



ESCUELA DE DOCTORADO
INTERNACIONAL EN ARTES
Y HUMANIDADES, CIENCIAS SOCIALES
Y JURÍDICAS DE LA USC

**Mónica
Fernández Armesto**

Tesis doctoral

*Las jurisdicciones especiales en la
Galicia de Antiguo Régimen.
Funcionamiento, identificación,
características y procedimientos en
las jurisdicciones de matriz
eclesiástica*

Santiago de Compostela, 2020



TESIS DE DOCTORADO

Las jurisdicciones especiales en la Galicia de
Antiguo Régimen. Funcionamiento,
identificación, características y
procedimientos en las jurisdicciones de
matriz eclesiástica

MÓNICA FERNÁNDEZ ARMESTO

ESCUELA DE DOCTORADO INTERNACIONAL

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN HISTORIA, XEOGRAFÍA E HISTORIA
DA ARTE**

SANTIAGO DE COMPOSTELA

2020





DECLARACIÓN DE LA AUTORA DE LA TESIS

**Las jurisdicciones especiales en la Galicia de Antiguo Régimen.
Funcionamiento, identificación, características y procedimientos en las
jurisdicciones de matriz eclesiástica**

MÓNICA FERNÁNDEZ ARMESTO

Presento mi tesis, siguiendo el procedimiento adecuado al Reglamento, y declaro que:

- 1) La tesis abarca los resultados de la elaboración de mi trabajo.*
- 2) En su caso, en la tesis se hace referencia a las colaboraciones que tuvo este trabajo.*
- 3) La tesis es la versión definitiva presentada para su defensa y coincide con la versión enviada en formato electrónico.*
- 4) Confirmando que la tesis no incurre en ningún tipo de plagio de otros autores ni de trabajos presentados por mí para la obtención de otros títulos.*

En Santiago de Compostela, a 26 de junio de 2020

Fdo. Mónica Fernández Armesto





AUTORIZACIÓN DE LOS DIRECTORES

**Las jurisdicciones especiales en la Galicia de Antiguo Régimen.
Funcionamiento, identificación, características y procedimientos en las
jurisdicciones de matriz eclesiástica**

D. Pedro Ortego Gil
Dña. Ofelia Rey Castelao

INFORMAN:

Que la presente tesis, corresponde con el trabajo realizado por Dña Mónica Fernández Armesto, bajo nuestra dirección, y autorizamos su presentación, considerando que reúne los requisitos exigidos en el Reglamento de Estudios de Doctorado de la USC, y que como director y codirectora de ésta no incurre en las causas de abstención establecidas en Ley 40/2015.

En Santiago de Compostela, a 26 de junio de 2020

Fdo. Pedro Ortego Gil

Fdo. Ofelia Rey Castelao



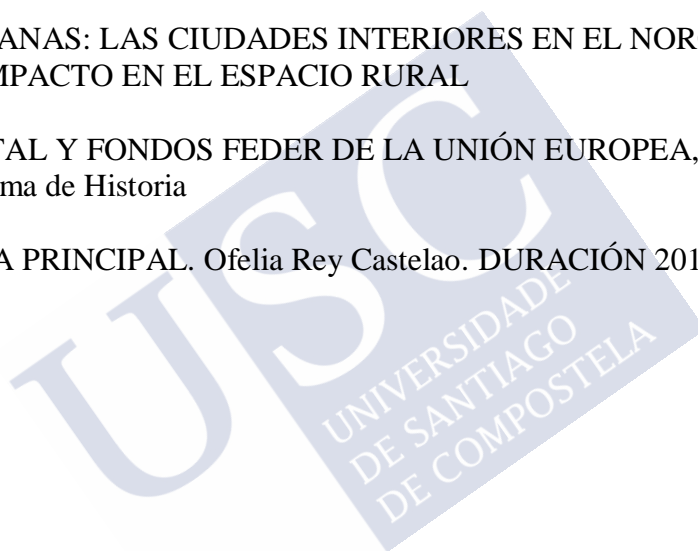


ESTA TESIS HA CONTADO CON LA AYUDA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

CULTURAS URBANAS: LAS CIUDADES INTERIORES EN EL NOROESTE IBÉRICO, DINÁMICAS E IMPACTO EN EL ESPACIO RURAL

AGENCIA ESTATAL Y FONDOS FEDER DE LA UNIÓN EUROPEA, HAR2015-64014-C3-3-R, Subprograma de Historia

INVESTIGADORA PRINCIPAL. Ofelia Rey Castelao. DURACIÓN 2016-2019





Resumen

En esta Tesis se vertebra una cuestión fundamental, todavía inexplorada, para completar el análisis del ordenamiento jurídico de Antiguo Régimen, las jurisdicciones especiales. A tal fin, se construye un modelo explicativo desde la larga duración y sobre un territorio concreto - el Reino de Galicia, su ciudad metropolitana de Santiago-. Lo primero, porque no se puede entender la concurrencia de las jurisdicciones especiales sin atender a los motivos políticos y económicos de la creación, multiplicación y evolución de sus tribunales desde los siglos bajomedievales hasta entrada la Edad Contemporánea. Lo segundo, porque en Santiago se concentran los principales tribunales de matriz eclesiástica -objeto de la investigación- del Reino. Metodológicamente, se articula un estudio en tres niveles: legal, doctrinal y casuístico. Este último, resulta fundamental para analizar las implicaciones que tenía la aplicación de justicia por los jueces especiales sobre el conjunto de la población -aforados y no aforados-. El elevado número de foráneos que acudieron a los tribunales especiales no solo en calidad de demandados, sino sobre todo de actores, ratifica la condición de los anteriores como excepciones consustanciales al sistema. Del análisis de su funcionamiento se extraen las diferencias y semejanzas con la justicia real, el predominio de los asuntos a cuyo fin estos tribunales habían sido instituidos, además de la rapidez relativa, abundancia de desistimientos, resolución extrajudicial de las causas, a semejanza de la justicia real ordinaria. Otras implicaciones abordadas son la relación de los tribunales especiales entre sí y con las audiencias reales, a partir del estudio de los conflictos de competencias -razones de su estallido y formas de resolución-, amén de los intentos de limitación de los fueros privilegiados según las materias por la misma justicia real -en la Edad Media- y legislación sobre las posibilidades de pérdida del fuero personal desde el reinado de Carlos III.

Palabras clave: jurisdicciones especiales, Edad Moderna, monarquía hispánica, cuestiones de competencia, desafueros.



Resumo

Na presente Tese artéllase unha cuestión fundamental, aínda sen explorar, para completar a análise do ordenamento xurídico do Antigo Réxime, as xurisdicións especiais. Con esta fin, constrúese un modelo explicativo baseado na longa duración e sobre un territorio concreto -o Reino da Galiza, a súa cidade metropolitana de Santiago-. O primeiro, porque non se pode entender a concorrencia das xurisdicións especiais sen focar os motivos políticos e económicos para a creación, multiplicación e evolución dos seus tribunais dende os séculos baixomedievais até a entrada da Idade Contemporánea. O segundo, porque en Santiago concentrábanse os principais tribunais de matriz eclesiástica -obxecto da investigación- do Reino. Por todo isto, metoloxicamente, artéllase un estudio en tres niveis: legal, doutrinal e casuístico. Este último, resulta fundamental cara a análise das implicacións que tiña a aplicación de xustiza polos xuíces especiais sobre o conxunto da poboación -aforados e non aforados-. O elevado número de foráneos que acudiron aos especiais non só na calidade de demandados, senón sobre todo de actores, ratifica a condición dos anteriores como excepcións consubstanciais ao sistema. Da análise do seu funcionamento extráense as diferenzas e semellanzas coa xustiza real, o predominio dos asuntos para os que foron instituídos estes tribunais, alén da rapidez relativa, a abundancia de desistimentos e mais a solución extraxudicial das causas, igual cá na xustiza real ordinaria. Outras implicacións estudadas cara a fin da Tese son a relación dos tribunais especiais entre si mesmos e coas audiencias reais, a partir do exame dos conflitos de competencias -razóns para o seu xurdir e maneiras de solución-, ademais dos pulos para a limitación dos foros privilexiados segundo as materias pola propia xustiza rexia -na Idade Media- e lexislación sobre as posibilidades de perda do foro personal do reinado de Carlos III en diante.

Palabras chave: xurisdicións especiais, Idade Moderna, monarquía hispánica, cuestións de competencia, desaforamentos.



Abstract

In this thesis it is examined a fundamental question, yet unexplored, to complete the analysis of Early Modern judicial legislation, special jurisdictions. To this end, an explanatory model is build since length duration and upon an specific territory -the Kingdom of Galicia, its metropolitan city of Santiago-. Firstly, because of the concurrence of special jurisdictions can't be understood without knowing political and economic reasons for the creation, multiplication and development of their courts since the late Middle Ages till the beginning of Contemporary Age. Secondly, because in the main ecclesiastical special courts of the Kingdom -object of this research- were concentrated in Santiago. That's why it was articulated a three methodological legal study: legal, doctrinal and judicial. The last one is essential to analyse the implications that the special justice application had on the whole population -privileged and not privilege people-. In this connection, apart from legislation and judicial doctrine, judicial files series of different Early Modern courts were used. The large number of foreign people who came to the special courts, not only like defendants but plaintiffs, confirm their exceptional condition as a characteristic of judicial Early Modern legislation. At the same time, the differences and similarities with royal justice were extracted. Basically, the predominance of the matters for whose reason these courts were established, besides the relative speed, the plentiful withdrawals, the extrajudicial settlement of matters, like in royal justice. Another implications tackled in the end of this thesis were the relationship between themselves and the royal audiences from the study of competences conflicts -their rise and forms to solve them-, as well as the attempts to limit jurisdictional privileges by the Crown according to the subjects or legal possibilities to lose the personal privilege since Charles The Third's reign.

Key words: special jurisdictions, Early Modern Age, Hispanic monarchy, competence questions, withdrawal privileges.



Resumen amplio

La dificultad inherente a la pluralidad jurisdiccional en Antiguo Régimen se traduce en una pobreza bibliográfica que apenas sobrepasa la docena de trabajos en España. La investigación en jurisdicciones especiales, tradicionalmente, ha sido escasa y centrada en aspectos concretos, en vez de en éstas globalmente. En el marco de un análisis que debería aunar la metodología de historiador con la dogmática jurídica, bien al contrario, en materia de jurisdicciones especiales el estudio de los aspectos jurídicos en la Edad Moderna ha tomado un camino separado al de la sociedad estamental. Esto pretende corregirse al presente, a través de un análisis multidisciplinar del ordenamiento jurídico y las realidades socioeconómicas -cambiantes- en los siglos modernos. Concibiéndose, en consecuencia, la investigación en la larga duración. Esto es, desde el tránsito de la Baja Edad Media hasta 1845/50, fecha aproximada de desarticulación de las jurisdicciones especiales. Principalmente, porque ni el número de jurisdicciones se mantuvo estable en el tiempo ni éstas iban a operar igual en el transcurso de los siglos. De ahí la necesidad de analizar el control de los recursos fiscales a la vista de que, en última instancia, fue su manejo lo que movió a la implantación de instituciones que se irían superponiendo al cuadro jurisdiccional preexistente, como ocurrió respecto a Intendencia y Cruzada en 1711-1712. Asimismo, lo inabarcable de las jurisdicciones en número y las características variables de las mismas aconsejó la construcción de un modelo explicativo a partir del estudio de un territorio concreto: el Reino de Galicia, su ciudad metropolitana de Santiago, donde se concentraban los principales tribunales de matriz eclesiástica.

De este modo, a nivel metodológico el presente estudio se articula en tres niveles: legal, doctrinal y casuístico. Este último, resulta fundamental para analizar las implicaciones que tenía la aplicación de justicia por los jueces especiales sobre el conjunto de la población -aforados y no aforados-. Para ello, en el ámbito de la casuística se ha procedido a la elaboración y análisis de series de causas elevadas a los diferentes tribunales: del provisorato de Lugo, 1.228 correspondientes entre 1630 y 1850; del subdelegado de Cruzada, 170 expedientes entre 1644 y 1786; del Hospital Real, 1.083 expedientes entre 1576 a 1839; los asuntos judiciales de la Universidad, 234 causas entre 1630 y 1730; y las conservadurías de rentas de Santa Clara y San Paio de Antealtares. El elevado número de foráneos que acudieron a los tribunales especiales -no solo en calidad de demandados, sino sobre todo de actores-, ratifica la condición de los anteriores como excepciones consustanciales al sistema. Precisamente, del análisis de su funcionamiento se extrae, como conclusión principal, la inherencia de estos tribunales de privilegio -de excepción- a la norma -la justicia real-, a la luz de los elevados porcentajes de personas no aforadas cuyas causas acabaron siendo arrastradas a la justicia especial. Además de ello, semejanzas reseñables con la justicia real son la rapidez relativa en la resolución de las causas, la abundancia de desistimientos y a la acusada presencia de su solución extrajudicial. Amén de las diferencias que arroja el análisis de cuestiones inherentes al funcionamiento de un ordenamiento jurídico basado en el privilegio, como son la relación de los tribunales especiales entre sí y con las audiencias reales mediante el estudio de los conflictos de competencias que se produjeron entre las diferentes instituciones provistas de potestades jurisdiccionales en Santiago. Allende los intentos de limitación de los fueros

privilegiados, según las materias, por la misma justicia real -en la Edad Media- y la legislación sobre las posibilidades de pérdida del fuero personal desde el reinado de Carlos III.





Resumo amplo

A dificultade inmanente á pluralidade xurisdiccional no Antigo Réxime tradúcese nunha pobreza bibliográfica que nin sequera ultrapasou a ducia de traballos na España. A investigación en xurisdicións foi, tradicionalmente, escasa e focada en aspectos concretos, no canto de nestas de xeito global. No marco dunha análise que debería vencellar a metodoloxía do historiador coa dogmática xurídica, ben ao contrario, en materia de xurisdicións especiais, o estudo dos aspectos xurídicos na Idade Moderna levou un viero independente ao da sociedade estamental. Isto pretende ser corrixido ao presente, a través dunha análise multidisciplinar do ordenamento xurídico e as realidades socioeconómicas -mudables- nos séculos modernos. Isto é, dende o tránsito da Baixa Idade Media deica 1845/50, data aproximada de desartellación das xurisdicións especiais. Principalmente, porque nin o número de xurisdicións se mantivo estable no tempo nin estas ían operar da mesma maneira no decorrer dos séculos. Velaí a necesidade de analizar o control dos recursos fiscais vendo que, nunha ulterior instancia, foi o seu manexo o que moveu a implantación das institucións que se írían superpoñendo ao cadro xurisdiccional preexistente, como ocorreu respecto á Intendencia e a Cruzada en 1711-1712. Así mesmo, o inabarcable das xurisdicións en número e mais as características variables das mesmas aconsellou a construción dun modelo explicativo, a partires do estudo dun territorio concreto: o Reino da Galiza, a súa cidade metropolitá de Santiago, onde se concentraban os principais tribunais de matriz eclesiástica.

De tal xeito que, no eido metodóxico, o presente estudo vai artellado en tres niveis: legal, doutrinal e casuístico. Este último, devén fundamental para analizar as implicacións da aplicación de xustiza por xuíces especiais sobre o conxunto da poboación -aforados e non aforados-. Por iso, no eido da casuística procedeuse á elaboración e análise de series de causas elevadas aos diferentes tribunais: do provisorado de Lugo, 1.228 expedientes entre 1630 e 1850; do subdelegado de Cruzada, 170 expedientes entre 1644 e 1786; do Hospital Real, 1.083 expedientes entre 1576 y 1839; os asuntos xudiciais da Universidade, 234 causas entre 1630 e 1730; e as conservatorias de rendas de Santa Clara e San Paio de Antealtares. O elevado número de foráneos en se acolleren aos tribunais especiais -non só en calidade de demandados, senón sobre todo, de actores-, ratifica a condición dos anteriores en canto excepcións consubstanciais ao sistema. Precisamente, da análise de seu funcionamento extráese, entre as conclusións principais, a inmanencia destes tribunais de privilexio -excepcionais- á norma -a xustiza real-, segundo as elevadas porcentaxes de persoas non aforadas que foron empurradas a litigaren perante a xustiza especial. Alén diso, semellanzas salientables coa xustiza real son a celeridade relativa na resolución das causas, a abundancia de desistimentos e á acusada presenza da súa solución extraxudicial. Alén das diferenzas que guinda a análise de cuestións inherentes ao funcionamento dun ordenamento xurídico baseado no privilegio, como son a relación dos tribunais especiais entre si propios e coas audiencias reais mediante o estudo dos conflitos de competencias que se produciron entre as diferentes institucións provistas de potestades xurisdicionais en Santiago. Aparte dos pulos por seren limitados os foros privilexiados, segundo as materias, pola propia xustiza real -na Idade Media- e a lexislación sobre as posibilidades de perda do foro persoal dende o reinado de Carlos III.



Resumo extenso

A dificuldade imanente à pluralidade jurisdicional em Antigo Regime traduz-se em uma pobreza bibliográfica que apenas ultrapassou a dúzia de trabalhos na Espanha. A investigação em jurisdições foi, tradicionalmente, escassa e focada em aspectos concretos, em vez de nestas de jeito global. No marco de uma análise que deveria ligar a metodologia do historiador com a dogmática jurídica, bem ao contrário, em matéria de jurisdições especiais, o estudo dos aspectos jurídicos na Idade Moderna levou um caminho independente ao da sociedade estamental. Isto pretende ser corrigido ao presente, através de uma análise multidisciplinária do ordenamento jurídico e das realidades socioeconómicas -mutáveis- nos séculos modernos. Aliás, desde o trânsito da Baixa Idade Media até 1845/50, data aproximada de desligação das jurisdições especiais. Principalmente, porque nem o número de jurisdições se manteve estável no tempo nem estas iam operar da mesma maneira no curso dos séculos. Eis a necessidade de analisar o controlo dos recursos fiscais vendo que, em ulterior instância, foi o seu manejo o que moveu a implantação das instituições que se iriam superpondo ao quadro jurisdicional preexistente, como ocorreu respeito à Intendencia e à Cruzada em 1711-1712. Assim, o inabarcável das jurisdições em número e as características variáveis das mesmas aconselhou a construção de um modelo explicativo, a partir do estudo dun território concreto: o Reino da Galiza, a sua cidade metropolitá de Santiago, onde se concentravam os principais tribunais de matriz eclesiástica.

Por tanto, no âmbito metodológico, o presente estudo é construído em três níveis: legal, doutrinal e casuístico. Este último, resultar fundamental para serem analisadas as implicações da aplicação de justiça por juizes especiais sobre o conjunto da população -aforados e não aforados-. Por isso, no âmbito da casuística procedeu-se à elaboração e análise de series de causas conhecidas pelos diferentes tribunais: do provisorado de Lugo, 1.228 expedientes entre 1630 e 1850; do subdelegado da Cruzada, 170 expedientes entre 1644 e 1786; do Hospital Real, 1.083 expedientes entre 1576 e 1839; os assuntos judiciários da Universidade, 234 causas entre 1630 e 1730; e as conservatórias de rendas de Santa Clara e São Paio de Antealtares. O elevado número de forâneos em se acolherem aos tribunais especiais -non somentes em qualidade de demandados, mas também de actores-, ratifica a condição dos anteriores como excepções consubstanciais ao sistema. Precisamente, da análise do seu funcionamento extrae-se, entre as conclusões principais, a imanência destes tribunais de privilégio -excepcionais- à norma -a justiça real-, segundo as elevadas percentagens de pessoas não aforadas que foram puxadas a litigarem perante a justiça especial. Além disso, semelhanças destacáveis com a justiça real são a rapidez relativa na resolução das causas, a abundância de desistimentos e à acusada presença da sua solução extrajudiciária. Para além das diferenças de questões inerentes ao funcionamento dun ordenamento jurídico baseado no privilégio, como a relação dos tribunais especiais entre si próprios e com as audiências reais mediante o estudo dos conflitos de competências que se produziram entre as diferentes instituições provistas de potestades jurisdicionais em Santiago. Ademais dos intentos por serem limitados os foros privilegiados, segundo as matérias, pela própria justiça real -na Idade Média- e a legislação sobre as possibilidades de perda do foro pessoal desde o reinado de Carlos III.



AGRADECEMENTOS

A cotío, adoitaba dicir que as tres cousas máis importantes nesta vida son a familia próxima, as amizades e os libros. Aínda ben non remato esta Tese para me decatarmos canto estas, alén de útiles, se tornan vitais. Comezarei por agradecer en orde inversa segundo mellor corresponde coa presentación dunha Tese. Así, respecto aos libros, gosto de lles mandar unhas grazas xerais a aquelas investigadoras e investigadores que, dalgún xeito, me antecederon no estudo de aspectos xurisdicionais. Malia se tratar dun tema novidoso o das xurisdicións especiais, o certo é que non chegaríamos a ningures -como dixo Newton- “se non fose porque rubimos aos ombreiros de gigantes”. Cómpre non esquecer iso. Tamén cómpre reconecer e agradecer, dacabalo dos libros e das amizades, os contributos impagábeis do meu director, o Pedro, e mais da minha codirectora da Tese, a Ofelia, para que esta investigación der o mellor de si; e, así mesmo, a confianza posta en min, a súa xenerosidade e paciencia infinda. Sen eles, sería ben difícil levar este proxecto adiante. Igualmente, referíndome ás compañías neste vieiro investigador, non quero deixar de lembrar e agradecer a todo o persoal de bibliotecas e arquivos consultados -bos profesionais, amais de persoas-, que sempre me axudaron coa mellor disposición. Moi en especial, ao persoal do AHUS -Desi, Mónica, Lucía, María, Puri-, polo asesoramento e axuda, mais tamén polo agarimo e a amizade que tirei de alí.

Entre a axuda académica e a amizade é, ao presente, quenda obrigada para as minhas compañeiras e compañeiros na batalla científica: Fran, Mon, Tamara, Ana, Anxo. Grazas por estardes aí. Tamén aos demais compañeiros e profesorado dos Departamentos de Historia Moderna e de Historia do Dereito da USC. Ás amigas e amigos que, con sobrecarga, vos tocou aturarme durante o último ano e medio -Marisol, Firvi, Lucía, Sarucha, Raquel, Diego, Héctor-, tampouco sen vós sería posíbel chegar até aquí. Á Leti, Paula, Hadrián, Lorena, María, Darleni, Raquel de Jrisoa, Montse, Manolo, David; ás minhas “tres de Liverpool” -Leticia, Laura e Hadrián-; á minha tocaia de Varsovia; e ao meu grupo de Dereito, compañeiras e compañeiros na batalla da vida, grazas sentidas polo voso apoio e a amizade de tantos anos. Pola banda da familia xa, o meu sincero afecto á tía Mariluz, ao Manolo e aos meus curmáns -aturándome dende os afastados tempos do Secundario-, á Pilar, ao Miguel e, dende logo, á Natalia, porque o seu apoio e comprensión nos chanzos finais da Tese nunca os vou esquecer. Entre a familia e a casa, grazas a vós, T., S., M., M. e P., ben sei que a Tese nos roubou moito tempo xuntos. Conto con que, de agora en diante, iso comece a mudar.

Na casa, literalmente, dentro do lar: á minha nai, ao meu pai e á minha avoa, grazas por todo o anterior e moito máis.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	27
FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS Y OBJETIVOS	27
METODOLOGÍA Y FUENTES.....	37
ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	43
1. CONCEPTOS DE JURISDICCIÓN.....	50
1.1. LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: DEFINICIÓN Y MODALIDADES.....	52
1.2. JURISDICCIONES ESPECIALES	58
1.2.1. Definición y modos de adquirir el fuero privilegiado	58
1.2.2. Fuero activo y pasivo ante los tribunales, civil y criminal	60
1.3. LA MONARQUÍA JURISDICCIONAL HISPÁNICA	63
1.3.1. Orígenes medievales de las jurisdicciones de matriz eclesiástica.....	63
1.3.2. El avance del regalismo en el tránsito de la Baja Edad Media al siglo XVIII.....	76
1.4. LAS JURISDICCIONES ESPECIALES EN LA EDAD MODERNA	79
1.4.1. Jurisdicción especial, jurisdicción privativa y conservatoria de rentas	79
1.4.2. Razones funcionales y económicas para la especialización en fueros privativos ..	84
1.5. EL PROCESO DE RECONVERSIÓN Y DESAPARICIÓN DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES	87
1.5.1. Bases intelectuales para la derogación de los fueros especiales y privativos	87
1.5.2. Desarticulación de jurisdicciones especiales y deuda pública	90
2. LA MATRIZ JURISDICCIONAL ECLESIAÍSTICA	95
2.1. LA INMUNIDAD PERSONAL DE LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA.....	97
2.1.1. La evolución del fuero de los eclesiásticos desde sus inicios al Concilio de Trento	97
2.1.2. Las instancias judiciales de la Iglesia	115
2.1.3. Causas elevadas a la jurisdicción eclesiástica.....	130
2.1.4. Participantes en la justicia del provisor	153
2.1.5. Resolución de los procesos y vías de recurso	164
2.2. LA INMUNIDAD LOCAL DE LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA.....	175
2.3. LA INMUNIDAD REAL	189
3. JURISDICCIONES DE MATRIZ ECLESIAÍSTICA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO.....	203
3.1. LA CONFIGURACIÓN DEL ESPACIO JURÍDICO Y POLÍTICO.....	205
3.1.1. La formación del señorío de la Tierra de Santiago	205
3.1.2. La articulación de la archidiócesis y ciudad compostelana	207
3.2. EL ASENTAMIENTO DE LAS MAGISTRATURAS LOCALES	209
3.2.1. Primeros justicias clérigos y justicias municipales	209
3.2.2. Del pertiguero medieval al corregidor mayor de la modernidad	211
3.2.3. El organigrama de la justicia ordinaria en Antiguo Régimen.....	213
3.3. JUSTICIAS ECLESIAÍSTICAS Y SUCEDÁNEOS EN SANTIAGO DE COMPOSTELA	215
3.3.1. El provisor y vicario general apostólico	215

3.3.2. Jueces con potestades eclesiásticas	220
3.4. UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL CON PROYECCIÓN EN LA MONARQUÍA: LA CRUZADA	222
3.4.1. La implantación de la jurisdicción de Cruzada	222
3.4.2. Los tribunales subdelegados de Cruzada	230
3.4.3. La litigiosidad por Cruzada	247
3.5. UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL GENUINAMENTE LOCAL: EL HOSPITAL REAL	262
3.5.1. El Hospital Real de Santiago: notas sobre su fundación y estudios precedentes	262
3.5.2. El establecimiento de la jurisdicción	264
3.5.3. Las causas	266
3.5.4. El ámbito subjetivo: demandantes y demandados ante la justicia del Hospital ...	283
3.5.5. Expeditiva pero cara: la justicia del Hospital Real	287
3.5.6. La resolución de las causas	290
3.6. LAS CONSERVATORIAS DE RENTAS	303
3.6.1. La Universidad de Santiago	303
3.6.2. Los conservadores de San Francisco y Santa Clara	320
3.6.3. La conservaduría de rentas de San Paio de Antealtares	323
4. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS	328
4.1. COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES COMPOSTELANOS: PLANTEAMIENTO Y RESOLUCIÓN	330
5. LA PÉRDIDA DEL FUERO PRIVILEGIADO	351
5.1. RESTRICCIONES DE USO Y DESAFUERO	352
CONCLUSSÕES	363
CONCLUSIONES	375
ARCHIVOS Y FONDOS CONSULTADOS	388
COMPILACIONES LEGISLATIVAS	390
FUENTES IMPRESAS	395
BIBLIOGRAFÍA	400



FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS Y OBJETIVOS

La pluralidad de jurisdicciones en la Edad Moderna constituye una realidad a la que ni la historiografía modernista ni la historiografía jurídica actual han prestado la suficiente atención, al contrario de lo que cabría esperar, dada su indiscutible relevancia y de que no se pueden entender los siglos medievales y modernos sin su estudio. Frente al principio -teórico- de la igualdad legal que fundamenta a los ordenamientos jurídicos de la Europa contemporánea, la sociedad estamental de los siglos modernos tomaba su base en el privilegio jurídico que, óbice del amparo real, a mayores configuró una vía alternativa a la jurisdicción ordinaria. Mientras buena parte de la sociedad recibía justicia exclusivamente ante los tribunales señoriales y del rey -audiencias y chancillerías-, nutridos sectores sociales se ampararon -en virtud de privilegio jurisdiccional- en procedimientos y vías especiales que la regia decisión -fuente de todas las jurisdicciones- les brindaba. No respondía dicha alternativa sino al deseo de buscar la mejor estrategia para la defensa de los propios intereses, bien por responder -entre otras cosas- a la dilación intencionada de los procedimientos que permitían las jurisdicciones especiales, o bien por tratar de resolver los litigios mediante la celebración de acuerdos con la contraparte con el objeto de forzar al desistimiento de la causa, especialmente, si ésta carecía de un privilegiado amparo jurisdiccional.

Resultando inherente la pluralidad de jurisdicciones a la sociedad de moderna, sorprende la escasa atención prestada a una cuestión que, en gran medida, afectó al devenir colectivo. Lo que merecería un estudio profundo, hasta ahora solo ha redundado en aproximaciones parciales al centrarse en alguna institución con potestades jurisdiccionales o al enfocar, simplemente, algún aspecto jurisdiccional en concreto. Si en las ciudades de Madrid o Granada la acumulación de jurisdicciones especiales superó el centenar en la segunda mitad del siglo XVIII, así como en A Coruña se contabilizaron hasta 18 jurisdicciones distintas en la misma centuria, cabe preguntarse el porqué de tan escasa reflexión sobre un tema de consecuencias trascendentales para la comunidad. Sobre todo, en la medida en que sectores de la población tendrían vía abierta para escapar de la justicia ordinaria con base en un privilegio personal, de lo que a la postre se iban a generar multitud de conflictos de competencia a resolver a través de un *iter* procesal -en principio- al margen de la jurisdicción real ordinaria. Cuestiones todas ellas en exceso complejas de resolver, respecto a las cuales incluso la práctica forense de la Edad Moderna manifestó serias dificultades. Será por eso por lo que la mayor parte de los estudios incidieron más en la realidad institucional que en los efectos jurisdiccionales sobre la población o la administración efectiva de justicia.

Entre las numerosas carencias bibliográficas, por supuesto, ningún trabajo se ocupa del análisis conjunto, global, de las jurisdicciones especiales, que sería de gran interés en aras de captar la lógica de un ordenamiento jurídico que, si sustentado en el privilegio, al mismo tiempo, la existencia de éste ponía innumerables trabas a la administración de la justicia real. Se parte de la paradoja de que era la excepción que encarnaba la existencia de las jurisdicciones especiales lo que hacía funcionar al sistema o, en otras palabras, eran estas consustanciales al

ordenamiento jurídico moderno. Por ende, más allá de las -esperables- ventajas que podía suponer el privilegio a nivel personal, habría que preguntarse -he aquí la primera hipótesis- por los beneficios que, eventualmente, la pluralidad jurisdiccional pudo proporcionar a la propia monarquía pues, de lo contrario, no se explica la tendencia a la multiplicación de fueros a partir del siglo XVI. Por eso, parece conveniente trascender los factores sociales, políticos e, incluso, económicos que impulsaron la creación de tribunales privilegiados, a fin de reconstruir los aspectos político-fiscales sobre los que se llevó a cabo la aplicación de justicia. En este sentido, pese a que la presente investigación se centre en un territorio concreto -el Reino de Galicia y su ciudad metropolitana de Santiago-, se persigue el análisis de un modelo de validez que se pretende general. Sin obviar, por supuesto, la comparación histórica. Al mismo tiempo, desde una perspectiva netamente judicial, cabe indagar hasta qué punto el uso de tribunales especiales -en el presente caso, incidiendo en los dotados de potestades eclesiásticas- resultó interesante para sus respectivos aforados. Esto es, si acogerse a ellos comportó cualquier tipo de ventaja en el abaratamiento de costes judiciales, agilización de los procesos o en la emisión de sentencias favorables en relación con la justicia real. O si, al contrario, detentar fuero especial no conllevó la amplitud de beneficios que, en un principio, cabría esperar, lo cual se traslada al planteamiento de una segunda hipótesis acerca del alcance de los intereses amparados por esta serie de jurisdicciones no seculares.

En consecuencia, el siguiente paso se encaminaría al estudio de los procedimientos incoados ante diferentes tribunales especiales dentro del ámbito eclesiástico a fin de comprobar los anteriores aspectos de índole social y judicial, pero también para verificar si en su actuación judicial se atuvieron a reglas marcadas bien por la normativa real o bien por la normativa de fundamento eclesiástico. Lo que, a día de hoy, prácticamente ninguno de los trabajos antecedentes ha descendido a observar. Al respecto, corresponde adelantar que si, de entrada, se partía de la hipótesis -tercera- de que eran los jueces de los tribunales especiales quienes se tendrían que ajustar al procedimiento ordinario, el estudio de la casuística obligaría a desechar esto de plano ya que, salvo excepciones, el procedimiento en los tribunales objeto de estudio se aproximó más al sumario -propio de la jurisdicción eclesiástica- que al empleado en las audiencias reales. Bien al contrario, del análisis de las cuestiones de competencia entre instituciones dotadas de prerrogativas jurisdiccionales, pudo haberse comprobado cómo, a falta de inhibición expresa por las partes, se interpondría ulterior recurso a la justicia del rey, corroborando una -cuarta- hipótesis formulada de antemano. En idéntico orden de cosas, procedería verificar a través de la casuística judicial una quinta hipótesis acerca de la veracidad de una preconcebida tendencia expansionista de las jurisdicciones especiales que, en principio, las debería hacer susceptibles de atraer -de hecho o de derecho- a multitud de individuos ajenos a sus tribunales especiales. Tendencia que -si resultare corroborada- se traduciría en un incremento paulatino del número de aforados ante la justicia extraordinaria, dada la multiplicación de concesiones de privilegios jurisdiccionales que se produce entre los siglos XVI y XVIII. Lo mismo, se ahondará en la más que probable propensión a la perpetuación de estos, tanto por instituciones como por aforados. Después de todo, en su práctica diaria los tribunales especiales tratarían de sentar jurisprudencia -al margen de las restricciones que se irán imponiendo a lo largo de los siglos XVII y XVIII-, para salvar a sus miembros del desafuero, aun cuando mediase la comisión de delitos graves.

A la luz de las hipótesis formuladas, la presente investigación responde al objetivo de trazar una línea jurisdiccional común a la naturaleza de los tribunales a tratar aquí -la ordinaria eclesiástica-, además de abordar el análisis específico de los organigramas de los tribunales a estudiar, sus oficiales y ministros. Para profundizar, luego, en la casuística y posibles variaciones en tipología de los litigios llevados a cabo en cada una de las diferentes audiencias especiales. Sin descuidar las cuestiones que afectaron de manera general a la justicia en Antiguo Régimen: condición de las partes ante la justicia privilegiada, resolución judicial y extrajudicial de las causas, su duración y costas. Corresponderá cerrar el análisis con la interacción entre justicias coexistentes a partir de los llamados conflictos de competencias y, en última instancia, los intentos de desafuero. Más en detalle, en un intento de ampliar y aclarar esta serie de ideas iniciales, convendría reiterar cómo parte de las carencias encontradas en investigaciones precedentes son debidas a que, hasta la fecha, las investigaciones en jurisdicciones especiales y sociedad estamental han tomado caminos separados. Por lo mismo, será necesario añadir una perspectiva multidisciplinar al presente estudio, en que se aúnen las realidades jurídica e histórica, conectando con aspectos socioeconómicos -cambiantes- que, a su vez, condicionarían la evolución de las instituciones jurídicas. A tal fin, la presente investigación no puede sino ser concebida en la larga duración: desde finales del siglo XV hasta la promulgación del Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868, con notas introductorias de la Edad Media. Sobre todo, al tener en cuenta que ni el número de jurisdicciones especiales se mantuvo estable ni éstas iban a operar igual en el transcurso de los siglos. Lo que cabe relacionar, en primera instancia, con una pugna por control de los recursos fiscales entre la Corona y la Iglesia. No sin razón, el manejo del dinero -fuente de conflicto durante los siglos XVII y XVIII-, promueve la creación o importación de instituciones de cariz regio, que se acabarían por superponer a las múltiples existentes en el cuadro jurisdiccional de Antiguo Régimen. Véase la implantación de la Intendencia (1711-1712) que, en el plano contencioso-administrativo, vino a asumir el conocimiento privativo de la totalidad de causas correspondientes a dependencias de Rentas Reales, a la par de las civiles y criminales procedentes del desempeño de funciones de los ministros empleados. Ahora bien, en el marco de un ordenamiento jurídico que, según datos del contemporáneo Dou y Bassols, a finales del siglo XVIII suma hasta 75 jurisdicciones especiales y privativas¹, la verdadera dificultad radica en la elaboración de los métodos para la identificación de unas pautas comunes hacia una comprensión global de las mismas, su funcionamiento y razones de utilidad. Máxime, teniendo en cuenta la limitación temporal a la que se halla sometida la investigación en la actualidad.

A fin de sortear la anterior dificultad, los esfuerzos iniciales se ceñirán a la búsqueda de una línea de unión entre las sobredichas jurisdicciones. Partiendo de que fueron solo dos -eclesiástica y real- las jurisdicciones a partir de las cuales los monarcas autorizaron la creación de subalternas², se empezará por desgranar las derivaciones de la primera en el curso de los

¹ DOU Y BASSOLS, L: *Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, tomo II, en la Oficina de don Benito García y Compañía, Madrid, 1800, pp. 52 y ss.

² Cfr. “*Dos son las jurisdicciones: eclesiástica una, real, o secular la otra; ambas distintas y separadas, como industrias a diversos y totalmente distintos fines, cuales son la sociedad política, a que se dirige la secular, y la seguridad de bienaventuranza eterna, que es el blanco de la eclesiástica*”. En SANTAYANA Y BUSTILLO, L.: *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1979, p. 146; “*De la jurisdiccion Real, y eclesiastica dimanar otras subalternas*,

siglos bajomedievales y modernos. A saber, de la jurisdicción eclesiástica germinan, en los siglos XII y XIII, el conocido privilegio de los académicos -aunque de origen imperial, la *Constitución Habita* de 1158 permitía a los escolares elegir como juez al obispo-, la Inquisición o los cruzados, en cuyos nacientes tribunales -tras la concesión papal del patronato regio-, los príncipes bajomedievales comenzarían a introducir sus regias potestades, dando lugar a las primeras jurisdicciones mixtas de real y eclesiástica de la Edad Moderna. Desde entonces, cabe resaltar que la jurisdicción eclesiástica se volvería blanco de los ataques de la jurisdicción real, lo que la llevaría -como desenlace- a una reducción a niveles exclusivamente espirituales, sacramentales y doctrinales³. Al mismo tiempo, jurisdicciones especialísimas que emanaron de su matriz jurisdiccional servirían a los propósitos recaudatorios de la monarquía, restando por otra parte aforados a la susodicha eclesiástica. Pese a considerarse esta ordinaria, lo cierto es que el elenco de aforados que va ganando la jurisdicción de la Iglesia a lo largo de los siglos -por tanto, investidos de privilegio jurisdiccional-, convertiría los provisoratos en tribunales presumiblemente muy requeridos en la Galicia moderna. Ya no tanto por el volumen de causas recibidas, sino por la -sexta hipótesis- alta proporción de legos que acudirían allí debido a que una buena parte de la tierra del Reino se concentraba, precisamente, en manos de la Iglesia. De igual forma, ínsitos tribunales especiales y provisoratos en un espacio de poderes atomizados, procede constatar eventuales desvíos de asuntos entre unos y otros por aforados y foráneos en busca de la mejor vía de justicia.

En función de las hipótesis planteadas, parece lo más coherente sentar en la ordinaria eclesiástica el nexo de unión entre los diferentes puntos de la presente investigación, siendo como es el caso matriz de los tribunales especiales de mayor relevancia en Galicia. Por ende, se descarta al presente el análisis de las jurisdicciones de naturaleza temporal, limitándose su mención a los capítulos inicial -conceptual- y final -restricciones de uso del fuero y desafuero-. Así bien, resuelta la dificultad de aunar el estudio de tan gran número de tribunales especiales, se hace necesario afrontar la dificultad espacial, pues el análisis de todo un reino, Galicia, resulta amplio en exceso. De ahí que se haya optado por el examen de los fueros privilegiados de matriz eclesiástica de la Compostela moderna. No por casualidad, la ciudad fue reconocida cabeza de Galicia, capital de la tercera diócesis de la Corona de Castilla, centro del señorío más importante del Reino -el del arzobispo de Santiago-, sede de las audiencias episcopales -temporalmente, de la Real Audiencia-, de instituciones de la talla de la Inquisición del Reino desde 1574, del único Hospital Real del norte de la Península, de la única universidad del noroeste⁴ y, desde 1560, sede del tribunal diocesano de Cruzada. De modo que, del análisis de la actividad de estos tribunales, resultaría factible la obtención de una buena muestra de las características y funcionamiento de jurisdicciones de naturaleza eclesiástica de la mayor relevancia en el ámbito de la monarquía hispánica.

conocidas baxo el nombre de fueros privilegiados, quales son la jurisdiccion Militar, la Academica, la de la Inquisicion, &". En DE ASSO, I. J. y DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, M.: *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, En la Imprenta de Andrés de Sotos, 1786, libr. III, tít. I, p. 263.

³ BOUZADA GIL, M. T.: *La vía de la fuerza, la práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia (siglos XVII-XVIII)*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2003, p. 79.

⁴ Para una imagen general de la ciudad, véase PORTELA SILVA, E. (ed.): *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2003. Para una perspectiva amplia de la ciudad en calidad de capital diocesana, GARCÍA ORO, J. (coord.): *Iglesias de Santiago de Compostela y Tuy-Vigo*, vol. 14, BAC, Madrid, 2002.

A mayores de su indiscutible importancia, del cuadro institucional compostelano se extrae un elenco de tribunales de magnitud distinta, de cuyo estudio devendría factible, además, la extracción de las claves para la comprensión del entramado jurisdiccional en Antiguo Régimen. Allende el ordinario eclesiástico -no obstante, debido a la completa pérdida de sus fondos, haya tenido que reconstruirse su actividad judicial por analogía con la del provisor de Lugo-, dicho elenco abarca desde tribunales pertenecientes a instituciones de gran calado -el subdelegado de Cruzada- a instituciones de nivel intermedio -el Hospital Real- y conservadurías regidas por oidores de la Real Audiencia de Galicia lo que, por otro lado, introduce en un debate, por demás, propio de la sociedad de Antiguo Régimen: cómo miembros de la justicia ordinaria se inmiscuían en el organigrama de las jurisdicciones especiales para defender intereses que, en principio, les eran ajenos. Sobre todo, cuando era a estos jueces reales a quienes, presumiblemente, se les encomendaría la resolución de los mencionados conflictos de competencias y, lo mismo, acerca de los eventuales desafueros que, aún sin ser numerosos, a menudo enfrentaban a las jurisdicciones especiales con la jurisdicción real por la preservación de la exención jurisdiccional de sus dependientes.

He ahí el esfuerzo multidisciplinar que envuelve la presente Tesis, reflejado en la aplicación de una metodología que permita el análisis de ordenamiento moderno desde una perspectiva de larga duración, en un estudio multidisciplinar entre Derecho e Historia, en que tampoco se olvidan la economía ni la dimensión social⁵. Como es propio, el mayor ahínco de la investigación se pondrá en el análisis de la documentación judicial manuscrita, frente a trabajos precedentes de cariz más formalista, pero sin obviar el recurso a la legislación y tratadística moderna en un esfuerzo añadido revisión de temas sobre los que se escribió mucho en su momento y que, en cambio, apenas han sido objeto de renovación en la actualidad. Como es el caso de la propia jurisdicción eclesiástica, sobre la cual se ha incidido en aspectos más que conocidos y cuya evolución se hace necesario retomar para una mejor comprensión de la génesis de las especiales a tratar aquí.

De conformidad con lo expuesto, las hipótesis planteadas y los objetivos acabados de definir, a modo de presentación, la presente Tesis ha sido estructurada en los siguientes capítulos:

1º) Un primer capítulo en donde se desarrolla el marco conceptual de la investigación. Dedicado, especialmente, al análisis de la jurisdicción, su definición y clases. Al tiempo que se estudia la jurisdicción real ordinaria en su relación con las jurisdicciones señoriales -*omisso medio*- y, sobre todo, con la ordinaria eclesiástica. Se realiza un recorrido por las distintas acepciones del término “fuero” -y sus diferencias con el “foro”-, incidiendo en el significado jurídico del mismo, a la par de las implicaciones que tendría participar de fuero según la posición ocupada en el organigrama de una institución o corporación con privilegio jurisdiccional -exenciones de cargas municipales, alojamientos de soldados, posibilidad de demandar o solamente ser demandados ante sus jueces privativos-. Se adelantan cuestiones que tienen que ver con el triunfo del regalismo regio que, desde mediados del siglo XVIII, vienen a complicar aún más el panorama jurisdiccional por lo que supone separar ciertas materias de sus tribunales especiales, a fin de dotarlas de jurisdicción privativa en aras de agilizar la

⁵ El método aplicado tiene su origen en la bibliografía francesa, en especial, en el pionero trabajo de CASTAN, I.: *Honneteté et relations sociales en Languedoc: (1715-1780)*, Ed. Plon, París, 1981.

recaudación. Esto es patente en Cruzada, de cuyo tronco jurisdiccional se retira el excusado, con tribunal privativo a partir de 1750, al igual que los expolios y vacantes obispales en 1754 y mostrencos y abintestatos desde 1766. Como no podría ser se otra manera, se elaborará un recorrido histórico sobre las principales jurisdicciones de matriz eclesiástica de fundación medieval: la escolástica, la inquisitorial y la Cruzada. Se añadirá una mención a la jurisdicción la militar solo a efectos ilustrativos, pues su naturaleza temporal se sale del ámbito de la presente investigación. Las anteriores anotaciones históricas atienden a la búsqueda de las razones de utilidad en la configuración del ordenamiento jurídico plurijurisdiccional que siglos después, avanzada la Edad moderna, serán puestas en cuestión. Por lo tanto, a las tendencias a la reducción de cobertura del fuero privilegiado que se atisban desde la segunda mitad del siglo XVIII, habrá que añadir un breve análisis sobre la situación jurisdiccional tras las Cortes de Cádiz, la vuelta de Fernando VII y la coyuntura general durante el liberalismo, en que perdura la creación temporal de tribunales privativos para asuntos muy concretos, hasta la extinción de grandes jurisdicciones -véase, Cruzada- aún en el ocaso del reinado de Isabel II en 1868.

2º) Un segundo capítulo, el más extenso, referido a la jurisdicción matriz de las que se analizarán aquí, a desarrollarse en cuatro partes. La primera de ellas se corresponde con una revisión de la gestación y consolidación del privilegio de los eclesiásticos en cinco etapas. La inicial, que abarca desde la paz de la Iglesia en 311 hasta el siglo VI, aproximadamente, de fijación de la jurisdicción de los obispos. Una segunda, altomedieval (siglos VI a IX), de expansión de dichos poderes episcopales, como de extensión del fuero a nuevos asimilados -curas y diáconos-. Mientras que la tercera etapa (finales del siglo IX al XIII) coincidiría con la plena Edad Media, en que da comienzo la recepción de las grandes colecciones: el Decreto de Graciano (1140-1142) y las Decretales de Gregorio IX (1234), con elementos que se verterán en el Fuero Real y las Partidas. Es, igualmente, una etapa de incorporación de aforados dudosos -monjes y religiosas- al privilegio y de inclusión en el mismo de personas no religiosas como fueron los estudiantes, los cruzados, las *miserabile personae* y los judíos en causas contra cristianos. Por ende, a lo largo de la cuarta etapa (siglos XIII y XIV), más corta, tiene lugar la fijación del fuero material y personal de los eclesiásticos, según se encuentra en la Primera Partida en la forma en que llegará a la Edad Moderna. Pero será entre el siglo XV y décadas después de la celebración del Concilio de Trento, cuando se configure definitivamente del fuero eclesiástico, al aclararse dudas antiguas sobre su cobertura a coronados, oblatos de iglesias seculares, canonesas, beguinas o hermanos de la Orden Tercera de San Francisco; además de resolverse cuestiones de jurisdicción entre clérigos y legos, minuciosamente recogidas por Castillo de Bovadilla.

Resueltos los interrogantes acerca de la evolución del fuero personal, cabrá abordar en un segundo momento la formación del organigrama de los tribunales eclesiásticos. Antes de entrar en materia, convendrá hacer un repaso sobre la jurisdicción ordinaria, sus clases -ordinaria o delegada; voluntaria o contenciosa; graciosa o contenciosa- y fuero -interno y externo- de la Iglesia para mejor comprender la progresiva atribución jurisdiccional a los obispos, así como la asunción de ésta a partir del siglo XIII por los provisores y abadías *vere nullius* -en detrimento de los arcedianos- que, en adelante, pasarían a conocer de los asuntos canónicos diocesanos -o de su territorio *sine dioecesis*- en primera instancia. Asimismo, se realizará un repaso histórico por la figura de los jueces metropolitanos, sus facultades y la distribución de obispados en los reinos de Castilla y Aragón, previo al tratamiento de la tercera

y ulterior instancia de la justicia eclesiástica. Cronológicamente la más interesante, puesto que se ciñe al período moderno, aunque resulta la más difícil de abordar debido a la pugna regalista que imbuye las aspiraciones de la monarquía en agotar las últimas apelaciones en Castilla. De forma que a la merced otorgada por Alejandro VI a Isabel I en erigir una nunciatura apostólica seguiría toda una cadena de desencuentros entre la Corona y el Papado hasta el lejano año de 1771 en que, por fin, Clemente XIV se aviene a la creación de un tribunal a semejanza de la Rota Romana en Madrid: el llamado Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica cuya existencia se alarga hasta 1933. Habrá que estudiar sus esbozos previos en la no promulgada - pero sí incluida en la Novísima Recopilación- Concordia Facchenetti (1642) y concordato de 1737, a la par de lo establecido en Trento sobre la jurisdicción de obispos y nuncios.

Al fin del análisis de los aspectos teóricos, se abrirá el momento de la casuística. Se procederá, como ha sido anunciado, a la elaboración de series y estudios de las causas elevadas a la audiencia del provisor lucense, con distinción de las conocidas por razón de materia - básicamente, rentas de naturaleza eclesiástica, cargas sobre bienes de la Iglesia y cuentas de fábricas- de las conocidas por razón de la persona -pleitos encabezados o incoados contra clérigos-. Se obviará, en este punto, la relación causas criminales por haberla efectuado décadas atrás Isidro Dubert⁶. Si acaso, algunas de ellas serán traídas a colación en los apartados siguientes, a la hora de explicar las apelaciones al metropolitano, allende la desviación de causas llegadas al provisor desde otros tribunales del Reino -en especial, Real Audiencia y señoriales- y viceversa. Así pues, el objetivo de esta tercera parte, conforme a lo expresado más arriba, atiende a la observación del funcionamiento de la justicia a nivel práctico, sin dejar de lado aspectos de carácter social como son la participación de clérigos y legos en la justicia del provisorato, allende las élites -nobles, hidalgos, etc- y profesionales liberales de cara el trazado más preciso del perfil de los litigantes ante un ordinario eclesiástico. Tampoco se descuidarán otros aspectos interesantes en el estudio de la aplicación de la justicia en la modernidad. Esto es, el porcentaje de causas resueltas, modos de resolución extrajudicial, la duración de las causas y el coste estimado de los procesos, al tiempo que se establecerá la comparación con trabajos precedentes para determinar si, por un lado, era tan lenta y tan cara la justicia en Antiguo Régimen y si, en definitiva, litigar ante la justicia privilegiada pudiere suponer algún tipo de ventaja a nivel celeridad y carestía. Por descontado, se ofrecerá una breve explicación del procedimiento sumario eclesiástico con ilustración de la praxis en el provisorato lucense. Este segundo capítulo terminará con el estudio de la segunda y tercera parte de la jurisdicción ordinaria eclesiástica: inmunidad local e inmunidad real. Desde sus antecedentes bíblicos, primeras restricciones bajoimperiales, desarrollo en los reinos cristianos medievales hasta la exclusión de “iglesias frías” decretada por Breve de Clemente XIII, emitido en 1737. Si bien al tratarse de meras cuestiones de revisión, ya conocidas, este último apartado se hará acompañar de los pleitos por inmunidad local eclesiástica hallados en las ciudades de Lugo y Santiago. Con especial atención a la extracción de Manuel Solares del pórtico del Hospital Real -efectuado por la justicia real ordinaria en diciembre de 1748- a la que, por ser pleiteada por una jurisdicción rival, el provisor compostelano nunca se opuso. Mientras que, sobre la inmunidad real de la Iglesia, se expondrán aquellas reformas de carácter fiscal que,

⁶ DUBERT GARCÍA, I.: *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna, 1550-1830: estructura, modelos hereditarios y conflictividad*, Edición do Castro, Sada, A Coruña, 1992.

notoriamente, desde la segunda mitad del siglo XVIII iban a afectar las potestades de las jurisdicciones de matriz eclesiástica.

3º) Mezcla de análisis formal y casuística, en el tercer capítulo se abordan las jurisdicciones especiales habidas en Santiago de Compostela. Se dará comienzo con unas notas sobre la fundación medieval de la ciudad a modo de introducir el desarrollo del organigrama de justicia señorial y eclesiástica por etapas: de la Baja Edad Media al año 1566, de 1566 a 1600 y de 1600 hasta el final de la Edad moderna. El hecho de haberse perdido los fondos del provisor, asistente y demás justicias de Santiago impide efectuar un análisis más allá de una mera cata de fichas que sirve solo a título ejemplificativo. No obstante, será necesario hacer relación de las justicias señoriales y eclesiásticas del arzobispo compostelano al tratarse, respectivamente, de justicias especiales y matriz de esta Tesis. Sí se podrán llegar a identificar y analizar algunas de las causas de los jueces conservadores de San Paio de Antealtares y Santa Clara, aunque sea a modo tentativo, pues el volumen conservado es muy pequeño. Por fortuna investigadora, los fondos conservados en el Archivo Histórico Diocesano y Catedralicio sobre Cruzada permiten introducir, con ayuda de los clásicos impresos que tratan aspectos legales e históricos de esta jurisdicción⁷, la implantación del Consejo y jurisdicción de Cruzada, así como las pugnas regalistas que se saldarían con el control de los recursos provenientes de las Tres Gracias por el Consejo de Hacienda en 1621 y posterior creación de la Comisaría General de Cruzada en 1750, con una consecuente segregación de las materias del excusado, mostrencos, abintestatos y expolios y vacantes del tronco jurisdiccional de Cruzada. Para, luego, abordar más en extenso la creación de los tribunales subdelegados diocesanos. Especialmente, el compostelano, los jueces, sus competencias, ministros y oficiales menores con forma de nombramiento y funcionamiento. Paso previo al análisis de la litigiosidad, tipología de las causas llevadas ante un subdelegado de Cruzada, especialidades del procedimiento allí empleado y, por supuesto, los costes y la duración de las causas. Parecido esquema seguirá el estudio de otra de las grandes jurisdicciones de la ciudad de Santiago: el Hospital Real. Si bien la casuística requerirá de una clasificación de los asuntos más próxima a la del provisorato debido a la amplia variedad de causas, que han de ser clasificadas tanto en función del fuero material -rentas, beneficios y demás posesiones de naturaleza laica y eclesiástica del Hospital- como del fuero personal de sus ministros, vecinos, moradores y dependientes. Asimismo, se procederá a analizar las formas de resolución judicial y extrajudicial de las causas llevadas al administrador capellán mayor, marcando las similitudes y diferencias con las justicias especiales aquí estudiadas, además de otras justicias conocidas. Cierra este tercer capítulo el análisis de la conservaduría de rentas de la Universidad, en tanto la pretendida exención que consta en el testamento de Alonso de Fonseca nunca llega a concedérsele en aras de evitar conflictos con el arzobispo. Santiago de Compostela habría de

⁷ Recopilaciones normativas en PÉREZ DE LARA, A.: *Compendio de las tres gracias de la santa Cruzada: subsidio y excusado que su Santidad concede a la Sacra Católica Real Magestad del Rey Don Felipe III para gastos de la guerra contra infieles*, en la Imprenta Real, Madrid, 1610. A completar la parte histórica con el clásico de FERNÁNDEZ LLAMAZARES, J.: *Historia de la Bula de la santa Cruzada*, en la Imprenta de D. Eusebio Aguado, Madrid, 1859; y GOÑI GAZTAMBIDE, J.: *Historia de la Bula de la santa Cruzada en España*, Imprenta del Monte Pío Diocesano, Vitoria, 1958. Para estudiar la supresión de la jurisdicción de Cruzada, PORT, C. R.: *El Concordato de 1851 comentado y seguido de un Resumen de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. sobre materias eclesiásticas, desde la celebración de aquel convenio hasta enero de 1853*, Imprenta y Fundación de don Eusebio Aguado, Madrid, 1853.

conformarse con unas prerrogativas jurisdiccionales más semejantes a los citados conservadores de San Francisco, Santa Clara y San Paio de Antealtares que a las de tres grandes universidades castellanas. En este último apartado se ofrecerá una síntesis de los principales acontecimientos en la fundación de la Universidad y sus colegios, seguida de unas notas sobre la gestación del fuero académico -del que no gozaría Santiago- antes de entrar en el estudio de las causas judiciales que implicaron a la Universidad y sus miembros como litigantes ante la Real Audiencia, el provisor compostelano, su propio conservador o cualquier otro juez y tribunal.

4º) Una vez se estudien las jurisdicciones especiales por separado será el momento de abordar el talón de Aquiles de la justicia de Antiguo Régimen: los conflictos de competencias. Es decir, los litigios surgidos entre jurisdicciones diferentes acerca del conocimiento de una persona o asunto. Estos podrían darse en sentido positivo o negativo, si bien la totalidad de lo visto hasta ahora se decanta por la prevalencia de lo primero. Al igual que en el estudio de las jurisdicciones, también aquí las leyes y la literatura jurídica abrieron senderos inacabados en la comprensión de la problemática y su resolución. De nuevo, hubo que recurrir a la casuística a fin de reconstruir motivaciones e implicaciones de las cuestiones competenciales. El problema principal, la dispersión de este tipo de litigios en fondos y archivos, ha podido salvarse mediante la extracción de una serie de conflictos de competencias de la documentación judicial del Hospital Real, lo que ha supuesto una facilidad tanto a nivel práctico como de síntesis. Así, porque ha evitado tareas de recolección de conflictos de competencias por diferentes archivos para, al final, tener solamente fuentes dispersas. Lo otro, por gozar el Hospital Real de la totalidad de atributos inherentes a una jurisdicción especial: territorio propio, posesiones y rentas, aforados, señorío jurisdiccional sobre algunos cotos e, incluso, jueces dependiendo de la condición de las personas y materias. Todo lo cual daría lugar a la entrada indeseada de la justicia ordinaria de la ciudad en su recinto privativo, intentos de limitar las facultades eclesiásticas de sus capellanes por el ordinario eclesiástico, reclamaciones de dependientes encausados ante justicias ajenas, además de la defensa de sus rentas, señorío temporal y exenciones -de satisfacción de tributos de carácter medieval, levass, etc- ante jueces de señoríos distantes, como a lo largo de este capítulo se verá.

5º) Cerrará la presente investigación, pues no podría ser de otro modo, un quinto capítulo acerca de la posible pérdida del fuero privilegiado. Si la progresiva multiplicación de corporaciones dotadas de jurisdicción propia desde el siglo XVI convirtió en relativamente asequible el goce de una exención personal, al mismo tiempo, quedó abierta la posibilidad de dejar de disfrutarlo por variadas razones que, en el ámbito de la jurisdicción militar, Colón de Larriátegui recoge en su conocido tratado. Sin embargo, no abundan los estudios sobre desafueros al margen de algunos que, llegado el momento, se citarán. Por otra parte, bastante completos en lo referido a Inquisición y, por supuesto, justicia militar. La propia experiencia investigadora lleva a sospechar de lo poco común que pudo llegar a ser la pérdida del fuero debido al par de casos encontrados entre el volumen de documentación consultada. Es por ello que, para este quinto capítulo se ha optado por un monográfico en que, a las anotaciones básicas sobre la problemática del desafuero, seguirá el análisis de las condiciones para la preservación o pérdida del fuero militar en la causa planteada por la justicia ordinaria de Ortigueira contra un aforado de Marina entre los meses de abril y junio de 1791. La mencionada escasez de ejemplos impide plantear aquí cuestiones de desafuero relativas a jurisdicciones de matriz

eclesiástica. Con todo, se espera que el monográfico sobre la causa anterior resulte fructífero, siquiera, para extraer conclusiones generales.

De esta forma intentará abordarse el estudio de la jurisdicción desde un marco conceptual que parte de la naturaleza y clases de la misma hasta sus implicaciones a nivel práctico, materializadas en el funcionamiento de diferentes tribunales especiales. Responde, pues, a la vocación del presente estudio aunar lo formal, la normativa vigente en Antiguo Régimen, con la práctica forense según lo que hasta ahora más se había echado en falta en los trabajos que enfocaron instituciones con potestades jurisdiccionales. Por eso, al trazado de una línea jurisdiccional común a la naturaleza de los tribunales a tratar aquí -la ordinaria eclesiástica-, se le añadirá el análisis específico del organigrama judicial de cada uno de estos, sus oficiales y ministros. Para profundizar, luego, en la casuística y las posibles variaciones de tipología entre los diferentes juzgados especiales. Al tiempo que se atenderán cuestiones que afectan de manera general a la justicia en Antiguo Régimen: condición de las partes ante la justicia privilegiada, resolución judicial y extrajudicial de las causas, su duración y costas. Mientras que, a un nivel general, se estudiará la interacción entre justicias coexistentes a partir de los llamados conflictos de competencias y desafueros. No obstante, las limitaciones temporales hayan impedido abarcar jurisdicciones temporales de interés -v. g. las temporales mercantil y militar- se cree posible sacar adelante un estudio global -según es cometido- sobre las especialidades jurisdiccionales en Antiguo Régimen, su funcionamiento y roces con la justicia real. Después de todo, nada impide continuar el análisis de jurisdicciones que, al presente, quedan por analizar en un ulterior momento investigador.

METODOLOGÍA Y FUENTES

De acuerdo con las hipótesis y objetivos formulados, la presente investigación no se reducirá a un mero análisis de la teoría legal o doctrinal, como se vino haciendo en trabajos precedentes respecto a aspectos tangenciales de las jurisdicciones extraordinarias. Bien al contrario, se vuelve imprescindible la puesta en común de la casuística con leyes y doctrina para conocer, de forma más rigurosa, el ordenamiento jurídico de la Edad Moderna. La intención responde a la de comprobar el grado de aplicación de la normativa en los tribunales, aunque en este caso, sobre todo, atiende a la averiguación de cuán útil, en verdad, fue la existencia de las jurisdicciones especiales para sus aforados. Se infiere, por lo tanto, el propósito de sumar el componente formal a la praxis judicial en un análisis combinado de fuentes legales y tratadística con fuentes documentales -manuscritas e impresas-, en aras de extraer la realidad de las instituciones objeto de estudio. Así, tanto por la concepción de la investigación como por las particulares características de las fuentes consultadas -que abajo se indicarán-, la metodología empleada es, fundamentalmente, cualitativa -basada en cruzar fuentes complementarias- con algún aporte de tipo cuantitativo en aquellos aspectos -tipologías de causas, período de actividad de los tribunales, porcentaje de autos y sentencias- que, de ese modo, lo requiriesen. Aproximándose, por otra parte, al enfoque planteado, por primera vez, por la Historiografía francesa en los inicios de la década de los años 80 del siglo pasado⁸. En razón de ello, metodológicamente, la presente investigación se estructura en torno a los tres niveles complementarios de la casuística judicial, el legal y el doctrinal.

Empiécese comentando el legal, tal vez el más simple de comprender, pese al largo recorrido que la ausencia una compilación normativa sistemática -al estilo de las *Parliamentary Acts*, los *Statutes* ingleses o las *Ordonnances* antiguas de Francia-, obliga a emprender a través de la legislación bajomedieval y moderna de la monarquía hispánica. En los territorios de la Corona de Castilla, el *Ius commune* -Derecho romano justiniano, Derecho Canónico y doctrina de glosadores y comentadores, principalmente- operó en calidad de “Derecho común”, al margen del orden de prelación de fuentes fijado en Alcalá el año 1348 y de su ratificación posterior por las Leyes de Toro de 1505. Por consiguiente, el *Ius commune* presidiría la vida jurídica castellana durante los siglos XVI, XVII y XVIII⁹, imbuyendo su impronta en la Nueva Recopilación que, a su vez, recogió textos desde el Fuero Real hasta 1566; a excepción de las Partidas, a las cuales deja expresamente vigentes en lo no regulado por ella -aplicación del principio de *lex posterior*- y las ordenanzas de audiencias y chancillerías. Ediciones futuras, como la de 1640, llegarían a incorporar algunas leyes más. A mayores, se hizo imprescindible la recopilación de autos acordados a fin de mantener la sistematización de la Recopilación. Con posterioridad, la Novísima Recopilación de 1804, por fecha, ya no incluiría solo las leyes de Castilla, sino que recopiló buena parte de las leyes del siglo XVIII -de la Corona de Castilla, además de los territorios de la Corona de Aragón, salvo en lo civil y mercantil- manteniéndose, no obstante, separadas las leyes de Navarra. Así bien, en los trabajos precedentes se estudiaron los orígenes y momentos puntuales de algunos tribunales especiales, sin haber prestado la suficiente atención a su evolución -legislación real y/o eclesiástica, ordenanzas de

⁸ Vid., CASTAN, I.: *Honneteté et relations sociales en Languedoc: (1715-1780)*, Ed. Plon, París, 1981.

⁹ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: “En torno al Derecho indiano vulgar”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 1, 1994, p. 22.

funcionamiento interno, praxis judicial- ni mucho menos hasta ahora se ha intentado elaborar un estudio conjunto, sintético, multidisciplinar de las jurisdicciones especiales y su relación con la justicia real ordinaria. Por eso, a la consulta de todas las compilaciones anteriores cabe añadir los reglamentos internos de cada uno de los tribunales e instituciones particularmente analizadas aquí: constituciones sinodales de las diócesis de Santiago y Lugo¹⁰, instrucciones de Cruzada¹¹, constituciones del Hospital Real¹² e, incluso, las constituciones de los colegios de la Universidad¹³.

Por su parte, en el nivel doctrinal, la literatura jurídica proliferante a partir del siglo XVII -algunas de las obras se editan, incluso, antes- contribuye a completar la normativa referida -leyes, pragmáticas, cédulas reales, decretos, ordenanzas-, facilitando su localización e interpretación de aspectos oscuros, merced al contraste de opiniones que -en múltiples ocasiones- ofrecen los autores entre diferentes juristas. Este tipo de obras suele hallarse bajo dos formatos: más tendente a la combinación de normas con su explicación, el uno, y mejor orientado a la recolección normativa, bajo la forma de compilaciones o diccionarios y enciclopedias jurídicas, el otro. Asimismo, en ambos formatos se contemplan, indistintamente, tanto obras de corte general¹⁴ como enfocadas en alguna jurisdicción en concreto, sea

¹⁰ *Constituciones Synodales del Arcobispado de Sanctiago*, en Casa de Luys de Paz, Santiago de Compostela, 1601; *Constituciones Synodales hechas por Fernando de Andrade y Sotomayor, Arçobispo de Santiago*, Santiago de Compostela, 1648; *Constituciones Synodales del Arzobispado de Santiago*, por Buenaventura Aguayo, Santiago de Compostela, 1747; y *Constituciones Synodales del Obispado de Lugo*, por Iuan Goonçalez, Madrid, 1632; *Constituciones Synodales del Obispado de Lugo*, por Ioseph Fernández de Buendía, Madrid, 1675; *Constituciones Synodales del Obispado de Lugo*, Imprenta de don Ignacio Aguayo, Santiago de Compostela, 1803.

¹¹ *Instrucción de 20 de agosto de 1642; Instrucción de la forma y orden que se ha de observar en la publicación, y Predicacion de la Bula de la Santa Cruzada en los Reynos de España, è Islas adjacentes, y en la cobranza de su limosna (1758) Por Don Andrés de Zerezo y Nieva; Instrucción de la forma y orden, que se ha de observar en la Publicacion, y Predicacion de la Bula de la Santa Cruzada en los Reynos de España, è Islas adyacentes, y en la cobranza de su limosna (1778); además del Reglamento para el nuevo sistema de administración de Cruzada, formado de real orden por el Exc. Sr. D. Patricio Martínez de Bustos, comisario apostólico general de las Tres Gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado; y aprobado por S.M. en 31 de mayo de 1802.*

¹² *Mandatos del Gran Hospital por el Señor Emperador Carlos Quinto*, Valladolid, 1597; *Mandatos del Gran Hospital Real de Santiago de Galicia: aprobados y confirmados en el año 1700 por el Señor Rey Don Carlos II*, en la Oficina de Lucas Antonio de Bedmar y Narváez, Madrid, 1700; y *Constituciones para el regimen y gobierno del Hospital Real de la ciudad de Santiago y administración, cuenta y razón de sus bienes y rentas*, en la Imprenta Real, Madrid, 1804.

¹³ *Constituciones Reales de la Vniversidad, de Sanctiago, y sus Colegios, Mayor y Menor: que fyndo el Illvstrísimo y Reverendísimo Señor Don Alonso de Fonseca, de buena memoria Arçobispo de Sanctiago, y despues de Toledo*, En cassa de Luys de Paz, Santiago de Compostela, 1602; *Nueva reformación con lo añadido a las constituciones, de la Universidad y Colegio Mayor de la Ciudad de Sanctiago*, en cassa de Iuan Pacheco, Santiago de Compostela, 1613; y *Constituciones Reales de la Universidad de Santiago y sus dos Colegios, Mayor y Menor: con las resultas, suplicaciones, reformaciones y nuevamente añadido a dichas Constituciones por la Magestad del Rey Don Felipe segundo y tercero deste nombre y sus Reales Consejos*, por Juan de León y Guixard, Santiago de Compostela, 1633.

¹⁴ Entre las más conocidas, *vid.*, CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para Corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para prelados en lo espiritual, y temporal, entre legos, Jueces de Comisión, Regidores, Abogados, y otros Oficiales Públicos: y de las Jurisdicciones, Preeminencias, Residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante á las Ordenes y Caballeros de ellas*, 2 vols., en la Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, reed. 1775; HEVIA BOLAÑOS, J.: *Curia philipica*, 2 vols., por los Herederos de la viuda de Juan García Infanzón, Madrid, reed. 1747; DE VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, A.: *Instrucción politica, y practica iudicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte*, y otros ordinarios del Reyno, en la Imprenta de Francisco Martínez, Madrid, 1641 Además de los compendios de PÉREZ Y LÓPEZ, X.: *Theatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus Cuerpos, y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, Imprenta de Manuel González, Madrid, 1798;

eclesiástica¹⁵, Cruzada¹⁶ o militar¹⁷, recurrida esta última a fin de solventar dudas relacionadas con el desafuero. Por supuesto, dentro de los citados grupos de obras es posible distinguir niveles de conocimientos y no pueden ser objeto de la misma consideración, por ejemplo, la obra de un jurista teórico, preocupado por las grandes construcciones, que la praxis forense del escribano de un juzgado¹⁸. Aun así, la lectura de juristas y prácticos se hace imprescindible, aspirando a comprensión más profunda de la actividad judicial de la Edad Moderna pero, sobre todo, teniendo en cuenta la tesis que María Paz Alonso Romero viene demostrando en sus últimos trabajos -y que, de hecho, en el capítulo final de esta Tesis se corrobora- acerca de la enseñanza del llamado Derecho patrio, en detrimento del Derecho Romano, en la Universidad de Salamanca ya desde antes del siglo XVIII.

Se reserva para el último lugar, aunque no por ser el menos importante, el ámbito de la casuística, fundamental, a la hora de abordar la realidad del trabajo de los tribunales de Antiguo Régimen -también los sectores sociales que allí litigaron-, por lo que hubo que recurrir a la consulta de fuentes de archivo y, en consecuencia, incorporar los datos cuantitativos obtenidos de los expedientes a la argumentación cualitativa¹⁹. Al menos, cuando esto sea posible pues, sin obstar la elección de Santiago como el espacio principal sobre el que articular la investigación en jurisdicciones con base en la importancia de sus instituciones, los fondos judiciales no dejaron de presentar problemas de conservación en cuanto a las causas, a determinados períodos de tiempo o a ambas cosas, empezando por el provisor y jueces compostelanos. La ordinaria eclesiástica habría de servir de base para el subsiguiente análisis de las jurisdicciones especiales de la ciudad. No obstante, la pérdida completa de los fondos

CANGA ARGÜELLES, J.: *Diccionario de Hacienda para el uso de los encargados de la supremadirección de ella*, T. V., Imprenta de D. Marcelino Calero y Portocarrero, Londres, 1827; CANGA ARGÜELLES, J.: *Diccionario de Hacienda con aplicacion a España*, T. II, Imprenta de Don Marcelino Carrero y Portocarrero, Madrid, 1834; ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1874; ARRAZOLA, L.: *Enciclopedia española de derecho y administración o Nuevo Theatro Universal de la legislación de España e Indias*, Vol. IV., Tip. General de Antonio Rius y Rossell, Madrid, 1870. Sin olvidar, en ningún momento, las específicas del ámbito gallego, HERBELLA DE PUGA, B.: *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, en la Imprenta de Ignacio Aguayo, Santiago de Compostela, 1768; y FEBRERO, J.: *Febrero Adicionado, ó Librería de Escribanos: instrucción teórico práctica para principiantes*, 3 vols., en la Imprenta de Don Josef Collado, Madrid, reed. 1818.

¹⁵ Algunos de los títulos empleados fueron, BERARDI, C. S.: *Instituciones de Derecho Eclesiástico*, vol. II, En la Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid, 1785; GÓMEZ SALAZAR, F. y DE LA FUENTE, V.: *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, 4 vols., Carlos Bailly-Bailliere, Madrid, 1868; DE LA FUENTE, V.: *Tratado teórico-práctico de los procedimientos eclesiásticos*, 2 vols., Carlos Bailly-Bailliere, Madrid, 1868; CADENA Y ELETA, J.: *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal*, 2 vols., Librería de Don Gregorio del Amo, Madrid, 1894; CALABUIG REVERT, J.: *Procedimientos judiciales eclesiásticos según las normas generales del Codex iuris canonici y las particulares de algunos tribunales especiales*, vol. I, En la librería general de Victoriano Suárez, Madrid, reed. 1923.

¹⁶ La obra fundamental de PÉREZ DE LARA, A.: *Compendio de las tres gracias de la santa Cruzada: subsidio y escusado que su Santidad concede a la Sacra Católica Real Magestad del Rey Don Felipe III para gastos de la guerra contra infieles*, Imprenta Real, Madrid, 1610 e *ibid*, Casa Deville hermanos y Chalmette, 1733. Téngase también en cuenta la explicación del concordato que, entrada la contemporaneidad, abroga la jurisdicción en RAMÓN PORT, C.: *El Concordato de 1851 comentado y seguido de un Resumen de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. sobre materias eclesiásticas, desde la celebración de aquel convenio hasta enero de 1853*, Imprenta y Fundación de Don Eusebio Aguado, Madrid, 1853.

¹⁷ COLON DE LARRIÁTEGUI, F.: *Juzgados militares de España y sus Indias*, vol. I, En la Imprenta de la viuda de Ibarra, Hijos y Compañía, Madrid, 1788.

¹⁸ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: "En torno al Derecho...", op. cit., p. 14.

¹⁹ *Vid.*, TAU ANZOÁTEGUI, V.: *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

del provisor -y demás jueces seculares y eclesiásticos- obliga a optar por una reconstrucción de la actividad del ordinario eclesiástico por analogía con el provisor de Lugo, cuyos fondos sí se encuentran bien conservados. Mas, conservándose las fichas de la catalogación de causas llevada a cabo en los años 60 del siglo XX, a modo ilustrativo, se optó por efectuar una pequeña cata sobre las mismas. Sin embargo, al caer en la cuenta de la confusión entre la actividad del provisor y la de otros jueces temporales -igualmente, perdidos sus fondos- que obró al momento de realizarse dicha catalogación, se optó por reducir la cata al siglo XVII. Justo a la inversa del colindante obispado lucense, en cuyo Archivo Histórico Diocesano (AHDL) se custodia una ininterrumpida actividad del provisorato desde 1630 hasta 1850, que llegó a superar los 8.000 expedientes. Por lo que, obligatoriamente, hubo de aplicarse cortes documentales al muestreo -correspondientes a un año de cada de 10-, al caso, extrayéndose unos 1.228 expedientes a examinar. Una muestra más que representativa para el conjunto de la actividad de un ordinario eclesiástico durante la Edad Moderna con relación a lo que, sin embargo, cabe aludir a la deficiente catalogación de los expedientes -amontonados en mazos de cantidad variable, así como radica su organización en función de los arciprestazgos, en vez de la tipología de las causas civiles y criminales- lo que, claramente, complicó la localización de los expedientes preseleccionados. Con todo, el estado de estos fondos supera con mucho al de la mayoría de los consultados. Continuando por el tribunal subdelegado de Cruzada de Santiago, cuyos fondos restaron esquilados luego de que, siglos de descuido, movieran a desechar parte de los mismos al momento de su catalogación en 1978. Hasta el punto de que, a día de hoy, se desconoce el total de causas conocidas en el mismo, limitándose el estudio a un aproximado de las 170 conservadas entre los años 1644 y 1786, con lo que pierde sentido cualquier muestreo. Salva la solidez de las conclusiones, por fortuna investigadora, lo reiterado de los procesos por consignación de deudas del subsidio, excusado y mesa capitular, que hacen bastante evidente el grueso de la dedicación del tribunal.

Lo mismo mermada y fragmentaria, se encuentra la documentación relativa a las conservadurías de rentas. No tanto de la Universidad compostelana que, por carecer de exención jurisdiccional, habría de llevar sus asuntos a diferentes tribunales del Reino, -principalmente, a la Real Audiencia-, guardándose unas 234, las cuales se ha procedido a clasificar según naturaleza y tipologías. Si bien, lo que interesa, respecto a su protector se halla solamente noticia de poco más de una veintena de causas referidas a reclamaciones posesorias (24), concentradas entre los años 1630 y 1730. En cuanto la visita al Archivo del Monasterio de San Francisco resultó absolutamente infructuosa, al haberse extraviado cualquier atisbo de su actividad a consecuencia de las desamortizaciones del siglo XIX. Poco más fructífera iba a ser la consulta del Fondo "Clero" en el Archivo Histórico Universitario (AHUS), por hallarse un reducido número de procesos (4) efectuados ante el protector de sus homólogas, las clarisas, todos ellos fechados a comienzos del siglo XVII y referidos a reclamaciones por deudas de los medios diezmos y medias primicias, que correspondía satisfacer al convento. Mientras que de la conservaduría de San Paio de Altares cabe decir todo lo contrario, puesto que la cifra de procesos incoados se acerca al millar durante un período de tiempo bastante extenso: de 1641 a 1757. Empero, ni en éstas podría faltar la dificultad, en tanto la práctica totalidad de ellos se hallan, simplemente, referenciados en un libro con título "*Razon de los pleitos que se an podido allar en el ôficio de la protectoria del real monasterio de san Paio de santiago y que no se an siguido*", desconociendo por tanto su desarrollo. Así pues, el estado fragmentario de la

documentación, que, obliga a hacer ejercicios de abstracción para concluir de la actividad de los protectores que era limitada en el tiempo, dirigida a una tipología tasada de causas y, normalmente, ejercida la función de estos por oidores de la Real Audiencia de Galicia. Es decir, por la justicia del rey, materializándose en este punto un debate propio de la sociedad de Antiguo Régimen sobre cómo miembros de la justicia real podían inmiscuirse en instituciones dotadas de potestades jurisdiccionales para defender, en ocasiones, intereses devenidos de aquellas potestades que, en especial, desde la segunda mitad del siglo XVIII se pretendió recortar. Afortunadamente, resta por comentar el fondo judicial del Hospital Real -ubicado en el AHUS- cuya total exención jurisdiccional favorece la proliferación de una variedad inmensa de causas: desde conflictos de competencias por haber adentrado justicias ajenos sus términos jurisdiccionales, causas personales de sus ministros, oficiales, vecinos y moradores, hasta reclamaciones posesorias y de deudas desencadenadas de la multitud de bienes que poseía a lo largo y ancho del Reino de Galicia. La íntegra conservación de sus fondos revela tres siglos de una actividad judicial intensa que, a pesar de las pérdidas iniciales, ha llegado a la actualidad en una serie prácticamente intacta desde 1576 a 1839. A lo que hay que añadir la publicación de un catálogo hecho por José María Fernández Catón que, con gran facilidad, ha permitido distribuir los asuntos por categorías -temporales, eclesiásticas, gubernativas, criminales- a partir de las que extraer las diferentes tipologías de las causas²⁰. De la misma manera que lo infructuoso de la visita al Archivo del Reino de Galicia (ARG), con el propósito de elaborar una serie relativa a cuestiones de competencia, se ha solventado gracias a la documentación del Hospital y sus frecuentes pugnas con justicias de dentro y fuera de la ciudad.

En idéntico orden de cosas, desde el plano operativo y en su condición de matriz de las jurisdicciones especiales, las pautas aplicadas al análisis de la ordinaria eclesiástica serán, por demás, extendidas al estudio de Cruzada, Hospital Real y Universidad, en lo que al desarrollo de su evolución institucional se refiere, organigrama de los tribunales, cobertura del fuero personal y material. Como también al estudio de la documentación judicial: volumen de causas, tipologías mayoritariamente conocidas en cada tribunal, perfil de los litigantes al margen de los aforados y posición de estos -activa o pasiva- en los litigios. En relación con este último aspecto, cuestiones de carácter técnico, desenvolvimiento histórico de las exenciones jurisdiccionales, implicaciones sociales y políticas para su pervivencia hasta la contemporaneidad se resolverán en un primer capítulo, conceptual, a modo de síntesis de lo que no puede detallarse en la presente investigación. De forma semejante, se sumarán al estudio jurisdiccional la interacción de los tribunales objeto de análisis con juzgados espacialmente próximos -véase el organigrama de justicia temporal del arzobispo de Santiago- o con cualquier otros susceptibles de entrar en conflicto.

Se suma a los aspectos sociales el estudio de la composición -jueces, ministros y oficiales- del tribunal subdelegado de Cruzada de Santiago, hasta ahora desconocida, a efectos de lo que habrá que recurrir a las cartas de nombramiento, custodiadas en el Archivo Catedralicio. En cuanto a los conflictos entre jurisdicciones, si bien sobran los ejemplos entre los fondos documentales consultados, se ha recurrido en un intento fallido al Archivo del Reino

²⁰ FERNÁNDEZ CATÓN, J. M.: *El Archivo del Hospital de los Reyes Católicos de Santiago de Compostela: Inventario de fondos*, Secretariado de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1972.

de Galicia a fin de obtener una serie completa de este tipo de litigios por jurisdicción, temática y procedimiento de resolución. No obstante, la dispersión que también se ha hallado ahí ha animado a trascender de los ejemplos sueltos a la realización de una serie de competencias entre las diferentes instituciones y tribunales de la Compostela moderna. Adoptando, por lo tanto, una actitud práctica bien por la facilidad añadida que supone trabajar con fondos archivísticos ubicados en la ciudad, bien en virtud de la coherencia que se ganaría de la puesta en común de pulsos judiciales entre los principales poderes santiagueses, sus causas más comunes y formas de proceder. Lo mismo será clave la casuística judicial para el estudio de los desafueros, a los cuales se dedica el cierre de la presente investigación. Un capítulo que se aventura breve, dada la vocación protectora de las jurisdicciones especiales en Antiguo Régimen hacia sus aforados que, en el curso de los procedimientos, previsiblemente, habría de generar también competencias con la jurisdicción ordinaria. Sobre dicha escasez no se podría estar más en lo cierto, cuando la escasez de litigios por desafuero ha obligado, prácticamente, a escribir el monográfico de un pleito que comienza con el intento de privar de fuero a un militar por la justicia ordinaria de la villa de Ortigueira.

Sirva esta breve reseña para adelantar lo contenido en las páginas siguientes. Atiende al ulterior objetivo de discernir sobre un tema de Derecho histórico del que todavía se mantiene huella en la contemporaneidad debido a la conservación de situaciones especiales –aforados, universidades, militares y eclesiásticos-, destinadas al establecimiento de diferencias entre ciudadanas y ciudadanos que, en principio, son iguales ante la ley. Dicha relación con los tiempos actuales deviene, en este sentido, un punto en que, a mayores, radica la importancia de esta investigación. Pues, centrándose en un territorio particular –Galicia-, se procura un modelo de validez que se pretende general. Sin embargo, ello en ningún caso obviará la comparación con otros territorios –fundamental en Historia-. De ahí la visión de conjunto que se pretende ofrecer a través de esta Tesis. Con el propósito de resolver las cuestiones anteriores, la presente investigación fue concebida desde una perspectiva triple: formal, en torno al estudio de la normativa existente sobre jurisdicciones especiales y su funcionamiento; histórica, relacionando el nacimiento y evolución del privilegio en función del contexto de la monarquía hispánica; y judicial, en cuanto a la praxis judicial en los tribunales operantes en las jurisdicciones estudiadas, su vinculación en instancia, o la relación y conflictos de competencia con otras jurisdicciones especiales y también con la justicia ordinaria.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

Las jurisdicciones especiales constituyen uno de los ámbitos institucionales más antiguos de Derecho, cuyos esbozos se remontan ya a las épocas romana y visigoda. Aunque sería a lo largo de la Edad Media y, sobre todo, en los inicios de la Edad Moderna cuando el desarrollo de éstas adquiere su mayor virtualidad²¹. En contra de lo cabría esperar, la relevancia de un tema -como lo es el de la pluralidad de tribunales a los que tenía posibilidad de recurrir una buena parte de la población- adolece de un estudio global, conjunto. En el ámbito español, apenas un puñado de trabajos que hacen referencia al funcionamiento general de la justicia en Antiguo Régimen, emiten notas introductorias sobre las jurisdicciones más conocidas en la Castilla medieval y moderna: Inquisición, Cruzada, Órdenes Militares, hermandades, Mesta, mercantil, escolástica y Cruzada²²-. Por ende, dejándose otras muchas de lado. Igual de fragmentarios han sido los estudios de conjunto sobre jurisdicciones en los reinos vecinos de Portugal y Francia, con apenas un par de títulos que incluyen una panorámica de las más importantes hasta el siglo XIX²³. Si bien han resultado más prolíficos los análisis sobre los orígenes bajoimperiales del fuero eclesiástico, su evolución y extensión a los reinos del occidente europeo medieval por parte de la Historiografía francesa. Básicamente, a través de la obra de Brigitte Basdevant-Gaudement²⁴, así como su operatividad *ratione personae* y *materiae* según consta del análisis de Robert Génestal²⁵ que, acaso, hallaría trasunto en España en el conocido artículo de Mariano López Alarcón acerca del privilegio de fuero de los eclesiásticos, en que aborda la base personal, operatividad del mismo, desarrollo jurídico desde los primeros tiempos del cristianismo hasta la segunda mitad del siglo XX, a la par de la – siempre polémica- intromisión del poder civil²⁶.

²¹ Vid., GARRIGA, C. Y LORENTE, M.: *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 59.

²² DE LAS HERAS SANTOS, J. L.: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991, pp. 94-148; y BERMEJO CABRERO, J. L.: *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2005, pp. 197-276. Entre los pocos manuales de estudiante que, se ha visto, hacen referencia a la existencia de jurisdicciones especiales se cuenta el de PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ ARRACO, J. M.: *Curso de Historia del Derecho español*, vol. I, Sección de Publicaciones Facultad de Derecho UCM, Madrid, 1989; el de MONTAOS FERRÍN, E. y SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *Historia del Derecho y de las Instituciones*, vol. 2, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 455-463; o el de RODRÍGUEZ GIL, M.: *Curso de Historia del Derecho Español*, Iustel, Madrid, 2010, pp. 300-303. Asimismo, incorpora elementos de la jurisdicción mercantil, TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, reed. 2004, pp. 448-452.

²³ Enumera y explica las jurisdicciones especiales de mayor relieve en el Portugal moderno BARBAS HOMEM, A. P.: *O espírito das Instituições. Um estudo de história do Estado*, Almedina, Coímbra, 2006, pp. 173 y ss.; así como se encarga de la definición jurídica de los fueros privilegiados GRÃES, I.: *Do supremo tribunal de justiça à desconstrução do poder judiciário em oitocentos*, Universidade de Lisboa, Lisboa, 2012, pp. 294-313. De la misma autora, *O poder e a justiça em Portugal no século XIX*, AAFDL, Lisboa, 2014. Para un análisis comprensivo de las jurisdicciones especiales, al estilo del propuesto por Pedro Barbas Homem, referidas al caso francés: MOUSNIER, R.: *Les Institutions de la France sous la Monarchie Absolue*, vol. II, Presses Universitaires de France, París, 1980, pp. 310-666; y ROYER, J. P.: *Histoire de la justice en France*, Presses Universitaires de France, París, 1995, pp. 66-83.

²⁴ BASDEVANT-GAUDEMENT, B. : *Histoire du droit canonique et des institutions de l'église latine. XV^e-XX^e*, Ed. Economica, París, 2014, pp. 115 a 132.

²⁵ GÉNESTAL, R.: *Le privilegium fori en France. Du Décret de Gratien à la fin du XIV^e siècle*, vol. II, libro 1, Éditions Ernest Leroux, París, 1924.

²⁶ LÓPEZ ALARCÓN, M., “El ‘privilegium fori’ de los eclesiásticos, con especial referencia al vigente Concordato”, en *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, vol. XIX, nº 2, 1960-61, pp. 140-171.

Desde el plano global, el único estudio comparado entre reinos ha sido el llevado a cabo por Francisco Bethencourt, aunque exclusivamente focalizado en la Inquisición de los reinos del occidente católico europeo²⁷. Claro que, la abundancia de monográficos sobre esta jurisdicción, en buena medida, se debe a la curiosidad exacerbada del secretismo en que se han visto envueltos sus tribunales. Así, la producción científica sobre Inquisición se ha disparado en materia de historia de la institución, sociología de los encausados y censura —eje temático de los estudios sobre Inquisición—, como atestigua, entre otras, la obra de Jaime Contreras, de notable reseña en lo que al funcionamiento del tribunal gallego se refiere²⁸. Al contrario, son menos numerosos aquellos trabajos que versan sobre aspectos administrativos y judiciales de los tribunales de Inquisición en el conjunto de la Corona castellana; entre los cuales sí cabe especial mención a la coordinación de Escandell Bonet y Pérez Villanueva sobre las estructuras administrativas y proceso judicial del Santo Oficio²⁹ y obra de Rodríguez Besné sobre el Consejo de Inquisición³⁰ -en ausencia del estudio pormenorizado de los tribunales territoriales-, así como referida a los aspectos jurisdiccionales, sin duda, es destacable la recopilación de los trabajos de Enrique Gacto que incluye, además, artículos dedicados a la mencionada cuestión de la censura³¹.

En el ámbito de las jurisdicciones por separado, y específicamente respecto a las analizadas a lo largo de la presente Tesis, el panorama no resulta harto más halagador. Si bien sobre los aspectos formales de la jurisdicción eclesiástica -origen, evolución de los tribunales, leyes- se elaboraron amplios estudios entre el último tercio del siglo XIX y década de los 60 del siglo pasado -como se indicará en el Capítulo 2.1.-, los trabajos actuales suelen redundar en temáticas ya conocidas. Si acaso, el interés por el procedimiento judicial en la jurisdicción

²⁷ BETHENCOURT, F.: *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal e Italia, siglos XVI-XIX*, Akal, Madrid, 1997.

²⁸ CONTRERAS CONTRERAS, J.: *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia (1560-1700): poder, sociedad y cultura*, Akal, Madrid, 1982. En el ámbito histórico destaca el clásico de KAMEN, H.: *La Inquisición española*, Grijalbo, Barcelona, 1967; el trabajo breve de ESCUDERO, J. A.: “La Inquisición española”, en *Historia 16*, núm. 1 extra, 1996, pp. 5-14; el libro de GARCÍA CÁRCEL, R.: *La Inquisición*, Anaya, Madrid 1990; y la obra de MARTÍNEZ MILLÁN, J.: *La Inquisición española*, Alianza, Madrid, 2007. Aunque faltan estudios cuantitativos sobre los procedimientos efectuados por los tribunales territoriales de Inquisición, sobre el delito de brujería, resulta de inestimable consulta el clásico de CARO BAROJA, J.: *Las brujas y su mundo*, 1ª edición, Alianza, Madrid, 1966; así como el de LISÓN TOLOSANA, C.: *Brujería, estructura social y simbolismo en Galicia*, Akal, Madrid, 1979. Este último sí cuenta con estadísticas de procedimientos. Mientras en el ámbito de la censura y control social, los trabajos resultan igualmente numerosos. Por su importancia, no puede dejar sin citarse el de BENNASART, B.: *Inquisición española: poder político y control social*, Crítica, Barcelona, 1981; entre los múltiples dedicados a esta cuestión, la coordinación de GACTO, E.: *Inquisición y censura: el acoso a la inteligencia en España*, Dykinson, Madrid, 2006; o el trabajo más breve de CARO LÓPEZ, C.: “Censura gubernativa, Iglesia e inquisición en el siglo XVIII”, en *Hispania Sacra*, vol. 54, núm. 114, 2004, pp. 479-512. Para un mayor detalle, las principales líneas de investigación sobre los tribunales de Inquisición pueden verse en los artículos de LÓPEZ VELA, R.: “La jurisdicción inquisitorial y eclesiástica en la historiografía”, en *Espacio, Tiempo y forma. Serie IV. Historia moderna*, nº 7, 1994, pp. 383-408; y GARCÍA CÁRCEL, R.: “Veinte años de Historiografía de la Inquisición. Algunas reflexiones”, Consultado el día 13 de enero de 2018. Disponible en http://rseap.webs.upv.es/Anales/95_96/A_229_254_Veinte_años_de_historiografia.pdf

²⁹ ESCANDELL BONET, B. y PÉREZ VILLANUEVA, J.: *Historia de la Inquisición en España y América*, Biblioteca de Autores Católicos, Madrid, 1993, pp. 63-274.

³⁰ RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R.: *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*, Universidad Complutense, Madrid, 2000. No obstante, criticada por BERMEJO CABRERO al haber su autor afirmado la importancia de la Inquisición con independencia de los poderes otorgados al inquisidor general, sin haber documentado dicha afirmación. En BERMEJO CABRERO, J. L., *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias...* op. cit., pp. 198-199.

³¹ GACTO FERNÁNDEZ, E.: *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Dykinson, Madrid, 2012.

eclesiástica se ha manifestado de forma más exhaustiva a través de los artículos de Benlloch Poveda y Pérez-Prendes, ambos contenidos en la coordinación hecha por Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis, *Las Jurisdicciones*³². Ahora bien, en función de su extensión y minuciosidad, la obra de mayor relevancia es la de María Teresa Bouzada Gil en torno a los orígenes histórico-jurídicos, figuras afines y clases de procedimientos para el empleo de la fuerza eclesiástica ante la Real Audiencia de Galicia³³, quien además recientemente ha publicado un estudio comparado con el recurso à coroa português³⁴. Más desatendidos han quedado los tribunales eclesiásticos territoriales, apenas reducidos a un breve artículo de Ofelia Rey Castelao sobre la instancia siguiente al provisor de Santiago: el juez metropolitano de Salamanca³⁵. Al tiempo que el estudio de causas elevadas a los tribunales eclesiásticos se reduce a la obra de Victoria Corbacho en que, no obstante, se analizan solo 37 causas sumarias extraídas del Archivo General del Obispado de Sevilla³⁶, frente a una anterior y más completa obra de María Luisa Candau que responde a un estudio cuantitativo y analítico de las causas resueltas ante el provisorato de la Sevilla del siglo XVIII³⁷. En ambos casos, como suele suceder en los estudios de naturaleza histórico-jurídica, las investigaciones se reducen al ámbito de lo criminal, obviando la mayoritaria casuística civil, mucho más completa, en la que se entremezclan las materias de fuero mixto.

Objeto de menor atención han resultado aún, adentrándose en el meollo de la presente Tesis, las jurisdicciones especiales de matriz eclesiástica. Véase sino la Universidad, cuya jurisdicción de impronta eclesiástica ha despertado un interés menor al de la naturaleza cultural de la institución, de lo que han brotado ríos de tinta acerca de la historia de las universidades. Especialmente, y por no alargar en exceso el presente estado de la cuestión, en lo concerniente a cuatro de las más antiguas de la Corona de Castilla: Salamanca, Alcalá, Valladolid y Santiago de Compostela³⁸. No tanto así en materia jurídica, en que el número de investigaciones relativas

³² BENLLOCH POVEDA, A.: “Jurisdicción eclesiástica en la Edad moderna: el proceso”, en RUIZ MARTÍNEZ, E. y DE PAZZIS, M. (coords.), *Las Jurisdicciones*, Actas, Madrid, 1996, pp. 113-142; y PEREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, J. M., “El Tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)”, en RUIZ MARTÍNEZ, E. y DE PAZZIS, M. (coords.), *Las Jurisdicciones*, Actas, Madrid, 1996, pp. 143-172.

³³ BOUZADA GIL, M. T.: *La vía de la fuerza. La práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia. siglos XVII-XVIII*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2001.

³⁴ Cfr. BOUZADA GIL, M. T., “Diferencias y semejanzas entre el recurso à Corôa português y la vía de la fuerza”, en *RJUAM*, nº 33, 2016, pp. 21-39; con GRÆES, I., “O recurso à Coroa”, en *Revista Teoria e História do Direito*, nº 1, 2016, pp. 5-26.

³⁵ REY CASTELAO, O.: “La actividad del Juez Metropolitano de Salamanca, siglos XVII-XVIII”, en JIMÉNEZ ESTRELLA, A., LOZANO NAVARRO, J. J., SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, F. *et alii* (eds.), *Construyendo historia: estudios en torno a Juis Luis Castellano*, Universidad de Granada, Granada, 2014, pp. 655-666.

³⁶ CORBACHO GONZÁLEZ, V.: *El ejercicio de la justicia eclesiástica en la Huelva del Antiguo Régimen*, Universidad de Huelva, Huelva, 2016.

³⁷ CANDAU CHACÓN, M. L.: *Los Delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla, 1993; de la misma autora, “Presencia y jurisdicción eclesiástica en la Sierra de Aracena y sus aldeas a comienzos del siglo XVIII”, en *Huelva en su Historia*, nº 2, 1988, pp. 401-436; y “Un mundo perseguido. Delito sexual y justicia eclesiástica en los Tiempos Modernos”, en FORTEA PÉREZ, J. I., GELABERT GONZÁLEZ, J. E. y MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (coords.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Universidad de Cantabria, Santander, 2002, pp. 403-432.

³⁸ Debido a lo extenso de la bibliografía en materia de universidades, se hará referencia aquí a estados de la cuestión al respecto que han sido realizados por especialistas. Por un lado, el de Juan Luis Polo Rodríguez y Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares: “Bibliografía sobre la Historia de la Universidad de Salamanca (1989-1999)”, en POLO RODRÍGUEZ, J. L. y RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. (eds.), *Líneas de*

al fuero y, más que eso, de los pleitos dirimidos ante los tribunales rectorales, se limitan, prácticamente, a la tesis de Ignacio Ruiz Rodríguez, centrada en el derecho procesal académico en Alcalá³⁹; seguida de una serie de obras en que se aborda el análisis de los pleitos⁴⁰ y características del privilegio de fuero de dicha universidad⁴¹. Igualmente, en el caso salmantino se ven reducidos al exhaustivo artículo de David Torres Sanz sobre los pleitos criminales llevados ante la audiencia escolástica de Valladolid⁴²; la monografía de María Paz Rodríguez Alonso, dedicada al análisis del privilegio salmantino⁴³; mientras Gustavo Hernández Sánchez hace una escueta referencia en su tesis doctoral a conflictos de competencias entre autoridades eclesiásticas y académicas en el XVII⁴⁴. En cuanto, en análisis del organigrama judicial, desde luego, destacan los trabajos de Margarita Torremocha Hernández sobre el funcionamiento de la audiencia rectoral de Valladolid⁴⁵, estudio de las funciones de su rector y vicerrector⁴⁶, además de la serie de artículos en que aborda el privilegio jurisdiccional a través del análisis de la conflictividad criminal por parte de los estudiantes⁴⁷. Desde un punto de vista social, en un reciente artículo de Gustavo Hernández Sánchez, se exponen de un modo biográfico los caracteres socioprofesionales y conflictos de poder vividos por los seis maestrescuelas salmantinos entre 1636-1756⁴⁸. En tanto que estudios coetáneos al de Alcalá, como Sevilla,

investigación sobre Universidades Hispánicas. Miscelánea Alfonso IX, Salamanca, 1999, pp. 107-188. También el de TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: “Universidad de Valladolid. Fuentes documentales y líneas de investigación”, en POLO RODRÍGUEZ, J. L. y RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L.E. (eds.), *Universidades Hispánicas. Modelos territoriales en la Edad Moderna (II): Valencia, Valladolid, Oñate, Oviedo y Granada*, Salamanca, 2007, pp. 41-70. Sobre la Universidad de Alcalá, el libro colectivo, coordinado por Antonio Alvara Ezquerro: *Historia de la Universidad de Alcalá*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2010.

³⁹ RUIZ RODRÍGUEZ, I.: *Fuero y derecho procesal universitario complutense*, Universidad de Alcalá, Alcalá, 1997.

⁴⁰ RUIZ RODRÍGUEZ, I.: *Pleitos y pleiteantes ante la corte de Justicia de la Universidad Complutense (1598-1700)*, Universidad Complutense, Madrid, 1998.

⁴¹ RUIZ RODRÍGUEZ, I.: “Concesiones reales y papales al Cardenal Cisneros: orígenes de la jurisdicción universitaria complutense y aplicación política”, en *Anuario de la Facultad de Derecho e Alcalá de Henares*, nº 4, 1994-1995, pp. 189-202; “Fuero, juristas y derecho en la Universidad de Alcalá”, en ESQUERRA ALVAR, A. (coord.), *Historia de la Universidad de Alcalá*, Servicio de Publicaciones, Alcalá, 2010, pp. 591-612.

⁴² TORRES SANZ, D.: “La jurisdicción universitaria vallisoletana en materia criminal”, en *AHDE*, nº 61, 1991, pp. 5-86.

⁴³ ALONSO ROMERO, M. P.: *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del estudio salmantino*, Tecnos, Madrid, 1997.

⁴⁴ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, G.: *Poder y fuero académico de las Universidades hispánicas. La Salamanca del Barroco*, Memoria de Doctorado dirigida por el Dr. D. Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares, Universidad de Salamanca, 2017.

⁴⁵ TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: “Una aportación al estudio de las jurisdicciones privativas. El tribunal escolástico de Valladolid durante el Antiguo Régimen”, en VV.AA., *Doctores y escolares. II Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, 1995)*, vol. II, Universitat de València, Valencia, 1998, pp. 423-438.

⁴⁶ TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: “El rector de Valladolid en la Edad Moderna. Los límites de la autoridad académica”, en GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E. y PÉREZ PUENTE, L. (coords.), *Permanencia y cambio I. Universidades Hispánicas. 1551-2001*, Centro de Estudios sobre la Universidad, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 217-247.

⁴⁷ TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: “Fuero y delincuencia estudiantil en el Valladolid del siglo XVIII”, en PESET REIG, M. y ALBIÑANA, S. (coords.), *Claustros y estudiantes*, vol. II, Universitat de Valencia, Valencia, 1989, pp. 365-391; y “Ciudades universitarias y orden público en la Edad Moderna”, en *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, nº 3, 2004, pp. 137-162.

⁴⁸ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, G.: “Maestrescuelas en Salamanca durante el período Barroco: fuero universitario y conflictos de poder”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 24, 2017, pp. 203-218.

cuentan con el análisis de Alfredo José Martínez González⁴⁹ y, en el ámbito americano –con puntos de conexión con las universidades peninsulares-, se encuentra el artículo de Jorge Madrazo sobre el nacimiento y cierre de la Universidad de México y traslación a ésta del privilegio de universidades europeas –Oxford- y castellanas –Salamanca-⁵⁰.

De otra parte, hasta el presente tampoco se ha entrado, en materia jurídica, en la gestación y funcionamiento de la particularidad jurisdiccional –pues, no alcanza la exención- de la Universidad de Santiago. Al tiempo que su historia misma dista de ser trabajada al nivel de las anteriores, más allá de alguna obra documental de conjunto, como la recopilada por Salvador Cabeza de León –luego, publicada por Enrique Villamil-⁵¹, trabajos breves de Luisa Cuesta en torno a la fundación y reformas de la Universidad⁵² y las tesis doctorales de Antonio Fraguas y Sebastián González sobre los colegios de Fonseca⁵³ y San Clemente⁵⁴. En cuanto análisis de corte generalista más recientes van desde el campo de la Paleografía⁵⁵ hasta un acercamiento a las mencionadas líneas de investigación actuales, en torno a aspectos culturales y sociales de la Universidad y sus integrantes, cuya referencia más conocida con seguridad es la Historia de la Universidad coordinada por Xosé Ramón Barreiro Fernández⁵⁶. Sin obviar, en este sentido, toda una serie de trabajos menos conocidos, recogidos y referenciados por Ofelia Rey Castelao⁵⁷ quien, a su vez, ha contribuido al mejor conocimiento de dicha institución⁵⁸.

De raíz eclesiástica a su vez, y con impronta tributaria, la jurisdicción de Cruzada resaltaría entre las importantes de la monarquía hispánica con base en la funcionalidad recaudatoria. Lejos, también, de traducirse eso en un interés mayúsculo por el estudio del privilegio jurídico y, muchos menos, la casuística de pleitos. En efecto, y pese a su importancia en el manejo de caudales, el Consejo de Cruzada sigue resultando uno de los órganos menos conocidos en el conjunto de la polisindia de la monarquía hispánica. Salvo por algún trabajo

⁴⁹ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, J. A.: “Aproximaciones a la jurisdicción universitaria en la Sevilla de comienzos del siglo XVIII”, en *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, nº 11, 2013, pp. 477-503.

⁵⁰ MADRAZO, J.: “El fuero universitario”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nº 37, pp. 113-141.

⁵¹ CABEZA DE LEÓN, S.: *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, 3 vols., Ediciones Losa, A Coruña, 1997.

⁵² CUESTA GUTIÉRREZ, L.: “La Universidad gallega: su pasado, su presente y su porvenir”, en *Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela*, 1930-1931, pp. 5-38 y pp. 5-18.

⁵³ FRAGUAS FRAGUAS, A.: *Historia del Colegio de Fonseca*, Santiago de Compostela, 1956.

⁵⁴ GONZÁLEZ GARCÍA-PAZ, S.: *O Colexio de San Clemente de Pasantes de Compostela*. Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións, 1993. La lectura de la tesis se produjo en 1935.

⁵⁵ RODRÍGUEZ SUÁREZ, M. P.: *La Universidad de Santiago de Compostela en el siglo XVI. Los libros de claustro. 1566-1600*, 2 vols., Fundación Pedro Barrié de la Maza, A Coruña, 1996; y ROMANÍ RODRÍGUEZ, M. y RODRÍGUEZ SUÁREZ, M. P.: *A Real Universidade de Santiago de Compostela: actas da visita do Licenciado D. Pedro Portocarrero, Gobernador de Galicia, 1577*, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1992.

⁵⁶ BARREIRO FERNÁNDEZ, X. R. (coord.): *Historia da Universidade de Santiago de Compostela*, 2 vols., Servizo de Publicacións da Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 1998.

⁵⁷ REY CASTELAO, O.: “Universidad de Santiago de Compostela. Fuentes documentales y líneas de investigación”, en POLO RODRÍGUEZ, J. L. y RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. (eds.), *Universidades Hispánicas. Modelos territoriales en la Edad Moderna (I): Santiago, Toledo, Sevilla, Barcelona y Huesca*, Aquilafuente, Salamanca, 2007, pp. 16-63.

⁵⁸ REY CASTELAO, O.: “La Universidad de Santiago de Compostela en las épocas clásica y barroca”, en DÍAZ Y DÍAZ, M. (coord.), *La Universidad de Santiago*, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1980, pp. 23-35.

reciente⁵⁹, las investigaciones habidas apenas se reducen a unos pocos artículos conocidos⁶⁰ – con el tratamiento reciente de algunos aspectos de la reforma de 1745 por María López Díaz⁶¹ –, e interesantes referencias en obras de Historia Económica⁶², mientras en América resultan más prolíficos los estudios sobre los tribunales subdelegados y la propia bula de Cruzada⁶³.

Sin perjuicio de lo que todavía queda por conocer sobre ésta y otras jurisdicciones especiales, el panorama bibliográfico hasta el momento al presente se restringe al estudio de unas pocas jurisdicciones, redundando en aproximaciones parciales, bien por centrarse exclusivamente en alguna institución con potestades jurisdiccionales o bien al enfocar solo alguno de sus aspectos. Al margen de la impronta eclesiástica, una jurisdicción que ha suscitado –y todavía suscita– interés historiográfico es la militar. No se trata de una jurisdicción especial de matriz eclesiástica y, sin embargo, merece ser mencionada aquí debido a la atención que, de forma obligada, se le habrá de prestar en el Capítulo 5 en materia de desafueros. Así pues, en lo plano de lo jurisdiccional, despertarían el interés de los investigadores los aspectos organizativos, su desarrollo histórico-normativo y, por supuesto, las competencias de los jueces militares⁶⁴. Al tiempo, y pese a no constituir el objetivo principal de los trabajos, se esclarecieron cuestiones jurisdiccionales en las tesis de Ofelia Rey Castelao, sobre el Voto de

⁵⁹ F. ARMESTO, M.: *Xustiza e fiscalidade no Antigo Réxime. O ámbito material e organización do Tribunal de Cruzada na súa dimensión xurídico-histórica*, Memoria de Licenciatura, Universidade de Santiago de Compostela, 2016. Una tesis de licenciatura exclusivamente centrada en el estudio del Consejo de Cruzada es la de CRUZ ARROYO, D.: *El Consejo de Cruzada (siglos XVI-XVII)*, Memoria de Licenciatura, Universidad Autónoma de Madrid, 1988.

⁶⁰ DE CARLOS MORALES, C. J. y MARTÍNEZ MILLÁN, J., “Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)”, en *Hispania: Revista Española de Historia*, nº 179, 1991, pp. 901-932; PIZARRO LLORENTE, H.: “La pugna cortesana por el control del Consejo de Cruzada (1575-1585)”, en *Miscellánea Comillas*, nº 56, 1998, pp. 159-177; HORTAL MUÑOZ, J. E.: “El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III: los comisarios Juan de Zúñiga, Felipe de Tassis, Martín de Córdoba y Diego de Guzmán y Benavides”, en *Hispania Sacra*, nº 66, 2014, pp. 97-130.

⁶¹ LÓPEZ DÍAZ, M.: “La reforma del Consejo de Cruzada de 1745: preámbulo de su desaparición”, en *Mediterranea, ricerche storiche*, nº 13, agosto 2016, pp. 319-352.

⁶² ULLOA, M.: *La Hacienda Real de Castilla en tiempos de Felipe II*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1977; CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*, 3 vols., Crítica, Barcelona, 1990.

⁶³ Sobre la bula de Cruzada en España, cabe recordar las obras clásicas de FERNÁNDEZ LLAMAZARES, J.: *Historia de la bula de la santa Cruzada*, En la Imprenta de Don Eusebio Aguado, Madrid, 1859; y GOÑI GAZTAMBIDE, J.: *Historia de la Bula de la Cruzada en España*, Imprenta del Monte Pío Diocesano, Vitoria, 1958. Entrando ya en el ámbito americano, destaca fundamentalmente la tesis y obra posterior de BENITO RODRÍGUEZ, J.A.: *La Bula de Cruzada de Indias*, Fundación Universitaria Española, Valladolid, 1996; “Historia de la Bula de Cruzada en Indias”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Sección Historia del Derecho*, nº 18, 1996, pp. 71-102; así como el interesante artículo, “Organización y funcionamiento de los Tribunales de Cruzada en Indias”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, nº 22, 2000,. Consultado (en Internet) en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-545200002200008&script=sci_arttext

⁶⁴ Sobre las particularidades de fuero dentro del ejército estamental y regulación del mismo a lo largo del siglo XVIII, ANDÚJAR CASTILLO, F., “El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio”, en *Chronica Nova*, nº 23, 1996, pp. 11-31; en tanto la conformación en puridad de los caracteres singulares de la jurisdicción militar ha sido abordada por GONZÁLEZ DÍEZ, E., “De la jurisdicción penal militar: notas sobre el régimen jurídico-normativo hasta la época constitucional”, en VV.AA., *Estudios sobre el ordenamiento jurídico español. Libro conmemorativo del X aniversario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Burgos, 1996, pp. 775-794; y sobre las competencias de la jurisdicción militar en la prevención de los delitos perpetrados por gavillas durante las dos primeras décadas del siglo XIX, ORTEGO GIL, P., “Delincuencia patrimonial y jurisdicción militar durante el Sexenio absolutista”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013, pp. 155-189.

Santiago⁶⁵ y Xosé Manuel Vázquez Lijó, sobre la matrícula de mar⁶⁶ o, desde un prisma meramente administrativo, en la breve investigación de Enrique Granados Loureda acerca la Intendencia en Galicia⁶⁷. Si bien en los últimos años se denota un ligero incremento de las investigaciones en jurisdicciones especiales, apenas esto ha logrado superar el ámbito de los libros colectivos⁶⁸, o los análisis alrededor de una cuestión jurisdiccional y un período concreto obviándose, por tanto, las cuestiones judiciales⁶⁹. Del mismo modo, el cuadro bibliográfico precedente tampoco ha servido para resolver interrogantes claves en materia jurisdiccional, como eran los conflictos de competencias, fuera de la tesis de Pedro López Gómez que -en que se atiende al trazado de puntos de encuentro entre jurisdicción ordinaria y extraordinaria a partir de la documentación generada por la Real Audiencia de Galicia⁷⁰- o la obra de Consuelo Maqueda Abreu -que rescata los puntos de fricción entre la jurisdicción ordinaria y la Inquisición en Nueva España⁷¹- y, eso, sin haberse sobrepasado en ambos casos el plano de la descripción. Al no haberse identificado todavía pautas comunes a las resoluciones de cuestiones en torno a la competencia de diferentes tribunales especiales sobre un asunto, poco más se puede aventurar de una posible intervención de la justicia real. Como resta por trabajar en profundidad la posibilidad de pérdida del fuero privilegiado por la comisión delictiva, a cuyos objetivos responde la presente investigación⁷².

⁶⁵ REY CASTELAO, O.: *El Voto de Santiago en la España Moderna*, Memoria de Doctorado dirigida por el Dr. D. Antonio Eiras Roel, Universidade de Santiago de Compostela, 1984; “La protección jurídica de las rentas eclesiásticas en España”, en *Hispania Sacra*, 1987, vol. 39, pp. 457 a 503; y *El Voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1993.

⁶⁶ VÁZQUEZ LIJÓ, X. M.: *La matrícula de mar en la España del siglo XVIII: registro, inspección y evolución de las clases de marinería y maestranza*, Memoria de Doctorado dirigida por la Dra. Dña. Ofelia Rey Castelao, Universidade de Santiago de Compostela, 2007; *La matrícula de mar en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2007.

⁶⁷ GRANADOS LOUREDA, E.: *Un ejemplo de comisariado del Antiguo Régimen español: la Intendencia de Galicia, 1712-1775*, Memoria de Licenciatura dirigida por el Dr. D. Eloy Gelabert González, Universidade de Santiago de Compostela, 1986.

⁶⁸ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coord.): *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, Veritas, Valladolid, 2015.

⁶⁹ PINO ABAD, M.: “El tribunal especial de las Órdenes Militares”, en *e-legal History Review*, nº 24, enero de 2017, pp. 1-36.

⁷⁰ LÓPEZ GÓMEZ, P.: *Real Audiencia de Galicia: Juzgado de la Protectoría del Voto del Apóstol Santiago: catálogo documental*, Dirección de Patrimonio Cultural, Santiago de Compostela, 1998.

⁷¹ Al hilo del conflicto de competencias, al final, la autora desgana el fuero y competencias de la jurisdicción eclesiástica e inquisitorial en Nueva España. MAQUEDA ABREU, C.: *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

⁷² En este sentido, parece oportuno dejar constancia aquí de la problemática que generaba la posesión de armas prohibidas como causa principal en desafueros de militares a través del artículo de MARTÍNEZ RUIZ, E.: “Los militares y las restricciones en el uso de armas de fuego a fines del siglo XVII”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, Núm. Extraordinario 1, 2003, pp. 145-156.

1. CONCEPTOS DE JURISDICCIÓN





1.1. LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: DEFINICIÓN Y MODALIDADES

El *ius commune* aportó al pensamiento de la Edad Media la concepción de una autoridad jurídica centralizada en la figura del príncipe⁷³. De modo que la administración de justicia en los reinos cristianos competió a los órganos y oficiales de la jurisdicción regia, sin perjuicio de la existencia de otras potestades judiciales que dieron lugar al característico fraccionamiento jurisdiccional del Occidente medieval europeo⁷⁴. El monarca, en su condición de *fons iurisdictionis*, tenía la facultad de conceder y reconocer privilegios o prerrogativas jurisdiccionales a personas o corporaciones. Éstas, que en la Edad Media constituyen más bien una lista tasada -con diferencias entre los reinos-, evolucionarán, se multiplicarán y adquirirán su mayor virtualidad camino al siglo XVI con el advenimiento de las nacientes monarquías absolutas. Pero, en lo que al período medieval atañe y ciñéndose a los clásicos, por evitar excesiva complicación, Valdeavellano ubica como jurisdicciones principales en los territorios de la reconquista: por supuesto, la jurisdicción real -ordinaria-; la jurisdicción señorial, de que estaban investidos los señores seglares y eclesiásticos; la jurisdicción eclesiástica, que ejercían los jueces y tribunales de la Iglesia; una jurisdicción mercantil de los llamados “Consulados”, que desde la Baja Edad Media entenderían en todos los asuntos relativos al comercio⁷⁵; y una jurisdicción militar marítima⁷⁶. Por hacer alguna mención a reinos europeos cercanos, bajo la denominación “justice deleguée d’exception”, en Francia, se contarían la justicia señorial, la eclesiástica, consular y municipal⁷⁷. En tanto la denominación “justices extraordinaires” englobaría a jurisdicciones propias del reino -las grandes maîtrisses des Eaux et Fôrets, les Elections, greniers à sel, maîtrisses particulières des Eaux et Fôrets y les sièges particuliers d’amirauté⁷⁸- que no tuvieron correlato, por ejemplo, en Castilla y Aragón.

Entre la “justice deleguée d’exception” y las “justices extraordinaires” se perciben ciertas diferencias de alcance equiparables a las de las jurisdicciones contempladas en los territorios hispánicos. La particular evolución de estos reinos daría lugar, por el bando de las jurisdicciones particulares, a la gestación bajomedieval de la jurisdicción escolástica (1155), la mesta, las órdenes militares y la jurisdicción militar propiamente dicha (1254) –común a los reinos del Occidente europeo- que adquirirá su máxima virtualidad en el curso de los siglos modernos, al tiempo que las necesidades de la naciente monarquía absoluta se traducirían en la concesión de nuevos privilegios jurisdiccionales a instituciones ya existentes –la Santa Hermandad (1476) y el Santo Oficio (1483)- y, sobre todo, a instituciones de carácter fiscal como la Cruzada (1482). Si acaso el paralelismo con la “justice deleguée d’exception”, en los reinos de Castilla y Aragón, podría establecerse con la justicia de los municipios de realengo,

⁷³ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *Historia del Derecho. I. Instituciones Político-Administrativas*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 281.

⁷⁴ PINO ABAD, M.: “Las jurisdicciones especiales durante la Edad Media”, en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coord.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, Veritas, Valladolid, 2015, p. 62.

⁷⁵ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Ediciones de la Revista de Occidentes, Madrid, 1968, p. 555.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 125-128.

⁷⁷ ROYER, J. P.: *Histoire de la justice en France*, Presses Universitaires de France, París, 1995, pp. 64-69.

⁷⁸ MOUSNIER, R.: *Les institutions de la France sous la monarchie absolue*, vol. II, Presses Universitaires de France, París, 1980, pp. 314-316.

la justicia señorial o los jueces de residencia. Con todo, sus potestades emanaban directamente de la regia concesión. Como escribió Francisco de Avilés en 1557:

“Quia iurisdictio est apud regem tamquam apud fontem, a quo fluunt et refluent aquae, tamquam flumem ad mare fluit: itaque iurisdictio ab eo per concessionem, vel commissionem, seu confirmationem: sed ad eum refluit iurisdictio per appellationem, per querelas, seu nullitates: de quibus cum Rex incipit cognoscere, omnibus aliis imponit silentium”⁷⁹.

Nada novedoso ni que no sea conocido ya. Puesto que toda jurisdicción provenía del monarca, la totalidad de jueces habrían de actuar por delegación regia según se recogió en los tempranos códigos alfonsinos. De la soberanía del rey deriva, por lo tanto, la *iuris dictio* -o capacidad de juzgar- como, desde luego, seguirán defendiendo juristas como Alonso de Villadiego, a comienzos del siglo XVII⁸⁰ o el conocido escribano mindoniense, José Febrero, en el siglo XVIII:

“La Jurisdicción civil, y criminal (que es potestad de conocer y determinar causas, y negocios civiles, y criminales, y se llama alta, baxa, mero, mixto imperio, é esmerado Señorío) pertenece al Rey como Señor natural, que no reconoce superior en lo temporal para ejercerla con absoluta independencia en todos sus Reynos, y Señoríos, como deriva inmediatamente de Dios”⁸¹.

La potestad jurisdiccional, en concreto, se considera una de las manifestaciones más importantes del poder soberano. La justicia así entendida constituía una regalía o actividad inherente al monarca en todos los territorios del reino, ya que era a él a quien correspondía el poder supremo -imprescriptible e inalienable- en tanto cualquier otra jurisdicción inferior -la de otros cuerpos o poderes- suponía una donación o privilegio expreso. Se admitía, aun con discusiones, la usucapción o posibilidad de adquirir la jurisdicción por prescripción inmemorial. Claro que esta concesión o adquisición no implicaba *a priori* su total pérdida por parte del rey, sino una simple delegación que generaba una situación de acumulación de jurisdicción. Tampoco era la reserva jurisdiccional incondicionada ni completa, ya que se hallaba limitada por las “regalías mayores” de la Corona, con lo que la jurisdicción señorial vendría a cumplir dentro de este esquema una función delegada y los señores, autorizados por el monarca, entre otras competencias gozaban de la de administrar justicia a los vasallos. Así pues, la jurisdicción señorial, “jurisdicción delegada”, “ordinaria delegada”, “especial o de privilegio” o, simplemente, “ordinaria inferior”, por lo general, derivaba de una cesión o donación real o bien de una venta que, la mayor parte de las veces, comportaba la potestad de juzgar⁸². Eso sí, al rey se reservaba en virtud de su “mayoría de justicia” la facultad de intervenir privativamente en

⁷⁹ AVILÉS, F.: *Nova diligens ac perutilis expositio capitum seu legum praetorum, ac iudicum syndicatus regni totius Hispaniae*, Mateo de Canto, Medina del Campo, 1557, fo. 20 v.

⁸⁰ “Al Rey, y à sus ministros pertenece en todo su reyno la jurisdicción de las causas temporales”. En VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, A.: *Instrucción política, y practica iudicial, conforme al estylo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*, Valladolid, Imprenta de Gerónimo Morillo, 1626, fo. 129 r.

⁸¹ FEBRERO, J.: *Librería de escribanos, e instrucción jurídica teórico practica de principiantes*, T. II, en la Imprenta de Antonio Pérez del Soto, Madrid, 1769-1786, p. 463.

⁸² Cfr. GARRIGA, C.: *La audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1994; con LÓPEZ DÍAZ, M.: “La administración de la justicia señorial en el Antiguo Régimen”, en *AHDE*, nº 76, enero de 2006, pp. 559-583.

determinados asuntos, tanto por razón de su señorío como por tratarse de hechos susceptibles de producir grave daño a su persona y reino. Básicamente, rentas reales, casos de corte, incumplimiento de cartas reales, determinados actos o delitos cometidos en la corte, pleitos de eclesiásticos, pleitos de hijosdalgos, de los concejos y de los oficiales reales. Ahora bien, donde mejor se hacía notar la denominada “mayoría de justicia” era en la facultad del rey de enmendar los fallos de los jueces inferiores, especialmente, de los jueces de señorío. La resistencia de la nobleza a conocer las alzadas, unida a la impotencia del rey, llevó a implantar el recurso *omisso medio* en las Cortes de Guadalajara de 1390, a partir del cual se formulaba un orden gradual de apelaciones contrario a la posición mantenida por el *Princeps-papa* en las Partidas. La ley de Guadalajara venía a corregir a éstas de modo que, en adelante, solo cabría interponer ulterior recurso la justicia real -audiencias y chancillerías- una vez se agotara la totalidad de instancias señoriales. No ante proceso, como en el procedimiento canónico posterior a la reforma gregoriana, en que se abría la posibilidad de imponer recurso *omisso medio* al papa -en su condición de *ordinarius omnium*- mediante querrela incoada por quienes se sintieron agraviados en cualquier momento de la causa. Dicha ley de Guadalajara, controvertida desde sus primeros tiempos, acabaría siendo definitivamente confirmada por Fernando el Católico en 1506. La posición del rey como juez supremo se iba a ver aún más reforzada en virtud de las sanciones previstas para los señores que se atrevieron a impedir la apelación ulterior a los tribunales regios, pues de otro modo en verdad se vería afectada su “mayoría de justicia”⁸³. Pese a que dicha “mayoría” no iba a constituir una máxima de fácil e instantánea aplicación en el Reino de Galicia y ciudad de Santiago, según se refleja de los intereses que, durante el primer

⁸³ Cfr. Cortes de Guadalajara de 1390. “*Grandes e muchas querellas delos nuestros naturales nos acuçian de proveer de rremedio conuenible por rrazon que algunos de los sennores delos lugares de los nuestros rregnos non consienten apellar para ante nos nin otorgar las alçadas, antes lo que es mayor sin rrazon contra nuestros derechos e contra la nuestra corona rreal, fieren e matan e encarçelan e despechan alos que apellan para ante nos, e se vienen aquerellar queles non otorgan las alçadas que fizieron para ante los alcalles dela nuestra corte; e como quier que sobre esta rrazon el Rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, en las cortes de Burgos fizo ordenamiento en que todos los Vezinos e moradores delos lugares de sennorios quales quier que quisieren apellar delas sentençias que contra ellos ffuesen dadas para ante nos o para ante los nuestros alcalles, que lo podiesen ffazer, e que los sennores e los sus alcalles que fuesen tenuto de gelas otorgar, e deles non poner embargo alguno para que non apellasen, e que non les ffiziesen mal nin danno por aquellas rrazon, ca el los tomava a ellos e a sus bienes en su guarda e en su defendimiento; pero que fasta aqui algunos delos sennores delos lugares tenientes non han guardado la dicha ley pidiendo nos toda via merçed sobre ello. Nos por ende queriendo tenplar el rrigor del dicha ley, en tal manera que los sennores delos lugares sepan queles fazemos graçia e merçed, como sienpre les ouimos voluntad deles fazer, e los nuestros naturales non sean supremidos nin agraviados en su justiçia e derecho; ordenamos e mandamos que quando los vezinos e moradores en los lugares delos sennorios se sintieren por agraviados de alguna sentençia que diese el alçalle o alcalles, en quel derecho otorga appellaçion, que appelle para ante su sennor o para ante el su lugar teniente que ouiere a oyr de sus appellaçiones; pero que es nuestra merçed que las çibdades e villas e lugares do se acostubro de yr las appellaçiones de algunas villas o lugares, que se use segund siempre se usó; e otrosi que las Ordenes que sobre esto han algunos previllegios, que nos los muestren por que nos mandemos como se deue guardar. Et si dela sentençia del sennor o del su alçalle o alcalles se sintieren agraviados, que pueden apellar para ante nos o para ante los nuestros alcalles, e los sennores e los sus alcalles que sean tenudos deles otorgar las tales appellaçiones, nin les ffagan mal niin danno en las personas nin en los bienes por esta rrazon, ca nos los tomamos en nuestra guarda e en nuestra encomienda para que puedan ffazer lo que dicho es, e seguir su derecho en esta rrazon*”. Se cita por REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los reinos de León y Castilla*, T. II, Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, 1863, pp. 430-431; con GARRIGA, C.: “Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales: la ‘ley de Guadalajara’ de 1390”, en FORONDA, F. (dir.): *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l’Occident médiéval (XIII^e – XIV^e)*, Publications de la Sorbonne, París, 2010, pp. 554-560.

siglo de vida de la Real Audiencia, movieron a nobles y eclesiásticos en aras de propiciar una eventual parcialidad en las sentencias de los oidores⁸⁴.

Retomando el estudio de las cláusulas de cesión de jurisdicción, según Carlos Garriga, entre mediados del siglo XII y el siglo XIV, es cuando se comienza a emplear con extensión general la locución “mero y mixto imperio” para indicar la plenitud de la jurisdicción ordinaria. Las fórmulas de donación devendrían mutables, así como las cláusulas de inmunidad extraordinariamente abiertas o incorrectas, sin contar aquellas ocasiones de otorgamiento ilimitado de los derechos o facultades pertenecientes al señorío real⁸⁵. En las donaciones que los reyes hacían de heredamientos, la regla general radicaba en que el monarca siempre se reservaba la facultad de intervención en caso de “mengua de justicia”. De tal forma que la concesión, -aunque fuera en propiedad y por razón del territorio, con “mero y mixto imperio”- habría de entenderse siempre en cuanto a la primera instancia y nunca en cuanto a las apelaciones⁸⁶. No sin razón, en la persona del monarca residía la suprema soberanía⁸⁷. La diferencia entre unos y otros tipos de jurisdicción fue abordada, entre otros juristas y prácticos de la Edad Moderna, por José Juan y Colom, que define la alta jurisdicción como “*aquella que es concedida por el dueño de la suprema [el monarca] para el conocimiento y execución de todas las causas criminales y civiles por qualquiera especie*”. A diferencia de la baja jurisdicción, “*reducida para la administración de las cosas leves, y subordinada en muchos casos á la alta*”. Mientras que el “*mixto imperio es la facultad y poder para hacer justicia en las causas criminales, y mixto en las civiles*”⁸⁸. Como, a finales del Antiguo Régimen, recuerdan Asso y del Río, ésta concernía al “*poderío de administrar justicia en los pleytos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, echamiento de la tierra, ó tornamiento de ome en servidumbre ó darle por libre*”, el cual residía en el soberano, pues los señores temporales gozaban de jurisdicción en sus señoríos, “*pero es en virtud de privilegios Reales, y no en virtud de la jurisdiccion Suprema que obró para la concesion de tales privilegios, y que como se ha dicho reside únicamente en el Soberano*”⁸⁹. En virtud de tales

⁸⁴ ORTEGO GIL, P.: “*Sine iustitia, immunitas*. Justicia y parcialidad en la Real Audiencia de Galicia según la residencia de 1540-1543”, en *Initium: Revista Catalana d’Història del Dret*, nº 21, 2016, pp. 187-384.

⁸⁵ GARRIGA, C.: “Jurisdicción real...”, op. cit., pp. 560-562.

⁸⁶ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *La administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Servicio de Reprografía de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1980, pp. 97-98.

⁸⁷ Con apenas repercusión el conflicto de las investiduras en Castilla y León, tampoco estos reinos se vieron sometidos al Imperio Franco o Alemán. Así, las pretensiones imperiales de Alfonso X se apoyaron doctrinalmente en la independencia de los reyes respecto al emperador. La diferencia entre cualquier monarca y el emperador estribaba en una preeminencia honorífica que este último, cuya base se encontraba en los textos de Derecho Romano, pretendían hacer efectiva frente al Papado y los reinos. Contra dicha postura imperial reacciona, como era de esperar, su mayor oponente, el papa, quien secundado por otros príncipes, mantiene la *exemptio imperii*, que adquirirá carta de naturaleza en el pontificado de Inocencio III con la decretal *Per venerabilem*. A través de ésta se trataba de dejar sentada la máxima de que el rey no conoce superior en lo temporal, pese a que en realidad la bula solo se refería al señor de Montpellier. No obstante, en los reinos peninsulares parece que se venía, tradicionalmente, practicando la *exemptio imperii*, con pretexto de que sus monarcas se habían ganado el propio imperio con valor y méritos. Por lo que la fórmula *rex superiorem non recognoscens* es rápidamente aceptada y recogida en el Espéculo, las Partidas y demás fuentes literarias, derivando en uno de los argumentos de mayor peso que esgrimieron los monarcas del siglo XV para implantar su absolutismo. *Ibid.*, pp. 33-36.

⁸⁸ JUAN Y COLOM, J.: *Instrucción jurídica de escribanos, abogados y jueces ordinarios de Juzgados inferiores*, En la Imprenta de Francisco Xavier García, Madrid, 1778, p. 38.

⁸⁹ ASSO, J. y DEL RÍO, I.: *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, vol. II, En la Imprenta de don Tomás Albán, Madrid, 1806, p. 195.

privilegios, los señores particulares podrían usar de una jurisdicción inferior. Pero no de la suprema, por todo lo que se ha dicho, inseparable del monarca. Respecto a la jurisdicción del monarca en relación con las especiales, apunta Vizcaíno Pérez:

“La potestad de juzgar corresponde privativamente al Soberano sobre todas las personas que habitan en sus dominios, y como no le es posible asistir personalmente en todos sus Pueblos, la tiene delegada á los Jueces que pone en ellos, para que en su nombre la exerzan sobre los vecinos y habitantes de aquel distrito que les está señalado. En el fundan de derecho para conocer de todos los delitos que estos cometan, excepto de algunos que por privilegio está confiado y encargado su conocimiento a otras personas: en estos casos se llaman exêntos de la Jurisdiccion Ordinaria”⁹⁰.

Aun así, frente al triunfo evidente de los reyes bajomedievales ante la Iglesia y el Imperio, la concepción dualista del poder pervivió atravesando la Edad Moderna y tendiendo a una fragmentación del ejercicio de la soberanía, en virtud de lo que se reservaba al pontífice el conocimiento de las materias espirituales, mientras que el rey conservaba para sí la plena soberanía sobre las materias de carácter temporal⁹¹. De ahí la consideración de una vertiente ordinaria dentro de la propia jurisdicción eclesiástica:

“Dos son las jurisdicciones: eclesiástica una, real, o secular la otra; ambas distintas y separadas, como instruidas a diversos y totalmente distintos fines, cuales son la sociedad política, a que se dirige la secular, y la seguridad de la bienaventuranza eterna, que es el blanco de la eclesiástica; ésta se dice espiritual, porque se dirige al gobierno del espíritu; aquélla se llama temporal, porque comprende la administración y cuidado de las cosas temporales. Una y otra tienen su origen en el mismo Dios; y ambas, en sus funciones, son igualmente principales y perfectas”⁹².

En efecto, salvo en sus particularidades de graciosa y penitencial (Ver Capítulo 2.1.2.1.), las notas de la jurisdicción ordinaria eclesiástica son en todo coincidentes con la real ordinaria. Ambas se dividían en contenciosa y gubernativa; acumulativa y privativa; propia y delegada; amplia y limitada; inferior y superior; voluntaria y forzosa; y, por último, en ordinaria y privilegiada. La primera de ellas, la jurisdicción contenciosa, es aquella que procede con citación o audiencia de las partes en juicio formal y contradictorio. En contrapartida, la jurisdicción meramente gubernativa era definida como la que procedía sin estrépito, o trámite de juicio en los asuntos gubernativos, es decir, la mayor parte de los asuntos de policía y gobierno. Por ende, las providencias tomadas gubernativamente carecían del valor de cosa juzgada y podían ser variadas en cualquier momento. Por su parte, la jurisdicción voluntaria, como su nombre indica, era la administrada de voluntad o consentimiento de parte, acomodando su autoridad a algunos actos de particulares como eran la adopción, la manumisión de esclavos o la emancipación de hijos menores. Actos que tampoco requerían de formalidad de juicio. Mientras que la jurisdicción propia era la que ostentaba el magistrado por las circunstancias específicas del oficio desempeñado. En cambio, la jurisdicción delegada se encomendaba por el delegante autorizado -mediante nombramiento o por comisión- a otra

⁹⁰ VIZCAÍNO PÉREZ, V.: *Código y práctica criminal arreglado á las leyes de España*, En la Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid, 1797, pp. 13-14.

⁹¹ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *Historia del Derecho...* op. cit., p. 281.

⁹² SANTAYANA Y BUSTILLO, L.: *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, Zaragoza, 1742, p. 146.

persona, exclusivamente limitada a las causas que comprendía la comisión. Así pues, mientras la jurisdicción propia estaba regulada por las leyes, la jurisdicción delegada se regía por las normas expresadas en el mandato, delegación o comisión. Por otra parte, la jurisdicción propia, además de estar autorizada por el derecho, era considerada pública y manifiesta, bastando la posesión del título del oficial que la desempeña. En tanto la jurisdicción delegada, aun procedente del monarca, exigía de la exhibición de un título. Retomando las características de la jurisdicción ordinaria, la acumulativa -también llamada “concurrente”-, era la ejercida por algún oficial sin exclusión de otros que pudieren concurrir en el conocimiento del mismo género de causas. Por el contrario, la jurisdicción privativa es la que correspondía a un juez con inhibición de todos los restantes para conocer de causas cuya resolución pudiera pertenecerles, pero de la que se les priva. Finalmente, la jurisdicción ordinaria es aquella que implicaba el conocimiento de todas las causas de un territorio, a excepción de las privilegiadas, ya sea en primera instancia o en grado de apelación. Por el contrario, a la jurisdicción especial incumbían las causas en función de ley especial o privilegio a juzgados o tribunales en particular⁹³.

La existencia de la vertiente ordinaria en la jurisdicción eclesiástica tampoco debe extrañar en virtud de la mencionada tesis dualista del poder, según la cual éste le era concedido al monarca directamente por Dios. Tratadistas del siglo XVIII, aún destacan el surgimiento de los fueros privilegiados tanto de una matriz jurisdiccional real como de una matriz jurisdiccional eclesiástica⁹⁴. Con todo, el paradojo radica en lo que se ha venido diciendo desde el principio, pues en la práctica era el rey quien actuaba en calidad de máximo detentador de la jurisdicción, realidad bien patente desde la Baja Edad Media. El avance progresivo de la soberanía real a costa del poder de la Iglesia, que se acelera a partir de la segunda mitad del siglo XIII en Castilla⁹⁵, se traduce en la institucionalización del patronato regio a finales del siglo XV, propiciando la extensión del control real a las instituciones de origen eclesiástico – como la Universidad, la Inquisición o la Cruzada- mediante el nombramiento y colocación de oficiales pertenecientes a su jurisdicción en el engranaje originariamente eclesiástico. De tal forma que la mezcla de potestades, a comienzos de la Edad Moderna, transformaría la naturaleza de éstas en “jurisdicciones mixtas de real y eclesiástica”, como expresamente a sus jueces en “reales y eclesiásticos”. No sucederá lo mismo con aquellas jurisdicciones de naturaleza temporal desde el inicio –mercantil y militar-, tal vez porque en ellas existe un indudable corporativismo y, alejadas de una influencia eclesiástica tendente a la pérdida de cuotas de influencia. Pero, antes de entrar en la multitud de fueros, conviene adentrarse en la naturaleza y clases de los mismos.

⁹³ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *Historia del Derecho...* op., cit., pp. 667-668. La definición de las características de la jurisdicción ya había constituido la preocupación de juristas de finales del siglo XVII y también del siglo XVIII. Véase DOU Y BASSOLS, L.: *Instituciones del derecho público general...* vol. II, op., cit., p. 53 ss.

⁹⁴ “*De la jurisdicción Real, y eclesiástica dimanando otras subalternas, conocidas baxo el nombre de fueros privilegiados, quales son la jurisdicción Militar, la Academia, la de la Inquisición, & pero tales que en ningun modo pueden perjudicar la jurisdicción civil, ó real, de donde han tomado su ser*”. SANTAYANA Y BUSTILLO, L.: *Gobierno político...* op. cit., p. 263.

⁹⁵ BOUZADA GIL, M. T.: *La vía de la fuerza...* op. cit., pp. 64-65.

1.2. JURISDICCIONES ESPECIALES

1.2.1. Definición y modos de adquirir el fuero privilegiado

Se decía que gozaban de “fuero” aquellas personas o corporaciones exentas de la jurisdicción real ordinaria. No obstante, convendría aclarar las distintas acepciones de un término al que José Antonio Sardina Páramo dedicó su Tesis doctoral, en que al menos recoge un triple significado del fuero. En primer lugar, éste tendría que ver con “*lo conforme a la justicia*”. Derivado de esto se infería, en un segundo término, el de jurisdicción y competencia. En cuanto la tercera acepción se relaciona con la enfiteusis o contrato agrario colectivo⁹⁶. Ignora el autor la común acepción de “fuero” en el sentido de “tribunal, plaza pública o recinto” por no considerarlas propias del castellano tecnicado, al contrario de lo expresado en diccionarios jurídicos, como el clásico de Joaquín Escriche, en que se refiere al “foro”:

“1º el lugar del juicio, esto es, el lugar ó sitio en que se hace á administra justicia; 2º, el juicio, la jurisdiccion y potestad de juzgar, en cuyo sentido se dice que tal ó tal causa pertenece al fuero eclesiástico si corresponde al juicio, á la jurisdiccion ó potestad eclesiástica; que pertenece al fuero secular si corresponde al juicio, á la jurisdiccion ó potestad secular ú ordinaria, y que es de mixto fuero, mixti fori, si pertenece á entrambas jurisdicciones ó potestades; 3º, el tribunal del juez á cuya jurisdiccion está sujeto el reo ó demandado; bien que en este sentido se llame competente; 4º, el distrito ó territorio dentro del cual puede cada juez ejercer su jurisdiccion”⁹⁷.

De una forma u otra, la acepción que al presente interesa -y, por lo tanto, será abordada- es la jurisdiccional, asimilable a la noción de privilegio que se recoge en las Partidas⁹⁸ y acorde a lo que desde la Historiografía portuguesa se definió en el sentido de “*favores especiais a certas pessoas, direitos concedidos a uns e recusados a outros em condições iguais*”⁹⁹, o “*lei especial (priva lex) por meio da qual é concedido algum favor ou benefício a alguma pessoa, corporação ou causa*”¹⁰⁰. Por demás, un par de definiciones susceptibles de dar cabida a la jurisdicción eclesiástica, en tanto a ésta -pese a ser considerada ordinaria- no era posible adherirse sin la ostentación de un privilegio personal. Compartiendo en la práctica, como se verá a continuación, más características con las jurisdicciones especiales que con la real ordinaria. En efecto, con el triunfo del liberalismo en el siglo XIX, la jurisdicción eclesiástica podrá ser considerada especial sin tapujos, frente a las privativas supérstites. Al menos, este es el parecer de autores como Morales y Alonso, que se refiere a las jurisdicciones privilegiadas en el sentido de que “*versan sobre asuntos del orden jerárquico, cuyo conocimiento corresponde, según el derecho común, á la autoridad Episcopal*”¹⁰¹. Por el contrario, las

⁹⁶ SARDINA PÁRAMO, J. A.: *El concepto de fuero: un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Memoria de Doctorado dirigida por el Dr. D. Francisco Puy Muñoz, Universidade de Santiago de Compostela, 1975, pp. 35-38.

⁹⁷ ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado...* op. cit., p. 1104.

⁹⁸ *Privilegio tanto quiere decir como ley apartada que es fecha señaladamente por honra et por pro de algunos homes ó lugares, et non por todos comunalmente*. Partidas, 1, 11, 1.

⁹⁹ GRÃES, I.: *O poder e a justiça...*, Cita de Lopes Praça, op. cit., p. 296.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 297. Cita de Borges de Carneiro.

¹⁰¹ MORALES Y ALONSO, J.: *Instituciones de Derecho Canónico*, vol. I, Imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1895, p. 604.

privativas tendrían “*solo por objeto la resolución de negocios especiales, los cuales ninguna relación tienen con el gobierno y organización de la Iglesia. Tales son la Comisaría general de Cruzada, el Tribunal Apostólico y Real del Excusado, y la Colecturía General de Expolios y Vacantes*”¹⁰². Si bien tampoco debe ignorarse que continúa habiendo autores en el siglo XIX que prefieren seguir calificando de común a la jurisdicción que alcanza a la generalidad de cosas y personas de la Iglesia. En cualquier caso, todavía es pronto para adentrarse en los matices terminológicos respecto a las jurisdicciones privativas y especiales. Conviene analizar, antes que nada, las características que conllevaba el uso del privilegio jurisdiccional.

Obvia mencionarse que a la llamada ley especial resultaban susceptibles de acogerse personas en función de real privilegio, nacimiento –léase el llamado fuero de los grandes-, pertenencia a corporación o institución dotada de privilegio jurisdiccional o litigantes en causa sujeta a específico negocio, causas en puridad propias de la jurisdicción o eclesiástica¹⁰³ o materias *mixti fori*. De lo que, al presente, se deduce una doble vertiente, material y personal, del fuero. Todo individuo, por regla general, se encontraba subordinado a la jurisdicción ordinaria –en terminología del siglo XIX, al fuero común-, a excepción de las cosas o de las personas expresamente exentas y dependientes, por lo tanto, de algún fuero especial o privilegiado para cuyo ejercicio efectivo se requería, al menos, del cumplimiento de una de estas tres condiciones:

1º) Por razón de la cosa objeto del litigio podrían las partes ser examinadas de la jurisdicción ordinaria. Así sucedía con las materias espirituales, asuntos relativos al ejército o armada, negocios mercantiles, o intereses del erario. Supuestos en que el conocimiento de la cuestión correspondería, respectivamente, al fuero eclesiástico, al de guerra o marina, al de comercio o a los tribunales de Hacienda.

2º) Por la calidad de las personas, sus circunstancias, estado, jerarquía o profesión. Debido a ello, los eclesiásticos y los militares gozaron de fuero privilegiado y, al ejercitarse contra ellos cualquier acción, era necesario acudir al fuero o jurisdicción competente. Por regla general, el fuero que le correspondiese a cada uno por su cualidad personal no podría renunciarse, hallándose concedido a toda su clase en general y no, exclusivamente, a su persona.

3º) Por razón del domicilio de la persona contra quien se iba a proceder, pues el reclamante seguiría por defecto el fuero de su adversario y “*porque de la cualidad del domicilio se induce propiamente, la de subordinado del juez en cuyo distrito jurisdiccional está comprendido el mismo domicilio*”¹⁰⁴. Se trata, en última, de la determinación del juez competente en asuntos concretos. Es decir, una cuestión netamente procesal a la que, en materia de jurisdicción eclesiástica, Hevia Bolaños dedicó unas líneas aclarativas:

“El Juez eclesiástico, y secular adquiere jurisdicción por sutirse su fuero, y domicilio por la parte, por ser natural de él, siendo allí hallado, ó por beneficio, ú oficio, que allí tenga, ó por se

¹⁰² *Ibidem*.

¹⁰³ En las Partidas se hace enumeración de las causas exclusivas de la jurisdicción ordinaria eclesiástica, que son: demandas espirituales por décimas, primicias, ofrendas, casamientos, nacimiento de mujer u hombre, elección de preladados, derecho de patronazgo, pleitos sobre sepulturas y beneficios de clérigos, pleitos sobre comunión, entredicho, pleitos por las iglesias, sobre los artículos de la fe y sacramentos. Partidas, 1, 6, 56 y siguientes.

¹⁰⁴ ORTIZ DE ZÚÑIGA, M.: *Elementos de práctica forense*, vol. I, Imprenta y Librería de Sanz, Granada, 1841, pp. 65-67.

aver avecindado, ó vivido diez años allí, ó tener allí la mayor parte de bienes, y el liberto es del domicilio del que le libertó, y la muger casada, ó viuda del marido, ó por responder allí sin declinar en los casos que se puede prorrogar la jurisdiccion, ó por estar la cosa que se pide, ó haber tenido allí alguna herencia en lo tocante á ella, ó por contrato que allí hizo, paga ó hecho que se prometió hacer un quanto á ello, siendo allí hallado, ó delito que allí se cometió, ó si fuere hallado en la Corte del Rey, ó Lugares en que residen en que residen las Chancillerías, que despachan con nombre, y sello Real, que lo son, por ser práctica comun, por residencia voluntaria, y no forzosa, que en ella se haga: si es vagamundo, que no tiene domicilio, vecindad, morada ó asistencia en ninguna parte determinante, sino que anda de unas á otras, en qualquiera parte que fuere hallado, ó por reconvention: y el actor ha de seguir el fuero del reo; y si el reo tuviere dos, ó mas Jueces, la eleccion de qual ha de ser competente al actor, como consta de unas leyes de Partida; aunque el Juez eclesiastico puede juzgar en la Iglesia, y vale, como se dice en el derecho canónico, y lo notan los DD, no lo puede hacer el Secular, ni vale lo que hiciere en ella, como se dice en una ley de Partida, y su glosa gregoriana: salvo en actos voluntarios, tocantes á la jurisdiccion voluntaria, y no forzosa, en que lo puede hacer, y vale; como lo dicen Bártulo, y otros, alegados por Acevedo”¹⁰⁵.

En cuanto al disfrute del fuero o privilegio, una vez concedido, se ostentaría de forma vitalicia¹⁰⁶, siempre y cuando no mediase causa de desafuero y vuelta a la jurisdicción ordinaria contemplada por las leyes del reino como se dispuso, por ejemplo, respecto a la participación en conmociones populares y tumultos¹⁰⁷. Aparte de que, a medida que avanza el Antiguo Régimen -sobre todo, el siglo XVIII- la cobertura del fuero tenderá a hacerse más restringida (Ver Capítulo 5). Otro aspecto a tener en cuenta sobre el privilegio otorgado a ciertas instituciones es que, salvo en el caso de la jurisdicción eclesiástica, cualquier concesión debería apoyarse en documento regio¹⁰⁸. Por último, de las causas o delitos de fuero mixto podría conocer la justicia real o eclesiástica de forma indistinta, teniendo en cuenta que “*por la pena que diese un Juez, no se extingue la facultad de darla al otro, no siendo ilegal ni condigna al delito la que hubiese sido impuesta*”¹⁰⁹.

1.2.2. Fuero activo y pasivo ante los tribunales, civil y criminal

Si la tendencia del siglo XVIII fue a recortar los privilegios, en el siglo XVI, la monarquía absoluta en ciernes tiende justo a lo contrario, que es a la multiplicación de fueros privilegiados -con objeto, en parte, de poner coto al poder de la Iglesia-, así como a la ampliación de aforados con relación a los mismos. Sin embargo, no es esto lo que se va a

¹⁰⁵ HEVIA BOLAÑOS, J.: *Curia Philipica, primero, y segundo tomo*, En la Imprenta de Ramón Ruiz, Madrid, 1790, voz “fuero”, pp. 32-33.

¹⁰⁶ GRÃES, I.: *O poder e a justiça...* op. cit., p. 298.

¹⁰⁷ VIZCAÍNO PÉREZ, V.: *Código y práctica criminal...* op. cit., p. 18.

¹⁰⁸ GRÃES, I.: *O poder e a justiça...* op. cit., p. 297.

¹⁰⁹ De fuero mixto serían las causas sobre diezmos de la Iglesia contra legos; las causas de dote tocantes al fuero secular con incidencia de causas matrimoniales; las causas contra legos blasfemos, pero no heréticos -pues, entonces, tocarían a la Inquisición-; delitos de incesto contra legos; pecado nefando y sodomía; delinquentes en crimen de adulterio; legos que cometiesen delito de falsificación de letras apostólicas; delito de usura. HEVIA BOLAÑOS, J.: *Curia Philipica, primero, y segundo tomo*, Imprenta de Ulloa, Madrid, 1790, Índice General, voz “fuero” y “fuero eclesiástico”, sin paginar.

detallar en el presente apartado, sino la total o parcial cobertura del privilegio según el cargo, rango o vinculación de los aforados con una determinada institución o corporación privilegiada. Así, siguiendo criterios generales de derecho, se denomina fuero activo a la facultad de presentarse como actor o demandado ante un tribunal. En tanto el fuero pasivo comprende solamente la facultad de ser demandado ante el tribunal¹¹⁰. He aquí un nuevo aspecto a tener en cuenta a la hora de analizar la actividad judicial. Mientras el fuero activo –el privilegio en su totalidad- solía aplicárseles a los ministros y dependientes principales de las instituciones privilegiadas, con las salvedades reservadas a la justicia real, la amplitud del mismo a oficiales y dependientes se vería, en realidad, limitada a la capacidad de demandar o ser demandados – lo más habitual- ante sus respectivos tribunales especiales. A mayores, bajo circunstancias, la exención no tendría por qué comprender todo tipo de causas según la condición de los aforados. He ahí el caso de los clérigos amancebados con virgen, que gozarían junto a su -valga la redundancia- manceba del fuero en materia criminal, pero no en lo civil¹¹¹. La conservatoria de la Universidad de Salamanca resulta muy ejemplificativa en este sentido. Explícitamente, se restringe a puramente pasivo el uso del fuero a los ministros del número y cuerpo de la Universidad, ministros inferiores asalariados, comensales, notarios, oficiales mayores, depositarios, receptores, ministros de vara, cursor y fiscal. Reservándose dicha conservatoria a los graduados y estudiantes matriculados que recibiesen con aprovechamiento, al menos, dos lecciones diarias¹¹². Sin posibilidad de extender el fuero, en ninguna de sus modalidades, a boticarios, libreros, encuadernadores y procuradores, aunque se encontrasen matriculados, al entender que podrían hacerlo con el fin de gozar de las libertades y sin aprovechar el estudio¹¹³. Al igual que en una de las más importantes jurisdicciones fiscales de la Corona, la Cruzada, se limitaba al disfrute del fuero pasivo a los colectores y subcolectores del subsidio y del excusado. No obstante, con el paso del tiempo, de las ordenanzas promulgadas por Isabel I en 1494 a la Concordia del subsidio y del excusado de 1731, se observa una importante evolución en el privilegio jurídico que, de inicio limitado a las causas civiles y criminales desatadas durante el desempeño de oficios, se amplía entonces a la totalidad de sus causas personales. Eso sí, solamente en su modalidad pasiva.

Aparte de los criterios procesales según el puesto jerárquico de la persona dentro de la corporación o institución privilegiada, como atrás se ha adelantado, la cobertura del fuero podría verse limitada a las causas civiles o criminales. Constituye uno de los mejores ejemplos al caso el alargado privilegio de los militares, que comprendía desde los que estaban en ejercicio hasta los ya retirados, pasando por factores y asentistas de la guerra y parientes cercanos del militar. Sin embargo, respecto a los retirados del servicio se dispondría, por real decreto de 30 de octubre de 1715, que los cabos y oficiales de coronel hacia arriba, “*habiendo servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se hubieren retirado del servicio con licencia mia*”, gozarían por su vida de privilegio en lo criminal, pero no así en lo civil¹¹⁴. Eso sí, se respectaba el privilegio de los cabos y oficiales que, habiendo servido ocho años en guerra

¹¹⁰ ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado de legislación*, “voz fuero activo y pasivo”... op., cit., p. 211.

¹¹¹ DE LA FUENTE, V.: *La retención de Bulas en España. Ante la Historia y el Derecho*, Imprenta a cargo de D. Antonio Pérez Dubrull, 1865, p. 251.

¹¹² Nov., 8, 6, 6.

¹¹³ NR., 1, 7, 18.

¹¹⁴ Nov., 6, 4, 2.

viva y 10 en presidio, se retiraban del servicio con licencia real en ser apremiados a servir oficios de Consejo ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad, “*ni se les podrán echar huéspedes ni repartimientos de carros, bagages ni bastimentos, si no fuere para nuestra Real Casa y Corte: y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres, si fueren casados*”; a semejanza de los miembros activos de otras instituciones con privilegio jurisdiccional de la Corona de Castilla y otros reinos europeos¹¹⁵. En cuanto se les reservaba facultad de “*tirar con arcabuz largo y no corto, guardando los términos y meses vedados: pero las prohibidas, como son pistolas, carabinas y arcabuces menores de á vara, y de otro género de este expresado, se les dará por incursos en los bandos publicados sobre su prohibicion, cuyas exênciones solo gozarán durante su vida*”¹¹⁶.

Asimismo, se restringía el uso del privilegio a aquellos que, sin ser militares, servían en el aprovisionamiento del ejército. Véase los aludidos asentistas, factores y oficiales con títulos de tales, autorizados a usar del fuero de la guerra solo en las diferencias y pleitos que tuvieren entre ellos con base en el cumplimiento del asiento o provisión. Fuera del ámbito militar, se les otorgaba fuero en las causas criminales surgidas a consecuencia del desempeño de sus oficios en el ejército y no en otro lugar, relegándose a la justicia ordinaria el conocimiento de las causas civiles y pleitos “*entre proveedores, asentistas y sus oficiales y factores en contratos que se celebran con personas particulares, vasallos míos, sobre compra de granos, vestuarios y otros géneros, portes y otros manejos y disposiciones para el cumplimiento de sus asientos solamente en las diferencias y pleytos que tuvieren con sus factores y oficiales*”¹¹⁷.

También entraba en lo posible invalidar el fuero privilegiado por comisión de un delito de especial interés para la Corona. Se trataba del fraude a la Real Hacienda, en función del cual los militares –a semejanza del común de súbditos- pasarían a la jurisdicción de los superintendentes generales de rentas, según decretos de los años 1714 y 1717, contenidos en la Novísima Recopilación¹¹⁸. Entre los miembros de la familia de los militares, el privilegio de

¹¹⁵ Idénticas exenciones en alojamientos, cargas concejiles y militares, prestación de servicios de carruajes y bagajes beneficiaban a los oficiales de Cruzada en los reinos hispanos, aún sufriendo restricciones respecto al cargo desempeñado a lo largo de los siglos. PÉREZ Y LÓPEZ, X.: *Teatro de Legislación Universal de España e Indias*, Autos Acordados, tít. 10, libr. I, Auto 7, p. 330. Corroboradas y extendidas a los oficiales de Cruzada en Portugal: “*E serem escusos de darem pousada, nem de recolherem pessoa alguma em suas casas, nem lhe serão tomadas suas Adegas, Celeiros, Estrebarias, Roupas, Pão, Vinho, Azeite, Galinhas, Bestas, nem cousa alguma sua, contra sua vontade; E serão também escusos de servir em Guerra, ou armadas, e poderão andar a cavallo e bestas muares de sella, e freio, sem embargo das Ordenações em contrario, que para este caso forão dispensadas por Sua Magestade; e poderão os ditos Officiaes, e Thesoueiros Móres, seus Administradores, e criados trazerem as armas prohibidas que quizerem, de dia, e de noite, e nos lugares defezos no tempo da publicação, e remessas do dinheiro para Lisboa, sen embargo da Lei Novissima, na fôrma da Resolução de Sua Magestade de desanove de Agosto de mil setecentos e sincoenta; e além dos privilegios assima referidos que gosão pelo privilegio das Cartas de jogar, e Solimão, e Resolução também o concedido no paragrafo oitenta e quatro do Regimento da Crusada, que he o terem por seu Juiz privativo com inibição a todas as mais Justiças e Tribunaes do Reino, e os Corregedores da Corte, o Deputado mais antigo da Junta da Crusada em suas causas civeis, e crimes em que forem Authores, ou Reos, e se comessarem durante o tempo da occupação que tiverem nos Officios da Crusada, e as que estiverem começadas poderá o dito Juiz avocar a seu juizo, salvo se constar que para este effeito affectadamente dr pertendeo o tal privilegio*”. Juízo da Bula da Cruzada datado em 1806. Arquivo Nacional da Torre do Tombo [ANTT], PT/TT/JBC, MÇ 1, Exp. 2, fo. 11 r.-14 v.

¹¹⁶ Nov., 6, 4, 2.

¹¹⁷ Nov., 4, 6, 1.

¹¹⁸ En decreto de 8 de Diciembre de 1714, y 21 del mismo mes de 1717, he resuelto, que los Militares, así de mis Reales Guardias de Caballería, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demas Oficiales y soldados

fuego incluía a sus viudas e hijas mientras no tomasen estado, además de los hijos menores de 16 años. Estrictamente dentro del ejército, los oficiales, sargentos, primeros cabos, segundos granaderos o cazadores, tambores y pífanos de los regimientos provinciales gozaban del fuero de la guerra en lo civil y en lo criminal, teniendo por juez de sus causas al coronel o comandante de los regimientos con apelación al Consejo Supremo de la Guerra. En cuanto el resto de miembros de dichos regimientos provinciales solo ostentaría el fuero militar en lo criminal, solo mientras se mantuviesen los regimientos en su provincia, servicio o campaña. Por su parte, a las esposas de militares se les atribuía la cobertura del fuero de sus maridos. Igualmente, los veteranos de la guerra conservaban el fuero vigente durante su servicio. Los oficiales, sargentos y soldados destinados a las compañías de inválidos hábiles e inhábiles gozaban del fuero en la totalidad de causas civiles, criminales y exenciones anexas. En tanto los oficiales retirados, desde alférez y subteniente para arriba con cédula de preeminencias, solo gozarían del fuero militar en las causas criminales. Por el bando de las restricciones en el uso del fuero, se hallaban de todos modos exceptuados del conocimiento de la jurisdicción militar los juicios de testamentaría y albaceazgos¹¹⁹, siguiendo la tendencia del siglo XVIII a privar de la cobertura del privilegio a los familiares de aforados, entre otras causas que, respecto a la mencionada jurisdicción militar, recogen minuciosamente las Ordenanzas de Carlos III (Ver Capítulo 5). En calidad de apunte final, característica principal del privilegio de fuero se deduce la ruptura del principio general de *forum rei sequitur* que opera en la justicia ordinaria, como nota singular de la praxis judicial relativa a las jurisdicciones especiales.

1.3. LA MONARQUÍA JURISDICCIONAL HISPÁNICA

1.3.1. Orígenes medievales de las jurisdicciones de matriz eclesiástica

La mayor dificultad que entraña la presente investigación es la de articular un marco explicativo de las jurisdicciones especiales, rasgos comunes a sus esquemas organizativos y funcionamiento, puesto que se trata de un terreno en que la excepción se hizo norma. Quiere decirse, con esto, que la multiplicación progresiva de fueros, que tiene lugar sobre todo entre finales del siglo XV y XVI, acabará por arrastrar a los tribunales privilegiados a un buen número de personas no exentas, según podrá comprobarse de la praxis de los tribunales analizados en los capítulos 2 y 3. La propia excepción se vuelve, por lo tanto, consustancial al sistema. Empero, esta dificultad no disuade del cumplimiento de los objetivos marcados para la investigación. Si el análisis separado de las 75 jurisdicciones computadas por Dou y Bassols

sin excepcion, que en qualquier modo cometiesen fraudes contra las Rentas, ó concurriesen á facilitarlos, quedasen sujetos por este delito á la Jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas generales, conociendo estos de sus causas, con inhibicion á todos los Tribunales, Jueces y Justicias; y que las aprehensiones que hicieren por sí los soldados de qualesquier géneros inmediatamente á los referidos Superintendentes, Jueces ó Administradores de las Rentas generales, para que conozcan de las causas, las substancien y determinen, sin que los soldados tengan mas acto que el de la aprehension, y dar á los Ministros de su Resguardo el auxilio que por ellos se les pidiere. *Nov.*, 4, 6, 4.

¹¹⁹ *Nov.*, 6, 4, 15.

en las ciudades de Madrid y Barcelona a finales del siglo XVIII deviene en buena lógica excesivo -tanto por cuestiones temporales como por cuestiones de espacio-, al presente tratará de extraerse las pautas políticas y legales que permitan dar forma a un marco explicativo general de la jurisdicción especial. Empezando por establecer un hilo jurisdiccional común -la matriz eclesiástica- a fin de efectuar un registro cronológico sobre el desmembramiento de los principales fueros de esta naturaleza en la Edad Media y la progresiva apropiación de facultades jurisdiccionales por la Corona frente a la Iglesia al amparo del patronato regio. Por eso, en lo que sigue, serán traídas a colación notas en torno a la fundación de la propia jurisdicción eclesiástica, la jurisdicción académica -y, más en extenso, debido a que la pérdida documental impidió su conveniente desarrollo a lo largo de la Tesis-, la jurisdicción inquisitorial, así como la jurisdicción de órdenes militares y breves anotaciones sobre la jurisdicción militar pues, aunque de naturaleza temporal, conviene adelantar una breve explicación debido a la referencia que, obligatoriamente, habrá de hacerse en los Capítulos 1.3.1.5, 2.2., y 5. De modo que se atenderá, en un primer momento, a los desmembramientos sucesivos de la jurisdicción eclesiástica en distintos fueros de privilegio a lo que, a la postre, sucede la intromisión de oficiales reales en el organigrama de sus tribunales, rellenándose el *corpus* de dichas jurisdicciones de una simbiosis de potestades que da lugar a las primeras jurisdicciones llamadas “mixtas de real y eclesiástica”.

Pese a que alguna de las jurisdicciones citadas, como la académica, es de fundación imperial, lo cierto es que -al igual que las demás estudiadas-, de entre los oficiales legos y eclesiásticos, un miembro de la Iglesia encabezaba el organigrama administrativo y judicial de éstas. Poco a poco, y en virtud del avance del regalismo, la Iglesia tendrá que ir cediendo cuotas de jurisdicción a favor de la Corona hasta el punto de llevar a cabo la recaudación de productos de naturaleza eclesiástica -Cruzada- o llegar a poner productos de su patrimonio al servicio de la deuda, como posibilita la firma del concordato de 1753. Así pues, el triunfo del regalismo concierne a un período muy dilatado en el tiempo, que en la Corona de Castilla da comienzo con la promulgación de las Partidas y abarca la modernidad, en la que se distinguen dos períodos diferenciados en cuanto a fueros privilegiados: la multiplicación de concesiones entre el siglo XVI y mediados del XVII con tendencia a una subsiguiente especialización de tribunales dentro de algunas jurisdicciones -véase la militar-, allende una propensión desde finales del siglo XVII a establecer restricciones del uso del fuero privilegiado -ordenanzas de armas- junto al control directo de recursos por la Real Hacienda. Lo que, mencionando de nuevo la Cruzada, será notorio desde la implantación de la Intendencia en Galicia (1711-12) que, además de asumir en materia de guerra las funciones que había venido ejerciendo el gobernador capitán general, en el terreno de lo contencioso-administrativo le sería atribuido el conocimiento de todas las causas, dependencias y empleados de rentas reales. Cuestiones en extremo complejas cuyas líneas serán sintetizadas más abajo a fin de completar el marco explicativo, así como las características generales de las 75 jurisdicciones señaladas por Dou y Bassols.

1.3.1.1. La matriz jurisdiccional eclesiástica

Una vez analizado el significado y clases del fuero, toca adentrarse en los orígenes del fraccionamiento jurisdiccional, cuyo análisis ya ha sido iniciado al comienzo del apartado anterior. En efecto, la pluralidad de jurisdicciones especiales atiende a una realidad común a los reinos del occidente europeo, con orígenes que se remontan, más allá de la Edad Media, al Bajo Imperio romano. El más antiguo de los privilegios, por lo que aquí interesa, el privilegio de los eclesiásticos, toma inicio en una Constitución imperial datada en el año 318. Constantino reconocía poder jurisdiccional a los obispos a través de la llamada *audientia episcopalis*, entonces integrada en el aparato institucional del Imperio¹²⁰. Si bien, en este punto, López Alarcón presenta una discrepancia respecto al privilegio supuestamente adquirido de los clérigos de ser juzgados ante sus propios tribunales que, a su parecer, tendría más que ver con una atribución subjetiva de la competencia judicial de la Iglesia que con una situación privilegiada¹²¹. Los antecedentes de dicho privilegio se remontarían a la corrección fraternal enunciada en el evangelio de San Mateo, que no iba más allá de un mero arbitraje aplicado por los obispos pues, en el fondo a lo que aspiraba la Iglesia, era a la santificación de los fieles. De ahí el sentido de las llamadas penas medicinales, que debían ayudar al culpable a progresar y curarse¹²². En cualquier caso, el reconocimiento de la Iglesia por los emperadores romanos permitió, sin duda, una mayor libertad en el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica. El poder civil fue, en general, respetuoso con el fuero propio de los clérigos. De hecho, los autores coinciden en el carácter secular de la ley de Constancio y Constante (355) por la que se impone el fuero pasivo de los obispos ante los tribunales eclesiásticos, completada por la Constitución del año 376 que extiende competencia de la jurisdicción eclesiástica a todos los clérigos¹²³.

Con todo, habría que esperar hasta la época de los francos para que el privilegio excediese del ámbito de la clerecía, susceptible de dar cobertura a personas miserables como eran huérfanos y viudas y, entre avances y retrocesos motivados por los diferentes monarcas merovingios, adquirir además competencia sobre las acciones por deudas, obligaciones *ex delicto* y causas de reivindicación mobiliaria¹²⁴. De todos modos, el mayor desarrollo del

¹²⁰ LÓPEZ ALARCÓN, M.: “El ‘privilegium fori’ de los eclesiásticos, con especial referencia al vigente Concordato”, en *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, vol. 19, nº 2, 1959, p. 116. *Vid.*, CREMADES UGARTE, I.: “Derecho romano, comunidad cristiana y episcopalis audientia”, en *Seminarios complutenses de derecho romano, Revista complutense de derecho romano y tradición romanística*, nº 8, 1996, pp. 99-138.

¹²¹ Según el propio Alarcón, el error al identificar dicha competencia judicial con un privilegio se produciría al atribuir carácter ordinario a la jurisdicción del Estado y especial a la jurisdicción eclesiástica. Como el ámbito de la jurisdicción se determina en razón de los sujetos, del objeto y de la actividad, su argumento radica en el aspecto subjetivo –único que a él le interesa- en tanto se encontrarían sujetas a la jurisdicción eclesiástica todas las causas de las personas que determina la legislación canónica, de igual forma que se verían sometidos a la jurisdicción del Estado aquellos sujetos que la ley especifica. Así, el denominado privilegio de fuero solo sería parte del contenido subjetivo de la jurisdicción eclesiástica, cuya regulación competería a la Iglesia exclusivamente, sin que el Estado tuviese facultades para usurpar o suprimir aquella jurisdicción en orden a los sujetos sometidos a ella. *Ibid.*, pp. 135-136.

¹²² BASDEVANT-GAUDEMONT, B.: *Histoire du droit canonique...* op. cit., p. 116.

¹²³ LÓPEZ ALARCÓN, M.: “El ‘privilegium fori’...”, op. cit., pp. 140-141. Véase, CUENA BOY, F. J.: *La “episcopalis audientia”. La justicia episcopal en las causas civiles entre laicos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1985.

¹²⁴ Cfr. *Ibid.*, p. 142; con BOUZADA GIL, M. T.: *La Vía de la fuerza...* op. cit., p.76. Para profundizar en la Historia de la Iglesia visigoda, *vid.*, PETIT CALVO, C.: *Iustitia gothica: historia social y teología del proceso en la ‘Lex Visigothorum’*, Universidad de Huelva, Huelva, 2001.

privilegio se produce en la Plena Edad Media, entre los siglos XI y XIII, a partir del llamado Decreto de Graciano (1140-1142) por el que, pese a su carácter no vinculante¹²⁵, se establece la competencia de los tribunales eclesiásticos: 1) En los litigios de los clérigos entre sí; 2) en litigios de los contra los clérigos; 3) por derecho particular, de los clérigos contra los laicos; 4) de los laicos que se encontraran al servicio de eclesiásticos. El privilegio que, en principio, estaba pensado para amparo de los clérigos tonsurados -seculares y regulares, de órdenes mayores y menores-, acabaría extendiéndose por diversas vías a viudas y huérfanos –como ya se ha dicho-, pero también a penitentes, peregrinos, cruzados y alumnos universitarios¹²⁶.

1.3.1.2. La jurisdicción académica

Los antecedentes del privilegio de los académicos, de nuevo, hay que rastrearlos en el mundo romano. A partir de un determinado momento, los poderes públicos dedicarán una atención diferenciada al cultivo del conocimiento y a su transmisión. Con Vespasiano comienza a esbozarse un *status* personal diferenciado para los docentes, que irá perfeccionándose a lo largo del tiempo hasta llegar, en un estadio de mayor elevación, a trazar los contornos de un grupo de estudiosos –docentes y discentes- en cuanto corporación y *universitas personarum*¹²⁷. Aun así, no se podrá hablar de Universidad en el sentido actual hasta mediados del siglo XII y comienzos del XIII, cuando el papado y la jerarquía eclesiástica asumen la hegemonía política de Europa. En aquel entonces, eran tres las modalidades de fundación de las universidades. La fundación de carácter imperial –la constitución *Habita* para la Universidad de Bolonia-, la fundación papal –estatutos de 1215 o *Parens Scientiarum* de París- o la fundación por otras autoridades regias o locales: la monarquía en París, Oxford, Salamanca y la comuna en las ciudades italianas¹²⁸. De entre todas ellas, será Bolonia la que adquiera la mayor relevancia de cara el desarrollo futuro del privilegio. A la implicación innegable de la Iglesia con las primeras universidades -lo que llevará a considerar del fuero académico como especialidad dentro de la jurisdicción eclesiástica-, cabrá añadir la participación instrumental del poder imperial en la dotación de elementos jurídicos para la protección de los escolares. La constitución *Authentica Habita*, promulgada por Federico I Barbarroja en 1158¹²⁹, aparte de manifestación importante

¹²⁵ Vid., GAUDEMMENT, J.: *Les sources du droit canonique VIII^e à XIX^e siècle*, Ed. Di Cerf. París, 1993.

¹²⁶ LÓPEZ ALARCÓN, M.: “El ‘privilegium fori’...”, op. cit., pp. 142.

¹²⁷ En el primer texto conocido, un edicto de Vespasiano que data del año 74, se señalan ya algunos elementos que integrarán ese *status* personal. Contiene el edicto la liberación de los *munera*, la exención de vadimonio y la permisión de construir templos inmunes con especial protección a sus personas contra la violencia. Las inmunidades concedidas por Vespasiano serían, posteriormente, confirmadas por otros emperadores. Así, la de *hospitium* lo será por Adriano, según testimonio del Digesto, la cual se refiere a la exención de cargas municipales a maestros, gramáticos, retóricos, médicos y filósofos. Reiterada en la epístola de Antonino Pío y, más tarde, recogida en las constituciones de Commodo, confirmada de manera expresa en una constitución de Constantino del año 333 que, además, eximía de la comparecencia en juicio a los maestros, estableciéndose un privilegio de forma indirecta que, un siglo después, por constitución de Honorio y Teodosio del año 414, se vería ampliada a cónyuges e hijos y convertido en vitalicia por otra de Teodosio y Valentiniano de 427. DE LA CRUZ AGUILAR, E.: *Lecciones de Historia de las Universidades*, Civitas, Madrid, 1987, pp. 30-31.

¹²⁸ HILDE DE RIDDER-SYMOENS (ed.): *Historia de la Universidad en Europa*, vol. I, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1992, p. 90.

¹²⁹ Autores como Manglio Bellomo matizan que 1155 sería la fecha más fiable de promulgación de la Constitución *Authentica Habita*. Sin embargo, la que aparece inserta en el Código de Justiniano es la de 1158. BELLOMO, M.: “Statuti universitari come proiezione di poteri distinti. Prospettive di ricerca”, en Andrea Romano (dir.), *Gli Statuti universitari: tradizioni dei testi e valenze politicje*, Bologna, 2007, p. 37.

del interés imperial en las demandas y actividades de profesores y estudiantes, resulta de interés con base en el bosquejo del privilegio académico de la forma en que el futuro sería conocido. Puesto que suponía una ampliación los privilegios de que gozaban los estudiantes clérigos frente a los laicos. Aunque a esta constitución, aún sucedería una segunda *Habita* -insertada en el Código de Justiniano (CJ, 4, 13, 5) en la Edad Media, lo cual supondría un hecho excepcional y transcendental-, consecuencia de la guerra con las comunas de la Liga Lombarda, mediante la que se extendía la protección en el camino a los *nuntii* de los escolares. Término que Emilio de la Cruz Aguilar califica de problemático en cuanto a traducción, pues si en un sentido literal significa “mensajeros”, posteriores interpretaciones hacen suponer un concepto más amplio, que acabará alargando la protección del fuero a los criados de escolares¹³⁰, allende los miembros de su familia, desde la viuda del escolar hasta los tataranietos del doctor¹³¹.

Dato no menos relevante, es que la disposición de Federico I ofrece la opción a profesores y estudiantes de elegir juez de las causas propias bien al obispo o bien su rector, volviendo así terrenal el cariz cuasi sacro que había motivado la protección de los escolares durante el Bajo Imperio. La lógica de la elección anterior se basaba en la condición eclesiástica de la mayor parte de los universitarios de la Edad Media a quienes, sin embargo, no tardarían en sumarse multitud de legos en los estudios de fundación regia. Es el caso de Salamanca, a la que, por otra parte, al momento de su conversión en universidad, Alfonso XI proveerá de exención jurisdiccional bajo los términos siguientes:

“Conoscida cosa sea a todos quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella e de Leon e de Gallizia e de Cordoba, porque entiendo que es pro de mio regno e de mi tierra, otorgo e mando que aya escuelas en Salamanca, e mando que todos aquellos que hi quisieren venir a leer que vengan seguramientre, e yo recibo en mi comienda e en mio defendimiento a los maestros e a los escolares que hi vinieren e a sus omes e a sus cosas quantas que hi troxieren. E quiero e mando que aquellas costumbres e aquellos fueros que ovieron los escolares en Salamanca en tiempo de mio padre quando estableció hi las escuelas, tan bien en casas como en las otras cosas, que esas costumbres e esos fueros ayan; e ninguno que les ficiese tuerto nin fuerza nin demás a ellos nin a sos omes nin a sus cosas, avrie mi ira e pechar mi he en coto mill morabetinos e a ellos el danno duplado. Otro sí mando que los escolares vivan en paz e cuerdamientre de guisa que non fagan tuerto nin demás a los de la villa, e cada cosa que acaezca de contienda o de pelea entre los escolares, o entre los de la villa e los escolares, que estos que son nombrados en esta mi carta lo ayan de veer e de enderezar, el obispo de Salamanca e el deán e el prior de los Predicadores e el guardian de los Descalzos (a saber los Franciscanos) e don Rodrigo e Pedro Guiguelmo e Garcí Gomez e Pedro Vellido e Fernando Sánchez de Portocarrero, e Pedro Muñiz calónigo de Leen e Miguel Perez calónigo de Lamego; e a los escolares e a los de la villa mando que estén por lo que estos mandaren. Facta charta apud Vallisoletum XVI die aprilis era MCCLXXXI”¹³².

¹³⁰ DE LA CRUZ AGUILAR, E.: “La paz en el Derecho Académico”, en *Liber Amicorum, Profesor Don Ignacio de la Concha*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1986, p. 165.

¹³¹ DE LA CRUZ AGUILAR, E.: “Ámbito personal de los privilegios escolares en Alonso de Escobar”, en *BFDUC. Estudos em Homenagem aos Profs. Doutores M. P. Mêrea e G. Braga da Cruz*, vol. I, 1982, pp. 164-165.

¹³² AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS y SÁINZ DE ZÚÑIGA, C. M.: *Historia de las Universidades hispánicas*, T. I, Madrid, 1957, p. 436.

Con el paso de los siglos, sucesivas bulas pontificias habrían de ir sumando potestades a las, de inicio, otorgadas al maestrescuela -cabeza del organigrama judicial y gubernativo de la Universidad- para ir dotando su jurisdicción de una doble naturaleza eclesiástica y real debido, principalmente, al fortalecimiento del fenómeno regalista que se activa desde mediados del siglo XIII en los territorios de la Corona de Castilla.

1.3.1.3. La jurisdicción inquisitorial

A diferencia de otros reinos europeos, en la Corona de Castilla no hay señales de Inquisición pontificia hasta los tiempos modernos¹³³. Sin embargo, dada la proximidad con las tierras contaminadas por las herejías albigenses, Aragón y Cataluña se adelantaron a los demás reinos cristianos en la implantación de la Inquisición eclesiástica durante el reinado de Jaime I el Conquistador (1213-1276). A ello contribuyó activamente el dominico catalán San Raimundo de Penyafort con su participación en el Concilio de Tarragona de 1242, cuyos cánones organizaron el tribunal de “Inquisición” con sus normas procesales y la redacción de una “Instrucción de Inquisidores”¹³⁴. El nombrado Tribunal de “Inquisición” -del latín, *inquirere*- tiene su origen en el procedimiento inaugurado por el papado entre finales del XII y comienzos del XIII. Hasta aquellas fechas, el procedimiento criminal usado por los tribunales para perseguir la herejía era el procedimiento acusador romano, en el que el juez no investigaba por sí mismo, sino que se dejaba a un acusador responsable. El acusador jugaba el papel de demandante, era el que investigaba y buscaba las pruebas destinadas a convencer al juez y a procurar la condenación¹³⁵. En las Decretales papales del siglo XIII quedó diseñado un nuevo sistema procesal, el procedimiento inquisitivo, que cuadraba mejor con las pretensiones centralizadoras impulsadas desde el Papado y hacía efectiva la presencia del poder en el procedimiento judicial. La *Inquisitio haeretica pravitatis* no fue sino un tipo especial de procedimiento inquisitivo, sin duda técnicamente más desarrollado que los procedimientos

¹³³ Desde Fernando III a Juan II, la represión de la herejía sería llevada a cabo por acción de los príncipes seculares. Hubo Inquisición, en cambio, en Aragón y Cataluña, a pesar de que desde sus comienzos computó en sus objetivos el hecho de que el control de desviaciones de la ortodoxia se encontrara mediatizada por disposiciones reales. Desde 1226, tanto Jaime I como los obispos de su reino, inquietos al ver que el número de herejes llegados a Aragón aumentaba sin cesar y que, por añadidura, obtenían un buen número de adeptos, hicieron lo posible por revitalizar los edictos de 1197. Por su parte, los reinos de la Corona aragonesa no seguían sino la tendencia imperante en la Europa occidental. En abril de 1233, Gregorio IX envió una bula a los obispos franceses en que se les pedía y se le ordenaba al prior de Provenza designasen inquisidores de la Orden de los Predicadores en Bourges, Burdeos, Narbona y Auch. Lo mismo en los territorios orientales de Polonia, Dalmacia, Bosnia, Rusia, Croacia e Istria, Armenia, Georgia, Grecia, Tartania, Valaquia e, incluso, en las asiáticas Abisinia y Etiopía. A principios del siglo XII, el territorio de la Francia del sur, que habría de constituir más tarde la provincia de Languedoc, se convertiría en la cuna medieval de un renovado espíritu de libertad cívica. Sede de la Universidad de Montpellier, donde se estudiaba medicina, era punto de confluencia con médicos árabes, allende la gran cantidad de esclavos negros, musulmanes y judíos, caldo de cultivo para el desarrollo de una resistencia concreta y organizada a la religión cristiana. Cfr. PÉREZ VILLANUEVA, J.: *La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos Horizontes*, Siglo XXI, Madrid, 1980, p. 36; con ORTÍ DE LARA, J. M.: *La Inquisición*, En la Imprenta de la Viuda é Hijo de Aguado, Madrid, 1877, pp. 48-49; y NICKERSON, H.: *La Inquisición y el genocidio del pueblo cántaro*, Círculo Latino, 2005, pp. 8-9.

¹³⁴ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Alianza Editorial, Madrid, 1998, p. 583.

¹³⁵ MARTÍNEZ MILLÁN, J.: *La Inquisición española*, Alianza Editorial, Madrid, 2007, pp. 39-40.

feudales, pero en el que la inferioridad del reo y la discrecionalidad del juez no hacían sino acentuar el despliegue del poder que estaba en la base de tal procedimiento. Pero las Decretales no fueron sino el punto de arranque. El procedimiento judicial se fue perfilando mediante la práctica¹³⁶. El instaurado por los papas Lucio III e Inocencio III consistió esencialmente en una encuesta hecha por el propio juez contradictoriamente con el preso, con base en la cual el juez pronunciaría, en ulterior término, la sentencia.

La persecución de la herejía y la condena de herejes eran actividades que los obispos tenían como obligación y los pontífices venían realizando desde el origen de la Iglesia a través de bulas o decretos conciliares¹³⁷. Aun así, al final de la plena Edad Media, el papado se vería sobrepasado en su cometido, habiendo de recurrir al poder temporal -las monarquías de Francia, Aragón, el Imperio y las ciudades italianas- para que levantasen sus armas contra los herejes¹³⁸. Hasta entonces, dos eran las clases de inquisidores: los obispos en sus diócesis -quienes, en función de su cargo, gozaban de la jurisdicción necesaria para juzgar toda clase de delitos, incluida la herejía-, y los inquisidores extraordinarios, delegados del papa, que asimismo ejercían el cargo sin privar por ello a los obispos. A la subida al trono pontificio, Inocencio III se encuentra con un esparcimiento de la herejía -albigenses, cátaros, patarenos, ensabatados y demás- a lo largo del continente europeo¹³⁹. Así pues, considerada insuficiente la capacidad sanadora de los prelados, el mismo Inocencio III procede a la institución de un Supremo Tribunal en Roma, en calidad de ulterior instancia de los inquisidores territoriales, que iba a establecerse en los sobredichos reinos de Europa, con la salvedad castellana.

En los reinos de Castilla, la herejía en el siglo XIII era ya un delito castigado por el poder público con pena de muerte en la hoguera¹⁴⁰. Sin embargo, las tentativas promovidas en diversas ocasiones para instaurar la Inquisición eclesiástica fracasaron y cuando, en 1478, Isabel I instituye, definitivamente, el sucedáneo castellano del Santo Oficio, a este renovado tribunal se le atribuiría un carácter peculiar, independiente de la jurisdicción eclesiástica común y bajo la directa autoridad del poder real¹⁴¹. Como resaltó Kamen en su momento, la nueva Inquisición hispana vendría a reemplazar por completo al tribunal aragonés que llevaba

¹³⁶ PINTO, V.: “Sobre el delito de la herejía (siglos XIII-XIV)”, en ESCUDERO, J. A. (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992, p. 198.

¹³⁷ MARTÍNEZ MILLÁN, J.: *La Inquisición española*, Alianza Editorial, Madrid, 2007, p. 39.

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ Citando a un autor anterior, Ortí de Lara hecha la culpa a las infecciones religiosas, consecuencia de la instauración de los tribunales de Inquisición, a la permeabilidad de las fronteras de los diferentes reinos, principados, condados, etc. de una Europa en combate contra el Islam. En versión ampliada: “*El paso que á ida y vuelta, dice otro autor (el Padre Alvarado, en su Carta apologética de la Inquisición), hicieron por la Bulgaria los ejércitos de los cruzados, dió ocasion para que muchos de ellos se tinturasen de las abominaciones de los maniqueos, que infelizmente corrompian aquella provincia, y trajeron esta peste á la Alemania, á la Francia y á la Italia, que dentro de poco tiempo hizo en todas ellas increíbles progresos y estragos; y el sistema de gobierno que entonces regia en la mayor parte de la Europa, dividido en casi tantos señoríos independientes, ó casi independientes los unos de los otros, cuantos condados, marquesados y otros iguales títulos habia, facilitó los progresos é inutilizó casi todos los remedios del contagio; porque los herejes, apoderándose á veces de los señores, corrompian por medio de ellos á los pueblos, y á veces de los pueblos, acobardaban y enfrentaban á los señores*”. En ORTÍ DE LARA, J. M.: *La Inquisición...* op. cit., p. 43.

¹⁴⁰ Fuero Real, 4, 1, 2 y Partidas, 7, 26, 2.

¹⁴¹ Cfr. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones...* op. cit., p. 583; con ESCUDERO, J. A.: “Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición”, en *AHDE*, nº 53, 1983, p. 239; y del mismo autor, “Fernando el Católico y la introducción de la Inquisición”, en *Revista de la Inquisición (intolerancia y derechos humanos)*, nº 19, 2015, pp. 16-18.

funcionando desde 1238. La reina quiso que el tribunal cayera bajo su control y no bajo el de la Santa Sede¹⁴². A tales efectos, el 1 de noviembre de 1478, Sixto IV extendió la bula *Exigit sincerae devotionis* por la que se concedía a Isabel I la gracia de poder elegir a dos o tres eclesiásticos, con más de 40 años de edad, de buena vida y titulados en teología o derecho para desempeñar el oficio de inquisidores en las ciudades y diócesis de sus reinos. El privilegio era de carácter perpetuo, no se agotaba con el primer nombramiento, y solamente podría ser revocado o anulado mediante documento de igual rango¹⁴³. Los inquisidores tendrían la jurisdicción sobre los herejes que normalmente habría correspondido a los obispos. Enseguida, el papa se dio cuenta del error que supondría dejar el control del Santo Oficio en manos de la monarquía y, protestando de ello en breve de 29 de mayo de 1482, niega a Fernando la extensión de la jurisdicción regia sobre la Inquisición aragonesa. Si bien el rey no habría cesar en su empeño hasta conseguir la claudicación del papa por bula de 17 de octubre de 1483 en que, además del triunfo de sus pretensiones, se confirmaba a Torquemada inquisidor jefe del reino de Aragón. De modo que, a partir de 1483, el Santo Oficio se convertiría *de facto* en un instrumento de la Corona, aunque esto en absoluto haría de él un tribunal secular, pues la jurisdicción y autoridad ejercida por los inquisidores de España provenía directa o indirectamente de Roma, a falta de cuya confirmación el tribunal habría dejado de existir¹⁴⁴.

Casi a la par de la figura del Inquisidor General se constituiría el llamado Consejo de la Suprema Inquisición, a la postre segundo en precedencia detrás del Consejo de Castilla y presidido por el Inquisidor General, para quien Isabel I obtendría otras gracias y privilegios de Roma, como la imposibilidad de apelación y recurso de las sentencias emitidas a Roma¹⁴⁵. Aparte de la facultad de autorizar a las personas adornadas de las características requeridas en derecho para ejercer como inquisidores territoriales en colaboración con los obispos u ordinarios de aquellos lugares donde se hiciera -valga la redundancia- inquisición. Es decir, operando como *pari jurisdictione*, de lo que se entiende que la jurisdicción apostólica del inquisidor general se traspasaba á los inquisidores o jueces de los tribunales de la fe establecidos en los dominios castellano-aragoneses, *a posteriori* África y América¹⁴⁶. Siguiendo una estructura vertical y jerárquica, a la sombra del Supremo Consejo de Inquisición, fueron constituidos hasta 14 tribunales subdelegados en los territorios de la monarquía peninsular: Sevilla, Toledo, Córdoba, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Santiago de Compostela, Murcia, Valladolid, Cuenca, Granada, Llerena, Logroño y Madrid. Entre sus atribuciones inquisitoriales, debían dar cuenta mensual al Consejo sobre causas de fe, asuntos de Hacienda, procesos despachados y reos presos en sus cárceles. No obstante, a los tribunales ultramarinos de México, Lima o Cartagena de Indias les era permitido enviar relación a la Península solo la relación de año y año¹⁴⁷. Asimismo, compondrían dichos tribunales de provincia dos jueces

¹⁴², p. 153.

¹⁴³ MARTÍNEZ MILLÁN, J.: *La Inquisición...* op. cit., p. 49.

¹⁴⁴ KAMEN, H.: *La Inquisición española...* op. cit., pp. 153-154.

¹⁴⁵ Vid. PÉREZ Y LÓPEZ, A. X.: *Theatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus Cuerpos, y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, Imprenta de Manuel González, Madrid, p., 272; ESCUDERO, J. A.: “Los orígenes del Consejo...”; y RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R.: *El Consejo de la Suprema Inquisición. El perfil jurídico de una institución*, Editorial Complutense, Madrid, 1990.

¹⁴⁶ *Ibid.*, pp. 75-76.

¹⁴⁷ Cfr. MORENO, D.: *La invención de la Inquisición*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 51-52; con PÉREZ Y LÓPEZ, A. X.: *Theatro de la legislación...* op. cit., pp. 274-275. Sobre el procedimiento inquisitorial, *vid.*, GARCÍA MARÍN, J. M.: “Magia e Inquisición: derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII”, en

apostólicos, el ordinario respectivo, un fiscal y los curiales necesarios para el desempeño de los negocios. A mayores de estos, se prevendría un número suficiente de consultores seculares y eclesiásticos, a la par del contingente necesario de empleados subalternos para la marcha expedita y uniforme de los diferentes tribunales¹⁴⁸.

Por razón de competencia, correspondía al consejo y tribunales de Inquisición la ejecución de lo contenido en los Sagrados Cánones contra herejes, musulmanes, judíos, apóstatas de la fe y supersticiosos, así como la revisión y censura de libros¹⁴⁹. Por lo tanto, el fuero de Inquisición era de naturaleza objetiva, ya que operaba en virtud del objeto, de la naturaleza del delito. En un principio fue concebido para actuar contra los judeoconvertos, aunque enseguida lo haría también contra moriscos y diferentes heterodoxias derivadas de la Reforma. Siempre que se presentase un comportamiento herético debía actuar la Inquisición, fuesen quienes fuesen los protagonistas. De manera que su intervención se dirigió finalmente contra:

- 1º Los que hubieran sido bautizados, pues solo los cristianos podían ser herejes.
- 2º Quienes profesasen creencias religiosas libremente, sin ser coaccionados.
- 3º Quienes resultasen pertinaces en practicarlas después de haber sido advertidos y desengañados de su error¹⁵⁰.

A lo que cabría sumar cualquier cristiano cuya conducta le hiciere sospechoso de profesar alguna desviación particular y casuística. Pero, lo que Enrique Gacto añade es que al tratarse la herejía de un delito de opinión o creencias, en realidad iba a presentar enormes problemas de prueba. Por ello no solamente actuaba contra la herejía evidente y manifiesta, sino que además trabajase para descubrirla, para investigar la herejía escondida y secreta. De ahí su intervención en una serie de delitos menores que pudieran ser entendidos como indicios, síntomas o manifestaciones razonables de herejes encubiertos: blasfemia, sacrilegio, bigamia, hechicería y percusiones de las imágenes sagradas, con todas sus causas anexas, incidentes y dependientes¹⁵¹. En paralelo, los tribunales de Inquisición procederían contra cualquier género de personas, aunque para proceder contra virreyes, preladados de religiones y demás personas ilustres debería consultarse al Inquisidor General o al Consejo, quedando solamente exentos de la jurisdicción el nuncio u otros oficiales de la Sede Apostólica, los arzobispos, obispos, reyes y príncipes¹⁵². Al tiempo que, en un sistema tendente a la pluralidad de jurisdicciones en que a muchas personas les había sido otorgado el privilegio de ser juzgadas por un tribunal propio, la Inquisición también iba a reclamar para sí una competencia de carácter subjetivo para el

ESCUADERO, J. A. (coord.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986, pp. 205-278; ALONSO MARÍN, M. L.: “Vías de revisión de la sentencia en el proceso inquisitorial”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 2, 1995, pp. 151-188; BOLAÑOS MEJÍAS, M. C.: “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, en *Revista de la Inquisición (intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 9, 2000, pp. 191-220; y GONÇALVES DIAS, E. C.: “Jornadas sobre la Inquisición Española: el Tribunal inquisitorial de Llerena y su jurisdicción en Extremadura”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, n° 35, 2019, pp. 791-828.

¹⁴⁸ CAPPÀ, R.: *La Inquisición española*, Imprenta de Antonio Pérez Dubrull, Madrid, 1888, pp. 30-31.

¹⁴⁹ PÉREZ Y LÓPEZ, A. X.: *Theatro de la legislación...* op. cit. p. 274.

¹⁵⁰ GACTO FERNÁNDEZ, E.: *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 191-192.

¹⁵¹ Cfr. CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para Corregidores...*, vol. II, op. cit., pp. 499 con *Ibid.*, p. 192; y DOU Y BASSOLS, L.: *Instituciones del Derecho público general...* vol. 2, p. 324.

¹⁵² DOU Y BASSOLS, L.: *Instituciones del derecho público general...* vol. 2, op. cit., p. 324.

conocimiento de los asuntos civiles y penales del personal a su servicio –inquisidores, notarios, fiscales, alguaciles, etc¹⁵³-.

1.3.1.4. La jurisdicción de Cruzada

A la vista de que, en adelante, se reserva un apartado notable a la jurisdicción de Cruzada (Ver Capítulo 3. 1.), al presente solo se aportará unas notas breves a fin de situar su gestación e institucionalización. Igual que la Inquisición hispánica, no podría concebirse el nacimiento de la Cruzada al margen de los factores político-religiosos que desencadenaron el estado renacentista. En la monarquía hispánica, destaca el amparo espiritual pontificio, junto al fortalecimiento del poder regio y la vinculación entre fiscalidad y ejército. Pues bien, dependiendo del momento y de las circunstancias, todos ellos serían sometidos al servicio de la fe cristiana –conquista del reino de Granada, como último reducto del Islam en la Península, y combate del Turco en el Mediterráneo-, católica –implantación de la contribución del excusado eclesiástico contra los herejes de Flandes- y preservación del poder terrenal de los monarcas frente a la amenaza de otros reinos –a partir del Cisma de Pisa de 1513-. A semejanza del resto de jurisdicciones comentadas, la institucionalización de la Cruzada a comienzos de la Edad Moderna tampoco constituye de toda una novedad, ya que arranca de las primeras cruzadas del siglo XI que, a exhortación de los pontífices Gregorio VII y Urbano¹⁵⁴, caminan no más que de la satisfacción espiritual a los combatientes cristianos a la expedición de bulas y breves con más o menos cantidad de indulgencias y gracias.

Nacida en la Alta Edad Media, y expedida por vez primera por el papa Gregorio VII para los reyes de Castilla, Aragón y Navarra el 30 de abril de 1073, la llamada “bula de Cruzada” al comienzo no sería sino un breve carente de indulgencias y gracias. Habría que esperar hasta los albores de la Edad Moderna para que la bula alcanzase su máxima virtualidad, tanto en privilegios espirituales como en beneficios recaudatorios para la Corona y el Papado. Pues, en función de las necesidades de financiamiento para las sucesivas guerras encabezadas por los reyes castellanos y aragoneses, en el transcurso de los siglos no se acabarían acogiendo a las indulgencias solamente aquellos que participasen personalmente en las batallas, sino igualmente los que realizasen su aportación económica comprando la bula. Desde mediados del siglo XIII, Roma había actuado como gestora y beneficiaria de los caudales percibidos en concepto de limosna a la Santa Cruzada a través una colecturía que acostumbraba dirigir el nuncio, puesto que estos ingresos se entendían como propios del Pontífice y no de la Corona¹⁵⁵. A finales del siglo XV, motivo de la gestión de Isabel I sobre la guerra granadina (1482-1492), la situación definitivamente daría un giro a favor de las arcas regias, pasando a depender los ingresos derivados de la bula y décima directamente de los tesoreros de la Corona¹⁵⁶. Las rentas por la bula de Cruzada inducirían también, con el paso de los años, a la formación de

¹⁵³ GACTO FERNÁNDEZ, E.: *Estudios jurídicos...* op. cit., p. 193.

¹⁵⁴ FERNÁNDEZ LLAMAZARES, J.: *Historia de la Bula de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado, 1859, pp. 5-14.

¹⁵⁵ DE CARLOS MORALES, C. J. y MARTÍNEZ MILLÁN, J.: “Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)”, en *Hispania*, LI/3, nº 179, 1991, p. 904.

¹⁵⁶ *Ibid.*, p. 905.

una maquinaria eclesiástica en la que se podían distinguir dos niveles. Por un lado, la instancia periférica de gestión y recaudación, más compleja en cuanto se dividía el territorio de la monarquía en distritos al frente de los cuales se situaban –a partir de 1534, uno o dos comisarios generales-, auxiliados en todo momento por un entramado de tesoreros, oficiales y ayudantes. Por otra parte, una sede decisoria y contabilizadora central, con residencia en la Corte, formada por el comisario general con uno o dos contadores. Dado que los asuntos de Cruzada por su naturaleza tocaban al fuero eclesiástico, los litigios y controversias derivados de la aplicación de los breves pontificios eran a resolver por el comisario general, depositario de la jurisdicción espiritual que le era otorgada por el pontífice. Si bien el resto de oficiales se hallaba bajo la jurisdicción temporal del monarca¹⁵⁷.

1.3.1.5. Jurisdicción de órdenes y jurisdicción militar

Igualmente de matriz eclesiástica es la jurisdicción de órdenes, con la salvedad de tratarse de una mixta de eclesiástica y militar, como en la modernidad lo sería también la jurisdicción eclesiástica castrense¹⁵⁸. Aunque esta última no será abordada al presente por exceder el marco gallego de la investigación, sí serán intercaladas notas sobre la jurisdicción militar al tiempo que se comentan los orígenes medievales de la jurisdicción de órdenes, dada la importancia y virtualidad adquirida por la anterior y atendiendo a la aclaración de comentarios que, a lo largo de la Tesis, habrá que hacer de la misma. Bien así, la Edad Media se caracterizó por la ausencia de regulación respecto a la jurisdicción militar. Todo lo más que se encuentren preceptos en el Fuero Juzgo, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá y, esencialmente, en las Partidas, estos se referirán a aspectos organizativos de las huestes y milicias. A decir verdad, lo más parecido a la jurisdicción militar durante el medievo hispánico fueron las prerrogativas de que se dotó a las famosas Órdenes Militares. Las cuatro grandes órdenes hispanas serían fundadas en la segunda mitad del siglo XII y a ellas se les encomendó la defensa de las fronteras con Al-Andalus, confiada hasta entonces a las milicias de los

¹⁵⁷ *Ibid.*, p. 909.

¹⁵⁸ Comprendía esta jurisdicción una rara combinación de potestades eclesiásticas militares. Por ende, el llamado Vicariato General Eclesiástico Castrense fue establecido a fin de socorrer el alma de los militares en campaña por letras expedidas, en 10 de marzo de 1762, por Clemente XIII a solicitud de Carlos III. El cargo de vicario general de los ejércitos fue confinado al entonces Cardenal Patriarca de las Indias D. Ventura de Cordova Espínola de la Cerda, junto con varios Indultos, Privilegios, y facultades Eclesiásticas y Espirituales, “los cuales pudiese ejercer con los Soldados Militares, y demás personas de las Tropas y Ejército, que en ellas se expresan, cuya concesion habia de durar por 7 años”. Entre sus facultades se contaba la de conocer de todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mixtas que se suscitaren entre -o contra- las personas que residieren en los Ejércitos, “y de qualquiera modo pertenezcan al Fuero Eclesiástico, aunque sea sumaria, y simplemente de plano, y sin estrépito, ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho, y terminarlas con sentencia difinitiva, proceder contra los inobedientes con censuras, y penas eclesiásticas, agrabandolas, y reagrabandolas, é implorar el auxilio del brazo Secular, cuya jurisdiccion y facultades, ha de ejercer, y exerce dicho Patriarca por sí, y sus Subdelegados, que siempre son personas constituidas en dignidad en sus respective Departamentos, como son el Ferrol, Cadiz, Cartagena, y demás establecidos en estos Reynos”. Fijándose la Rota de la Nunciatura como instancia ulterior de apelación. Pese a su establecimiento temporal de inicio, todavía en la *Práctica forense* de Ortiz de Zúñiga, fechada en 1878, se sigue hablando de tribunal militar castrense. Cfr. SÁNCHEZ SANTIAGO, A.: *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado, y ultima planta*, vol. I, En la Imprenta Real, Madrid, 1787, pp. 108-110; con ORTIZ DE ZÚÑIGA, M.: *Práctica general forense, tratado que comprende la Constitucion y Atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales*, vol. I, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1878, pp. 273-274.

Concejos y a los caballeros “fronteros”. La primera en constituirse fue la Orden de Calatrava, fundada por el abad cisterciense Raimundo Fitero, después de serle entregada por Sancho III (1157-1158) la plaza de Calatrava. Mientras que la aprobación papal de esta Orden se produciría en 1164, año preciso de fundación de la siguiente Orden de San Juan Pereiro o de Alcántara (1213), cuando Alfonso IX de León le hubo cedido la plaza de este nombre.

En 1169, varios caballeros se agrupaban en Cádiz en una hermandad o cofradía bajo el patronato de Santiago y denominación de Orden de los Frates de Cádiz, concediéndosele el señorío de la ciudad en 1170, al tiempo que firmaba pacto de hermandad con el arzobispo de Santiago; por motivo de lo cual se le cambiaría el nombre a Orden de Santiago. A nivel organizativo, al frente de cada Orden se situaba un “magister” o Maestre, suprema autoridad de la misma y “Señor” en sus grandes dominios o “Maestrazgos”, siendo investido de jurisdicción y mando militar sobre todos los caballeros y huestes de la Orden¹⁵⁹. En la medida en que las hermandades llegaron a comprender “freyres” de orden sagrada, religiosos y hasta seculares, las Órdenes transitarían a la Edad Moderna como una jurisdicción especial mixta de militar y eclesiástica¹⁶⁰, según se constata de la creación de su Consejo hacia 1523¹⁶¹. En éste delegaban sus funciones los maestros, incapaces los maestros de desempeñar por sí solos la autoridad sobre territorios tan vastos y materias tan diversas. Salvo en los asuntos de gracia y patronato, el Consejo –o “consejos”, teniendo en cuenta la residencia del Consejo de la Orden de Santiago en León o Toledo, el de la de Calatrava en Almagro y el de Alcántara en Valencia de Alcántara- conocería en su nombre de las apelaciones de sentencias dadas en primera instancia de las causas civiles y criminales de las villas y lugares de las Órdenes; de las apelaciones de las sentencias eclesiásticas dadas en primera instancia por los priores y vicarios del territorio bajo su control; y, hasta 1440, de las causas civiles y criminales de los miembros de la Orden. Originalmente, todas las instancias del juicio habrían de fenecer en el organigrama judicial de las Órdenes. Sin embargo, en las Cortes de Guadalajara se 1390, se dispone sobre la competencia de la soberanía real en efectuar las últimas apelaciones de cualquier tribunal o jurisdicción, aunque fuere de señorío particular¹⁶².

¹⁵⁹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones...* op. cit., pp. 617-618.

¹⁶⁰ La jurisdicción mixta ejercida por el tribunal especial de órdenes se encontraba limitada a materias eclesiásticas y temporales que tocasen a las órdenes militares. En virtud de ello, los tribunales reales ejercerían la jurisdicción ordinaria en los territorios de órdenes, hallándose sujetos a la misma los caballeros en sus causas civiles e, incluso, criminales. Especialmente, al delinquir como particulares. En corroboración de la citada doctrina fue declarado no pertenecerles a dichos caballeros el fuero canónico, sino del positivo, y del privilegio, dimanado de indultos y breves apostólicos, mediante los cuales aunque se hubiere comunicado al tribunal especial de órdenes omnímoda jurisdicción eclesiástica en todo género de causas civiles y penales, no podrían usar de ella, sino solo en casos y causas admitidas y practicadas. ORTIZ DE ZÚÑIGA, M.: *Elementos de práctica forense...* op. cit., p. 88.

¹⁶¹ Elena Postigo Castellanos refiere, de manera muy acertada, que precisar el comienzo de una institución de Antiguo Régimen no se vuelve tarea fácil, puesto que resulta habitual carecer de documentación fundacional. Respecto de la fundación del Consejo de Órdenes Militares, opta por adelantarla a junio de 1496, en virtud de tres cédulas reales dirigidas a la Audiencia de Ciudad Real, mediante las que se le inhibía del conocimiento de cualquier asunto relacionado con las Órdenes y sus vasallos. Cfr. POSTIGO CASTELLANOS, E.: “El Consejo de las Órdenes Militares: fundación y reformas de Carlos V”, en *Hispania Sacra*, nº 80, 1987, p. 555; con ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M. J.: “El Consejo de las Órdenes Militares”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 15, 1994, p. 303; y la referencia por antonomasia en DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

¹⁶² POSTIGO CASTELLANOS, E.: “El Consejo de las Órdenes Militares...”, op. cit., pp. 546-548. *Vid.*, PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: “El control del gobierno y de la administración de justicia en tierras de Órdenes Militares a través de los juicios”, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. (aut.), *Control y responsabilidad de los jueces: (siglos XVI-XXI)*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 41-82.

Estrictamente militar durante la Edad Media, si acaso, lo fue la jurisdicción del Almirante de la Mar o Adelantado Mayor de la Mar, desde 1254 al mando de la flota militar castellana. Gozaba de la condición de alto dignatario de la corte, confiándosele el mando de la flota y dirección de la guerra en la mar con autoridad y jurisdicción sobre todos los navíos del monarca, sus capitanes, tripulaciones, puertos, astilleros y concejos de las villas litorales, que era ejercida a través del “Tribunal del Almirantazgo”¹⁶³. Otra vez más, habría que esperar a los tiempos de Isabel I para la configuración del derecho militar como disciplina independiente. A pesar de no haberse promulgado durante este reinado un verdadero cuerpo legal sobre la jurisdicción castrense, sí se emitieron disposiciones más o menos aisladas que dieron forma a una incipiente normativa¹⁶⁴. Con todo, la delimitación más clara en atención al uso y disfrute del privilegio del fuero militar aparece en la tardía Novísima Recopilación:

han de gozar el referido fuero, son los Militares que actualmente sirven y sirvieren en mis Tropas regladas, ó empleos que subsistan con ejercicio actual en guerra, y que como tales Militares gozaren sueldo por mis Tesorerías de Guerra: todos los Oficiales militares de qualquier grado, que sirvieren en la Marina y Armadas de mar con patentes

¹⁶³ En cuanto oficio de la Administración central del Reino, el Almirante de la Mar conocía además de todo lo concerniente al comercio marítimo y a su protección armada frente a corsarios y piratas, cuidando asimismo de la represión del contrabando por mar. Por otro lado, de cara al cumplimiento de esta misión, el “Almirantazgo” –o su Lugarteniente en Sevilla, Burgos y algunos puertos– disponía de recursos propios, a cesión real, como el “quinto de las presas” y el “anclaje” o gabela que los barcos debían pagar para fondear en los puertos. El oficio del almirante en Castilla se patrimonializa en Castilla, a partir de 1405, en el linaje de los Enríquez, descendientes de un bastardo de Alfonso XI. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones...* op. cit., pp. 627-628. Sobre el almirantazgo medieval y moderno, entre multitud de títulos, podría citarse a SÁNCHEZ SAUR, R.: “El Almirantazgo de Castilla y las primeras expediciones y asentamientos en Canarias”, en *La España medieval*, nº 28, 2005, pp. 177-195; GARCÍA DE CASTRO, F. J.: *La marina de guerra de Castilla en la Edad Media (1248-1474)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014. Referido a la Edad moderna, es reseñable el trabajo de DE LA CONCHA, I.: “El Almirantazgo de Sevilla”, en *AHDE*, nº 19, 1948-1949, pp. 459-525; y también DÍAZ GONZÁLEZ, F. J.: *La Junta del Almirantazgo, órgano de gobierno y tribunal de apelación*, Universidad de Alcalá, Madrid, 1999; del mismo autor, DÍAZ GONZÁLEZ, F. J.: “La creación de la Real Junta del Almirantazgo”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 26, 1999, pp. 193-210; y DÍAZ GONZÁLEZ, F. J.: “Los miembros de la Real Junta del Almirantazgo (1625-1643)”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 26, 1999, pp. 193-210.

¹⁶⁴ No en vano, durante el reinado de Isabel I se inicia la organización del ejército real. Especialmente, en virtud de la pragmática de 22 de febrero de 1496 sobre la implantación del servicio militar general y obligatorio –bien diferente del antiguo fonsado–, del que solo se podrían librar los pobres de solemnidad, criminales y gentes de mal vivir. Precedería dicha reforma la implantación de los memorables tercios en 1534 y, por supuesto, la reconversión de los ocho más antiguos en tercios viejos –ordenanza de 15 de noviembre de 1534–. Aunque el nombramiento de “comisario general para la gente de guerra” se retrasaría a 1587, mediante real cédula de 9 de mayo. A efectos de cual, se designa como tal a Luis de Barrientos, otorgándosele plena potestad para que, con acuerdo, consejo y parecer del licenciado Martín de Aranda –auditor general de la gente de guerra– conociera y resolviera en primera instancia y apelación de cualquier asunto de carácter civil o criminal que afectase al personal militar. Facultad que también les iba a ser concedida a los capitanes encargados de “levantar” y “guiar” gente para servir en el ejército, pero solo en primera instancia. Susceptibles de ser recurridas sus sentencias ante los expresados comisario y auditor general. Cfr. MONSERRAT ALSINA, S.: “El ejército real y la jurisdicción de guerra: esta de la justicia militar en España durante el reinado de la Casa de Austria”, en *Revista Española de Derecho Militar*, nº 21, 1966, pp. 11-23; con GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones...* op. cit., pp. 628; JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: *Poder, ejército y gobierno en el siglo XVI. La Capitanía General del Reino de Granada y sus agentes*, Universidad de Granada, Granada, 2004, p. 252; y GONZÁLEZ DÍEZ, E.: “De la justicia penal militar: notas sobre el régimen jurídico-normativo hasta la época constitucional”, en VV.AA., *Estudios sobre el ordenamiento jurídico español. Libro conmemorativo del X aniversario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Burgos, Universidad de Burgos, Burgos, 1996, pp. 775-794.

mias, y sueldos por mis Tesorerías; y asimismo los Militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despachos míos para gozar del fuero¹⁶⁵.

La anterior disposición menciona entre sus motivaciones las múltiples cuestiones surgidas con la jurisdicción ordinaria a razón de cierta incertidumbre en la posesión del privilegio que alentaba a muchos a solicitarlo sin derecho, lo cual da muestra de la dispersión normativa en materia de jurisdicción militar existente hasta ese momento¹⁶⁶. Incluso tras el asentamiento del Consejo de Guerra, la estructura territorial distó de quedar clara. Paradójicamente, completaría su configuración la intromisión de un juez conservador en su organigrama desde 1717 –según lo acordado en Utrecht–, alcalde u oidor en las reales audiencias o Chancillerías, para socorro de los comerciantes transeúntes de naciones que vinieren de naciones extranjeras a los reinos de Castilla y Aragón. No obstante, se reservaba al Consejo el conocimiento de las ulteriores apelaciones¹⁶⁷. Si bien la jurisdicción propiamente mercantil responde a una configuración muy anterior y más compleja.

1.3.2. El avance del regalismo en el tránsito de la Baja Edad Media al siglo XVIII

La introducción de las potestades jurisdiccionales de la monarquía en instituciones originalmente eclesiásticas constituye expresión manifiesta del “iuscentrismo” bajomedieval. A medida que los reyes extienden su poder y se van concienciando de sus propias fuerzas,

¹⁶⁵ D. Felipe V en Buen-Retiro por decreto de 23 de abril de 1714 cap. 6, y por otro de 23 de agosto de 1715 cap. 22 á 25, comprensivos de nuevas plantas del Consejo de Guerra, y por el art. 1, 10, 11 y 12 tit. 10 libr. 4 de la ordenanza de 12 de Julio de 728. *Nov.*, 6, 4, 1.

¹⁶⁶ En la legislación anterior a 1717 solo se recogen situaciones determinadas a las cuales aplicar la jurisdicción de guerra. Véase la Real Cédula de 18 de Julio de 1586 sobre que a las Guardias Viejas de Castilla no se les repartan Bagages, ni otras cosas; Real Cédula de 29 de Mayo de 1621 sobre ser privativo de la Jurisdicción Militar el conocimiento de las Causas, que ocurran contra Moros, y Esclavos, que intenten hacer fuga para salir del Reyno; Real Cédula de 5 de Noviembre de 1630 sobre ser privativo de la Jurisdicción Militar el conocimiento de las Causas que ocurran contra Moros, y Esclavos, que hagan fuga por la Costa, ò la intenten; Real Decreto de 13 de Mayo de 1643 sobre que las materias del Contrabando corran por el Consejo de Guerra; Real Cédula de 29 de Abril de 1697 sobre Fuero de las Viudas de Militares, y corresponder à la Jurisdicción de Guerra el conocimiento de las Causas contra Exploradores, ò Espias de los Enemigos, y de los que cometan delitos contra la Jurisdicción Militar, aunque no gocen de este Fuero; Real Cédula de 1 de Octubre de 1704 sobre que los sentenciados a Presidio, y Galeras quedan sujetos à la Jurisdicción de Guerra, y tambien los que sean complices en sus fugas; Real Cedula de 9 de Abril de 1713 sobre residir en los Gobernadores Militares de los Puertos la Jurisdicción Maritima, y Conservaduria General de los Consules, como tambien el ser Jueces de Estrangeros que lleguen à ellos, y Consulados que se ofrezcan hacer; Real Cédula de 15 de Diciembre de 1713 sobre conocimiento de Consulados de Navios, y Causas que ocurran tocantes à embarazar los Puertos. PORTUGUÉS, J. A.: *Coleccion General de la Ordenanzas Militares, sus innovaciones, y aditamentos*, vol. I, En la Imprenta de Antonio Marín, Madrid, 1764.

¹⁶⁷ La cédula original, fechada en 1717, reza: “y os ordeno, y mando, que veais los Tratados de Paces ajustados entre esta Corona y aquellos Estados y hagais guardar, y cumplir lo estipulado em ellas: bien entendido, que unicamente aveis de conocer, y conozcais de los litigios que tuviere, y resultaren entre sugetos de la propia Nacion de tal parte, siendo Comerciantes transeuntes, que habitan, vãn y vienen à estos Reynos à comerciar por mayor, y no de avecindad, y arraygados en España; porque el privilegio que concedo à aquellos no ha de transcender à estos por ningun motivo (...) procediendo vos en primera instancia, conforme à Derecho; y que las apelaciones que se interpusieren las otorgueis para mi Consejo de Guerra de Justicia, donde se han de seguir, y determinar en definitiva, excepto las que tocaren a mis Rentas, y Derechos Reales, por tener estas sus Tribunales destinados”. OYA Y OZORES, F.: *Promptuario del Consejo de Guerra y jurisdicción militar*, Madrid, 1728, p. 51.

amplían a su vez el radio de justicia, en cuanto atributo esencial de su soberanía y fuente de ingresos¹⁶⁸. En este sentido, dice Bouzada Gil que las jurisdicciones particulares devenían obstáculo para el programa de institucionalización de la monarquía, en una alusión clara a la fragmentación de poderes. Esto llevaba consigo una contradicción puesto que si, por una parte, el privilegio resultaba consustancial a la monarquía corporativa -hasta el punto de no entenderse su existencia sin la vinculación entre ambos, la división estamental y la pluralidad de jurisdicciones-, por otra parte, la estrategia de los gobernantes desde la Baja Edad Media radicó en una reducción progresiva de la influencia de las demás instituciones del reino. Especialmente, de la Iglesia. Sin ir más lejos, en la Corona de Castilla, la promulgación de las Partidas supone un avance en la secularización del poder al ser conectados en su redacción los tres grados del pensar político -teológico, metafísico y político, propiamente- según podrá verse con mayor detalle en el Capítulo 2. Con dicha base, la intromisión del poder real en las potestades de la Iglesia se activará en determinados momentos a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos, algunos de los cuales, de hecho, se traducen en alargados periodos. Véase la pugna entre la monarquía el Papado por la resolución de las últimas apelaciones de los tribunales eclesiásticos, que se extiende desde la concesión de la primera nunciatura apostólica permanente a Isabel I hasta la resolución definitiva y favorable a la Corona con la creación del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid en 1773 (Ver Capítulo 2. 2. 4). Uno, entre los múltiples ataques regalistas que, como en las vecinas cortes del occidente europeo, recibe la jurisdicción de la Iglesia, sobre todo, en los siglos XVII y XVIII hasta quedar reducida, en los albores del siglo XIX, a niveles exclusivamente espirituales, sacramentales y doctrinales¹⁶⁹.

Siguiendo el anterior orden de cosas, en los reinos hispánicos, indudablemente la voluntad del monarca se enmarcaría en la tendencia al avance de las teorías y doctrinas regalistas, a menudo identificadas con el siglo XVIII. En palabras de Domínguez Ortiz, aunque esta centuria se halla incluida en el ámbito de la modernidad dentro de los libros de Historia, lo cierto es que adquiere, en muchos aspectos, una fisonomía diferenciada de los siglos XVI y XVII y anunciadora de los rasgos de la contemporaneidad¹⁷⁰. De ahí la propensión equivocada de considerarse el regalismo un fenómeno típico de la misma. Principalmente, debido a su apariencia innovadora, por consistir el regalismo en un sistema de intervención de la monarquía en los asuntos de la Iglesia, tan acorde con la filosofía del despotismo ilustrado, y que en sus diferentes variantes -galicanismo, josefinismo, etc- se observa en la práctica totalidad de países de la Europa dieciochesca. Aunque la realidad, como arriba se ha adelantado, es que se trata de un proceso muy anterior. De hecho, se considera que la base histórica del regalismo arranca de la Pragmática Sanción de Bourges de 1438, como disposición legal inicial cuya base doctrinal se encuentra en Marsilio de Padua y su *Defensor Pacis* lo que, en el siglo XVIII, en efecto se concretaría en la obra de Nicolás von Hontheim, apodado "Febronius". Pero, de raíz, el regalismo es un fenómeno más antiguo¹⁷¹. Tanto que, en el largo proceso formativo del llamado

¹⁶⁸ BOUZADA GIL, M. T.: *La vía de la fuerza...* op. cit., p. 58.

¹⁶⁹ *Ibidem*.

¹⁷⁰ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Patrimonio y rentas de la Iglesia", en ARTOLA, M. (dir.), *Enciclopedia de Historia de España. Iglesia. Pensamiento. Cultura*, vol. 3, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 75.

¹⁷¹ DE LA HERA, A.: *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, Estudio General de Navarra, Ediciones Rialp, Madrid, 1963, pp. 15-16.

“Estado moderno”, los reinos se irían apropiando de los citados elementos religiosos, eclesiásticos y teológicos¹⁷², fundamentalmente, a partir de la mencionada concesión papal del patronato regio, materializándose el mejor ejemplo de ello en la creación de los tribunales del Santo Oficio o Inquisición. A pesar de que el intervencionismo -progresivo- de los gobernantes en los asuntos de la Iglesia ya venía de atrás, de los tiempos del Cisma de Occidente (1387-1417), en que los monarcas se atribuyeron el derecho de elegir el papa que les fuere más conveniente y amoldar, de ese modo, la obediencia a sus propios intereses. Un proceso que, en última instancia, desencadenó la primacía de los reyes en sus reinos, erigiéndose en cabeza de todos sus súbditos, laicos y eclesiásticos. Por lo pronto, una tendencia que se vio reforzada entre 1417 y 1480 cuando, a partir de la defensa interesada que los monarcas hacen del papa en el movimiento conciliarista, obtienen de éste la consagración de prerrogativas que, en el caso de los soberanos de Castilla y Aragón, supondría la jefatura práctica de la Iglesia en sus respectivos reinos¹⁷³.

Del proceso político hispánico de aquella época, se desencadenan fenómenos esencialmente idénticos al común de la sociedad occidental. Sus rasgos más representativos conciernen a una paulatina concentración territorial de los reinos peninsulares, favorecida por las políticas de enlaces matrimoniales; una recepción de los principios romanistas difundidos por legistas desde versiones romances del Fuero Juzgo -en tiempos de Fernando III-, el Fuero Real, las Partidas y su configuración legal tras el Ordenamiento de Alcalá de 1348, que cimentaban la base doctrinal del poder absoluto del Príncipe; una quiebra de los particularismos anteriores, que se desprende de la lucha entre nobleza y monarquía durante buena parte de los siglos XIV y XV a raíz del nacimiento de una aristocracia señorial cuya plataforma económica consistía en derechos jurisdiccionales dependientes del poder político¹⁷⁴. Con todo, ni la territorialización moderna del Estado, ni las tendencias regalistas de la Corona ni la unidad religiosa en cuanto estrategia política pueden fragmentarse del marco de los demás factores conducentes al Estado renacentista¹⁷⁵. Los cuales, desatados por las exigencias de una nueva economía de mercado, la necesidad de facilitar nuevos intereses materiales, una presencia de renovadas fuerzas sociales, la pertinencia de una regulación centralizada, la presión tecnológica de la guerra moderna o el reflejo político del impacto de los principios romanistas, desembocan en la definición de espacios territoriales políticamente delimitados, en que la concentración del poder en el soberano se materializa en una fiscalidad centralizada, burocratización de la administración, la disponibilidad del ejército real y la utilización de una diplomacia permanente para la acción exterior¹⁷⁶.

¹⁷² Cfr. *Ibid.*, p. 57; con FERRARI, Á.: “La secularización de la teoría del Estado en las Partidas”, en *AHDE*, nº 11, 1934, pp. 451-453.

¹⁷³ Se contiene una síntesis muy aclarativa acerca del debate de las regalías en la Corona castellana en la Baja Edad Media al inicio del artículo de APARICIO VALERO, M. G.: “Regalismo y patronato regio. La comisión de Ascensio de Morales en los archivos eclesiásticos y municipales del obispado de Cartagena (1750-1751)”, en *Carthaginensia*, nº 31, 2015, pp. 287-288.

¹⁷⁴ FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, P.: “El rey en las Partidas de Alfonso X: su vicariato divino y su caracterización bajo esquemas de sacralidad”, en *Hispania Sacra*, vol. 69, nº 139, 2017, pp. 62-66.

¹⁷⁵ Las disquisiciones teóricas acerca de la existencia de un “Estado moderno” o de una monarquía refeudalizada se contienen en GARCÍA MARÍN, J. M.: *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Instituto Nacional de Administración Pública, 1986, pp. 34-40, nota 11.

¹⁷⁶ ESCANDELL BONET, B.: “El fenómeno inquisitorial: naturaleza sociológica e infraestructura histórica del hecho inquisitorial moderno: el contexto socio-político de la aparición de la Inquisición moderna”, en

En el tratamiento que les fue dado a los problemas eclesiásticos por los primeros borbones se puede apreciar la continuidad de unas posturas que, a través de los regalistas del siglo anterior, establecieron el nexo con toda una tradición que arranca de la Edad Media¹⁷⁷. Al mismo tiempo, se aprecia un endurecimiento progresivo, así como una menor capacidad de reacción de la Iglesia ante medidas que le afectaban, sobre todo, en el plano económico. Porque si el regalismo abarcaba un frente muy amplio y, en su formulación definitiva, estribaba la reivindicación de la autonomía y superioridad del poder civil, el punto más debatido fue el disfrute de las rentas eclesiásticas, en lo que la Corona combatió con varios fines: asegurar para la Real Hacienda una parte cada vez más sustancial de su producto, defender el patrimonio secular de los progresos de la amortización y disminuir la salida de numerario en dirección a Roma, lo que en parte se logra gracias al concordato de 1753¹⁷⁸. No se trataba de problemas nuevos ni tampoco eran nuevas las soluciones arbitradas. La novedad, más bien, radicaba en la dureza con la que el Estado hizo sentir su superioridad. Otros aspectos, en el siglo XVIII, añadirían novedades del tipo la confección del Catastro de Ensenada que, por vez primera, permite a la monarquía rebasar el terreno de las hipótesis y conocer la propiedad de las rentas de la Iglesia de Castilla, además de la preocupación de los gobernantes ilustrados al introducir cierta racionalidad en la distribución de dichas rentas en provecho de los mismos eclesiásticos¹⁷⁹.

1.4. LAS JURISDICCIONES ESPECIALES EN LA EDAD MODERNA

1.4.1. Jurisdicción especial, jurisdicción privativa y conservatoria de rentas

Eclesiástica, universitaria, Inquisición, Cruzada, órdenes o militar constituyen solo algunos de los fueros más conocidos de la Europa medieval. En la Corona de Castilla, podrían añadirse, allende la mercantil, la citada Santa Hermandad y la mesta. Aun más, a medida que

ESCANDELL BONET, B. y PÉREZ VILLANUEVA, J. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. 1, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2000, pp. 274-276.

¹⁷⁷ *El primer título en que apoya el rei su patronazgo es el derecho; conviene a saber, el canónico, que resulta de los sagrados cánones i con especialidad, de los concilios de España, de cuyo derecho es comprobante el civil, assí español como justiniano; éste por las reglas que propone para resolver quién es patrón legítimo, i aquél porque expressamente dice que los reyes de España tienen el patronazgo de todas las iglesias catedrales destos reinos, i la presentación de los arzobispados i obispados de los mismos reinos (...)* No aviendo avido controversia sobre la pertenencia a los Reyes Cathólicos de las Españas del Real Patronato (...) Hallándose apoyado su derecho en bulas i privilegios apostólicos, i en otros títulos alegados por ellos. Degemos las bulas i privilegios apostólicos que expresamente han hablado del Patronazgo Real i le han confirmado repetidísimas veces: ¿qué títulos son los alegados por los reyes de España, sino la costumbre, la fundación, edificación i dotación de las iglesias catedrales, i otras muchas, i las conquistas de otras? ¿Por ventura la costumbre i estos títulos no dan a qualquiera persona particular el derecho de patronazgo? Pues ¿por qué no le darán a los príncipes soberanos?". MAYÁNS Y SISCAR, G.: *Obras Completas IV. Regalismo y jurisprudencia*, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 1985, p. 270.

¹⁷⁸ Sobre las disquisiciones y negociaciones del Concordato de 1753 y anteriores de 1717 y 1737, *vid.*, MENÉNDEZ PELAYO, M.: *Historia de los heterodoxos españoles*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1992, pp. 64 y ss; y LOZANO NAVARRO, J. J.: "Los inicios del regalismo borbónico en España: un manuscrito de 1714 de Melchor de Macanaz en el Archivo de la Provincia Bética de la Compañía de Jesús", en *Chronica Nova*, nº 26, 1999, pp. 375-377.

¹⁷⁹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Patrimonio y rentas de la Iglesia", en ARTOLA, M. (dir.), *Enciclopedia de Historia de España...* op., cit., p. 107.

se acerca la modernidad, el panorama jurisdiccional tiende al ensancharse con base en las nuevas necesidades de la monarquía autocrática, de forma que la concesión de privilegios a algunas instituciones o corporaciones -como el compostelano Hospital Real- respondía, básicamente, a una voluntad de poner coto al poder de la Iglesia, así como a la reclamación de miembros de cuerpos de determinadas instituciones -véase el ejército o la corte- de acogerse a sus propios tribunales privativos. Esto último atendía, en parte, a las urgencias fiscales y bélicas de la Corona. Por ende, sería excusado obviar que a la práctica de otorgar prerrogativas jurisdiccionales respalda el avance del fenómeno regalista, según se manifiesta de la introducción del control regio en instituciones originariamente eclesiásticas -con el beneplácito del papa- o de la provisión de jueces protectores o conservadores a corporaciones provistas de patronato regio -monasterios, conventos, hospitales y hasta universidades- para la preservación y defensa de rentas y privilegios. Sin embargo, es en el terreno de las necesidades fiscales -crecientes- de la Corona donde más se nota el soporte del regalismo, sobre todo, en dos momentos destacables. El más antiguo, en 1621, cuando por cédula de 13 de mayo es traspasado el control de los caudales contenidos en el arca de tres llaves -entre ellos, los de Cruzada- al presidente y contadores del Consejo de Hacienda en detrimento del comisario general de Cruzada¹⁸⁰. Mientras que el segundo momento se relaciona con la recaudación de rentas en general, y se retrotrae al primer Borbón y a su ideal francés de la realidad administrativa pues, a través de la implantación de la primera Intendencia de Ejército y Provincia en Galicia (1711-12), se pretende el control último de la Corona sobre la totalidad de rentas que, dependiendo de la naturaleza de éstas, podrían haber sido recaudadas por instituciones ajenas a la Corona. El objetivo no era sino el de evitar los conflictos de competencias derivados de las causas por dependencias de la Real Hacienda lo que, muy al contrario, acabaría por superponer una jurisdicción más -la de Intendencia- en el complejo entramado jurisdiccional de Antiguo Régimen vendría a superponer una jurisdicción más -y, por lo tanto, una cuestión añadida- en el complejo entramado jurisdiccional de Antiguo Régimen en que, dicho sea de paso, desde la segunda mitad del siglo XVIII proliferó la creación de tribunales privativos¹⁸¹.

La diferencia entre jurisdicción especial y privativa apenas es aclarada por sus contemporáneos. Acaso en la intitulación de tribunales suelen figurar denominaciones diferenciadas, lo cierto es que de las definiciones halladas al respecto se deduce una frontera, cuanto menos, difusa entre unas y otras. Hasta el punto de que tratadistas del siglo XIX, como Morales y Alonso, llegan a identificar a las jurisdicciones especiales con las diferentes instancias judiciales eclesiásticas, reservándose el término “privativas” para las relacionadas con la resolución de negocios sin vinculación alguna con el gobierno y organización de la Iglesia¹⁸². Obviamente, no es tan simple. Con esta definición, entre otras cosas, se quedarían al descubierto las jurisdicciones de naturaleza temporal. De ahí que López Romero y López Rueda profundicen en el sentido de la jurisdicción ordinaria eclesiástica como concerniente a

¹⁸⁰ HORTAL MUÑOZ, J. E.: “El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III: los comisarios Juan de Zúñiga, Felipe de Tassis, Martín de Córdoba y Diego Guzmán de Zúñiga y Benavides”, en *Hispania Sacra*, nº 57, enero-junio 2014, p. 105.

¹⁸¹ FERNÁNDEZ VEGA, L.: *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, vol. II, 1982, Deputación Provincial da Coruña, A Coruña, pp. 347-353.

¹⁸² Vid., MORALES Y ALONSO, J.: *Instituciones de Derecho Canónico...* vol. I, p. 604.

la generalidad de personas sometidas a la Iglesia, al tiempo que tratan de exentas a las jurisdicciones especiales que emanan de ésta, poniendo de ejemplo a la jurisdicción del pro-capellán mayor de palacio, la del vicario general castrense y la de órdenes militares¹⁸³. En tanto, en una acepción harto confusa, denominan juez privativo al que “*inhibe del conocimiento de un asunto á todo otro Juez á cuya clase corresponde la de los Jueces conservadores*”¹⁸⁴. Con todo, las definiciones aportadas por Rueda y Romero parecen adecuarse más a la realidad institucional de Antiguo Régimen en tanto diferentes grupos sociales, instituciones y corporaciones buscaban acogerse a un fuero propio y, aun los miembros de cuerpos específicos en el marco de una misma jurisdicción o institución, procuraban -con logrado éxito a lo largo de los siglos XVII y XVIII- la creación de tribunales privativos. Entre los casos más significativos, en la jurisdicción militar, la proliferación de multitud de fueros a partir del privilegio base se debe a la razón arriba aducida acerca de las necesidades técnicas que presentó la guerra moderna y su trasposición consecuente en toda una serie de nuevos cuerpos con funciones y -también- reclamaciones diferenciadas. Esto resultaba, en parte, lógico en vista a la dinámica de funcionamiento de la sociedad estamental y, por extensión, del ejército, donde la condición nobiliaria debía ser distinguida de la del oficial llano. Por ende, procedió fijar varios niveles de posesión de fuero en función de la condición social del militar, con distinción de categorías entre soldados y oficiales y, dentro de estos últimos, diferencias entre el generalato y el resto de la oficialidad¹⁸⁵. De hecho, en su clásico *Juzgados militares*, Colón de Larriátegui llega a identificar la privativa jurisdicción del cuerpo de artillería e ingenieros; milicias y marina; músicos, armeros y cirujanos; auditores de guerra; alcaldes de castillos; comisarios de barrio de Cádiz y extranjeros transeúntes -entre otras particularidades aplicadas a determinados miembros y rangos de la jurisdicción-, al punto de sumar entre estas y otras divisiones producidas en jurisdicciones especiales el conjunto de las 75 jurisdicciones especiales y privativas computadas por Dou y Bassols.

A este respecto, tampoco Dou distingue entre jurisdicciones privativas y especiales. Si bien contempla la posesión de especialidad jurisdiccional con base en el cumplimiento de cuatro criterios no excluyentes, los cuales ya ha comentado Santos Coronas hace décadas en un trabajo breve¹⁸⁶, pero que van a ser reproducidos aquí:

1º) Por razón de las personas: eclesiástica -con todo su organigrama-, órdenes militares, eclesiástica castrense, Junta de la Inmaculada Concepción, Cruzada, novales, Colecturía del Fondo Pío Beneficial, espolios y vacantes, Inquisición, juez del Breve, Grandes de España, jueces y superiores de las personas empleadas en la real servidumbre, magistrados militares - con su estructuración interna en instancias y fueros privativos-, Junta Provincial de Agravios, marina, maestrantes, reales juntas del monte pío de viudas y pupilos del ministerio, fuero de

¹⁸³ LÓPEZ ROMERO, J. y LÓPEZ RUEDA, J.: *Derecho Procesal civil, penal, canónico y administrativo*, vol. II, Imprenta de Comas y Collantes, Sevilla, 1885, pp. 487-488.

¹⁸⁴ *Ibid.*, p. 488.

¹⁸⁵ Cf. ANDÚJAR CASTILLO, F.: “El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio”, en *Chronica Nova*, nº 23, 1996, pp. 14-16; con GONZÁLEZ DÍEZ, E.: “Nobleza y milicia en el Antiguo Régimen”, en PALACIOS BAÑUELOS, L. y RUIZ RODRÍGUEZ, J. I. (coords.), *La nobleza en España: historia, presente y perspectivas de futuro: actas del VI Curso de Verano Ciudad de Tarazona*, Tarazona, 2009, pp. 167-182.

¹⁸⁶ CORONAS GONZÁLEZ, S. M.: “Jurisdicciones especiales de carácter político en el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo constitucional”, en PELÁEZ, M. J. y FERNÁNDEZ VILADRICH, J. (coords.), *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, PPU, Barcelona, 1985, pp. 95-111.

los nobles, real junta de facultades de viudedades, jurisdicción escolar y fuero de los extranjeros transeúntes.

2º) Por razón de las cosas: el Consejo de Estado, el Consejo de la Real Cámara, la jurisdicción de rentas –instancias y fueros privativos-, la jurisdicción de la renta del tabaco, la jurisdicción de la renta de correos y Superintendencia de Caminos, jurisdicción de la renta de lotería, jurisdicción de las penas de cámara, jurisdicción de mostrencos, jurisdicción relativa a las temporalidades de los jesuitas, jurisdicción de pósitos, jurisdicción feudal y enfitéutica, jueces de plantíos y sementeras, jurisdicción de la cabaña real, juntas de sanidad, jueces de imprentas, superintendencia de teatros y de la pesca del coral.

3º) Por razón de los delitos: los jueces de residencias, el juez de ministros, el juez competente por contravención al registro mandado de hipotecas, el superintendente de presidiarios y demás jueces de rematados.

4º) Por razón de las causas: jurisdicción de los consulados –en general y del Consulado de Barcelona-, Junta General del Comercio y Moneda y, por último, los magistrados de competencias¹⁸⁷.

No obstante, es verdad que entre ese conjunto de jurisdicciones se incluyen instancias diferentes dentro de la misma jurisdicción -los jueces metropolitanos o el tribunal del nuncio respecto a la eclesiástica- y también se dejan fuera jurisdicciones especiales que podrían tener un carácter más local -véase el Hospital Real de Santiago-, así como los jueces conservadores o protectores de rentas y privilegios institucionales. Lo que significa que ni siquiera la de Dou es una lista taxativa. Muy importantes, los jueces protectores o conservadores constituyen una figura jurídica conocida desde antiguo. Actuaban siempre en primera instancia, en calidad de delegados de la Santa Sede y por privilegio especial concedido para la defensa de ciertas personas jurídicas de las injurias proferidas en su contra. La institución de protectoría se remonta a una decisión papal del siglo XIII para la defensa de los monjes mendicantes frente a los abusos perpetrados por sus ordinarios. Las capacidades de los jueces conservadores fueron, luego, reguladas en el siglo XV a fin de evitar extralimitaciones que, con carácter previo, habían movido a Bonifacio VIII a restringir sus comisiones, amenazándoles con penas si incumplieren sus atribuciones y excluyendo del ejercicio de la institución de protectoría a cualquier eclesiástico no intitulado obispo, abad, dignidad o personado de catedral. Aún en el siglo XVI, León X restringe su ejercicio a doctores en uno de los dos derechos o, de lo contrario, exigía al menos que los jueces procediesen con dictamen de asesor graduado. Mientras que en Trento se eliminaba la perpetuidad de los tribunales de protectores y conservadores, limitándose a cinco años la validez de las letras expedidas para su constitución y funcionamiento¹⁸⁸.

Si acaso las medidas adoptadas solo conseguirían paliar, y no frenar del todo, los excesos de unas magistraturas cuya naturaleza, al igual que la de los tribunales de matriz eclesiástica, iba a resultar modificada por influencia del regalismo regio. Lo mismo en número, las conservadurías y protectorías de privilegios y rentas, lejos de reducirse, se incrementarían a lo largo de los siglos XVI y XVII. A partir de entonces, junto a los nombrados por el papa para resolución de las ofensas e injurias cometidas por seglares contra instituciones religiosas

¹⁸⁷ En DOU Y BASSOLS, L.: *Instituciones del Derecho General...* vol. II, pp. 74-530.

¹⁸⁸ Cfr. DE LA FUENTE, V.: *Tratado teórico-práctico...* op. cit., vol. II, pp. 116-117; con REY CASTELAO, O.: “La protección jurídica de las rentas eclesiásticas en España: el ejemplo del Voto de Santiago”, en *Hispania Sacra*, nº 80, 1987, p. 467.

-en el sentido que está recogido en la Nueva Recopilación¹⁸⁹-, convivieron protectores o conservadores facultados mediante privilegio real para conocer de los negocios de alguna comunidad o gremio. Se trataba, normalmente, de jueces designados entre los oidores de las reales audiencias o chancillerías de cara la defensa de rentas y privilegios de carácter eclesiástico, aventurando una de las cuestiones más controvertidas respecto a la justicia en Antiguo Régimen, sobre cómo miembros de la justicia real bien podrían hallarse defendiendo intereses particulares de corporaciones dotadas de privilegio jurisdiccional. Con todo, en la figura jurídica de los protectores vinculados al patronato regio predominó la protección hacendística, de conventos, universidades, hospitales y grupos sociales considerados indefensos. Aunque no exclusivamente, pues en la ciudad de Santiago existe un notable ejemplo de protectoría de carácter económico no vinculada a tribunales laicos. Esto es, el protector del famoso Voto de Santiago que, si estudiado en su día por Rey Castela, conviene sintetizar aquí en virtud de su cercanía a la actividad de los jueces subdelegados de Cruzada. De esta forma, el protector del Voto se les concede al arzobispo y canónigos de la Iglesia de Santiago por disposición regia de 1615, permitiéndoles además la proposición para jueces conservadores de la exacción del Voto en uno de los alcaldes mayores o ministro togado de la Audiencia de Galicia, otro de la Real Chancillería de Valladolid y otro en la de Granada¹⁹⁰. Con el añadido de que, en 1631, Urbano VIII suma a la Iglesia compostelana la posibilidad de dirimir las cuestiones eclesiásticas relativas a la renta del Voto ante todas las iglesias metropolitanas y catedrales de Castilla, lo cual se saldaría con la apertura de acabaría la vía del tribunal subdelegado de Cruzada contra los arrendatarios morosos en virtud de las Concordias del Subsidio, en tanto permitían la cobranza por éste de todos los efectos debidos a las Mesas Capitulares (Ver Capítulo 3.4.3.1.)¹⁹¹. Sería de este modo hasta la abolición del Voto en las Cortes de Cádiz, un siglo después de que, en vistas de la complejidad que atraía la figura de

¹⁸⁹ Cfr.: *Los Conservadores dados, y diputados por nuestro muy santo Padre, no sean osados de perturbar la nuestra jurisdiccion seglar, ni se entremetan a conocer, ni preceder, salvo de injurias, y ofensas manifiestas, y notorias, que suelen ser hechas à las Iglesias, ò Monasterios, y personas Eclesiasticas, segun que los derechos comunes disponen, y los santos Padres que las ordenaron, y no mas, ni allende, no embargante qualesquier comisiones, ò poderes que les sean, ò son dados. Y si los tales Conservadores lo contrario hizieren, por esse mismo hecho pierdan las temporalidades, y naturaleza que en nuestros Reynos tienen, y sean avidos por agenos, y estraños de nuestros Reynos; la qual naturaleza no puedan recobrar, y demas que assi como rebeldes, y desobedientes à su Rey los mandaremos salir fuera de nuestros Reynos.* NR., 1, 8, 1; con “*Iuzes Eclesiasticos, assi Conservadores, como otros qualesquier, no sean osados en exceder los terminos del poderio, que los Derechos les dan en sus jurisdicciones: y si excedieren lo que los Derechos disponen, y en la nuestra Real jurisdiccion entremetieren, y la intentaren usurpar. Y entre legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la ley antes desta, todos los maravedis que tienen de juro de heredad, ò en otra qualquier manera en los nuestros libros los ayan perdido, y dende en adelante no les acudan con ellos, y qualquier lego que en las tales causas fuere Escrivano, ò Procurador contra legos delante el tal Conservador, ò juez, salvo en aquellos casos que son permissos de derecho, por esse mismo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar, ò jurisdiccion donde viviere, y pierda la mitad de los bienes, la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para el acusador. Y mandamos à las nuestras justicias, que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento procedan al destierro de las tales personas, y secreten luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento, y nos lo hagan saber, porque Nos proveamos como cumple à nuestro servicio.* NR., 1, 8, 2.

¹⁹⁰ VIZCAÍNO PÉREZ, V., *Código y práctica criminal...* op. cit., p. 22.

¹⁹¹ REY CASTELAO, O.: *El Voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Aldecoa, Santiago de Compostela, 1993, pp. 36-37.

los protectores a la administración judicial, Felipe V hubiera decidido eliminar la figura y juzgados de protectores y conservadores¹⁹².

Aun así, conservadores y protectores se habían convertido en una figura tan extendida que la propia disposición del monarca, de 29 de septiembre de 1715, pareciere no calar en vistas a la revocación que efectúa su sucesor Fernando VI de los nombramientos de conservadores hechos a diferentes conventos y monasterios de su patronato en 3 de octubre de 1748¹⁹³. Hasta que, finalmente, la declaración del patronato universal de la Corona consigue sujetar a la totalidad de instituciones¹⁹⁴. Con carácter previo, en universidades de la talla de la salmantina había operado protectoría de rentas en la persona de su maestrescuela, al tiempo que ejercía la privilegiada jurisdicción sobre la misma¹⁹⁵. De forma idéntica, a partir de 1751 hospitales de minúscula o mayúscula importancia -como el Hospital Real compostelano- perdían la magistratura del protector que, también unida a la figura de sus administradores, secularmente había ejercido la específica función conservatoria de los privilegios y rentas de las que habían sido dotados e instituidos¹⁹⁶.

1.4.2. Razones funcionales y económicas para la especialización en fueros privativos

En el marco de un ordenamiento en que proliferaban las particularidades jurisdiccionales, era difícil incluso para los tratadistas coetáneos llevar la cuenta del número de fueros especiales y privativos. Bien se ha podido comprobar cómo hasta la exhaustiva lista de Dou y Bassols se volvió inexacta en cuanto obvia alguna jurisdicción -por cierto, analizada en la presente Tesis- y denomina especiales a las diferentes instancias de la jurisdicción ordinaria eclesiástica. Apenas menciona nada acerca de las diferencias conceptuales entre jurisdicción especial y privativa, aunque la observación personal coincide con la clasificación efectuada por Dou al calificar de poseedores de esta última a juzgados especializados en materias de las cuales, anteriormente, solían encargarse los tribunales especiales. Así, recuerdo de la raíz común acostumbra a mantenerse el mismo juez para los asuntos escindidos del tribunal primigenio. Frente a los objetivos marcados a una jurisdicción especial, de carácter más general, la institución de las jurisdicciones privativas, sobre todo desde el siglo XVIII, respondió a una mejor gestión de los recursos fiscales de la monarquía. En lo que sigue, se podrá comprobar al respecto cómo la Cruzada constituyó el máximo exponente de jurisdicción a medio camino entre lo espiritual y lo fiscal cuyo *corpus*, con posterioridad a 1750, sería fraccionado en casi tantos tribunales privativos como materias le habían sido atribuidas. En tanto en la totalidad de aquellos participaba, cuando no presidía, su comisario general.

¹⁹² Cfr. *Nov.*, 1, 17, 14; con REY CASTELAO, O.: “La protección jurídica de las rentas eclesiásticas...”, op. cit., p. 459.

¹⁹³ *En consecuencia de esta mi resolución, y de lo mandado por el Rey mi Señor y Padre (que está en gloria) en 29 de Septiembre de 1715, que quiero se observe y cumpla invariablemente, revoco todos los nombramientos de Protectores y Jueces Conservadores concedidos á diferentes Conventos y Monasterios de mi Patronato: y mando que cesen desde luego y para siempre sus Juzgados particulares, remitan todas las causas de sus comisiones que no estuvieren sentenciadas á los Tribunales donde corresponda.* *Nov.*, 1, 17, 17.

¹⁹⁴ DE LA FUENTE, V.: *Tratado teórico-práctico...* vol. II, op. cit., p. 118.

¹⁹⁵ *NR.*, 1, 7, 27.

¹⁹⁶ *Vid.*, REY CASTELAO, O.: “La protección jurídica de las rentas eclesiásticas...”, op. cit., p. 459.

La necesidad de aprovisionarse de una flota de galeras contra los turcos o recursos bélicos contra los protestantes de Flandes, exigió de las cortes castellanas la aprobación de un par de contribuciones extraordinarias a costa del patrimonio de la Iglesia que, a lo largo de los siglos modernos, las incesantes urgencias fiscales de la monarquía acabarían convirtiendo en ordinarios. Se trataba del descendiente de las décimas medievales, el llamado subsidio de galeras (1520) y del excusado eclesiástico (1567), cuyo conocimiento pasó a la jurisdicción de Cruzada¹⁹⁷. Con carácter previo, se había trasladado a la jurisdicción de Cruzada el control sobre bienes mostrencos y abintestatos (1494) y todavía se uniría a otras materias al ámbito de sus competencias entre los siglos XVI y XVIII: la mitad de las penas de cámara y conmutación de votos impuestas por los tribunales eclesiásticos (aprox. 1589), expolios y vacantes de obispos y arzobispos (1754) y el noveno decimal (1800). Pero, iniciado el siglo XVIII, el avance de las doctrinas a la par de la idea de Estado que traían los Borbones -funcional en el plano económico como centralista a nivel gubernativo-, se materializarían en una serie de reformas administrativas que, culminando en la sustitución del Consejo de Cruzada por la Comisaría General en 1750, supondrían la pérdida de control sobre los recursos por parte del comisario general, en favor de la Tesorería General de la Real Hacienda¹⁹⁸. A la nueva Comisaría General se le priva de la jurisdicción sobre las materias anexas de expolios -en adelante, a disposición de una Colecturía General independiente de la Real Hacienda-, mostrencos y abintestatos -a partir de 1785, bajo la jurisdicción del Superintendente General de Correos y Caminos- y excusado -cuyo tribunal privativo se instituye en 1761-¹⁹⁹.

Caso distinto es el del fuero militar, cuyo fraccionamiento en fueros privilegiados no se debió a lo económico, sino a la proliferación de cuerpos particulares fruto, en buena medida, de la sofisticación de la guerra moderna. De hecho, en su obra relativa al siglo XIX, pero perfectamente aplicable a la lógica jurisdiccional de Antiguo Régimen, Ortiz de Zúñiga distingue entre una jurisdicción militar ordinaria y una jurisdicción militar privilegiada²⁰⁰. Bajo esta última se incluía una variedad de situaciones subjetivas dentro del propio fuero militar a disfrutar por aquellos que ocupasen una determinada posición dentro del cuerpo. Tal vez, el

¹⁹⁷ Títulos relevantes para el estudio del subsidio de galeras y del excusado eclesiástico en ITURRIOZ MAGAÑA, Á.: *Estudio del subsidio y excusado (1561-1808). Contribuciones económicas de la Diócesis de Calahorra y La Calzada a la Real Hacienda*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 1987; CARPINTERO AGUADO, L.: “La contribución de las Órdenes Militares al Subsidio y Excusado”, en IZQUIERDO BENITO, R. y RUIZ GÓMEZ, F. (coords.), *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica*, vol. II, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2000, pp. 1737-1758; CATALÁN MARTÍNEZ, E.: “El fin de un privilegio: la contribución eclesiástica a la Hacienda Real (1519-1794)”, en *Studia Historia, Historia moderna*, 16, pp. 177-200; VÁZQUEZ BERTOMEU, M.: “Una fuente para el estudio de la geografía eclesiástica de Galicia en la baja Edad Media: las tasaciones del subsidio y la décima”, en *Cuadernos de Estudios gallegos*, nº 115, 2002, pp. 57-80; HERNÁNDEZ BORREGUERO, J. J.: “Impuestos sobre la renta de los eclesiásticos: el subsidio y excusado (Diócesis de Sevilla, mediados del siglo XVII)”, en *De Computis: Revista Española de Historia de la Contabilidad*, 7, 2007, pp. 80-99; NAVARRO MIRALLES, L. J.: “Subsidio de galeras y Excusado: una aportación al estudio de la contribución fiscal eclesiástica (1567-1796)”, en *Pedralbes: Revista d'història moderna*, pp. 21-50; CATALÁN MARTÍNEZ, E.: “De la décima al subsidio: fiscalidad eclesiástica en la diócesis de Calahorra y La Calzada (siglos XV-XVI)”, en MORELLÓ i BAGET, J. (dir.), *Financiar el reino terrenal: la contribución de la Iglesia a finales de la Edad Media (siglos XIII-XVI)*, 2013, pp. 345-377.

¹⁹⁸ GRANADOS LOUREDA, E.: *Un ejemplo de comisariado en el Antiguo Régimen español: la Intendencia de Galicia, 1712-1775*, Memoria de Licenciatura, Universidade de Santiago de Compostela, 1986, p. 135.

¹⁹⁹ CANGA ARGÜELLES, J.: *Diccionario de Hacienda...*, vol. II, Imprenta de Don Marcelino Carrero y Portocarrero, voz “tribunal de Cruzada”, Madrid, 1834, p. 606.

²⁰⁰ ORTIZ DE ZÚÑIGA, M.: *Elementos de práctica forense...* op. cit., p. 60.

caso más conocido sea el de las tropas de la Casa Real, cuyo privilegio se remonta al real decreto de 1 de marzo de 1697, por el que se acordó conceder el fuero militar en lo civil y en lo criminal a las tres unidades de guardias de Corps, españolas y alemana. Se instituía por sus jueces naturales a los capitanes, si bien se reservaba las apelaciones al Bureo y Consejo de Guerra acumulativamente²⁰¹. Sin embargo, la concepción de lo que deberían ser estas unidades militares variaba radicalmente con la llegada al trono de Felipe V, quien modificó el fuero por decreto de 17 de diciembre de 1705, transfiriendo la jurisdicción sobre los oficiales, suboficiales y guardias de Guardias de Corps al asesor de tropas de la Casa Real, con potestad para determinar todo asunto relacionado con los guardias junto con los capitanes de las compañías respectivas y sin posibilidad de intervención de la justicia ordinaria. Dicho fuero sería ampliado más tarde a los regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona, en 15 de julio de 1718. E, incluso, a los criados de las Guardias de Corps en causas criminales. Otro fuero especial lo solicitaron los coroneles de los regimientos suizos, concediéndoseles por real orden de 20 de julio de 1742 el uso de la justicia civil y criminal sobre todos sus miembros, a semejanza de Francia y otros reinos donde servían²⁰².

No serían los únicos cuerpos en ser gratificados con fuero privativo dentro del ejército. Por decreto de Felipe V, la Real Brigada de Carabineros -primera de la caballería del reino después de las Reales Guardias de Corps- quedó bajo jurisdicción del comandante y jefe con su asesor. En el marco estricto de los fueros privativos del ejército, comportan mayor reiteración en su estudio los de marina y artillería. De este modo, la jurisdicción contenciosa en la primera era ejercida, en primer grado, por los comandantes de marina, residentes en las provincias litorales con sus asesores letrados. Era ejercida en grado de apelación por los comandantes generales del departamento de Cádiz y apostaderos del Ferrol y Cartagena, junto con sus auditores. En tercera y última instancia, por el tribunal supremo de guerra y marina. Los ayudantes de marina o sus delegados de distrito ejercían jurisdicción limitada a las cuestiones o diligencias hasta una cuantía de 500 maravedís, y en relación con las actuaciones o diligencias encargadas por su comandante²⁰³. Por otro lado, la jurisdicción de artillería era ejercida por el director general de esta arma con su asesor general en la corte, por el subinspector de cada departamento y su asesor en las provincias con la subordinación y apelaciones al tribunal supremo. Ya en el siglo XIX, destaca la jurisdicción de ingenieros, que detentaba en la corte el ingeniero general y su asesor, con el director o subinspector en las subinspecciones y el director o subinspector con su respectivo asesor en las subinspecciones. Subordinadas ambas instancias al Consejo Supremo de la Guerra²⁰⁴.

Podría decirse que el más de medio centenar de jurisdicciones enumeradas por la tratadística de finales del Antiguo Régimen se debe a la proliferación de fueros con base en la especialización interna de algunas especiales o fragmentación de asuntos en tribunales

²⁰¹ DE BENITO, E. J.: “Notas para el estudio de la Real Junta del Bureo”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 73, 1987-1988, pp. 475-486; DE BENITO, E. J.: “La Real Junta del Bureo”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 1, 1994, pp. 49-129; y MADRID CRUZ, M. D.: “El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 9, 2002, pp. 121-159.

²⁰² DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: *El Real y Supremo Consejo...* op. cit., pp. 212-213.

²⁰³ Ordenanzas de la Real Armada de 1748, ordenanza de montes de 31 de enero de 1748, ordenanza de la matrícula de mar de 1 de enero de 1751 y ordenanza del curso de 1779, p. 392.

²⁰⁴ ORTIZ DE ZÚÑIGA, M.: *Elementos de práctica forense...* op. cit., p. 62.

privativos en el seno de las principales jurisdicciones. De las reformas administrativas de los Borbones se desprende una voluntad de concentración del poder en la Corona que, pese al paradojo de forzar la convivencia con las jurisdicciones preexistentes, se saldará al final de la primera década del siglo XVIII con los preludios de una reducción progresiva de las jurisdicciones especiales propia del XIX. Todavía lejos de la supresión, preludio de la restricción jurisdiccional se cuenta el decreto de 3 de octubre de 1748, confirmatorio del decreto de 29 de septiembre de 1715 acerca de la revocación de jueces conservadores y protectores de conventos y monasterios de patronato real. Igualmente, y de modo efectivo, en sus *Ordenanzas militares* de 1768, Carlos III acomete ciertas restricciones del fuero militar que, en adelante, serán traídas a colación a raíz de los desafueros que se estudian en el capítulo final²⁰⁵. Así pues, la cédula de 6 de octubre de 1768 -por la que se arreglan los cuarteles de Madrid y se crean alcaldes de barrio- aborda de una forma más radical la restricción jurisdiccional al derogar los fueros privilegiados en materias criminales y de policía, conforme a lo pactado con el reino en las condiciones de millones, con providencia extendida por otra cédula de 13 de agosto de 1769²⁰⁶.

1. 5. EL PROCESO DE RECONVERSIÓN Y DESAPARICIÓN DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES

1.5.1. Bases intelectuales para la derogación de los fueros especiales y privativos

Las disposiciones citadas no comportarían sino la continuación de un camino hacia la reducción de atribuciones jurisdiccionales que da comienzo mucho antes y, probablemente, halle una de las restricciones más tempranas en la prohibición expedida por Felipe IV en 28 de septiembre de 1654 de usar espadas con vainas abiertas so riesgo de pérdida del fuero privilegiado. Pero, ya que a la reducción de cuotas jurisdiccionales y desafueros se dedicará por entero el Capítulo 5, conviene al presente pasar por alto la explicación detallada y remitirse a las notas arriba expresadas a modo de antecedentes de lo que va a explicarse aquí. Esto es, el proceso paulatino de reconversión y desaparición de las jurisdicciones especiales como desenlace del marco explicativo de la monarquía jurisdiccional. Así, al igual que las restricciones, la crítica a los fueros privilegiados llevaba experimentándose largo tiempo y por múltiples de sus contemporáneos. Como al inicio se ha señalado, la jurisdicción, por su propia esencia, es una, y no diversa. Aunque, históricamente existió diversidad jurisdiccional, Gómez del Castillo afirma que desde que el Estado monopolizó el poder de administrar justicia, desapareció tal diversidad²⁰⁷. La operatividad de las jurisdicciones especiales constituyó, indistintamente, motivo de alabanza o crítica a lo largo de todo el período moderno. En una cita de Manuel de Lardizábal a Lorenzo Matheu –penalista del siglo XVII- respecto a la utilidad

²⁰⁵ Vid. *Ordenanzas de S. M. para disciplina, subordinacion y servicio de sus exercitos*, 3 vols., en la Oficina de Pedro Marín, Madrid, 1768.

²⁰⁶ LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Imprenta de Repullés, Madrid, 1828, p. 194.

²⁰⁷ GÓMEZ DEL CASTILLO, M. M.: *El fundamento y la extensión de la jurisdicción militar*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974, p. 2.

de las penas corporales y afflictivas, se refiere a su experiencia de más de 25 años en la judicatura criminal dentro y fuera de la corte, que le mostró cómo los azotes eran más temidos por la gente popular que la propia pena capital, por cuyo motivo –añade- la Sala de Corte la usaba con mucha frecuencia. Si bien, en términos algo paradójicos, Lorenzo Matheu alude a que la aplicación de la pena de azotes en los delitos leves evitaba la comisión de delitos mayores, por los que, rara vez, tenía que aplicarse la pena capital. Con todo, se queja de que en su tiempo, debido a la multitud de jurisdicciones privilegiadas que se habían introducido, había decaído mucho el uso de esta pena, con notable perjuicio de la república, clamando por remedio, el cual creía consistir, únicamente, en la abolición de los fueros privilegiados²⁰⁸. En este punto, es verdad que el desuso de los azotes en la justicia criminal especial, teniendo en cuenta las prohibiciones del derecho canónico, que obligaban a relajar a los reos al brazo seglar²⁰⁹. Pero, ni todos los tratadistas son contrarios a la pluralidad jurisdiccional. A comienzos del siglo XIX, exponiendo razones a favor y en contra de los fueros privilegiados, Dou y Bassols remite la discusión sobre su procedencia a una mera pelea con los jueces ordinarios,

“que se tienen por despojados de todo quanto compete á los privilegiados, mirando con ceño á estos, quando debieran tratarlos como á hermanos y compañeros, que se les dan para aligerarles el peso de la carga: y el segundo por parte de los privilegiados en abusar del fuero, dándole sobrada extension. En todas materias el hurto se tiene por delito feo: pero en asunto de jurisdiccion parece, que se tiene por bizzarria de espíritu, peleando todos los jueces por extenderla mas de lo que debieran: y si hubiesen de declinar á algun extremo, ciertamente habria de ser al de cederse unos á otros sus causas, ó el conocimiento de ellas: mas todo lo pervierte la ambicion, y sed del mando”²¹⁰.

Y era en virtud de esos deseos de poder e influencias “quisieran ver suprimida la mayor parte de los privilegiados”²¹¹. Sin embargo, Dou -regalista civil- se muestra partidario de los fueros privilegiados en cuanto a especialización dentro de la administración de justicia, pues reconoce –en campo tan amplio como el de la jurisprudencia- la existencia de jueces “especialistas” sobre contribuir a aligerar los procedimientos²¹². Justo lo opuesto de opiniones

²⁰⁸ LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas...* op., cit., p. 193.

²⁰⁹ *Ibid.*, entre otros, DEL CASTILLO Y MAYONES, J.: *El Tribunal de la Inquisicion, llamado de la Fe ó del Santo Oficio: Su origen, prosperidad y por justa abolicion*, en la Imprenta de Don Ramón Martín Indar, Barcelona, 1835, p. 193 y ss.

²¹⁰ DOU Y BASSOLS, L.: *Instituciones del derecho público general...* vol. I, pp. 40-41.

²¹¹ *Ibid.*, p. 40.

²¹² “Es corta la vida del hombre para andar todo lo que hay en el vasto y dilatadísimo reyno de la jurisprudencia, y para conocer en todas sus partes con la inteligencia, que corresponde á un juez, lo que hay que saber. Á un alcalde y magistrado ordinario les seria muy difícil entender todo lo que hay que decir de letras de cambio, giro, y negociacion de ellas, seguros, escritura doble, y otras muchas materias de comercio, que se suelen ventilar en los consulados. Los ordenanzas militares, y de universidades piden tambien algun estudio particular: lo mismo debe decirse de las contadurías y administraciones, con que ha de gobernarse la real hacienda. Para entender bien estas cosas es preciso haber andado en ellas mucho tiempo, atrasando por otra parte su estudio. El conocimiento de otras materias, como de mayorazgos, fideicomisos, y otros asuntos de derecho comun, y de uso en todos los dias. Además la condicion de las personas, acreedoras á algun género de distincion, y la trabazon, que tiene entre sí la administracion de la justicia con la de la policia y economía, exigen en algun modo magistrados privilegiados. Ni parece que se pudiese obviar el inconveniente con un magistrado compuesto de muchos jueces de diferentes clases, repartiéndose entre ellos, ó entre salas formadas, los expedientes ó causas,

que atribuían a la pluralidad de jurisdicciones una innecesaria ralentización en la administración de justicia consecuencia, sobre todo, del surgimiento de las cuestiones de competencia²¹³. Al margen de la utilidad que pudiere apoderarse de la actividad de los juzgados privativos y especiales, con la llegada del régimen constitucional afloró contra ellos una animosidad general e, incluso, mayor a la que provocaban los tribunales ordinarios, apresurando el desmantelamiento de este tipo de jurisdicciones, “porque tales juzgados [...] no estaban organizados conforme a los buenos principios, entonces desconocidos, y adolecían de vicios esenciales”. No solo el interés individual quedaba insuficientemente garantizado en ellos, sino que del conocimiento de las cosas pasaba a ampararse a las personas²¹⁴. A razón de un pluralismo jurisdiccional que, al entender de los juristas, al final en lo que derivaba era en una desigualdad de derechos ante la ley, no cabía sino un cambio del sistema. Bajo dicha premisa, Bravo proclamaba la conveniencia de una sola administración de justicia, así en los trámites como en los códigos, puesto que “el sentido común, la conveniencia pública y la ciencia aconsejan que no haya más de una clase de jueces... y una ley común para todos”, ya que “la existencia de los fueros es un profundo mal social y un germen constante de mala administración”. Llegando a la conclusión de que “los fueros privilegiados y especiales deslustran a la justicia y amenguan a los tribunales”. A lo que Calatrava añadiría que “una de las causas más principales que... han contribuido a la mala administración de justicia ha sido la multiplicación de fueros privilegiados”²¹⁵. Tampoco Dou y Bassols esconde la opinión de algunos sobre los males provocados por las exenciones jurisdiccionales:

“que quanto mas en número son las jurisdicciones, tanto mas embarazosa es la administracion de justicia, como lo prueban las muchas competencias suscitadas por las dudas, que nunca pueden dexar de ofrecerse en la interpretacion de las leyes, que fixan los límites de cada jurisdiccion, y algunas veces con los especiosos nombres de zelo, obligacion y servicio, la ambicion y codicia, que impele á unos y otros á salir de los límites”²¹⁶.

Con independencia de las opiniones especializadas, los tiempos de la burguesía iban a resultar incompatibles con la pervivencia de las jurisdicciones especiales. Los principios que habrían de regir el ordenamiento del nuevo sistema -liberal- chocaban de frente con el privilegio de Antiguo Régimen. Al naciente orden de la burguesía no le interesaba una “justicia a la carta” a la que cualquiera pudiera acogerse escudándose en prerrogativas particulares, sino una sola jurisdicción acorde con el principio de igualdad ante la ley. Una lógica que, ya en parte, había cultivado la monarquía borbónica, sobre todo, desde la ratificación del concordato

que se hubiesen de decidir, porque entre dichas salas habria las mismas competencias, que ahora hay entre los tribunales ordinarios y privilegiados”. Ibid., pp. 41-42.

²¹³ “aunque estén los privilegiados obligados á las leyes de economía, policía y generales del reyno, es difícil y embarazosa la execucion y cumplimiento, habiéndose en gran parte atribuido la relaxacion de la disciplina eclesiástica á la exención del fuero, con que muchos se han abstraído de la obediencia de los obispos. En la condicion 110 de las del quinto género de millones pueden verse los perjuicios, que se reconocen causados de la multiplicidad de jurisdicciones, jueces, y ministros, diciéndose, que de esto nace el atrevimiento á delinquir en mcuhos con el asilo de estar exēntos de la jurisdiccion ordinaria, y el ocuparse otros con empleos de ministros inferiores (páx. 44), que hacen falta para el comercio y giro”. Ibid., pp. 43-44.

²¹⁴ Cita de Gil de Zárate en NIETO, A.: *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 434-435.

²¹⁵ GÓMEZ DEL CASTILLO, M.: *El fundamento y la extensión...* op. cit., p. 2.

²¹⁶ DOU Y BASSOLS, L.: *Instituciones del derecho público general...* vol. 1, p. 43.

de 1753 y la supeditación, consecuente, del patrimonio de la Iglesia a la deuda pública. Por lo tanto, haciéndose precisa la modificación de las estructuras administrativas a fin de que la gestión ulterior de los recursos competiese a la Corona, a través de su Real Hacienda, a la que además correspondería el conocimiento judicial de las cuestiones surgidas en el desempeño de la recaudación y oficiales encargados de la misma. No obstante, la senda hacia la unidad jurisdiccional todavía se adivinaba muy costosa en la segunda mitad del siglo XVIII, a razón de que, si la lógica fiscal del Estado modificaba en algunos aspectos el cuadro jurisdiccional y restringía el fuero en cobertura personal y alcance de causas, en ningún caso cuestionaba la existencia de las jurisdicciones especiales. Como es bien sabido, el debate acerca de la supresión demoró hasta la celebración de las Cortes de Cádiz y, aun *a posteriori*, las jurisdicciones serían derogadas o reestablecidas a conveniencia política. Con las singularidades que abajo se verán, el estado anterior de las cosas resistió hasta la apertura del conflicto sucesorio que desata la muerte de Fernando VII cuando, al fin, el requerido apoyo de los liberales a la causa isabelina obliga a apurar los pasos hacia el nuevo tipo de Estado. Aunque, a moderado ritmo moderado, al principio, pues la deuda que se acumula de la guerra carlista - junto a la que faltaba por amortizar del último tercio del siglo XVIII e independencia de los franceses- obliga a mantener las jurisdicciones cobradoras hasta la firma del Concordato de 1851 por el que, entre otras, cesa la jurisdicción y aplicación de los productos de Cruzada al déficit público. Habría que esperar una década más antes de ver consumirse los últimos coletazos de la monarquía jurisdiccional -en los supérstites pro-capellán mayor de la Reina, jurisdicción castrense, cuatro órdenes militares y, por supuesto, ordinaria eclesiástica- mediante el decreto-ley de unificación de fueros de 6 de diciembre de 1868.

1.5.2. Desarticulación de jurisdicciones especiales y deuda pública

En última instancia, la demora en desarticular a la monarquía jurisdiccional puede atribuírsele entonces, a la necesidad imperiosa que tenía la Real Hacienda de afrontar una deuda que no dejó de crecer desde la guerra con Inglaterra y culminó en la quiebra durante la guerra de la Independencia. De ahí que la cuestión fiscal haya estado tan presente en las Cortes de Cádiz, si bien en un principio las medidas adoptadas se encontraban desvinculadas, e incluso eran contrarias, a la permanencia de las jurisdicciones especiales. En efecto, la Constitución de 1812 y reglamento de audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre del mismo año vendrían a poner justo remedio a la “odiosa” situación del pluralismo jurídico. Lo mismo, por el bando de los franceses se procedió a la supresión del Consejo de Castilla, primero, y luego a la de los restantes por los decretos imperiales de 4 de diciembre de 1808 y 18 de agosto de 1809. Así pues, en el tema que aquí interesa, la invasión francesa supone la práctica extinción de la organización judicial de Antiguo Régimen. La Constitución de Cádiz trae consigo la abolición de la mayoría de jurisdicciones especiales, a excepción de la eclesiástica, la militar y también la mercantil. Como, en efecto, se recoge en el capítulo I de su título V, artículos 249 y 250 sobre la permanencia de las dos primeras. Por su parte, del artículo 248 se infiere que “*En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas*”, lo cual debía entenderse en relación con las causas

personalísimas y no con el desempeño de negocios. De parecida forma, del artículo 277 se denota un intento de acabar con la llevada estrategia de Antiguo Régimen de resolver litigios por vía extrajudicial a través de los Consejos de la monarquía, al tenor de que *“Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”*. Con todo, la concurrencia de jurisdicciones aun es reconocida por la Constitución de Cádiz respecto a la resolución de competencias por el Tribunal Supremo de Justicia (Art. 261. 1.): *“Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo que determinen las leyes”*. Una cuestión que, en el fondo, iba unida a la separación de poderes y la desaparición misma de privilegios.

Pese a que Cádiz todavía no consigue atestar el golpe de gracia a la monarquía jurisdiccional -entre otras cosas, porque la vuelta de Fernando VII en 1814 conlleva el retorno al estado original²¹⁷-, indiscutiblemente, en el nivel jurídico, nada volverá a ser como antes a partir de entonces. De modo que si, por un lado, se garantizaba la pervivencia de las jurisdicciones cobradoras de rentas aplicables a la deuda pública, por otro, se procedía a la eliminación formal de las que pudiesen turbar el desarrollo de la economía en consonancia con la nueva lógica del Estado liberal -jurisdicción de montes, matrícula de mar y demás-. De parecida forma, los ideales de la contrarreforma que habían dado sentido a la pervivencia del Santo Oficio y sus ramificaciones de censura atacaban el principio de libertad, concretamente, con la libertad de imprenta, que garantizaba la Constitución en el Artículo 371. Pero no así la libertad de culto, expresamente prohibida por el Artículo 12 de la Constitución. Bien visible en tanto el Decreto de abolición contempla la sustitución de la Inquisición por los tribunales de fe, retrotrayéndose así a la Ley de Partidas:

“En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, Partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo á los sagrados Cánones y Derecho común, y las de los jueces seculares para declarar é imponer a los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitución y á las leyes”²¹⁸.

También la vuelta de Fernando VII supondría, como por todos es sabido, la restauración de los tribunales del Santo Oficio, al igual que el resto del aparato del Antiguo Régimen. De nuevo, serían suprimidos y reinstaurados al fin del Trienio Liberal, si bien con resistencia del monarca en esta ocasión por lo que, ante las preocupaciones de las autoridades eclesiásticas

²¹⁷ “La Constitución de 1812 y la ley de 9 de Octubre del mismo año, parecían haber puesto saludable término á males de tal magnitud. Abolidos fueron por ellas casi todos los especiales ó privilegiados; pero desgraciadamente las reacciones políticas de 1814 y 1823 restablecieron esos privilegios odiosos, encarnacion de gobiernos absolutos, que con gran incremento se mantuvieron á pesar del cambio político efectuado algunos años despues, hasta que en 26 de Setiembre de 1835 se publicó el Reglamento provisional para la administración de justicia, en el cual se marcaron los asuntos exceptuados del conocimiento, que concedió á los Jueces letrados de primera instancia para el ejercicio de la jurisdicción ordinaria”. En ALONSO Y COLMENARES, E.: *Jurisdicciones especiales*, Establecimiento tipográfico de P. Núñez, Madrid, 1890, p. 32.

²¹⁸ “Decreto CCXXIII sobre Abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la Fe” (22 de febrero de 1813). En *Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*, vol. II. Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1987, p. 199.

acerca de la práctica de la religión si el Santo Oficio era abolido, a lo largo de los 1824 y 1825 se optaría por la implantación de tribunales asimilables para la persecución de herejías -son conocidas las llamadas Juntas de Fe en Valencia, Orihuela y Tarragona- hasta la derogación final del Santo Oficio por decreto de 4 de enero de 1834²¹⁹. Entretanto, quedaba aún mucho Antiguo Régimen que dismantelar. Especialmente, en lo referido a la satisfacción de la deuda. Retrotrayéndose otra vez al período gaditano, en su decreto de 3 de septiembre de 1811, las Cortes determinan reconocer la deuda estatal y, a semejante objeto, proceder a la creación de una Junta del Crédito Público en sustitución de la preexistente Consolidación de Vales Reales, cuya prioridad absoluta iba abocada a la extinción de la deuda acumulada²²⁰. La Junta del Crédito Público habría de hacerse cargo, en lo sucesivo, de la gestión de los arbitrios contemplados en la Pragmática de 1800 y deudas posteriores a marzo de 1808²²¹. A tales efectos, se nombraba a nueve empleados con exclusividad de oficio, a elección del Consejo de Regencia²²². No obstante, Fernando VII, a su regreso de Valençay y ya en plena posesión de la soberanía, por Real Orden de 18 de mayo de 1814, instaría a eliminar la novedad de la Junta, echando por tierra las medidas adoptadas en Cádiz que, con todo, no habían resultado ni mucho menos efectivas²²³. Así, la deuda continuaría en alza hasta la muerte del rey. Como había venido haciendo desde el último tercio del siglo XVIII, la Iglesia habría de seguir contribuyendo con los arbitrios ordinarios a una Caja de Amortización que, fruto de las urgencias fiscales derivadas de la guerra carlista, volvería a ser objeto de reforma en 1838. A esto habría que sumar el producto de las desamortizaciones a partir de 1835, si bien sí se vería descargada del pago del subsidio y del noveno decimal que, por ley de 21 de julio de 1838, quedaban definitivamente abolidos y, cuatro años después, integrados en los gastos de culto y clero, a incluir entre las obligaciones generales del Estado²²⁴.

Para mejor afrontar el déficit, y con la aceptación del principio tendencial de la unidad de jurisdicciones como transfondo político, los gobiernos de la regencia incoan una serie de reformas fiscales que implican tanto la supresión de algunos tribunales privativos como la

²¹⁹ MARTÍ GILABERT, F.: *La abolición de la Inquisición en España*, EUNSA, Pamplona, 1975, pp. 319-326.

²²⁰ “Las Cortes generales y extraordinarias, constantes siempre en los principios de justicia y de buena fe tienen proclamados, y cuya observancia es el medio mas seguro de consolidar el crédito nacional, decretan: Que todas las obligaciones contraídas por el Gobierno desde 18 de Marzo de 1808, y las que contraiga en lo sucesivo para sostener la justa causa de la Nación, bien sea con Potencias extrajeras amigas ó neutrales, ó con súbditos particulares de cualquier Potencia, serán cumplidas religiosamente, aun en el caso de declaracion de guerra”. *Coleccion de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Mandada publicar de orden de las mismas*, T. II, Imprenta Nacional, Madrid, 1820, p. 1.

²²¹ “Los atrasos de sueldos y de cualquiera otras asignaciones que resulten contra la Tesorería mayor desde el 18 de Marzo de 1808, continuarán á cargo de la misma Tesorería, y tambien lo que deba por contratas particulares, hechas desde aquella fecha” en “Decreto XCVI de 16 de setiembre de 1811 sobre la creacion de una Junta Nacional del crédito público, en lugar de la Consolidacion de vales reales”, Art. 3, *ibid.*, p. 2.

²²² “El Consejo de Regencia propondrá á las Cortes nueve personas de conocida probidad, talento y patriotismo, para que puedan elegir, á mayoría absoluta de votos, las tres que deben componer la referida Junta nacional del crédito público”, *ibid.*, Art. 3.

²²³ SUÁREZ VERDEGUER, F.: *Real Caja de Amortización*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1965, p. 236. Sobre la gestación del estado fiscal contractual, LÓPEZ CASTELLANO, F.: “Las Cortes de Cádiz y la implantación del buen orden económico (1810-1814)”, en *Historia Constitucional*, nº 13, 2012, pp. 233-256. Para una fundamentación doctrinal de las reformas económicas abordadas en Cádiz, OCAMPO SUÁREZ-VALDÉS, J.: “Las Cortes de Cádiz: de la ‘felicidad pública’ al ‘interés particular’. La crisis de la utopía ilustrada”, en *Hispania*, vol. 74, nº 247, mayo-agosto 2014, pp. 447-451.

²²⁴ GREGORIO DE TEJADA, M. T.: *Vocabulario básico de la Historia de la Iglesia*, Crítica, Barcelona, p. 151.

reorganización de otros. Dentro del primer supuesto se encontraría el real decreto de 11 de enero de 1834, por el cual se elimina la Dirección General de Propios, al tiempo que se abolió el fuero activo y pasivo de los propios y arbitrios, pasando sus causas contenciosas a los tribunales ordinarios, aunque con la advertencia de que habían de ser resueltas breve y sumariamente. Mientras que en la ley llamada de mostrencos de 16 de mayo de 1835 se declaraba abolida la jurisdicción privativa, transitando su conocimiento a la jurisdicción ordinaria²²⁵. La real orden de 22 de marzo de 1834 resolvió la duda en cuanto a una supuesta autoridad de los subdelegados de Fomento en la parte contenciosa de pósitos, remitiendo su conocimiento a los corregidores, alcaldes mayores o regentes de la jurisdicción de los pueblos en que se ubicasen. Sin que faltasen tampoco casos en que el mantenimiento de la jurisdicción se realizase con ciertas limitaciones, como sucedió en las causas relativas a maestrazgos y encomiendas, pues por real orden de 1 de noviembre de 1837 se permite la subsistencia de la jurisdicción especial, pero solamente tocante a cosas, debiendo cesar el fuero privilegiado de las personas. En dicho contexto, no podría pasarse por alto la extraña regulación de contrabando, que formalmente pasaría a la jurisdicción ordinaria, con la salvedad de que las funciones judiciales de primera instancia iban a ser ejercidas por los Intendentes de la Real Hacienda²²⁶.

De tal forma que Hacienda y jurisdicciones recaudatorias sucedáneas, cuyo máximo exponente lo constituye la Cruzada, se englobarían en el grupo de la reorganización administrativa. Recapitulando, la subordinación de ésta al organigrama jurídico-administrativo de la Corona es un proceso que arranca de mucho antes y se vuelve clara a partir de las Ordenanzas de Intendentes de 4 de julio de 1718²²⁷. Y, sobre todo, desde la ratificación del patronato regio por Concordato de 1753, a la par de las propias necesidades fiscales surgidas de la amortización de los vales reales, que pusieron el patrimonio de la Iglesia en miras de la Corona entre el último tercio del siglo XVIII y XIX; cuyo cobro correspondería efectuar, directamente, a la Real Hacienda. El pregonado principio de unidad jurisdiccional fue ignorado al constituirse el Tribunal Supremo de Hacienda, en 20 de abril de 1834. Se dictaron un real decreto y dos reales órdenes en virtud de un arreglo provisional del mismo, a fin de que el nuevo Tribunal de Hacienda ejerciese sus funciones judiciales en los asuntos contenciosos respectivos al ramo de Hacienda, y se administrase la justicia del modo y forma en que se hacía por los extinguidos Consejos de Hacienda e Indias. Por una real orden posterior, fechada en 24 de junio de 1837, se extienden los juzgados de rentas a las provincias recién creadas con el objetivo de entender y cuidar de la administración y recaudación de las rentas, contribuciones y ramos de la Hacienda, compuestos por el intendente, un fiscal, un escribano y el asesor, que judicializaba la actuación del primero. En tanto que, recoge Canals, era sentada la primacía del fuero privativo de la Real Hacienda sobre cualquier otra especialidad jurisdiccional:

“Están sujetas á la jurisdiccion privativa de Hacienda pública, todas las personas contra quienes se proceda por los delitos espresados en la regla 47 de cualquiera gerarquía, clase, estado y condicion que sean, sin escepcion alguna, entendiéndose derogados en cuanto á estos delitos todos los fueros especiales por privilegiados que sean, incluso el de la casa Real; y está

²²⁵ *Ibid.*, p. 435.

²²⁶ *Ibidem.*

²²⁷ GRANADOS LOUREDA, E.: *Un ejemplo de comisariado...* op. cit., p. 167.

prohibido que se embarace el ejercicio espedito de la espresada jurisdiccion con competencias que no puedan ser fundadas en ningun caso, siendo única, exclusiva y general para estos delitos; inhibiéndose las autoridades militares, en cumplimiento de esta disposición, del conocimiento de toda causa sobre defraudacion de las Rentas y atropellamientos que cometan los militares para eludir el pago de derechos ó sustraerse de las formalidades fiscales”²²⁸.

Sirva de ejemplo la causa imputada por malversación a dos aforados de la jurisdicción militar en 1835²²⁹. Si bien esto, en sí, tampoco iba a constituir gran novedad, teniendo en cuenta que, desde la Novísima Recopilación, las cuestiones debitorias del ejército con la administración real eran llevadas por la vía especializada de Hacienda. La legislación, frecuentemente, hacía recordar la precedencia del pago de la deuda pública ante cualquier otro tipo de eventualidad. No en vano, en la década de los 40 del siglo XIX, todavía era preocupación común de la reina y del gobierno la entrega de efectivo al Banco de San Fernando para el pago de la misma²³⁰. Aún cuando a lo largo del decenio anterior María Cristina emprende las medidas definitivas de subordinación de la Iglesia al crédito público, la monarquía jurisdiccional continuará gozando de una cierta salud. Por lo menos, hasta la extinción de la de la deuda acumulada. A razón de lo cual la permanencia de la jurisdicción de Cruzada pierde su sentido, suprimida por Concordato de 16 de marzo de 1851 entre Isabel II y Pío IX²³¹, así como los tribunales privativos de Hacienda tras la revolución de 1868. Sobrevivirán al siglo XIX una serie de vestigios jurisdiccionales de carácter eclesiástico y militar, al lado de los recién instituidos tribunales de Cuentas del Reino, jurisdicción contencioso-administrativa, el tribunal del Senado, facultades declaradas especiales de cónsules y vicecónsules y jurisdicción de aguas y riegos, que enumera y explica Ortiz de Zúñiga en su *Práctica forense* de 1878²³². La jurisdicción eclesiástica, por su parte, pervive solo en lo que a asuntos espirituales se refiere, a cargo de los provisos eclesiásticos y el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, como ulterior instancia. Se preserva la jurisdicción de órdenes, aunque solo en causas *ratione materiae* y nunca por condición de las personas. Se aplica la jurisdicción castrense a los servidores del ejército y, verdadera novedad, miembros de la Guardia Civil.

²²⁸ CANALS, J. M.: *Manual de Hacienda ó Coleccion de reglas por rentas y ramos con sujecion a la parte preceptiva de las leyes, reales ordenes, decretos y reglamentos vigentes, que producen resolucion general en materias de Hacienda Pública*, T. I, Imprenta del Colegio de Sordo-mudos, Madrid, 1841, p. 61.

²²⁹ “He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion del Intendente Subdelegado de Rentas de Sevilla en que se manifiesta que D. Antonio Esquivel y D. José Nogués, Escribiente el primero de la intervencion militar, y el segundo Secretario de la Subinspeccion de Ingenieros de Andalucía, resultan complices en la causa que está formando contra los Concejales que fueron de Utrera, sobre malversación de caudales de la Real Hacienda y otros excesos, por lo cual pide se pongan á disposicion (...) del Subdelegado de Rentas de Sevilla (...) que en ningun pretexto entorpezcan los procedimientos de los Juzgados de Rentas en las materias de su atribucion contra individuos del fuero militar, sino que por el contrario les presten todo su auxilio”. “Real orden comunicada al Sr. Ministro de la Guerra mandando que no se entorpezca la jurisdiccion de Real Hacienda en los procedimientos contra persona alguna, por privilegiada que sea” (9 de febrero de 1835). En *Coleccion de los Decretos y ordenes que han expedido las Córtes generales y extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811*... T. XX, p. 152.

²³⁰ “R.O. determinando que el Banco de San Fernando entregue á la Caja nacional de Amortizacion 60 millones de Reales con destino al pago de intereses de la deuda consolidada”. En *Coleccion de los Decretos y ordenes*, T. XXI... op. cit., pp. 2-3.

²³¹ “Concordato celebrado entre Su Santidad y S.M. Católica firmado en Madrid el 16 de marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1º de abril, y por Su Santidad en 23 del mismo”. En *Legislación española en sus relaciones con la Iglesia, desde la Novísima Recopilacion hasta nuestros días*. [s. l.], Imprenta de F. Maroto é Hijos, Madrid, 1879.

²³² ORTIZ DE ZÚÑIGA, M.: *Práctica general forense*... vol. I, op. cit., pp. 300 a 325.

2. LA MATRIZ JURISDICCIONAL ECLESIAÍSTICA





2.1. LA INMUNIDAD PERSONAL DE LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA

2.1.1. La evolución del fuero de los eclesiásticos desde sus inicios al Concilio de Trento

Al contrario de la casuística, reducida al par de obras citadas al comienzo, los orígenes y evolución del privilegio de los eclesiásticos ofrecen pocos misterios gracias a una serie de monografías elaboradas a lo largo del último siglo y medio. Entre los clásicos de finales del siglo XIX, Montero Ríos se adentra en el estudio de la jurisdicción eclesiástica desde la historia sagrada de los apóstoles a fin de justificar el origen divino del privilegio, cómo se traspuso a la Edad Media y su evolución desde la Edad Moderna hasta su extinción en la contemporaneidad²³³. Aspectos en que incide la obra de López Alarcón, de mediados del siglo pasado, ocupándose especialmente de la naturaleza del privilegio jurisdiccional y su regulación en el Derecho Canónico entonces vigente²³⁴. Llegando a los tiempos actuales, Martínez Díez le añade a la historia institucional, notas sobre los orígenes de una jurisdicción afín -la Inquisición-, titularidad de la jurisdicción eclesiástica, razón de las causas allí elevadas junto a unas notas sobre la eficacia de las resoluciones adoptadas por sus tribunales en la actualidad²³⁵. Centrada en la etapa altomedieval destaca la monografía de Carlos Petit sobre la justicia y el proceso canónico en el reino visigodo de Toledo, de las pocas que trabajan el fuero en una época histórica concreta²³⁶, frente a la mayor parte de los trabajos existentes hoy en día, los cuales inciden de forma breve en cuestiones recogidas por el elenco de clásicos anteriormente citados; a excepción de algunas obras, como la de Alonso Romero, que se ocupa de aspectos procesales relativos a los tribunales eclesiásticos -el procedimiento sumario-²³⁷. Cuanto menos en sus trazos históricos, la evolución de la jurisdicción eclesiástica debería hallarse bien solventada a través de estas y otras obras que anteceden a la presente investigación. Aun así conviene, en miras a un estudio jurídico más preciso, efectuar una revisión del privilegio.

Los orígenes del privilegio de los eclesiásticos se remontan al Bajo Imperio. Su fundamento se halla en una concesión que el emperador había realizado a los obispos para que estos conocieran de determinadas causas relativas al dogma y a la disciplina eclesiástica. Desde los orígenes de la Iglesia, los obispos ya habían venido ejerciendo un arbitraje entre los fieles, reconocido en el Evangelio de San Mateo. Dicha forma de juzgar, llamada “corrección fraternal” afectaba a todos los cristianos, además de a los investidos eclesiásticos. Sin embargo, las sanciones administradas -penas medicinales- no obedecían tanto al objetivo de reprimir al culpable como de lograr su enmienda²³⁸. En oposición, a las penas expiatorias, consistentes en

²³³ MONTERO RÍOS, E.: “Del privilegio del fuero eclesiástico: su origen y conveniencia actual”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año 7, T. 15, 1859, pp. 212-229.

²³⁴ LÓPEZ ALARCÓN, M.: “El ‘privilegium fori’ de los eclesiásticos, con especial referencia al vigente Concordato”, en *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, vol. XIX, nº 2, 1960-61, pp. 140-171.

²³⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, G.: “La jurisdicción eclesiástica”, en *La aplicación del derecho a lo largo de la Historia. Actas I Jornadas de la Universidad de Jaén*, Cámara de Comercio e Industria de la Provincia de Jaén, Jaén, 1996, pp. 51-91.

²³⁶ Vid., PETIT CALVO, C.: *Iustitia gothica: historia social y teología del proceso en la “Lex Visigothorum”*, Universidad de Huelva, Huelva, 2001.

²³⁷ ALONSO ROMERO, M. P.: “El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la Historia del proceso en Castilla”, en *AFDUAM*, nº 5, 2001, pp. 23-53; y *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

²³⁸ BASDEVANT-GAUDEMENT, B.: *Histoire du droit canonique... op., cit.*, pp. 115-116.

la privación de un poder, oficio, prohibición de permanencia en un lugar, entre otras. El reconocimiento del privilegio jurisdiccional, en su forma embrionaria, deberá esperar hasta el reconocimiento mismo de la Iglesia -Paz de la Iglesia, edicto de Constantino, Galerio y Licinio, año 311-, muy vinculado a la constitución de la *audientia episcopalis*²³⁹. Órgano encabezado por el obispo quien, progresivamente, se le irían implementando competencias hasta convertirse en un tribunal de justicia completo. Mientras, en paralelo, iba tomando forma el privilegio personal de los eclesiásticos, además de la inmunidad real y local, como tríada de aspectos que caracterizaron a la jurisdicción de la Iglesia. Si bien el desarrollo triple de la inmunidad eclesiástica -personal, real y local- se extiende durante un largo período histórico, que comprende desde el Bajo Imperio Romano hasta el Concilio de Trento, cuyo sucinto resumen por etapas se ofrece a continuación:

La primera de ellas se alarga desde la Paz de Constantino, que inicia el reconocimiento de la Iglesia por los emperadores romanos, hasta el fin de la tardorromanidad. Se caracteriza por una atribución progresiva de competencias a la *audientia episcopalis* en el conocimiento de las causas de los clérigos y de futuros asimilados como fueron los monjes o las vírgenes consagradas. A grandes rasgos, la implantación de la *audientia* en el mundo cristiano romano se debe a los emperadores Arcadio y Honorio, cuando en 398 ordenaban no se encomendar las causas civiles a los obispos de no mediar compromiso mutuo de las partes (CJ I, 4). Admitiéndose solo recurso ante el Juez civil (Idem, I, 4, 8), frente a las protestas erigidas por que los obispos fueran jueces de las causas religiosas (Theod. XVI, 11, 1)²⁴⁰. En Hispania, el único texto referido en este período a la jurisdicción eclesiástica, el canon 11 del Concilio toledano del año 400 (PL 84, 330) establece la competencia de la jurisdicción episcopal en materia civil, a fin de proteger los intereses de la Iglesia y de los pobres. Asimismo, se otorgaba derecho de asilo a los que se refugiaban sin armas en lugar sagrado, incluyéndose bajo esta calificación a las habitaciones y huertos anexos a las iglesias (Cod. Th. IX, 45)²⁴¹. En el ámbito imperial, la constitución de Honorio y Theodosio del 408 (CI, I, 4, 8) supondría un pequeño retroceso en las concesiones precedentes, al admitir el juicio episcopal solamente en el caso de que los litigantes hubieran elegido ser oídos por sacerdotes. Por fortuna, otra constitución del año 412 restablecería las disposiciones de Arcadio y Honorio (Theod. XVI, 2, 41). A pesar de que privilegio de los obispos resultó de nuevo suprimido por Juan el Usurpador, se volvería a restablecer por una Constitución del año 425 (CTh, XVI, 2, 47). Con posterioridad, en el año 452, la Novela XXXV de Valentiniano permitiría acudir al tribunal obispal contra clérigo únicamente cuando hubiera acuerdo entre las partes, y, a falta de éste, estableció Marciano (CI., I, 3, 25) que fuera competente el Prefecto del Pretorio²⁴². En tanto en el siglo VI se detectan especiales situaciones dentro de la Iglesia, monjes y vírgenes consagradas que, a fin de resolver pleitos fuera de los lugares de oficio, habrían de descuidar el culto, a lo que convendría poner remedio a través de una serie de disposiciones favorables al fuero de los eclesiásticos. Sobre

²³⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, G.: “La jurisdicción eclesiástica...” op. cit., pp. 53-54.

²⁴⁰ *Ibid.*, p. 55.

²⁴¹ ALDEA VAQUERO, Q. MARÍN MARTÍNEZ, T. y VIVES GATELL, J. (dirs.): *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. II, Instituto Enrique Flórez, Madrid, 1972, voz “Iglesia y Estado”, p. 1123.

²⁴² LÓPEZ ALARCÓN, M.: “El ‘privilegium fori’...” op. cit., p. 141.

todo, al atribuir las causas criminales al tribunal del obispo y el establecimiento de un consentimiento entre las partes de cara al conocimiento de las civiles²⁴³.

La segunda etapa de gestación del privilegio, correspondiente al surgimiento y consolidación de los reinos europeos, abarca desde el siglo VI al siglo XI. La situación heredada de la tardorromanidad evoluciona favorablemente hacia la expansión de los poderes episcopales. En el año 614, por edicto de Clotario III se permite que las acciones de *possessione* y las de *libertate* permanezcan en el ámbito de los tribunales seculares. No obstante, se trasladan al obispo las acciones por deudas, obligaciones *ex delicto* y causas de reivindicación mobiliaria. En torno a los negocios criminales, el edicto hace ya la distinción de los clérigos menores, a quienes en adelante sujetará a la jurisdicción secular del conde, siempre y cuando no hubiesen cometido crimen mayor²⁴⁴. Al mismo tiempo que alcanza la exención a curas y diáconos²⁴⁵. En tanto que en el coetáneo Concilio de París se recalca en la prohibición a los jueces laicos de proceder contra clérigos sin mediar asentimiento del obispo. La cual, además, incluiría a los *juniores ecclesiae* en una apreciable extensión de la exención jurisdiccional²⁴⁶. Para mayor abundamiento, entre las numerosas disposiciones adoptadas en materia religiosa por el IV Concilio de Toledo (633) destacan: la que reiteraba el principio ya sentado por Recaredo del derecho de inspección de los obispos, *in protegendis populis ac defendendis*, sobre los jueces seculares (XXXII); la que determinaba que fuesen vendidas por el obispo las mujeres que tuvieran consorcio con clérigos (XLIII); la que estatúa el principio de la inmunidad eclesiástica (XLVII); las disposiciones que desarrollaban y ampliaban la legislación referente al pueblo judío (LVII-LXVI), entre las que figura una que, sin distinción de ningún género, ordenaba que los hijos y las hijas de los judíos fuesen separados de la compañía de sus padres y entregados a un monasterio o a personas cristianas (LX); también las referidas a los libertos de la Iglesia, que se encomiendan al patrocinio de ésta (LXVII-LXXII y LXXIV); y, por último, las genuinamente políticas, ya de carácter general, ya concernientes al difunto rey Suintila y a su familia (LXXV) que, en su mayor parte, han sido trasladadas a los Caps. 3º y 9º del *Titulus primus de electine principum*²⁴⁷.

En el siguiente siglo, las prerrogativas de la Iglesia se empezarían a resentir. Traduciéndose, por lo tanto, la fragmentación del Imperio en el olvido del antiguo Derecho universal –particularmente, el Derecho canónico–, así como su contaminación de elementos nacionales. Es la etapa en que da comienzo la recepción de las grandes colecciones en una estrategia de vuelta a la disciplina de Roma. Sin embargo, la incorporación de asimilados al privilegio no deja de crecer. Véase monjes y religiosas, uniéndose a una exención que, hasta el siglo VIII, solo compartían los clérigos seculares y abades, a tenor de las capitulares y concilios celebrados en época franca. Al contrario de otras categorías de asimilados, cuya inclusión en el privilegio se discutiría hasta la Edad Moderna. Eran los monjes laicos de rango inferior – conversos- y, principalmente, los oblatos. Estos últimos vivían dedicados al monasterio en persona y bienes por un contrato variable. La duda principal recaía en atribuir o no el privilegio

²⁴³ *Ibidem*.

²⁴⁴ *Ibid.*, pp. 141-142.

²⁴⁵ *Ibid.*, pp. 110-111.

²⁴⁶ GÉNESTAL, R.: *Le privilegium fori en France. Du décret de Gratien à la fin du XIV siècle*, vol. II, libr. 1, París, Éditions Ernest Leroux, 1924, pp. 110-111.

²⁴⁷ UREÑA Y SMENJAUD, R.: *Legislación gótico-hispana (Leges antiquiores-Liber Iudiciorum): Estudios críticos*, Urgoiti Editores, Pamplona, 2003, pp. 331-332.

a los oblatos pertenecientes a iglesias seculares, lo que aún demoraría siglos en resolverse afirmativamente, según se encuentra en la Nueva Recopilación. La contraparte femenina, canonesas y beguinas, ocupaba igualmente una posición indeterminada entre el estado laico y el estado eclesiástico, cuya exención también demoraría hasta la modernidad en confirmarse. Lo mismo los hermanos de la Orden Tercera de San Francisco, a quienes tardíamente Sixto IV optaría por incluir. O los ermitaños que, no obstante, serían privados de la exención por carecer de obligación de hacer vida religiosa regular ni ser conducidos por persona eclesiástica. En cambio, no se discutió acerca de la exención de los hospitales y leproserías de monasterios dirigidos por religiosos²⁴⁸.

Por ende, la tercera etapa se corresponde con la consolidación del privilegio de los eclesiásticos. Mediatizada por la difusión del Decreto de Graciano (1140-1142), las Decretales de Gregorio IX (1234) y las Partidas -en la Corona de Castilla-, comprendería desde el siglo XI hasta la fijación del dogma, que se materializa en la promulgación de los cánones tridentinos por Felipe II. En sus comienzos, ni siquiera se había acabado de fraguar el ámbito subjetivo del privilegio, al que todavía restaban asimilados por incorporarse. Se brinda, eso sí, *privilegium canonicis* a los clérigos, calificando la violencia ejercida contra ellos de sacrilegio. En efecto, en el Concilio de Clermont (1130) se establecería pena de excomunión contra aquellas personas que, instigadas por el demonio, pegasen a clérigos y monjes, cuya absolución se encontraba únicamente reservada al papa según lo dispuesto en los concilios de Reims y Latran (c. 15)²⁴⁹. Ocasiónó dudas la extensión del privilegio a las mancebas de los clérigos, en virtud de la posibilidad que tenían estos de casarse legítimamente o no. Se entiende que la legislación reformadora del siglo XI penaba y declaraba nulo el matrimonio de los clérigos. Durante la celebración del concilio de 1049 en Roma, León XI toma medidas en positivo respecto a la cobertura del fuero a los clérigos casados y a sus esposas, decretando que a toda mujer de clérigo le correspondiese el fuero de su marido. Cuestión que reaparece en el Concilio de Melfis, celebrado en 1089, en que se establece la necesidad de autorización eclesiástica a los príncipes para conocer de asuntos concernientes a las mujeres de los eclesiásticos²⁵⁰. De lo cual se sobreentiende su pertenencia, por defecto, al fuero eclesiástico. Sin embargo, este canon conciliar parece que solo iba dirigido a las esposas legítimas de clérigos consagrados a órdenes sacras cuyo matrimonio, si no lícito, entonces sería considerado válido. Por su parte, los glosadores recogidos por Graciano prefieren una interpretación restrictiva del matrimonio de los clérigos, estableciéndose a partir de 1139 el *ordo sacer* como impedimento dirimente al mismo. El concilio lateranense del mismo año impone tonsura y hábito a los clérigos minoristas que quisieren seguir gozando de beneficio eclesiástico y *privilegium fori* según, luego, se vendría observando por diferentes disposiciones conciliares de los siglos XIII y XIV. Así, el movimiento de reforma que culmina en dicho Concilio Lateranense cierra la vía del matrimonio a los clérigos in sacris, so pérdida de oficio y beneficio²⁵¹. En virtud de esa discutida validez del matrimonio, ya en las Decretales se había tratado de concubinas a las mujeres que

²⁴⁸ *Ibid.*, p. 43.

²⁴⁹ BERMAN, H. J.: *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 234.

²⁵⁰ *Ibid.*, p. 236; con AZNAR GIL, F. R.: “La penalización de los clérigos concubenarios en la Península Ibérica (siglos XIII-XIV)”, en *REDC*, n° 55, 1998, pp. 503-546.

²⁵¹ JIMENO ARANGUREN, R.: “Concubinato, matrimonio y adulterio de los clérigos: notas sobre la regulación jurídica y praxis en la Navarra medieval”, en *AHDE*, n° 81, 2011, pp. 546-549.

pretendiesen desposarse con clérigos. Con todo, en la Decretal de Bonifacio VIII y el llamado *Liber Sextus* se reconoce el privilegio de las casadas con clérigos de acogerse a la jurisdicción eclesiástica en lo criminal si sus maridos llevasen tonsura y hábito²⁵². Sin tanta discusión, la atribución de la exención jurisdiccional a otros dependientes de clérigos –sirvientes- se obtuvo del Concilio de Lillebonne de 1080, en que se reconoció la jurisdicción de los capítulos normandos sobre criados y personas que habitasen en el atrio de la iglesia²⁵³.

La fijación definitiva de los límites de la jurisdicción eclesiástica tendrá lugar entre finales de los siglos XI y XII, coincidiendo con la victoria de Gregorio VII en la lucha de las investiduras y abriendo, de este modo, una nueva etapa en la praxis canónica con la citada difusión de la *Concordia discordantium canonum*²⁵⁴. La Revolución papal vendría a poner fin a esta situación, cuando al final se consigue liberar al clero de los laicos, con denodado énfasis en separar lo espiritual de lo secular, lo cual permite fijar límites más o menos claros y, por tanto, sistematizar la jurisdicción eclesiástica. Aparte de la persona y miembros de la familia de los clérigos, el privilegio del tribunal –*privilegium fori* o “beneficio del clero”-, en adelante, acogerá a personas de condición no religiosa: estudiantes, cruzados, *personae miserabiles* -pobres, viudas y huérfanos- y hasta judíos en causas contra cristianos y viajeros –incluso, comerciantes y marinos- cuando así lo aconsejase su paz y seguridad. La jurisdicción personal de la Iglesia incluía la protección a dichas personas, aún a expensas de enfrentamientos con las autoridades seculares. El derecho canónico prohibía al clero renunciar al privilegio de jurisdicción eclesiástica. Sin embargo, en la práctica se veía sometido a la justicia secular en ciertos tipos de delitos y de acciones civiles. Algunas reconocibles excepciones a la jurisdicción eclesiástica tocaban a cruzados y estudiantes, a quienes se permitía renunciar a la misma si así lo preferiesen. Por ende, en los supuestos de judíos y viajeros, la Iglesia no trataba tanto de eliminar la jurisdicción imperial y real como de complementarla²⁵⁵.

En el marco del Derecho de las Decretales, el privilegio de fuero fue confirmado por los concilios de Lion (años 1245 y 1247), Rávena (1311, 1314 y 1317), Toledo (1473) y Letrán (1517), coincidiendo con el período de apogeo de la jurisdicción eclesiástica, comprendido entre los siglos XI y XIV. En el siglo XI el relativo aislamiento en que habían vivido los reinos cristianos, especialmente el astur-leonés, queda roto y se abre a las ideas de la Reforma Gregoriana. A partir de este momento la iglesia castellano-leonesa entra plenamente en la disciplina y regulación jurídica de la iglesia romana²⁵⁶. La Recepción en Hispania de este derecho canónico del *Corpus Iuris Canonici* se enuncia en sus elementos de base en el Fuero Real y, fundamentalmente, en la Primera Partida, donde se hace mención expresa del privilegio de los clérigos en lo civil y criminal. Así, tratan de la Santa Trinidad y de la fe católica; de los siete sacramentos -el matrimonio es abordado en la IV Partida-; de los prelados eclesiásticos y sus obligaciones -papa, patriarcas, arzobispos y sus obispos-; de los clérigos -dignidades y órdenes mayores y menores, derechos y obligaciones-; religiosos y su estatuto -monjes, abades, priores, cistercienses, etc-; de los votos y las promesas; las penas eclesiásticas -excomuniación

²⁵² Cfr. BERMAN, H. J.: *La formación de la tradición...*, op. cit., p. 46; con AZNAR GIL, F. R.: “La penalización de los clérigos concubinarios en la Península Ibérica (siglos XIII-XIV)”, en *REDC*, nº 55, 1998, pp. 503-546.

²⁵³ BERMAN, H. J.: *La formación de la tradición...* op. cit., pp. 236-237.

²⁵⁴ VIEJO XIMÉNEZ, J. M.: “La investigación sobre las fuentes formales del Decreto de Graciano”, en *Initium: Revista catalana d'història del dret*, nº 7, 2002, pp. 217-240.

²⁵⁵ BERMAN, H. J.: *La formación de la tradición...* op. cit., p. 46.

²⁵⁶ MARTÍNEZ DíEZ, G.: “La jurisdicción eclesiástica”... op., cit., pp. 60-61.

mayor, menor y solemne, suspensión y entredicho-; derecho sobre los bienes -iglesias, monasterios, sepulturas y vinculación de los bienes eclesiásticos-; el derecho de patronato; derecho patrimonial -beneficios y sus vicios; simonía y sacrilegios; primicias y diezmos; peculio de los clérigos; derechos de las iglesias; procuraciones para alimentos; censos; pechos; obligaciones de los cristianos -guardar las fiestas, ayunos y limosnas-; por último, el estatuto de los romeros y peregrinos²⁵⁷.

A mayores de las causas personales, en las Siete Partidas se reconoce una serie de demandas espirituales -fijadas ya en una etapa anterior- al elenco de causas exclusivas de la jurisdicción eclesiástica -causas matrimoniales, de patronatos, beneficios eclesiásticos, penas canónicas o circunscripciones parroquiales y diocesanas, mandas piadosas y contratos u obligaciones contraídas mediante juramento- que, junto a las llamadas causas por razón de pecado -herejía, usura, perjurio, adulterio y robos o violencia contra las iglesias- y causas por razón de sacramento, conformarían el ámbito material de la jurisdicción eclesiástica hasta la celebración del Concilio de Trento. Pero de una forma inacabada todavía, puesto que los límites de la jurisdicción eclesiástica se irán acotando a lo largo de la Baja Edad Media, sobre todo, en su interacción con la jurisdicción real. La razón no se debe sino a un regalismo adyacente al fortalecimiento del poder monárquico, que en la Corona de Castilla se traduce en la integración de la Iglesia en las estructuras políticas del reino. De hecho, la promulgación de las Partidas supone un hito decisivo en la secularización del poder en cuanto son conectados los tres grados del pensar político: teológico, metafísico y político²⁵⁸. Aunque en todo momento respectada la exención de los clérigos, la autoridad laica del monarca bajomedieval acabaría por inclinar hacia sus tribunales la balanza de asuntos en que se entremezclaban intereses de seculares y eclesiásticos, a tenor de lo que se va resolviendo en progresivas peticiones a cortes acerca de

²⁵⁷ PÉREZ MARTÍN, A.: “Las redacciones de la primera Partida de Alfonso X el Sabio”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 17, nº 176, 2014, p. 22. Para otros aspectos, BIDAGOR, R.: “El derecho de las decretales y las Partidas de Alfonso el Sabio”, en *Acta Congressus Iuridici Internationalis, Romae 1934*, vol. III, Roma, 1936, pp. 299-313; MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J.: “La relación entre el derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia patrimonial”, en *AHDE*, nº 15, 1944, pp. 589-643; MARTÍNEZ MARCOS, E.: “Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del Código del Rey Alfonso El Sabio”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 18, nº 54, 1963, pp. 897-926.

²⁵⁸ BOUZADA GIL, M. T.: *La vía de la fuerza...* op., cit., p. 64.

fueron personal²⁵⁹, contratos y obligaciones²⁶⁰ o aranceles de los tribunales eclesiásticos²⁶¹. Podía hacerlo, de este modo, dado el carácter cuasi sacro -elegido por Dios- que fue otorgado

²⁵⁹ “Lo qual todo yo mandé veer y platicar en el mi Consejo, e fue visto e platicado, e fue fallado que, segund derecho e determinación de famosos doctores, asi canonistas como legistas antiguos e modernos, quando quier que se ouiere de haçer entrega e execucion por mandado del juez ecclesiástico en bienes muebles e rraçes del lego, que aquella deue ser fecha por el juez executor seglar a rrequesición del juez ecclesiastico no pueda encarçelar ni mandar encarçelar ni tener preso en su carçel e prision a lego de mi jurisdición, saluo en crimen de eregia o de sacrilegio o destupro, e no en otros crímenes ni por otra cosa alguna, cosa alguna, ni por rrazon de juramento, ni por se hauer sometido a la jurisdición ecclesiástica, ni por deuda ni contrato, ni por otros crímenes ecclesiástico, no puede el tal juez ecclesiastico prender ni executar contra los tales legos, prendiendo sus personas, ni dar posesion de las cosas seglares, e aunque de las tales cosas cognoscan, asi como de docte e otras cosas semejantes, pero que no pueden dar por si posesion, mas que deuen rrecurrir al juez ordinario seglar, e que si esto ha lograr en las posesiones e cosas, mucho mas en las personas, donde paresçe ser defendida la prision dellas, e en caso quel juez ecclesiastico haya jurisdición en las personas e en las causas de los legos, por esto no le es otorgado que la haya, saluo en sus subditos e en su territorio, por que, aunque el lego por Razon de la causa pueda e deua sortir el fuero del ouispo, pero por esto no puede ni deue ser dicho subdito suyo, ni es cosa conueniente que otro pueda traher ni traya vara de justiçia, saluo yo e mi justiçia e alguaziles e ofiçiales en mi lugar, e aquel o aquellos a quien yo diere autoridad e espeçial poder para ello e no otro alguno, como diz que los carçeleros e alguaziles del dicho obispado publicamente, por su propia auctoridad e sin mi liçencia e mandato, la han trahido e la trahen e en esta çibdad (...) e qual quier o queles quier mis cartas que contra esto hayan seydo dadas, serian obreptiçias e subreptiçias e en mi perjuicio e deserviçio e en derogacion e perturuaçion [de mi] perminençia e souerana jurisdición rreal, e aquellas deuen ser obedesçidas e non complidas, o a lo menos estrennidas e tomadas en sus verdaderos terminos, es a saber, en el dicho caso de eregia e en los dichos crímenes exçeptos, de sacrilegios e de strupo, e no en los casos de contratos e juramentos ny en otros casos algunos; e que qualquier costunbre e posesion que se diga o alegue contra esto, seria corrutela, e no entroduzida en aquella maneram ni avria concurrido en ellas las cosas que de sustançia se rrequieren segun las leyes de mis rreynos para poder ser dicha posesion e costunbre e valer, ni se podria precreuir contra mi ni contra mi souerana jurisdición rreal (...) E otrosy que cada que por mandado del ecclesiastico, en los cassos que a él pertenezca la cognición de la causa, se Ouiere de haçer entrega e execucion en bienes muebles e rraçes del lego e meter en posesion dellos, que todo aquello sea fecho por el mi juez e alguazil executor seglar, e no por el ecclesiástico, pues es segun derecho e determinación de los dichos doctores se deue asi haçer; e si lo contrario hiçiere o quisiere haçer, gelo non consintades nin permitades nin dedes logar a ello, antes gelo rresystades e defendades, e guardedes la mi jurisdición rreal, por manera que aquella sea guardada en todo o por todo e non usurpada nin quebrantada ni derogada ni perjudicada en cosa alguna”. Cortes de Madrigal de 1476. Se cita por REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: Cortes de los reinos de León y Castilla, Tomo IV, Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, 1863, pp. 87-88.

²⁶⁰ “Alo que nos pedieron que qualquier ome lego que enplazase a otro lego para ante los juezes dela Iglesia sobre las cosas que pertenesciesen ala nuestra juredicion tenporal, o que feziesen algunas obligaciones sobre si en que se posiesen e obligasen ala juredicion dela Iglesia sobre la dicha rrazon, que pechase cient marauedis dela buena moneda por cada vegada, e que esta pena que fuese para la cerca dela villa do esto acaesçiere, e que podiesen prender por esta pena a los que en ella cayesen los ofiçiales del lugar, e quela obligación que fuese fecha sobre tal rrazon, que non valiese e que el escriuano publico quello escriuiese que perdiese el ofiçio por ello. A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien”. Ibid., cortes de Toro de 1371, petición 20, Tomo II, p. 211; “Alo que nos dixieron que por quanto los escriuanos e notarios dela Iglesia abtoritantes apostolicales se entremetieren de fazer contrabtos e cartas publicas en los contrabtos seglares e dela nuestra juredicion seglar, et que por estarrazon que se menguaua la nuestra juredición; et que no pedien por merced mandasemos e defendiesemos que los tales escriuanos e notarios que non diesen fe nin feziesen escripturas nin contrabtos nin cartas en lo tenporal nin en lo que tanne alo seglar nin ala juredicion tenporal, mas que husasen e escreuiesen e feziesen fe en aquellas cosas que fuesen dela Iglesia e pertenesciesen a ella, segund quello ordenara el dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, despues que fue de hedat. A esto rrespondemos que es nuestro seruicio e quenos plaze, saluo si lo fezieren con abturidad nuestra queles dimos para ello”. Ibid., petición 25, p. 212.

²⁶¹ “Y porque muchas vezes se ha hecho saber a vuestra magestad los agravios que los provisosores y juezes ecclesiasticos hazen en sus audiencias, y los demasiados derechos que llevan, y se ha suplicado a vuestra magestad ponga en ello remedio, y hasta agora no se ha hecho. Suplicamos a vuestra magestad se tenga forma como los dichos provisosores y juezes ecclesiasticos hagan residencia, y se les den aranceles conforme al aranzel real por donde lleven sus derechos, ellos y sus notarios. A esto vos rrespondemos que por que el aranzel real no conforma en muchas cosas con lo ecclesiástico, mandarémos se escriba a su Sanctidad, suplicandole que dipute uno o dos perlados destos nuestros reynos los quales con dos personas del nuestro Consejo por nos nombrados vean los

a los soberanos de la Baja Edad Media²⁶² -idea heredada de la etapa bajoimperial y, *a posteriori*, rescatada por los reyes visigodos y medievales-, erigiéndose en protectores de la Iglesia y, en consecuencia, obligados a la preservación de sus privilegios²⁶³. Acaso en más de una ocasión

dichos aranzelos eclesiasticos, y los moderen y hagan como sean moderados y razonables, y en quanto a las residencias que nos suplicays mandamos que luego se escriba a los dichos perlados para que tengan cuydado de se informar y tomarles cuenta de como usan los cargos y oficios que ouieren tenido”. Ibid., cortes de Segovia de 1532, petición 59, Tomo IV, pp. 554-555; “Otro si, suplicamos a V. M. que provea cerca de lo contenido en la ley cinquenta y nueve de las dichas cortes de Segovia, sobre el llevar los derechos los juezes eclesiasticos, para que los perlados moderen sus aranzelles conforme al real, sin que sea necessario escrevir a su Sanctidad, como se respondi6 a la dicha peticion, pues por esta via se har6 con brevedad, y se proveer6 lo que conviene a la governacion de estos reynos, lo qual pertenesce a vuestra Magestad proveer como rey y se6or natural dellos, por que es grande la desorden que en esto ay, que muchas vexes se ha visto montar mas los derechos que les llevan, que el principal sobre que se pleytea. A esto vos respondemos que para los derechos de los autos y escripturas que passaren ante los juezes eclesiasticos, para que est6 dado aranzel a los juezes y escrivanos destos reynos, esta bien proveydo en las cortes de Toledo, y aquello mandamos se guarde y execute, y que los corregidores y juezes de residencia tengan especial cuydado del cumplimiento dello como les est6 mandado, so las penas que les estan puestas, y que para los autos y otras escripturas, que no se comprehenda debaxo del aranzel real est6 mandado a los del nuestro consejo que hagan traer ante si los aranzelos de los juzgados eclesiasticos para que se haga y cumplalo en la dicha ley contenido, y entretanto se escriba a su Sanctidad sobre ello, a los quales, nos mandamos que luego lo efectuen”. Ibid., cortes de Valladolid de 1548, petición 26, p. 377; “Otro si, hazemos saber a vuestra Magestad, que de no hazer los provisosores residencia, los subditos y vasallos destor reynos, son vexados y molestados por muchas vias. Suplicamos a V. M. mande que los dichos provisosores hagan residencia como la hazen las otras justicias de estos reynos, y conforme a lo que en ello se provee para que ningun provisor pueda tener el dicho oficio mas de dos a6os como lo tienen las otras justicias de estos reynos, y ansi mismo hagan residencia los notarios y oficiales de los dichos provisosores por que ansi conviene. A esto vos respondemos que en quanto a los provisosores y juezes eclesiasticos que exercen la jurisdiccion eclesiastica, mandamos que se efectue lo proveydo en las cortes de Segovia, y en quanto a los juezes de los perlados y personas eclesiasticas que exercen jurisdiccion temporal mandamos se guarden las leyes destos reynos”, Ibid., petición 27, p. 378; “Iten: suplican a V. M. mande dar orden con nuestro muy Santo Padre como los juezes e escrivanos eclesiasticos tengan su aranzel y lo guarden e hagan residencia, porque V. M. asi lo prometio en las Cortes de Valladolid”, Ibid., cortes de Santiago de Compostela de 1520, petición 19, p. 325.

²⁶² Cfr. BOUZADA GIL, M. T.: *La vía de la fuerza...* op., cit., p. 65; con NIETO SORIA, J. M.: *Iglesia y génesis del Estado moderno en Castilla (1369-1480)*, Editorial Complutense, Sevilla, 1994, p. 110. Y, del mismo autor, “Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII”, en *Anuario de Estudios Medievales*, n° 27/1, 1997, pp. 43-102.

²⁶³ Del mismo modo, fueron adoptadas en cortes disposiciones favorables al fuero de los eclesiásticos en detrimento del conocimiento por los tribunales regios. A saber: “A lo que pedieron por merced porque en muchas çibdades e villas e lugares de mis rregnos e en sus territorios hay muchos omes que se claman clerigos, non auiedo ordenes, e otros que son bigamos e sus familiares e biven con ellos e moran con algunos clerigos e sse llaman sus apaniguados; et quando acaesçe que son demandados ante las mis justici6as sseglares asi en los pleytos criminales commo çibiles que decrinan la mi jurisdiccion, e que se las mis justici6as sse entremeten en conosçer de tales pleytos, que los descomulgan e les demandan grandes injurias ante los juezes dela Eglelesia; et que ordene e mande sobresto en tal manera quela mi justici6a non se enbargue e cada unnos bivan en paz e en sosiego commo deven. A esto rrespondo quelo tengo por bien porque tales personas commo estas non las h6 a defender la Eglelesia, et mando e rruego a los prellados quelos non defiendan. E otro si mando alas mis justici6as que fagan los justici6as e conpremiendo de derecho segund farina de otras perssonas quales quier”. Ibid., cortes de Valladolid de 1351, petición 37, Tomo II, p. 21; “Otro si alo que dizen quelos omes poderosos e otros que quebrantan las eglelesias e monesterios e entran dentro muy sin reuerençia e temor de Dios; e rroban los ornamentos dellas e las otras cosas que y fallan; et esto que es gran deserviçio de Dios e de nuestro dela christiandat, segunt Dios manda; e es depno e destruyimiento delos dichos lugares, e que toman viandas e otras cosas en los delas eglelesias e posan enellas muchas vezes con muchas conpannas conuiendo e confechando e destruyendo los dichos lugares contra voluntad delos perlados dellas. A esto rrespondemos e mandamos quelas justici6as que gelo non consientan e gelo estrannen faziendo justici6a en ellos, e queles den las cartas las mas firmes que ser podiere en esta rrazon”. Ibid., cortes de Toro de 1371, petición 9, Tomo II, p. 247; “Otro sy mostraron en commo la juridiccion delos arçobispos e obispados de nuestros rregnos en logar ay que tienen çient leguas, e que algunos por aver lugar en casa delos arçobispos e obispos e otros, por que tienen que sus aduersarios non podran seguir pleito con ellos en tan luenga tierra, quelos çitan para ante los dichos arçobispos e obispos, et por esto muchos delos nuestros rregnos rreçiben grand danno. E pedieronnos por merced que rrogasemos e mandasemos a los arçobispos e obispos que pongan

utilizasen dicha facultad para atribuirse a su propia jurisdicción asuntos que, de inicio, lo habían sido de la Iglesia. Es el caso de los delitos de sacrilegio, usura y perjurio que, si bien habían sido asignados a los tribunales eclesiásticos por ley de Partidas²⁶⁴, por desarrollo legislativo posterior trasladan su enjuiciamiento a la jurisdicción real ordinaria, aunque seguía siendo pecado²⁶⁵. Al menos, así es desde el reinado de Alfonso XI²⁶⁶, salvando el adulterio que, junto

sus jeezen en logares conuenibles de sus arçobispados e obispados, ante quien vayan los dichos pleitos. Respondemos les a esto que nos plaze de fazer el dicho ruego a los dichos perlados que lo guarden asy de aqui adelante, por que los dichos nuestros rreynos non rreçiban agravio en esta rrazon”, Ibid., cortes de Burgos de 1379, petición 11, Tomo II, p. 289.

²⁶⁴ *Todo ome que fuese acusado de heregia, e aquel contra quien mouiessen pleyto por razon de usuras, o simonia o de perjuero, o de adulterio, assi como acusando la muger al marido, o el a ella, para partirse uno de otro, que non morassen en uno; o como si acusassen algunos que fuessen casados, por razon de parentesco, o de otro embargo que ouiesse, porque se partiesse el casamiento del todo: o por razon de sacrilejo, que se faze en muchas maneras, segun se muestra en esta Partida, en el titulo que fabla de los que roban o entran por fuerza las cosas de la Iglesia; todos estos pleytos sobredichos, que nascen destos pecados, que los omes fazen, se deuen judgar e librar por juyzio de Santa Iglesia. Partidas, 1, 6, 58.*

²⁶⁵ *“Es cobdicia que es rayz de todos los males: en tal manera ciega los coraçones de los cobdiciosos que no temiendo a dios ni aviendo verguença a los ombres desuergonçadamente dan a usuras en muy grande peligro de sus animas et daño de nuestros pueblos. E poren demandamos que qualquier cristiano o cristiana de qualquier estado o condicion que sea que diere a usura que pierda todo lo que diere o prestare. E que sea de aquel que recibiere el emprestito et peche otro tanto como fuere la quantia que diere a logro. La terçia parte para el acusado: et las dos partes para la nuestra camara. E si despues alguno fuere condenado en esta pena si fuere fallado que dio otra vez a logro pierda la meytad de sus bienes: et se parta como dicho es. E pagados has rescebido los que dieron mayor quantia dela que dieron et prestaron que non puedan haber mas. E porque algunos no dan derechamente a usuras mas fazen otros contractos en engaño de las usuras. Tenemos por bien que se pueda probar desta guisa. Que si fueren dos o tres o mas los que vinieron diziendo sobre jura de los santos euangelios que rescibieron algo de alguno a logro que vala su testimonio mager que cada uno diga de su fecho: seyendo las personas tales que entiendan el que lo oviere de librar que son de creer. Otrosi auiendo algunas presunciones e circunstancias porque sea el que ouiere de juzgar que es verdad lo que dize. Pero porque lo ombres no se mueuan con cobdiçia a dar testimonio contra verdad. Mandamos que los tales testigos como estos no ayan ninguna cosa desto que dieren su testimonio salvo si lo prestare por prueua complida. Mas esta pueua que sea por el derecho que pertenesce ala nuestra camara”, OO.RR, 8, 2, 2.; “Por quitar que algunos se atreven en peligro de sus animas a quebrantar ligeramente los juramentos que fazen. Mandamos: que qualquier persona o personas de qualquier estado: prehemencia: o dignidad que se an: que quebrantaren o no guardaren el juramento que fizieren sobre qualquier contracto: que por el mesmo fecho pierdan e ayan perdido todos sus bienes para la nuestra camara”. OO.RR, 6, 2, 1; “La pena del cristiano que jurare falso sobre la cruz e santos euangelios que pague seyscientos maravedis para la nuestra camara”. OO. RR, 6, 2, 2. Continúa siendo referencia, CLAVERO, B.: *Usura: del uso económico de la religión en la historia*, Tecnos, Madrid, 1985.*

²⁶⁶ *“Et los contractos usurarios que son fechos fasta aqui, que non son pagados, è que han rescibido los que los dieren mayor contia de la que dieron, è les finca alguna contia por raçon dellos, que seyendo fallado que han rescibido lo que dieron, è prestaron, que non puedan aver mas. Et porque algunos non dan derechamente à usuras, mas façen otros contractos en enganno de las usuras, tenemos por bien que si alguno vendiere à otro alguna cosa, è pusiere con el tornar, si fasta cierto tiempo le diere el prescio, que recibio del, ò que non pueda dar el prescio que rescibio fasta cierto tiempo, è que entre tanto que aya los fructos è esquilmos de la cosa vendida; que el tal contracto sea entendido ser fecho en genero de usura. Por ende mandamos que mostrando el vendedor como ovo el comprador el paramiento, è postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendio, pagando el prescio que rescibio por ella del comprador. Et que le sean contados al comprador los fructos è esquilmos que ovo de la cosa vendida mientras la ovo en el prescio que le oviere tomar del vendedor. Et porque los que dan usura, è façen otros contractos usurarios lo façen encubiertamente, porque por fallescimiento de prueba non se pueda encubrir la verdat, tenemos por bien, que se pueda probar de esta guisa. Que si fueren tres omes los que vinieren diciendo sobre jura de Santos Evangelios, que rescibieron algo de alguno à logro, que vale su testimonio, maguer que cada uno diga de su fecho, è seyendo las personas tales, que entiendan el que lo oviere de ver, è de librar que son de creher, è otro si aviendo algunas presunciones è circunstancias porque vea el que lo oviere de librar, è judgar que es verdat lo que dicen; pero porque los omes non se mueban con cobdicia à dar testimonio contra verdat, mandamos que tales testigos como estos no cobren ninguna cosa desto que dieron su testimonio, salvo si lo probare por prueba comprida; mas esta pena que sea para nuestra Camara, è para el que lo acusare”. Ordenamiento de Alcalá, 1, 23.*

a la simonía o la herejía, mantendrá su regulación como pecado contemplada en las Partidas²⁶⁷. Como nota final, la época Trastámara se caracterizará por la consolidación de los elementos del fuero eclesiástico según habían sido fijados a finales del siglo XIII. Sin ir más lejos, la política eclesiástica llevada a cabo por Enrique II se retrotrae a la confirmación de los privilegios dados en el reinado de Alfonso XI. Paradójicamente, esto no resultaría sino una estrategia de contención frente a los poderes señoriales, calificando la vulneración de los privilegios eclesiásticos de traición al poder real. De modo que, a lo largo de los siglos XIV y XV se emplearía la subsiguiente táctica de consolidación de los elementos del fuero eclesiástico según habían sido fijados a finales del siglo XIII, a costa de a favor del fortalecimiento de la monarquía²⁶⁸.

Una etapa de consolidación de los privilegios eclesiásticos se enmarcaría desde el siglo XV, pues de ahí se arrastran todavía cuestiones jurisdiccionales hasta el Concilio de Trento, en que se redefinirá de manera definitiva el alcance de la exención eclesiástica para la modernidad. Se está pensando en la cobertura del fuero a los coronados. Es decir, aquellas personas que, habiendo recibido órdenes menores, se encontraban en condiciones de acogerse al fuero eclesiástico. Aunque, en realidad, muchos de ellos llevaban un modo de vida similar al de los laicos, acordándose solo del clericalato cuando tocaba inhibir a la justicia regia. Tanto más clara resultaba la artimaña de ciertos delincuentes en tonsurarse a fin de evitar su enjuiciamiento ante los tribunales seculares²⁶⁹. De esta antigua problemática daba, en efecto, cuenta la ordenanza emitida por Juan II en Escalona (1423)²⁷⁰, reproducida luego en las cortes de Valladolid de 1447 y resuelta en el Concilio tridentino. Indudablemente, el más importante de todos los celebrados desde la fundación de la Iglesia. De las reuniones anteriores habían surgido reglas de Derecho canónico, aunque ninguna como Trento supondría un antes y un después en el plano jurídico de la Iglesia. Por real cédula de 12 de julio de 1564, Felipe II integra las disposiciones adoptadas en dicho concilio entre 1545 y 1563 en el ordenamiento de los reinos hispánicos, como parte del derecho canónico positivo de la modernidad, vigentes hasta la contemporaneidad²⁷¹. A pesar de no hacerse menciones expresas al funcionamiento del fuero, la positivación de los acuerdos adoptados en Trento contribuirá a la ordenación del mismo. En un primer término, se pone orden al acogimiento de los primeros tonsurados o clérigos de órdenes menores, casados y solteros del modo en que, posteriormente, recogerá Hevia Bolaños al inicio del siglo XVII:

²⁶⁷ *Pecados grandes, e muy desaguizados son, segund lo departe Santa Iglesia, matar ome a sabiendas e de grado, o fazer simonia, en Orden, o ser hereje. E los pecados medianos dizen que son estos, assi como adulterio, fornicio, falso testimonio, robo, furto, soberbia, auricia, que se entiende por escasseza, saña de luengo tiempo, sacrilejo, perjuro, beodez cotidiana, engaño en dicho o en fecho, de que viene mal a otro. Pero si alguno faze destes pecados medianos, que auemos nombrado en esta ley, e lo conosce de su agrado, en pleyto para fazer enmienda del, non lo deuen disponer, mas deue dar su Mayoral penitencia, qual entiende que meresce. Pero si fuer encubierto el pecado, desque ouiesse fecho penitencia del, non le embarga para lo poder elegir, nin le pueden porende toller el lugar que tiene.* Partidas, 1, 5, 33.

²⁶⁸ NIETO SORIA, E.: *Iglesia y génesis del Estado moderno...* op. cit., p. 115.

²⁶⁹ *Ibid.*, p. 119.

²⁷⁰ *Ibidem.*

²⁷¹ BRAVO, E.: *De la administración de justicia: obra escrita y dedicada a las respetables clases que la ejercen*, Imprenta del Correo de Andalucía, Sevilla, 1862, pp. VI-X.

“Los clérigos de primera tonsura, ò de menores ordenes no casados gozan del privilegio del fuero Eclesiastico, assi en las causas criminales, como en las civiles, segun (provandolo en Derecho Canonico) lo tiene Paz, y lo explica Covarrubias. Estos clérigos de primera tonsura, ò menores ordenes no casados, no gozan del privilegio de fuero si no tuviere beneficio Eclesiastico, o sino sirvieren actualmente en ministerio necessario de alguna Iglesia de mandato del Obispo, o sino estuvieren estudiando actualmente en alguna escuela o Universidad aprobado con licencia del Obispo como en camino para recibir las ordenes mayores, y juntamente con qualquiera destas calidades traxeren habito, y tonsura clerical, como esta ordenado en el Concilio Tridentino, y explicandole lo declaran unas leyes de la Recopilación aunque el clérigo de menores ordenes que tuviere beneficio Eclesiastico, aunque no traiga habito, y tonsura clerical, goza de privilegio del fuero como explicando el Concilio lo notan Burgos de Paz, y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez”²⁷².

Enseguida, el mismo autor aborda la tonsura y hábito de los clérigos de prima tonsura o de menores órdenes no confiados, que habría de ser igual a la de los clérigos de misa, con la exigencia adicional de portarse continuamente o en un mínimo de seis meses antes del acogimiento al fuero privilegiado. Y así habrían de hacerlo también los clérigos de primera tonsura o de menores órdenes casados, “*lo qual se entiende trayendo el ministerio necessario de alguna Iglesia, siendo para ello diputados por el Obispo, segun, y como se requiere en los no casados, como lo dize en Concilio Tridentino*”²⁷³. No obstante, para recibir privilegio deberían estar casados con mujer virgen, solo una vez, y en todo caso se trataría de un privilegio parcial. Exclusivamente, en materia criminal. En esta condición lo disfrutaban sus esposas en calidad de casadas o viudas. Con posibilidad de serles extendido el privilegio a las causas civiles a los clérigos que sobreviviesen a éstas, a semejanza de los clérigos de prima tonsura y menores órdenes no casados²⁷⁴. En el particular criminal, se dispuso mantener el fuero a aquellos clérigos que aún, después de haber cometido un delito, se ordenasen sin fraude con el privilegio añadido de aplicárseles pena pecuniaria, como a los clérigos, y no pena corporal, al modo de las personas de “vil condición”²⁷⁵.

A propósito de aforados que otrora habían suscitado dudas, Trento mantiene el fuero eclesiástico de las religiosas, presente desde las Novelas justinianas. Ciertamente ellas, que por razón de su sexo no eran personas investidas de órdenes mayores ni menores, quedaban bajo jurisdicción eclesiástica si bien, a causa de rupturas en las diócesis a comienzos de la Edad Moderna, ya no conocería de sus asuntos el ordinario del lugar, sino sus superiores,

²⁷² HEVIA BOLAÑOS, J.: *Curia Philipica: Primero y Segundo Tomo*, T. I, En la Imprenta de Ramón Ruiz, Madrid, 1797, p. 158.

²⁷³ *Ibidem*.

²⁷⁴ *Ibid.*, pp. 158-159.

²⁷⁵ En Derecho Canónico, la excomunión se equiparaba a las penas corporales a los legos. Esta lógica teológica es expresada por algún tratadista en los siguientes términos: “*Era tal esta severidad sin sangre, que por no passarla, venian los mas obstinados à buscar por alivio azotes, destierros, y penitencias publicas de quince, y veinte años. Pues agora: Ningun Catolico ay que niegue en la Iglesia la potestad de la Excomunion contra Clerigos, y Legos, propria, y privativa suya en la imposicion, y execucion: la Excomunion, trae efectos los mas penosos, y formidables de pena, y afliccion temporal: Luego la Iglesia tiene potestad de imponer, y executar sobre todos pena corporal*”. PERÉZ DE PRADO Y CUESTA, F.: *Defensa Canonica de la potestad decretoria, y executiva que por el derecho de Jesuchristo, y de su Iglesia tienen los obispos sobre sus subditos legos en las causas del fuero eclesiastico establecida en las divinas escrituras, sagrados Canones, Disciplina Eclesiastica, y Santos Padres: Reconocida por los Principues: y ultimamente Canonizada por el Santo Concilio de Trento*, Madrid, 1737, p. 53.

alternativamente otro prelado o directamente el papa. Así, por ejemplo, la jurisdicción ejercida por ciertas superiores que, como la Abadesa de las Huelgas de Burgos, reconocía en cuanto instancia superior al Romano Pontífice y al Real Patronato. De idéntica forma a las superiores de los conventos de la Encarnación de Madrid o Santa Úrsula de Salamanca, apelable ante otros miembros del episcopado²⁷⁶. Menos favorable habría resultado la solución adoptada para otros viejos conocidos de la jurisdicción eclesiástica, ermitaños, hermanos de la Orden Tercera de San Francisco y penitentes, a quienes solo se les concederá el uso del fuero si se encontrasen en posesión de orden y religión aprobada, según doctrina común de los siglos XVII y XVIII²⁷⁷. Con cierta discusión parece admitirse también el aforamiento pasivo de criados, familiares, comensales, esclavos –fuesen fieles o infieles- y domésticos de clérigos, que debían ser demandados ante el juez eclesiástico, aunque Castillo de Bovadilla, Capicio Abad, Bosio y otros autores restringían dicho privilegio solo a los criados de los obispos y de ningún otro clérigo²⁷⁸.

El enjuiciamiento sobre legos, por otra parte, no iba a resultar de todo infrecuente debido a la amplia lista de causas atribuidas a la jurisdicción eclesiástica. Aparte de aquellas causas de naturaleza genuinamente eclesiástica, Castillo de Bovadilla dedica el Capítulo 17, del libro 2 del primer volumen de su *Política* a los casos que motivaban ocasiones el conocimiento de los jueces eclesiásticos sobre personas legos. Estos se resumen en que el juez eclesiástico podría proceder contra el secular, sus ministros y demás legos que impidiesen o perturbasen la jurisdicción eclesiástica; contra sus propios oficiales si hubiesen delinquido en el desempeño de los oficios; contra el lego calumnioso, perjurado o falso acusador; contra legos que fingiesen ser clérigos o usasen del hábito de los religiosos; contra los que hicieran libelos y chascarrillos contra clérigos o contra la religión; contra los clérigos o legos que visitaren monasterios de monjas fuera de los casos establecidos y tras haber sido amonestados; contra legos que pusieren manos violentas sobre clérigos; contra los que desenterrasen a los muertos con finalidad delictiva; contra legos que cometieren simonía; sobre observancia de las fiestas; contra legos sobre daño y malos tratos hechos a romeros y peregrinos. Nótese que de varias de las causas en que se facultaba al juez eclesiástico para enjuiciar a legos podría, igualmente, conocer el juez seglar, dada su naturaleza de *mixti fori*. De tal forma que, siendo la facultad del eclesiástico la de juzgar sobre las cosas espirituales, así como la del secular sobre todo lo temporal y profano, por derecho real y canónico se incluía una serie de asuntos *ratione materiae* sobre los cuales podría enjuiciar bien el juez eclesiástico o bien el juez secular²⁷⁹. Cosa

²⁷⁶ PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ ARRACO, J. M.: “El Tribunal eclesiástico (sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS, M. (coords.), *Instituciones de la España moderna. Las jurisdicciones*, Editorial Actas, Madrid, 1996, p. 148.

²⁷⁷ HEVIA BOLAÑOS, J.: *Curia Philipica...* vol. I, op. cit., p. 160.

²⁷⁸ CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores...* T. 1, op. cit., p. 621.

²⁷⁹ Aunque escrita en el siglo XIX, una síntesis didáctica acerca de las causas *mixti fori* se ofrece en la obra de Manuel Silvestre Martínez: “*el juramento falso, el desafío, la usura, la blasfemia, el sacrilegio, el asesinato, el de falsarios de Letras Apostolicas, hechiceria, agorerías, y adivinos, perturbaciones de posesion de bienes Eclesiasticos, frequentacion notable en Monasterios de Monjas, sodomía, y el no cumplir con los Testamentos, y Legados Pios, ni con los Matrimonios; sobre los quales conoce Juez que primeramente incoa la Causa sea Secular, ó Eclesiastico: con la advertencia, de que concediendo el ultimo, debe el Secular darle su auxilio, para que execute sus providencias en qualesquiera Causa en que es privativo: pero en estas de mixto Fuero, aunque le dé el auxilio como debe, puede variar, y substancias mejor el Proceso, y no executar su Sentencia (si no está bien por lo que de lo actuado ante el Eclesiastico resulta)*”. MARTÍNEZ, M. S.: *Librería de jueces, utilísima, y universal para abogados, alcaldes mayores, y ordinarios, Carregidores, é Intendentes y Jueces de Residencia y*

diferente eran aquellas causas -como los contratos y obligaciones contraídas bajo juramento o las mandas piadosas de los testamentos- cuya naturaleza había sido, históricamente, atribuida a una u otra jurisdicción con independencia de la condición de las personas intervinientes. Éstas conformarán una larga lista, sobre todo, en lo que se refiere a las causas conocidas de forma obligada por los tribunales seculares, óbice del arriba mencionado ensanchamiento del poder real frente a la jurisdicción eclesiástica²⁸⁰, que se contienen en la siguiente tabla y conviene conocer antes de emprender el estudio de la actividad de un provisor:



de visita de escribanos de toda España, receptores de Castilla, y Aragon, regidores, juntas de propios, contribucion y pósitos, personeros, diputados del común y demás individuos de tribunales ordinarios: añadida é ilustrada con mas de dos mil leyes reales, que autorizan su doctrina, T. I, en la Imprenta de Blas Román, 1774, pp. 255-256.

²⁸⁰ Los asuntos citados de modo tentativo habían abierto en exceso el “portillo del fuero eclesiástico” en detrimento de la jurisdicción real. La adopción de medidas por el poder real tardaría en llevarse a cabo hasta las Cortes de Toledo de 1480 y reinado de Carlos I en 1538; prohibiéndose en adelante -con vocación de prevención-, a los escribanos extender contratos bajo juramento. Lo explica MARTÍNEZ DÍEZ, G.: “La jurisdicción eclesiástica...”, op. cit., p. 72 y así se contiene en la NR.

Tabla nº1. Causas incidentales

CAUSAS DE LOS TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS

- Causas espirituales y anexas, órdenes, patronazgos, diezmos, primicias, aunque fueren entre legos o contra legos.
- Causas que tratasen sobre bienes o cosas de las iglesias, aunque fueren entre legos.
- Causas civiles sobre cosas feudales o sujetas a vasallaje de un señor lego entre iglesias o vasallos clérigos, aunque estos fueren los reos.
- Mandas pías hechas a las Iglesias o por el ánima y redención de cautivos.
- Visitas de hospitales, cofradías y otros lugares píos, aunque fuere entre legos y a estos perteneciere su administración.
- Validación de juramento en contratos.
- Nulidad y rescisión de contrato jurado, aunque fuere entre legos o contra legos.
- Causas civiles temporales entre clérigos.
- Causas civiles temporales del lego contra el clérigo.

CAUSAS DE LOS TRIBUNALES SEGLARES

- Patronazgo real y regalías, aunque fuere entre eclesiásticos o contra estos.
- Retención de bulas, letras apostólicas, provisiones de beneficios eclesiásticos o pensiones derivadas de estos.
- Cumplimiento de provisiones por arrendamientos de nuevos diezmos.
- Diezmos, frutos, beneficios o rentas eclesiásticas que hubieren sido cedidos o arrendados a legos por la Iglesia o por clérigos.
- Causas sobre mayorazgos contra la Iglesia o clérigo reo.
- Juros, limosnas, estipendios, derechos y otras mercedes y privilegios reales que disfrutasen las iglesias, monasterios y clérigos.
- Nulidad y rescisión de contrato jurado de herederos o sucesores de condición lega.
- Causas civiles temporales del clérigo contra el lego, salvo costumbre de conocimiento por el juez eclesiástico.

CAUSAS MIXTI FORI

- Los diezmos, según perteneciesen a clérigos o a señores temporales.
- Por incidencia de la causa matrimonial, la dote, su restitución y pagas.
- La causa profana individua que tocase a un colegio de clérigos y legos. Si la mayor, o igual parte, perteneciere a clérigos conocería el juez eclesiástico. Pero, si la mayor parte tocara a legos, entonces, conocería el secular.
- El testamento con mandas pías.
- El contrato con juramento.

- Administración privada, deudas o cosas de particulares que fueren asumidas por el clérigo aun antes de ser ordenado.
- Sentencias de árbitros por compromiso entre lego y clérigo, “porque el más digno atrae a sí al menos insigne”.
- Insinuación y publicación de testamento o donación en que el clérigo instituye o dona a otro clérigo, junto con el correspondiente inventario de bienes, aunque no fuere destinado a causas pías.
- La tutela o curadoría legítima de menores clérigos y sus pertinentes cuentas.
- Ejecución de sentencia de depósito, tutoría o restitución dada por juez secular contra personas eclesiásticas.
- Ejecución a iure de todas las disposiciones piadosas de los que muriesen y también de los que viviesen si se careciere de executor nombrado.
- Clérigos herederos de legos a quienes, previamente, se hubiere emplazado -y contestado la demanda- ante el juez secular. Mas, si no hubiese sido contestada ante el lego, entonces habría que dirimir la causa ante el juez eclesiástico.
- Saneamiento de caso que el clérigo hubiese vendido al lego, sin posibilidad de declinar jurisdicción.
- Administración de predio o cosa de lego por un clérigo en fraude de la jurisdicción secular.
- Hipotecas de lego a lego con prohibición de enajenación, aunque en un segundo momento se produjere enajenación a clérigo.
- Administración de hacienda por clérigo, de la cual debiere dar cuenta al rey, señor, concejo o cualquier institución pública.
- Deudas privadas o cosas de particulares por lego ordenado eclesiástico si la demanda se hubiese puesto antes de dicha ordenado y contestado ante el juez secular.
- Restitución y paga por depósito que el clérigo hubiese recibido por secuestro de bienes efectuado ante juez secular.
- El clérigo mercader que usare arte o menester de lego si fuese tres veces amonestado por su prelado a dejarse de ello.

-La emancipación por el lego del hijo clérigo.

-Inventario y depósito de bienes por muerte de obispos y preladados eclesiásticos.

-Inventario de bienes con citación de herederos y legatarios, aunque hubiere un clérigo entre ellos y los demás fuesen legos.

-La tutela y curaduría legítima de menores legos que fuere otorgada al clérigo, si bien éste no podría ser compelido a aceptarlas sino concurriendo ambos jueces seglar y eclesiástico.

-Cuentas de administración profana efectuada por clérigos.

-Fuerzas de los eclesiásticos por quejas de legos acerca de causas mere profanas.

-Cuando el lego o el clérigo y personas eclesiásticas se quejasen de no les ser otorgadas las apelaciones legítimas respecto de los autos interlocutorios –nunca de los definitivos-.

-Sentencia de juez secular por la que se otorgase la posesión de alguna alhaja al clérigo, con todas las excepciones que se quisiere interponer contra su propiedad.

-Por depósito, tutoría o condena a restitución o a dar cuentas contra eclesiásticos.

-Competencia de jurisdicción entre el juez eclesiástico y secular mediante fuerza en conocer y proceder.



Por fortuna, a la hora de la verdad, la praxis judicial devenía un tanto más simple, con predominio de asuntos *mixti fori*. Si acaso abundan las causas incoadas contra legos por deudas de diezmos de iglesias; incidencias sobre dote en causas matrimoniales; mandas pías o juramentos contenidos en testamentos, últimas voluntades o contratos civiles, de los cuales, por defecto, conocería el juez eclesiástico²⁸¹. En este sentido, confirmaba Manuel Silvestre Martínez:

“En Causas de Decima, y Primicia, sobre si debe, ó no pagarse, es privativo el conocimiento del Eclesiastico; pero el Secular es competente para proceder contra los Arrendadores de Diezmos, sobre que cumplan los contratos que tienen hechos, y tambien contra los Clerigos de menores Ordenes, si no tienen Beneficios, ò no están estudiando en la Universidad, ò sirviendo á Iglesia por mandado de Obispo, ò no llevasen habito Clerical, ó Corona abierta; con la circunstancia, de que si el Clerigo es casado con virgen, asi ésta, suiendo su muger, como él, gozan su Fuero en lo Criminal; (pero no en lo Civil) y de que los Novicios, y Donados de Religiones existentes como tales en las casas Religiosas, gozan del Fuero de sus Prelados; los Caballeros Militares del de su Religion, excepto en delito que cometiesen en oficio secular, ò público, sin el qual no podrian cometerlo con la misma diferencia que se dà entre los dependientes de la Real Hacienda: los Ermitaños que profesan, ó guardan regla, gozan del Fuero, con la distincion dada en el Tratado de Cédulas Reales sobre su contribucion”²⁸².

Lo que generaría un grado añadido de dificultad a la hora de determinar el tribunal competente, y en la praxis judicial puede verse, es la posición que ocupase el clérigo –como actor o demandado- en litigio civil con lego. De nuevo, Hevia Bolaños se remite a las múltiples interpretaciones efectuadas por la doctrina al caso. Aunque se decanta por la letra estricta de las Partidas y la glosa de Gregorio López:

“En las causas civiles temporales de los Clérigos, litigando uno con otro, se conoce en el fuero eclesiástico, y lo mismo litigando el Lego contra Clérigo; mas litigando el Clérigo contra el Lego, se conoce en el secular, si no hay costumbre de conocerse tambien en el eclesiástico, porque habiendola, se ha de guardar; como consta de una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo trae tambien Paz, con otros muchos. Y siendo la causa de Clérigos y Legos, aunque la mayor parte sean Legos, conoce el Eclesiástico, siendo individua; mas si es dividua, de cada parte su Juez, como lo trae Acevedo”²⁸³.

Con la salvedad de que si el lego contestase por vía de reconvenición demanda civil –nunca criminal- interpuesta por clérigo ante el juez secular, automáticamente se generaría una causa incidental que impedía al demandante declinar la jurisdicción temporal²⁸⁴. Así, a la inversa de aquellas causas profanas en las cuales se diese incidencia eclesiástica, ciertos

²⁸¹ *Ibidem*.

²⁸² MARTÍNEZ, M. S.: *Librería de jueces...* op. cit., pp. 251-252.

²⁸³ HEVIA BOLAÑOS, J.: *Curia Philipica...* vol. I, op. cit., p. 29.

²⁸⁴ “Quando ante el Juez secular el Clérigo puso demanda al Lego, el qual, habiendola contestado, pone otra por via de reconvenccion ante el mismo Juez secular, ante él se ha de tratar, y conocer de ella, por ser Juez competente, sin que el Clérigo pueda declinar, ni excusarse; salvo si la reconvenccion es sobre cosa espiritual, ó anexa á ella, ó sobre causa criminal, aunque se intente civilmente, que entónces se ha de remitir al Eclesiástico; como consta de una ley de Partida, y su glosa gregoriana: de que se sigue, que en la reconvenccion que el Clérigo demandado hiciere al Lego, que le demandó ante el Juez eclesiástico, ante el mismo se ha de tratar, y conocer de ella, por ser su Juez competentes; como lo dicen Aviles, Quesada y Castillo”. *Ibid.*, pp. 29-30.

asuntos que implicaban a clérigos debían terminarse ante el juez seglar. Eran, sobre todo, los relativos a la adquisición de bienes raíces o herencia de legos, cuyos detalles recoge también Hevia Bolaños²⁸⁵. Aunque el fuero personal y las materias propias de la Iglesia sean cuestiones conocidas, se creyó conveniente elaborar al presente una revisión de su evolución e historia a fin de encajar mejor las características de la jurisdicción eclesiástica.

2.1.2. Las instancias judiciales de la Iglesia

2.1.2.1. Características de la jurisdicción ordinaria eclesiástica

Se acaba de ver cómo el poder de la Iglesia se manifestaba en un doble sentido: espiritual -de fuero interno- y material -o de fuero externo-. El primero remite al cuidado particular de cada uno de los fieles. Se trataba del sagrado ministerio de predicar la Divina Palabra, ejercitar amonestaciones privadas, absolver pecados y otros asuntos semejantes. Mientras que el fuero externo se relacionaba, entre otros aspectos, con la capacidad de promulgar cánones, imponer censuras, administrar penas para aterrar a los delincuentes y elegir ministros eclesiásticos²⁸⁶. No obstante, el perdón de ciertos pecados se encomendó a los canónigos penitenciaros. Correspondía igualmente a los obispos, en calidad de sucesores de los apóstoles²⁸⁷, la potestad de ambos fueros, aunque con ciertas matizaciones. En el ámbito del fuero interno, sin duda, la predicación doctrinal ocupó una buena parte de las funciones episcopales, si bien ésta pareció obviarse a partir del siglo VI. Entre los primeros cargos de los obispos se encuentra la administración de sacramentos, antiguamente desempeñada casi en soledad, pero en la medida en que las iglesias fueron adquiriendo posesiones y feudos, pasaría

²⁸⁵ Ya que la lista de incidentales que podrían llevar al clérigo a la jurisdicción real se encuentran en abierto en las páginas de Hevia que in fine serán señaladas, al efecto del presente se citarán las más corrientes: si un clérigo hubiese vendido casa a un lego a quien interpusiese pleito ante el fuero secular, competería a éste el saneamiento; cuando un clérigo adquiriese predio en fraude de jurisdicción secular, conocería el fuero secular, aunque luego fuese hipotecada por el lego a otro lego, previa prohibición de enajenar; si el clérigo tuviere a cargo alguna hacienda propiedad de la Corona, señor, concejo o institución pública, tocaría su conocimiento al fuero secular; cuando el clérigo en secuestro de bienes recibiere algún depósito podría ser compelido a su restición por juez secular; la emancipación que hiciese el lego del hijo clérigo habría de efectuarse, igualmente, por el juez seglar; por muerte del obispo o prelado era el juez secular quien debía hacer guarda, inventario y depósito de bienes; la insinuación y publicación del testamento en que el clérigo instituyese por heredero a lego, también hacerse ante el juez secular y viceversa. Por último, lo más importante, en caso de duda, se presume la condición de lego para cualquier persona. *Ibidem*.

²⁸⁶ Cfr. BERARDI, C. S.: *Instituciones de Derecho...* vol. II, op. cit., pp. 186-187; con LOT, F. y FAWTIER, R.: *Histoire des institutions françaises au Moyen Âge*, vol. III, Presses Universitaires de France, París, 1963, pp. 257-258.

²⁸⁷ “Residió antes de la ley de Moyses en los Sacerdotes de las naciones. Desde la ley de Moyses la exerció en el pueblo de Dios la familia Aaron por orden del mismo Dios. Despues de la venida de Jesu-Cristo fué transmitida a los Apóstoles, y á sus sucesores, no como si fuese de por sí una nueva jurisdiccion, sino como ratificada, a los Apóstoles, y á sus sucesores, no como si fuese de por sí una nueva jurisdiccion, sino como ratificada, trasladada y asignada á cierto género de personas por el Divino beneplácito”. *Ibid.*, vol. II, p. 186. Lo mismo se reconoce en el preámbulo del Decreto de 6 de diciembre de 1868: “La Iglesia tiene una jurisdiccion propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos, sino que tambien sobre todos los fieles, para poder llenar la misión que su divino Maestro les confió en la tierra”. *Gaceta de Madrid*, 7 de diciembre de 1868, pp. 2-4.

a encomendarse a los párrocos y presbíteros inferiores. También fue obligación de los obispos hacer continuas preces, “*pues la predicación, separada de la oración, no surte ningún efecto*”. Igual que visitar las parroquias, salvo justo impedimento que les apartase del cumplimiento de dicha función, porque entonces habrían de delegarla en presbíteros, diáconos, deanes o arcedianos²⁸⁸.

Por su parte, el ejercicio del fuero externo se remite a la fundación de la Iglesia. Recuérdesse la recomendación a los cristianos de no someter sus reclamaciones al juicio secular, sino transigirlas amistosamente o ponerlas bajo el conocimiento del obispo. Con un mayor ahínco en el caso de los clérigos -quienes deberían dar ejemplo-, llegando a establecerse penas eclesiásticas para aquellos que osasen citar a otros clérigos ante el juez secular y no ante el obispo, según correspondía. Quiere decirse que los obispos entendían de los pleitos de los clérigos por derecho propio. Sin embargo, una vez dada la Paz de la Iglesia, estos se descargaron del conocimiento de ciertos asuntos de la administración civil anteriormente a su cargo, reservándose únicamente el conocimiento de las causas espirituales de los fieles, fuesen clérigos o legos. Asimismo, se les reservó el conocimiento en lo criminal respecto de los clérigos, sujetos al juicio de la Iglesia en calidad de “*personas constituidas en dignidad especial*”²⁸⁹. Al contrario de los obispos, los demás ministros de la Iglesia no tendrían por qué gozar de jurisdicción en estos dos fueros. Con mucho, a los presbíteros les era concedida la potestad de fuero interno y, si por derecho especial les fuere también concedida la jurisdicción del fuero externo a sacerdotes y clérigos, se entendería equiparable a la institucionalización de su dignidad en jurisdicción²⁹⁰. Esto es, dotando de una jurisdicción denominada singular a vicarios episcopales, abades y otros preladados inferiores, la cual -frente a la jurisdicción ordinaria que competía a los obispos en virtud de su privativa institución-, tocaba a cualquier dignidad y posibles sucesores en ella en fuerza de algún privilegio, costumbre, prescripción o título semejante²⁹¹.

En términos jurídicos, al igual que la real ordinaria, la jurisdicción eclesiástica se divide en ordinaria -la que se encuentra ligada a un empleo- y delegada -la que alguien detenta, no en virtud de un empleo, sino por concesión de un superior-. La primera se define como propia, cuando se ejerce en nombre y derecho propio, o vicaria, si fuere ejercida en nombre y por voluntad de otro. En un sentido especial, se dice que la jurisdicción ordinaria compete a alguien en virtud y derecho de dignidad. De ahí, precisamente, que los obispos fueran los llamados ordinarios por excelencia²⁹². La jurisdicción eclesiástica podía ser, además, voluntaria o contenciosa. A su vez, la jurisdicción voluntaria se divide en graciosa y penitencial, según sea ejercida en el ámbito del fuero interno o externo. La ejercida en el fuero interno se denomina penitencial, ya que atiende fundamentalmente a la aplicación del sacramento de la penitencia. Todo confesor aprobado se encuentra investido de esta clase de jurisdicción, al igual que

²⁸⁸ CAVALLARIO, D.: *Instituciones de Derecho Canónico*, vol. II, Librería de Don Ángel Calleja, Madrid y Santiago, 1850, pp. 89-92.

²⁸⁹ CALABUIG REVERT, J.: *Procedimientos judiciales eclesiásticos según las normas generales del Codex iuris canonici y las particulares de algunos tribunales especiales*, vol. I, En la librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1923, p. 22.

²⁹⁰ BERARDI, C. S.: *Instituciones de Derecho Eclesiástico...* vol. II, op., cit., p. 187.

²⁹¹ *Ibid.*, p. 188.

²⁹² CASTRO MANUEL DE OLIVEIRA CHAVES, E.: *A organização e competência dos tribunais de justiça portugueses*, F. França Amado, Coimbra, 1910, p. 57.

aquellos que poseían beneficios curados o cura de almas, concedidos por la institución eclesiástica²⁹³. Mientras que la jurisdicción graciosa es aquella que ejerce el obispo sin hallarse expuesto a recurso de su superior. He ahí lo concerniente a la expedición de permisos a los sacerdotes sin licencia para predicar, confesar o tomar beneficios vacantes. Otra clase de jurisdicción, la jurisdicción contenciosa, cumple la función de decidir sobre las causas controvertidas. Finalmente, hay que distinguir a la propia jurisdicción de su ejercicio. Esto es, la potencia o aptitud para ejercerla²⁹⁴.

El poder de jurisdicción a los obispos no solo les resulta concedido mediante el rito de la ordenación, como el poder del orden, sino además exigía misión singular, asignación de territorio o súbditos. El origen de los príncipes eclesiásticos -con relación al título de príncipes- se atribuye a Ludovico Pío, en tanto la concesión de jurisdicción temporal, que en paralelo ejercían la mayor parte de los señores eclesiásticos al frente de dominios seculares, se atribuye a Otón I, quien dotó a muchos de los prelados de dominios y jurisdicción. Dicha atribución a los prelados, en principio restringida a la iglesia franca, acabaría extendiéndose a la iglesia de los reinos hispanos medievales como bien recoge Castillo de Bovadilla a comienzos de la Edad Moderna²⁹⁵. De modo que, en una misma persona, frecuentemente, se llegaban a concentrar las funciones de obispo y señor de vasallos. Por ende, sometiéndose al papa en las cosas eclesiásticas y al emperador en las cosas seculares²⁹⁶. Dentro de sus respectivas diócesis, los obispos ejercían jurisdicción sobre todas las cosas, lugares y personas que allí se encontrasen, siempre y cuando no se probasen exentas. A las funciones de gobierno sagrado de los obispos en sus diócesis habría que sumar las facultades legislativas, de inspección, judiciales y coactivas²⁹⁷.

Llegado este punto, convendría diferenciar la jurisdicción de los ordinarios de la denominada jurisdicción *cuasi* episcopal, otorgada a los abades -y a algunas abadesas- mitrados en sus particulares iglesias *nullius dioecesis* -a semejanza de los prelados en las diócesis- a

²⁹³ DURAND DE MAILLANE, M.: *Dictionnaire de Droit Canonique et pratique bénéficiale*, vol. III, chez Benoît Duplain, Lyon, 1778, p. 136.

²⁹⁴ CASTRO MANUEL DE OLIVEIRA CHAVES, E.: *A organização e competência...* op. cit., p. 57.

²⁹⁵ CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores...* vol. I, op. cit., pp. 597-599. De semejante forma, Bonifacio Bartolomé Herrero recuerda, en un trabajo de hace ya unos años que, lejos de constituir excepción institucional o económica respecto a los señoríos nobiliarios, los señoríos eclesiásticos resultaron perfectamente integrados en el contexto histórico y político en que se crearon. En BARTOLOMÉ HERRERO, B.: "El señorío temporal de los obispos de Segovia en la Edad Media", en *Anuario de Estudios Medievales*, n° 26, 1996, p. 192.

²⁹⁶ CASTRO MANUEL DE OLIVEIRA CHAVES, E.: *A organização e competência...* op. cit., pp. 434-435.

²⁹⁷ Siguiendo a Skrenl, dicha estructura cuatripartita del poder comprendía las siguientes funciones: "Aos direitos de jurisdicção plenaria ou de governo sagrado em toda a diocese, que comprehende os poderes legislativo, de inspecção, judicial e coactivo, pertence 1) o direito de fazer leis para a diocese; 2) de dispensar nos decretos, tanto dos concilios particulares, como tambem muitas vezes dos universaes; 3) o de vigiar pela integridade da doutrina christã, que seja ensinada, quer nas egrejas, quer nas escolas, quer nos livros, e de acautelar que ella não soffra damno algum; 4) o de emitir sobre pontos de fé e de moral o seu juizo que ha de valer pelo menos interinamente na sua diocese; 5) o de decidir as causas pertencentes ao foro ecclesiastico; 6) o de inspeccionar os institutos e as pessoas ecclesiasticas; 7) o de admitir ou repellir os candidatos ao estado clerical e o de lhes conceder dimissorias; 8) o de visitar a diocese; 9) o de convocar os synodos diocesanos; 10) o de reservar para si certos casos; 11) o de infligir penas ecclesiasticas, e vice-versa o de absolver de toas as censuras infligidas por lei, excepto se forem especialmente reservadas ao Papa; 12) o de conceder algumas indulgencias; 13) o de constituir Pastores inferiores, de conferir beneficios, ou pelo menos de dar a instituição aos apresentados ou nomeados; 14) o de erigir, dividir, junctar e supprimir beneficios ecclesiasticos de accordo com o poder civil; 15) o de dirigir ou pelo menos inspeccionar a administração dos bens ecclesiasticos". *Ibid.*, p. 409.

quienes, según recoge Pérez y López, se les concedía el privilegio de usar las insignias pontificales, bendecir al pueblo y conferir algunas órdenes, entre otras prerrogativas netamente episcopales, como fue la de instituir beneficios, ordenar sacerdotes, visitar las parroquias y celebrar sínodos²⁹⁸. El privilegio se extendía, además, a lo jurisdiccional, beneficiándose las autoridades *cuasi* episcopales de la potestad de administrar justicia sobre sus territorios y nombrar, a tales efectos, el cuadro pertinente de oficiales²⁹⁹. De semejante naturaleza era la jurisdicción canónica ejercida por la Abadesa de las Huelgas en su señorío civil, con filiación sobre 12 monasterios. Entre ellos, el cenobio de Cañas que, aunque al comienzo dependiente de Las Huelgas, acabaría siendo a su vez dotado de jurisdicción *nullius Dioecesis*³⁰⁰. Aparte de la Abadesa de las Huelgas, hasta las más recientes reorganizaciones concordatarias, en España se conservaron casi una veintena de instituciones de esta clase. Entre las más significativas se encontraban las Abadías de Villafranca del Bierzo, Alcalá la Real y las Capillas Reales de Castilla y Aragón desde Carlos I, proveídas de jurisdicción *vere nullius*, independiente de los arzobispos de Toledo y Santiago³⁰¹.

2.1.2.2. La evolución de la curia diocesana de justicia: arcedianos, provisosores, abades *vere nullius*

Aunque la titularidad de la jurisdicción eclesiástica residía en el obispo, hasta mediados del siglo XIII, éste la ejercía en su diócesis a través de los arcedianos. Cada diócesis se hallaba dividida en un número de arcedianatos que oscilaba de tres a seis. A cada uno de ellos le era asignado un territorio cuyo titular habría de vigilar la disciplina del clero y del pueblo, allende juzgar las causas de su jurisdicción. Con el nuevo derecho de las decretales se refuerza la figura del obispo, ignorando las competencias jurisdiccionales de los arcedianos. Como resultado, el ordinario pudo recuperar la plenitud de la jurisdicción, reduciendo a los arcedianos a dignidades del cabildo catedral sin efectivas competencias ni de gobierno ni de justicia³⁰². Alrededor de la figura del ordinario, desde siglos antes, se había ido formando la curia diocesana de justicia. En el siglo XI todo juez, seglar o eclesiástico, obispo, deán, canónigo o abad se ubicaba en el centro de la mencionada curia, jurisdicción o *iurisdictio* ambulante, cuya composición dependía del juez mismo y cuya competencia era imprecisa y múltiple -justicia, administración, legislación-. La curia funcionaba como órgano consultivo, auxiliar del juez, no vinculante. También hasta las Decretales, en los juicios de la Iglesia se prescindía de todo trámite forense. El obispo, con los sacerdotes, sentenciaba según los principios recogidos en el

²⁹⁸ Cfr. PÉREZ Y LÓPEZ, A. X.: *Theatro de la legislación universal...* voz “abad”, op. cit., p. 4; con DURAND DE MAILLANE, M.: *Dictionnaire de Droit Canonique...* vol. III, op. cit., p. 139.

²⁹⁹ *Ibidem*.

³⁰⁰ Cfr. ESCRIVÁ BALAGUER, J. M.: *La Abadesa de las Huelgas: estudio teológico-jurídico*, Rialp, Madrid, 1988, pp. 434-436; con MARCOS PASCUAL, E.: *Estudio histórico-canónico de la jurisdicción eclesiástica nullius dioecesis de las Ilmas. Sras. Abadesas del Monasterio de Cañas*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2015, pp. 136-137.

³⁰¹ PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, J. M.: “El Tribunal eclesiástico...”, op. cit., p. 161.

³⁰² MARTÍNEZ DÍEZ, G.: “La jurisdicción eclesiástica...”, op. cit., p. 87. A parte de eso, los territorios diocesanos se hallaban divididos en arcedianatos, presididos por un arcediano, y estos, a su vez se componían de arciprestazgos, bajo la dirección del arcipreste e integrados en parroquias de variable extensión. En MARTÍNEZ, M.: “La organización del espacio diocesano en la Historia de Castilla y León”, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, n° 14, 1994, pp. 120-121.

Evangelio y el Derecho Canónico. En los territorios de Hispania los diáconos eran los encargados de someter a examen las causas y, si procediere juicio, bastaría con que se presentasen ante el tribunal el actor y el acusado con dos o más testigos. Una vez formulada la cuestión, y concedida al actor la facultad de probar su demanda con palabras o documentos, así como al acusado la de contestar, se leía y discutía el caso conforme a los cuerpos de derecho canónico y, supletoriamente, del Derecho Romano. La sentencia habría de ser confirmada por el diácono y entregada a aquel a cuyo favor hubiera recaído³⁰³. Dicha praxis perduró hasta el siglo XII, en que son retomadas las influencias del procedimiento extraordinario del derecho romano, el cual trae consigo el enjuiciamiento por juez único, en vez del recurso a los pares de tradición germánica y feudal³⁰⁴.

Es, precisamente, a finales del siglo XII cuando la curia se erige en órgano judicial diferente al obispo, pero de la que éste aún continuaría nombrándose señor. Si bien, en adelante, se irá desvinculando de sus deliberaciones, limitándose a promulgarlas en forma de sentencia judicial. Todavía no es un órgano permanente. La composición de la curia sigue siendo variable y las mismas dignidades ocupaban antiguos cargos: abades no exentos, canónigos, clérigos y laicos vinculados al obispo, que mayoritariamente intervenían en los asuntos sobre legos. No obstante, y se ha señalado anteriormente, desde mediados del siglo XII su importancia fue en aumento. En la medida en que el número de procesos se incrementaba, se fueron exigiendo variables de competencia, imparcialidad y más benignidad la hora de juzgar, al tiempo que -reminiscencia del procedimiento extraordinario romano- se transitaba al juicio ante juez único. A mediados del siglo XII, señores, reyes y obispos se harían reemplazar, definitivamente, por un delegado temporal -el vicario general- que, progresivamente, iría absorbiendo la jurisdicción episcopal hasta la configuración definitiva de la curia diocesana de justicia³⁰⁵.

A partir de los siglos XIII-XIV, la curia eclesiástica de justicia se consolida como órgano de administración y justicia en las diócesis, con funciones de jurisdicción, control, ejecución, alegación, deliberación y fe pública. Al frente de la curia se ubicaba el vicario general o juez de la audiencia episcopal, denominado “provisor” en la tradición canónica hispánica³⁰⁶, quien habría de ser investido por el obispo y cumplir los requisitos siguientes: ser

³⁰³ CALABUIG REVERT, J.: *Procedimientos judiciales eclesiásticos...* op., cit., pp. 7-8.

³⁰⁴ Cfr., *Ibid.*, p. 8; con LOT. F. y FAWTIER, R.: *Histoire des institutions...* op., cit., p. 259.

³⁰⁵ El Codex J. C. obligaba a los ordinarios a nombrar, donde no le hubiere, un oficial o provisor con potestad ordinaria para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, distinto del vicario general, a quien en el siglo XIX solo restaría la jurisdicción voluntaria. Quedaban exceptuadas de esta ley las diócesis pequeñas o de muy pocos asuntos. Podría haber varios provisores o suboficiales si la acumulación de asuntos o la diferencia de leyes, administración, fueros, lenguas y costumbres así lo aconsejase. El nombramiento de provisor se efectuaba in scriptis, lo firmaba el obispo y lo sellaba con la mayor de las armas. El provisor residía en la ciudad episcopal y, moralmente, ejercía la jurisdicción en todo el territorio de la diócesis. Cfr. CALABUIG REVERT, J.: *Procedimientos judiciales eclesiásticos...* op., cit., p. 33; con LOT. F. y FAWTIER, R.: *Histoire des institutions...* op., cit., pp. 259-260.

³⁰⁶ Gómez Salazar y De la Fuente refieren que las palabras “provisor” y “gobernador” son de “uso exclusivamente español.Cuál sea el origen de la palabra provisor, es dudoso. Parece datar principalmente del siglo XVI, pues entre las leyes recopiladas, la primera en que se cita esta palabra es la 12, título 1, libro 2, dada por D. Carlos y Doña Juana en 1525, que: ‘Lo cual todo mandamos á los provisores y vicarios, y jueces eclesiásticos’; al paso que las de los monarcas anteriores solo hablan de jueces eclesiásticos (...) Por lo comun todos los vicarios generales se titulan provisores. Quizá hubiera convenido dejar el dictado de provisor para significar al vicario general que habitualmente está al lado del obispo, y tiene su tribunal junto á la misma cátedra episcopal; pero generales se titulan provisores. Quizá hubiera convenido dejar el dictado de provisor para significar al vicario general que habitualmente está al lado del obispo, y tiene su tribunal junto á la misma cátedra episcopal; pero

clérigo de mayores órdenes, de nacimiento legítimo, mayor de 25 años, celibato y poseedor de titulación jurídica universitaria³⁰⁷. El provisor incorporaba la jurisdicción eclesiástica del obispo -si bien éste se reservaba para sí las materias disciplinaria y represiva-, de modo que le era permitido pronunciar censuras eclesiásticas, particularmente la excomunión, el entredicho y, por mandato de su obispo, investigar y castigar los delitos³⁰⁸. El nombramiento de provisor debía efectuarse por escrito, puesto que en él se fijaban las atribuciones y, por lo tanto, las posibilidades efectivas del ejercicio del Provisorato. Aparte de ello, el cargo se acabaría configurando como renunciable y de libre elección, lo cual muy bien explica la cesantía del nombrado al decaer la autoridad del designante. Por ende, era facultad del obispo designar un provisor o ninguno -salvo mandato pontificio explícito-, incluso podría nombrar dos con carácter general, o uno general y otros -en calidad de delegados suyos- para actuar por lugares o asuntos, según entendiesen convenientemente juez y obispo. A diferencia de los antiguos arcedianos, no cabría apelación del provisor al obispo, sino ya ante la sede metropolitana en segunda instancia³⁰⁹.

De forma semejante, trasladadas al organigrama de los tribunales de la Iglesia, las prelaturas *nullius* o *vere nullius* -zonas *cuasi* independientes dentro de un obispado- eran consideradas prelaturas de jueces inferiores al obispo correspondiente. En paralelo, el desarrollo general del Arcedianato había ido motivando que, desde finales de la Edad Media, se constituyesen -una vez designados por el Episcopado- en institución jurisdiccional propia y permanentemente concebida como primera instancia de los obispos, quienes constituían únicamente sede de apelación para las sentencias pronunciadas por dichos arcedianos o sus vicarios. Con el consiguiente resultado de restricción y fragmentación de la potestad de jurisdicción episcopal que, no solo quedaba separada de la primera instancia, sino que además hallaba impedimento en la perpetuidad de los arcedianos de asumir con plenitud la jurisdicción. Lo sobrevenido del problema hizo que, casi a la velocidad que la institución del arcedianato se armaba, iba siendo demolida en un largo proceso que comprende de los siglos XIII al Concilio de Trento.

(...) *la palabra provisor parece más bien relativa al vicario que ejerce la jurisdicción voluntaria y gubernativa sin la contenciosa, dando providencias, de donde se dice provisor. Ahora bien, la palabra providencia en el uso vulgar, indica la medida de gobierno que se toma para precaver ó remediar un mal, un auto interlocutorio ú otra disposición dada sin contienda ni disputa, á diferencia de la sentencia. En tal concepto, la palabra provisor parece oponerse á la de oficial eclesiástico*". Mientras que al vicario general se la atribuía un rango de jurisdicción más amplio: contenciosa -en cuanto oficial eclesiástico-, voluntaria, gubernativa y, a veces, graciosa; gozaba de tribunal completo, asimilable al del obispo -con todos los auxiliares necesarios para la administración de justicia-, cuya sentencia operaba como si la diere el mismo prelado; porque su jurisdicción es delegada, no ordinaria. Aunque no por eso gozaba el vicario general de idéntica jurisdicción al obispo, ya que por regla general se necesitaba delegación especial para conocer en causas matrimoniales, beneficiales, decimales y criminales. En último término, para que la jurisdicción del vicario general fuera propiamente jurisdicción habría de ser ejercida en cosas espirituales, ordinaria y no delegada, moralmente universal y para todas las diócesis, que su tribunal sea considerado el mismo que el del obispo y aplicándose a todos los negocios, sin obstar que el obispo se reservare algunas causas o el conocimiento de determinados negocios. GÓMEZ SALAZAR, F. y DE LA FUENTE, V.: *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, vol. II, Imprenta y Librería de D. Eusebio Aguado, Madrid, 1868, pp. 32-34.

³⁰⁷ PÉREZ-PRENDES, J. M.: "El Tribunal eclesiástico...", op., cit., pp. 164-165.

³⁰⁸ LOT, F. y FAWTIER, R.: *Histoire des institutions...* op., cit., p. 260.

³⁰⁹ PÉREZ-PRENDES, J. M.: "El Tribunal eclesiástico...", op., cit., p. 166.

2.1.2.3. Jueces metropolitanos

Se conoce por *metrópolita* o metropolitano al obispo de una ciudad capital de provincia eclesiástica. Por lo tanto, superior en toda ella respecto a la espiritual. En los textos antiguos también se llamaba “obispo de la primera cátedra o silla, primado y exarca de la provincia”, prefiriéndose la denominación de *senex* en África³¹⁰. El obispo metropolitano debe su nombre a la ciudad principal, cabeza de un reino o provincia que, aplicada al derecho canónico, resulta equivalente a la Iglesia arzobispal con sufragáneas dependientes³¹¹. Antiguamente, se dio el nombre de metropolitanos a los obispos de las grandes ciudades, desde donde se iniciaban las predicaciones que, al efecto, devendrían metrópolis eclesiásticas, matriz y origen de las demás iglesias de provincia³¹². Durante los primeros siglos de la Iglesia no resultó infrecuente la equiparación errónea de los arzobispos, exarcas y patriarcas al obispo metropolitano³¹³. Sin embargo, en su conceptualización final, la superioridad del metropolitano se cerniría sobre el conjunto de obispos diocesanos que, en conjunto, formaban la provincia eclesiástica³¹⁴. De modo que los obispos de una misma provincia se agrupaban en una sola corporación a cuya cabeza se situaría el metropolitano y su membresía se hallaría formada por los obispos

³¹⁰ CAVALLARIO, D.: *Instituciones del Derecho Canónico...* op., cit., pp. 97-98.

³¹¹ DE LA PASTORA Y NIETO, I.: *Diccionario de Derecho Canónico traducido del que ha escrito en francés el abade Andrés, Canónigo honorario, miembro de la Real Sociedad asiática de Paris arreglado á la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, vol. I, Imprenta de Don José C. de la Peña, Madrid, 1848, voz “arzobispo”, p. 110.

³¹² *Ibid.*, vol. III, pp. 219-220.

³¹³ El Concilio de Nicea confirmó todos sus poderes a los metropolitanos, sin nombrar ningún título de una dignidad superior, aunque habla de los obispos de Roma, Alejandría, Antioquía y Jerusalén. Esto prueba que los después llamados arzobispos, exarcas o patriarcas no tenían todavía más nombre que el de metropolitanos, aunque gozasen de los mismos derechos. Al metropolitano de África se le otorgan en Nicea los mismos poderes de los obispos de Alejandría, disputados por los metropolitanos de su territorio. A la vez que los obispos de las provincias, que pretendían erigirse un metropolitano particular, trataron de distinguirse de los demás metropolitanos con el título de arzobispo. En tiempos de Constantino, en la división del imperio por diócesis se distinguían las metrópolis y entre estas las ciudades todavía más considerables. Los obispos de estas últimas ciudades que eran también metropolitanos, tenían un rango distinguido y se les otorgaría cierta jurisdicción sobre toda la provincia, con el título de exarca, que anteriormente se había dado a los que se llamaron patriarcas. El primero de estos exarcas residía en Éfeso y los otros dos en Cesárea de Capadocia y Heraclea de Tracia. La autoridad de los patriarcas hizo desaparecer estos tres exarcados, es decir, que los metropolitanos de Antioquía, Alejandría, Constantinopla y Jerusalén, sin hablar del papa, se arrogaron en Oriente todos los derechos de superioridad y primacía sobre los demás obispos, que pretendían serle debidos a su silla. Después se vería en Occidente a muchos obispos de las grandes sillas reclamar los mismos derechos u obtenerlos por privilegio del papa, a quien con independencia del primado y cualidad de cabeza de toda la Iglesia se dio también el título de patriarca de Occidente. Concedido primeramente el título de “patriarcales” a algunas iglesias, a partir del Concilio Calcedonense se distinguirá entre patriarcas y primados. Primado, pues, es el arzobispo u obispo a cuya sede va vinculada cierta prerrogativa de honor sobre metropolitanos u obispos de una nación o una región. Por derecho general no les alcanza jurisdicción alguna, tan solo prerrogativas de honor y precedencia. No obstante, el canon 271 reconoce que pueden tenerla por derecho particular. Así se salvan los patriarcados y exarcados de la Iglesia Oriental, en el que se da verdadera jurisdicción. Por lo que respecta a la Iglesia latina, el título de primado ha surgido siempre por concesión del papa a una determinada Iglesia, fundándose tal concesión en circunstancias de orden histórico, demográfico, político etc. Así, la elevación del arzobispo de Toledo a la dignidad primacial, lejos de constituir un simple capricho pontificio de Urbano II, supondría el reconocimiento oficial de la preeminencia y supervisión sobre todos los obispos castellanos que detentaba desde el XII Concilio de Toledo. Cfr. *Ibid.*, pp. 220-221; con ALDEA VAQUERO, Q., MARÍN MARTÍNEZ, T. *et alii: Diccionario de Historia Eclesiástica...* op. cit., p. 2014.

³¹⁴ DE LA PASTORA Y NIETO, I.: *Diccionario de Derecho Canónico...* op. cit., p. 221.

provinciales³¹⁵. Por consiguiente, nada importante podía hacerse sin consentimiento del metropolitano, como tampoco éste podría decidir sin la aquiescencia de todos los obispos (can. XXXV apost. conc. Antioq., can. 9). De ahí que la potestad de gobernar la Iglesia, al tenor de las reglas y costumbres antiguas, residiese más bien en el sínodo provincial que en el metropolitano solo. Los sínodos provinciales, al principio, solían celebrarse dos veces al año, aunque con el transcurso del tiempo se volvieron cada vez más raros, adquiriendo al fin el metropolitano la capacidad de administrar por sí solo la provincia (Cap. 52, de Sent. Excommunicationis)³¹⁶.

Los antiguos cánones atribuían numerosas facultades de los metropolitanos. En primer lugar, elegir y ordenar a los obispos (Conc. Nic. Can. 4 y 6; Laod., can. 12). En un segundo término, convocar y reunir el sínodo provincial (Conc. Ant., can. 20), a lo que, en contrapartida, los obispos debían reunirse al tiempo convencido y dar su voto o sufragio; he ahí la denominación de sufragáneos. Competía también al metropolitano juzgar los delitos de los obispos, así como entender en las apelaciones de las sentencias de estos, salvo que se tratase de causas muy graves, pues en ese caso la apelación se efectuaría al sínodo provincial (Can. Apost. XXV, Conc. Calced., can. 9). Además, correspondía a los metropolitanos cuidar que en todas las iglesias de la provincia se hiciese todo debidamente, por lo cual habrían de recorrerla y visitarla en su totalidad o en parte. Por último, expedían las letras formadas -o dimisorias- a aquellos obispos que se veían precisados de ausentarse de sus diócesis³¹⁷. A semejanza de los obispos, cada metropolitano tenía el privilegio de nombrar un provisor para juzgar de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en los tribunales de los sufragáneos provinciales, el cual había de gozar de las mismas características -establecidas por cánones y sinodales- que los provisores episcopales. A saber, ser presbítero nacido o naturalizado en el reino, tener el grado de licenciado en derecho o en teología y no ejercer como consejero de ninguna jurisdicción real. Cuando la provincia metropolitana comprendiere en la extensión de su distrito diferentes tribunales, entonces el arzobispo debería nombrar un juez metropolitano residente en la metrópoli y otro encargado y ubicado en un pueblo de la parte de la provincia sometida a un tribunal diferente del anterior. Al igual que los obispos diocesanos, el arzobispo metropolitano se reservaba la facultad de revocar a sus jueces cuando lo considerase oportuno y sin expresar la razón. La revocación, eso sí, debería ser registrada por el secretario de registros eclesiásticos de su diócesis³¹⁸.

En las iglesias con título de primadas, el juez metropolitano no solamente juzgaba las causas de apelación de la totalidad de diócesis sufragáneas, sino aun de la interposición de apelaciones al juez diocesano. El provisor de la primada decidía, pues, de las apelaciones de aquellas sentencias pronunciadas por el provisor metropolitano³¹⁹. Según Manuel Silvestre Martínez, las apelaciones a los tribunales eclesiásticos de los reinos de Castilla y Aragón fueron establecidas en el siguiente orden: de los vicarios o provisores generales de los obispados de Valladolid, Osma, Segovia, Jaén, Sigüenza, Cuenca, Córdoba y Cartagena al metropolitano del

³¹⁵ CAVALLARIO, D.: *Instituciones del Derecho Canónico...* op. cit., p. 98.

³¹⁶ *Ibidem*.

³¹⁷ *Ibid.*, p. 99.

³¹⁸ ABATE BERGIER: *Diccionario de Teología*, vol. I, Imprenta de D. Primitivo Fuentes, Madrid, 1845, voz "arzobispo", p. 173.

³¹⁹ *Ibidem*.

Arzobispado de Toledo y sus vicarios generales según el territorio que a cada uno le perteneciese y la corte arzobispal donde se hallare. De los obispados de Ceuta, Canarias, Cádiz y Málaga al arzobispo o metropolitano de Sevilla con sus vicarios generales. De los obispados de Ciudad Rodrigo, Lugo, Mondoñedo, Badajoz, Ourense, Zamora, Astorga, Plasencia, Coria, Ávila, Tui y Salamanca se apelaba al arzobispo y metropolitano de Santiago y sus vicarios generales. Uno de ellos con el título de vicario y juez metropolitano de Santiago residía en la ciudad de Salamanca y los de Ávila, Coria, Plasencia, Astorga, Zamora, Badajoz y Ciudad Rodrigo con intención de ahorrar viajes a los litigantes. Por parte, de los obispados de Oviedo y León se apelaba en derecho al nuncio del papa en los reinos castellano-leoneses, residente en la corte de Madrid. De los obispados de Almería y Guadix se apelaba al arzobispo y metropolitano de Granada con su vicario general. De los obispados de Santander, Palencia, Calahorra y Pamplona se apelaba para el arzobispo metropolitano de Burgos. En cuanto, por el lado aragonés, de los obispados de Solsona, Urgel, Vic, Tortosa, Lleida, Girona y Barcelona se apelaba al arzobispado y metropolitano de Tarragona. De los obispados de Teruel, Albarracín, Tarazona, Jaca, Barbastro y Huesca para el arzobispo metropolitano de Zaragoza. De los obispados de Mallorca, Segorbe y Orihuela se apelaba para el arzobispo metropolitano de Valencia. En definitiva: “*Los quales quarenta y ocho Obispados*” -añade Silvestre Martínez- “*son Sufraganeos de los ocho Arzobispados, adonde tienen inmediata apelacion, excepto los de León, y Oviedo que son exemptos. Pero sin embargo del principio (...) quod omisso medio non datur appellatio: esto es, que sin passar por el Metropolitano no debe llegarse al Nuncio*”³²⁰.

Con el paso del tiempo, los derechos de los metropolitanos fueron abolidos casi en su totalidad agregándose, en contrapartida, a la autoridad pontificia. Por consiguiente, las elecciones, confirmaciones y consagraciones de los obispos pasaron a ocupar las funciones del papa, salvo en aquellos reinos donde, por derechos de patronato regio, el nombramiento de los obispos correspondía a los soberanos. Igualmente, las causas de deposición, traslación y cesión se reservarían al pontífice, según lo dispuesto en las falsas decretales sobre la imposibilidad de los sínodos provinciales de deponer a los obispos sin consultar a la sede apostólica. Asimismo, por derecho tridentino se prohibió a los metropolitanos visitar las provincias, a no ser por una causa examinada y previamente aprobada en el sínodo provincial. Con todo, los metropolitanos conservaron una autoridad superior a la episcopal, además de la potestad de corregir a aquellos obispos que se desviasen de los cánones³²¹.

2.1.2.4. La formación del Tribunal de la Nunciatura

La audiencia episcopal había conformado el pilar central de la jurisdicción eclesiástica. Con mayor virulencia, a partir del siglo XIII había ido sufriendo la competencia de la jurisdicción papal, bien hacia la presentación de apelaciones, o bien como tribunal de primera instancia. Juan Graciano, en su *Concordantia discordantium canonum*, del año 1140, sugería se elevasen a Roma las causas mayores, además de las causas *fidei*. Un siglo más tarde, serían

³²⁰ De igual forma, Manuel Silvestre Martínez advierte de lo corriente que llegó a ser, durante el siglo XVIII, que la Nunciatura admitiese las apelaciones desde los ordinarios episcopales sin haber pasado antes por el metropolitano. MARTÍNEZ, M. S.: *Librería de jueces utilísima y universal*, vol. II... op. cit., pp. 190-191.

³²¹ CAVALLARIO, D.: *Instituciones del Derecho Canónico*... op. cit., pp. 99-100.

promulgadas las Decretales de Gregorio IX, espina dorsal del Derecho canónico hasta la primera codificación -año 1917-. El título XXVIII del libro II iba dedicado a las apelaciones. Se defendía e imponía el recurso al papa en todo género de causas -graves y leves- y en todas las sentencias, definitivas e interlocutorias. Así bien, coincidía que la litigiosidad intereclesial era por aquel entonces alta en los reinos de Castilla³²². Según Vales Faílde, el tener que elevar a Roma todas las apelaciones desencadenó una fuerte contestación por parte de casi todos los sectores de la sociedad. Por lo mismo, el concordato celebrado entre Martín V y Juan II, celebrado al fin del Cisma de Occidente, intentaría reducir el número de apelaciones a Roma despuntando, en su Capítulo 4º, como regla general, la comisión *in partibus* que, dejando a salvo legítimos e indiscutibles derechos pontificios permitía, sin embargo, que por regla general las causas eclesiásticas provenientes de la Corona castellana pudieran resolverse en definitiva sin traspasar las fronteras del reino³²³.

Podría decirse, entonces, que hasta el siglo XVI, la Iglesia en Castilla siguió el orden judicial de la disciplina general canónica, si bien no faltaron interesantes instituciones de tipo local que dieron lugar a regímenes especiales de excepción³²⁴. Por otra parte, Castilla iría adquiriendo fuerza y prestigio desde la llegada al trono de Isabel I. El descubrimiento de América reforzó la influencia de su monarquía entre las demás cortes europeas y también ante la Santa Sede. Las relaciones con el Pontificado del valenciano Alejandro VI adquirieron dimensiones nuevas e insospechadas, en tanto hace merced a la reina de la primera nunciatura apostólica en el mundo con carácter permanente³²⁵. La cual, por su rango y misión, exigía facultades amplias en sus titulares, abriendo el camino a la creación del Tribunal del Nuncio, antecedente inmediato de la constitución posterior del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de las Españas³²⁶. Hasta entonces, los legados *a latere* -cargo ocasional y *pro opportunitate*- habían sido nombrados para resolver dentro del territorio de su legación, tanto en primera instancia como en apelación, sobre los asuntos eclesiásticos no reservados a la Silla Apostólica. Con todo, apostilló Vales Faílde, la lentitud en el trámite de las causas impulsó a los contendientes a recurrir a Roma. De modo que el privilegio de apelación al Tribunal del Nuncio se iba debilitando más y más. En las cortes de Valladolid de 1518 y Madrid de 1525, los procuradores reiteraron al rey la necesidad de establecer un tribunal permanente para dirimir en última instancia sobre dichos pleitos y causas eclesiásticas³²⁷.

Las peticiones agradaron al rey en tanto se planteaba la posibilidad de creación de un tribunal de ulteriores apelaciones alejado de la interferencia de Roma, como además se

³²² CALVO TOJO, M.: “El Tribunal de la Rota española como modelo para la organización judicial en la Iglesia universal”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, nº 24, 2003, pp. 225-226.

³²³ Al tenor de lo arriba señalado, Francisco Javier Vales Faílde añade que el “curiosísimo” concordato entre Martín V y el rey de Castilla -pionero en el mundo, en tanto el canonista Tejada y Ramiro no reconoció como tal el celebrado entre Calixto II y el emperador Enrique V de Alemania- conjugaría dos corrientes jurídico canónicas presentes en la negociación: la del Derecho canónico vigente en aquella época, facilitador de las apelaciones a Roma, y la tradición castellana, que las restringía en virtud de antiguos privilegios. VALES FAÍLDE, J.: *La Rota Española: discurso leído en el acto de su recepción*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1920, pp. 43-44.

³²⁴ BONET MUIXI, M.: “El restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 2, 1947, p. 499.

³²⁵ CALVO TOJO, M.: “El Tribunal de la Rota española...”, op. cit., pp. 226-227.

³²⁶ CANTERO, P.: *La Rota española*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1946, pp. 19-20.

³²⁷ VALES FAÍLDE, J.: *La Rota Española...* op. cit., pp. 47-48.

formulaba el requisito de que los jueces fueran castellanos. La institución del tribunal, según el mismo Vales Faílde, sería efectuada entre Clemente VIII y Carlos I en fecha incierta entre 1528 y 1529. Se desconoce si fue constituido por bula especial, convenio o constitución pontificia³²⁸. Lo que sí se sabe es que compondrían el naciente tribunal el nuncio, asistido por su auditor, junto a seis protonotarios apostólicos, denominados jueces *in curia*, quienes en virtud de comisión del nuncio apostólico -verdadero depositario de la jurisdicción eclesiástica- habrían de entender de las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces metropolitanos³²⁹. Cuando la sentencia de un juez *in curia* fuere conforme con la del sufragáneo, entonces, se despacharía la oportuna ejecutoria. Pero, si no lo estuviere y alguna de las partes apelase, correspondería al legado elevar la causa a un segundo juez *in curia* al objeto de obtener tres sentencias conformes, “*la última de las cuales era firme y pasaba en autoridad de cosa juzgada*”³³⁰. En ocasiones el nuncio, no exento de poder jurisdiccional, habría de conocer de alguna de las causas, bien por sí mismo, o bien por medio de auditor y ordinario comisionado a uno de los jueces *in curia*. Pero, lejos de satisfacer el nuevo organigrama las aspiraciones castellanas, pronto algunos teólogos y canonistas volvieron a abogar por la transformación del Tribunal de la Nunciatura³³¹. En 1555, junto a Juan Ricci, Julio III envía una nueva bula a Castilla por la que al nuncio le son concedidas las facultades siguientes: conocer y decidir en primera instancia las causas civiles y criminales pertenecientes al fuero eclesiástico; conocer y decidir en apelación de cualesquiera jueces eclesiásticos, bien ordinarios, bien delegados, de sentencias definitivas o de sentencias interlocutorias que causaren daños irreparables, exceptuando las causas benéficas cuya cuantía de frutos anuales excedían el valor de 24 ducados de oro de cámara; citar e inhibir bajo censuras eclesiásticas; así como el poder para cometer y delegar en otros jueces, aunque estos hubieran recibido delegación del papa, si las partes litigantes lo consintiesen, con tal de que dichos jueces fueren notarios, acólitos o condes palatinos de la Sede Apostólica³³².

Proceder, el del Pontífice, que no lograría sino acentuar el conflicto. Solo un año después, en 1556, Felipe II -al albor de las hostilidades mantenidas por su predecesor con Paulo IV-, expide la pragmática de 10 de mayo de 1557 tratando de imponer al nuncio un asesor auditor castellano. Asimismo, eleva una consulta a sus más afamados teólogos, bajo el formato de Memorial de agravios de sus reinos y súbditos, acerca de la posibilidad de constituirse una Rota en Castilla a fin de resolver gratis la terminación de las *lites* y sin necesidad de acudir a Roma. Mayoritariamente resuelta en afirmativo, salvando el escándalo mostrado por algún teólogo ante el regalismo que esgrimía el rey. No obstante, dicha consulta y memorial en nada llegarían a reformar el tribunal, habida cuenta de la oposición del propio Consejo Real y del Vicecanciller de Aragón³³³. En el fondo, sucedía que las incidencias diplomáticas y

³²⁸ MONTERO, E.: *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura*, Gráficas Uguina, Madrid, 1947, p. 31.

³²⁹ Cfr. *Ibid.*; con CANTERO, P.: *La Rota española...* op. cit., p. 48.

³³⁰ *Ibid.*, p. 31.

³³¹ MONTERO, E.: *El Tribunal de la Rota...* op. cit., pp. 31-32.

³³² CANTERO, P.: *La Rota española...* op. cit. pp. 47-48.

³³³ En este sentido, Domingo de Soto no deja de mencionar que “*se sintió poseído de espanto, al ver en este trance al Rey Católico, la más sólida base humana del Catolicismo en el mundo*”, como afirmaba el Vicecanciller de Aragón que la creación de la Rota en los reinos de Castilla y Aragón dependía del papa y, dado el caso, habría de solicitársele por vía de gracia. Cfr. MONTERO, E.: *El Tribunal de la Rota...* op. cit., p. 32; con CANTERO, P.: *La Rota española...* op. cit., p. 49.

jurisdiccionales entre los reinos de Castilla y Aragón y la Santa Sede repercutían en el Tribunal de la Nunciatura. Por consiguiente, la regularidad en el ejercicio de sus funciones dependía, en realidad, de la situación más o menos firme en dichos reinos. Si se rompían las relaciones con la Santa Sede, cesaban al tiempo las facultades de los jueces del tribunal. De igual forma, si se ampliase la jurisdicción contenciosa del nuncio, también se ampliaba la competencia de su Tribunal de la Nunciatura. O, habitualmente, cuando la jurisdicción contenciosa del nuncio chocaba con la de los ordinarios castellanos, surgiendo de ello conflictos y problemas jurisdiccionales eclesiásticos, de nuevo se recrudecían los problemas políticos entre Castilla y la Santa Sede³³⁴. Si bien los conflictos tendrían que surgir en vistas de que los legados pontificios, por razón de su oficio, detentaban la jurisdicción ordinaria, cumulativa con la de los obispos en aquellos reinos a los que fuesen enviados. Pero esta disciplina iba a cambiar, en parte, con la celebración del Concilio de Trento.

Durante la sesión celebrada en la asamblea de 11 de noviembre de 1563 se tomaron, entre otros, acuerdos importantes que tendían a robustecer la autoridad de los obispos. El capítulo 20 *De reformatione* de dicha sesión está íntegramente destinado a ordenar la competencia de los tribunales en la tramitación de las causas litigiosas. En él se dispuso que *“todas las causas que de cualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico, aunque sean beneficios, solo se han de conocer en primera instancia ante los Ordinarios de los lugares”*. Y para que no quedara duda acerca de la significación de la palabra “ordinarios”, prosigue el Concilio: *“Igualmente no presuman los Legados aunque sean a latere, los Nuncios, los Gobernadores eclesiásticos, u otros, en virtud de ninguna clase de facultades poner impedimentos a los Obispos en las causas mencionadas, o usurpar en algún modo su jurisdicción, o perturbarles en ella (...); de lo contrario serán de ningún valor los procesos y determinaciones”*. El Concilio, por lo tanto, pone fin a la jurisdicción cumulativa de los nuncios en primera instancia con los obispos. En adelante, aquellos se limitarían a recibir y fallar sobre las causas de apelación. Salvo en *“las causas que, según los cánones, deben tratarse ante la Sede Apostólica y las que juzgare el Sumo Pontífice por urgentes y razonables causas cometer o avocar por rescripto especial de la Signatura de Su Santidad”*³³⁵.

El caballo de batalla en estos conflictos jurisdiccionales entre Castilla y la Santa Sede eran los procedimientos de la vía de la fuerza³³⁶. He ahí la razón última de las pretensiones de los monarcas para que las causas eclesiásticas se tramitaran y terminasen todas en Castilla, sin necesidad de acudir a Roma. Pese a todas las precauciones adoptadas en Trento, los roces jurisdiccionales perduraron, debido a que los nuncios continuaban conociendo causas en primera instancia en contra de lo establecido³³⁷. Dicha situación distaría de resolverse con los siguientes Austrias. Corona y Papado continuaron la pelea por sus respectivos privilegios. Como un oasis de calma, durante los primeros años del reinado de Felipe III parecieron contenerse -dice Cantero Cuadrado- los afanes regalistas que habían marcado el reinado de su antecesor. Tal vez ello llevó a Clemente VIII a publicar la declaración *Ad tolendas*, por la que se volvía a prohibir a nuncios y legados *a latere* el conocimiento de los asuntos contenciosos

³³⁴ *Ibid.*, p. 47.

³³⁵ MIGUÉLEZ, L.: “La Rota española: su establecimiento y su obra”, en VV.AA., *El Concordato de 1953. Conferencias pronunciadas en la facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Madrid, 1956, pp. 334-336.

³³⁶ Cfr. CANTERO, P.: *La Rota española...* op. cit., p. 56; BOUZADA GIL, M. T.: *La vía de la fuerza...* op. cit., cit.

³³⁷ MIGUÉLEZ, L.: “La Rota española...”, op. cit., p. 338.

en primera instancia³³⁸. Pero, el sosiego apenas se mantuvo una década, pues sería el siguiente Austria, Felipe IV, quien reiniciaría las reticencias con Roma, molesto como se encontraba por las simpatías de Urbano VIII (1623-1644) hacia Francia, a cuyo sostenimiento de tropas había destinado 100.000 escudos para la guerra en Italia³³⁹. Otro memorial de agravios, presentado ante Urbano VIII por el dominico Francisco Pimentel y el canonista Juan Chumacero -en calidad de embajadores del rey-, motivó el viaje a Castilla del cardenal César Facchinetti -nepote del papa-, en aras de negociar nuevos términos para el Tribunal de la Nunciatura, pero con muy mal puerto para la jurisdicción pontifical³⁴⁰. El espíritu emanado de las consultas del Consejo de 28 de agosto y de 2 de septiembre de 1639 arrojaba pocas esperanzas acerca del favor que el cardenal podría conseguir de los ministros y consejeros de Felipe IV³⁴¹. Las soluciones acordadas más semejaron favorecer los intereses locales que los del propio nuncio, por lo que serían declaradas nulas por el Breve *Decet Nos* de 6 de abril de 1641, al que siguió el Breve *Consueverunt* de 27 de abril, por el que eran explicadas las facultades del nuncio³⁴². El objetivo de la mal llamada Concordia Facchinetti no atendía sino a consolidar la potestad del monarca en poner, quitar y remover los jueces apostólicos, receptores y notarios³⁴³. Por eso, la negativa de Roma.

Apenas calmó las discrepancias generadas del apoyo manifiesto del papa al pretendiente austríaco en detrimento de Felipe V en el curso de la denominada Guerra de Sucesión, la voluntad del nuncio Aldebrandi de firmar con España un convenio en 1714 por el que se ratificaba lo acordado en Trento sobre la jurisdicción de los ordinarios. El cual, por otra parte, ni siquiera prosperó debido al cambio experimentado en la política española tras el matrimonio entre Felipe V e Isabel de Farnesio. Bien al contrario, Inocencio XIII, por Bula *Apostolici Ministerii* de 13 de mayo de 1723, por fin, dio normas especiales para la confirmación plena del Tribunal del Nuncio en España³⁴⁴, como en efecto se llevaría a cabo mediante el subsiguiente concordato de 1737³⁴⁵. Paso previo al Breve de Clemente XIV, *Administrandae iustitiae zelus*, de 26 de marzo de 1771 que, definitivamente, instituye el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, cuya jurisdicción se le reconocía plenamente a Carlos III mediante real decreto de 26 de octubre de 1773³⁴⁶. Mediante este famoso Breve, se despojaba al auditor de la Nunciatura “*de toda y cualquier autoridad y jurisdicción de conocer de todas y de cualquiera causas y de decidir las y terminarlas, así en primera instancia, como en las ulteriores o en grado de apelación*” y, en su lugar, se ponía y subrogaba “*un Tribunal, que se ha de llamar la Rota de la Nunciatura Apostólica, el que se ha*

³³⁸ CANTERO, P.: *La Rota española...* op. cit., p. 59.

³³⁹ *Ibid.*, p. 63.

³⁴⁰ MONTERO, E.: *El Tribunal de la Rota...* op. cit. p. 32.

³⁴¹ CANTERO, P.: *La Rota española...* op. cit., p. 70.

³⁴² Cfr. MANTECÓN SANCHO, J.: *La restauración del Tribunal de la Rota de la Nunciatura en 1947*, Universidad de Cantabria, Santander, 2007, p. 13; con BONET MUIXI, M.: “El restablecimiento del Tribunal...”, op. cit., p. 500.

³⁴³ Cfr. MONTERO, E.: *El Tribunal de la Rota...* op. cit. p. 33; con LÓPEZ ROMERO, J. y LÓPEZ RUEDA, J.: *Derecho Procesal civil...* op. cit., pp. 505-510.

³⁴⁴ Mediante la citada *Apostolici Ministerii* se aborda la reforma del clero regular (1-13), del regular (14-23) y de la observancia, en definitiva, de los Decretos del Concilio Tridentino, especialmente, en materia de justicia. En TROITIÑO MARIÑO, M.: “La bula ‘Apostolici Ministerii’ en Santiago”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 6, nº 18, 1951, p. 988.

³⁴⁵ MONTERO, E.: *El Tribunal de la Rota...* op. cit. pp. 33-34.

³⁴⁶ BONET MUIXI, M.: “El restablecimiento del Tribunal...”, op. cit., p. 500.

*de erigir y establecer en la Villa y Corte de Madrid*³⁴⁷. A partir de entonces, el nuncio habría de someter al Tribunal de la Rota de la Nunciatura la autoridad y jurisdicción de conocer en todos y cada uno de los pleitos -ya contenciosos, ya criminales-, de los que antes había conocido como juez ordinario de apelación. De este modo, en adelante, la potestad para determinar las causas pertenecería al Tribunal español, en vez de a la Rota Romana, con observación de gradación respectiva en todos los asuntos y posibilidad de admitir legítimamente la totalidad de apelaciones y recursos. Eso sí, sin perjuicio de las facultades de los ordinarios³⁴⁸.

En torno a su composición, la Rota española estaba formada por seis jueces de número, más dos supernumerarios, un fiscal, un asesor del nuncio y un abreviador. Así bien, dichos jueces tendrían que ser nombrados por el Romano Pontífice, la presentación de candidaturas era previamente efectuada por el rey entre sacerdotes españoles. No obstante, el fiscal -que también habría de ser español- sería elegido por el papa y ratificado en su cargo por el gobierno. Lo mismo el asesor y el abreviador³⁴⁹. En cuanto a las funciones principales del Tribunal de la Rota de la Nunciatura, se establecían tres: el conocimiento en tercera instancia de los negocios pertenecientes a la jurisdicción ordinaria de los obispos; la segunda instancia de aquellos otros negocios que tocasen a la jurisdicción ordinaria episcopal de los metropolitanos; mientras que en los negocios provenientes de jurisdicciones privilegiadas en que se contemplare la posibilidad de apelar a la Rota, esto no se llevaría a cabo sino después de haberse recorrido todos los tribunales exentos de la jurisdicción privilegiada. Considerándose, únicamente, la Rota respecto a ellos como un tribunal eclesiástico de alzada³⁵⁰. Por lo tanto, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura resolvería sobre la apelación de causas o pleitos del Tribunal Metropolitano de las Órdenes Militares, de la jurisdicción palatina y de los tenientes vicarios generales castrenses³⁵¹.

En palabras de Vales Faílde, “*vese, pues, claramente, que la Rota es a España lo que la Rota Romana para el resto del mundo (...) y no cabiendo apelación ni recurso jurídico alguno contra sus fallos (...) tampoco cabe contra las sentencias del Tribunal de la Rota española*”³⁵². Podría suceder que, al haber recaído dos sentencias conformes en la Rota Romana, ésta ya no pudiese conceder una nueva apelación. Entonces, se preveía el recurso a la Signatura Apostólica. Si la Rota española había sido creada a semejanza de la Rota Romana, para el mismo autor resultaba evidente que cuando la primera no pudiese entender de una causa -fundamentalmente matrimonial, que no hubiese pasado en autoridad de cosa juzgada por haber agotado ya sus turnos o que en autoridad de cosa juzgada hubiese causado lesión habilitante de petición de restitución *in integrum*-, al igual que en Roma, los interesados podrían acudir a la Signatura Apostólica³⁵³. Se trataba de un tribunal formado solo por cardenales -eminentes

³⁴⁷ MONTERO, E.: *El Tribunal de la Rota...* op. cit. pp. 34-35.

³⁴⁸ CALABUIG REVERT, J.: *Procedimientos judiciales eclesiásticos...* op., cit., p. 108.

³⁴⁹ *Ibid.*, p. 109.

³⁵⁰ *Ibidem*.

³⁵¹ *Ibid.*, p. 108.

³⁵² VALES FAÍLDE, J.: *La Rota Española...* op. cit., pp. 80-81.

³⁵³ El mismo autor aclara respecto al procedimiento para la nulidad matrimonial en los reinos de la Corona de Castilla durante los siglos XVII y XVIII: “*Hay en Derecho canónico la presunción legal de que todo matrimonio contraído es válido hasta que se pruebe plenamente lo contrario, y para sostener la validez de dicho matrimonio para apelar de oficio al declararse la nulidad y para evitar la colusión de los cónyuges, ha creado el gran canonista Benedicto XIV el cargo de Defensor de matrimonios, bien creado por el Ordinario para cada caso que se presente, ya nombrado de oficio, en la misma forma el Fiscal diocesano. Y este Defensor de matrimonios es*

canonistas-, uno de los cuales ejercía el cargo de prefecto, quien entendía taxativamente en este tipo de asuntos, como también emitía dictamen acerca de las súplicas contenciosas elevadas por los fieles al papa que, en última instancia, podría admitir y resolver en virtud del derecho anejo a su dignidad suprema³⁵⁴.

Tampoco exento de vicisitudes pese al acuerdo entre Clemente XIV y Carlos III, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura española aun fue cinco veces suspendido, a la par de modificado en su organización interna al calor de los sucesivos roces diplomáticos entre España y la Santa Sede³⁵⁵. Al margen de vaivenes políticos, la Rota de la Nunciatura sobrevivió hasta bien entrada la contemporaneidad. Notas acerca de su evolución las resume Bonet Muixi. Por real decreto de 29 de julio de 1799 se establecía la figura de los Auditores supernumerarios. Mientras que el Real decreto de 2 de agosto de 1851 concedía al decano el tratamiento de “Ilustrísimo”, así como a los Auditores el de “Señoría”. En el terreno jurisdiccional, la Bula *Ad Apostolicam* de Pío IX, de 18 de noviembre de 1875, constituía el Tribunal de la Rota en tribunal ordinario de apelación del Tribunal de Órdenes Militares. Un Decreto de Monseñor Franchi de 1 de julio de 1878 regulaba la precedencia del Fiscal de la Rota. En cuanto otro Decreto de Monseñor Bianchi de 4 de junio de 1881 aceptaba la Ley de Enjuiciamiento civil, adaptándola al funcionamiento de la Rota. Finalmente, un Breve de Pío XI de 30 de noviembre de 1922 concedía a los auditores de la Rota el título de Prelado doméstico, el privilegio de altar portátil y el del oratorio privado, con facultad de cumplir con el precepto de oír misa los que en él la oyeren³⁵⁶.

La Rota española subsistió hasta el 1 de agosto de 1933, fecha en que dejó de actuar, según lo prescrito por disposición pontificia de 21 de junio de 1932³⁵⁷. Restaría cerrar la discusión ulterior con la cuestión sobre, si al amparo del privilegio concedido de la Rota a España, la jurisdicción ejercida por este tribunal podría considerarse, igualmente, privilegiada. De acuerdo con la explicación sentada por Lorenzo Miguélez en su día, no podría. Porque, si bien en los reinos hispánicos acostumbró a llamarse “privilegiada” a aquella jurisdicción que supuso excepción a la jurisdicción civil ordinaria o común, conformando una competencia de fuero especial en favor de ciertas personas, éste no era el caso de la Rota de la Nunciatura en tanto concebida y actuante en calidad tercera o cuarta instancia de la ordinaria eclesiástica. Sin negar con ello, como se acaba de mencionar, el privilegio de concedido de su institución por la Santa Sede a los reinos de España³⁵⁸.

parte en todas las causas de nulidad, interviene necesariamente en todas las actuaciones judiciales bajo pena de nulidad, y apela de oficio si las partes no lo hacen, cuando se dicta sentencia declarando la nulidad de matrimonio, nulidad que nunca pasa en autoridad de cosa juzgada y no se ejecuta de ordinario hasta que hay tres sentencias conformes”. Cfr. VALES FAÍLDE, F. J.: *Causas canónicas para el divorcio: conferencia del Ilmo. Señor D. Francisco Javier Vales Faílde*, Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, 1916, p. 19.

³⁵⁴ *Ibid.*, pp. 81-82.

³⁵⁵ BONET MUIXI, M.: “El restablecimiento del Tribunal...”, op. cit., p. 500.

³⁵⁶ *Ibid.*, p. 501.

³⁵⁷ *Ibidem*.

³⁵⁸ MIGUÉLEZ, L.: “La Rota española...”, op. cit., p. 349-350.

2.1.3. Causas elevadas a la jurisdicción eclesiástica

2.1.3.1. Las causas civiles, de naturaleza canónica y temporal

En sí considerada ordinaria, el análisis detallado de la jurisdicción eclesiástica se debe, por supuesto, a su condición de matriz de las especiales a estudiar aquí, pero también a que, a fin de cuentas, era el privilegio de las personas -clérigos y miembros atrás referidos de la Iglesia-, la naturaleza de las causas -eclesiásticas- y consideración de los delitos -usura, adulterio, amancebamiento, perjurio, blasfemia, etc.-, lo que otorgaba razón para acudir a las audiencias de provisos y jueces metropolitanos³⁵⁹. Por lo demás, fueron un recurso muy utilizado con base en la elevada proporción de clérigos en la sociedad de Antiguo Régimen, haciendo de la justicia ordinaria eclesiástica -salvo en los delitos mencionados de fuero mixto- una alternativa a la justicia real³⁶⁰. Eso, cuando no constituían las propias jurisdicciones

³⁵⁹ SANTAYANA Y BUSTILLO, L.: *Gobierno político de los pueblos...* op. cit., pp. 324-326. No abundan los estudios de causas elevadas a los tribunales eclesiásticos. Sin ánimo de exhaustividad, historiográficamente, han llamado más la atención las causas matrimoniales -que, de forma obligada, debían conocer los tribunales eclesiásticos- y, debido a una mayor facilidad de análisis, pleitos entre instituciones o casos particulares. Sin ánimo de exhaustividad, a continuación, se ofrece una serie de estudios relacionados: GIL AMBRONA, A.: “Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica: pleitos matrimoniales”, en BIRRIEL SALCEDO, M. M. (coord.), *Nuevas preguntas, nuevas miradas: fuentes y documentación para la historia de las mujeres (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Granada, Granada, 1992, pp. 113-138; RUIZ SASTRE, M. y MACÍAS DOMÍNGUEZ, A. M.: “La pareja deshecha: pleitos matrimoniales en el Tribunal Arzobispal de Sevilla durante el Antiguo Régimen”, en *Erebea: Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, nº 2, 2012, pp. 291-320; o ARJONA ZURERA, J. L.: “Mujer y familia en la edad moderna: los pleitos de divorcio en el tribunal eclesiástico de Córdoba”, en *Historia y Genealogía*, nº 6, 2016, pp. 7-30; y COLOMINA TORNER, J.: “Los diezmos en la formación del patrimonio eclesiástico nacional y en los pleitos de las parroquias mozárabes”, en *Toletum: boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*, nº 10, 1980, pp. 53-72; BERNABEU GALBIS, A.: “Privilegios y pleitos en materia eclesiástica: proceso entre la Villa de Ontinyent y la Casa y Cambra Angelical de Nuestra Señora del Pilar”, en *Almaig, estudis i documents*, nº 11, 1995, pp. 72-74; OSORIO ALONSO, E.: “La documentación de los nuncios y auditores pontificios: los pleitos de Francisco Gasca Salazar, Abad de San Isidoro de León (1599-1621)”, en *Hispania Sacra*, nº 118, 2006, pp. 517-544; GARCIMARTÍN MUÑOZ, N.: “Astorga: poder eclesiástico y poder civil. Los pleitos del concejo asturicense contra el cabildo de la catedral en la Real Chancillería de Valladolid”, en CARRASCO MARTÍNEZ, A. (coord.), *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 2010, pp. 226-238; CRUZ Y SAAVEDRA, A. J.: “Catástrofes naturales, siniestralidad y disputas entre el clero regular y secular de Gáldar”, en *Revista de Historia Canaria*, nº 193, 2011, pp. 13-28; MALDONADO ROSSO, J.: “Conflicto entre el fisco y los eclesiásticos cosecheros de El Puerto sobre el fraude en la venta de vino atavernado (1720-1739)”, en *Revista de Historia del Puerto*, nº 61, 2018, pp. 31-55; o MARRERO ALBERTO, A.: “La capilla del Cristo de la iglesia parroquial de Tijarafe (La Palma, islas Canarias). Nombramiento, pleitos y deudas del sargento Pedro del Castillo y sus herederos”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 66, 2020, pp. 1-24. Mientras que los trabajos más centrados en la casuística judicial serán citados a lo largo del presente capítulo.

³⁶⁰ Téngase en cuenta la elevada proporción de clérigos por número de habitantes en la Galicia moderna que, según datos de Ofelia Rey Castelao, comprendían un eclesiástico secular por cada 204 habitantes, en tanto en 1752 esa relación era de solo 152, lo que supuso un salto cuantitativo importante, pero con diferencias entre provincias. Si, en 1591, Santiago era la más surtida, con solo 158 habitantes por eclesiástico, y Ourense la peor, con 247 -la diferencia era del 56%-, en 1752 era Mondoñedo la que ofrecía una mejor relación y Betanzos/A Coruña la peor. Este cambio es consecuencia de que el crecimiento del clero secular no fue uniforme, es cierto que en todas las provincias, a excepción de Santiago, el aumento de eclesiásticos fue mayor que el aumento de la población, lo que es especialmente llamativo en Mondoñedo, donde la población crece un 111% y el clero secular un 206%, y en las provincias interiores, cuyo mediocre crecimiento demográfico no se corresponde con el espectacular incremento del número de eclesiásticos seculares. Esto explica la extraordinaria densidad de clérigos alcanzada por Lugo a mediados del siglo XVIII: con un eclesiástico por cada 117 habitantes se sitúa en parámetros

especiales la alternativa a la ordinaria eclesiástica. Esto segundo se revela del análisis de las causas elevadas a un provisorato, ya que el volumen de las mismas era muy superior al de las conocidas por cualquier otro tribunal especial de matriz eclesiástica y, por lo tanto, mayores las probabilidades de presentar inhibitoria a favor de otros justicias. Dada su condición de sede de la enorme provincia eclesiástica de Santiago y de la tercera diócesis en importancia de la Corona de Castilla, hubiera sido óptimo tomar como referencia el estudio de actividad del provisor compostelano, pero esto ha sido imposible debido a la completa pérdida del fondo documental que en su momento se conservó en el archivo histórico diocesano (Ver Capítulo 3.3.1.). De modo que se hubo de optar por la reconstrucción del mismo por analogía con el del provisor de Lugo, cuyos fondos sí se conservan íntegros y llegan a alcanzar los ocho mil pleitos, computados por Isidro Dubert al momento de realización de su tesis doctoral sobre la familia en Galicia³⁶¹.

Más allá de la indiscutiblemente positiva conservación de los fondos, las razones para la elección del provisorato lucense estriban en la ubicación del obispado -colindante con el compostelano- y, sobre todo, por ciertas semejanzas que equipararon a ambos obispado -Lugo- y arzobispado -Santiago- a tenor de la pragmática real de 1566/67 y disposiciones conciliares que prohibieron a los clérigos el ejercicio de la jurisdicción temporal. De forma que en el señorío eclesiástico de Lugo, al igual que en el de Santiago, hubo de acometerse una reforma del aparato judicial y administrativo mediante creación e institución de una magistratura lega e independiente: el juez de apelaciones o alcalde mayor. A la vez que se mantenía y consolidaba la figura del merino como justicia ordinaria y funcionario inspector señorial. No obstante, también se produjeron diferencias. En materia eclesiástica, la sustancial con el provisor compostelano radicó en que el lucense continuaría ejerciendo una intervención muy activa en la vida jurídica local. Según los estudios de María López Díaz, cuanto menos hasta 1733, éste seguía visitando la cárcel secular de la ciudad por “delegación” del obispo y conocía “por relación” de las quejas y reclamaciones de los presos “tanto de causas civiles como criminales”. Así, entendía además de cualquier agravio de los alcaldes ordinarios y demás justicias del dominio episcopal³⁶². Sobre el esquema de justicia -señorial, eclesiástica y especiales- se hablará en el capítulo siguiente. Al presente, toca abordar los resultados del muestreo de causas del provisor de Lugo, puesto que lo inabarcable del fondo obligó -como es natural- a hacer cortes documentales. Se ha seleccionado un año de cada de 10 entre 1630 y 1851, lo que ya de por sí arrojó un resultado de 1.228 expedientes para el análisis de la justicia del provisor. Hallándose, entre estos, una mayoría de causas de naturaleza canónica (627), frente a un volumen minoritario de asuntos criminales eclesiásticos (145), una presencia no

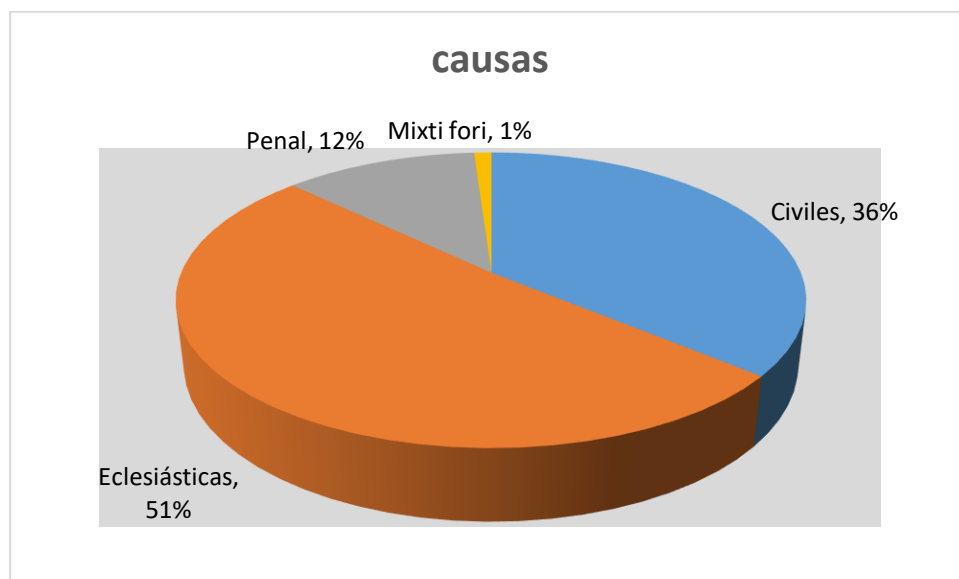
bien diferentes a los del resto de Galicia, seguida de Mondoñedo y Ourense. Se daba, así, la circunstancia de que la antigua provincia de Lugo, escasamente poblada, albergaba al 15% del vecindario gallego y un 22,7% del clero secular en 1752. En REY CASTELAO, O.: “Edad Moderna: Iglesia y religión”, en GARCÍA QUINTELA, M. (ed.), *SEMATA, Las religiones en la Historia de Galicia*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1996, pp. 169-170.

³⁶¹ DUBERT GARCÍA, I.: *Estructura y comportamientos familiares en la Galicia de fines del Antiguo Régimen*, vol. I, Tesis De Doctorado, Universidade de Santiago de Compostela, 1990, pp. 94-95; publicada como *Historia de la familia en Galicia durante la Época Moderna, 1550-1830. Estructura Familiar, Modelos Hereditarios y Conflictividad*, A Coruña, Edicións do Castro, 1991.

³⁶² LÓPEZ DÍAZ, M.: *Señorío y municipalidad. Concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1997, p. 244.

desdeñable de causas de naturaleza temporal (443) y la siempre residual aparición de los asuntos de fuero mixto (13). En porcentajes:

Gráfico 1: causas elevadas al provisorato de Lugo entre 1630 y 1851



Es esta una dinámica de actividad susceptible de reiterarse en el común de provisoratos³⁶³, cuyo grueso además se concentra en la resolución de causas debitorias -así de naturaleza civil como eclesiástica-, acorde al volumen de actividad de otras audiencias de mediana entidad. Quiere decirse, las que se salen del ámbito de la justicia señorial -de proximidad-, donde abundan los asuntos hereditarios o de representación de personas frente a la litis económica, que es orientada en mayor medida hacia los juzgados foráneos³⁶⁴. Las deudas provienen de cualquier bien o servicio susceptible de producir ingresos y gastos. Esto es, rentas, salarios, préstamos o censos³⁶⁵. Mientras que, respecto a las materias genuinamente eclesiásticas, la lista se alargará con base en la cantidad de efectos poseídos por las iglesias: tenencias, beneficios o capillas. Fuere a razón de lo que fuere, en ambas categorías, lleva la cuestión debitoria el mayor peso en los desvelos de los demandantes y ésta podría manifestarse -siguiendo la lógica de una sociedad rentista- tanto en forma de reclamaciones dinerarias como en especie³⁶⁶. Sobra mencionar el riesgo de embargo de bienes que pudiere derivarse del

³⁶³ Véase CORBACHO GONZÁLEZ, V. E.: *El ejercicio de la justicia eclesiástica en la huelva del Antiguo Régimen. Delitos criminales en la villa de Calañas*, Universidad de Huelva, Huelva, 2016.

³⁶⁴ Cfr. F. ARMESTO, M.: *A xustiza civil ordinaria nos tribunais da área de Ortigueira en época preestatística*, Memoria de Licenciatura, Universidade de Santiago de Compostela, 2015, pp. 64-76; con GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, X. M.: *La conflictividad judicial ordinaria en la Galicia atlántica (1670-1820)*. Bouzas y otros juzgados gallegos del siglo XVIII, Instituto de Estudios Vigueuses, Vigo, 1997, p. 40.

³⁶⁵ BALLESTER MARTÍNEZ, A.: "Los censos: concepto y naturaleza", en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Historia Moderna, T. 18-19, 2005-2006, p. 36.

³⁶⁶ Sirvan de ejemplo, entre otras, la reclamación efectuada por doña Juana Rivera y Orozco el 15 de julio de 1694 contra el cura de San Vicente de Losada, don Francisco Losada y Orozco, por 900 reales de vellón, que concluirá con un auto ejecutivo contra el demandado el 26 de octubre del mismo año. Archivo Histórico Diocesano de Lugo [AHDL], Fondo Judicial, serie civil, Caurel, mazo 1, Exp. 1; o la reclamación de nueve tegas de pan que hace Juan de Valín, vecino de Parada do Courel, contra el licenciado don Antonio da Agra, sin auto de ejecución en

impago, aunque del presente muestreo se extraiga un número de ejecuciones llamativamente bajo, con solo tres:

Tabla nº 2. Deudas civiles de naturaleza temporal		
Debitorias	Nº	%
Dinerarias/especie	83	18,73%
Rentas	80	18,06%
Bienes	3	0,68%
Ejecutivos	3	0,68%
Soldadas/salarios	9	2,03%
Préstamos	3	0,68%
Censo	1	0,22%
Total	182	41,08%

Entre éstas se encuentra la ejecución de bienes en la persona del licenciado don Carlos Ignacio Fernández Moreyra por la cantidad de 600 reales de vellón debidos de un censo, su décima, costas y más derechos, pedida por don Diego Leyreiro y Lamas y vecinos de Cantorcea, del concejo de Navia de Luarca que culmina en embargo³⁶⁷. Bien al contrario, el cura párroco de Santa Baía de Licín, don Juan Donís Arias, parece librarse de la ejecución de bienes por 1.000 reales pedida por Juan Valcárcel -vecino de la parroquia de San Lourenzo de Fión- en agosto de 1840, ya que el expediente concluye con su escrito de oposición³⁶⁸. Según se desprende de la tabla anterior, cualquier negocio o contrato -incluso arrendamientos, como se verá más abajo- podría ser susceptible de impago. Véanse las -citadas- obligaciones típicamente de Antiguo Régimen: los censos, o los simples préstamos³⁶⁹. Y también las que tenían que ver con los modos de ganarse la vida la gente. Aunque de naturaleza espiritual, ante la audiencia del provisor se elevan reclamaciones por salarios de curas, como la efectuada en septiembre de 1790 por don José Díaz, cura en las feligresías de San Pedro y Santo Estevo de

este caso. Fechado entre 13 de enero de 1686 y 7 de marzo de 1792. AHDL, Fondo Judicial, serie civil, Caurel, mazo 1, expediente 12.

³⁶⁷ “haviendo llegado â esta feligresia desde la de santa maria de Villamane y Cassa de doña Andrea Montoto Viuda de don Pedro Pardo travò y sentò la execucion por los seiscientos rreales de vellon que contiene el executorio ântecedente su decima y costas y mas derechos de via executiva en el Censso de ochocientos rreales de vellon y sus redditos corridos y que esten deviendo de los ultimos siete años”. Fechado entre el 9 de agosto y el 2 de septiembre de 1721. AHDL, Fondo Provisorato, serie civil, Cervantes, mazo 12, Exp. 3.

³⁶⁸ Fechado entre 29 de mayo de 1838 y 17 de agosto de 1840. AHDL, Fondo Provisorato, Coutos, mazo 49, Exp. 3.

³⁶⁹ Sirva como ejemplo la acción de repetición interpuesta por don Alonso Yáñez, cura de Santa María de Vilamane, contra don Pedro de Ulloa Montenegro, abad de Santa María do Castro, por un préstamo no satisfecho de 457 ducados en moneda usual que el demandado no puede negar al presentarse la escritura de obligación. Fechado entre el 21 de mayo de 1680 y el 6 de agosto de 1682. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Cervantes, mazo 12, Exp. 2.

Fernadeiros a nombramiento del párroco, don Bernardo Carlos Saavedra, por sustituirle durante una prolongada ausencia:

“con señalamiento por rrazon de dicho travajo de Diez Ducados mensuales, segun lo evidencian los Documentos de que hago exivicion, y pido se me debuelban en guarda de mi derecho teniendo como tal servidos treinta meses, con solo la diferencia de quatro dias, que imponen trescientos Ducados, de los que me hallo descubierto en grave perjuicio mio, pues tube que conraher durante la referida servintia varios Devitos de que sus Acreedores me instan innecesariamente a su satisfacion y para remedio de uno y otro ocurro a v[u]estra merced”³⁷⁰.

Propiamente de naturaleza civil son las reclamaciones iniciadas por impago de soldadas. Es decir, salarios de criadas, normalmente mujeres muy jóvenes, que iban a servir a casa de sus párrocos y, por lo tanto, actuaban representadas por sus padres o curadores. Como fue el caso de Domingo Vázquez, vecino de San Paio do Ninho de Aguia, contra el párroco de Santo André de Belmin, don Joseph Fernández, porque

“me llevo para su Criada a una hija mia llamada Josefa, quien estubo sirbiendole por expacio de tres años que cumplieron en ultimo de octubre de nobenta y tres bajo el conceuto de que como criada menor y segun el estilo del Pais le habia de pagar sus soldadas conforme se practica con otras de su esfera y aunque sesodicho serbicio pasa de año y medio no han procurado darle la competente sestifacion que a lo menos se contempla de cinco ducados cada año y por los tres solo ha recibido una camis[a] y media bara de sarga y no siendo justo se detenga a dicha mi hija su vida y trabajo presonal del servicio y soldadas de dichos tres años lo represento a vuestra merced, a quien pido y suplico se sirba mandar a dicho cura (...) se le apremie confesando a que pague el Ynporte expresado con rebaja de lo entregado y negando que con su citacion se me reciba la competente Ynformacion y en su bista citado para autos mandarle pagar”³⁷¹.

Por consiguiente, se trataría de asuntos debitorios comunes al resto de tribunales ordinarios o especiales. La singularidad aquí radica en la condición de una o ambas partes, así como la naturaleza eclesiástica o espiritual de las causas en disputa que, en el capítulo anterior se ha visto, es muy variada:

³⁷⁰ Fechado entre el 7 de septiembre de 1790 y el 15 de octubre del mismo año. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Fernadeiros, mazo 3, Exp. 7.

³⁷¹ Fechado el 12 de mayo de 1795. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Coutos de Lugo, mazo 18, Exp. 3.

Tabla nº 3. Deudas civiles de naturaleza eclesiástica					
Bienes eclesiásticos	Nº	%	Rentas eclesiásticas	Nº	%
Sinecuras, tenencias	67	10,68%	Diezmos, primicias	77	12,28%
Obras pías	1	0,20%	Misas	61	9,73%
Ofrendas	5	0,80%	Congruas	19	3,03%
Dotación	7	1,12%	Limosnas	2	0,32%
Fundación	6	0,96%	Espolios	4	0,64%
Adm. bienes eclesiásticos	1	0,20%	Ofrendas	5	0,80%
Fábrica	11	1,75%	Funerales/aniversarios	16	2,55%
Sepulturas	11	1,75%	Censos capillas	1	0,20%
Total	109	17,38%	Total	185	17,38%

Al igual que en otros tribunales de impronta eclesiástica, las deudas por sinecuras, tenencias y emolumentos semejantes se llevan el mayor peso de la litigiosidad en el provisorato de Lugo (10,68%), ligeramente superadas por diezmos, primicias y otros efectos eclesiásticos (12,28%) que -en el ámbito de las deudas por rentas- en ocasiones movieron a la acción frente a miembros de la Iglesia. Resulta significativa, en este sentido, la acción que emprende Benito Madriñán en julio de 1802, como arrendador de diezmos, contra el cura de las feligresías de San Román de Santiso y Santa María de Filgueira, don Ramón de Ulloa, en vistas de que

“se le hizo Arriendo de los Diezmos maiores y menores de la referida de filgueira al sobredicho correspondientes por el tiempo y en la cantidad que resulta del yndicado Arriendo la qual â pronto el que otorga, y tiene satisfecho, hallandose en el dia con la sensible y extraña Novedad de que â pretesto de algunas emulaciones, y tal vez falsos subpuestos de algunos de sus Parroquianos, segun noticia parece se embargaron a dicho cura los repetidos Diezmos de dicha de filgueira y no siendo justo que el otorgante habiendo desembolsado su dinero quede burlado solo por la voluntariedad de los que voluntariamente lo motivasen; A fin de que se solicite, y logre desembargo de los repetidos Diezmos sin que se le ympida la cobranza, y percepcion dellos durante el tiempo del Arrendamiento”³⁷².

Como, en efecto, su petición sería atendida, procediendo la justicia del provisor al desembargo de los correspondientes diezmos, “y a consecuencia los contravinientes entreguen á Benito Madriñan parte de serrano los frutos y especies Dezmales comprendidos en el minimo Arrendamiento”³⁷³. Si bien ésta sería una acción entre las muchas que pueden hallarse en el archivo por la cobranza de diezmos, individuales o colectivas. Sirva de ejemplo la llevada a cabo en 1663 por el prior de los beneficios de San Xoán de Sevane y San Pedro de Esperante contra los feligreses de Sevane, que se salda con auto desfavorable a estos³⁷⁴. O la reclamación que realiza en julio de 1698 el licenciado don Pedro Pardo de Ribadeneira contra los feligreses

³⁷² Fechado entre 13 de julio y 26 de agosto de 1802. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Deza, mazo 21, Exp. 6.

³⁷³ *Ibid.*

³⁷⁴ AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Caurel, mazo 1, Exp. 22.

de su beneficio por el pago de los diezmos de la cebada, hierba, pan, trigo, demás legumbres y granos³⁷⁵. De modo semejante, rentas no mayoritarias -pero sí representativas- en el ámbito de las deudas se hallarían estrechamente relacionadas con la satisfacción de diezmos³⁷⁶. O, acaso, con las personas obligadas a satisfacerlos. Se está pensando en la solicitud que realiza don Juan Sánchez Gavieyro, cura de San Lourenzo de Muimenta, Santa María de Parada y San Pedro de Alperiz, el 22 de junio de 1802, al provisor lucense para aumento de su congrua por morar en una feligresía montañosa, pantanosa e intransitable, ya que “*en la abanzada edad de cerca de setenta años en que se halla y à cujo escusador esta pagando ya en medio de su indigencia; por todo lo qual le son muy precisos y necesarios para su competente dotacion en retribucion del pasto espiritual que administra, todos los insinuados diezmos que perciben dichos partícipes*”³⁷⁷. A lo que, por lo que les convenía, tales partícipes se opusieron. Pasando el asunto a conocimiento del tribunal de la Real Auxiliatoria sin que conste resolución del mismo en dicho expediente.

Por detrás de los emolumentos y rentas, asuntos genuinamente espirituales como misas (9,73%), aniversarios (2,55%) o sepulturas (1,75%) generarían el segundo contingente en importancia de deudas. Ahora bien, rara vez aparece el cumplimiento de misas como reclamación aislada³⁷⁸, sino que suelen presentarse mezcladas con deudas provenientes de la fundación de capellanías o de aniversarios. Entre los supuestos más destacados se halla el de los vecinos del coto de Eire, quienes en septiembre de 1782 interponen demanda contra el patrono de la capilla de San Caetano de Eire por haberse apropiado de los bienes y rentas de fundación y haber obviado la obligación de proveerles de capellán durante la enfermedad del titular, don Matías Fernández³⁷⁹. Para fortuna suya, el asunto queda zanjado mediante despacho

³⁷⁵ Fechado entre 9 de julio y 4 de noviembre de 1698. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Caurel, mazo 1, Exp. 31.

³⁷⁶ Resulta de todo común encontrarse contingentes elevados de causas por diezmos en el ámbito de la justicia de un provisorato teniendo en cuenta que, según los cálculos de Ofelia Rey Castelao, en la segunda mitad del siglo XVIII el clero secular era beneficiario de un 78,4% de la masa diezmal. A lo que aún habría que sumar el 8,9% de la misma que recibía el clero regular. REY CASTELAO, O.: “El reparto social del diezmo en Galicia”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 1, 1992, p. 147.

³⁷⁷ Fechado entre 22 de junio de 1822 y 2 de junio de 1807. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Deza, mazo 21, Exp. 10.

³⁷⁸ La reclamación por cantidad no dicha de misas cantadas en Ferreira de Pantón, que se salda con auto favorable del provisor a su pronunciación el 16 de mayo de 1789, constituye uno de los pocos ejemplos en afirmativo. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Ferreira de Pantón, mazo 9, Exp. 14.

³⁷⁹ “*Francisco xavier de Vilar en nombre de Don Mathias Somoza Dueño y vezino de la Casa de Nadal Juez de los Cotos de eyre y san Martin de Acosa y mas Vezinos de que se conpone dicho Lugar de quienes presento poder que acetò y Juro Y por su virtud ante Vuestra merced como mas Lugar aya digo que pasado ochenta años se erigì y fundò en dicho Lugar una Capilla que oy subsiste con su canpana y con la adebocacion del Glorioso san Caietano y Nuestra Señora de la Conceucion en la que se dicia Misa en todas las Dominicas y festibidades del año, Y mis partes la oyan por estar la Parroquia Principal de san Miguel de Eyre donde son feligreses a distancia de media Legua y en tiempo de inBierno camino mui Pantanoso fragoso y con barro rrios en medio, y con la abundancia de lluvias se hace yntransitable y andaban mis partes y sus Antecesores Pribados del Consuelo de oir Misa En las mas de las Dominicas y festibidades cuia Capilla Para su fundacion (...) se doto de barios vienes y rrentas por el Licenciado Francisco Clerigo y vecino que fue de dicho Lugar de Nadal (...) Como asimesmo la congrua suficiente para un capellan que corriese con las cargas de las Misas que le ynpuso: Y aora lo que se esperimta desde algunos años a esta parte que con la Casualidad de hallarse Don Mathias Fernandez Previstero y Capellan actual titulado a dicha Cappellania faltoso de su cabal Juicio y padecer continua demencia motibo que le ar[r]iva descargar su obligacion de Misas solicitaron mis partes otros sacerdotes que les socorriesen en las Necesidades demostradas Pagandoles de su quenta las Misas que dician= Y en este tiempo Don Santiago Quiroga Patrono actual de esplicada Cappellania y descendiente del dicho fundador tomo el àrbitrio de àpropiarse asi los vienes rentas y Mas prozentos de su fundacion: que no solo se hallan mis Parttes*

del provisor obligando “*al Patrono traiga de buelta de todos los vienes y rentas de la Capellania que esta y sus Capellanes estaban en posesion de percivir para el cumplimiento de su fundación*”³⁸⁰. Lo mismo obligarán, de modo sucesivo, la Real Audiencia y el provisor lucense a don Joseph Saco Fernández Gaioso, heredero de Antonio Fernández -escribano difunto-, que por cláusula testamentaria de 1629 había fundado una capellanía en el Real Monasterio de Ferreira, a descargar las misas “*que se hallasen por zelebrar*” y nombrar capellán al efecto³⁸¹. Otro tanto sucedió a don Antonio Quiroga, vecino de Veade y patrón de la capilla de la Concepción, cuyo titular, Manuel González -clérigo de menores órdenes-, reclama las rentas correspondientes al valor las misas no dichas de varios años atrás, con auto favorable del provisor tras haber sido presentada compulsoria de tonsura del actor³⁸².

Asimismo, entre el escaso margen de deudas provenientes de fundaciones (0,96%) se encuentra alguna reclamación en que las misas hacen parte de rentas debidas. Como fue el caso de los frutos pertenecientes a la fundación de Santo Hadrao de Moneixas, cuyo importe le es reclamado en 1802 a su antiguo vicario, don Pedro de Silva, por los herederos de don Joseph de Vila y Seijas, último cura que había sido del citado lugar de Moneixas. No obstante, aquí el provisor resuelve:

“habiendo concurrido Don Pedro Silba presbitero Patrimonial y vecino de la feligresia de san Adrian de Moneijas, y don Alonso Vazquez Varela y taboada, vecino de la feligresia de san Lorenzo de Villamayor de Negral como heredero que en representacion de su muger hà fincado de Don Josef de vila y seijas ultimo cura que fue de la dicha de Moneijas, y de la de santiago de Catasós, despues de haver oido à uno y otro ttodas quantas razones verbalmente tubieron à bien exponer, con areglo à ello tubo por conveniente su merced decedir, como decide, que el Don Pedro Silba debe quedarse con diez ferrados y medio de centeno de los treinta y quatro y medio que en el año pasado de mil ochocientos y uno percibiò de la fundacion de Don Carlos Montenegro, y los veinte y quatro restantes debolberlos al Don Alonso Vazquez como tal heredero del Difunto cura de Moneijas, que al respecto de diez y ocho reales y medio cada una en que el mismo Don Pedro expuso haverlo beneficiado importan, con diez y seis reales de un par de capones quatrocientos sesenta reales y tomandolos à cuenta de setecientos y veinte que el referido Don Alonso debe pagarle por la serbentia de Vicario en vacante, que son quatro

privadas de la comodida referida sino tambien las Benditas Animas de los sufragios que les dexo prescriptos el fundador Y siendo tan notables perjuicios ajenos de toda razon y que claman por la mas seria Providencia (...) suplico se sirva mandar que el cura parroco de aquella feligresia de la que sea de su mayor agrado Pase consistencia de Notario o escribano de su satisfaccion a la aberiguazion destes echos y reconozca la falta de Basos y ornamentos sagrados de que usò dicho Patrono y que se pongan en economia y por arrendamiento los Vienes rentas Y mas pertenezientes a dicha Capilla y cappellan para que de quenta de su produto ayga quien substitua a la actual”. Fechado entre 5 de septiembre y 9 de octubre de 1782. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Ferreira de Pantón, mazo 9, Exp. 3.

³⁸⁰ *Ibid.*

³⁸¹ Fechado entre 14 de noviembre de 1787 y 9 de abril de 1790. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Ferreira de Pantón, mazo 9, Exp. 10.

³⁸² “*aviendo aprendido Posesion de su capellania procuro cumplir con la Zelebracion de una misa semanal que tiene obligazion asta que reconociendo que el Patrono se hacia dueño de los vienes, y rentas de ella, procuro abocase con otro patrono, haciendole cargo de que atento percevia la renta devia desempeñar las citadas misas y aviendo quedado echo cargo dello experimta la novedad de que las tiene por cumplir desde el septiembre de ochenta y seis en que presedio esto, mediante lo qual deseando el que representa el descargo de esta fundación y obiar todo escrupulosamente se sujeta a mandar decir y Zelebrar las Misas atrasadas quedandole salbo derecho para reclamar las prosecucion de las rentas por la reintegra posesion y mas recursos que sean conducentes contra don Antonio Quiroga vezino de dicha Parroquia de Deade, su actual Patrono y retentor Y en esta atencion rendidamente”. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Ferreira de Pantón, Exp. 21.*

meses y medio à razon de ciento sesenta y seis cada uno, solo le resta el motibado Don Alonso doscientos sesenta y seis reales, que expuso este estar pronto à entregar al Don Pedro, como tambien setecientos veinte reales mas de otros quatro meses y medio de serbentia del otro vicario don Juan Pajaro, que se ofreciò el repetido don Pedro entregarselos, y de todo dar recibo al Don Alonso”³⁸³.

Sobre misas no satisfechas, al fin y cabo, versaría ese mencionado 2,55% de asuntos por aniversarios y demás honras fúnebres, cuya única motivación para llevar al ordinario eclesiástico fue el impago de las mismas. Véase el pleito interpuesto por el cura propio de la feligresía de Vilamane, don Josephe Saavedra y Prado, contra don Fernando Quiroga Saavedra, vecino de la feligresía de Santiago de Vilariz “*sobre paga de derechuras; de doña Maria Graziela de Barrio su madre, aora difunta; misas de Aniversarios y otras cosas que expresan los despachos que para este efecto ha ganado*”³⁸⁴. En cambio, en las causas por sepulturas, aun mediando obligación de pagar un canon por su uso, la interrupción injustificada de la posesión motivó algunos de los pleitos. Bien debido a acciones arbitrarias de los párrocos, como intentó hacer el cura de San Miguel de Lapio a su feligresía doña Juana de Yebra, vecina viuda de Santiago de Camposo, quien gozaba en la iglesia parroquial de

“una sepultura dottada en dos ferrados de Centeno con los que estoy contribuyendo y sirbe para el uso de enterrarse los de mi Casa y otros de mi horden sin embargo de lo qual se pretende hacer uso de ella sin atender a la motibada dotacion que consta muy bien y distinguidamente en el libro de fabrica antiguo y a fin de no ser perjudicada como tal biuda y el derecho subcesibo suplico se sirva mandar al Cura de dicha Parroquia de Lapio reconozca el Libro ô Libros constando de ellos la certera de la dotacion teniendo presente la contribucion anual que no permita a persona alguna huse de la insignuada sepultura ynponiendosele para que lo cumpla una grabe multa”³⁸⁵.

O bien, debido a la perturbación por terceras personas. Como sucedería, en mayo de 1801, a Francisca de Castro, vecina viuda de la feligresía de Santo Estevo de Cadrón, al verse privada por Fermina Polido -también viuda- de su lugar habitual, junto a la lápida quinta, dentro de la iglesia:

“quieta y pacifica posesion observada y guardada de muchos años a esta parte de ponerse a oir missa y mas actos rreliogiosos que se celebran en la Yglesia Parroquial de dicha felirgresia en la sepultura, ò lapida quinta contada desde la Puerta trabiesa y en la fila confinante con el Balaustrado de Canteria que separa el Coro de el cuerpo de la citada Yglesia sin contradicion de persona alguna, experimenta aora de proximo la no esperada nobedad que en contrabencio a la expresada posesion a adquerido por furtos ilexitimos de [...] Fermina Polido tambien viuda y de la propia vecindad se propasò a querer pertubarsela lebantando alborotos en la misma yglesia a tiempo de decirse misa impidiendo con sus boces de ohirla a los circunstantes, pisando y asoballando con el mayor escandalo a dicha mi parte para con ello pribarle del asiento y posesion sin que las prudentes reprehensiones que le a dado el cura Parroco y sin escusados a son

³⁸³ Fechado entre 19 de octubre y 17 de noviembre de 1802. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Deza, mazo 21, Exp. 11.

³⁸⁴ Fechado entre 4 de junio de 1736 y 15 de noviembre de 1740. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Cervantes, mazo 12, Exp. 4.

³⁸⁵ Fechado entre 30 de abril y 13 de mayo de 1789. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Fernadeiros, mazo 3, Exp. 3.

de contener en sus escandalos excesos cometidos por su escabellado capricho en el templo fuesen bastantes para disistir de su furor”³⁸⁶.

Según información de autos, la demandada pretendía apartar a Francisca de Castro del goce de la quinta sepultura por habersele privado a ella, previamente, de enterrar en las sepulturas que en origen correspondían a su familia -la segunda y la tercera- por imposibilidad de continuar con el pago de la limosna requerida de un ferrado y medio, que había establecido mediante convenio tácito con el cura anterior. Consciente de la inferioridad de su posición, Fermina Polido termina efectuando su renuncia a la pretensión por medio de su procurador³⁸⁷. Idéntico peso a las sepulturas se lo llevan en la audiencia del provisor lucense las deudas de fábrica de las iglesias parroquiales (1,75%), entre las que se cuenta la reclamación efectuada por Eugenio Gómez, vecino de la feligresía de San Xoán de Sevane, contra el mayordomo fabriquero de la iglesia de San Xoán do Couto, acerca de sacar testimonio de visita, que concluye con auto favorable del provisor³⁸⁸. Sin ánimo de exhaustividad, para no alargar más este apartado, restaría mencionar aquellas deudas de naturaleza eclesiástica con carácter residual. Fundamentalmente, dotaciones de sepulturas (1,12%)³⁸⁹, administración de bienes vacantes (0,20%)³⁹⁰ o censos de capillas (0,20%)³⁹¹ que, junto a ofrendas (1,60%) y espolios (0,64%), apenas suman un 4% del conjunto de las deudas de naturaleza espiritual (3,76%).

Propiedad y posesión

Detrás de las deudas, la siguiente categoría en volumen de asuntos conocidos en la audiencia del provisor es la relativa a la propiedad, posesión de bienes y otros derechos reales, como no podría ser de otro modo en una sociedad agraria. Las disputas por la posesión y propiedad se llevan una cuarta parte del peso de la actividad relacionada con las causas civiles de naturaleza laica (25,73%). No obstante, dicho volumen se reduzca a un 4,94% de las homólogas de naturaleza eclesiástica. Muy por debajo de las causas sacramentales que, abajo se verá, suponen un 20,26% del total. Frente a los derechos reales que en uno y otro caso

³⁸⁶ Fechado entre 30 de mayo de 1801 y 16 de noviembre de 1802. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Deza, mazo 21, Exp. 5.

³⁸⁷ *Ibid.*

³⁸⁸ “*manda al vicario de sebane el que dè testimonio del auto de visita por ante qualquiera escribano que cita esta parte en su primer livelo*”. Fechado entre 23 de marzo de 1770 y 2 de diciembre de 1775. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Cervantes, mazo 12, Exp. 7.

³⁸⁹ Ejemplos de esto los constituyen el pleito incoado por Miguel Vázquez de Prado -alguacil mayor de la villa de Chantada- y doña Ana Losada y Moure, su esposa, contra Isabel López de Aguiar sobre la dotación de sepulturas en la capilla mayor de Chouzán. Fechado entre los años 1656 y 1661. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Castrovermún, mazo 1, Exp. 4; o, por idéntico motivo, la causa presentada por don José Arias, dueño de la casa de Penacha, contra don Gerónimo Méndez de Prado -dueño de la casa de Nogueira de Abaixo- y don Antonio Teixeira y Ulloa, sobre dotación de sepulturas. Fechado en el año 1702. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Chantada, mazo 3, Exp. 13.

³⁹⁰ Pleito entre don Juan Enrique de Neira y Gayoso, vecino de Lousadela, y Carlos Díaz Guitián sobre petición de administración de los bienes en vacante de una capellanía. Fechado del año 1795. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Castrovermún, mazo 6, Exp. 14.

³⁹¹ Véase el pleito incoado por don Lorenzo Sotelo Fernández de Castro, guarda de la real ronda de Tabacos de ourense, contra don Pedro Varela Ulloa y Temes, capellán de la capellanía del Spiritus, sobre un censo de la misma que el actor ya había redimido. Fechado en el año 1771. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Chantada, mazo 9, Exp. 9.

suponen, respectivamente, un 3,16% y un 4,15% de las causas. Dentro de la misma categoría de propiedad y posesión en las causas civiles, los arrendamientos adquieren un peso significativo. A diferencia del par de espelos y despojos hallados, consecuencia del incumplimiento de las condiciones de los primeros. De nuevo, motivado su cese y pleito posterior por el impago de las cantidades acordadas y dando lugar al par de espelos encontrados.

Tabla nº 4. Asuntos sobre propiedad o posesión de bienes de naturaleza laica		
Posesión/propiedad	Nº	%
Posesión de bienes	101	22,80%
Despojo	1	0,22%
Espelo	2	0,45%
Arrendamiento	10	2,25%
Total	114	25,73%

Entre las múltiples acciones de amparo en la posesión de bienes, puede citarse la interpuesta en 1694 por el licenciado don Andrés de Vigo y Pena, presbítero, vecino de la villa de Chantada, contra Juan López Ventosinos, de la misma vecindad³⁹². Sobrarían los ejemplos al respecto. Sin embargo, el elevado número de reclamaciones, unido a su mayoritaria escasa enjundia procesal, aconseja detenerse en la segunda tipología en volumen porcentual en materia de propiedad y posesión: los arrendamientos. También aquí la insatisfacción de cantidades debidas constituye el principal motivo de litigio, como sucedió a don Pedro González en febrero de 1746, cura de Santa Baia do Agrón, obligado por sus feligreses a abandonar la casa en que se estaba quedando, según relata el procurador, “*Por no querer darle a dicha mi parte como a Francisco Gregorio vidal y mas consorttes [la cantidad a] que tiene derecho a la referida casa con su ayra Y mas de que se compone*”³⁹³. A raíz de lo que se desata oposición al espelo pedido en otro expediente por los vecinos, pues a juicio del cura era deber de estos prestarle vivienda,

“y de entrada yo por tal Cura en dichos Benefizios por no allar casa ni posada en que recojerme fue preziso arrendar una que es de zinco Dueños a cuio arriendo me izieron por poco tiempo que ya se alla fenezido y me tienen requerido espela de ella de manera que me allo sin casa ni avitacion en que rrecojerme para la serventia y administracion de dichos Beneficios cuios frutos y Diezmos que en ellos perzivo son tan cortos y tenues que no me llegan para mi congrua sustentacion”³⁹⁴.

³⁹² AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Chantada, mazo 2, Exp. 9.

³⁹³ Fechado entre 24 de febrero y 15 de marzo de 1756. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Abeancos, mazo 7, Exp. 2.

³⁹⁴ Fechado entre 5 de mayo de 1746 y 23 de febrero de 1753. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Abeancos, mazo 7, Exp. 5.

Sin pretensión de espelo, pero sí de satisfacción de los alquileres debidos, lo mismo es compelido un siglo después el párroco de San Xiao de Facha, don André de Moar y Méndez, por su arrendador, Bartolomé García -de la misma feligresía-, ya que al parecer dicho cura:

“en ocho de Junio del año pasado de ochocientos treinta y uno, se avocó conmigo para que le permitiese bibir en una casa que tengo junto a la principal donde yó lo hago con mi familia en que condescendi vajo el supuesto de que me abonaria los alquileres de ella (...) durante cuio tiempo se le hizo tambien todo el servicio necesario á su persona labó las ropas y mas preciso, por no tener criado ni otro sirviente (...) Me avoque con el referido parroco para que me satisfaciese los alquileres de la mencionada casa, servicio y laba de ropas, mas se desentiende de ello y aun de firme en el particular, asi los alquileres de tres dias que viajo en una Mula mia, y de entregarme la silla de la misma con que se me há guardado de su poder absoluto, y un Breviario y un Diurno que tenia en mi casa y me llebó de ellas. Estos echos, nada propios de un parroco, no puede tolerarlos”.

Reclamación que, en parte, el cura Moar y Méndez desmiente al declarar:

“es cierto que desde ocho de Junio del año pasado de mil ochocientos treinta y uno hasta el dia dos del corriente estubo de posada en su quarto de la parte que pide sin preceder ajuste o contrato alguno en razon de lo que por ello le hubiere de pagar; pero no lo es de que le prestase servicio alguno a su persona, labase las ropas y mas preciso mas de tan solamente por expacio de un mes que lo ha beneficiado por si y por medio de su familia; y el mas tiempo restante le han servido otras diferentes familias de su vezino immediato como lo es Antonio Amor, adonde comia, y estaba la maior parte del tiempo (...) Es cierto si le empréstó una silla, un Breviario, y un Diurno que tiene y retiene en su poder mientras no le paga seis ferrados y medio de zenteno, diez y ocho reales en dinero de misas de pension y ofrenda, correspondientes al año pasado de mil ochocientos treinta y uno; y viente y quatro reales de los derechos de Proclamas y derechos de casamiento y belaciones de su hermana Felipa Garcia y ademas de una poca carne de valor ocho rreales que se quedo con ella quando se salio de su casa juntamente con tres capones, que tan pronto le entregue estas especies, tambien lo esta a berificado de la silla Breviario, Diurno y mes de servicio que deja manifestado a tasacion de peritos. Asi lo declaro vajo juramento que lleba echo, confesando ser maior de veinte y cinco años”.

El expediente concluye con la rebeldía del cura, que no contesta al traslado siguiente.

Asuntos relacionados con la propiedad o posesión de bienes de naturaleza espiritual

En tanto, se ha dicho, propiedad y posesión de bienes de naturaleza eclesiástica suma un conjunto de asuntos minoritario (29), que tiene que ver con la reclamación de posesión -o embargo de la misma- en beneficios de la Iglesia: los demás son uno por espelo, otro por recobro y en total significan el 4,94%. Ejemplo de lo primero, véase la solicitud presentada por Gonzalo López Pardo, clérigo de la diócesis lucense, en nombre de su pupilo, Pedro Pardo de Rivadeneira, “*de hedad de mas de beinte y dos años virtuoso abil y de buena bida y es tambien descendiente de cristianos biexos sin rraça de moros judio[s] ni sse an convertido*”, para la

obtención de una canongía en la iglesia catedral³⁹⁵. Como respecto a los espelos -con solo 1 caso- sirva el pleito interpuesto por el cura de Santa María de Folgoso, don Miguel López Santalla, contra los feligreses de dicha parroquia por intentar el embargo de la posesión de sus beneficios curados y negarse a satisfacerle los frutos correspondientes, que el provisor resolverá de modo favorable al actor³⁹⁶.

Derechos reales sobre bienes de naturaleza temporal

Sigue a la posesión de bienes una serie de causas por derechos reales, minoritaria, puesto que apenas suma un 8% del total de asuntos llevados al provisorato. En tanto en lo civil se reduce a un 3,16 % de asuntos correspondientes, según puede verse en la tabla, a siete causas por servidumbres de paso y agua, cinco retractos y otras cinco causas por obra nueva no religiosa. Lo exiguo de causas por derechos reales no exime la trascendencia social otorgada a lo relacionado con el disfrute de la tierra. Hasta el punto de derivarse a la vía criminal, en alguna ocasión, cuestiones que dieron comienzo en una controversia civil. Así, en enero de 1803, Josef García -labrador, vecino de la feligresía de San Pedro de Herminde-, se querella por las agresiones perpetradas por su párroco a santo de que “*hacia retroceder la guía [de riego] a su prado*”³⁹⁷. Con todo, la tríade de tipologías -servidumbres, retractos y obra nueva- comunes a los derechos reales hallados en otros juzgados de Antiguo Régimen, a pesar de no ubicarse nunca entre las causas mayoritarias, sí se mantiene constante en el común de los juzgados y tribunales de Antiguo Régimen según corresponde a la lógica de las sociedades agrarias. Sobre todo, en lo referido a los retractos de herederos. Normalmente, surgidos al albor de la partija de una herencia y realizados a espaldas de los demás coherederos -cuyo derecho era preferente- sin ejercitar el tanteo previo³⁹⁸. Éste fue el caso de Miguel López -labrador, vecino de la freguesía de Santa María de Grobas-, quien en marzo de 1757 interpone acción de retracto contra Juan do Barreiro, hermano entero de su esposa, María Dura,

“sobre y en rrazon de que siendo de la fincabilidad de dicho Domingo do Varreiro su suegro y de su capital la Casaria y Vienes del lugar llamado de Quiña de avajo sitto en la misma feligresia de Santa Maria de Provaes con ttodo su ânexo y perteneciente el que desde la Muertte de dicho Petrucio lleva y posee el hermano de la muxer del otorgante, sin que hasta aora le hubiese dad su Porcion y partixa de los que corresponden oy a su lexitima, ântte si se halla noticioso que dicho su cuñado cauttelosamentete paso â vender su Porcion y Derecho Utiliario del rreferido lugar al expresado don francisco fouze, sin que llegase â conozer, ni saver por ante que escribano el Dia ni la Cantidad, por lo que el otorgante como Marido de la rreferida su muxer

³⁹⁵ Con auto favorable del provisor. Fechado en 14 de enero de 1586. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Coutos de Lugo, Exp. 1.

³⁹⁶ Fechado entre 23 de septiembre y 3 de octubre de 1693. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Courel, mazo 1, Exp. 7.

³⁹⁷ Fechado entre 13 de enero y 11 de febrero de 1803. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 25, Exp. 1.

³⁹⁸ Fundamentos históricos sobre el derecho de retracto en los trabajos breves de FERNÁNDEZ ARROYO, M.: “Una aproximación al estudio del retracto legal en el Código Civil español”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 10, 1992, pp. 243-274; CABACHO GÓMEZ, J. A.: “El plazo para el ejercicio del retracto de comuneros”, en *Derecho privado y constitución*, nº 3, 1994, pp. 267-296; y FLORES GONZÁLEZ, B.: “Evolución de los derechos de tanteo y retracto en el Derecho histórico español”, en DÍEZ-PICAZO, L. (coord.), *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*, vol. 1, 2014, pp. 1411-1445.

y por el Derecho de Abolengo que le Compette salio a su rrecobracion Y ttantteo haziendo deposito de Ducientos rreales ântte su merced la xusticia hordinaria de la Jurisdiccion de Mellid (...) en cuios tterminos pidan que su merced, dicho señor Provisor se sirva mandar que el rreferido cura de avaxo de Juramento que consintio la rreferida Ventta, en que cantidad, y por ante que escribano y confesando Reviva la [...] cantidad que hubiese suplido por ella, y ottorgue a mi favor Ynstrumentos de Retrato, y rrecobracion”³⁹⁹.

Mediando, como era de esperar, oposición del adquirente -cura de la feligresía de Grovas-, que pide el sobreseimiento y se niega a comparecer. Por lo que “*el executor le apremia, a que reciva el dinero no pudiendo hacer lo demandado de que ultimamente obtuvieron nuebo despacho con rrequisitoria por el mismo rrotulo*”⁴⁰⁰. Idénticas tipologías conforman la serie de derechos reales concernientes a las materias de naturaleza eclesiástica (4,15%), si acaso con una presencia absolutamente residual de servidumbres y retractos.

Derechos reales sobre bienes de naturaleza espiritual

Frente a las causas por obra nueva en iglesias, cuyo total (3,83%) engruesa el elenco de asuntos por derechos reales (4,15%), al tiempo que se erige notablemente superior a las causas encontradas por obra nueva civil. Tampoco ello es de extrañar, tratándose de la actividad de un ordinario eclesiástico. Con buena lógica, tocaba al provisor discernir sobre el cambio de lugar de iglesias y capillas, nuevas construcciones religiosas o reedificación de las mismas. Así le es elevada solicitud en mayo de 1756 por don Joseph Antonio Baamonde y Prado, dueño de la casa de Ribeiro, vecino la feligresía de Santiago de Baltar, patrón del beneficio curado de San Salvador y patrón *insolidum* de la capilla de Santo Antón de Padua, acerca de la reedificación de la iglesia da Folhadela y traslado de la capilla del Pilar -sita en el interior de la misma-, que los feligreses de Baltar pretendían derribar por considerarla arruinada. No obstante, se desconoce resolución del asunto⁴⁰¹. O los autos obrados a instancias del párroco de San Martinho de Pantón para remoción de la iglesia a un sitio más cómodo, al hallarse amenazada de ruina, también inacabado⁴⁰². Si bien podrían entrar, además, en esta tipología las reformas en iglesias. Al efecto, la reclamación interpuesta por Juan Antonio Ozores -vecino de la feligresía de San Mamede de Amil- contra don Ambrosio Taboada, Pedro de Puga y Francisco Diego -vecinos de Santa María de Vale- para que

“se le aga seguro Y entregue los frutos y mas correspondientes a la sincura que percive Don Ambrosio (...) la que se le consigno para que se cobrase de la obra que hiço en la referida obra [la cornija de la iglesia de Santa María de Barredo] y se le remato en tre[s]cientos y quarenta

³⁹⁹ Fechado entre 4 de marzo de 1757 y 23 de enero de 1758. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Abeancos, mazo 7, Exp. 6.

⁴⁰⁰ *Ibid.*

⁴⁰¹ Fechado entre 25 de mayo de 1756 y 15 de agosto de 1757. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Abeancos, mazo 7, Exp. 7.

⁴⁰² Fechado entre 8 de septiembre de 1789 y mayo de 1893. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Ferreira de Pantón, mazo 9, Exp. 14.

rreales vellon para el espresado pago; Y contra Don Juan de Penas primer vicario de Puente arcidiago para que le pague Diez y seis rreales procedidos de Un poco de cal que le conpro”⁴⁰³.

He aquí varios ejemplos clarificadores, entre los múltiples existentes, de lo acabado de decir que, por otra parte, distan de agotar el elenco de contenciosos por derechos de las iglesias. Por detrás de la obra nueva, servidumbres y retractos residuales -se limitan a un ejemplo de cada-, conformarían estos el siguiente contingente en volumen de los asuntos de naturaleza eclesiástica (3,67%).

Causas por derechos de las iglesias

Mayoritariamente, referidos a reclamaciones de cariz económico. Sobre todo, en lo que tiene que ver con la revisión de cuentas de las iglesias (0,80%)⁴⁰⁴, disputas sobre el patronato de beneficios y capillas (0,32%)⁴⁰⁵ o cualquier otros derechos de las iglesias (0,48%). Con especial incidencia de las derechuras (1,43%), a menudo, mezcladas con el impago de honras fúnebres⁴⁰⁶, impago de misas⁴⁰⁷ y en concurrencia con lo debido por rentas y derechos varios⁴⁰⁸. Precisamente, a los derechos variados se reserva una tipología con tan solo tres casos que

⁴⁰³ A lo que, por medio de procurador, los demandados se oponen: “*suponiendo mi parte esta Deviendo el ymporte de quatro ferrados de cal que dize supliò para una obra que hizo de òrden de mi parte pasa de seis años lo que es Ynciertto y axeno de Verdad hasi porque sobre dicha obra tubieron question a cuiã tasa pasò*”. Fechado entre 9 de agosto de 1756 y 18 de enero de 1757. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Abeancos, mazo 7, Exp. 3.

⁴⁰⁴ La causa entre Pedro García de Rivadeneira y Benita Josepha de Nóvoa, su esposa, contra los herederos de don Joseph de Moure y Somoza, tío de Benita Josepha y vicario perpetuo de Vilaquinte y Castro, por las cuentas de dichas iglesias. Fechado en el año 1739. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Castrovermún, mazo 4, Exp. 4.; o la causa entre Juan Antonio Fernández, vecino y depositario de cofradía de San Pedro de Lincora, y don Caietano Figueiras y Ulloa, párroco de Lincora y mayordomo que había sido de la cofradía sobre cuentas de la iglesia. Fechado en el año 1760. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Chantada, mazo 8, Exp. 5; o la carta de don Joseph Antonio de Prado, vicario de San Fiz de Asma y Santa María de Pesqueiras, al obispo de Lugo, sobre cuentas de sus iglesias y quejas de los feligreses. Fechado del año 1764. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, mazo 8, Chantada, Exp. 14.

⁴⁰⁵ Pleito sobre el patronazgo de un beneficio curado sito en el coto de Pacios de don Lope Saco de Armesto con don Bernardo y don Andrés de Armesto y Ron. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Courel, mazo 1, Exp. 11; y la dispuesta irresuelta acerca del patronazgo de una capilla ubicada en la iglesia de San Tomé de Castro, perteneciente a la jurisdicción de Melide, incoado por don Juan Joseph de Prado, abogado relator en la Real Audiencia del Reino, y su esposa, doña Agustina Francisca de Corral, contra don Francisco Rodríguez de Oreiro, presentado a la capilla. Fechado entre 9 y 15 de septiembre de 1732. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Abeancos, mazo 4, Exp. 4.

⁴⁰⁶ Con el impago o, incluso, con un exceso en el cobro de las mismas. Tal como tuvieron que pleitear los vecinos del coto de Sobrado contra el cura de su feligresía, el comisario don Antonio Fanego, por haberse llevado derechuras y honras fúnebres de más. Con resolución favorable a la parte actora y señalamiento de término para efectuar la devolución. Fechado entre 16 de abril de 1698 y 4 de junio de 1670. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Courel, mazo 1, Exp. 12.

⁴⁰⁷ *Vid.* AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Cervantes, mazo 12, Exp. 4.

⁴⁰⁸ Véase el pleito por el arrendamiento de frutos granados, derechuras y rentas del iglesario de Pantuxo entre el Licenciado don Francisco García Dos Santos, de la orden de Santiago y cura propio del beneficio de Santa María de Meiraos contra Josephe Somoza, ocurrido entre el 14 de junio de 1690 y el 10 de julio de 1696. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Courel, mazo 1, Exp. 7.

cubren las reclamaciones por oblatas⁴⁰⁹, decursas de un foro debido por persona eclesiástica⁴¹⁰ y paga de procuraciones⁴¹¹. Pues bien, esto en materia económica, ya que en el plano de lo simbólico se recogen cuatro causas por despojo de asientos en la iglesia. Téngase en cuenta la relevancia de la etiqueta y el protocolo en la sociedad estamental, que atendía a la demarcación física de unos y otros según su jerarquía. Ésta solía resaltarse en espacios donde se revelase un cierto poder⁴¹². En el ámbito que al presente concierne, en las iglesias rurales acostumbraba reservarse un lugar central a miembros de la hidalguía local, a modo de distinción entre sus vecinos. Así pues, intentar despojarles de éste podría acarrear consecuencias judiciales idénticas a la irreverencia al protocolo entre autoridades académicas, regidores municipales o de otra clase en Antiguo Régimen. Esto fue lo que ocurrió a doña María de Cagide y Taboada, señora de la casa dos Xiles, quien interpone auto gallego en mayo de 1800 por medio de su marido, don Juan Francisco de Barrio, contra don Julio Gil y Temes, cura de la parroquia de San Xoán de Toiriz, por haberla privado del goce de su asiento en la iglesia parroquial, del que

“tienen immemorial y pacífica posesion á imitacion de sus causantes y mas por quien deriban derecho de asiento en la Yglesia Parroquial sin contradecion del actual cura, y mas antecesores; dispuso a aquel cerrar la tribuna donde se colocan los hombres como sitio alto, y hacer de ella Granera para custodiar como lo hizo el Maiz del año de noventa y ocho hasta que lo veneficio al precio de su ydea: Como se alle resentido del Esponente, y su muger por cosas à que dio motibo en que salio conbicto dispuso la interrupcion de la posesion indicada del motibado asiento que se alla junto a la tarima del colateral de la mano izquierda en donde lo hacen otras barias, prestando aora de proximo haber prohibicion por autto de Bisita para el asiento de la muger del que representa; y para insignuarla aunque sin leerla se balio e un alboroto impròpio y nada decente no solo al sagrado de la Yglesia sino a los circunstantes, acompañandose de un criado comerciante en su compañía que con un Palo en la mano les han escandalizado, y aun permaneciendo en su modo de pensar mantiene Pechada la tribuna prohibiendo el desago de las

⁴⁰⁹ La reclamación inconclusa que efectúa don Joseph Vereá de Varela y Aguiar, presbítero, vecino de la feligresía de San Xoán de Goldán y vicario que había sido del beneficio de Santa María de Redal contra varios deudores de estado llano, vecinos de esta última feligresía, por las oblatas y derechos parroquiales que correspondían al citado beneficio. Con oposición de los demandados, que alegan haber satisfecho previamente las oblatas a su antecesor, don Juan Vázquez Raposo. Fechado entre 28 de diciembre de 1729 y 15 de septiembre de 1731. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Abeancos, mazo 4, Exp. 1.

⁴¹⁰ En abril de 1800, don Manuel Taboada de Brandariz, dueño del pazo de Brandariz y vecino de Santa María de Oirós, perteneciente al arzobispado de Santiago, incoa pleito contra don Rafael Blanco, presbítero, vecino de San Miguel de Barreiros, porque: “*Digo que mi Parte siempre Estubo en Posesion de cobrar y percibir en base y poder de Josefa de Ocampo vezina de san Fiz de Bereijos, tres ferrados de zenteno de rrenta en cada un año por razon de una Lejitima de un predecesor cuia Renta le pago hasta el año pasado de mil setecientos nobenta y siete en que otorgò Foro de la ypoteca á Don Rafael Blanco Presbitero vezino de san Miguel de Galegos con la pension de pagar a mi Parte la espuesta Renta el que acetò y principio à pagar la correspondiente à dicho año restando a deber la de los dos posteriores de nobenta y ocho y nobenta y nueve que se escasio a su entrega sin embargo de haber concurrido mi Parte para cobrarla en los tiempos oportunos de cuia omission de la ocasiona grave perjuicio y para su remedio a vuesta merced pido y suplico se sirba mandarse Apremie a dicho Presbitero a la entrega y satisfaccion del importe de las discursas de dichos años*”. Concluye con diligencia de apremio al demandado para realización del pago en el término común establecido en estos casos: seis días. Fechado entre 22 de abril y 30 de julio de 1800. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Deza, mazo 21, Exp. 1.

⁴¹¹ Carta ejecutoria librada a pedimento del cabildo de la iglesia catedral de Lugo contra el arciprestazgo de Ferreira de Pantón sobre paga de procuraciones, la cual concluye en querrela de fuerza con fecha de 20 de agosto de 1788. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Ferreira de Pantón, mazo 9, Exp. 7.

⁴¹² RODRÍGUEZ ENNES, L.: “Apuntes históricos en torno a la evolución del protocolo desde Roma hasta finales del Antiguo Régimen”, en *Laurea Hispalis: Revista internacional de investigación en relaciones públicas, ceremonial y protocolo*, nº 2, 2003, pp. 228-246.

Jentes, y aun á caso con animo de ponerla nuebamente Granera, biendose la Yglesia en este miserable estado por un Cura de quien Vuestra Señoria Ilustrisima tiene sobradas noticias”⁴¹³.

Acaso el cura, en su defensa, justificará comportamiento tan irreverente con base en la naciente decencia decimonónica, que obliga a separar los espacios de mujeres y hombres⁴¹⁴. Entonces, alega:

“que en la Tribuna de su Parroquial Yglesia se juntavan algunos Jovenes al tiempo de celebrarse la Misa popular desde la qual arrojavan a las Mugerres que se hallavan en el Cuerpo de la Yglesia algunas chinas, y espuntando por ellas y haciendo, señas y jestos a las que con este motibo miraba acia dicho Tribuna de todo lo qual yualmente, se enterò al esponente por varios vezinos de la misma Parroquia, y deseando poner remedio a este escandalo en desempeño del ministerio Pastoral que ejerce, tomo la deliveracion de clavar la entrada de dicha Tribuna con unas Tablas por carecer de Puerta a fin de evitar estos desordenes; haviendo notado yualmente que en medio de dos colaterales y entre los hombres se arrodillava Maria Caxide Muger legitima de Juan de Barrio escribano Recetor procurò con sus prudentes razones persuadirla se retirase a donde se hallava el mas concurso de Mugerres, en conformidad de varios autos de visita que tenian provenido esto mismo por la yndecencia que causava la mezcla de ambos sexos è irreverencia de las santas Ymajenes de los yndicados colaterales, siendo por otra parte la Yglesia Parroquial espaciosa y de bastante estension para poder observarse en ella estas decentes y christianas determinaciones”⁴¹⁵.

En efecto, consta anotación de escribano certificando la existencia de unas tablas colocadas a lo largo de la tribuna, una de ellas, clavada, “y las otras restantes con bistigios de averlo estado antes”, de forma que “no se puede subir a dicha Tribuna”⁴¹⁶. Entre las diligencias ordenadas por el provisor se encuentra, en este caso, información solicitada a otros curas, a partir de lo que arguye un auto desfavorable a la pretensión inicial, que la parte actora apelará sin conocerse, no obstante, la resolución definitiva⁴¹⁷.

⁴¹³ Fechado entre 2 de mayo y 14 de agosto de 1800. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Deza, mazo 21, Exp. 3.

⁴¹⁴ El Concilio de Trento ordenó una distribución jerárquica por sexos del espacio del templo parroquial: hombres en la mitad superior de la iglesia y mujeres detrás de ellos, sin mezclarse. Las diversas constituciones sinodales de Lugo incorporaron esta orden con reiteración de dicha separación y prohibición de colocar asientos y tarimas en las capillas mayores. En GONZÁLEZ LÓPEZ, T.: “La defensa de la imagen de la hidalguía en los espacios sacros en la diócesis de Lugo (s. XVI-XIX)”, en FORTEA PÉREZ, J. I., GELABERT GONZÁLEZ, J. E., LÓPEZ VELA, R. et alii (eds.), *Monarquía en conflicto. Linajes y noblezas en la articulación de la monarquía hispánica*, Universidad de Cantabria, Santander, 2018, p. 972. Para profundizar en las representaciones de la moral religiosa en la literatura y arte del siglo XIX, véase ISERTE LÓPEZ, S.: “La influencia de la religión en el debate entre lo moral y lo estético en el siglo XIX”, en BOADAS CABARROCAS, S., CHÁVEZ, F. E. y GARCÍA VICENS, D. (coords.), *La tinta en la clepsidra: fuentes, historia y tradición en la literatura hispánica*, PPU, 2012, pp. 211-222. Por supuesto, para las diferentes caras de la moralidad femenina en el siglo XVIII no podría dejar de citarse el trabajo colectivo editado por CANDAU CHACÓN, M. L. (ed.): *Las mujeres y el honor en la Europa Moderna*, Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, 2014.

⁴¹⁵ *Ibid.*

⁴¹⁶ *Ibid.*

⁴¹⁷ “digo que en estos parece ha dado vuestra merced uno [auto] por el que impone a las mias censuras a fin de que no se arrodille en el sitio acostumbrado siendo asi que tiene la posesion y costumbre y con ello no priba ni hace agrabio alguno aunque lo espone dicho parroco que es por odio y mala voluntad que profesa a las mias y en esta atencion reiterando la apelacion que tengo interpuesta y de que solo se me ha otorgado en el efecto devolutivo suplico a vuestra merced se sirba otorgarmela en ambos efectos y mandar se me de testimonio para mejorarla ante el inmediato tribunal metropolitano y de lo contrario que no espero de su Justificacion”. *Ibid.*

Contratos

Como resulta obvio, los derechos de las iglesias carecen de tipología homóloga en la vertiente civil de la actividad del ordinario eclesiástico. En contrapartida, se encuentra una serie no muy numerosa de causas por incumplimiento de obligaciones y contratos (6,09%). Las primeras, referidas -valga la redundancia- a la no realización de obligaciones de hacer y de pagar, se encuentran en una proporción extremadamente baja en el presente muestreo, con tan solo dos ejemplos sobre obligación de cumplir lo previamente establecido en una concordia⁴¹⁸ y de satisfacción de la parte no pagada en una comunidad de administradores⁴¹⁹. Mientras que el incumplimiento de lo pactado en contratos se llevará el peso de la litigiosidad en la presente tipología (4,51%). Básicamente, se trata de compraventas de bienes raíces (3,61%)⁴²⁰ y algunas permutas (0,90%), huella de una sociedad preindustrial. Quedarían por señalar las causas por enormísima lesión (0,13%), derivadas de la aparición de dolo bien en la celebración de contratos⁴²¹ o bien en cualquier otro negocio jurídico. Véase la demanda de enormísima lesión y engaño sobre cierre de finca interpuesta por don Domingo das Seixas, sargento de la capitania de inválidos y oriundo delo lugar de San Tomé de Castro, contra don Domingo de Moldes Saavedra, presbítero, y el hermano de éste, Gregorio de Moldes, por “*enorme enormissima Lesio y engaño en razon de la zierra do Espiñeiro zerrada de sobresiesura en la nominada feligresia*”, que concluye con la rebeldía de los demandados⁴²². Sin llegar a constituir formas contractuales, pero sí mandatos judiciales, habría que incluir en este apartado las 12 paulinas emitidas por el provisor lucense -un 1,91% de causas- para compeler al cumplimiento de obligaciones. Por ejemplo, la paulina expedida por el ordinario eclesiástico, en agosto de 1722, contra las personas que habían porteado los bienes de la herencia de don García de Quiroga⁴²³ o la expedida contra los vecinos de la feligresía de Chouzán a efectos de que declarasen si Manuel Macía -de la misma vecindad- había entregado o no 4.321 reales de vellón a don Fernando Fernández, vecino de la feligresía de Santiago de Riba, debidos de una recobranza de bienes del año 1803⁴²⁴.

⁴¹⁸ Véase la causa incoada por don Esteban de Losada y Henríquez, dueño de la casa do Hervedeiro, contra don Alexandre Pérez, don Tomé Pérez Varela y don Miguel Pérez Varela. Fechada en el año 1740. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Castrovermún, mazo 4, Exp. 9.

⁴¹⁹ Sobre la obligación de pagar 4.650 reales, que don Francisco López -presbítero, vecino de la feligresía de Requeixo-, se había comprometido a satisfacer de mancomún con Andrés Fernández e Ignacio López -vecinos de la feligresía de San Xoán de Laxe- en la persona de don Juan López de Guitián, cura párroco de San Xoán de Laxe. Fechado en 1809. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Castrovermún, mazo 7, Exp. 16.

⁴²⁰ Pleito por la compra de una viña entre Blas de Cierna, vecino de la villa de Chantada, y el licenciado Francisco Sánchez, presbítero, también vecino de Chantada. Fechado en el año 1685. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Chantada, mazo 2, Exp. 5; o el pleito entre Paulo Pereira, vecino del lugar de Zaquín con don Joseph Lagoa, cura y rector de San Cristóbal de Fanas, sobre venta de un prado. Fechado en 1738. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Chantada, mazo 6, Exp. 17.

⁴²¹ Petición de restitución de bienes, porque “*yntevino dolo de parte del comprador que dio causa al contrato Lesion y engaño de Henorme y Henormissimo*” entre Francisco Randolfe, su esposa Josepha López, María López y Dominga López, vecinas todas de la feligresía de Santa María de Vilaquinte, con don Domingo Rodríguez Osorio, presbítero, vecino de Santiago de Lousada. Fechado entre los años 1791 y 1792. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Castrovermún, mazo 6, Exp. 11.

⁴²² Fechado entre el 6 de septiembre de 1756 y el 31 de mayo de 1757. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Abeancos, mazo 7, Exp. 1.

⁴²³ Fechado entre 1 y 18 de agosto de 1722. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Monforte, mazo 9, Exp. 2.

⁴²⁴ Fechado en el año 1804. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Castrovermún, mazo 7, Exp. 11.

Causas sacramentales

La alternancia seguida desde el comienzo en la exposición, aconseja hablar ahora sobre la segunda tipología en volumen de causas que, por su naturaleza genuinamente espiritual y, por lo tanto, al no hallar tipología homóloga civil, se ha decidido relegarla a esta parte final. Se trata, como no podría ser de otro modo, de las causas sacramentales, cuyo 20,26% del total las sitúa justo detrás de las deudas por rentas y bienes eclesiásticos (24,76%). Así pues, dentro de las sacramentales se halla la certificación de partidas bautismales (9,60%), seguida de la certificación de otros sacramentos sin demasiada especificación (6,83%) y cuestiones matrimoniales (1,92%).

Causas por incumplimiento o error en la administración de sacramentos

La cuarta tipología de causas en volumen de entre las elevadas al provisor fue acerca de la administración errónea de sacramentos, con un 20,26% del total de asuntos. Empero, al efectuar el desglose se observa una variedad inocua de los mismos, limitándose a solicitudes de particulares al ordinario eclesiástico para que sus párrocos llevaran a cabo la corrección de erratas, básicamente, en libros de bautismo y partidas sacramentales según se indica en la Tabla:

Sacramentos	Nº	%
Partidas bautismales	60	9,60%
Matrimonio	12	1,92%
Partidas sacramentales	43	6,83%
Total	127	20,26%

Como era en cierta manera esperable, lo que más abundan son las solicitudes de revisión de partidas bautismales, casi siempre motivadas por el olvido de los párrocos en las hacer anotación en los libros correspondientes. Por lo que, además, los interesados tardarían muchos años en darse cuenta, hasta que necesitasen de su partida para alguna gestión. Fue el caso de Joseph Ledo y Andrade -vecino de la feligresía dos Castilhóns- quien, ante la decisión de casarse, se encuentra con que

“ante vuestra merced como haia mexor lugar y por medio de Procurador digo: haver quedado por hixo lexitimo y de lexitimo matrimonio de Domingo Antonio Ledo, y Juana Gomez aora difunta de la propia vecindad y como tal aver sido Bautizado segun noticias en el Mes de Mayo, del año pasado de mil setecientos sesenta y uno, por el Cura Parroco ò su teniente que al tiempo hera de aquella feligresia (...) y deviendo dicho Parroco asentar en el Libro de Bautizados la correspondiente partida se experimenta nobedad de no haverlo executado en grave perjuicio mio, y para remedio atento aun bibe el citado mi Padrino y algunas de las personas que asistieron a el suplico a vuestra merced se sirba mandar se me reciba Ynformación de esta

berdad y de echo que el cura actual pase al Libro la correspondiente razon de lo que della resulte”⁴²⁵.

A falta de lo que debería presentar testigos para ser, entonces, anotado dicho bautismo en su vida adulta. Semejante descuido también ocurriría al párroco de la feligresía de Santo Estevo de Barcia, don Pedro Caxide, contra quien reclama don Manuel Taboada y Colmeiro haber sido obviada su partida de bautismo⁴²⁶. Según se desprende de la documentación correspondiente a los inicios del siglo XIX, era un olvido bastante frecuente este en apuntar a los infantes en los libros de bautizados. No obstante, en algún caso pudiere obrar desidia mayúscula del cura en llevar al día la anotación de las personas que fueran tomando sacramentos -fueren estos cuales fueren-, si acaso ello no obedeciere en ocasiones a razones oscuras. De esta forma obraba el cura de la feligresía de San Pedro de Fernadeiros, don Bernardo Carlos Saavedra, a quien en julio de 1788 le exige el fiscal eclesiástico la presentación de informaciones sobre las partidas faltosas e invertidas de bautizados, casados y difuntos “*En atencion á que este Parroco hà entregado, de bastante resistencia los Libros de sus Yglesias en santa visita que acavamos de hacer del Arziprestazgo de Fornadeiros, y que de ellos resulta un total abandono de las obligaciones en que como tal està constituido*”⁴²⁷.

Desde luego, no adolecía el fiscal de razón al desconfiar de las intenciones de don Bernardo Carlos teniendo en cuenta que este mismo párroco negó el matrimonio a uno de sus feligreses, Ángel López -vecino soltero de Santa María Magdalena de Savarei-, molesto por un pleito acontecido tiempo antes:

“Que mi parte dispuso contraer Verdadero Matrimonio con Theresa de Vande vecina de Santa Catalina de Amean, a cuio efecto diò a publicar las Proclamas à los tres respectivos Curas que las recibieron y el de Savares y Amean hicieron la publicacion de todas tres, pero el de Fernadeiros aunque lo ofreçio, no lo hizo, si antes bien le negò la entrega por lo que tubo que formar otras, y entregarselas en presencia de testigos y aunque la recibio y leiò se las arrojò à la calle sin querer por mero antojo y capricho proclamar solo por odio y venganza que profesa à mi parte por haber declarado mi parte y un hermano suio contra el en causa Criminal de Oficio se hà formado en este tribunal llegando por lo propio à hacer solicitud con los otros dos curas à fin de perturbarles la continuacion de dichas Proclamas que conociendo su sin razon y malicia con que procedia y procede, no quisieron combenir y atento no es justo estè detenido un Matrimonio por mero Capricho del Cura suplico se sirva precisarle à que haga dicha publicacion”⁴²⁸.

⁴²⁵ Fechado entre 9 de junio de 1788 y 9 de enero de 1789. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Ferreira de Pantón, mazo 9, Exp. 9.

⁴²⁶ Fechado entre 26 de mayo y 11 de septiembre de 1791. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Deza, mazo 21, Exp. 4.

⁴²⁷ Fechado entre 19 de julio de 1788 y 29 de marzo de 1794. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Fernadeiros, mazo 3, Exp. 8.

⁴²⁸ Fechado entre 24 de mayo y 8 de noviembre de 1791. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Fernadeiros, mazo 3, Exp. 6.

De forma que el cura levantisco resultó ser condenado en 20 ducados de multa, más las costas⁴²⁹, aunque ni mucho menos cesó en sus falsedades, cuya continuación podrá verse más abajo.

Asuntos hereditarios y otros

No podría faltar en la audiencia del provisor un 10,16% de asuntos hereditarios. Cuidando que los testamentos con mandas pías debieran englobarse, automáticamente, en la categoría de causas *mixti fori*, sin embargo, se incluyen aquí las 45 causas extraídas del muestreo, pues tratan del reparto del patrimonio de clérigos. Incluso el recuento sobre el quinto de libre disposición y distribución por el alma de don Antonio Vázquez Somoza, cura de San Vicente de Vilamor, afectaría en última instancia a persona eclesiástica⁴³⁰. En resumidas cuentas, el provisorato atiende idénticas motivaciones hereditarias al común de tribunales del Reino. Recuentos de bienes⁴³¹, también alguna partija⁴³² y, sobre todo, pleitos. Como el promovido por don Isidro Carril de Valcárcel, vecino de la feligresía de San Cosme de Filheda, contra don Álvaro Losada Sotomayor, señor de la casa y jurisdicción de Pol, por la tercería de los bienes del difunto don Vicente Carril, clérigo, basándose en que

“dicho licenciado Carril mi tio [ha] agregado a dicha mejora Con grabamenes de binculo sus lejitima paterna y materna con consintimiento de dicho su padre y el mio el qual en su bida los percibio goço y poseyo por destas condiciones con la reserba unicamente de usufructo por los dias de su bida y no mas e yo como bales segun todo ello consta de la escritura que presento que paso por testimonio de Miguel de [...] escribano”⁴³³.

Al igual que en otros tribunales, tampoco podría faltar en el análisis de la actividad del ordinario eclesiástico el “cajón de sastre” formado por la serie de causas desagrupadas que, debido a su número minoritario, no acaban de entrar en las tipologías preestablecidas con anterioridad. Con todo, resultan en conjunto numerosas estas causas variadas, con un total de 60 (13,54%), que engloban desde el pago de cargas señoriales⁴³⁴, contratos⁴³⁵ o asuntos de corte administrativo: autos expedidos contra los deudores de condición eclesiástica del vino tabernado de la villa de Monforte de Lemos -el monopolio de vino marca su peculiaridad frente

⁴²⁹ “que aprontase la multa de veinte ducados y costas del expediente en que se le condenò con las mas que se originasen en la execucion y aunque pagò la multa y costas no lo ha echo de las misas como resulta de el obrado a pretesto que no thenia quedando conmigo de que me pagaria dentro de ocho dias, sin que lo aia hecho aunque son pasados con algunos mese mas aunque le mande varios autos por tan suplico a vuestra merced se sirva mandar se haga tasa y por el de mi parte se apremie a dicho cura”. *Ibid.*

⁴³⁰ Autos de recuento ordenados por el provisor de la diócesis lucense, el doctor don Antonio Sánchez. Fechado entre 20 y 25 de octubre de 1696. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Courel, mazo 1, Exp. 3.

⁴³¹ Recuento e inventario de los bienes fincables de don Silvestre Lastra y Valdés, cura que había sido de San Ciprián de Vilamielle. Fechado entre 9 y 21 de octubre de 1706. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Ferreira de Pantón, mazo 3, Exp. 8.

⁴³² Partija de bienes hereditarios solicitada por doña Mariana de Baltar y Prado, vecina soltera de la villa de Chantada, contra el licenciado Matías de Baltar y Prado, cura de San Pedro de Lincora y hermano suyo. Fechado en el año 1682. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Chantada, mazo 2, Exp. 2.

⁴³³ Fechado entre 30 de mayo y 5 de diciembre de 1720. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Monforte, mazo 7, Exp. 1.

⁴³⁴ Véase la luctuosa. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Castrovermún, mazo 2, Exps. 6, 7 y 19.

⁴³⁵ Donación de una casa por don Francisco López Pardo y Andrade, vecino del lugar da Ferreiroá, a un hijo natural con el mismo nombre. Fechado entre 20 de junio de 1686. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Ferreiroá, mazo 7, Exp. 4.

a los asuntos deudorios-⁴³⁶, solicitudes de exención del servicio militar⁴³⁷ o deudas de consumo de un encabezado de provincia⁴³⁸. En tanto, por el bando de las causas de naturaleza eclesiástica, el “cajón de sastrería” se amplía hasta un 20,09% del total muestreado -126 asuntos computados- cuyos tipos son todavía más variados que los laicos. Entre los más llamativos podría citarse el pleito ejecutivo por desembargo de imágenes religiosas a favor de una obra pía que interpone, en septiembre de 1722, don Pedro Valcárcel -vecino de la jurisdicción de Póboa- en nombre de doña Catalina Enríquez, su esposa, contra la madre abadesa de las descalzas de Monforte:

“que respecto a la Madre sor Mariana francisca de las Llagas Abadesa que al tiempo lo era de el mesmo, quien por no tener medios, para los alimentos de dichas Religiosas se valio de Don Jacinto Anttonio Henriquez, Sindico de el, y vezino que fue de esta Villa al qual la sobredicha entregò tres imagenes de platta, la una de Nuestra señora de peso de diez y siete libras Gallegas; menos un quartteron; Otra de san Juan, su peso de doze libras gallegas; Obra de san Anttonio su peso de diez libras gallegas para que empeñase a los Patronos de la obra pia de Gaspar de Dueñas por Cantidad de seis mill ochozientos y noventa y nueve reales con la obligazion de pagar todas las libranzas que se expidiesen a favor de las Guerfanas que tomasen estado Cuya Canttidad se obligaron a pagar y para ello se le vendieron muchos vienes, por que se halló prezissado a hazer nuevo empeño de dichas alhajas para redimir la vexacion que rezivio y en ansi que las Personas y en cuyo poder se hallaron las quieren vender, y en particular la de Nuestra señora y para que se desempeñe me tienen emplazado como Marido de Doña Catalina Henriquez mi muger y esta heredera de dicho don Jacintto Henriquez Y asi para que nunca se pueda prohibir ommision no me queda alguna obligazion assi a las referidas Ymagenes”⁴³⁹.

Se resolvió mediante auto desfavorable del provisor a la oposición al embargo que había presentado la madre abadesa de las franciscanas descalzas con los albaceas de la fundadora, sor Catalina de la Cerda⁴⁴⁰. Del mismo modo, entre los más pintorescos se cuentan las causas

⁴³⁶ Inicia con memorial jurado por el administrador de la renta de millones, don Álvaro de Pasarín y Llamas, y concluye con auto del provisor para la averiguación de deudores. Fechado entre 20 de junio de 1723 y 3 de agosto de 1725. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Monforte, mazo 8, Exp. 10.

⁴³⁷ Demanda de Ventura Fernández, vecino de la feligresía de San Vicenzo de Agrón, contra el cura de su parroquia por haberlo metido preso: “no obstante de lo que llevo expresado de la santa conducta que en el se experimenta, ya faltarme quedarían mis vienes yncultos, y expuesto con mi familia a mendigar, y quedando como quedan en la Parroquia muchos mozos solteros menos menesterosos aviles para el servicio como son tres hijos de Vizente Quintana, uno de Pedro Ledo, Quatro de Andres de Amorin de arriba, otro de Rosendo de Amorin de Avajo, y dos ermanos de este, tres de Francisco Bataneyro, un Cuñado, y un ermano y otros varios que constan a dichos Parroco y theniente de quien la Justicia no tomó el ynforme que previene la Real Orden”. Con auto desfavorable del provisor. Fechado el 11 de julio de 1791. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Coutos de Lugo, mazo 18, Exp. 3.

⁴³⁸ Pleito incoado por Félix García, vecino de la feligresía de San Lourenzo de Muimenta, Antonio Villar, Domingo de Areán y Manuel Vázquez, vecinos da freguesía de Parada, contra don Julio Sánchez Garverio, cura rector propio de las feligresías de Muimenta y San Pedro de Alperiz, a quien “se le cargo por la rrazon de consumo que acia en la explicada feligresia de Parada Diez rreales y veinte y ocho maravedis en cada uno de los tres tercios que se acostumbra pagar [de] los tributos reales a su Magestad que Dios guarde que por año ymportan treinta y dos rreales y diez y seis maravedis segun consta de la ojuela que se le ha entregado en dicha capital, y deviendo el cura no lo ha executado sin embargo de averle pedido barias veces aquella cantia de la que estan descubiertos dichos otorgantes”. Inacabado. Fechado entre 21 de septiembre y 7 de octubre de 1800. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Deza, mazo 21, Exp. 2.

⁴³⁹ Fechado entre 12 de septiembre de 1722 y 15 de mayo de 1723. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Monforte, mazo 4, Exp. 7.

⁴⁴⁰ “Fallamos, que sin embargo de las respuestas dadas por dicha Madre Abadesa y discreta de dicho Convento, devemos de declarar Y declaramos haver havido Lugar de derecho a la execucion pedida por la dicha Doña

interpuestas contra el cura levantisco de Fernadeiros, don Bernardo Carlos Saavedra y Luaces por haberle negado la llave de la sacristía de la iglesia de Sande a don Antonio Zedrón de Ulloa Picón, presbítero, “*privandole por este motibo el que celebre Misa ay mas de veinte y tantos dias*”⁴⁴¹, o bien por obligar a los vecinos del coto de Vilanova a examinarse de doctrina y precepto pascual, ante lo cual estos se encuentran con que

“aviendo concurrido con nuestras familias el dia señalado por el cura a fin de ser exeminadas de la dotrina, y mas necesario para cumplir con dicho precepto no quiso exeminarnos por mala fee que nos profesa, y bolviendo segundo dia a presentarnos tanpoco quiso, sin envargo de averselo pedido con suplicas a vista de todo el Pueblo, pretendiendo, el que vaiamos Á otra Parroquia distinta, de donde no somos feligreses y de larga distancia a ser exeminados de y se nos sigue grave perJuicio, y ademais de ello, no hallarnos en tal estilo ni posesion”⁴⁴².

Acaso también cuando pretendió obligar a los presbíteros don Manuel Arias y don Manuel de Puga, feligreses suyos, a que le oficiaren una de las dos misas requeridas en días festivos, los sobredichos se indignan por abuso:

“como mas aya Lugar me opongo y hago la devida contradicion al Despacho librado de esta audiencia à Pedimento de Don Bernardo Carlos Saavedra cura de san Pedro y san Estevan de fernadeiros sobre pretender que mis partes Zelebren una Misa Parroquial y mas que contiene, No theniendo como ni tienen semexante obligacion por ser Patrimoniales de otras distintas Parroquias; Y para poder excepcionar lo que les combenga suplico a vuestra merced se sirva mandar se me de vista de dicho despacho y obrado para lo que se ponda en el oficio con Apremio por ser de xusticia que pido con costas e Juro lo devido”⁴⁴³.

Al margen de los casos pintorescos, alargan el elenco de variados otros más corrientes, relacionados con la subsistencia de la gente, como la concesión de una solicitud de rebaja de la cuarta parte del precio del arrendamiento de los frutos del curato de Vilamane y su anexo. Para ello, “*como en la tarde del dia veinte y cinco de este presente mes, con la gran tempestad de piedra que caió en dicha tarde, se estragaron los fruttos pendientes en dicho villamane, y parte de sebane; de tal suerte que à juicio de los naturales llebò mas que la mitad de dichos fruttos, y los que quedaron se hallan abatidos, y ultrajados por dicha piedra*”⁴⁴⁴. En resumidas cuentas, aun en el ámbito de lo civil, la disposición a pleitear del clero lucense distó mucho de la empresa perseguida por Trento de santificar el comportamiento de los clérigos y, de esa forma, extender sus influencias de buenos católicos al resto de la sociedad. En vano, la “fiebre” de sínodos diocesanos desatada tras el Concilio pudo atajar prácticas ancestrales y frecuentes

Maria Blanco y demas Consortes, actores executantes y mandamos se continue asta haçer trance Y remate en las âlajas que se allan Enpeñadas y en que se estraño la execuçion Y que de ellas y su valor se haga entero pago â dichos ejecutantes, de las cantidades de el emprèstito, Dezma y mas costass, por que se libro el executorio, dandose por dichos actores La fianza de la Ley de toledo, para los efecto que precisaren, Y para los que tambien hubiere lugar”. Ibid.

⁴⁴¹ Fechado entre 19 de agosto de 1777 y 3 de junio de 1778. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Fernadeiros, mazo 3, Exp. 9.

⁴⁴² Fechado entre el 10 de marzo y 8 de julio de 1780. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Fernadeiros, mazo 3, Exp. 10.

⁴⁴³ Fechado entre 27 de abril y 17 de junio de 1780. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Fernadeiros, mazo 3, Exp. 11.

⁴⁴⁴ Fechado entre 29 de junio de 1774 y 6 de julio de 1775. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Cervantes, mazo 12, Exp. 8.

como el amancebamiento -en lo criminal-, ni tampoco contener las necesidades o ambiciones de quienes, debido a la elevada proporción de eclesiásticos sobre la población total, en la mayoría de los casos tuvieron que limitarse a vivir de lo mismo que sus parientes y vecinos⁴⁴⁵.

2.1.3.2. Las causas criminales

Correspondería, en lógica, el siguiente punto a la litigiosidad criminal. Sin embargo, ésta ya fue tratada por Isidro Dubert en el ámbito de las causas, las penas aplicadas y la procedencia geográfica de los clérigos litigantes como puntos centrales⁴⁴⁶. Por lo tanto, solo corresponde aportar aquí algunos apuntes generales. Ésta se halla presente en la audiencia del provisor lucense en una proporción minoritaria, pero parecida a la evaluada en el tribunal especial del Real Hospital de Santiago. Lo normal en un tribunal gallego, al margen de la Real Audiencia del Reino, a la cual se reservaba el conocimiento de los 41 casos de corte. De ahí que la totalidad de causas sean leves, a excepción de dos muertes violentas a consecuencia de riñas. Por lo tanto, malos tratos de obra y palabra, robos de escasa entidad, desacato a la autoridad o delitos contra la moral establecida. Si bien en la audiencia del provisor los porcentajes se revierten y, a diferencia de los tribunales reales, predominan aquí los delitos contra la moral (26,21%) frente a robos (22,76%), agresiones (20,70%) y una serie de causas varias (11,72%) entre las que se encontrarían estupro, rupturas de vida maridable, divorcios y otras no tan genuinas de la jurisdicción ordinaria eclesiástica.

2.1.4. Participantes en la justicia del provisor

2.1.4.1. Los clérigos litigantes

Aunque, en su día, Isidro Dubert analizó la litigiosidad criminal del provisorato de Lugo y también a la procedencia de los clérigos litigantes, a nivel jurisdiccional lo que aquí interesa es conocer la proporción de clérigos y legos litigantes en el provisorato de Lugo, así en el ámbito civil como en el criminal⁴⁴⁷. Después de todo, sin llegar a constituir una jurisdicción

⁴⁴⁵ Cfr., GHIRARDI, M. e IRIGOYEN, A.: “Aproximación a los procesos contra clérigos seculares en la diócesis de Tucumán en los siglos XVIII y XIX”, en CARETTA, G. A. y ZACCA, I. E. (coords.), *Derroteros en la construcción de religiosidades*, 2012, pp. 58-59; con BARREIRO MALLÓN, B.: “El clero de la diócesis de Santiago...”, op., cit., p. 503.

⁴⁴⁶ Vid., DUBERT GARCÍA, I.: “La huella de la transgresión en el mundo eclesiástico de la Galicia interior (1600-1830)”, en *Compostellanum*, vol. 39, nº 3-4, pp. 371-389; “Alma de curas y Cura de almas. Moral y comportamientos eclesiásticos en la Galicia interior durante el Antiguo Régimen (1600-1830)”, en GARCÍA QUINTELA, M. V., *Semata. Las religiones en la historia de Galicia*, 1996, pp. 379-412; “La domesticación, la homogeneización y la asimilación de las conductas del clero gallego del Antiguo Régimen a la idealidad del modelo tridentino”, 1600-1850”, en *El Antiguo Régimen y la Revolución liberal*, vol. 2, Madrid, 1995, pp. 477-497. Trabajo reciente sobre litigiosidad ante el ordinario eclesiástico de Sevilla es el ya citado CORBACHO GONZÁLEZ, V. E.: *El ejercicio de la justicia eclesiástica en la huelva del Antiguo Régimen. Delitos criminales en la villa de Calañas*, Universidad de Huelva, Huelva, 2016.

⁴⁴⁷ Estudios que abordan algunos aspectos de la litigiosidad entre clérigos en el sur de la diócesis de Lugo en la Edad Moderna son los de GONZÁLEZ LÓPEZ, T.: “Castigándole por themerario litigante”: párrocos y pleitos

especialísima como las que van a ser estudiadas en el capítulo siguiente, sí se exigían ciertas condiciones para llevar a alguien o ser llevado ante un ordinario eclesiástico (Ver Capítulo 2.1.). Marcando esto, dicho sea de paso, una importante diferencia con la justicia señorial o con la justicia real ordinaria, a la que podía acudir cualquier persona con independencia de su condición. A este respecto cabe resaltar que, si el Derecho Canónico obligaba a los eclesiásticos a acogerse a los tribunales de la Iglesia, en un trabajo antecedentes sobre justicia señorial se hallan clérigos demandados ante los justicias de señorío⁴⁴⁸. Sobre la alternativa, en la práctica, que tenían estos de acogerse a tribunales ajenos a su fuero personal, las constituciones sinodales de Santiago y Lugo apenas aclaran nada. Lo único, es que en ambas -y a lo largo de los siglos- se interpela a que los provisosores cumplan con las disposiciones establecidas en Trento⁴⁴⁹.

Saber a qué tribunal llevar un asunto en Antiguo Régimen, pese a las dificultades que supone a la comprensión actual, en la época tampoco pareció revestir especial complejidad. De hecho, el punto de partida resulta bien simple desde el prisma de que todas las jurisdicciones se consideraban emanadas de las básicas: espiritual y temporal⁴⁵⁰. El volumen de documentación correspondiente al fondo del provisorato lucense, confirma un volumen de trabajo que, por alusiones, se corresponde con la basta concentración de vocaciones eclesiásticas en la diócesis lucense durante la Edad Moderna. En este sentido, según las investigaciones de Rey Castelao, la escasamente poblada diócesis de Lugo albergaba un 15% del vecindario gallego y un 22,7% del clero secular en 1752⁴⁵¹. Lo que aboca a sospechar de antemano de una elevada presencia de laicos ante la justicia del provisor. No tanto por la voluntad de las partes, o desconocimiento de la existencia de otros tribunales, como por la condición de sus oponentes y naturaleza de las materias objeto de disputa:

del suroeste lucense (s. XVII-XVIII)”, en PÉREZ SAMPER, M. Á. Y BELTRÁN MOYA, J. L. (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico*, Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2018, pp. 365-377; y “Cuando el clero es familia: conflictividad con eclesiásticos”, en REY CASTELAO, O., CASTRO REDONDO, R. y FERNÁNDEZ CORTIZO, C. J. (eds.), *La vida inquieta. Conflictos sociales en la Edad Moderna*, Servicio de las Publicaciones da Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2018, pp. 237-251. Véase también REY CASTELAO, O.: “La actividad del Juez Metropolitano de Salamanca, siglos XVII-XVIII”, en JIMÉNEZ ESTRELLA, A., LOZANO NAVARRO, J. J., SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, F. *et alii* (eds.): *Construyendo historia: estudios en torno a Juis Luis Castellano*, Universidad de Granada, Granada, 2014, pp. 655-666.

⁴⁴⁸ F. ARMESTO, M.: *A xustiza civil ordinaria...* op. cit., p. 114.

⁴⁴⁹ En las Sinodales diocesanas de Santiago del año 1576, se dice: “*Puedan conoscer como nuestros subdelegados, de todas las causas que por el Sancto Concilio de Trento somos delegados de la Sede Appostolica, sino fueren delegados a nuestra sola persona*”. Lo mismo, en las de Lugo, tres siglos después se reitera: “*Pueda conocer el Provisor en nuestro nombre, como nuestro Subdelegado, de todas las causas que por el Santo Concilio de Trento somos Delegados de la Sede Apostolica, sino fueren delegados solo à nuestra persona*”. Cfr. *Constituciones Synodales del Arcobispado de Sanctiago*, en Casa de Luys de Paz, Santiago de Compostela, 1601, p. 29; y *Constituciones Synodales del Obispado de Lugo*, Imprenta de don Ignacio Aguayo, Santiago de Compostela, 1803, p. 92.

⁴⁵⁰ ALONSO ROMERO, M. P.: *Orden procesal y garantías...* op., cit., p. 18.

⁴⁵¹ OFELIA REY CASTELAO, “La diócesis de Lugo en la Epoca Moderna”, en SÁNCHEZ HERRERO, J. (coord.), *Historia de las diócesis españolas*, vol. XV, B.A.C., Madrid, 2001, p. 116.

	%Civil	%Criminal
Demandante clérigo	27,55	9,43
Demandado clérigo	43,88	42,45
Ambas partes eclesiásticos	11,22	39,62
Laicos en causa eclesiástica	13,26	5,66
Condición desconocida	4,08	0

El conocimiento de la operatividad del fuero eclesiástico parece manifestarse en la praxis judicial en vistas de los datos vertidos en la tabla. En último término, las causas entre legos ocupan una posición minoritaria en el ámbito civil (13,26%). Se refieren, fundamentalmente, al cobro de rentas eclesiásticas o la disputa sobre materias de esta naturaleza. Véanse los autos para la satisfacción de la renta de Cilleros correspondiente al año 1718, perteneciente a la mesa episcopal, incoados a instancia de don Francisco López Corujo, vecino de la ciudad de Lugo y rematado de la renta de este lugar -en la villa de Monforte-, contra los deudores contenidos en un memorial -en su mayoría, también vecinos de Monforte-, que concluye con el allanamiento de estos:

“y en attenzion de allarse ôcupado Y no poder por si mismo recaudar toda la renta que tiene y Le toca a dichos çilleros desde Luego arrendava â Bernardo Anttonio Alvarez Mercader y Vezino desta dicha villa setezientas Y zinquenta y quatro tegas de zenteno cada Una dellas de a dos ferrados en las partes que Contiene el memorial que para su cobranza Le a de entregar dicho ôtorgante firma de su nombre Las quales se las arrienda por este presente año de setezientos Y diez y frutos de su Agosto en prezio Y quantia de seis mill Y seisçientos rreales de Moneda de Vellon Usual y corriente e esta forma Los quatro mill reales pagos de contado en la dicha moneda Y Lo mas restante a cumplimiento de lo principal para que en el mes de henero que vendra el año de mil setezientos Y onze en una sola paga”⁴⁵².

O, sin ir más lejos, en el expediente que sigue, doña Isabel Dominga Ares, viuda de don Isidoro Sanjurjo y vecina de San Martinho da Gándara, interpone acción y demanda contra don Tomás Vermúdez y don Manuel Vázquez de Moure por renta de capellanías,

“sobre que le haga buenos nuebe canados de Vino, que supone aver salido Ynciertos a la renta de la Capellania del Glorioso san Pedro Ynclusa en la referida parroquia de san Martin: y que para ello se me pidió aceptase o repudiasse la herencia del Doctor Don Pedro Vazquez Cura que fue de Piñeyra (...) pedi termino competente para deliberar sobre La aceptacion [o]

⁴⁵² Fechado entre 14 de agosto de 1719 y 31 de mayo de 1721. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Monforte, mazo 7, Exp. 5.

repudiacion, Y debiendo Concedermelo por ser Legal pasaron a contemplanon de las Contrarias a apremiarme Con el temor de excesivas multas y rigor de zensuras fixanme otras extorsiones intempistivas Y agenas de la formalidad con que se debe proceder, por lo qual, Y su agena de toda vanidad La incertidumbre que relazionan”⁴⁵³.

En este caso, la causa fue derivada a la Real Audiencia, si bien en el expediente no queda claro si por la condición de viuda de la demandante o mediante la vía de la fuerza⁴⁵⁴. Mientras que en el ámbito penal, el porcentaje de legos en disputa por causas de naturaleza eclesiástica cae a un 5,66%. En parte, por el deber que tenía la propia justicia real en perseguir los delitos de oficio y, en parte también, debido al retraso en la adecuación del comportamiento de los eclesiásticos lucenses a las directrices emanadas del Concilio de Trento y constituciones sinodales, lo que explica que estos figuren como demandados la mayoría de las veces⁴⁵⁵.

Los delitos contra la moral, como es de esperar entre los llegados a un provisorato, eran cometidos por legos de una forma abrumadoramente minoritaria. Por señalar algún ejemplo, en diciembre de 1764, María Dionisia Soengas -vecina de la ciudad de Lugo- inicia un voluminoso proceso contra Antonio García -vecino soltero de la feligresía de Santiago de Lavandelo- por haberla estuprado bajo promesa falsa de casamiento⁴⁵⁶. En sí, la ruptura de la promesa de matrimonio, constituía un asunto de fuero mixto⁴⁵⁷. Por lo tanto, se permitía a las partes pleiteantes optar por los tribunales seculares o eclesiásticos a fin de dar solución al problema. No obstante, puntualizan Marta Ruiz Sastre y María Luisa Candau Chacón, que el volumen de pleitos seguidos ante la justicia eclesiástica indicaría una preferencia generalizada de la vía eclesiástica para las disputas de esta naturaleza⁴⁵⁸. También se consideraba de fuero

⁴⁵³ Fechado entre 09 de enero de 1721 y marzo del mismo año. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Monforte, mazo 7, Exp. 6.

⁴⁵⁴ Según María Paz Alonso Romero, el privilegio de caso de Corte de las viudas se halló plenamente reconocido en el derecho regio de Castilla, al menos, desde la redacción de las Partidas. Proveniría de un precepto romano de Constantino, fechado en el año 334, el cual constaba de dos partes y afectaba al fuero pasivo y activo de los pupilos, las viudas y las personas miserables prohibiendo, en tanto que se les obligase a salir de los límites de sus provincias para responder judicialmente a las demandas, así como se les concedía la facultad de convenir directamente a sus adversarios ante el emperador. De dicho doble alcance debió venir la parte inicialmente recibida en el derecho castellano, incluida ya en las Partidas, mientras que lo relativo al fuero activo, el privilegio de caso de Corte en sentido estricto, lo haría con posterioridad y probablemente en un principio por la vía de la práctica, hasta acabar siendo reconocido en las cortes e incorporado, luego, a las sucesivas recopilaciones. Cfr. ALONSO ROMERO, M. P.: “La condición jurídica de las viudas en la doctrina castellana moderna”, en PACHECO CABALLERO, F. L., *Mujeres y derecho. Una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de historiadores del derecho. Actas*, Signo, Barcelona, 2015, pp. 287-288; con HERBELLA DE PUGA, B.: *Derecho practico i estilos...* op., cit., p. 14.

⁴⁵⁵ DUBÉRT GARCÍA, I.: “Alma de curas y Cura de almas...”, op., cit., p. 379-380.

⁴⁵⁶ “en tratarme con frequencia me solicitò trato illicito de que resulto averme echo preñada y parido una Criatura y aunque despues de ello ratificò dicha palabra barias beces con Juramento no Casarse con otra y deviendo cumplirlo aora lo recusa pretende executar con otra distinta y a mi dexarme burlada”. Fechado entre 30 de diciembre de 1764 y 14 de enero de 1770. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 16, Exp. 1.

⁴⁵⁷ Véase USUNÁRIZ GARAYOA, J. M.: “Los tribunales diocesanos y el matrimonio en la Edad Moderna”, en BEL BRAVO, M. A. y FERNÁNDEZ GARCÍA, J. (coords.), *Homenaje de la Universidad a D. José Melgares Raya*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, Jaén, 2008, pp. 349-376. En un artículo reciente, dicho autor aborda la relación de los padres biológicos con sus hijos naturales, en USUNÁRIZ GARAYOA, J. M.: “Asistir a la madre y cuidar de la criatura: el reconocimiento de paternidad en los siglos XVI y XVII”, en *Revista Historia Autónoma*, nº 16, 2020, pp. 101-119.

⁴⁵⁸ La ruptura de la promesa de matrimonio, sin hallarse revestida de carácter sacramental, ni ser formalmente requerida para la celebración del matrimonio canónico, generaba en el ideario colectivo un vínculo difícilmente destructible entre quienes hacían uso de ella. La promesa obligaba a los implicados a mantener firme su ofrecimiento hasta el acto mismo del casamiento. Su ruptura afectó, a un tiempo, al ámbito civil y al religioso. Al

mixto el divorcio. Sin embargo, las Siete Partidas ordenaron que esta tipología de causas se resolviera, exclusivamente, ante los tribunales eclesiásticos⁴⁵⁹. Si bien es cierto que éste suele figurar en número escaso en los tribunales eclesiásticos, según Morgado García, debido a la concepción jurídica y social de la indisolubilidad que tenía el matrimonio en la Edad Moderna, las reticencias de las autoridades eclesiásticas a concederlo y el alto precio que suponía la consecución de un pleito por este motivo, hacía que solo las elites pudieran acceder a este tipo de ruptura matrimonial⁴⁶⁰. Es así que los pobres habrían de conformarse, en el mejor de los casos, con la mera separación. Asimismo, tan condenada por la Iglesia en cuanto atacaba la naturaleza y fines del matrimonio, que eran la unión indisoluble entre una mujer y un hombre cuyo principal objetivo atendía a la procreación, educación de los hijos y auxilio mutuo entre sí⁴⁶¹. Particularmente, en el provisorato de Lugo se encuentran dos causas por abandono de la vida maridable. La más antigua, formulada por una mujer. En febrero de 1765, doña María Rosa Taboada -vecina de San Miguel de Vilela-, solicita auxilio del provisor para hacer regresar a casa a Manuel de Otero, su marido⁴⁶². En tanto en abril de 1771, Julián Loureiro

Estado, porque la unión conyugal constituía la base del ordenamiento social y, a la Iglesia, porque comprometía los términos de realización de un sacramento. RUIZ SASTRE, M. y CANDAU CHACÓN, M. L.: “El noviazgo en la España moderna y la importancia de la ‘palabra’. Tradición y conflicto”, en *Studia Historica, Historia moderna*, vol. 38, nº 2, 2016, pp. 56-68.

⁴⁵⁹ *Propiamente son dos razones et dos maneras de departimiento a que pertenesce este nombre de divorcio, como quier que sean muchas las razones porque departen a aquellos que semeja que están casados, et non lo son por algunt embargo que ha entre ellos: et destas dos es la una religión, et la otra pecado de fornicio. Et por la religión se face divorcio en esta guisa; ca si algunos que son casados con derecho, non habiendo entre ellos ninguno de los embargos porque se debe el matrimonio departir, si a alguno dellos después que fuesen ayuntados carnalmente le veniese en voluntad de entrar en orden et gelo otorgase el otro, prometiendo el que finca al sieglo de guardar castidat, seyendo tan viejo que non puedan sospechar contra él que fará pecado de fornicio, et entrando el otro en la orden, desta manera se face el departimiento para ser llamado propiamente divorcio; pero debe ser fecho por mandado del obispo o de alguno de los otros perlados de santa eglesia que han poder de lo mandar. Otrosí faciendo la muger contra su marido pecado de fornicio o de adulterio, es la otra razón que deximos por que se face propiamente el divorcio, seyendo fecha la acusación delante del juez de santa eglesia, et probando el fornicio o el adulterio segunt dice en el titulo ante deste. Eso mesmo serie del que feciese fornicio espiritualmente tornándose herege, o moro o judío, si non quisiese facer emienda de su maldat. Et la razón porque el departimiento que es fecho sobre alguna destas dos cosas religión et fornicio es propiamente llamado divorcio, mas que el departimiento que se face por razón de otros embargos, es porque maguer departan los que estobieren casados segunt dice en esta ley et en la de ante della, siempre tiene el matrimonio; así que non puede casar ninguno dellos mientras que vivieren, fueras ende en el departimiento que fuese fecho por razón de adulterio, que podrie casar el que fincase vivo después que moriese el otro.* Partidas, 4, 10, 1.

⁴⁶⁰ MORGADO GARCÍA, A. J.: “El divorcio en el Cádiz del siglo XVIII”, en *Trocadero. Revista de historia moderna y contemporánea*, nº 6-7, 1994-1995, p. 136.

⁴⁶¹ DE LA COSTA FIGUEROA, M. y SILVA NIETO DE MATORRAS, M. E.: “Consideraciones jurídicas acerca de la obligación de los casados de hacer vida maridable. Salta y Jujuy (siglos XVII-XVIII)”, en *VIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano: actas y publicaciones*, vol. 5, 2000, p. 129. Una recopilación y análisis de la obligación de hacer vida maridable según los tratadistas castellanos de los siglos XVII y XVIII en KLUGER, V.: “Las fuentes del derecho en los pleitos de familia (virreinato del Río de la Plata)”, en *Revista de Derecho*, nº 27, julio de 2007, pp. 230-271.

⁴⁶² “y debiendo hacer vida maridable con mi parte segun està obligado no lo ha echo, ni quiere hacer ausentandose al Reino de Castilla y bagueando por otras partes que le hà parecido causando nota con semexante modo y ooperaciones, y aunque de proximo concurrì al paraxe y debiendo hir a la Casa, y compañía de mi parte no lo ha echo así, y lo està haciendo en la de don Diego Santiso y Val, cura e dicha feligresia y de la de sobrecedo, comiendo a un pan y manteles, sin tratar en publico ni en secreto con mi parte, sin que dicho cura como debia le amonestase a ello (...) suplico se sirva mandar que el dicho marido de mi parte haga vida maridable con ella, y el referido cura, no le admita en su casa, y compañía imponiendole para que lo cumpla censuras y las mas cominaciones conducentes”. Fechado entre 28 de febrero y 12 de marzo de 1765. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 14, Exp. 2.

Labrada incoa acción contra su esposa, Rosa López, por haberse ausentado de la casa un año antes y negarse a retomar la vida maridable⁴⁶³. Reservándose la acción de divorcio encontrada por las mismas fechas a doña Agustina de Quiroga y Losada -vecina de la feligresía de Santa María de Castro de Rei-, contra su marido, de inferior condición⁴⁶⁴, Joseph Pallares,

“despues de haver tenido algunos hixos y de seis años a esta parte el rredicho se propasso a vivir mal divertido separando Cama tratando a mi parte con la maior Sedicia tirania y Crueldad, maltratandola de obra y palabra denegandole los precisos alimentos y recojiendole la propia ropa de vestir, traiendola con conocida indecencia, todo ello mui propio de su nacimiento y estado”⁴⁶⁵.

De todos modos, la causa de Quiroga y Pallares consta irresuelta, al igual que las anteriores. Sea porque las partes llegaren a acuerdo o sea, lo más probable, porque ni siquiera el trato escandaloso de Joseph Pallares con otras mujeres le pareciere suficiente al provisor para tramitar el divorcio⁴⁶⁶. También se cuentan entre las causas criminales de naturaleza eclesiástica disputadas entre legos el amancebamiento de una muchacha con su vecino⁴⁶⁷ y la extracción de cantidad de dinero de la herencia de un presbítero por dos de sus herederas⁴⁶⁸.

⁴⁶³ “segun lo prevenido por el santo Concilio Refugiandose a la feligresia de santiago de Pradedo y a otras de este obispado de Lugo â Ynflujos de una tia que alli tiene en aquella feligresia, y aunque el otorgante fue en compañía de algunos [...] a fin de que se viesiese en su compañía se le ha tratado mal de obra y palabra, y aunque esto mesmo consta y le puede constar mui bien al Cura de aquella Parochia; tolerando que la expresada su muger vivia a cara descubierta en su Parochia, y en compañía de la citada tia”. Fechado entre 2 de marzo y 6 de junio de 1771. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 16, Exp. 4.

⁴⁶⁴ En la Edad Moderna, la condición desigual de los contrayentes era óbice de conflictos familiares en torno a la celebración del matrimonio. De ahí que entre las recomendaciones que aparecen en los manuales de confesores de cara la buena convivencia de los cónyuges, destaque una aconsejada paridad en fortunas personales y edades. Para profundizar en esta cuestión, véase LORENZO PINAR, F. J.: “Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)”, en *Studia Historia. Historia Moderna*, vol. 13, 1995, pp. 131-154.

⁴⁶⁵ Fechado entre 7 de abril y 20 de mayo de 1765. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 14, Exp. 1.

⁴⁶⁶ Partiendo de la concepción medieval, el marido podría pedir la separación por adulterio de su esposa siempre. Incluso, ante un acto aislado de infidelidad. Las mujeres, en cambio, únicamente podrían alegarlo cuando el marido conviviese de forma permanente con otra mujer, fuera o dentro de la casa familiar. De hecho, en las leyes de Partidas se impedía a las mujeres denunciar el adulterio de su marido ante el juez al no entenderse injuria en dicha acción, incluso aunque hubieran sido acusadas ellas con anterioridad de lo mismo. Téngase en cuenta que la demanda de doña Agustina se refiere, en un segundo lugar, a los malos tratos. Criticados, hay que decirlo, por los moralistas cristianos eran, a menudo, considerados como un mal menor, pues se pensaba que con su ejecución el padre o marido aseguraban la obediencia de las mujeres, dificultando así la infidelidad o las desavenencias conyugales. Se trata del sentido genuino de la patria potestad o la corrección marital que el derecho moderno otorgaba al varón cabeza de familia sobre su prole y esposa. Cfr. GACTO FERNÁNDEZ, E.: “Imbecillitas sexus”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 20, 2013, pp. 41-59; TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: “Consideraciones jurídicas y sociales de la mujer adúltera en Castilla, a finales del Antiguo Régimen”, en *Historia et ius: rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, n° 9, 2016, p. 3; y LORENZO CADARSO, P. L.: “Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII”, en *Cuadernos de Investigación Histórica. Brocar*, n° 15, 1989, pp. 121-123.

⁴⁶⁷ “en la Santa Visita que recientemente hice en la Parroquia de Balboa de ese Arciprestazgo se me diò quenta de la mala vida de Antonia Díaz vezina de Canteifeira en la dicha Parroquia, que de ocho años vive mal divertida, y amancebada con Pedro fernandez Bazal mozo soltero natural tambien de Canteifera, de quien se supone haver parido dos Niñas, y hallarse actualmente embarazada: cuya perversa conducta âdemas de las Ofensas a Dios, y detrimento de su propia alma, lo causa gravission al honor, quietud, y vida conjugal de su Mardo Francisco Santin, que con justissima razon se lamenta de tan graves agravios, y daños”. Fechado entre 16 de agosto y 18 de diciembre de 1770. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial, Criminales, mazo 37, Exp. 2.

⁴⁶⁸ Fechado entre 16 de marzo y 11 de abril de 1796. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 43, Exp. 3.

Por razones lógicas, resultaría más voluminoso el contingente de asuntos entre personas eclesiásticas -con independencia de la naturaleza de la causa- que, en el ámbito civil implicaría básicamente la reclamación de rentas, llevanza de tenencias y beneficios o patronazgos (11,22%). Llevándose, eso sí, mayor peso en lo penal, en parte, debido a que se encuentran catalogados dentro de este ámbito asuntos que, en la época, se dirimían por lo civil ya que, después de todo, se prefería la responsabilidad civil a una sentencia condenatoria. Esto es, desperfectos y daños en casas rectorales que, en el conjunto de lo criminal, supondrían un 15,86% de las causas elevadas al provisor. Sirva de ilustración de unos procedimientos reiterativos la oposición mostrada por don Andrés Calvelo y Solís, cura párroco que había sido de Santa María de Ferreira y su anejo, ante la reclamación de su sucesor, don Juan de Vila y Puga, que concluirá en un arreglo pactado:

“Don Andres Palmero en nombre de don Andres Calvelo y Solis rrector del Colexio de Niñas de Monterrey, de la corte y villa de Madrid, rresidente en ella y Cura Parroco que ha sido de santa Maria de Ferreira y anejo (...) Me obpongo y ago la devida contradicion al despacho librado de esta audiencia a pedimento de don Juan de vila y Puga subzesor a mi parte en dicho Curato, porque pretende se aga rreconocimiento y tasa de Desperfectos de casa rrectoral y diestros que supone y que la mia le pague su importe con lo mas que contendra su aserto relato, cuiio thenor [tengo] por repitido, y digo que aviendome por tal ôpuesto se ha de servir mandarse sobresea en la execucion y efectos de dicho despacho sin procederse con el en demanda alguna (...) que se desembarquen los efectos frutos y vienes sequestrados a mi parte”⁴⁶⁹.

Huelga reiterar que la mayoría de causas en que clérigo litiga contra lego y viceversa se ubica en el contexto de la diócesis lucense en Antiguo Régimen, caracterizada por una importante concentración de vocaciones eclesiásticas⁴⁷⁰. De modo que, pleitear con un clérigo parecía, por estadística, frecuente. Sobre todo, teniendo en cuenta que se concentraba en sus manos una buena parte de la tierra útil, en tanto tendían a vivir como labradores -en especial, capellanes y patrimonialistas-, siguiendo las ocupaciones agrarias en sus casas familiares, lo que conllevó la reiteración de conductas de trato ilícito, amancebamiento, hijos ilegítimos, embriaguez, juego y gula⁴⁷¹. En definitiva, las llamadas causas por “incontinencia”, en el

⁴⁶⁹ Fechado entre 25 de junio de 1777 y 1 de octubre de 1778. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Ferreira de Pantón, mazo 9, Exp. 2.

⁴⁷⁰ Habría que relacionar esta abundancia de clérigos con la organización parroquial, el sistema hereditario, así como el control de derechos de presentación o la importante presencia de familias hidalgas en el ámbito local. SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P., SOBRADO CORREA, H. y PRESEDO GARAZO, A.: “La red parroquial y el clero rural en la Galicia de los siglos XVI-XIX: resultados de una investigación en curso”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, n° 22, 2013, p. 86.

⁴⁷¹ Vid., BARREIRO MALLÓN, B.: “El clero de la diócesis de Santiago: estructura y comportamientos (siglos XVI-XIX)”, en *Compostellanum*, vol. 33, n° 3-4, 1988, p. 503. Las diferentes sinodales de Lugo contemplan este tipo de comportamientos o delitos. Véase, *Constituciones Synodales del Obispado de Lugo*, por Iuan Goonçalez, Madrid, 1632, pp. 116-122; *Constituciones Synodales del Obispado de Lugo*, por Ioseph Fernández de Buendía, Madrid, 1675, pp. 233-236; y *Constituciones Synodales del Obispado...* op. cit., 238-239. Sobre vida cotidiana y obediencia del clero rural a los preceptos católicos en la Edad Moderna, véanse los trabajos siguientes de María Luisa Candau Chacón en CANDAU CHACÓN: “Clérigos, monjas y fieles onubenses a finales del Barroco”, en *Huelva en su historia*, n° 3, 1990, pp. 283-302; *El clero rural de Sevilla en el el siglo XVIII*, Caja Rural Provincial de Sevilla, Sevilla, 1994; “Osuna y su clero en el siglo XVIII”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, M. y IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J. (coords.), *Osuna en los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1995, pp. 389-412; e “Instrumentos de modelación y control: el Concilio de Trento y las visitas pastorales (la archidiócesis hispalense, 1548-1604)”, en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (dir. congr.), *Felipe II (1527-1598): Europa y la monarquía católica: Congreso Internacional Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la*

obispado lucense supusieron, según cálculos personales, un 26,21% del total de criminales. No obstante, los eclesiásticos solo figuran como demandantes/querellantes en este ámbito en un 9,43% de las ocasiones, debido al señalado deber que tenía la justicia -fiscal, provisor, visitadores- de perseguir los delitos de oficio. Restaría mencionar ese escaso 4,08% en que la condición de partes es desconocida, bien por un eventual olvido de su indicación en las fuentes o bien por algún pequeño error en la extracción de datos.

2.1.4.2. La presencia de élites ante el ordinario eclesiástico

En función de los datos anteriores, podría deducirse un recelo exiguo de los habitantes de la diócesis lucense en la Edad Moderna en dirigirse a la audiencia del provisorato. Con esto, se hace referencia tanto a las capas medias y bajas de la sociedad como a las élites. No obstante, dicha confianza en el ordinario eclesiástico resultaría mejor ponderada si se consultase la actividad judicial de otros tribunales operantes -como la justicia señorial-, la condición de los litigantes y tipos de causas allí elevadas. He ahí una línea abierta, que al presente excede los objetivos de la investigación, pero que podrá ser explorada en un futuro próximo. Al momento, una vista rápida sobre las sentencias inclina hacia una equidad en la acción del provisor, no tendente a favorecer los intereses de los litigantes eclesiásticos por el mero hecho de serlo. Aunque no es éste el objetivo a analizar aquí, sino el esclarecimiento de quiénes -al margen de los clérigos- venían a litigar al ordinario eclesiástico. La deducción es simple en lo cuantitativo, atendiendo a que la mayoría de las causas elevadas al provisor de Lugo tienen que ver con rentas de la tierra -allende el carácter rural del territorio sobre el que extiende su conocimiento-, no parece difícil coleccionar una amplia mayoría de campesinos o labradores litigantes. A la postre, en aras de una mejor profundización del análisis, cabe incidir en la participación de elites en la actividad judicial del provisorato, como abajo se muestra, según la posición ocupada en los litigios:

monarquía católica de Felipe II (Universidad Autónoma de Madrid, 20-23 abril 1998), vol. 3, Parteluz, Madrid, 1998, pp. 159-178. Y, por supuesto, IRIGOYEN LÓPEZ, A.: "Familia e Iglesia. Normativas y transgresiones en Europa", en CHACÓN JIMÉNEZ, F., HERNÁNDEZ FRANCO, J. y GARCÍA GONZÁLEZ, F. (dirs.), *Familia y organización social en Europa y América: siglos XVI-XIX*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2007, pp. 131-149.

Tabla n° 7. Élités en la audiencia del provisor				
	Demandantes		Demandados	
	%Civil	%Criminal	%Civil	%Criminal
Instituciones	0,98	0	2,04	0
Élités locales	8,16	3,06	2,04	0
Profesionales liberales	3,06	3,06	0	1,02
Justicias y regimiento	0	1,02	0	3,06
Militares	1,02	0	0	2,04
Don/doña	13,26	3,06	2,04	1,02
Totales	26,53	10,20	6,12	7,14

La visión disgregada de los datos podría generar la sensación de una presencia residual de élites en la audiencia del provisor. No obstante, de la suma de los mismos se constata, justamente, lo contrario. Véase cómo esta suma de élites en el ámbito civil supera el 25% de demandantes (26,53%). Por supuesto, entiéndanse las élites a modo ahorrativo, cuando conviene referirse al conjunto de categorías arriba contenidas. Se incluye a todos aquellos litigantes a quienes se les pudiere presumir un cierto prestigio o capacidad de influencia sobre la comunidad, desde señores jurisdiccionales hasta miembros de la justicia y regimiento local, pasando por militares y profesionales liberales -abogados y escribanos-. En cualquier caso, pareciera que la mencionada profusión de familias hidalgas que colocaban a sus segundones en el bajo clero hace sombra en los expedientes judiciales del provisor. No en vano las personas tituladas “don” o “doña”, sin identificación de título, se llevan el peso protagónico de la litigiosidad entre las élites, sobre todo, en calidad de demandantes en lo civil (13,26%). A diferencia de los nobles, dueños de casas grandes y señores jurisdiccionales identificados, a los que se ha reservado la categoría “élites locales”. Aunque a la hora de verdad, a unos y otros movían las mismas causas en los litigios: pago de dotes, obras nuevas, decursas de rentas, deudas de frutos y adjudicación de capillas o beneficios eclesiásticos. Un ejemplo a estos efectos, a fin de ilustrar el escaso número de causas en que las élites figuran en posición de demandados, es el expediente incoado en la Real Cámara por don Manuel Antonio Armada, cura de San Pedro de Cerceda y Santa Baia de Quinte, contra la duquesa viuda de Berwick sobre el intento de despojo de uno de sus beneficios⁴⁷². A lo que, lógicamente, la demandada

⁴⁷²“dijo que antes de aora obcurrio a la Real Camara exponiendo que la mitad de los frutos mayores, y menores de dicha Parroquia de cerceda los percibe enteramente el poseedor de un Beneficio simple del patronato de los Señores Condes de Lemos, y en la de Santa Eulalia de quinte dos terceras partes el sobre cabildo de esta ciudad quedando por consiguiente para el otorgante una tercia de dichos frutos en esta, y la mitad en aquella, cuyo valor podía esceder de dos mil y seiscientos [reales?] resitando por lo mismo, y un congruo, y sin lo preciso para sustentarse segun su estado, pagar a un sacerdote Capellan, que le hes yndispensable para la ayuda de la cura de Almas, y celebrar en adelante misas Populares con la distancia de tres quartos de Legua que por sitio montuoso, ynculto he inevitable median de una a otra Parroquia; siguiendose que con la execucion de dos casas dezmeras, no quedan el balor total de todos los referidos frutos diezmales correspondientes al Cura en dos mil y cien reales, y que por lo mismo se hallaba constituido en la Necesidad de reclamar congrua sustentacion, concluyendo

se opondría: “*me manifiesto parte en la Pretension introducida por Don Manuel Antonio Armada Cura Parroco de san Pedro de Cerceda sobre intentar se le adjudique a dicho Beneficio el simple del Patronato de su Excelencia (...) y digo (...) se me conceda integral vista para efecto de esforzar lo correspondiente*”⁴⁷³.

Al lado de las élites, en menor medida, algunas instituciones religiosas aprovecharon la audiencia del provisor para defender intereses propios, así como a nivel particular ésta fue aprovechada para dirigirse contra las sobredichas. Recuérdese la satisfacción de misas en la capellanía fundada por cláusula testamentaria del escribano Antonio Fernández en el Real Monasterio de Ferreira⁴⁷⁴ o el pleito por desembargo de imágenes religiosas contra la abadesa de las descalzas de Monforte⁴⁷⁵. Siempre en el marco de las reclamaciones civiles, tanto de naturaleza laica como eclesiástica ya que, a menos que se tratase de un robo o en casos muy puntuales, la personación de instituciones en procesos criminales perdería su sentido. Sin embargo, en el marco del ejercicio de sus funciones, los corregidores de Sarria y de Monforte figuran, respectivamente entre ese 1,02% y 3,06% de demandantes y demandados en lo criminal. El primero, querellándose en agosto 1802 contra don Francisco Rivera, presbítero y administrador de los hospitales de Santo Antón y San Lázaro, por injurias contra el concejo de Sarria⁴⁷⁶. Mientras que el corregidor de Monforte y su alguacil mayor, don Pedro Pérez Sampaio, son llevados ante la justicia del provisor por haber forzado la cerradura y entrado en la bodega de don Francisco Antonio Ribadeneira y Somoza, cura rector la iglesia de San Miguel de Nosende, escudándose en un embargo que le había sido puesto con anterioridad⁴⁷⁷. También engruesa la lista de demandantes en lo criminal la actuación del juez de la jurisdicción de Lánacara y cotos agregados contra el cura de Lousadela por haber proferido injurias a raíz de la notificación de una real provisión a instancia de don Gonzalo de Osorio⁴⁷⁸. De lo que puede concluirse una participación activa, aunque minoritaria en conjunto, de las élites políticas en la justicia del provisor.

Otro tanto se deduce de los profesionales liberales, cuya reducida presencia ante la audiencia del provisor, se ve orientada a la defensa de intereses propios al igual que cualquier

a que se le mandase adjudicar el citado Beneficio que se hallaba bacante, y quando que a ello no ubiese Lugar el que su poseedor en quien fuese presentado residiese en la repetida Parroquia, y ayudase en ella a la Cura de Almas, y Celebracion de las Misas Populares, y visto el expediente por los señores del dicho Real supremo Consejo de la Camara esta Noticioso se dinaron diferir, y acordar que el Ylustrisimo Señor obispo, y señor de esta ciudad, y su obispado, en uso de sus facultades, proceda a formar el reglamento que corresponda à dichas Yglesias en la conformidad que se contiene”. Fechado entre 19 de julio de 1796 y 5 de julio de 1799. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Fernadeiros, mazo 3, Exp. 1.

⁴⁷³ *Ibid.*

⁴⁷⁴ *Vid.*, AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Ferreira de Pantón, mazo 9, Exp. 10.

⁴⁷⁵ *Vid.*, AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Monforte, mazo 4, Exp. 7.

⁴⁷⁶ Fechado entre 22 de agosto de 1802 y 3 de enero de 1804. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 25, Exp. 4.

⁴⁷⁷ “*Y ess el caso que teniendo como tiene el ottorgante una Bodega de guardar Vino La qual tiene pegado a su Cassa en el Lugar de moreda de la feligresia de santa Maria de Villaescura En la qual al presente tiene quatro Cubas del Vino y teniendola Zerrada y senttada para su reparo Los sobredichos y dicho dia se fueron y la deszarrajaron y Hecho entraron en ella probando el Vino de dichas Cubas Y aunque por el ottorgante fueron ynterpolados por delante testtigos no la deszarrajasen que era suya Y el Vino que se hallaba en dichas Cubas sin embargo pasaron a lo referido*”. Fechado entre 1 y 7 de julio de 1794.

⁴⁷⁸ Fechado entre 22 de marzo y 1 de mayo de 1824. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 29, Exp. 5.

persona del común⁴⁷⁹, salvo en casos contados en que algún escribano pudiese actuar con una comisión de la justicia. Se está pensando en don Phelipe Antonio Taboada, escribano *ynsolidum* de la jurisdicción y villa de Aldai, que efectúa residencia contra el párroco de la feligresía de Santa María de Cabreiros sobre fábrica de la iglesia y colocación de una tarima, con la que el cura no estaba de acuerdo⁴⁸⁰. Por lo demás, el grueso de lo criminal se concentra en causas por incontinencia e injurias proferidas contra clérigos. Ambos delitos graves y más estas últimas, pues dicen las sinodales que *“una chocarrería entre seglares, en ser chocarrería se queda: pero si es entre Sacerdotes, passa a tenerse por blasfemia”*⁴⁸¹. Como se infiere de la querrela por injurias interpuesta en diciembre de 1767 por Andrés Boquete -escribano de Su Magestad, vecino de la feligresía de Santa María de Barracón- contra don Gregorio Vázquez de Losada, cura de San Martinho de Curbián y anexos⁴⁸² o la interpuesta, en septiembre de 1783, por el notario Antonio Alejandro de Castro, vecino de la ciudad de Lugo, contra don Antonio Palmeiro -presbítero, de la misma vecindad- por idéntico motivo⁴⁸³. Las cuales, pese a la gravedad de las ofensas proferidas, terminarán en un desistimiento de las partes⁴⁸⁴. De semejante forma a las agresiones cometidas por don Joseph Manuel Valcárcel -escribano de Su Magestad y vecino del coto de Santa María de Ferreiros de Balboa-, contra el presbítero don Diego Pereira -vicario de la parroquia de San Xoán de Bores-, por las que el provisor resuelve: *“Con referencia a evitar mas gastos a las partes; devia de mandar y mandò la reconciliacion Ynstantania entre ellas, y que cada una pague las costas, causadas por su parte”*⁴⁸⁵.

Por último, el igualmente reducido número de militares ante el provisor elevaría, sin embargo, una temática de causas más variada. Desde los asuntos meramente personales,

⁴⁷⁹ *Vid.*, AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Abeancos, mazo 4, Exp. 4.

⁴⁸⁰ Fechado entre 24 de mayo y 7 de junio de 1790. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Fernadeiros, mazo 3, Exp. 8. Sobre estas injurias o malos tratamientos verbales y reales, BOUZADA GIL, M.T.: “El arbitrio judicial en el delito de malos tratamientos de palabra”; y PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: “El delito de injurias de obra en el Corregimiento de Úbeda (1582-1842)”, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2012, pp. 513-570 y 571-624.

⁴⁸¹ *Constituciones Synodales...* 1675, op. cit., p. 22.

⁴⁸² *“mi parte hes christiano viejo descendiente de tales exsento de toda mala secta (...) y en la noche del dia veinte y dos de nobiembre mes prosimo pasado en su propia casa tratò a dicha mi parte con las palabras de moro de bergantinos, y que era falsario, en lo qual hà cometido grave y atroz delito en que le acuso (...) se sirva mandarle prender y reducir al castillo Carcel de Corona sin concederle soltura asta la difinitiva”*. Fechado entre 9 de diciembre de 1767 y 22 de enero de 1768. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 14, Exp. 5.

⁴⁸³ *“siendo como soy por la Misericordia de Dios fiel y Legal en mi oficio que exerzo y enemigo de lo Axeno contra la voluntad de su Dueño (...) hallandome en la Plaza del Campo ablando con algunas gentes en la tarde del dia diez y nuebe del corriente mes de septiembre llego acia mi dicho Presvitero y sin motibo que le diese principio llamandome Picaro Ladron falsario y otras Ynsolencias a que no le constestè sin embargo de que los circunstantes le afearon esta ynsolencia (...) llego dicho Presvitero en la mañana de oy veinte y uno, y tambien de su propio motivo y sin prezeder mas razon bolbio a llamarme las mismas Palabras de Ladron y falsario”*. Fechado entre 9 de diciembre de 1767 y 22 de enero de 1768. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 14, Exp. 5.

⁴⁸⁴ Cfr. MANTECÓN MOVELLÁN, T. A.: *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria, Santander, 1997, p. 55; GASCÓN UCEDA, M. I.: “Honor masculino, honor femenino, honor familiar”, en *Pedralbes*, nº 28, 2008, p. 637; y GONZÁLEZ HERRERA, Y. y RODRÍGUEZ ARROCHA, B.: “De delitos y pecados: la justicia secular y religiosa ante las transgresiones sexuales en Tenerife durante la Edad Media”, en *Actas de las V Jornadas Prebendado Pacheco de Investigación Histórica*, Tegueste, 2013, p. 118.

⁴⁸⁵ Fechado entre 16 de noviembre de 1806 y 9 de junio de 1807. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 27, Exp. 2.

contenido en ese 1,02% de demandantes en el ámbito civil⁴⁸⁶, hasta las denuncias presentadas por impedimento de ejecución de comisiones. Como la efectuada por Francisco Besteiro, miliciano de la 6ª compañía, contra el presbítero don Juan Varela y don Melchor Varela, padre del anterior, por haber impedido una entrega de vino a la iglesia parroquial, recogida entre ese 0,98% de denunciante en lo criminal⁴⁸⁷. Del mismo modo que se encuentra una causa por inmunidad eclesiástica, surgida del homicidio del soldado Jaime Cama Mala por Manuel Vega, soldado graduado de sargento 2º en la 3ª compañía de inválidos, entre el 2,04% de reos de la justicia criminal⁴⁸⁸. No obstante, la lógica organización del análisis determina la reserva de su comentario para el capítulo siguiente -sobre la inmunidad local eclesiástica-.

2.1.5. Resolución de los procesos y vías de recurso

2.1.5.1. Notas sobre el procedimiento sumario en la ordinaria eclesiástica

El procedimiento ordinario resultaba formalista en exceso, largo y complicado, por lo que poco a poco se iría introduciendo en determinados casos un proceso más simple y rápido: el procedimiento sumario⁴⁸⁹. Conforme avanzan los siglos bajomedievales, el procedimiento ordinario tiende a deshacerse de formalidades, atendiendo a las contribuciones del proceso italo-canónico que, a grandes rasgos, a partir del siglo XIV abriría camino a la fijación del procedimiento sumario, en que fue esencial la obra de los canonistas⁴⁹⁰. La célebre clementina *Saepe contingit* (1306) pretendió concretar un nuevo orden procesal difundido en todo el ámbito del Derecho común. Con sus orígenes en el Derecho estatutario italiano y su temprana acogida en la legislación pontificia, el orden de juzgar que quiso precisar Clemente V se convirtió en el modelo al que en todas partes apuntaron los intentos de superar las tres notas

⁴⁸⁶ Trayendo a colación un caso conocido, recuérdese la acción de enormísima lesión interpuesta por el sargento de la capitanía de inválidos, don Domingo Varela de Seixas, contra el presbítero don Domingo de Moldes Saavedra y el hermano de éste, Gregorio de Moldes. *Vid.*, AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Abeancos, mazo 7, Exp. 1.

⁴⁸⁷ Fechado entre 5 y 8 de junio de 1779. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 18, Exp. 16.

⁴⁸⁸ Fechado entre 21 de junio de 1722 y 19 de enero de 1723. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 29, Exp. 1.

⁴⁸⁹ La primera obra que trata *ex professo* del procedimiento sumario es la de Juan Fagioli, titulada *De summariis cognitibus*, compuesta entre 1272 y 1286. Consta de ocho apartados que tratan de la cognición plenísima, la cognición plena, la semiplena o sumaria y partes, diferencias entre la cognición sumaria y plenaria y desarrollo del procedimiento sumario. La obra fue reproducida en su totalidad en el *Speculum* de Durante. A partir de Durante, los autores que tratan del procedimiento ordinario suelen tratar con más o menos detalle el procedimiento sumario. Por otra parte, la Constitución *Saepe* de Clemente V (1305-1314) y las constituciones *Ad reprimendam* y *Quoniam nuper* de Enrique VII (1308-1313) que pasaron a formar parte de los respectivos *Corpora Iuris* darían pie a los canonistas y a los civilistas para escribir verdaderos tratados del procedimiento sumario al glosar o comentar los mencionados textos. Entre los canonistas se pueden mencionar las glosas o repeticiones de Juan Andrés, Juan de Lignano y Lanfranco de Oriano. En PÉREZ MARTÍN, A.: "El ordo iudiciarius 'Ad summariam notitiam' y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana", en *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 8, 1981, pp. 213-214. La continuación del mismo se encuentra en PÉREZ MARTÍN, A.: "El ordo iudiciarius 'Ad summariam notitiam' y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana", en *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 9, 1982, pp. 327-423.

⁴⁹⁰ Cfr. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORO, J.: "Líneas de influencia canónica en la Historia del proceso español", en *AHDE*, nº 23, 1953, pp. 473-478; con ALONSO ROMERO, M. P.: "El solemne orden de los juicios...", op., cit., p. 42.

que, desde muy pronto, acompañaron a la *figura iudicii*: complejidad, lentitud y carestía. Por demás, otorgaría al juez un amplio margen de actuación al permitir su actuación en los días feriados, interrogar a las partes en cualquier momento y dictar sentencia sin necesidad de conclusión expresa de aquéllas, liberando al proceso de la exigencia de libelo y litis contestatio y condensando la prueba en un único término. Si bien no existió en Castilla una disposición equivalente a la *Saepe contingi* donde se fijara este modelo procesal sumario. De modo que la regulación de su peculiar sería, en consecuencia, cuestión puramente jurisprudencial, obra de la doctrina y el estilo judicial. Entrada la Edad Moderna, Isabel I quiso que juzgasen sin figura de juicio los más altos tribunales de la monarquía, la Audiencia y el Consejo Real, puesto que la regia y suprema justicia impartida en estas sedes exigía celeridad⁴⁹¹. Los gobernadores enviados al Reino de Galicia y los jueces de la Santa Hermandad constituyen solo dos ejemplos de la ofensiva deliberada por extender este modelo procesal más rápido, que tenía en los tribunales mercantiles uno de sus principales campos de acción y era también propio de mundos, como el universitario, donde el seguimiento de pleitos podía resultar molesto para el ambiente de estudio⁴⁹².

No obstante, en la práctica este modelo sumario semeja haberse extendido a los demás tribunales especiales -incluidos los señoriales- y, desde luego, a los ordinarios eclesiásticos. Al menos del cotejo de trámites procesales contenidos en los expedientes de unos y otros se infiere una tendencia a la sencillez en la resolución de los asuntos que, en los casos más simples, como la corroboración y autorización de la memoria de testamento de Catalina Álvarez de Balboa -vecina de la feligresía de Vilamane-, se reduce a la presentación de la memoria, prosigue con la petición de autorización por su albacea -el licenciado Álvaro Gómez Rivera, cura de la parroquia-, un escrito del provisor dando traslado, el requerimiento para las declaraciones pertinentes, una fe de partida y llegada del escribano al lugar de Barbeitas, la citación al cura Rivera, auto para la presentación de testigos -son llamadas cuatro personas-, nuevo auto del notario por si el albacea deseara presentar más testigos, diversas notificaciones y reconocimiento final de la memoria por el provisor⁴⁹³. Similares trámites eran exigidos ante los juzgados de señorío, también para pasar a escritura pública negocios celebrados entre particulares. A modo de cierre de apartado, a efectos de autenticación de una escritura de venta de tierras, se requería emitir notificación a través del juzgado de señorío al fedatario de la misma -o a sus herederos, si éste ya hubiese fallecido- sin que cupiere opción por su parte a la presentación de la escritura en cuestión, para exhibirla ante el juez y tres testigos a fin de verificarse su autenticidad para la pretendida autorización⁴⁹⁴. Comprobándose cómo, salvo por hacerse en este último dicha comprobación dentro del juzgado, en esencia coincidirían los trámites procesales en uno y otro caso.

⁴⁹¹ Antes de Isabel I de Castilla, *vid.*, SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *La Administración de Justicia Real en León y Castilla (1252-1504)*, Servicio de Reprografía de la Universidad Complutense, Madrid, 1980; y VILLAPALOS SALAS, G.: *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el Reino castellano (1254-1504)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1976.

⁴⁹² ALONSO ROMERO, M. P.: “El solemne orden de los juicios...”, *op.*, *cit.*, pp. 40-48.

⁴⁹³ Fechado entre 11 y 18 de enero de 1693. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Cervantes, mazo 12, Exp. 1.

⁴⁹⁴ F. ARMESTO, M.: *A xustiza civil ordinaria...* *op.*, *cit.*, pp. 212-213.

2.1.5.2. Las vías abiertas de solución: apelaciones al metropolitano y desvío a otras jurisdicciones

Al igual que en otros tribunales de Antiguo Régimen, el provisor de Lugo cuenta con un índice de resolución de causas bastante bajo. Poco menos de un 40% de las civiles concluyen en sentencia o similar -cuando se produce embargo en los pleitos ejecutivos o se celebran convenios, propiamente-, frente a un más bajo 34% de las causas criminales. A todo ello cabría añadir las ocasiones en que se apela la sentencia del provisor al juez metropolitano de Santiago, donde a su vez bien pudiese resolverse o no. Con todo, las apelaciones constatadas del muestreo tampoco son numerosas: aproximadamente, un par de ellas en lo civil y ocho en lo criminal. En parte, debido a los costes extra de la apelación en el marco de una justicia de por sí costosa y, en cierta medida, también debido a la escasa enjundia de los asuntos elevados al ordinario eclesiástico. Si bien se halla alguna causa de apelación por agresiones, esto no resultó ser habitual, pues éstas no solían trascender de unos empujones, bofetadas o, a lo sumo, golpes con palos. No obstante, el recelo experimentado por el clérigo de menores órdenes, don Domingo Valladares -capellán de Fafián-, al no haber salido electo su cuñado capitán de la compañía de naturales de Santa María del Río, le excitó a golpear en un camino a la esposa del querellante don Domingo Vázquez, con lo que el metropolitano conminaría al provisor:

“Admitese quanto haia lugar la apelacion y recurso de Don Domingo Balladares (...) mandamos al ordinario eclesiastico de la Diocesis de Lugo que por si sus Notarios y Ministros se inhiva y haia por inhivido de conocer y proceder en la espresada causa y no innove ni proceda, lo que cumpla en virtud de santa obediencia (...) otrosi mandamos se cite y emplace a las partes interesadas en dicha Causa para que teniendo que pedir o decir en ella lo hagan en este Tribunal Metropolitano por si o por medio de Procuradores en sus nombres constituidos con poderes bastantes que se les ohirà y administrerà justicia, lo que cumplan dentro de seis dias”⁴⁹⁵.

Mientras que el común de las sentencias, también en lo criminal, eran apeladas por motivos económicos. Véase la rebaja de 100 ducados que impone el metropolitano en la multa de 150 ducados que el ordinario eclesiástico había impuesto, con carácter previo, a don Blas Visido, cura de Furís, denunciado por sus feligreses⁴⁹⁶ o la directa absolución de don Antonio Castro y Quiroga, cura párroco de San Fiz de Asma, acusado por los vecinos de haber extraído 1.500 reales de la fábrica de la iglesia parroquial⁴⁹⁷. Lo mismo en lo civil, don Juan Saco apela al metropolitano de Santiago una sentencia del provisor por la que se le condenaba a la satisfacción de 314 reales y 14 maravedís debidos de un arrendamiento de frutos⁴⁹⁸. No obstante, este es uno de tantos casos en que se desconoce la resolución del recurso.

Téngase, además, en cuenta los pleitos desviados a tribunales pertenecientes a otras jurisdicciones cuyo volumen, al presente, resulta imposible precisar. En cualquier caso, entre

⁴⁹⁵ Fechado entre 1 de febrero de 1811 y 31 de marzo de 1813. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 3, Exp. 6.

⁴⁹⁶ Fechado entre 14 de mayo de 1787 y 13 de julio de 1791. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 22, Exp. 6.

⁴⁹⁷ Fechado entre 5 de diciembre de 1826 y 13 de septiembre de 1830. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 29, Exp. 8.

⁴⁹⁸ Fechado de 5 de noviembre de 1732. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Monforte, mazo 8, Exp. 9.

dichos tribunales, lo más frecuente fue desviar asuntos a la Real Audiencia mediante la vía de la fuerza. Entre otros asuntos, allí se llevaron los despachos para evitar que el cura don Manuel Antonio de Prado se inhibiese de proceder contra don Joseph y Jacobo Saavedra, don Fernando Zedrón y consortes “y *aga allanamiento y los caseros les concurran a los quatro con las renttas que estaban en posesion de pagarles*”⁴⁹⁹. Al igual que la arriba mencionada doña Isabel Dominga Ares esgrime su condición de viuda para derivar a la Real Audiencia la reclamación por deudas de una herencia que le había sido interpuesta por don Tomás Bermúdez de Castro y don Manuel Vázquez de Moure. Resolviéndose, favorablemente, su pretensión:

“mandamos dar esta nuestra carta y real probision para bos por la qual os mandamos que siendo notificada por parte de dicha Dona Ysabel dominga arias siendo ansi que la sobredicha es mere lega, sujeta a la jurisdiccion real, y exsenta de la buestra, y la causa porque contra ella procedeis mera profana, no proçedais contra ella ni sus Vienes, y la remetid al Juez seglar que della pueda y deba conoçer u en defecto remetid los autos o sinais para en su bista probeyer Justicia”⁵⁰⁰.

Asimismo, se encuentra aquí en el provisorato la paradoja -a ojos actuales- típica de Antiguo Régimen en que jueces de la ordinaria eclesiástica o las jurisdicciones especiales aparecen ejerciendo algún oficio en la justicia ordinaria. En la petición de requerella por injurias que, en abril de 1760, presenta don Andrés Antonio Vázquez -presbítero, vecino de la feligresía de San Pedro de Santa Comba- contra su propio hermano, Bartolomé Vázquez, se confirma que el provisor don Joseph Vicente Pinheiro y Cancio es, además, abogado en la Real Audiencia de Galicia⁵⁰¹.

Más allá de la resolución o no de las causas, como es lógico en un sistema plurijurisdiccional, otros tribunales próximos en el territorio dejaron huella en la actividad del provisorato. Especialmente, la justicia señorial que, a menudo, auxiliaba en los embargos a los ministros de jurisdicciones especiales. Pero, también se hallan causas cuya conclusión no agradó en el juzgado de señorío, luego, llevadas al provisor, aprovechando la condición de eclesiástico de alguna de las partes. En mayo de 1780, don Antonio de Neira -vecino del coto de Ferreira de Negral- denuncia al presbítero don Joseph de Vinha -vecino del coto de Moreda- “*por aver extrahido al otorgante una siera, un Machado un Martillo Dos Limas y otras Herramientas de su ofizio de Carpintero hallandose trabaxando con un ofizial en la Casa de francisco das Seixas del propio coto*”⁵⁰². Ante lo cual el reo alega deuda reconocida y no satisfecha ante la justicia señorial de Moreda y solicita inhibición:

“fue con consentimiento de la Justicia de aquel juzgado [el del coto] ante quien le tenia comparecido por sesenta y quatro rreales que le devia pasava de dos años y medio por haverselos dado para cumplimiento del ymporte de unos Buies que dicho neira comprò en la feria de Palas de Rey, y redimidole con ellos de la dexacion que se le ocasionava, y de comparecido delante dicha Justicia hordinaria por haver confesado dicha Cantidad y al ser de

⁴⁹⁹ Fechado entre 26 de septiembre y 9 de octubre de 1751. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Cervantes, mazo 12, Exp. 6.

⁵⁰⁰ *Vid.*, AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Monforte, mazo 7, Exp. 6.

⁵⁰¹ Fechado entre 7 y 28 de abril de 1760. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, serie Criminales, mazo 2, Exp. 1.

⁵⁰² Fechado entre 26 de mayo y 1 de septiembre de 1780. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 18, Exp. 10.

poca consideracion esta deuda dio permiso la expresada Justicia al otorgante para que retubiese en si dichas alaxas”⁵⁰³.

No obstante, la ejecución personal del cobro, lejos de satisfacer al provisor y al mismo justicia del coto, termina con el presbítero Vinha retenido en la cárcel Castillo de la Corona de Lugo⁵⁰⁴. Así, respecto a la causa civil derivada de la posesión de la casa de Vilanova, donde había morado el cura de Santa María de Ferreira, don Santiago Magadán, con su madre, consta que la información del pleito había pasado por la justicia seglar previamente a su conocimiento por el ordinario eclesiástico⁵⁰⁵. Esta serie de causas, iniciadas o acabadas en jurisdicciones diferentes de la eclesiástica, viene a ilustrar bastante bien el estado de la justicia en Antiguo Régimen, en que la excusa del privilegio personal, atendió en ocasiones a la búsqueda espúrea del tribunal más favorable buscando cada parte su justicia.

2.1.5.3. Resolución extrajudicial de las causas

Obvia decir que en el provisorato lucense, al igual que en el común de tribunales en Antiguo Régimen, no todos los expedientes aparecen completos. Al contrario, serán numerosos aquellos que carezcan de sentencia final. Esto, las menos veces ocurría por extravío de la documentación que por desistimiento o resolución de las causas mediante ajuste y convenio. Recurso que gozaba de una amplia aceptación social, hasta el punto de que eran las propias justicias de los pueblos o sus asesores letrados -y, en múltiples ocasiones, los propios curas- quienes incentivaban la práctica de concordias con el fin de evitar o prolongar los litigios de escasa relevancia. También ante la justicia ordinaria eclesiástica se encuentra alguna concordia ratificada judicialmente, así como la fundada sospecha de la existencia de concordias extrajudiciales en vistas a la rapidez del desistimiento en algunos asuntos. No obstante, el estudio de estas últimas -celebradas verbalmente o ante escribano- sobrepasa los objetivos del presente trabajo, por lo que al momento hay que centrarse en lo judicial. De todos modos, éstas se reducen a una concordia y a una renuncia en el ámbito civil y a cinco convenios y un apartamiento en el ámbito criminal. Ambas cifras son muy bajas, pero semejantes a las halladas en otros tribunales coetáneos. Como en su momento constataron Xoán Miguel González Fernández para el juzgado señorial de Bouzas y el compostelano Asistente da Quintana y Celia Alegre Maceira en el marco de los poderes notariales efectuados en la comarca da Ulla durante el siglo XVIII, las concordias y convenios ratificados por el provisor de Lugo atienden a asuntos de la menor relevancia⁵⁰⁶. A saber, las “malas palabras” que en lo penal había proferido don Antonio Palmeiro contra don Alexando Antonio de Castro se resuelven por convenio acordado en los términos que siguen:

⁵⁰³ *Ibid.*

⁵⁰⁴ *Ibid.*

⁵⁰⁵ Fechado entre 7 y 19 de abril de 1710. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Ferreira de Pantón, mazo 3, Exp. 5.

⁵⁰⁶ Cfr. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, X. M.: *La conflictividad judicial ordinaria...* op., cit., pp. 166-180; con ALEGRE MACEIRA, C.: *Dar e concordar na Ulla do século XVIII*, Deputación da Coruña, A Coruña, 2009.

“en rrazon de la querella criminal que el don Alexandro ha dado contra el Don Antonio se hallan convenidos entre si en esta forma: En que el don Antonio Palmeiro desde luego confiese que las Palabras que ha proferido en obgeto a la conduta y legalidad del don Alexandro han sido colericas y no porque quepan en el sobredicho por reconocer como reconoce por suxeto fidedino y que en el no concurren ninguna de ellas con lo que pagara el don Antonio la metad de costa venzidas y se apartan de la Question”⁵⁰⁷.

Al tiempo de la causa incoada en marzo de 1781 por don Sebastián de Mera, vecino de San Xiao de Ourol, contra el párroco don Manuel Pérez, a razón de

“haverle tratado al otorgante de Ladron, Gato, Niega deudas, que era cojo para no ir a la Misa pero no para urtar, siendo así que dicho Cura por diversas veces por si y su criada al salir la Aurora le han sacudido la vellota de los Robles que tiene en la Debesa do Moredo, y expecialmente a la misma hora lo ha echo el citado cura llevando una Palanca de Proposito para el mismo fin”⁵⁰⁸.

Se resuelve mediante convenio en lo criminal -las injurias-, “y por lo que mira à lo cibil en que no se producen autos sobre que recaiga sea, y se entienda sin perjuicio de los Curas Sucesores”⁵⁰⁹.

Lo mismo Manuel Crende, vecino de Santa María de Coeses, y don Ángel Ventosinos, cura de dicha feligresía, se apartan y otorgan perdón mutuo por la querella iniciada por agresiones y malas palabras⁵¹⁰, así como Fernando Fernández -vecino del lugar y feligresía das Nogueiras- se aparta de la querella interpuesta contra el cura don Joseph do Burgo, por agresiones a su madre y padrastro quienes, por lo visto, previamente habían dado de palos a los bueyes del eclesiástico⁵¹¹. Causas, sobre todo, en que el coste económico podría no compensar el valor del fin a reparar⁵¹². Fundamentalmente, injurias de escasa gravedad y pequeñas agresiones⁵¹³. Idéntico razonamiento funciona en lo civil, en orden al ahorro de tiempo y dinero que supondría a las partes el atajo acordado en un litigio⁵¹⁴. Volviendo a lo sucedido con los desperfectos efectuados por don Andrés de Solís, se optará por validar el acuerdo ante el provisor:

“Vistos los que anteceden por su merced el señor Doctor don Juan Francisco de castro Dignidad de Arzobispo de Dozon Provisor y vicario general en la santa Yglesia cathedral ciudad y

⁵⁰⁷ Vid., AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 18, Exp. 3.

⁵⁰⁸ Fechado entre 4 de marzo de 1781 y 4 de diciembre del mismo año. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 18, Exp. 7.

⁵⁰⁹ *Ibid.*

⁵¹⁰ Fechado entre 1 y 3 de marzo de 1800. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 18, Exp. 12.

⁵¹¹ Fechado entre 12 y 18 de octubre de 1779. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 18, Exp. 19.

⁵¹² Apartarse de un pleito por carestía fue constatado por Alegre Maceira del análisis de 238 escrituras de convenio y concordia celebradas en la Ulla del siglo XVIII, allende la voluntad de las partes de dejar constancia legal en prevención de desacuerdos futuros. ALEGRE MACEIRA, C.: *Dar e concordar...* op., cit., p. 87.

⁵¹³ Aunque en su caso no corroboradas judicialmente, Alegre Maceira calcula que un 11,30% del conjunto de las escrituras de concordia y convenio -civiles y criminales- en A Ulla se refieren a la reparación de agresiones. *Ibid.*, p. 89.

⁵¹⁴ De igual forma, Alegre Maceira constata el peso de la tierra en la actividad concordaticia de la Ulla dieciochesca con 44,90 de escrituras motivadas por su transmisión hereditaria, un 23,10 de arreglos destinados a las partijas de herencias, un 6,3% de escrituras motivadas por construcción de obra nueva y 1,2% de escrituras por construcción de nuevos molinos. *Ibid.*, pp. 84-90.

obispado de Lugo en ella a veinte y nueve dias del mes de septiembre año de mill setezientos setenta y ocho Dijo: Aprobaba y aprueba en quanto haia lugar de derecho la escriptura de convenio que se expresa y hà por apartadas a estas partes del Letigio que controvierten: y en su consecuencia manda se desembarguen qualesquiera vienes o rentas que se haian embargado a Don Andres Calbello parte de Palmer; y se haga saver al economo general de este obispado le entregue los efectos que le pertencan, y se haian retenido en su poder (...) a cuio fin se libre despacho, ò den los testimonios necesarios”⁵¹⁵.

En cuanto, punto llamativo, se encuentra alguna causa criminal devenida de convenio civil no respectado, como la que interpone don Pedro Núñez de Velasco -canónigo de la colegiata de Vilafranca- contra el cura párroco de Vilasunde, don Juan de Valcárcel y Santisso, debido a una presumible ocultación de diezmos que, sin embargo, fenecerá irresuelta en el provisorato lucense⁵¹⁶.

2.1.5.4. La duración de los litigios

Allende el tribunal más favorable, la inhibitoria de jurisdicción obedecería en otras tantas ocasiones al alargamiento planeado de los litigios en aras al desistimiento de la parte contraria. Entre las actuaciones más comunes a este fin, a nivel general, se cuentan las solicitudes de apelación a la Real Audiencia con carácter “devolutivo” o “suspensivo”, la tasa de costas, el compulsorio de lo obrado, consultas al tribunal regio acerca de penas en casos graves, convenirse a posteriori para estipular la ejecución del auto de ejecución y embargo, el hecho de hallarse alguna de las partes en la cárcel, así como la amenaza frecuente de los perjudicados en recurrir a la Real Audiencia⁵¹⁷. A las demoras pretendidas se une la visión generalizada en torno a la escasa rapidez de la justicia en Antiguo Régimen: la conocida “paciencia” que, en su día, Richard Kagan atribuyó a los litigantes exitosos en el ámbito de la Corona de Castilla. Pero que, a la vista de los datos de duración de los pleitos en tribunales

⁵¹⁵ Vid., AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Ferreira de Pantón, mazo 9, Exp. 2.

⁵¹⁶ “la Yglesia Parrochial del Lugar de Villasunde, que se halla gravada con porzion Crecida de misas, y por no poder pasar a decirlas a dicho lugar, tratô con Don Juan Valcarce y santiso Cura Parrocho de el se las Dixese señalándole para en pago de su limosna los mas de los granos de renta que tiene en dicha Capilla hasta la Concurrente Cantidad de la Citada limosna, Corriendo en esta conformidad algunos años, y en el pasado de sesenta y tres viendose el otorgante indigente de granos para el preciso consumo de su Casa, escrivio a dicho Cura tomase el Dinero del importe de la limosna de dichas misas, y no pasase â cobrarle los referidos granos por nezesitarlos para si, a lo que no quiso condescender escusandose y dando por respuesta que quando Valian dichos granos a su debido precio los queria, y no quando baratos, y rreconocido por el otorgante serle mui gravoso el citado Convenio, que havia ya Cesado, en Virtud de la reconvenzion hecha al referido cura por la citada carta, con Verdadera y arreglada relacion y consentimiento âl Patrono de la expresada capilla obtuvo facultad y lizenzia del Ilustrisimo Señor Nuncio de estos reinos en vista de que no le quedava apenas nada de las rentas de la expresada Capilla, pagada dicha Limosna para poder celebrarlas en qualquier parte; y haviendo pasados al dicho lugar el dia diez del presente mes de septiembre y casa de havitazion de dicho cura â hazerle pago de lo que le restava deviendo de las Misas que havia dicho hasta que se le hizo saver el mencionado Breve, llevado a mala fee se oculto en ella siendo constante por todos los vezinos de dicho lugar se hallava en dicha su casa, por lo que se vio preciso a escrivirle”. Fechado entre 15 de septiembre y 29 de octubre de 1769. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminal, mazo 37, Exp. 9.

⁵¹⁷ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, X. M.: *La conflictividad judicial ordinaria...* op., cit., pp. 46-47.

diferentes, dista de trascender una visión tópica, en parte, inoculada de la visión de las élites las élites a las clases más bajas⁵¹⁸.

Por supuesto, en el aspecto social, tampoco hay que obviar el hecho de que mantener un pleito por más de un año pudiese resultar inasumible para muchas personas del pueblo, lo cual sin duda alimentó el tópico de la lentitud de la justicia⁵¹⁹. Ahora bien, ya que se trata aquí el funcionamiento de un tribunal eclesiástico -además, con mayoría de litigantes campesinos-, de inmediato se procederá a comprobar la supuesta falta de celeridad en la administración de justicia:

Tabla nº 8. Duración de las causas		
	Civiles	Criminales
Inmediata (- 1 mes)	33,67%	42,86%
1 y 3 meses	15,31%	19,05%
3 y 6 meses	16,37%	7,62%
6 y 12 meses	12,24%	8,57%
1 año y 1 año y medio	6,12%	5,71%
1 y 3 años	9,18%	8,57%
3 y 6 años	2,04%	5,71%
6 y 10 años	6,12%	0,95%
más de 10 años	1,02%	1,90%

Y más que supuesta, dicha lentitud resulta dudosa a la luz de los datos sobre duración extraídos de los expedientes, a la luz de que un tercio las causas civiles y casi la mitad de las criminales feneció en menos de un mes. Subráyese una nota común al resto de tribunales analizados: la mayor celeridad que envuelve los asuntos penales, motivada tanto de la escasa trascendencia de los mismos -delitos contra el honor o la persona, resueltos a lo sumo mediante apercibimiento, o multa o simple apartamiento- como de la obligación de la justicia en conocer de oficio, lo que tendía a acelerar la investigación y resolución de las causas. En efecto, se comprueba cómo el volumen de asuntos es inversamente proporcional al alargamiento de las causas. Alguno de los porcentajes más elevados que pueden hallarse por medio, como ese 9,18% de causas cuya resolución ocupa entre uno y tres años, obedece a temáticas bastante concretas, que tienen que ver con cobro y ejecución de deudas, aunque es justo decir que ni así demoraron un tiempo exagerado. Lo mismo el 8,57% de criminales con duración equivalente -uno y tres años-, aunque esta serie de asuntos en concreto, injurias y agresiones en su mayoría, tendieron a retrasarse debido al alargamiento interesado de las partes afectadas -negando su comisión, exponiendo motivos para la agresión, presentando testigos, etc-. Acaso sean las agresiones cometidas a raíz de un litigio civil las que ocupen ese 0,95% y 1,90% de causas

⁵¹⁸ KAGAN, R.: *Lawsuits and Litigants in Castile: 1500-1700*, The University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1981, p. 42.

⁵¹⁹ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, X. M.: *La conflictividad judicial ordinaria...* op., cit., pp. 52-53. Una visión más general en BENEYTO, J.: "Nota sobre el orden de los juicios y la duración de los pleitos", en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, privado y procesal*, nº 6-7, 1988, pp. 915-917.

resueltas en más de los seis años. En tanto en lo civil son también contados los pleitos que sobrepasan los 10 años de duración, como el extrañísimo pleito incoado por don Juan Sánchez Gavieyro para el aumento de congrua, que en buena medida se explica por su derivación al tribunal de la Real Auxiliatoria⁵²⁰.

Al margen de las comprobaciones anteriores, una observación rápida a la duración de las causas arroja unos tiempos de resolución ligeramente superiores, sobre todo, a partir del tercer mes de duración de las causas en el provisorato que en tribunales especiales como el subdelegado de Cruzada o el Hospital Real de Santiago. No tanto en función de una eventual mayor sencillez en el proceso, sino porque se trataba de tribunales destinados, el uno, al cobro ágil de deudas, y, fundamentalmente, operante dentro de los términos de una ciudad, el otro. Aparte del volumen ingente de trabajo que tenía un ordinario eclesiástico, sus escribanos debían desplazarse por millas para notificar a personas que vivían en diferentes ciudades, villas y lugares de la diócesis -o archidiócesis- lo que, obligatoriamente, iba a alargar la causa días o, incluso, semanas. Para hacerse una idea, en la causa interpuesta el 20 de septiembre de 1690 por don Matías de Ribadeneira -vecino de la villa de Monforte- contra Ignacio Fontela -de la misma vecindad- y Santiago Rodríguez -vecino de la feligresía da Penela- a razón de hallarse estos reedificando un horno perteneciente a don Alexis de León y Callao -presbítero, vecino de la ciudad de Lugo-, origen de un incendio que se había propagado a la bodega del actor y edificios contiguos⁵²¹, el alcalde ordinario de Monforte se da relativa prisa en emitir auto de traslado y, en consecuencia, notificar a los citados Fontela y Rodríguez. Pero sucede, con independencia de que el incendio se cuente entre las causas de fuero mixto⁵²², que el dueño del horno exhibe su condición de eclesiástico para defenderse ante el provisor lucense, su juez natural, mediante inhibitoria al alcalde ordinario monfortino⁵²³. Entre la presentación de la misma, su notificación al alcalde Solís y diligencias varias transcurren casi 10 días -30 de septiembre a 9 de octubre de 1690-. Para extinguirse en ese punto la causa, sin resolución judicial, más que probablemente debido a un acuerdo de resarcimiento entre las partes. He ahí el problema de la existencia de estructuras plurijurisdiccionales coexistentes y concurrentes:

⁵²⁰ Vid., AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Deza, mazo 21, Exp. 10.

⁵²¹ “y en este verano padecio otro tan considerable que a no ser la copiosa lluvia que acassso com providencia divina vajo al mesmo tiempo a la tierra consumia provablemente todo el varrio de una y otra parte con grave riesgo de las vidas, y de las haziendas y aun con toda la dicha providencia, y puntual socorro, quedo convertido en cenizas y destruydas muchas de dichas casas (...) de forma que a todos causo notable escandalo el que se permitiese su fabrica aviendose experimentado tan repetidas disgracias (...) por mi interese y por el deste pueblo la contradigo y denuncio, e ymponga gravissimas penas a qualquiera que en ella travajase”. Fechado entre 20 de septiembre y 21 de octubre de 1690. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Monforte, mazo 3, Exp. 1.

⁵²² ORTEGO GIL, P.: “Incendios e incendiarios. Notas histórico-jurídicas durante la Edad Moderna”, en *Initium. Revista catalana d'història del dret*, n° 23, 2018, pp. 345-400.

⁵²³ “me quejo y agravio de Don Manuel de Solis alcalde ordinario de la Villa de Monforte y Juan Rodriguez escribano y digo que siendo mio mio propio un horno sito en la Rua que llaman de los hornos dentro de dicha villa que me toca por herencia y sucesion de mis padres (...) que por uno de los dias del mes de Junio pasado del presente se pego fuego en el y con efeto se quemó todo sin que hubiese quedado mas de las paredes y estas desmoronadas (...) y estando actualmente travajando en ello los oficiales, dicho alcalde hordinario a pedimento de Don Mathias de Rivadeneira vezino de la mesma Villa y por denuncia suya passo a mandar sobreseer en la obra (...) siendo assi que mi persona y vienes son exemptos de toda jurisdiccion temporal, por gozar del fuero e ynmunidad eclesiastica sin que el Juez secular pueda a ellos tener ningun conocimiento por tocar pribatibamente a Vos como señor ordinario eclesiastico a donde en caso que hubiera alguna razon para ympedirme la obra devia recurrir la parte ynteressada en todo lo qual se me a echo y açe notorio agravio por Juez yncompetente, para cuyo remedio a Vuestra merced se sirva mandar librar su despacho en forma para que dicho alcalde hordinario se ynhiba y aya por ynivido de totum conocimiento desta causa y denuncia de obra en que entiende”. *Ibid.*

soportar los costes de tiempo y dinero que, eventualmente, supondría el desviar los asuntos de unos tribunales a otros. Sobre todo, teniendo en cuenta la falta de excedente que la mayoría de haciendas -rurales o urbanas- pudieren destinar a pleitear. Por fortuna, respecto al horno, el alcalde ordinario aceptó la inhibición. Mas, no siempre tendría por qué ser así. A lo largo de la presente investigación se han encontrado causas de que, tras la negativa de algunos jueces a aceptar inhibitorias, se desatan procesos voluminosos, hasta el punto de ocupar meses o años trasladándose, en consecuencia, el asunto objeto de controversia a la cuestión sobre la competencia de los tribunales. De forma la situación de las partes pasaba a un segundo plano sin llegar, muchas veces, ni siquiera a resolverse. Con todo, y a la luz de los datos obtenidos, debe concluirse una paciencia, cuanto menos, relativa ante el provisor lucense.

2.1.5.5. Costas de la justicia en la ordinaria eclesiástica

Si las críticas a la justicia de la época tendían a cargar sobre el factor tiempo, un análisis objetivo de los datos -por lo menos, a ojos actuales- inclinaría más la balanza en torno al factor económico. Los costes de la justicia que, -decían los eruditos- por afán de pleitear consumían las haciendas campesinas, tampoco eran ajenos a los tribunales privilegiados. Pese a la insistencia de las disposiciones legales, así como del control que sobre este particular se realizaba a través de los juicios de residencia, las costas procesales no siempre quedarían recogidas en los autos. En todo caso, en la audiencia del provisor lucense se encuentran con mayor frecuencia que en los tribunales especiales estudiados pero, como suele ser habitual, solo respecto al siglo XVIII⁵²⁴. Por lo tanto, con un consecuente descuido de los siglos XVI y XVII. Así pues, la falta de continuidad dificulta el trazado de la evolución del precio de la justicia en la media o larga duración, más allá de tendencias generales que descartarían el ahorro como criterio principal en la elección de un tribunal especial, pues las costas halladas en el provisor de Lugo oscilan -como cantidades extremas- entre los 57 y los 430 reales, ámbitos civil y penal incluidos.

Por otra parte, cantidades bastante cercanas a las de las costas halladas en la audiencia boucense. Existen pocos trabajos sobre el precio de la justicia. El de Xoán Miguel González Fernández se cuenta entre esos pocos, ocupándose, además, de un juzgado de señorío. Es interesante traerlo aquí, porque las proporciones de cobro de costas de ministros y oficiales del juzgado coinciden con las del ordinario eclesiástico lucense. En ambos, la porción mayor se la llevaba el escribano -entre el 40 y el 50% del total de la causa-, seguido a bastante distancia del juez, para encontrar luego las asesorías, abogados o procuradores y, en último lugar, otros ministros y la tasa, cuya pequeña proporción a menudo sumaba al haber del propio escribano. Obvia decir que, en buena medida, la adición de costas a la tasa se debía a las múltiples gestiones, trámites, papeles y personas que, de por sí, movilizaba un pleito. Sin ir más lejos, el ejecutivo entre doña María Josepha de Estrada y don Antonio Otero de la Rocha -cura de San

⁵²⁴ A mayor abundamiento, en las sinodales diocesanas de Santiago se encuentra el arancel de la audiencia y oficiales compostelanos, con inclusión de los procesos matrimoniales y beneficiales. En *Constituciones Synodales...* (1648), op. cit., fo. 10r-25v. Y, en la misma diócesis, los aranceles del ordinario eclesiástico y tribunal metropolitano se contienen en *Constituciones Synodales...* (1747), op. cit., pp. 125 ss. Curiosamente, en las sinodales lucenses se obvia la indicación de costas.

Salvador da Reigada- por las décimas de siete cañados y medio de vino devengadas entre los años 1710 y 1719 de una escritura de foro de la viña de Cornado -feligresía da Reigada- exige y cuesta:

“de los derechos de su merced el señor Provisor ciento y quarenta maravedís; de los del oficial ynclusa esta tasa trezientos y setenta Y seis; a Benito de oria Procurador de Doña Maria Josepha de estrada catorze peticiones catorze reales hazen maravedis quatrocientos y setenta y seis; Mas a dicha Doña Maria Josepha de estrada por el poder que ha otorgado copia de un ynstrumento y papel ciento y nouenta y dos maravedis; Á Don Silvestre martinez Alguacil mayor de este tribunal eclesiastico por Un dia de ocupacion que ha tenido en la trava de execucion y los pregones que ha dado en esta Ciudad quatro y sesenta y ocho maravedis; a francisco de Ginzo Santiso y Andre notario que dio fee de autos a dicho alguacil mayor otros quatrocientos y sesenta y ocho maravedis; a Antonio Lopez Arias notario que fue de esta ciudad autar de remate al cura de reigada de Quatro dias de ocupazion mil y seiscientos maravedis; a Vizente fernandez [notario] por una de las diligencias que hizo que se le mandava por el despacho que se le hizo saver ciento y dos maravedis. Ymportan estas partidas tres mil ochocientos y treinta maravedis salvo yerro declarado tener ocupado Joseph ministro y Domingo Antonio [...] escribano cada uno su dia en que devian percivir ochoçientos maravedis los quales presumo estaren cobrados y satisfechos por Constar de Una deligencia que se halla en los autos aver pagado dicho Cura de Reigada a la dicha Dona Maria Josepha de estrada quatrocientos y treinta Reales de vellon y es Visto que entonzes lo haria a los sobredichos de sus salarios y en caso de que no lo esten se les devera hazer pago de dichos ochocientos maravedis y en esta forma hago dicha tasa y lo firmo”⁵²⁵.

Un solo notario o escribano no bastaba, pues las gestiones dentro y fuera del juzgado requerían de la actuación de varios ministros con sus pertinentes salarios. Lo fragmentario de los datos impide, al momento, elaborar una serie de gastos según ministro u oficial, tareas y días de ocupación. En ocasiones, se hace indicación del total debido a los escribanos por jornadas de empleo, aunque las tasas no son comunes ni constantes en el tiempo. De modo que los precios podrían variar conforme al avance de los años y, quizás, de un profesional a otro. Por lo menos, en el caso de los abogados, se encuentra uno que, en 1764, cobra 94 reales por cinco alegatos de defensa⁵²⁶. En cambio, dentro del mismo expediente, otro abogado cobra 80 reales por solo dos alegatos. Obviamente, se desconoce la envergadura de los mismos. Lo que sí se sabe es que, a diferencia de los citados juzgados señoriales, en el ordinario eclesiástico las partes se hacían acompañar de abogado y procurador lo que, en virtud de lo dicho, vendría a adicionar gastos sustanciosos a las tareas de pesquisa y notificación necesarias para sacar adelante la causa. En especial, las concernientes a notarios y escribanos, que iban desde las

⁵²⁵ Fechado entre 27 de mayo de 1724 y 6 de abril de 1725. AHDL, Fondo Provisorato, serie judicial civil, Monforte, mazo 8, Exp. 11.

⁵²⁶ Causa incoada por doña María Bolaño, vecina de la villa de San Xoán de Outeiro de Rei, contra su párroco, don Pedro Saavedra y Luaces, por haberse negado a dar sepultura al cuerpo de su esposo difunto por no haberle apoyado dicho matrimonio, cuando había tenido ocasión, en su acceso a un beneficio: “*sobre la resistencia que tubo de no querer dar sepultura al difunto Marido de la aquí otorgante teniendole Cuerpo presente de unas Castañas con indecencia, y excandalo Notorio, todo ello dimanado de mala fee, y querer con este motivo llevar violentamente la Abbadia, que le esta demandad en el tribunal eclesiastico de dicha Ciudad de Lugo; por lo que hizo preciso obcurrir a su merced el señor Provisor, representando esto mismo y lo demas que contendra*”. Fechado entre 13 de junio de 1763 y 4 de febreo de 1764. AHDL, Fondo Provisorato, serie Criminales, mazo 14, Exp. 4.

diligencias de citaciones, fe y asistencia, información de las partes, toma de confesiones, reconocimiento de autos, sumarias, idas y vueltas de los lugares a la ciudad de Lugo -y viceversa-, declaraciones de testigos y un largo etcétera. Asimismo, los honorarios del provisor solían situarse entre los 2 y los 66 reales. Incluso más, si había que exhibir un breve apostólico, por lo cual cierta vez se exigieron 31 reales. Dentro de lo asequible, según lo observado, los procuradores acostumbraban a cobrar uno o dos reales pro medio por pedimento emitido. Pero, todavía quedarían otros ministros como los alguaciles, imprescindibles a la hora de efectuar embargos o prisiones que, tal como consta de una tasa, podían llegar a cobrar hasta 468 maravedís por un día de ocupación. Y qué decir de oficiales ajenos a la audiencia del ordinario eclesiástico cuyo auxilio resultaba imprescindible para ciertos asuntos. Es así que al pedáneo del arciprestazgo de Abeancos se le pagan 204 maravedís por dos días de ocupación e, incluso, a un testigo que declara en una sumaria hubo que satisfacerle 136 maravedís. Poco más se puede concluir de los datos de las tasas, al momento, salvo lo dicho al principio. En comparación con otros tribunales conocidos -los señoriales del área de Ortigueira, el tribunal del Asistente y el juzgado de Bouzas, estudiados por González Fernández-, la justicia ordinaria eclesiástica caminaba a la par en costas. Si acaso, cabe adelantar una menor carestía de ésta respecto a los tribunales especiales de Cruzada y el Hospital Real, adelante analizados.

2.2. LA INMUNIDAD LOCAL DE LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA

Además del fuero personal y las ventajas fiscales, la inmunidad eclesiástica abarcaba un aspecto a mayores: la inmunidad local. Más conocida como “asilo eclesiástico”, concernía a la prohibición habida en las iglesias y cementerios de celebrar actos profanos y judiciales, así como en la consecuente prestación de refugio “*para que los reos y malhechores que huyen à la Iglesia, sean alli amparados, y no puedan ser sacados por fuerza*”⁵²⁷. Los orígenes del asilo son precristianos, remontándose a historias bíblicas⁵²⁸, así al amparo administrado alrededor de estatuas y templos greco-latinos⁵²⁹, previa legislación -más o menos restrictiva de su uso-

⁵²⁷ ECHARRI, F.: *Directorio moral*, por la Viuda de Joseph de Horga, Valencia, 1770, p. 526. Vid., SÁNCHEZ AGUIRREOLE, D.: “El derecho de asilo en España durante la Edad Moderna”, en *Hispania Sacra*, nº 112, 2003, pp. 571-598.

⁵²⁸ “*Mui antiguo ha sido el uso de los asilos. Consta del capítulo 35 de los Números, que Dios mandó à Moises que señalase seis Ciudades que debian servir de asilo à los hijos de Israel y los extranjeros: Josué puso en ejecucion este mandato, y fueron señaladas Sedes, Sichem, Cariath-Arbe, Bosor, Ramoth, y Gaulon, tres à una parte y tres à la otra del rio Jordan*”. DE PAULA, F.: *Defensa de la autoridad de los gobiernos y de los obispos contra las pretensiones de la curia romana*, T. IV, Imprenta administrada por José Huidobro Molina, Lima, 1819, p. 151.

⁵²⁹ “*Fuera del pueblo de Israel, hubo tambien asilos entre los Gentiles; y los autores se complacen en proponer estos ejemplos para manifestar el sentimiento universal de las Naciones, y deducir de allí un documento favorable. Dicen que los hijos de Hércules alzaron el Templo, de la misericordia de donde nadie pudiese ser extraido: q’ Cadmo concedió igual privilegio à la inmunidad que edificó en Beocia: que el Templo de Diana en Efeso era tambien asilo, y que Alejandro, Mitriades y Antonio ampliaron sus límites: que muchas Ciudades de Grecia y Asia alegaron pruebas, y produjeron títulos que les fuesen conservador sus asilos: que los de Samaos pretendian que el asilo del Templo de Juno estaba fundado sobre un decreto de los Anficiones, como los de Efeso lo remontaban hasta Baco: que Rómulo lo estableció en Roma desde el principio, y que despues lo tuvieron muchos Templos; y en fin que el derecho de asilo à mas de las casas destinadas al culto, fué extendido à los bosques sagrados, à los altares, y à las estatuas de los Dioses*”. *Ibid.*, pp. 151-152.

dada por los emperadores cristianos a partir de Teodosio I⁵³⁰. La evolución histórica del asilo eclesiástico ha sido hartamente analizada por los tratadistas de la modernidad e historiadores actuales⁵³¹. También el debate en torno al origen divino o humano del derecho de asilo ha sido bien sintetizado por Margarita Torremocha en un trabajo reciente⁵³², el cual tuvo mucho que ver con la capacidad de los reyes altomedievales de aplicar restricciones a una prerrogativa de naturaleza eclesiástica. En un principio, el asilo había sido concebido para amparar a los delincuentes que corriesen a refugiarse en las iglesias según su noción más amplia. Esto es, el derecho de protección asistía tanto a los acogidos en las iglesias, consagradas o no, con todos sus anexos y dependencias, como a los acogidos en

“todos los monasterios, conventos, oratorios de religiosos y religiosas, no solo las Iglesias, sino huertas, bosques, y todo lo demás que se contiene (...) hospitales, hermitas, oratorios públicos que están erigidos con autoridad del Obispo, como es aquellos oratorios que tienen puerta abierta para todos, y campana que se pulsa públicamente para llamar a los fieles (...) los palacios de los Señores Obispos, y los de los señores inquisidores donde se sustancian las causas de la Fé; y finalmente goza de la inmunidad el delincuente que huye al Sacerdote que lleva la Sagrada Eucaristía, y basta misturarse con los demás fieles que van asociando al Santísimo Sacramento. Y es la razón porque el cuerpo de Cristo es más digno que la Iglesia material; todas aquellas personas que acompañan al Santísimo, simul, con el Sacerdote que lleva la Sagrada Eucaristía, constituyen una verdadera Iglesia”⁵³³.

No obstante, los abusos observados en la práctica del asilo desde bien temprano motivaron a los príncipes altomedievales a continuar con la labor de restricción comenzada por

⁵³⁰ “cuando el año de 362 el emperador Teodosio I se vió en la necesidad de dictar una lei de restriccion, en la cual dispuso, que los deudores públicos lejos de ser asilados en las Iglesias, fuesen de ellas extraidos, y que los Obispos de quienes constase que los ocultaban, fuesen obligados á pagar sus deudas. No hai duda de que su hijo Arcadio por consejos del Eunuco Eutropio dió una lei contra los asilos; pero luego fueron éstos restablecidos por Teodósio II, quien ademas de consultar la seguridad de los refugiados, y reprimir la audacia de los que pretendiesen extraerlos, amplió los límites de la inmunidad, que reducida ántes al interior del Templo, pasó á las exedras, bautisterio, pórtico, huerto, casa del Obispo y de los clérigos, y otros lugares pertenecientes á la Iglesia. El Emperador Leon fué tan favorable á la inmunidad de las Iglesias, que despues de eximir á los Obispos de la carga que les habia impuesto Teodósio el Grande en el caso de ocultar á los deudores públicos, protegió el asilo de éstos castigando con pena de muerte á los que intentasen extraerlos, y arbitrando un nuevo modo de consultar el derecho de los acreedores. Justiniano renovó la lei de Teodósio contra los deudores, y negó á los Templos el asilo para los homicidas, adúlteros y raptos de vírgenes”. Cfr. *ibid.*, p. 156; con DE RIEGER, P. J.: *Instituciones de jurisprudencia eclesiástica*, libr. III, vol. IV., Imprenta de la viuda de Calero, Madrid, 1841, pp. 149-152. *Vid.*, RICO ALDAVE, H.: *El derecho de asilo en la cristiandad: fuentes histórico-jurídicas*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2005.

⁵³¹ A menudo, de forma colateral a otros temas relacionados con la jurisdicción eclesiástica, cuestiones sobre inmunidad local son tratadas, entre otros, por PLANAS ROSELLÓ, A.: “El canciller de competencias de Mallorca y los conflictos entre las jurisdicciones real y eclesiástica (1549-1835)”, en *BSAL*, nº 59, 2003, pp. 7-34; FRANCH BENAVENT, R.: “Regalismo e impunidad eclesiásticas en la España del siglo XVIII: la resistencia del clero valenciano a la imposición del estanco del tabaco”, en *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. 67, nº 225, 2007, pp. 295-316; LÓPEZ LEDESMA, A.: “La inmunidad eclesiástica en la Alcaldía Mayor de San Luis de Potosí: ¿Un enfrentamiento entre fueros?”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. extraordinario, 2010, pp. 255-276; y LUQUE TALAVÁN, M.: “La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica indiana”, en *Históricas Digital*, nº 75, 2015, pp. 253-284.

⁵³² TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: “Poderes locales e Iglesia. En el debate por el derecho de asilo”, en SERRANO MARTÍN, E. y GASCÓN PÉREZ, J. (eds.): *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico, de Fernando el Católico al siglo XVIII*, Institución Fernando El Católico, Zaragoza, 2018, pp. 271-302.

⁵³³ ECHARRI, F.: *Instruccion y examen de ordenados...* op. cit., pp. 385-387.

los emperadores de la tardorromanidad. Ésta, inicialmente, tocó a la exclusión de delitos que, con Carlomagno, se concretaría en aquellos que conllevaran pena de muerte. Mientras en el supérstite Imperio Romano oriental, Justiniano exceptuaba de la inmunidad concedida a la Iglesia de Cartago los delitos de homicidio, raptó de virgen o violencia contra cristiano; y mandaba fueren entregados a los jueces quienes cometiesen delitos estando refugiados en el templo. Del mismo modo, Teodorico de Italia ordenó a los arcedianos y clérigos entregar a los siervos refugiados a sus señores bajo promesa de perdón o intercambio por otro siervo sin perjuicio de que el amo pudiese corregir al suyo si lo tomase fuera del lugar sagrado. Mandó, igualmente, expulsar a los deudores públicos que se encontrasen asilados en el templo a fin de que fueren a presentar sus cuentas o entregar al juez los bienes que se hubiesen llevado al asilo. Pues, en caso contrario, el arcadiano sería obligado a pagar sus deudas⁵³⁴. Convenía limitar esta prerrogativa de inmunidad, tan siquiera en cuanto a los delitos más graves, debido a que muchos delincuentes quedaban impunes. La legislación de los reinos de Castilla recoge la exención⁵³⁵, matizada -como hizo Teodorico- para siervos y deudores públicos⁵³⁶ y excluye, de forma definitiva, a los homicidas y salteadores de caminos. Según se reitera en el Fuero Real⁵³⁷, leyes del Estilo⁵³⁸ y Partidas⁵³⁹, en consonancia con las disposiciones recogidas en las

⁵³⁴ DE PAULA, F.: *Defensa de la autoridad de los gobiernos...* op., cit., pp. 158-159.

⁵³⁵ *Franquezas ha la Iglesia e su Cementerio en otras cosas, de mas de las que diximos en la ley ante desta: ca todo home que fuyese a ella, por mal que ouiesse fecho, o por debda que deuiesse, o por otra cosa qualquier, deue ser y amparado, e non lo deuen ende sacar por fuerça, nin matarlo, e nin dalle pena en cuerpo ninguna, ni cercarlo al derredor de la Iglesia, nin del Cementerio, nin vedar que non le den a comer, nin a beuer. E este amparamiento se entiende que deue ser fecho en ella, e en sus portales, e en su Cementerio: fueras en las cosas señaladas, que dize en la tercera ley despues desta: a aquel que estouiere encerrado, las Clérigos le deuen dar a comer, e a beber, e guardarlo, quanto pudieren, que non rosciba muerte, nin daño en el cuerpo.* Partidas, 1, 11, 2.

⁵³⁶ *Sieruo de alguno fuyendo a la Iglesia sin mandado de su Señor, deue ser amparado en ella, segund dice la ley ante desta. Pero si el Señor diese fiadores e jurasse que non le fiziesse mal ninguno, deuen los Clerigos sacar de la Iglesia, maguer el non quisiesse salir, e dargelo; e si los Clerigos non lo quisiesse fazer, puedelo sacar el Señor sin caloña ninguna, e llevarlo.* Partidas, 1, 11, 3.

⁵³⁷ *La Iglesia non defienda a robador conocido, nin home que de noche quemare mieses, o destruyere viñas o arboles, o arrancare los moiones de las heredades, nin ome que quebrantare la iglesia o su cimiterio, matando o firiendo hi a otro, por cuidar que será defendido por la iglesia.* Fuero Real, 1, 5, 8.

⁵³⁸ *Otrosi es a saber, que si el rey embia por su carta a sus alcaldes de alguna villa, que si la pesquisa tañe en fulano que mato a fulano, o que es en culpa, quando acaescio el fecho se metio en la iglesia, que lo prendan e usen de la pesquisa, e que lo libre assi como fallaren por derecho, so pena de cient maravedis de la moneda nueua. Entonces los alcaldes, a quien vala la carta, si por la pesquisa lo fallaren culpado, o que lo fallaren que quando acaescio el fecho se metio en la iglesia, deuen lo pretender, e si lo sueltan despues por fiadores fazen mal, e caen en pena de los cient maravedis que en la carta se contiene. Pero si el dicho fulano se metio en la iglesia luego que el fecho acaescio, e por la pesquisa no es fallado como quier que gran presuncion es contra el, porque se metio en la iglesia. Pero pues el salio de la iglesia despues de su voluntad a cumplir en derecho, es presuncio que no es culpa suya: e la vana presuncion, tuele a la otra.* Ley 130 del Estilo.

⁵³⁹ *Amparamiento, e segurança deuen aver los que fuyeren a la Iglesia segund dize en la ley ante desta; pero omes y a que non deuen ser amparados en ella, ante los pueden sacar della sin caloña alguna, que tienen los caminos e las carreras, e matan los omes, e los roban. Otrosi los que andan de noche, quemando o destruyendo de otra manera las miesses, e las viñas, e los arboles, e los campos, e los que matan, o firieren en la Iglesia, o en el Cementerio enfuzandose de ampararse en ella, o a los que la queman e la quebrantan. A todos los otros defiende Santa Iglesia que ninguno les faga mal; segund que de suso es dicho. E qualquier que contra esto fiziesse, faria sacrilejo, e deuenlo descomulgar, fasta que venga a enmienda dello, porque non guardo a Santa Iglesia la honra que deuia. E si forço ome, o muger, o otra cosa; sacandolo de la Iglesia, deuelo y tornar sin daño, o sin menoscabo ninguno.* Partidas, 1, 11, 4; *Yerro muy graues fazen los omes a las vegadas, sin los que dize en la ley ante desta, porque han de foyr á las Iglesias, temiendo de pena. E por esto mando el Derecho de las leyes antiguas, que los saquen dellas sin caloña ninguna; assi como los traydores conocidos, e los que matan a otro a tuerto, e los adulteradores, e los que fuerçan virgines, e los que tienen de dar cuenta a los Emperadores,*

Decretales⁵⁴⁰. Acorde, al mismo tiempo, con las continuas reclamaciones de los príncipes cristianos tardomedievales a la Santa Sede en torno a la reducción del asilo. En este sentido, Enrique VII de Inglaterra consiguió de Alejandro VI que los homicidas, salteadores públicos, taladores de campos y ladrones nocturnos pudiesen ser extraídos de las Iglesias y lugares sagrados para sufrir la pena merecida, lo que más tarde sería ampliado por Julio II para la república de Venecia⁵⁴¹. Así quedarían configuradas las prácticas de exclusión de la exención local hasta la Edad Moderna, reiterándose en los reinos de Castilla la interdicción de asilo a los deudores públicos por pragmática de Isabel I⁵⁴², además de negársele, definitivamente, el asilo

e a los Reyes, de sus tributos o de sus pechos. Canon seria cosa razonable, que tales malfechores como esos amparasse la Iglesia, que es casa de Dios, donde se deue la justicia guardar mas complidamente, que en otro logar: e porque seria contra lo que dixo nuestro Señor Iesu Cristo por ella: Que la su casa era llamada casa de Oracion, e non deue ser fecha cueua de ladrones. Partidas, 1, 11, 5.

⁵⁴⁰ En el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX se contiene la simbiosis de normas relativas al asilo que, luego, ocupará la legislación de los reinos de Castilla. Véase lo dispuesto en el Concilio I de Orange: “No conviene entregar á los que huyeren á la iglesia, sino intercediendo por ellos, defenderlos en atencion á la reverencia del lugar santo. 1º Mas si alguno se atreviere á apoderarse de los siervos de los clérigos por los suyos que huyen á la iglesia, sea severamente condenado por toda ella”. Decreto de Graciano, canon 6, quaestio 87; El papa Nicolas I á todos los obispos. “1º Mas el que se atreviese á quebrantar sus confines ó sustrajese de ellas la persona de un hombre ó sus bienes, á no ser ladron público, sea excomulgado hasta que se enmiende y vuelva lo que quitó”. Decreto de Graciano, causa 17, quaestio 14; Del libro 5 de los capitulares, capítulo 90: “Ninguno se atreva á sacar de la iglesia al reo que huye á ella, ni por lo mismo entregarle al castigo ó último suplicio; para que se conserve el honor de Dios y de sus santos; antes bien los rectores de las iglesias procuren alcanzar se le deje en paz y que no se le ofende en su vida y miembros; sin embargo, arreglen por medios legítimos lo que aquel inicualemente hizo”. Canon 9, causa 17, quaestio 4. Y, entre las Decretales de Gregorio IX: Lucio III, en el 1181: “Pues es absurdo y crueldad que tengan lugar causas de sangre allí donde se ha establecido la tutela de refugio”. Capítulo 5, título 49, libro 3; Gregorio IX en 1235 al obispo de Astoga: “Ningun derecho hay para que no goce de inmunidad la Iglesia en que se celebren los divinos ministerios, aunque aun no estuviere consagrada: pues, dedicada para obsequiar al Altísimo, ninguno debe profanarla con temerario atrevimiento”. Capítulo 9, título 49, libro 3; respecto a la persona extraída “Si es libre, por graves que fueren las maldades que hubiere perpetrado, no debe estraérsele violentamente de la iglesia, ni por lo mismo condenarle á muerte ó alguna pena, sino que los rectores de las iglesias deben interceder por su vida y que no se le cause daño en sus diligencias. Puede, no obstante, castigársele por la iniquidad que hizo: esto con tal que no fuese ladron publico ó nocturno talador de los campos, el que andando siempre en los caminos ó saliendo á cometer á los paseos ó calzadas públicas, puede, segun las sanciones canónicas, ser estraído de la iglesia, sin necesidad de prestar juramento de inmunidad. Mas si el que huyese á la iglesia es siervo, luego que su señor prestase á los clérigos juramento de dejarle impune, oblíguesele aun contra su voluntad á volver al servicio de su señor, pues de otro modo este podrá apoderarse de él”. Capítulo 6, título 49, libro 3.

⁵⁴¹ “Alejandro VI concedió á Enrique VII Rei de Inglaterra, que los homicidios, salteadores públicos, taladores de campos, y ladrones nocturnos, pudiesen ser extraídos de las Iglesias y lugares sagrados para sufrir la pena merecida, lo que fué confirmado por Julio II. Este Pontífice hizo á la República de Venecia la gracia de que los monederos falsos, ladrones públicos y homicidas famosos no fuesen recibidos en los Templos, ó se les extrajese de ahí; pues hombres tan perniciosos y que son enemigos de Dios y de la Iglesia eran indignos de la inmunidad. Semejantes privilegios fueron concedidos al Reino de España por Pio V y á la República de Génova por Sixto V; pero habiendo entendido Gregorio XIV, que en las Naciones se cometian abusos en esta materia, revocó dichos privilegios, y mandó que se respetase la inmunidad, exceptuando desde luego ciertos delitos que no gozaban de ella, como el de heregia, homicidio en lugares sagrados y cementerios. Para extraer el magistrado civil al refugiado en el Templo, debia pedir licencia al Obispo á quien tocaba tambien declarar se el delito en cuestion gozaba ó no de inmunidad: en el primer caso habia de ponerse al reo en el lugar de donde fué extraído; y si el delincuente fuese clérigo, ó consistiese el delito en herejía, pertenecia su conocimiento al juez eclesiástico”. *Ibid.*, pp. 161-162.

⁵⁴² “los deudores que se acojan á la Iglesia ó monasterio para escusarse de pagar sus deudas, debiendo ser sacados del lugar sagrado y puestos en la cárcel pública, dando y recibiendo seguridad el juez seglar, de no proceder contra ellos criminalmente, ni imponerles pena corporal, conforme á las leyes y costumbres antiguas de estos reinos, que permiten que los deudores sirvan á sus acreedores hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Los bienes que los deudores ponen y meten en la iglesia han de ser sacados de ella para pagar las deudas que deben. El juez seglar puede estraer el deudor sin escándalo y sin lesion de la persona de la iglesia

al que cometiere parricidio; así como al que llevare a otro bajo engaño con intención de que le matasen; al que matare a su compañero en el camino; a quien matase o hiriese por dinero; al que acuñase moneda falsa; al que, caso pensado y sobre seguro, pegare palos o bofetada a persona noble o muy honrada, “*por ser tan grave la injuria, y por la alevosía, ó insidias con que se cometió*”; a quien cometiere pecado nefando; al que matare o hiriese a clérigo; al que cometiere sacrilegio o violase la iglesia, la robase o despojase; al que se pasase a los enemigos de su rey o señor natural; al desterrado por juez competente, una vez pasado su destierro a cosa juzgada; al que metiere armas prohibidas en la iglesia; al que en manos del juez jurase falsamente ir a misa o volver a prisión; y al deudor o mercader que se alzase y escondiere su hacienda y libros⁵⁴³. Según lista de delitos contenida en la obra del jurista del siglo XVII, Alonso de Vascañana y Montoya, en su edición de 1788. Faltarían las restricciones al asilo soldados, que constituirán las principales novedades acerca de la reducción de inmunidad local hacia las personas desde principios de la centuria del XVIII. Sin ir más lejos, en 1706, Felipe V publicará una real cédula sobre extracción de soldados de las iglesias para ir a servir en sus cuerpos con caución juratoria de sus superiores y promesa de no castigarlos corporalmente⁵⁴⁴.

Ahora bien, se ha enumerado los delitos exceptuados, por lo que cabrá completar el elenco del asilo refiriendo aquellas situaciones cuya gravedad no excluiría la protección de la iglesia. Siguiendo a Vascañana y Montoya, en el siglo XVII:

“Pero válele la Iglesia al que estando en ella mandó matar á otro, ó cometer algun delito, y al que mandó matar á otro, ó cometer algun delito, porque deba gozar de la dicha inmunidad, goza de ella, como no lo estuviera; y lo mismo los pasadores de caballos y dineros, y armas á Reynos extraños, y de enemigos, aunque sean de la ley; y el deudor de tributos Reales goza de esta inmunidad; y el esclavo, quanto á valerse la Iglesia, si cometió algun delito de que deba gozar de ella; pero no si fuese huido de su amo, que en tal caso debe ser sacado, y entregado, y entregado al dueño con las fianzas de la inmunidad, conforme á derecho Canónico y Leyes Reales”⁵⁴⁵.

Si en la Edad Media la tendencia había sido al incremento de los delitos exceptuados, en la modernidad la batalla contra los abusos se encamina hacia la reducción de los lugares de asilo. Hasta la derogación de la práctica de iglesias frías, por Breve de 1737, la inmunidad local

donde estuviere y llevarlo á la carcel publica cuando el juez eclesiastico no se lo quisiera entregar despues de dada caucion de no castigarlo corporalmente, y entonces decidir acerca de la deuda. Los preladados, provisosores y demas jueces eclesiasticos requeridos por la justicia ó por los acreedores, y enterados de las obligaciones en que los deudores han obligado sus personas y bienes, deben entregarlos á la justicia, la que les dará la citada seguridad de no castigarlos corporalmente; teniéndolos presos hasta que lo paguen y cumplan lo que son obligados. Los rectores, curas y otros ministros de las iglesias y monasterios en que se vieren depositados bienes de los deudores ó fiadores, dejen y permitan sacarlos para que de ellos se satisfagan sus deudas, y en el caso de que no lo hicieren, los jueces seglares puedan sacarlos para entregarlos á los acreedores”. Pragmática de 14 de mayo de 1498. Nov., 2, 4, 1.

⁵⁴³ DE VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, A.: *Instruccion politica...* op. cit., pp. 81-83.

⁵⁴⁴ *Los soldados desertores refugiados en las iglesias pueden ser sacados de ellas gubernativamente y solo con el objeto de que vuelvan á servir en sus respectivos cuerpos; los ministros ó cabos que los sacaren prestarán caucion juratoria de que no los castigarán y causarán vejacion alguna. Si los eclesiásticos no quisieran entregarlos, podrán sacarlos por sí, sin inquirir en pena alguna. Si los estraidos cometieran nuevos delitos serán castigados sin que puedan alegar iglesia fria, pues siendo el fundamento de esta la reintegracion del despojo, no puede este tener lugar cuando el desertor no goza de inmunidad ni sufre otra pena que la continuación del servicio. Nov., 3, 4, 1.*

⁵⁴⁵ DE VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, A.: *Instruccion politica...* op., cit., p. 83.

había experimentado poco cambio desde los tiempos pretéritos, guardando dicho privilegio las iglesias erigidas “*por autoridad del obispo*” y destinadas “*á la pública celebracion del culto divino*” con una extensión de 30 pasos fuera de sus paredes; los monasterios con todos sus edificios y habitaciones “*erigidos con la autoridad del obispo*”, pues eran equiparados a las iglesias; otros edificios destinados a obras de caridad, misericordia y religión; el cementerio contiguo á la iglesia, “*ò separado de ella, con tal que por la autoridad de la iglesia esté destinado á la sepultura de los fieles goza igualmente de la misma inmunidad*”; las casas de los obispos dentro de los 40 o 30 pasos de las iglesias y también las iglesias parroquiales⁵⁴⁶. De suerte que en las villas y ciudades de Antiguo Régimen podrían concentrarse multitud de lugares de asilo en escasos metros. En el caso que al presente más interesa, en Santiago de Compostela, a la inmunidad local de iglesias y monasterios habría que sumar la emanada del Hospital Real -sujeto, a su vez, de una jurisdicción especial-, lo que originaría conflictos importantes con la jurisdicción real y la ordinaria del arzobispo. Previa las grandes reformas en materia de asilo, consecuencia del avance del regalismo regio en el siglo XVIII, en torno al Hospital Real se encuentra alguna solicitud -irresuelta- de asilo eclesiástico. Véase la efectuada en octubre de 1652 por don Andrés Gallardo de Sostrada, forastero, ante el administrador del Hospital -don Diego Bracho de Barranda- tras habersele interceptado mercancías sospechosas:

“Don Andres Gallardo y Sostrada, Presso en la carçel deste Real Hospital, Digo que queriendome prender la Justiçia por deçir abia vendido conservas que truxe de la ciudad de Cadiz, por deçir son de Contrabando, no lo siendo, y aunque lo fueran abiendome acoxido al sagrado deste Real Hospital, y valiendome el sagrado y no pudiendome poner en preçiones y Guardas el señor Administrador General desta Real cassa me a presso y tiene en prisiones quebrantando en este la emunidad eclesiasticas Y la justiçia seglar, me a puesto Guardias dentro desta Real cassa quebrantando la Jurisdiccion Real. Suplico a vuestra merced me mande recurrir ynformacion zitado dicha señor Administrador y otro qualquiera juez como estando yo en este Real ospital para goçar de la ymunidad eclesiastica y goçando della todos los que estan dentro de dicha Real cassa. Como lo goca todos los que se acojen a Yglesias y Monesterios como si se balieran de sus Yglesias, y Reçivida mande proçeder con çensuras, contra los que an quebrantado la ymunidad eclesiastica asta que me restituyan a la libertad eclesiastica en que estava es Justicia la qual pido”⁵⁴⁷.

Efectivamente, aceptada por el administrador, pero no por la justicia ordinaria⁵⁴⁸. Al contrario de la extracción de Juan Bautista de Ouvich, que intenta el alcalde ordinario más antiguo, Juan Benito Basandre Mendoza, resuelto inequívocamente de forma favorable a la justicia del provisor, por haber huido al pórtico del Hospital tras haber asesinado a Alonso García Mosquera, oficial de la pluma,

⁵⁴⁶ DE RIEGER, P. J.: *Instituciones de jurisprudencia eclesiástica...* op., cit., pp. 158-159.

⁵⁴⁷ Fechado entre el 8 y el 31 de octubre de 1652. AHUS, Carp. 7, Exp. 115. Vid., ANGULO MORALES, A.: “La limitación del derecho de asilo en sagrado. Medidas contra el contrabando en la España del siglo XVIII”, en *Cuadernos de investigación histórica*, nº 20, 2003, pp. 267-298.

⁵⁴⁸ “Vista esta peticion por su merced el Licenciado Alvaro de Losada Cadorniga Capellan mayor por Su Magestad deste su gran Hospital Real (...) con el pedimento puesto por Andres gallardo de [...] echa al señor Administrador deste Real Cassa dijo que devia de mandar y mandava que en el yntertanto se conoçe de la ymunidad eclesiastica y si a de gozar della esta parte se notefique al señor administrador y otros qualesquiera Jueces seglares [...] ni saquen deste Real Hospital al dicho don Andres gallardo pena de excomunion mayor en que yncurran”. Vid., AHUS, Carp. 7, Exp. 115.

“cuio pleito thubo principio en los diez y seis de maio de aquel año por peticion que presento, relacionando, que habiendose erigido, y fundado el Real Hospital de esta Ciudad magnificamente por la piedad de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Ysavel, y distinandolo para santos, y piadosos fines, habia llegado a su noticia que de Lugar tan religioso, y sagrado, el referido Don Juan Benito Basadre Mendoza, como tal Alcalde, con violencia, habia sacado, e extrahido de los humbrales de la puerta Real de dicho Hospital un hombre que se habia refugiado a ella, siendo esta extraccion perjudicial a la hinmunidad eclesiastica que debia gozar dicha Real Casa: concluyendo a que se le recibiese ynformacion de la sucedido en aquel caso, que se Mando asi en los diez y seis de maio del mismo año [1718], y cometio a qualquiera eclesiastico que Acompañado de Notario, o escribano, la recibiese, y echa traxese para probeer Justicia; y requiridose por parte del Licenciado Don Domingo Gil de Quintela con el auto original e este asumpto librado al Licenciado Don Juan estevez, presbitero, notario apostolico, este en su Cumplimiento, por si, recibio las declaraciones de Antonio de Rubio, francisco do Souto, Domingo Antonio Bovillon, y Thome de Gamaes vecinos de esta dicha ciudad de las quales consta que el dia Cinco del referido mes, siendo a cosa de las cinco, ô seis de la mañana de el vieron estar Arrimado a la puerta del mencionado Hospital Real, i en el primer escalon de ella un hombre que habia oydo decir se llamaba Juan Baptista, y a poco tiempo concurrieron algunos ministros, y otras personas en compañía de dicho Don Juan Benito Basadre, quien agarro por su mano al citado Juan Baptista, y le saco fuera del sitio, y expresada puerta Real, y lleno de violencia hasta la Carcel seglar de esta dicha Ciudad, donde le metiera, i segun noticia se hallaba al tiempo”⁵⁴⁹.

Lo curioso en este caso es que se defienda la inmunidad para un crimen incluido en la propia definición de “muerte violenta y con alevosía”, el cual debería figurar entre los delitos exceptuados que se contemplan en las Partidas. Por demás, las características del homicidio se corresponderían con las concurrentes para la determinación de alevosía. Al entender de Vascañana y Montoya: “y *alevosia*, se dice, matar con veneno, ó al que no era su enemigo (...) el que mata o hiere por detrás (...) ó con asechanzas ó ventajas, sobresaltado ó insidiado, aunque hubiese precedido pendencia, ó riña ó palabras, y hubiese sido afrentado ó ofendido del muerto ó herido, ó fuese su enemigo declarado”⁵⁵⁰. En vez de ello, discute sobre una violación del lugar sagrado a razón de una supuesta extracción violenta a fin de otorgar la inmunidad al reo. De modo que el alcalde Basandre Mendoza es compelido por el fiscal eclesiástico a restituir al preso a la puerta del Hospital, so pena de excomunión mayor y apercibimiento de regrabación, según lo establecido en Derecho Canónico⁵⁵¹, y a lo que el sobredicho formulará la pertinente oposición:

⁵⁴⁹ AHDS, serie Beneficencia, Hospital Real de Santiago, Exp. 1.21.

⁵⁵⁰ DE VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, A.: *Instruccion politica...* op., cit., p. 83.

⁵⁵¹ “*Incurrer en ella [la excomunión] cuantos violan el asilo de cualquier modo sin distincion de autoridad ni dignidad, como consta de la Bula Gregoriana y de la Benedictina. Incurrer igualmente todos los que toman al reo en el lugar del asilo, ó lo extraen, le ponen prisiones ó lo encarcelan: los que cooperan, mandan, obligan, sitian, y aguardan al refugiado para echarle mano cuando salga de la Iglesia, ó se valen de engaños y persuasiones para el mismo objeto: los que tientan, y extraen al asilado para entregarle; y todos ellos incurrer en la excomunion, aunque el reo haya prestado su libre consentimiento, como consta de várias resoluciones de la sagrada congregacion de la inmunidad. La excomunion es reservada al Romano Pontífice, de modo que en Sede vacante no hai quien pueda absolver de ella, y los Obispos que se atrevan á hacerlo sin licencia apostólica, incurrer ellos mismos en excomunion reservada á su Santidad. Los Jueces ó Magistrados que extraigan violentamente las cosas de los lugares sagrados incurrer tambien en excomunion, no ya la de Gregorio 14 que habla de las personas y no de las cosas, sino en la fulminada por la Bula de la Cena contra los que usurpan la*

“a que respondió le tocaba, a el, i no a otro el conocimiento de esta Causa por la Jurisdiccion que usaba y administraba, y hallarse entendiendo en ella, por lo qual pidia a su merced dicho señor Provisor, y su fiscal eclesiastico se abstubiesen de ella, i no le embarazasen su curso, por no haber motibo Lexitimo, ni sobre que recaiese hinmunidad, no menos haber habido violacion de Lugar sagrado, apelando de las censuras impuestas, i su efecto, para Ante el Ylustrisimo señor Nuncio, protestando en primer Lugar el Real auxilio de a fuerza, y auto de Legos; la qual dicha respuesta se presento por parte del referido fiscal, pidiendo se le agrabasen las censuras a cuiio fin tambien se libro despacho para que al termino de dos oras cumpliese con lo que le estaba mandado; a que se obpuso Juan Antonio Rapela, en nombre, i como procurador del citado Alcalde, exponiendo las razones de que se dio treslado al fiscal, por quien se ynsistio en su pretension”⁵⁵².

Ante la negativa del fiscal eclesiástico el asunto es apelado a la Real Audiencia, donde definitivamente se le atribuye la competencia en conocer al provisor compostelano. Para la suspensión de censuras impuestas, Basandre Mendoza no puede sino allanarse a la entrega del preso el 19 octubre de 1719.

En efecto, la impunidad generada de la práctica del asilo conduciría a una nueva restricción delictiva, en 1725, de la mano de la propia Sede Romana. En este mismo año, Benedicto XIII decreta la sola necesidad de cometer un robo para ser considerado ladrón público: “quitando la vida á un hombre, ó mutilándole, y en consecuencia debia quedar privado de la inmunidad”. Igualmente, retiraba el requisito de haber cometido crimen dentro de la iglesia o cementerio, “sino que estaban igualmente comprendidos los que de fuera de la Iglesia mataban á alguno dentro de ella ó al contrario”⁵⁵³. En otro breve de 1737, Clemente XII confirma la exclusión del asilo a los homicidas, fueren clérigos o legos, al tiempo que introduce la práctica de “iglesias frías” lo que, en derecho de Castilla, se ve traspuesto a un decreto de Felipe V de 7 de diciembre de 1737:

Habiendose concluido y cangeado ya el concordato con la Santa Sede, despues de las ultimas diferencias, y conveniéndose entre otras cosas que baste un solo insulto de caminos publicos con muerte ó mutilacion de miembro para que no gocen los delincuentes de asilo alguno, que las inmunidades ó iglesias que llaman frias no valgan por ningun delito, y que tampoco sean asilo las iglesias rurales y ermitas en que no haya Sacramento ó no se celebre misa con frecuencia, he resuelto participarlo al Consejo para que se arregle en lo que ocurriese á lo convenido que vá espresado, y lo comunique á los prelados y justicias del reino⁵⁵⁴.

La expresión “iglesias frías” se refería a una figura a la que se acogían con habitualidad los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado, alegando haber sido extraídos de lugares inmunes en otro tiempo, por lo que fácilmente se libraban del castigo de sus delitos⁵⁵⁵. En la bula *Officii nostri* de 1751, Benedicto XIV se propuso esclarecer varias dudas acerca de la inclusión en la inmunidad a mujeres y soldados, quienes de igual forma podían ser extraídos de los lugares sagrados por los delitos exceptuados. Sobre la comisión del delito aclaró,

jurisdiccion que cumple á la Santa Sede apostólica, ó cualesquiera personas eclesiásticas por razon de las iglesias”. DE PAULA, F.: *Defensa de la autoridad de los gobiernos...* op., cit., p. 166.

⁵⁵² AHDS, serie Beneficencia, Hospital Real de Santiago, 7 (425), Exp. 1.

⁵⁵³ DE PAULA, F.: *Defensa de la autoridad de los gobiernos...* op., cit., p. 168.

⁵⁵⁴ *Nov.*, 4, 4, 1.

⁵⁵⁵ DE PAULA, F.: *Defensa de la autoridad de los gobiernos...* op., cit., p. 169.

además, la no obligatoriedad de haber empleado armas u otros instrumentos a propósito, pues bastaría con haber utilizado piedras, leño, bastón o palo y, añadió, que “*en los lugares en que no hai Obispo, pueda el magistrado secular pedir licencia á los Prelados inferiores para extraer al reo, y q’ si éste comete el delito en una Diócesis y se refugia en otra, ha de pedir la licencia al Ordinario de ésta para llevarlo á la primera*”⁵⁵⁶. No obstante, la reducción definitiva de los lugares de asilo viene de la mano de una bula de Clemente XIV del año 1772 que, entre otras muchas cláusulas, recoge lo siguiente:

“mandamos á nuestros venerables hermanos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, y á nuestros amados hijos los demas Ordinarios eclesiásticos de todos los Reinos de España y de las Indias, que en cada lugar sujeto á su jurisdiccion estén obligados á señalar una ó á lo mas dos Iglesias ó lugares sagrados, segun la poblacion de las Ciudades, en que se habrá de guardar unicamente la inmunidad eclesiástica, y ninguna otra Iglesia ó lugar sagrado se deberá tener por inmune aunque por derecho ó costumbre lo hubiese sido, y en adelante pudiera serlo”⁵⁵⁷.

De idéntica forma, se excluía de la inmunidad a las iglesias u oratorios rurales donde no se celebrase misa con regularidad, allende la práctica totalidad de los lugares sagrados. A partir de esta bula de Clemente XIV la inmunidad quedaría restringida a la iglesia principal de cada localidad y poco más, en aras de prevenir la reiterada impunidad habida de sucesivos monasterios, iglesias, cementerios, capillas, etc., que por otra parte, daba lugar a abusos corrientes de jurisdicción de la Iglesia, dispuesta a defender casi cualquier tipo de situaciones a costa de mantener su privilegio. No en vano, Castillo de Bovadilla decía en su *Política* que “*en ventiquatro años que anduve en corregimientos, nunca vi inhibirse Iuez Eclesiastico sin apremio de los superiores, ni dexar de sentenciar en favor de su gremio y jurisdiccion Eclesiastica: lo qual es cosa muy aspera, y no observar los límites que dispuso el Papa Inocencio III en la observancia de las jurisdicciones*”⁵⁵⁸. Por supuesto, el “*casí*” exceptuaba aquellas raras -muy raras, según menciona fiscal de Cámara en el siguiente caso- circunstancias en que la defensa de la inmunidad pudiese conllevar la defensa del privilegio de una institución por encima del propio de la Iglesia. Por fortuna investigadora, uno de los muy escasos ejemplos se produjo en Santiago de Compostela, en torno al Hospital Real y al Provisor. En mayo de 1748, Manuel Solares huye de la conducción de don Francisco de la Peña, alcalde ordinario de la ciudad, para ir a agarrarse a las puertas del Gran Hospital a fin de implorar inmunidad por ciertos delitos de que, en un principio, se le había condenado a servir en el regimiento de Lisboa:

“de donde salió por cierta rotura que le constituyò inhavil, y haviendo buuelto a la expresada ciudad, continuando en sus delitos cometio el nuevo de cortar la cara a un Hombre en casa de don Juan Ramirez Juez ordinario de apelaciones, quien le procesò y condenò en destierro de el reyno de Galicia, cuya determinacion y a brebes dias se le encontrò reo de otro delito de tinencia con cierta muger casada, biendose precisado marido de esta, por obiar la muerte a retirase a la Corte, y hacer recurso al señor Governador de el Consejo, y que por evadirse de el como

⁵⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁵⁷ *Ibid.*, pp. 169-170.

⁵⁵⁸ CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para Corregidores...* op. cit., p. 500.

tambien de la nueva que le estava formando el referido don Juan Ramirez y la confesion por tomar, se valiò dicho solares de el curso de apelar a la Real Audiencia de la coruña”⁵⁵⁹.

Pero, de nuevo se le condena a 10 años de servicio en uno de los presidios de África y, preso en la cárcel pública de Santiago, se aventura a alargar la lista delictiva de la manera más rocambolesca:

“mandando que dicho Alcalde ordinario lo remitiese sin embargo de suplicacion, de cuya resolucion no se dio parte al citado Juez hasta el dia doce de Diciembre de el propio año, en cuyo intermedio se allò a el amenecer de el día primero de Noviembre antecedente escalada la carcel publica executada en la pared la rotura correspondiente y proporcionada a salirse por ella los Presos por lo qual principio a inquirir los Delinquentes, y de la Justificacion encontrò ser uno de ellos el mencionado solares, y que havía intentado dar muerte alebosa á Juan Bello que se allava preso y asistir a los que lo estavan en la Cadena, y en este estado dio quenta a la citada Audiencia de el mucho tiempo que havía apelado dicho reo a ella, sin que estubiese noticioso de resolucion alguna, por lo que pidió tomase alguna providencia; en cuya virtud acordò que dicho Juez ordinario don Juan Ramirez dentro de segundo día perficionase la nueva sumaria en que estava entendiendo sobre los asuntos que expresaba su representacion, y hacho remitiese con apercivimiento de que no lo cumpliendo parecia apto a practicarlo a su costa, y que se le remitiese testimonio de el auto dado en veinte y cinco de Mayo por la Audiencia en la Causa de Manuel Solares para que sin dilacion hiciese se condugese destino”⁵⁶⁰.

Y fue en el traslado del reo a la cárcel de la Real Audiencia cuando “*intento al pasar por la calle que medeia entre la circunferencia de el Real Hospital y el Palacio Arzobispal inclinarse a la media calle que respeta al costado de el Hospital*”, a fin de tocar en sagrado. Según testimonio de los guardias, sin éxito, “*por no haber podido desasirse de el que le llevaba y por lo propio sigue calle derecha hasta que fue entregado en la carcel de dicha Ciudad de la Coruña*”⁵⁶¹. Si bien desde allí se le habría de volver a remitir a la ciudad de Santiago para tomársele declaración por el juez ordinario en la causa relativa a rompimiento de cárcel, por lo que Solares aún aprovechó: “*haviendo llegado para livertarse de la pena de Presidio que le estaba impuesta, introdujo recurso de inmunidad local ante el expresado doctor Francisco Manuel de Orna y Rubalcava Capellan mayor y Juez eclesiastico del citado Hospital*”⁵⁶². A partir de ese momento se desata un pleito de inmunidad que, a la postre, mutaría su naturaleza en la de un típico conflicto de competencias entre la justicia del Hospital y la ordinaria de la ciudad. Lo que, a mayor abundamiento, explica la extrañeza del fiscal de Cámara al haberse encontrado con un caso que él consideraba único,

“qual es ponerse un Juez Eclesiastico, con el ardor que acredita en sus procedimientos el Provisor de Santiago, de parte del Juez Secular, contra la Inmunidad, y contra el Capellan Mayor, que la defendia con jurisdiccion propia por los terminos regulares del Derecho, para relevarle de las Censuras en que le declaró incurso, y del desacato que cometió, por introducirse con Vara alta en los terminos de aquella Real Casa, sin jurisdiccion; porque de esto se hallarán pocos, ó ningun exemplar en España, siendo infinitos de lo contrario, y creíble que no hubiera

⁵⁵⁹ AHDS, serie Beneficencia, Hospital Real de Santiago, 7 (425), Exp. 1.

⁵⁶⁰ *Ibid.*

⁵⁶¹ *Ibid.*

⁵⁶² *Ibid.*

sucedido, á no tratarse, como se trataba en esta Causa, de Un Juez de Abadengo, Ministro, y dependiente del Reverendo Arzobispo, á quien coadyuvaba el Provisor, para estrechar, y cercenar la Jurisdiccion Real Apostolica, que exercen el Administrador, y Capellan Mayor del Gran Hospital”⁵⁶³.

Contrariamente a lo esperado, “*aunque este lance fue público, y escandaloso*”, la jurisdicción arzobispal no dio providencia alguna a efectos de corregir lo que el Capellán Mayor del Hospital consideraba un gran exceso de la justicia ordinaria, “*una vez que habiendo sucedido el caso baxo las ventanas de la Casa en que habitaba su dignisimo Prelado, no podia ignorarlo, no dexando de ser reparable tanto silencio en los Jueces del Hospital, quando era la ofendida su Real Casa, é Iglesia*”⁵⁶⁴. Dando muestra la justicia del provisor de una indiferencia refrendada en lo que había sido alegado por el alcalde ordinario: “*no toco en sagrado, ni le dieron lugar los guardas por no haber podido desasirse de el que le llevaba*”. Desacorde con lo que se relata en la defensa de la inmunidad del Hospital:

“en 22 de Diciembre de 1748, conduciendo preso Don Juan Ramirez, Juez Secular, con sus Ministros á la Carcel de la Coruña, á Don Manuel Solares, pudo libertarse de ellos, y refugiarse en el Empedrado, ó patio del Real Hospital, que está dentro de sus marcos, y terminos, que le separan del territorio Arzobispal por el lado que corresponde á la Calle de San Francisco, hasta tocar sus principales paredes: no proceder sin prision de delito exceptuado, que le privase del goze de la inmunidad local; y confesarlo asi el propio Juez Secular en los Alegatos hechos ante el Provisor de Santiago; y que sin embargo del referido sitio siempre fue tenido, y reputado lugar Sagrado, y exempto de la Jurisdiccion Real, el Juez Laico le estraxo con violencia, y mano fuerte, introduciendose en él con Vara alta de Justicia, y voceando, que no le valía Sagrado; cuyo hecho se justifica con doce testigos contestes, imparciales, y fidedignos, sin que el Provisor haya hecho constar en debida forma cosa en contrario”⁵⁶⁵.

En contrapartida, la justicia del provisor negaba la existencia de dicha inmunidad territorial, “*por no ignorar que el conocimiento que puede tener [el Hospital] es personal y limitado a las Causas que se siguen contra los precisos Yndividuos eclesiasticos de el citado Hospital pero, no extensivo a los que no tienen la qualidad precisa de tales Yndividuos*”⁵⁶⁶. Lo que la defensa del Hospital se apura a desmentir, remitiéndose a la procesión de jueves santo y la obligación de los alcaldes en separarse de la misma para no cruzar por el territorio del

⁵⁶³ JOVER ALCÁZAR, B.: *En defensa de los procedimientos del Administrador, y Capellan Mayor del Gran Hospital Real de Santiago, sobre que se mejore, supla, y enmiende el Decreto de, 14 de Abril de 1749 en que la Cámara, con motivo de las Controversias suscitadas con la Audiencia de Galicia; y que se repare el agravio, que padece la regalia del Patronato en aquella Real Casa*, 1749, p. 3. Biblioteca Xeral da Universidade de Santiago de Compostela, Fondo Antiguo, SIGN. R 4221.

⁵⁶⁴ *Ibid.*, p. 5.

⁵⁶⁵ *Ibid.*, pp. 5-6.

⁵⁶⁶ La defensa del provisor apoya dicha afirmación en un caso que se había dado con anterioridad: “*como así estava declarado por Su Magestad en las Causas profanas por Real Cedula que con redencia a otro de tres de Junio de mil seiscientos y noventa y dos se expidió en seis de Noviembre de el año proximo pasado con motivo de aberse pretendido por el Administrador de el referido Hospital conocer de el pleito que a Pauta de Chaves suscitò salvador de Cortinela Cirujano y Ministro de dicho Real Hospital en que se sirvió S. M. mandar recoger otra de siete de Mayo de el propio año declarando que el conocimiento de dicha causa tocaba a la Jurisdiccion Ordinaria de la referida ciudad de Santiago ante quien acudiesen las partes a pedir lo que les combiniese, y se la remitiesen los autos formados, lo que no pudo tener efecto por aber negado el cumplimiento el Administrador a el auto que en su execucion probeyò dicho Don Juan Ramirez con el pretexto de que este se allava excomulgado*”. AHDS, serie Beneficencia, Hospital Real de Santiago, 7 (425), Exp. 1.

Hospital Real⁵⁶⁷. Lejos de paralizarse con ello la argumentación del fiscal eclesiástico, quien añade, “*aun en el caso que dicho Manuel solares hubiese tocado sitio de el referido Hospital debía tener presente que estando como estava rematado por executoria de dicha Real Audiencia para servir en uno de los Presidios de Africa no gozaba de inmunidad local*”⁵⁶⁸. He ahí el momento en que la discusión transita de la defensa de la inmunidad local para Solares a la reivindicación de los privilegios del Hospital, vulnerados -se insiste- cuando el juez secular se adentra con vara alta a apresar al sobredicho. A los hechos objeto de debate sigue la imposición de censuras y excomunión al juez laico, a las cuales el provisor se opone. De modo que el fiscal vuelve a intervenir solicitando,

“se le librase Real cedula para que mutuamente se absolviesen los excomulgados de las censuras impuestas, cesasen en sus procedimientos dichos don Francisco Manuel de Orna y Rubalcava, el Provisor y Vicario General, y el Lizenciado don Juan Ramirez, y remitiesen originales al consistorio de la camara los autos que hubiesen formado con certificacion de no quitar otros en su poder, y benidos que fuesen se declarase tocar el conocimiento de la causa de inmunidad local al citado Provisor y Vicario general remitiendosele los autos formados por el dicho don Francisco Manuel de Orna, y señalandosele regla fija de la que devía observar en lo venidero, tomandose a este fin la providencia que se tubiese por correspondiente”⁵⁶⁹.

Habiendo sido examinado el asunto por el consistorio del Consejo de Cámara, en cuanto segunda instancia de la justicia del Hospital Real, se resuelve por decreto de 14 de abril de 1749, en lo siguiente, remitir a la Real Audiencia de Galicia el conocimiento de los conflictos de competencias con el Real Hospital de Santiago como, desde luego, en el presente caso se hace. Pese a lo arduo y trabajoso del asunto, lo cierto es que la inmunidad de Manuel Solares queda sin resolverse. Las partes se pierden en un sinfín de réplicas y contrarréplicas, que constan de uno y otro bando, en que lo que verdaderamente se juega -como suele ser habitual en estos casos- es el prestigio de la institución representada. De forma que en la Real Audiencia, la defensa del provisor pedirá la aplicación del auto ordinario contra el Hospital compostelano, lo que éste mismo opone al suponer un perjuicio a las regalías y real patronato que, naturalmente, constaban en su fundación:

“El inconveniente mas de bulto que desde luego se ofrece a mi contendiente es dar con este exemplar entrada a la Audiencia de la Coruña para que huse de su Auto gallego en las causas, y negocios en que se trate de utilidad u perxuizo del Real Patronato contra lo que tiene declarado anteriormente la camara con formal conocimiento de causa, y con el le haría ô podria hacer tanto daño a la Jurisdizion y privilegios del hospital como haze, ô puede hacer a la secular, y ecclesiastica de ese Reino. Quantos, y quales sean los especiales indultos Appostolicos y privilegios Reales con que esta favorecido y extinguido el hospital: tener Jurisdicion temporal, y ecclesiastica su Administrador y Capellan mayor con territorio propio dentro de sus limites: Los repetidos exemplares con que se halla executoriado, y estar vaxo la proteccion de S. M. com[...] de su Patronato efectivo, y util, nadie lo save tam bien como Vuestra ilustrisima lo que

⁵⁶⁷ “*era continuado testimonio la Procesion del Jueves Santo de cada año, en que al tocar sus límites, se apartaban de ella los Alcaldes, que hasta alli la presidian, y en su tránsito por lo interior y el ámbito de la Casa lo hacia el Administrador á vista, ciencia, y paciencia de los Alcaldes*”. JOVER ALCÁZAR, B.: *En defensa de los procedimientos...* op., cit., p. 8.

⁵⁶⁸ AHDS, serie Beneficencia, Hospital Real de Santiago, 7 (425), Exp. 1.

⁵⁶⁹ *Ibid.*

perdería con la inoservancia de las generales y exzepciones con que los Papas, y os Reyes Catholicos la han distinguido, por lo qual me parece faltaria a mi ôbligazion si no les hiciese presentes a la superior censura de la Real Camara”⁵⁷⁰.

Complica el análisis del asunto, el hecho de no haberse hallado el pleito en sí, sino las réplicas y contrarréplicas de cada una de las partes. Cabe decir que los restantes pleitos encontrados plantean exclusivamente la cuestión de la inmunidad. Significándose de ello su mayor sencillez, en buena medida, lograda de una mejor adaptación a los parámetros legales para la recepción o no de asilo. En una disposición anterior a la restricción de 1772, Carlos III exige la extracción de los soldados refugiados en iglesias, bajo caución de no ofenderles en su vida y miembros, para volver a servir a sus compañías⁵⁷¹. En consecuencia de lo que había sido dispuesto por Felipe V en 1706⁵⁷² acerca de los soldados desertores, inicio de una serie de disposiciones reiteradas del último tercio del siglo XVIII en adelante, debido a la práctica corriente de huir a las iglesias para evitar castigos o servicios militares. Así lo intentó Manuel Vega, soldado graduado de sargento de la 2ª y 3ª compañía de inválidos, después de acuchillar a un compañero de la 1ª compañía en un callejón de la ciudad de Lugo:

“En la espresada ciudad (...) el señor Juez Fiscal con noticia que tubo de que el soldado graduado de sargento de la tercera Compañia de este Cuerpo Manuel Vega, se habia refugiado à sagrado por haber herido à un Yndividuo del mismo año, cuio nombre y apellido ignoraba en un Camino oculto à la derecha de la Carrera Real de la Coruña pasò de orden del señor don Cristobal Esteve[z] Comandante del propio cuerpo (...) y habiendo reconocido dicho sitio se halló un Cadaber en el Carril que và à Casas Vellas, que todos los concurrentes aseguraron ser Jayme Cama mala soldado de la primera compañía (...) depositado el cadaber, segundo se expresa en la diligencia que antecede, paso dicho señor Juez Fiscal acompañado de mi es escrivano à la santa Yglesia Catedral de esta Ciudad para extraer de el[]a vajo caucion, con arreglo à la Real orden de octubre de mil setecientos setenta y cinco, àl soldado de tercera Compañia Manuel vega, que se hallaba refugiado `por haber muerto violentamente àl soldado de la primera Compañia (...) y hallando àl Reo provisto del correspondiente papel de Yglesia y o habiendo exigido el Tribunal ecclesiastico la caucion Juratoria, y prevenido el Parroco podia procederse a su extraccion, se extrajo efectivamente el citado Manuel Vega, y condujo al Quartel que ocupa dicho Cuerpo, donde se le puso preso en uno de los Calabozos”⁵⁷³.

Es verdad que la muerte no fue instantánea. No obstante, los celos que en el expediente se mencionan podrían parecer motivo suficiente para planear el ataque con antelación. Mediando, por lo tanto, alevosía. Con todo, las autoridades eclesiásticas no quieren entenderlo de este modo. Pretenden apoyar su derecho en conocer de la causa en las diligencias de

⁵⁷⁰ JOVER ALCÁZAR, B.: *En defensa de los procedimientos...* op., cit., pp. 94-104.

⁵⁷¹ Carlos III en la ordenanza militar de 13 de noviembre de 1765. *Nov.*, 7, 4, 1.

⁵⁷² *Vid.*, *Los soldados desertores refugiados en las iglesias pueden ser sacados de ellas gubernativamente y solo con objeto de que vuelvan á servir en sus respectivos cuerpos; los ministros ó cabos que los sacaren prestarán caucion juratoria de que no los castigarán y causarán vejacion alguna. Si los eclesiásticos no quisieran entregarlos, podrán sacarlos por sí, sin incurrir en pena alguna. Si los estraidos cometieran nuevos delitos serán castigados sin que puedan alegar iglesia fria, pues siendo el fundamento de esta la reintegracion del despojo, no puede este tener lugar cuando el desertor no goza de inmunidad ni sufre otra pena que la continuacion del servicio.* Felipe V en Madrid, por real cédula de 14 de marzo de 1706. *Nov.*, 3, 4, 1.

⁵⁷³ Fechado entre 21 de junio de 1722 y 19 de enero de 1723. AHDL, Fondo Provisorato, serie criminal, mazo 29, Exp. 1.

búsqueda, de las cuales se deduce: “*la muerte acaecida de Camamala fue impensada (...) fue el primero que usò de la fuerza contra el que defiende y si este sorprendido de un acto semejante à que no habia dado motivo, y que solo los Celos infundados de la muger que espresa Vega se hallaba a cierta distancia y que no conoció*”⁵⁷⁴.

En efecto, por consulta del Consejo de Guerra de 10 de febrero de 1798, Carlos IV reitera la exigencia de la caución a fin de reclamar la protección de la iglesia ⁵⁷⁵. Requisito que, por cédula de 14 de noviembre 1800, constará extensible a toda persona con independencia de su condición:

1º Cualquiera persona de ambos sexos sea del estado y condicion que fuere, que se refugiase á sagrado, se estraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real, bajo la competente caucion (por escrito ó de palabra, á arbitrio del retraido), de no ofenderle en su vida y miembros, se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá a su real Hacienda, á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso. 2º Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultase que es leve ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradue oportuno el juez respectivo. 3º Si resultase delito ó esceso que constituya el refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario, y evocada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias (cuando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los autos á la real audiencia ó chancillería del territorio⁵⁷⁶.

Como remitidos fueron a la Real Audiencia los autos del homicidio del niño José Mauro Senra, por disparo de Nicolás Rial, soldado del regimiento de Hibernia, a petición del Consejo de Guerra, en marzo de 1806. Se conoce el inicio de este asunto, porque ha sido hallado su expediente entre los correspondientes al Fondo Castroviejo Blanco Cicerón -ubicados en el Archivo Histórico Universitario de Santiago-, el cual empieza así:

“Haviendo prevenido el Consejo supremo de la guerra en 22 de Marzo ultimo, que por esta Auditoria de Guerra se pidiere ante el ordinario eclesiastico de la diocesis de Mondoñedo le libro consignacion de Nicolas Rial soldado del Regimiento de Hivernia acusado de haver muerto al Niño José Mauro Senra de resultas de un Pistoletazo que le disparò a su madre en razon que lo tenia en brazos: hecho au[to] el Provisor encargado en aquella curia de los recursos terminantemente à este obispado [ac]ava de abisar con la adjunta copia simple que el dicho ordinario hà declarado dever gozar el reo Rial de la inmunidad del sagado à que le refugia; y correspondiendo en tales circunstancias e hizo [...] del recurso de fuerza encargado por el supremo comisario cuya inmunidad compete al señor Fiscal de lo civil de esta Real Audiencia remito à vuesta excelencia el proceso original formado por el cuerpo à fin de que lo sirva dirigido al citado su Fiscal; y à tiempo oportuno disponen le devuelven àlitos Auditoria para las diligencias sucesivas”⁵⁷⁷.

⁵⁷⁴ *Ibid.*

⁵⁷⁵ *Conforme á las disposiciones de derecho, el reo militar aprehendido ó que se presentare fuera del lugar immune solo papel de los curas, sin la caucion ni resguardo correspondiente, sea juzgado por los consejos de guerra ordinarios y demas que hayan de sentenciar su causa, imponiéndole la pena que conste el hecho del arresto en el proceso. Nov., 9, 4, 1.*

⁵⁷⁶ *Nov., 6, 4, 1.*

⁵⁷⁷ AHUS, Fondo Castroviejo Blanco Cicerón, caja 6, Exp. 48.

No obstante, ante la presentación de fuerza eclesiástica, el provisor mindoniense se reafirma en goce de la inmunidad que -a su juicio- debería tocar al citado Rial al no haber cometido delito exceptuado, según se encuentra en el expediente final relativo al caso hallado entre los fondos de la Real Audiencia:

“en atención a no constar como no consta de la sumaria inserta en el testimonio presentado, acreditada en suficiente forma que la muerte que sufrió el niño Josef Mauro Senrra, hubiese sido alevosa, ni executado por el referido Rial, debe declara, y declara nõ haver cometido el susodicho Delito exceptuado por que no deba gozar de la Ynmunidad del sagrado a que se refugió, y de que fue extrahido, y por consiguiente no haver lugar à la solicitud de dicho Auditor; y en su consecuencia manda se le restituia à el, y que restituido no se le estraiga sinò para continuar el Real servicio, bajo la capcion de no ser molestado”⁵⁷⁸.

Según datos del expediente, dicho asunto fenecería el 17 de enero de 1807. Por lo que, parece, se prolongaría su desarrollo durante al menos un año sin de ello derivarse desenlace fijo. A fin de cuentas, casi una constante en los litigios de Antiguo Régimen. Lo raro resulta no haber encontrado más causas sobre inmunidad local entre el volumen de documentación judicial consultada⁵⁷⁹. Especialmente, las ocasionadas por soldados refugiados, quienes continuarán colmando a la monarquía de preocupaciones hasta el siglo XIX. Todavía las reales órdenes de 6 de mayo de 1832 y 13 de septiembre de 1834 disponen pena de servicio aumentada a la mitad de la primera condena para aquellos soldados que, para hacer valer sus pretensiones, se acogieren a sagrado⁵⁸⁰.

2.3. LA INMUNIDAD REAL

Atrás han sido analizadas la inmunidad personal y la inmunidad local de la jurisdicción eclesiástica. Resta solo referirse a la tercera de las vertientes, la llamada vertiente real eclesiástica, relacionada con la exención tributaria de las personas y bienes eclesiásticos, que De Rieger definió como la exclusión de las cosas eclesiásticas de “*toda jurisdicción y poder de los príncipes*”⁵⁸¹. Por lo tanto, se trataría de una vertiente puramente económica, no judicial, salvo en los aspectos jurisdiccionales conectados con el avance del regalismo regio. Por ende, los que habrán de ser estudiados aquí obviando, eso sí, la historia de las diferentes prerrogativas fiscales, en tanto la cantidad de bibliografía precedente exime de mayor análisis. Si acaso se hará una breve mención a disquisiciones sobre la supremacía del poder real -con base en el razonamiento del mismo Rieger-, por afinidad temática con la investigación llevada a cabo, el desarrollo del presente epígrafe va a efectuarse a partir la segunda mitad del siglo XVIII, época de los más grandes cambios jurisdiccionales que afectaron al patrimonio de la Iglesia. Eso sí,

⁵⁷⁸ ARG, Fondo Real Audiencia, serie Protectoría del Voto de Santiago, SIGN. 9078/11.

⁵⁷⁹ Para profundizar en la práctica de la inmunidad local en la época, *vid.*, HERRERO GUILLÉN, R.: “Jurisdicción Real y asilo eclesiástico en Sempere y Guarinos: el ‘Caso Anze’”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 13, 2006, pp. 297-310.

⁵⁸⁰ Se dispone que al soldado que por causas frívolas, ó para producir sus quejas ó hacer sus pretensiones se acoja á sagrado, se le imponga la pena de servir la mitad mas el tiempo de su primitiva condena: y que esta real determinación sea igualmente estensiva al ejército de las Indias. *Nov.*, 7, 4, 1.

⁵⁸¹ DE RIEGER, P. J.: *Instituciones de jurisprudencia eclesiástica...* op. cit., p. 164.

previamente se ofrecerán unos breves apuntes acerca de la adquisición y consolidación de los privilegios fiscales de la Iglesia en la tardorromanidad y Edad Media.

Al igual que el fuero personal de los eclesiásticos, el otorgamiento de la exención fiscal osciló en sus primeros tiempos de una restricción a los clérigos pobres a la extensión a la totalidad de miembros de la Iglesia, a la vez que los distintos emperadores de la tardorromanidad procedieron a la ampliación o limitación del alcance de la exención a conveniencia⁵⁸². Esta capacidad de acotar la cobertura de la exención fiscal se traslada a los reyes medievales a través de la legislación civil, que consagra su figura como representantes

⁵⁸² La dinámica de concesiones, con avances y retrocesos en la práctica de la exención fiscal de la Iglesia, se expone en la obra antes citada de Rieger en los términos siguientes: “Constantino M. fué el primero, que entre las muchas cosas que estableció e favor de la iglesia cristiana ecsimió de toda imposicion los bienes pertenecientes á las iglesias; y á los clérigos y sus predios (...) Constantio hijo del M. confirmó y aumentó con otros nuevos privilegios concedidos por su padre. 1º Estendió indistintamente á todos los clérigos la esencion de los cargos civiles y curiales. 2º Dispuso que no pudiese cargárseles con cargos sórdidos. 3º Los ecsimió del censo capital. Pero en quanto á pagar las imposiciones fiscales dispuso que aun los clérigos fuesen apremiados (...) Juliano apóstata abrogó estos privilegios; pero despues fueron confirmados por los emperadores Valentiniano II y Teodosio M. los cuales ecsimieron á las iglesias de los cargos sórdidos, mas no de las imposiciones estraordinarias. El mismo favor dispensaron á la iglesia y á los clérigos los emperadores Arcadio y Honorio. Hállanse muchas leyes suyas sobre este punto en el Código Teodosiano y en el el Justiniano, y principalmente la 29 Cod. de E. et C. Pero esta inmunidad tan solo se estendia á los cargos y principalmente los sórdidos, y á las imposiciones estraordinarias: porque las contribuciones ordinarias y la coleccion canónica se impone terminantemente á los clérigos. De la pension auraria ó colacion lustral se ecsimian en quanto negociaban en artículos de sustento y para mantenerse. Teodosio el jóven, concedió inmunidad á los bienes pertenecientes á las iglesias de Tesalónica, Constantinopla y Alejandría; pero á tal que con gravámen de los tributos esternos no sufriese lesion la república por el abuso del nombre eclesiástico. El mismo Teodosio y Valentiniano III restringieron las esenciones en quanto á reparacion de caminos y puentes, y en quanto á traslaciones. El mismo Valentiniano III revocó los privilegios concedidos á los clérigos negociantes. En quanto a lo demas confirmaron la inmunidad los emperadores Leon y Anthemio. Justiniano decretó que valiese esta confirmacion, pero con la limitacion acostumbrada mandó, que los bienes quitados á los arianes se restituyesen á las iglesias, con la condicion de haber de pagar por ellos las pensiones públicas. La esencion de la iglesia de Constantinpla, que era la mas amplia, no quiso que se estendiese á otras iglesias, porque las cargas de los demas no se hiciesen mas pesadas. Y, finalmente lo que adquiriesen las iglesias por título lucrativo y causas piadosas lo ecsimió del denarismo ó inscripcion de lucrativos. Sobre las vicisitudes de esta inmunidad en Alemania, Francia, Inglaterra, España”. *Ibid.*, pp. 165-168.

de Dios en la Tierra⁵⁸³ y, en consecuencia, habrían de proveer de rentas a la Iglesia⁵⁸⁴, así como eximir a sus miembros de la satisfacción de tributos municipales y reales según se extrae de las disposiciones adoptadas en cortes⁵⁸⁵. Desde mediados del siglo XIII, se incrementa la

⁵⁸³ Una síntesis acerca del incremento del patrimonio de la Iglesia visigoda a través de los concilios hispánicos en ROCA, M. J.: “La distinción entre patrimonio eclesiástico y privado de obispos y clérigos en la España visigoda”, en *e-Slegal Legal History Review*, nº 20, 2015, pp. 1-16; Cfr. con leyes medievales: *Por que nuestro señor Jesucristo es rey sobre todos los reyes, e los reyes por él regnan, e del han el nombre, e él quiso e mandó guardar los derechos de los reyes, e señaladamente cuando quisieron temptar los judíos, e le demandaron si darían a Cesar su tributo e su pecho, por que si él respondiese que non gelo habían dar, quel pudiesen reprehender que tollie los derechos a los reyes: et él entendiendo sus malos pensamientos respondió e dijoles: dad a Cesar los derechos que son del Cesar. Et pues que los reyes deste señor e deste rey habemos el nombre, e dél tomamos el poder de facer justicia en la tierra, e todas las onras, e todos los bienes dél nacen, e dél vienen, e él quiso guardar los nuestros derechos sin que el señor sobre todo, e puede facer como el quisiere en todo, e por que el amor que el nos muestra en guardar los nuestros derechos sin que el es señor sobre todo, e puede facer como él quisiere en todo, e por el amor que el nos muestra en guardar los nuestros derechos, grant razon es de grant derecho que nos le amemos, e quel temamos, e que guardemos la su onra e los sus derechos, e mayormiente el diezmo que él señaladamente guardó e retovo para sí por mostrar que el es señor de todo, e dél é por el vienen todos los bienes. Et por que el diezmo que él señaladamente guardó e retovo para sí por mostrar que el es señor de todo, e dél é por el vienen todos los bienes. Et por que el diezmo es debido que debemos dar a nuestro señor, ninguno non se puede escusar de non lo dar: ca si los moros e los judios, e los gentiles, que son de otras leyes e que non han conoscencia de la verdadera fe, dan los diezmos derechamente segunt los mandamientos de su ley, mucho mas lo debemos nos dar complidamente e sin engaño, que somos fijos verdaderos de santa elesia. Et estos diezmos quiso nuestro señor para las elesias, como para las cruces, para calices, para vestimientas, e para sustentamiento de los obispos que predicán la fe, e para los otros clerigos por quien son dados los sacramentos de la cristiandat. Et otrosí para los pobres en tiempo de fambre, e para servicio de los reyes a pro de sí e de su tierra, cuando mester es.* Fuero Real, 1, 5, 4.

⁵⁸⁴ *Decimas, et primicias et ofrendas son quitamente de la elesia, et non deben los clérigos dar pecho al rey dellas nin á otro home ninguno: otrosí de las heredades que dan los reyes e los otros homes á las elesias quando las facen de nuevo ó quando los consagran, non deben por ellas pechar, nin por las que les dan por sus sepulturas: eso mesmo es de las elesias que son fechas e fincaron desamparadas, que las heredades que les diesen para mantenellas que non deben pechar por ellas: otrosi los donadios que los emperadores e los reyes dieron á las elesias, non deben por ellas los clérigos pechar ninguna cosa, fueras ende aquello que estos señores tovieren hi para si señaladamente. Mas si por ventura la elesia comprase para si algunas heredades, ó gelas diesen homes que fuesen pecheros del rey, tenudos son los clérigos de facer aquellos de quien las hobieron: et en esta manera puede cada uno dar de lo suyo á la elesia quanto quisiere, fueras ende si el rey lo hobiese defendido por sus privilegios ó por sus cartas. Pero sí la elesia estodiase alguna sazón que non feciase el fuero que debie facer por razón de tales heredades, non debe por eso perder el señorío dellas, como quier que los señores pueden apremiar á los clérigos que las tovieren prendándolos fasta que lo cumplan.* Partidas, 1, 6, 55.

⁵⁸⁵ Destacan, entre otras, las siguientes disposiciones: “*Esentos deuen ser los saçerdotes e ministros dela Elesia, entre toda la otra gente de todo tributo segund derecho, e sin rrazon seria los rreyes e prinçipes non guardar en su muy antigua libertad e justiçia los que Dios fizo libres e quitos por su ley; por ende el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdona, queriendo guardar e mantener en su libertat los monesterios e iglesias destes nuestros rregnos e alos clerigos e gouernadores dellos, a petiçion elos perlados e delos legos que con ellos sobresto contendieron, mandó alos oydores dela su audiència que estabreçiesen una ley, la qual fue desde entonces acá guardada en la su audiència e en la nuestra corte, dela qual ley el tenor es este que se sigue: Ante los nuestros oydores dela nuestra audiència fue contienda en juyzio, entre algunos conçejos e clerigos delos nuestros rregnos, sobre rrazon delos pechos en quelos dichos clerigos son tenudos de pagar; e los dichos nuestros oydores declararon lo en esta manera: que en quanto en los pedidos que nos demandamos o demandáremos al conçejo, de que fue o fuere nuestra merçed de nos seruir dellos, e otrosy en los pedidos de qual quier otro sennor, quelos clerigos non sean tenudos de derecho a pechar con el dicho conçejo; et quanto en rrazon delos pechos comunales, asi como es pecho que se rrepartiese para rreparamiento del muro o de la calçada o de carreras, o en compra de termino, o rreparamiento de puente o de fuente, o en costa que se faga para velar e guardar la villa e su termino en tiempo de mester, que en estas cosas atales a fallaçimiento del propio del conçejo para lo rreparar, que deuen contribuir e ayudar los dichos clerigos, por quanto esto es pro communal de todos e obra de piedat; e otrosí de herdat que sea tributaria en que sea el tributo apropiado ala herdat, quelos Clerigos que compraren tales heredades tributarias que pechen aquel tributo que es apropiado e anexo alas tales heredades. Et nos el Rey don Johan veyendo quela dicha ley del dicho Rey nuestro padre es fecha e fundada en derecho, confirmamos la e aprouamos la e damos a ella nuestra rreal auctoridad, e mandamos que vala. Et qual quier que*

concesión de beneficios y privilegios de la Corona a las diócesis castellanas, no solo en lo que tuvo que ver con la exención del pago de determinados tributos, sino también en lo relativo a juros de heredad y mercedes de por vida sobre las rentas reales. Más aún, desde mediados de los años 80 del mismo se generaliza la concesión regia de una parte de los servicios extraordinarios a las sedes episcopales en contrapartida del apoyo prestado en cortes al otorgamiento de servicios a la Corona⁵⁸⁶. También se les concedería a los obispos algunos impuestos de carácter extraordinario sobre sus diócesis, como las tercias reales, las décimas o las novenas, cuya participación había sido inicialmente cedida por la Santa Sede a la monarquía castellana⁵⁸⁷. En el supuesto particular compostelano, el que aquí más interesa, en 1304 Fernando IV concede a su prelado la mitad de las monedas y servicios con que los vecinos de la tierra de Santiago debían contribuir al fisco regio. Un servicio cuya recaudación se mantendrá hasta el último tercio del siglo XV en la ciudad de Santiago y realengos de su jurisdicción, previa constitución de la Hermandad en los años 1481 y 1482⁵⁸⁸.

Con el tiempo, a las concesiones reales se sumarían concesiones pontificales favorables al aprovechamiento regio de productos y rendimientos de la Iglesia. En los albores de la modernidad, se consiguieron al menos siete bulas de Cruzada y siete décimas aplicadas a la financiación de la guerra granadina y al conflicto aragonés en el Mediterráneo,

*esta ley quebrantare pague con el doblo a los dichos clerigos todo lo que dellos leuare, e demas por pena tres mill mr. dela moneda corriente ala sazón, delos quales la terçia parte sea para la nuestra camara, e la otra terçia parte para la fabrica dela iglesia cathedral dela dioçesy donde fueren los dichos clerigos, e la otra terçia parte para los merinos e justiçias del lugar e comarca donde el quebrantamiento desta ley se feziere, a los quales mandamos que fagan la execuçion. Et enesta mesma pena cayan aquellos quales quier que apremiaren a los clerigos e a los vasallos delas iglesias a queles fagan seruiçio de puercos e de carneros e de pan e de vino e de dineros e de otras cosas quales quier, nin los apremien a leuar madera nin piedra alas casas e fortalezas que quales quier touieren, nin afazer otra serudumbre nin fazendera alguna contra voluntad delos perlados dioçesanos delas comarcas donde se esto faze; pero que es nuestra merçed quesi alguna dubda oviere en esta ley sobre rrazon delas otras cosas que non son en ella declaradas, quelas podamos nos enla nuestra abdiencia declarar como fallaremos que deuen pasar de aqui adelante”. Cortes de Guadalajara de 1480. En REAL ACADEMIA DE HISTORIA: *Cortes de los antiguos reinos...* vol. II, op. cit., pp. 481-482. Acerca de reiterados intentos de defraudar la hacienda regia mediante la venta de heredades a eclesiásticos con el fin de ahorrarse el pago de alcabalas: “Aesto vos respondo que vos otros dezides bien e que lo que cumple ami seruiçio e a bien dela cosa publica de mis rregnos, por quanto çierto e notorio es que delos bienes rrayzes que pasan delos legos mayor mente mis pecheros a personas no sojebtas ami jurisdicçion, e despues que asy salen de poder delos tales e los enagenan non me puedo servir nin sirvo dellos nin me pechan nin pagan cosa alguna. E por ende mando e hordenó que qual quier lego o legos e otras personas sojetas a mi jurisdicçion que donaren o vendieren o enajenaren en qual quier manera e por qual quier titulo quales quier heredamientos e otros quales quier bienes rrayzes aqual quier universidad o colegio o otro qual quier ayuntamiento o apersona o personas esentas dela mi jurisdicçion rreal e non sojetas a ella, ayan seydo e sean tenudos e obligados de pagar e paguen ami la quinta parte del verdadero valor delos tales heredamientos e bienes rrayzes que asy enajenaren, e esto demas delo alcavala que dello ami ovieron a pagar quando los enajenaron por manera de venta. E desde agora quiero e establezco que ayan seydo e sean obligados los tales heredamientos e bienes ala dicha quinta parte, e ayan pasado e pasen con esta misma carga e sean avidos por tributarios e por tales los fago e constituyo quanto atanne ala dicha quinta parte”. En cortes de Valladolid de 1447. *Ibid.*, vol. III, op. cit., p. 517.*

⁵⁸⁶ NIETO SORIA, J. M.: *Iglesia y poder real en Castilla: el episcopado, 1250-1350*, Universidad Complutense, Madrid, 1988, p. 135.

⁵⁸⁷ GONZÁLEZ DE LANGARICA Y RUIZ DE GAUNA, A.: “La legislación canónica y los diezmos en Álava”, en *Sancho el sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, nº 1, 1991, p. 336.

⁵⁸⁸ RUBIO RODRÍGUEZ, A.: “Iglesia y hacienda regia: la participación de la iglesia compostelana en las rentas de la monarquía a fines del siglo XV”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. y BONACHÍA HERNANDO, J. A. (eds.), *Hacienda, mercado y poder al norte de la Corona de Castilla en el tránsito del medievo a la modernidad*, Ediciones Castilla, Valladolid, 2015, pp. 331-333.

respectivamente⁵⁸⁹. Las décimas hacían referencia a cargas impuestas por los pontífices sobre las rentas de los beneficiados eclesiásticos en una tasa equivalente al 10% de sus rendimientos, a aplicar al auxilio de Tierra Santa⁵⁹⁰. A partir de 1520, se distinguirá entre décima y subsidio, gracia esta última que fue concedida por León X en 1519 para sufragar la candidatura imperial de Carlos I que, luego, habría de ser periódicamente renovada hasta convertirse en una contribución ordinaria de la Iglesia a los gastos bélicos de la monarquía⁵⁹¹. Al igual que el excusado, concedido en 1567 por Pío V a Felipe II para el aprovechamiento de los diezmos de la tercera casa más rica de cada parroquia para la guerra contra los protestantes de Flandes que, en 1571, habría de mejorarse a la cesión de los de la primera, en compensación de los problemas recaudatorios que estaba atravesando la Corona⁵⁹². Pero, volviendo a las rentas básicas de la Iglesia -diezmos, primicias, oblatas, etc-, en virtud del capítulo 12 de la sesión 25 de reforma del Concilio tridentino, se fijará la normativa general que debía seguirse en el pago de los diezmos, señalando también las penas a aplicar a los contraventores. Por su parte, las Constituciones Sinodales de cada obispado incluyeron siempre un capítulo titulado *De decimis et primiciis*, que abundaba en los aspectos relativos a los modos de diezmar y formas de recaudación. A través de la legislación civil, por supuesto, se continuaría incidiendo en la cuestión diezmal, dada la importante participación que tenía la Corona sobre dichas rentas, merced de distintas concesiones papales⁵⁹³. No debe extrañar, entonces, que la Novísima Recopilación reserve todo un título -el VI del libro primero- a los diezmos y noales⁵⁹⁴.

Recapitulando lo anterior, se deduce que la exención fiscal eclesiástica parte de un pacto entre monarquía e Iglesia por el que los reyes se erigían en representantes de Cristo en sus reinos y, en contraprestación, habrían de proveer de rentas eclesiásticas a las iglesias a fin de garantizar su supervivencia, como también de rentas reales y exención de pechos a sus miembros a cambio de su apoyo en cortes. Ahonda en el alcance de dicho pacto Maximiliano Barrio González, quien lo interpreta como mutua servidumbre económica, “*pues ni el papa podía recibir dinero de los reinos hispánicos sin el consentimiento del rey, ni el monarca podía recibir tributos de las relaciones del clero sin el consentimiento del papa*”. No en vano, según el mismo autor, los esfuerzos por destensar en los conflictos que se producían entre Iglesia y monarcas hispánicos son perceptibles en cada uno de los momentos en que se encontraban próximos a expirar los plazos de las prórrogas del subsidio y del excusado⁵⁹⁵. Sea como fuere, solo los recursos de que, propiamente, se había dotado a la Iglesia en los reinos de Castilla - básicamente, como recoge María Carmen Rodríguez González, tierras y propiedades

⁵⁸⁹ CATALÁN MARTÍNEZ, E.: “De la décima al subsidio...”, op. cit., p. 355.

⁵⁹⁰ VÁZQUEZ BERTOMEU, M.: “Una fuente para el estudio de la geografía eclesiástica de Galicia en la baja Edad Media: las tasaciones del subsidio y la décima”, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, nº 115, 2002, p. 61.

⁵⁹¹ CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*, vol. II, Crítica, Barcelona, 1990, pp. 466-467.

⁵⁹² Cfr. ULLOA, M.: *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Fundación Universitaria Española, Madrid, pp., 623-624; con NAVARRO MIRALLES, J.: “Subsidio de galeras y Excusado: una aportación al estudio de la contribución fiscal eclesiástica”, en *Pedralbes: Revista d’historia moderna*, nº 1, 1981, p. 22.

⁵⁹³ MARCOS MARTÍN, A.: “De nuevo sobre los diezmos. La documentación decimal de la diócesis de Palencia: problemas que plantea”, en *Investigaciones históricas: Épocas moderna y contemporánea*, nº 4, 1983, p. 102.

⁵⁹⁴ *Los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, Prelados y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes y pro de su tierra y de sí quando menester es. Nov.*, 1, 6, 2.

⁵⁹⁵ BARRIO GONZALO, M.: “El cardenal Alberoni y España. Política religiosa y carrera eclesiástica”, en *Hispania Sacra*, vol. 63, nº 127, enero-junio de 2011, p. 214.

acumuladas por donaciones durante siglos, inmuebles urbanos y rentas decimales y en dinero, junto a derechos parroquiales y limosnas-, hacían de ésta una institución cuyo volumen de recursos componía una porción muy abultada de las rentas de la Corona castellana⁵⁹⁶. Al menos, hasta el último tercio del siglo XVIII, puesto que del apoyo pontificio a la candidatura austríaca para el trono de España durante la Guerra de Sucesión se siguió una aceleración en el avance del regalismo regio en lo jurisdiccional y en lo económico. De modo que las relaciones Iglesia-Estado practicadas desde la primera década del siglo XVIII iban a diferir profundamente de las llevadas a cabo desde Isabel I hasta el siglo XVII. Consecuencia del reconocimiento que efectúa Clemente XI del archiduque Carlos como rey de España, la reacción de Felipe V no se haría esperar. Entre otras medidas que han sido señaladas respecto al estudio de la Rota de la Nunciatura (Ver apartado 2.1.2.4.), se retiró el embajador español en Roma, impidiéndose la comunicación con el pontífice, se confirió a los obispos competencias en materia y justicia y administración de rentas y contribuciones y se impuso un riguroso pase regio a los documentos procedentes de la Santa Sede. No obstante, esta última medida procedería a suavizarse ya en 1712, al tiempo que Luis XIV de Francia iniciaba negociaciones -en un principio, infructuosas- para la limitación de las inmunidades de la Iglesia lo que, en el fondo, se estaba disputando. Tras la Guerra de Sucesión y los Tratados de Utrecht se reinician las negociaciones que condujeron, finalmente, a la firma del Concordato de 1717. Si bien se trataría de un acuerdo provisional, frente lo que la monarquía se propone nuevos objetivos a conseguir en las décadas siguientes: la obtención del patronato universal de la Corona, hasta entonces reducido a las Indias y reino de Granada, y la enajenación al papa de los beneficios eclesiásticos que fueran quedando vacantes en España. Aunque esto habría de demorar hasta 1753⁵⁹⁷.

En el ínterin, la presión de las tropas españolas sobre Roma para situar a Carlos de Borbón en el reino de Nápoles, al amparo de la Guerra de Sucesión polaca de 1736, no bastaría para lograr el anhelado patronato universal de la Corona. En contrapartida, el Concordato de 26 de septiembre de 1737 reconoció competencias excesivas al nuncio y relegó la resolución del patronato a una comisión formada por delegados pontificios y reales⁵⁹⁸. No obstante, las reformas fiscales que iniciaron los Borbones en 1718 atravesarían el siglo, afectando especialmente a lo jurisdiccional. Tres años antes de la firma del Concordato de 1753, se procede a la supresión del Consejo de Cruzada -por decreto de 8 de abril- y reconversión subsiguiente del mismo en la Comisaría General de Cruzada, al frente de la cual se seguía

⁵⁹⁶ Según esta autora, las tierras y propiedades inmobiliarias donadas a la Iglesia por reyes, nobles y pueblo llano supondrían el 14,74% de la superficie catastrada en el siglo XVIII para el conjunto de reinos de la Corona de Castilla, saldándose con un 24,12% de la producción agrícola. Asimismo, los eclesiásticos poseyeron numerosos inmuebles urbanos -casas, molinos harineros y de aceite, locales de comercio al por menor y servicios- que explotaron en régimen de alquiler. Por supuesto, disfrutaron de un imponente volumen de diezmos y primicias -equivalentes a unos 83.300.000 reales de vellón, dato que toma Rodríguez González del Catastro de Ensenada-, rendimientos por préstamos hipotecarios al campesinado, allende los derechos parroquiales y las limosnas percibidas de los fieles en fiestas y funerales -pan, vino, carne, cera-, estipendios por la celebración de actos de culto, “derechos de estola” por la administración de sacramentos y abundantes limosnas en el caso de los conventos. Especialmente, los conventos de órdenes mendicantes. En RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M. C.: “Las relaciones Iglesia-Estado en España durante los siglos XVIII y XIX”, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, n° 19, 1999, pp. 201-202.

⁵⁹⁷ *Ibid.*, pp. 203-204.

⁵⁹⁸ *Ibid.*, p. 204.

situando el comisario general, pero que sirvió de base para acometer reformas fiscales de mayor calado, como el retorno de la gestión de mostrencos y abintestatos a la jurisdicción real -vuelta a la VI Partida- y la creación en 1761 de un tribunal específico para el excusado, también presidido por el comisario general de Cruzada junto a otros dos conjuces⁵⁹⁹. En adelante, el cobro y administración de las gracias sería competencia de la Real Hacienda, relegándose la función de la Iglesia a una mera puesta en marcha de la burocracia de recaudación. Por su parte, la celebración del Concordato de 11 de febrero de 1753 traería, por fin, el ansiado patronato universal a la Corona española por el cual, en efecto, se le facultaba para nominar a los arzobispos, obispos, monasterios y beneficios consistoriales vacantes en el reino -incluida Granada y las Indias- y no solo eso, pues se le concedía el -no menos importante- aprovechamiento de los expolios episcopales y arzobispales por el tiempo que durasen las vacantes -entre seis meses y dos años-⁶⁰⁰. Esto no supondría sino el comienzo de más extensas cesiones de rentas y emolumentos eclesiásticos a la monarquía española. Al patronato universal acompañaba el otorgamiento de unos 50.000 beneficios antes reservados a la Santa Sede de que, si bien una mitad se correspondía con capellanías de renta escasa, aún restaban más de 12.000 beneficios dotados de prebendas y canonicatos ricamente dotados. A cambio, la Corona compensó a la Santa Sede con 32.477.857 reales de vellón más otros cuatro millones para el papa y al cardenal Valenti⁶⁰¹. Ahora bien, el producto de expolios y vacantes del reino se le destinaria “a los usos piadosos que prescriben los sagrados cánones, culto divino, manutención de ministros y verdaderos pobres”⁶⁰², allende la construcción de obras públicas y socorro de los lugares:

-De culto y servicio de las iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y comunidades religiosas.

-A las obras asistenciales de hospitales, hospicios, orfanatos y casas de beneficencia.

-Al socorro de personas y familias necesidades, con particular atención a los campesinos arruinados por catástrofes y doncellas pobres de noble u honorable cuna -en especial, si se tratare de hijas o huérfanas de oficiales de ejército o de marina-, a quienes se les aportaría una dote para casarse o, eventualmente, entrar en un convento.

-Subvenciones a los montepíos, beneficiándose a los de militares y funcionarios civiles.

-El “don” al obispo sucesor, que jamás debía exceder de un tercio del producto de la vacante a fin de que, liberado de los gastos y trastornos del cambio de estado, pudiera afrontar las nuevas necesidades de su ministerio.

A mayores de todo esto, como arriba se ha señalado, los expolios se dedicaron al fomento de obras públicas e industriales. Véase las manufacturas de seda granadinas, el textil del arcedianato de Cuenca y las escuelas técnicas de patrocinio de las sociedades de amigos del país⁶⁰³. La percepción de los expolios fue regulada por la instrucción de 11 de noviembre

⁵⁹⁹ Nov., 2, 13, 3 y 2, 13, 4.

⁶⁰⁰ Cfr. GREGORIO DE TEJADA, M. T.: *Vocabulario básico de la Historia de la Iglesia...* op. cit., pp. 201; con F. ARMESTO, M.: *Xustiza e fiscalidade...* op. cit., pp. 233-242.

⁶⁰¹ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M. C.: “Las relaciones Iglesia-Estado...”, op. cit., p. 204.

⁶⁰² *Colección eclesiástica española comprensiva de los Breves S.S., notas del M. R. Nuncio, representaciones de los SS. Obispos á las Cortes, Pastorales, Edictos, etc. con otros documentos relativos á las innovaciones hechas por los constitucionalistas en materias eclesiásticas desde el 7 de marzo de 1820*, T. XI, Imprenta de E. Aguado, 1824, p. 294.

⁶⁰³ GREGORIO DE TEJADA, M. T.: *Vocabulario básico de la Historia de la Iglesia...* op. cit., pp. 201-202.

de 1754, mediante la que se instituye una Colección General de Expolios y Vacantes independiente de la Real Hacienda, junto a una contaduría principal formada por contables diocesanos. Al frente de esta Colectoría se nombró un colector general con plena jurisdicción. Cargo, de nuevo, confinado al comisario general de Cruzada quien, por su parte, proponía al rey el nombramiento de los colectores diocesanos -clérigos bajo su autoridad, uno o dos por diócesis-, que se encargarían de la cobranza del producto de los bienes muebles y semovientes que obispos y arzobispos dejaren a su muerte, rentas de las mitras vacantes y satisfacción de las sumas que el colector general libraba para la inversión en el socorro de necesidades públicas, limosnas y obras de piedad⁶⁰⁴. A semejanza de la Cruzada y, posteriormente, del excusado, se dotaba al colector general de un tribunal de justicia para el conocimiento de expolios y vacantes, con inhibición del resto de tribunales, Al frente de esta Colectoría se nombró un colector general con plena jurisdicción. Cargo, de nuevo, confinado al comisario general de Cruzada, dotándose

“y me propondrá para dicha deducción y aplicación lo que tuviere por conveniente en cada caso y vacantes ó en muchas juntas despues de haber oido por informes reservados á los Ordinarios eclesiásticos respectivos, y especialmente á los RR. Obispos, y aun á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiales, y á otros qualesquier Superiores, como tambien á los demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro y alivio de los pobres, en las causas piadosas que forman el objeto de este fondo, y el bien de los Pueblos, para discenir las necesidades y aplicaciones mas urgentes y útiles, y proceder á la execucion de mis resoluciones, conforme á la instrucción ó instrucciones que me pareciere comunicarle”⁶⁰⁵.

En su parte económica, una Contaduría del ramo habría de velar por el destino piadoso de los usos previstos por Derecho Canónico. En semejante orden de cosas, cabe preguntarse si el Concordato de 1753 atendió a cercenar la inmunidad local de la Iglesia. No, desde luego, aunque en lo económico supondría un golpe indudable al sistema financiero de la Sede Romana, ya que tras el Concordato se extingue la imposición de pensiones, cédulas bancarias, expolios de las mitas, frutos de las iglesias vacantes y se anularon “annatas”, “quinquenios” y otras contribuciones⁶⁰⁶. En la medida en que avanza el siglo XVIII, las necesidades derivadas de la guerra -en connivencia con una explosión consecuenta de la deuda pública- arrojarían una amenaza seria sobre el andamiaje financiero de la Iglesia. Para intentar paliar el déficit creciente de la Real Hacienda, de nuevo, se echa mano de las concesiones de la Santa Sede. Primero, de un subsidio extraordinario de 7 millones de reales que, al igual que había ocurrido con todas las contribuciones derivadas de la Iglesia al pago de intereses, enseguida se iba a convertir en ordinario. Y, luego, del llamado indulto cuadragésimo. En 1778, Carlos III acudió a la Corte de Roma acuciado de grandes necesidades por hallarse, generalmente, interrumpido el comercio marítimo en los reinos de España e islas Canarias, así como infestados los mares de navíos ingleses; faltando, por lo tanto, el pescado salado, alimento común de los pobres en

⁶⁰⁴ *Real Cédula de S.M. y señores del Consejo para que los Tribunales superiores y Justicias de estos Reinos presten el auxilio necesario en lo que les pertenezca à el cumplimiento del Real Decreto y Breve, que se refieren, sobre exígir de las Dignidades, Canongías, y demas Beneficios de la presentacion de los curados, una porcion de sus rentas no excedente de la tercia parte, en la forma y para los fines piadosos que se expresan*, en la Imprenta de Don Pedro Marín, Madrid, 1783, p. 5.

⁶⁰⁵ *Ibid.*, p. 6.

⁶⁰⁶ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M. C.: “Las relaciones Iglesia-Estado...”, op. cit., p. 204.

los días cuadregesimales⁶⁰⁷. En este caso también, la concesión aislada del indulto no iba a devenir sino una prolongación de la inicial de 1778 a lo largo de los siglos XVIII y XIX⁶⁰⁸.

La emisión de deuda continúa tras la Guerra de la Independencia norteamericana y subsiguiente enfrentamiento entre España e Inglaterra entre 1779 y 1783. Para hacer frente al pago de los intereses y amortizaciones, en principio, no se preveía ningún fondo especial, recurriéndose únicamente al pago de intereses procedentes de los impuestos ordinarios. Desafortunadamente para la Hacienda Real, lejos de destensarse la situación anterior, en el reinado de Carlos IV las guerras no cesaron acarreado, en consecuencia, un déficit asfixiante. Así, iba a resultar imposible reducir la deuda derivada Guerra de la Convención (1793-1795) con los subsidios que habían sido exigidos a todos los lugares de la monarquía ni tampoco con los donativos y anticipos de la Iglesia. De tal modo que, lejos de contener el déficit, desde la Real Hacienda solamente se pudo volver a recurrir a emisiones de vales reales -como ya se venía haciendo desde la Guerra de Independencia de norteamericana- que, en vez de contribuir a la disminución de la deuda, la iba a agravar. En efecto, una nueva guerra con Inglaterra (1797-1802) dispara el déficit en un 40%⁶⁰⁹. Ni siquiera la suma de productos eclesiásticos a las arcas de la Real Hacienda pudo contener la emisión de unos 3.150 millones de reales en vales entre los años 1794 y 1799, a la par de una depreciación de los emitidos con anterioridad. Aquellos productos eclesiásticos se referían a una ampliación de los expolios que, a partir de 1795, pasarían a comprender además las rentas de las dignidades capitulares, canongías o beneficios eclesiásticos vacantes, a aplicar para la extinción de los vales reales según el Breve de 7 de enero⁶¹⁰.

En tanto mediante la real cédula de 23 de mayo del mismo año se incluía entre los expolios todas las rentas, frutos y emolumentos pertenecientes a dignidades, canongías, raciones y demás prebendas vacantes de las catedrales y colegiatas de España y sus islas, junto a los beneficios no curados, prestamentarías y otras piezas de iglesias catedrales, colegiatas, parroquiales y demás con independencia de su denominación⁶¹¹. Los expolios no iban a ser los únicos productos aplicables a los vales. En febrero de 1798, el Secretario de Estado y de Despacho de Hacienda, Miguel Cayetano Soler, crea una Caja de Amortización separada de la Tesorería Mayor, cuyos ingresos irían destinados tanto al pago de los vales en vencimiento como a los intereses de los mismos. Si bien en un principio, el problema estribaba en qué tipo de ingresos aplicar a la Caja de Amortización de Vales, enseguida se resolvería dicha

⁶⁰⁷ F. ARMESTO, M.: “Las contribuciones de la Iglesia a la amortización de vales. La imposición de la jurisdicción del Estado en el cobro de rentas (1808-1849)”, en GONZÁLEZ MADRID, D. A., ORTIZ HERAS, M. y PÉREZ GARZÓN, J. S. (coords.), *La Historia: lost in traslation?*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2017, pp. 1371-1372.

⁶⁰⁸ De hecho, en 1808, en un edicto hallado en el Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, el comisario general de Cruzada, don Manuel Fernández Varela, firmaba la prórroga por 10 años del indulto -que, en un primer momento, Pío VI le había concedido a Carlos III- en los términos siguientes: “*Atendiendo al estado deplorable de nuestras pesqueras y marinería, efecto consiguiente de las ocurrencias pasadas desde el año de 1808, y á que por ser cada vez mas difícil el proveer de pescado á sus moradores en los expresados dias de abstinencia, habria necesidad de recurrir á la industria y abasto de Reinos estrangeros, lo que ocasionaría gravísimos dispendios y una enorme extracción de numerario sumamente ruinosa á la Nacion Española*”. Archivo de la Catedral de Santiago (ACS), Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, papeles sueltos.

⁶⁰⁹ F. ARMESTO, M.: “Las contribuciones de la Iglesia...”, op. cit., p. 1375.

⁶¹⁰ GREGORIO DE TEJADA, M. T.: *Vocabulario básico de la Historia de la Iglesia...* op. cit., 204.

⁶¹¹ DE LA REGUERA VALDELOMAR, J.: *Recopilacion de todas las Providencias respectivas á vales reales expedidas desde MDCCLXXX*, T. I, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, Madrid, 1802, Cap. 1º.

problemática a costa del patrimonio de la Iglesia. Según las directrices marcadas por el Concordato de 1753, la Santa Sede cedería a la Corona española el producto de los expolios y vacantes de los obispos y arzobispos, instituyéndose a los pertinentes efectos una Colectoría General independiente de la Hacienda Real por Instrucción de 11 de noviembre de 1798, especialmente vinculada a la jurisdicción de Cruzada a partir del establecimiento de la Dirección de Bulas y Papel Sellado en 1791⁶¹².

Hasta aquí las medidas menos problemáticas. Porque, en el contexto de recesión económica, lo cierto es que las cosas aún podrían ir a peor. Por lo menos, para la Iglesia. Aparte de lo anterior, el gobierno recurrió a una medida extraordinaria: la apropiación por parte del Estado de ciertos bienes “amortizados”, su venta posterior y la asignación de su importe al pago de la deuda a través de la Caja de Amortización⁶¹³. El punto de partida de esta primera desamortización –después de las de Felipe II- lo constituyó el real decreto de 19 de septiembre de 1798, mediante el cual se disponía la venta en subasta de todos los bienes raíces de hospitales, hospicios, cofradías, obras pías y patronatos legos. Esto es, de aquellas categorías clericales que, debido a su carácter corporativo o a su bajo nivel de influencia, tendrían menor capacidad de protesta. El producto de sus ventas se colocaba en la Caja de Amortización, como concernía a la finalidad de disminuir la pesada deuda pública representada por los vales que, por otra parte, se depreciaban rápidamente. Las cantidades ingresadas devengaban un 3% de interés pendiente de entrega a los titulares de los bienes enajenados para el cumplimiento de los objetivos fiscales. Se trataba, igual que en las desamortizaciones del siglo XVI, de cambiar un patrimonio por una renta perpetua a fin de que el Estado adquiriese un fuerte ingreso sin que los propietarios no perdiesen nada “en teoría”. Porque, según Antonio Domínguez Ortiz, en la práctica perdieron muchísimo. El Estado, en semibancarrotas, no pagó o pagó muy mal, conduciendo a la ruina de múltiples instituciones benéficas⁶¹⁴. Además de las ventas de dichas categorías clericales, la Real Cédula de 1798 preveía la incorporación de otros productos a la amortización de vales. A saber, el papel sellado, el excusado eclesiástico, el subsidio antiguo y, por supuesto, los expolios y vacantes de obispos y arzobispos. Con todo, la gran innovación a comienzos del siglo XIX radica en la aplicación de una cuarta parte del precio de las bulas de Cruzada a idéntica finalidad, según contemplará la Real Cédula de 30 de agosto de 1800, allende de un paralelo incremento del coste de las mismas. Una innovación de Carlos IV, rescatada a propósito por Isabel II en 1848, en cuyo reinado todavía pendía el pago de los vales:

“tuvo á bien el Señor Rey Don Carlos IV destinar, por su Real Pragmática-sancion de treinta de agosto del año de mil ochocientos, crecidos fondos por medio de varios nuevos arbitrios sobre los ya aplicados anteriormente al propio efecto, habiendo sido uno de ellos el aumento de una quinta parte en la limosna de las Bulas de la Santa Cruzada de la clase común de Vivos y de la de Difuntos, y la de una mitad en la de Ilustres, Composicion y Lacticinios, lo cual empezó á regir ya desde la predicacion de mil ochocientos y uno (...) conforme á lo resuelto por las Cortes en su Decreto de nueve de febrero de mil ochocientos treinta y siete, que restableció el espedido por las ordinarias de mil ochocientos veinte y uno de marzo del mismo año; á saber:

⁶¹² FERNÁNDEZ LLAMAZARES, J.: *Historia de la Bula de la santa Cruzada*, en la Imprenta de D. Eusebio Aguado, Madrid, 1859, p. 288.

⁶¹³ SUÁREZ VERDERGUER, F.: *Real Caja de Amortización*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1965, p. 122.

⁶¹⁴ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “Patrimonio y rentas de la Iglesia”, en ARTOLA, M. (dir.), *Enciclopedia de Historia de España...* op., cit., p. 113.

por la Bula llamada de Ilustres diez y ocho reales; por la comun de Vivos tres reales; por la de Difuntos los mismos tres reales; por la de Composicion cuatro reales y diez y ocho maravedís; por la de Lacticinios de primera clase cincuenta y cuatro reales; por la de segunda diez y ocho reales; por la de tercera trece reales y diez y ocho maravedís; por la de cuarta nueve reales; y por la de quinta y última clase cuatro reales y diez y ocho maravedís, todo moneda de vellon”⁶¹⁵.

A mayores de lo anterior, en las postrimerías de la vigencia del diezmo, Roma concede a la Corona española la -no menos apreciable- capacidad de cobrar un noveno especial de la Iglesia, del mismo modo destinado a la extinción de la deuda pública. Por Breve de 3 de noviembre de 1800, Pío VI delega en los reyes de España la facultad de exigir la novena parte del valor de todos los diezmos de las tierras peninsulares, americanas e insulares -sin excepción de poseedores- para la amortización de los vales reales⁶¹⁶. Este noveno especial que, a semejanza del subsidio y del excusado, se había gestado con un carácter extraordinario se acabaría convirtiendo en prácticamente ordinario⁶¹⁷. Aunque en este caso, no fue la Cruzada la jurisdicción encargada de su administración, cobranza y cuestiones judiciales suscitadas, el pago del noveno decimal le correspondió igualmente a la Iglesia con base en la voluntad regalista que convertía a la Real Hacienda en su destinataria y responsable final. Los fundamentos hallados a tal fin se basan en el argumento que el Secretario del Despacho Universal de Hacienda remitió al rey Carlos IV en 11 de agosto de 1800, sobre la connivencia de cargar la tributación sobre los diezmos eclesiásticos, ya que las rentas procedentes de diezmos, bienes raíces, ganado, censos y demás -a excepción de las catedrales y colegiatas- no se encontraban sujetas a más contribución que a la ínfima correspondiente por subsidio⁶¹⁸. Por el mismo Breve de 1800 se nombraba exactor universal del noveno al colector general de expolios y vacantes, a quien se le encomendaba además la reglamentación de todas las cuestiones relativas a la recaudación de acuerdo con la Dirección General del Excusado. El aparato recaudatorio del noveno decimal tuvo obligatoriamente que coincidir -según la disposición papal- con el de la Colectoría General de Expolios y Vacantes, en tanto que la administración y empleo de los fondos correrían a cargo de los comisarios de la Caja de Consolidación de los Vales Reales, bajo la dirección de la Real Hacienda y previa confección de listas de contribución. A fin de racionalizar la exacción y administración de los frutos correspondientes al noveno decimal, la Corona expidió Instrucción en 21 de agosto de 1805, reproduciendo el Breve papal al facultar rey como autoridad en la cobranza del tributo y cuya recaudación tocaba al exactor universal, auxiliado por una plantilla de administradores -bajo la jurisdicción real de Intendencia- y subcolectores por diócesis y partidos⁶¹⁹.

⁶¹⁵ AHDS, Fondo General, Bula de Cruzada, Carp. 1239, sin numerar.

⁶¹⁶ GREGORIO DE TEJADA, M. T.: *Vocabulario básico de la Historia de la Iglesia...* op. cit., p. 147.

⁶¹⁷ Decreto de las Cortes Generales para la nueva cobranza de la bula, fechado en 29 de junio de 1822, Art. 5. Localizado en AHDS, Fondo General, Bula de Cruzada, Carp. 1238, sin numerar.

⁶¹⁸ CANGA ARGÜELLES, J.: *Diccionario de Hacienda...*, vol. I, op. cit., p. 368.

⁶¹⁹ “Instrucción que su Magestad manda observar á los Administradores en los Arzobispados, Obispados y demas partes del Reino para la recaudacion y Administracion del Real Noveno Decimal Extraordinario que le está concedido en la forma que expresa el Breve Pontificio de 3 de Octubre de 1800”, en *Bula de Su Santidad de 3 de octubre de 1800, sobre exaccion de un noveno extraordinario de todos los diezmos de España*, Imprenta Real, Madrid, 1831, Cap. 1º.

Poco más tarde, por Instrucción de agosto de 1805 se establecería la inembargabilidad⁶²⁰ y no sujeción a alcabala de los productos del noveno decimal⁶²¹, sin posibilidad de arrendamiento o venta de no mediar orden de la Dirección General de Rentas. Igualmente, se exceptuaba del pago del noveno a las encomiendas del rey e infantes, a la casa excusada, a las tercias reales no enajenadas por la Corona, a los diezmos de exentos aplicados a la Caja de Consolidación de Vales y curas párrocos que no completasen la congrua de 600 ducados. Lo mismo, permanecerían exentos los maestrazgos, partes y lugares donde correspondiese al rey la totalidad de diezmos. Si bien en aquellos otros donde solamente llevase una parte, el noveno sería exigido en proporción a lo no llevado⁶²². La próxima configuración del Estado liberal apuraba los últimos pasos de la sujeción de la Iglesia que, si bien desde mediados del siglo XVIII había puesto su engranaje administrativo y judicial al servicio de la Corona, la subordinación definitiva, en cuanto jurisdicción cobradora de recursos para la Real Hacienda, se haría patente a partir de las reformas emprendidas por María Cristina De Borbón-Dos Sicilias en la década de los 30 del siglo XIX según se ha desarrollado en el Capítulo 1.5.2.

La situación deudora en nada iba a cambiar con el constitucionalismo gaditano. El déficit se vería incrementado debido a las vicisitudes derivadas de la Guerra de la Independencia. Las Cortes de Cádiz, en su Decreto de 3 de septiembre de 1811, reconocían la deuda estatal y creaban una Junta del Crédito Público, que sustituía a la llamada Consolidación de Vales Reales:

“Las Córtes generales y extraordinarias, constantes siempre en los principios de justicia y de buena fe tienen proclamados, y cuya observancia es el medio mas seguro de consolidar el crédito nacional, decretan: Que todas las obligaciones contraídas por el Gobierno desde 18 de Marzo de 1808, y las que contraiga en lo sucesivo para sostener la justa causa de la Nacion, bien sea con Potencias extrajeras amigas ó neutrales, ó con súbditos particulares de cualquier Potencia, serán cumplidas religiosamente, aun en el caso de declaracion de guerra”⁶²³.

La Junta del Crédito Público habría de hacerse cargo, en lo sucesivo, de la gestión de los arbitrios contemplados en la Pragmática de 1800 y deudas posteriores a marzo de 1808⁶²⁴. A tales efectos, se nombraba a nueve empleados con exclusividad de oficio, cuya elección debería realizarla el Consejo de Regencia⁶²⁵. No obstante Fernando VII, a su regreso de Valençay y ya en plena posesión de la soberanía, en virtud de una Real Orden de 18 de mayo de 1814, ordenaba eliminar la novedad de la Junta del Crédito Público, echando por tierra las medidas adoptadas en Cádiz que, con todo, no habían resultado ni mucho menos efectivas⁶²⁶.

⁶²⁰ *Ibid.*, Cap. 26.

⁶²¹ *Ibid.*, Cap. 27.

⁶²² *Ibid.*, Cap. 28.

⁶²³ *Coleccion de los Decretos y órdenes que han expedido las Córtes generales y extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Mandada publicar de orden de las mismas*, T. II. Imprenta Nacional, Madrid, 1820, p. 1.

⁶²⁴ “Los atrasos de sueldos y de cualquiera otras asignaciones que resulten contra la Tesorería mayor desde el 18 de Marzo de 1808, continuarán á cargo de la misma Tesorería, y tambien lo que deba por contratas particulares, hechas desde aquella fecha”, en “Decreto XCVI de 16 de setiembre de 1811 sobre la creacion de una Junta Nacional del crédito público, en lugar de la Consolidacion de vales reales”, Art. 3, *Ibid.*, p. 2.

⁶²⁵ “El Consejo de Regencia propondrá á las Córtes nueve personas de conocida probidad, talento y patriotismo, para que puedan elegir, á mayoría absoluta de votos, las tres que deben componer la referida Junta nacional del crédito público”, *Ibid.*, Art. 3.

⁶²⁶ SUÁREZ VERDERGUER, F.: *Real Caja de Amortización...* op. cit., p. 236.

La deuda continuaría creciendo hasta la muerte del rey. Hubo de seguirse innovando en arbitrios durante las primeras décadas del siglo XIX. Ya no solo en materia eclesiástica, sino enteramente civil⁶²⁷.

La Iglesia, por su parte, habría de seguir contribuyendo con los arbitrios ordinarios a una Caja de Amortización que, fruto de las urgencias fiscales derivadas de la guerra carlista, volvería a ser objeto de reforma en 1838. A esto habría que sumar el producto de las desamortizaciones a partir de 1835, si bien sí se vería descargada del pago del subsidio y del noveno decimal que, por ley de 21 de julio de 1838, quedaban definitivamente abolidos y, cuatro años después, integrándose en los gastos de culto y clero, a incluir entre las obligaciones generales del Estado⁶²⁸. Con todo, la exención significativa de la Iglesia a las contribuciones de subsidio y noveno decimal -que habían sido tan provechosas con anterioridad- no aventuraban, al contrario de lo que pudiese pensarse, el final de la deuda. Dentro del panorama reformador, se mantendrían aquellas jurisdicciones especiales con objeto de cobrar tributos eclesiásticos. Tal fue el caso de la Cruzada hasta el 16 de marzo de 1851, suprimida por Concordato entre Isabel II y Pío IX⁶²⁹. Los jueces cuyo ministerio emanase de potestades eclesiásticas 10 años antes perderían, definitivamente, voz y voto para juzgar a los imputados de fraude de su fuero privativo, quedando como meros colaboradores de la Hacienda Real. Después de ello, en palabras de José Manuel Canals, “*Los Jueces eclesiásticos no tienen otra intervencion en las causas de fraude que la de concurrir en calidade de acompañados con el Subdelegado de Rentas á las declaraciones y confesiones que se reciban á las personas de su fuero contra quienes se proceda en dichas causas*”⁶³⁰.

A modo de cierre, el Estado del siglo XIX, todavía jurisdiccional en su composición, habría de lidiar con instituciones corporativas previa la imposición de su voluntad. Especialmente, con la Iglesia española a la que -aunque poderosa y tenaz en el mantenimiento de sus privilegios-, lograría ir domesticando a través de un dilatado proceso regalista, cuya consolidación se produce en la segunda mitad del siglo XVIII con el Concordato de 1753. La Iglesia perderá, desde entonces, la capacidad gestora sobre los recursos destinados al pago de la deuda de la monarquía, obligada por Roma a destinar una buena parte de estos a idéntico fin. El incremento de la deuda, resultado de las guerras de la primera mitad del siglo XIX, acentuaría aún más la sumisión fiscal de la Iglesia puesto que, en mayor medida, habría de poner su aparato institucional -administrativo y judicial- al servicio de la recaudación estatal. Como colofón final, en los años de regencia de María Cristina De Borbón-Dos Sicilias se iniciaría un proceso de eliminación paulatina de la pluralidad jurisdiccional mediante sucesivas reformas que, lejos de asentarse en la década de los 30-40 del siglo XIX, se extenderían todavía

⁶²⁷ Lo que se tradujo en el cobro de la media annata de los legados y herencias transversales, una tasa de sucesión en los títulos nobiliarios conforme a su rango, un 4% sobre los géneros extranjeros a su entrada en la Corte, la mitad de las alcabalas y cientos sobre los productos de consumo en Madrid, un 3% sobre las manufacturas de seda, lana, lino, cáñamo y algodón que fueren introducidas en el Reino, así como un impuesto sobre aguardientes y licores. Real orden comunicada a la Dirección General de Rentas por la que se manda que el Crédito público continúe cobrando los arbitrios que en ella se señalan con fecha de 20 de enero de 1824, en *Colección de decretos y leyes*, T. IX... op. cit., p. 78.

⁶²⁸ GREGORIO DE TEJADA, M. T.: *Vocabulario básico de la Historia de la Iglesia...* op. cit., p. 151.

⁶²⁹ “Concordato celebrado entre Su Santidad y S.M. Católica firmado en Madrid el 16 de marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1º de abril, y por Su Santidad en 23 del mismo”, en *Legislación española en sus relaciones con la Iglesia, desde la Novísima Recopilación hasta nuestros días*, Imprenta de F. Maroto é Hijos, Madrid, 1879.

⁶³⁰ CANALS, J. M.: *Manual de Hacienda ó Colección de reglas...* op. cit., p. 62.

hasta la Revolución Gloriosa. Es entonces cuando, definitivamente, siguiendo la lógica del estado decimonónico, la jurisdicción de la Iglesia se reduce al conocimiento de las causas canónicas, tal como se viene observando en la actualidad.

3. JURISDICCIONES DE MATRIZ ECLESIAÍSTICA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO

3.1. LA CONFIGURACIÓN DEL ESPACIO JURÍDICO Y POLÍTICO

3.1.1. La formación del señorío de la Tierra de Santiago

Casi simultánea a la constitución de las *audientiae episcopalis* es la configuración del señorío de Santiago, la cual es bien conocida por las crónicas medievales e historiografía antecedente. No obstante, a modo de introducir el estudio de la justicia en lo que, siglos más tarde, sería la Compostela moderna, se darán al presente una serie de notas sobre la formación del señorío y tierra de Santiago. Obvia reiterar su existencia y esplendor con base en el descubrimiento del *arca marmoricae* hacia el año 812 cuya motivación respondía, según Barreiro Somoza, al favorecimiento de la nobleza eclesiástica –obispos y abades- frente a la independentista nobleza laica gallega, a fin de integrar el reino de Galicia en la monarquía astur⁶³¹. El culto a Santiago se genera, precisamente, en Asturias durante el reinado de Mauregato (783-789), propagándose en el espacio de unos cuarenta años hasta las tierras de la diócesis de Iria. Los reyes asturianos, presentes al momento de la “invención” del sepulcro xacobeo, dotarán espléndidamente este lugar con diversas donaciones, exenciones y privilegios⁶³². En especial Alfonso II, quien mandó instituir una nueva iglesia de arca marmoricae con la categoría de basílica catedral, sin desvincularla todavía de la sede de Iria, pero otorgando a sus prelados el más alto título de *Episcopis Iriensis et Apostolicae Sedis* u “obispos del Lugar Santo de Santiago”⁶³³. He ahí la intención de los reyes en arrojar la poderosa realidad señorial de Santiago contra los poderes opositores en el reino. Así pues, en adelante, el señorío compostelano no recibiría más que ampliaciones de su coto jurisdiccional por los monarcas altomedievales⁶³⁴.

En el *Preceptum* alfonsino, promulgado probablemente con motivo de la consagración de la nueva basílica catedral, se establece la concesión a la Iglesia de Santiago de un señorío jurisdiccional de tres millas en torno al templo recién edificado sobre la tumba apostólica⁶³⁵. El territorio concerniente a la Tierra de Santiago, al comienzo conocido como *suburbio* de Santiago, iría progresivamente ensanchándose mediante concesiones de los monarcas sucesores de Alfonso II hasta alcanzar un ratio de 25 millas a que lo extendió Ordoño II en el año 915⁶³⁶. Pocos años antes, Alfonso III había ordenado la construcción de una iglesia más rica sobre la original encomendada por Alfonso II⁶³⁷. Como entre los dos ríos Tambre y Ulla, a los cuales al principio se había querido señalar en cuanto confines septentrional y meridional de la Tierra de Santiago, no había las 24 millas de concesión originaria, López Ferreiro señala que fue preciso compensar por los lados este y oeste con otro tanto terreno, mermándose sin

⁶³¹BARREIRO SOMOZA, J.: *El Señorío de la Iglesia de Santiago de Compostela (siglos IX-XIII)*, Deputación Provincial, A Coruña, 1982, p. 268.

⁶³²*Ibidem*.

⁶³³Cfr. *Ibidem*; con LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, vol. II, Imprenta del Seminario Conciliar Central, Santiago de Compostela, 1899, p. 29.

⁶³⁴BARREIRO SOMOZA, J.: *El Señorío de la Iglesia de Santiago...* op. cit., p. 69.

⁶³⁵*Ibid.*, p. 75.

⁶³⁶LÓPEZ FERREIRO, A.: *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra*, Ediciones Castilla, Madrid, reed. 1975, p. 144.

⁶³⁷DEL HOYO, J.: *Memorias del Arzobispado de Santiago*, Porto y Cía Editores, Santiago de Compostela, 1950, p. 51.

embargo el territorio del señorío por las bandas norte y sur. En virtud de ello, la Tierra de Santiago se acabaría extendiendo por el oeste hasta el mar y por el este hasta el río Iso, afluente del Ulla, que pasa próximo a Arzúa y sube hasta cerca del Tambre. Los mismos confines que fueron confirmados por Urraca I en Diploma de 13 de junio de 1120⁶³⁸. El dominio o señorío otorgado en estos privilegios no era el de propiedad, aunque los reyes transmitieron a la Iglesia compostelana todos los derechos que tenían en esta región, sino el de jurisdicción, cuyas principales insignias de poder fueron el privilegio de cobrar todos los tributos reales y personales gravados sobre personas y tierras, administrar justicia, la facultad de efectuar multas y ejercer embargos sin mediar intervención de persona ajena a la Iglesia y el impedimento de que ningún magnate construyese fortaleza dentro de los términos jurisdiccionales sin mediar licencia expresa de prelado y cabildo y reconocer el señorío de la Iglesia compostelana⁶³⁹.

Aparte del señalado coto redondo, la Iglesia de Santiago poseía también por concesión regia otros territorios diseminados por toda la extensión de la monarquía legionense⁶⁴⁰. Al efecto, es preciso añadir cómo a medida que se iban ampliando los límites jurisdiccionales los obispos de la nueva sede apostólica iban adquiriendo funciones señoriales similares a las de los condes. Estos derechos señoriales se concretizaban en el ejercicio de la función pública, la cual era desempeñada con plenas atribuciones –y en nombre del rey- por el obispo de Iria y del Lugar Santo de Santiago. Se trataba, por lo tanto, de la concesión de una delegación regia sobre el pleno gobierno de un territorio basada en las prerrogativas siguientes: 1) Inmunidad respecto a cualquier otro tipo de jurisdicción y prohibición de que los funcionarios reales, jueces, merinos o sayones entren a ejercer sus funciones en el dominio acotado. 2) Percibir y requerir todos los tributos y servicios, debidos al fisco regio y al rey por los habitantes de la circunscripción adjudicada. 3) Administrar justicia, hacer efectivo el cobro de las calumnias –caloñas- o penas pecuniarias, recibir fiadores o prendas para garantía de la composición judicial y ejecutar todo tipo de embargos. 4) Nombrar los funcionarios necesarios para el ejercicio de la *iurisdictio* y exigir el cumplimiento del fonsado a los habitantes de la nueva tierra señorial⁶⁴¹.

Tras adquirir notable extensión, la Tierra de Santiago fue dividida en dos secciones, la tierra llana y la tierra privilegiada. A su vez, la denominada tierra llana se encontraba fraccionada en *mandationes*, *prestimonios* y *tenencias*, habitada por gente pechera, forera, realenga, sujeta al derecho común. Se trataba de distritos que, ordinariamente, conservaron la demarcación que habían tenido antes de su incorporación a los estados de la Iglesia compostelana. Los prelados conferían, ya por tiempo determinado o bien por tiempo indefinido –con el nombre de *mandationes*, *honores*, *beneficia*, *prestimonia*, *tenentiae*- el régimen de estos distritos a caballeros, hijos de nobles y demás personas nobles que, en muchos casos, optaban por gobernarlos por medio de vicarios o mayordomos –*majori*-⁶⁴². En tanto la tierra privilegiada debía su nombre a la condición y prerrogativas de sus dueños o habitantes. Por su parte, se subdividía en cotos de las iglesias y monasterios, jurisdicciones y dominios de los señores legos, villas con fuero, a la vez que comprendía algunas tierras que, accidentalmente,

⁶³⁸ LÓPEZ FERREIRO, A.: *Fueros municipales de Santiago...* op. cit., pp. 144-145.

⁶³⁹ Cfr. *Ibid.*, p. 146; con GARCÍA ACEVEDO, J.: “El señorío de la ciudad de Santiago”, en *Galicia. Revista Gráfica Mensual*, nº 19, 1935, p. 59.

⁶⁴⁰ LÓPEZ FERREIRO, A.: *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra...* op. cit., p. 146.

⁶⁴¹ BARREIRO SOMOZA, J.: *El Señorío de la Iglesia de Santiago...* op. cit., p. 76.

⁶⁴² LÓPEZ FERREIRO, A.: *Fueros municipales de Santiago...* op. cit., pp. 152-153.

se salían de la esfera común debido a la condición de alguno de sus moradores⁶⁴³. Se hallaba igualmente salpicada la Tierra de Santiago de muchísimas jurisdicciones señoriales que, con el tiempo, se irían refundiendo en diferentes casas nobiliarias -los Moscosos, Andrades, Ulloas y Bermúdez-⁶⁴⁴. Además eran varias, como se ha dicho, las villas que gozaron de fuero en los términos de la Tierra de Santiago: Padrón (1164), Noia (1168) y Pontevedra (1169), a la par de otros burgos y poblaciones establecidos merced a la política repobladora de Fernando II y Alfonso IX⁶⁴⁵.

3.1.2. La articulación de la archidiócesis y ciudad compostelana

Epicentro del señorío temporal, la iglesia de Santiago constituía a su vez el punto neurálgico de la naciente ciudad de Santiago de Compostela, cuya aparición se constata hacia el año 829, aunque no recibirá el título de tal hasta el reinado de Alfonso III⁶⁴⁶. Fue su predecesor, Alfonso II, quien hizo construir la iglesia “*en honor del Apóstol y dispuso la vinculación de la sede de Iria con el Lugar Santo, otorgando a la nueva iglesia honores de sede episcopal y poniendo como administrador de la misma al obispo de Iria*”⁶⁴⁷. La iglesia primigenia no pasaba de una construcción erigida solo a efectos de satisfacer el culto⁶⁴⁸. Eso sí, añadiéndosele a la construcción original tres iglesias más: la de Santiago, donde se conservó el monumento apostólico; la de San Juan Bautista, donde se ubicaron baptisterio y pila de agua bendita; y, la más importante, iglesia de San Pedro. A esta última, Alfonso II destinó una comunidad de monjes benedictinos que alternasen con el Clero Catedral de la iglesia de Santiago en los oficios del Coro y del Altar⁶⁴⁹. Asimismo, el rey ordenó se añadiesen a la nueva basílica otros ministros que, de día y de noche, sirviesen en ella al Apóstol, trayéndose para ello a la mitad de los canónigos de la catedral de Iria Flavia⁶⁵⁰.

Las dotaciones efectuadas a la iglesia a lo largo de los siglos venideros, desde la concesión del famoso voto de Santiago por Ramiro I, la reconstrucción y engrandecimiento ordenado por Alfonso III, hasta las más tardías reparaciones de Alfonso VI tras la irrupción de Almanzor, han sido ampliamente comentadas por la Historiografía⁶⁵¹. A lo que aquí interesa,

⁶⁴³*Ibid.*, pp. 169-170.

⁶⁴⁴*Ibid.*, p. 171.

⁶⁴⁵*Ibid.*, pp. 171-181. *Vid.*, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F.: “Antología de textos forales del Antiguo Reino de Galicia (siglos XII-XIV)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 10, 2003, pp. 257-343.

⁶⁴⁶DEL HOYO, J.: *Memorias del Arzobispado de Santiago...* op. cit., p. 41.

⁶⁴⁷BARREIRO SOMOZA, J.: *El Señorío de la Iglesia de Santiago...* op. cit., pp. 73-75.

⁶⁴⁸“*Con toda premura púsose, pues, manos á la obra; no se pendó en hacer un edificio grandioso y magnífico; solo se atendió á satisfacer cuanto antes las necesidades del culto. Hiciéronse las paredes de mampostería, asentada, no con cal que estaba lejos, sino con barro; y cubriéronse con un sencillo artesonado*”. LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa...*, vol. II, op. cit., p. 29.

⁶⁴⁹LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago...* op. cit., p. 31.

⁶⁵⁰DEL HOYO, J.: *Memorias del Arzobispado de Santiago...* op. cit., p. 49.

⁶⁵¹“El rey don Alonso el Magno (...) viendo que la iglesia que había edificado al apóstol Santiago el rey don Alonso el Casto, era tosca y basta y solo de piedra y lodo, pobremente edificada, determino hazer otra iglesia y mucho más rica y grandiosa al Apóstol Santiago, y para la haçer hizo buscar los mejores artífices y traer los más ricos mármoles y escojidos jaspes que se pudieron hallar; y començola hacer al segundo año de su reynado que fué era de 905 años y duró 33 años. Acabada la consagración dentro de la misma iglesia este cathólico rey Alfonso Magno concedió al santo Apóstol muchas villas, iglesias y monasterios y muchos y muy ricos dones y confirmó todo lo que habían dado sus antecesores, como todo ello consta de diez y seis privilegios que hay en la dicha santa

en el plano eclesiástico, el traslado canónico de la sede de Iria a la propia ciudad de Compostela se haría esperar hasta 1095, mediante bula de Urbano II por la que, además, se eximía a la diócesis de la jurisdicción metropolitana de Braga⁶⁵². A estos efectos, dice Barreiro Somoza que el territorio de la jurisdicción eclesiástica de la Iria medieval no debió ser reducido, sino muy semejante al de la Compostela actual desde la temprana época de los suevos. No obstante, resulta difícil de precisar debido a los ruidosos pleitos que impregnan las diócesis gallegas, motivo de determinadas circunscripciones, entre finales del siglo XI y principios del XII. Los cuales tienen su origen en la restauración de la sede de Braga y en la vertiginosa ascensión de la sede compostelana, acompañándose de la falsificación de documentos referentes a los límites diocesanos⁶⁵³. En cualquier caso, el ascenso secular de la sede compostelana debió servir de base a Diego Xelmírez para exigir cosas mayores del papa, como el encumbramiento de la iglesia de Santiago a iglesia apostólica y metropolitana lo que, irremediablemente, demoraría hasta 1120, en que le es concedida a Santiago la superioridad sobre Mérida⁶⁵⁴. A lo sumo, siéndole asignadas a Santiago las diócesis sufragáneas de la emeritense, además de las sedes gallegas –que hasta entonces habían dependido de Braga-, Salamanca, Ávila y, posteriormente, Zamora, Ciudad Rodrigo, Coria y Plasencia⁶⁵⁵. Con carácter previo, Xelmírez había obtenido de Roma el palio supraepiscopal –al principio, solamente con carácter honorífico-, así como el título de canónigos cardenales para algunos de los miembros más distinguidos de su cabildo, a semejanza de la curia pontificia. Todo ello, además de incrementar en 72 el número de canónigos del altar antiguo del Apóstol, emprender la construcción de un grandioso coro para el cabildo y, por supuesto, proseguir con gran ahínco la obra monumental de la catedral⁶⁵⁶.

Compostela se erigirá, definitivamente, en la capital de facto de la diócesis iriense y su rango apostólico la proyecta en dignidad por encima de las restantes sedes episcopales del reino, al tiempo de convertirse en destino de una intensa peregrinación. En este sentido, tiende a considerarse la época xelmiriana como desencadenante básico de la misma. Sin embargo, la historiografía medievalista constata ya una intensa afluencia de peregrinos a Santiago en el siglo X lo cual, por otra parte, explicaría el temprano arraigo de población franca en Compostela, así como la instalación de otros nuevos pobladores que deciden no regresar a sus localidades de origen⁶⁵⁷. Bien al contrario de las pretensiones originalmente manifestadas por

iglesia suyos, y el uno dellos contiene la donación que le hizo de la villa de Padrón; y hoy día tiene la dicha sancta iglesia muchas y muy buenas y ricas cosas de oro, plata, que le dexó este cathólico rey. El rey don Alonso el Quinto, padre de don Bermudo 3º, estando en Compostela, que había venido a visitar el apostólico templo de Santiago, concedió un privilegio de excepciones a la dicha apostólica iglesia a treinta de março de 1019, y en él hace mención de casi todos los privilegios que sus antecesores habían concedido a la dicha iglesia desde el rey don Alfonso el Casto, y habiéndolos visto y examinado los confirmó de nuevo y los dió por buenos y legítimos y les añadió nuevas excepciones y libertades. Todos estos privilegios se concedieron en poco más de ciento y treinta años, después que fué hallado el glorioso cuerpo de Santiago. El rey don Alfonso el sexto reedificó los daños que el rey Almançor había fecho en esta sancta iglesia, quando llegó a Compostela”. *Ibid.*, pp. 51-52.

⁶⁵² CAMPELO, J.: *Origen del Arzobispado de Santiago y evolución histórica de sus sufragáneas*, Imprenta Moret, A Coruña, 1965, p. 486.

⁶⁵³ BARREIRO SOMOZA, J.: *El Señorío de la Iglesia de Santiago...* op. cit. pp. 269-270.

⁶⁵⁴ CAMPELO, J.: *Origen del Arzobispado de Santiago...*, op. cit., p. 486.

⁶⁵⁵ GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M.: *El arzobispo de Santiago. Los fundamentos materiales e ideológicos de una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*, Memoria de Doctorado bajo la dirección del Dr. D. Ermelindo Portela Silva, Universidade de Santiago de Compostela, 1995, p. 122.

⁶⁵⁶ CAMPELO, J.: *Origen del Arzobispado de Santiago...*, op. cit., pp. 486-487.

⁶⁵⁷ LÓPEZ ALSINA, F.: *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*, Consorcio de Santiago, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2013, p. 287.

Alfonso II y el obispo Teodomiro de fundación de un *locus* rural, eclesiástico, dedicado al culto apostólico, aquella primitiva aglomeración de casas y chozas acabaría por asumir unas estructuras urbanas que, alrededor de los siglos X y XI, conformarían una auténtica *villa burgensis*⁶⁵⁸. En efecto, la creciente diversificación de la sociedad compostelana adquiere sanción oficial mediante fuero de Alfonso V, otorgado hacia 1019. En este ordenamiento jurídico local todavía no se instituye ninguna magistratura de gobierno urbano basada en el principio de la participación popular vecinal, sino más bien subsistían intactos el viejo *concilium* o asamblea local, junto al delegado episcopal –*villicus*–, representante del señor ante la asamblea y cargo que aún ocuparía Xelmírez al inicio de su carrera eclesiástica⁶⁵⁹. Se consagra el principio de que todo habitante de la ciudad únicamente podría ser juzgado por otro habitante, reservándose al rey -no al señor- la facultad de designar dos jueces del Lugar Santo. A pesar de actuar el obispo como *dominus villae*, el concejo compostelano mantendría en el monarca su *dominus* superior, concesor del fuero urbano y en nombre del cual se administraba la justicia. Este es el periodo del primer triunfo burgués sobre el poder señorial, que ratifica la citada la carta de coto concedida por Urraca I a la Iglesia de Santiago en 1120⁶⁶⁰.

3.2. EL ASENTAMIENTO DE LAS MAGISTRATURAS LOCALES

3.2.1. Primeros justicias clérigos y justicias municipales

Al menos desde el año 1100 se distinguirán un par de jueces denominados ordinarios del cabildo, uno laico y otro eclesiástico, en el entramado del concejo compostelano. Ente que, a lo sumo, irá adquiriendo plena personalidad jurídica e intervendrá de manera cada vez más frecuente en la vida de la ciudad⁶⁶¹. Ambos eran designados desde comienzos del siglo XI por el rey y, ya en siglo XII, por el arzobispo⁶⁶². No obstante, López Alsina mantenga el nombramiento real y no episcopal de estas magistraturas que, pese a ser habitualmente ocupadas por miembros del cabildo, tardarían en adscribirse a la corporación capitular hasta mediados del siglo XIII, anexionándose a mediados del siglo anterior las parroquias de Luou y Villestro a cada una de las judicaturas. Sus competencias aún no han sido exactamente delimitadas por los medievalistas, aunque al parecer de Iglesias Ortega su participación en la administración de la justicia arzobispal resultaría clara⁶⁶³. Se encargarían de los juicios civiles en segunda instancia y de otros asuntos como la autorización de traslados notariales. Según Vázquez Bertomeu, se trataba de los *iudices Loci Sancti* que actuaron hasta el siglo XII junto al *villicus* en calidad de jueces de alzada en todo el territorio compostelano y, directamente, en

⁶⁵⁸Cfr. DEL HOYO, J.: *Memorias del Arzobispado de Santiago...* op. cit., p. 41.

⁶⁵⁹ PORTELA, E. y PALLARES, M. C.: “Edad Media: la Iglesia en la historia”, en GARCÍA QUINTELA, M. V. (ed.), *Las religiones en la historia de Galicia*, Santiago de Compostela, 1996, p. 98.

⁶⁶⁰ LÓPEZ ALSINA, F.: *La ciudad de Santiago de Compostela...* op. cit., pp. 287-288.

⁶⁶¹ GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M.: *El arzobispo de Santiago. Los fundamentos materiales...* op. cit., pp. 347-348.

⁶⁶² IGLESIAS ORTEGA, A.: *El Cabildo catedralicio de Santiago de Compostela en el siglo XVI*, Memoria de Doctorado dirigida por la Dra. Dña Ofelia Rey Castelao, Universidade de Santiago de Compostela, 2010, p. 58.

⁶⁶³ *Ibidem*.

primera instancia en determinados asuntos⁶⁶⁴. A este respecto, González Vázquez añadirá la posibilidad de que se trate de los *duo iudices ordinarii compostellani* mencionados en una constitución capitular de 1255 que actuaban en paralelo a los justicias o alcaldes del concejo⁶⁶⁵. Esto es, jueces de parecida denominación y funciones a los ordinarios del cabildo, pero cuya evolución –los *iudices Loci Sancti* devienen en el llamado “juez de fuero” de la catedral- y naturaleza del nombramiento difieren.

Para empezar, los dos justicias laicos o seculares debían ser designados por el arzobispo a partir de una lista de cobres –o cobrados-, según disposición de Alfonso X de 1261. De parecida forma a las justicias clérigas que, también en número de dos, eran elegidas anualmente de una lista de miembros del cabildo realizada o confirmada por el propio arzobispo⁶⁶⁶. A raíz de la sentencia dada por Alfonso X en 1261 acerca de innumerables cuestiones entre la iglesia y el concejo de Santiago, quedan delimitadas las funciones de unos jueces y otros. De modo que a los justicias clérigos se les reconocería el privilegio de presentarse en todas las sesiones del concejo, salvo en los pleitos de sangre, cuyo conocimiento –rezaba la sentencia- tocaba a los justicias seculares, por lo que incluso se llegaría a negar la asistencia de los clérigos a dicho tipo de reuniones⁶⁶⁷. Por lo tanto, serían los justicias seculares los encargados de las detenciones, aplicación de penas y enjuiciamiento tanto a personas laicas como eclesiásticas. Actuaban, además, en cuanto representantes del concejo ante el arzobispo y asistieron a algunas reuniones y acuerdos en la curia de la iglesia de Santiago. No muchas, puesto que las relaciones entre los diferentes prelados y los miembros del concejo devendrían cada vez más tirantes desde principios del siglo XIII. Asimismo debían encargarse de ciertas cuestiones referentes al abastecimiento e infraestructura de la villa, tales como la regulación de las ventas, la reventa, o la reparación de los muros de la villa⁶⁶⁸. De igual manera que las funciones de los justicias clérigos tampoco se limitaban a lo estrictamente judicial, sino que participaban de los asuntos del concejo cuando se tratase de la concertación de medidas y pesos del pan, vino, carne y aceite de la ciudad, o bien acuerdos de precios realizados por el concejo; lo que, en buena medida, iba a condicionar esa tirantez en las relaciones entre Iglesia y concejo, debido a las ansias autonómicas de éste⁶⁶⁹.

A medida en que se extiende la fe en la intercesión del Apóstol en las empresas militares de los cristianos se extenderá, como se ha visto, el señorío territorial de Santiago⁶⁷⁰. De forma que, ya desde el siglo XII, las instancias de gobierno sobrepasan el *limes* de la ciudad haciéndose eco de la aplicación de justicia en todos los burgos y lugares de la Tierra de Santiago por los dos jueces ordinarios del cabildo, posible antecedente de la figura del pertigueiro. En este sentido, González Vázquez hipotetiza sobre la coincidencia de estos cargos con los de los jueces ordinarios eclesiásticos que, según una constitución redactada a mediados del siglo XIII, conocieron en apelación de la totalidad de causas de la Tierra de Santiago. Aun así, no eran estos funcionarios concejiles –sino arzobispales-, aunque mantuviesen con el concejo una

⁶⁶⁴ VÁZQUEZ BERTOMEU, M.: “La audiencia arzobispal compostelana en el siglo XV: introducción a su estudio diplomático”, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, T. XLV, 1998, pp. 9-29.

⁶⁶⁵ GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M.: *El arzobispo de Santiago. Los fundamentos materiales...* op. cit., pp. 339-340.

⁶⁶⁶ *Ibid.*, pp. 355-356.

⁶⁶⁷ *Ibid.*, p. 354.

⁶⁶⁸ *Ibid.*, p. 352.

⁶⁶⁹ *Ibid.*, p. 354.

⁶⁷⁰ LÓPEZ ALSINA, F.: *La ciudad de Santiago de Compostela...* op. cit., p. 287.

relación estrecha, con participación y voz en las asambleas⁶⁷¹. Como cualquier coto o tierra otorgada por los reyes a las iglesias o monasterios, las diferentes concesiones a la Tierra de Santiago incluyeron el mero y mixto imperio sobre los vasallos residentes. Con la particularidad de privársele al rey, al contrario de otros cotos señoriales, de la intervención en lo que, luego, pasaría a denominarse los casos de corte más graves: homicidio, rapto, ladrón conocido y quebrantamiento de camino público. Ni aun en estos casos los ministros regios podrían atravesar los límites jurisdiccionales del gran coto de Santiago para perseguir a reos de semejantes tipos delictivos. Pero, la contradicción al respecto estribaba en lo anteriormente comentado en torno a la prohibición de que los arzobispos o sus ministros eclesiásticos persiguiesen ciertos crímenes de sangre. De ahí la conveniencia de investir persona seglar para proceder en los crímenes más graves tanto en la denominada tierra llana como en los cotos y villas⁶⁷². A esta persona lega, investida de tales poderes, se le dio el nombre de Pertiguero, acaso por la pértiga ó vara, que empuñaba como signo de su autoridad. Había dos clases de Pertigueros; el mayor, que era a quien el Prelado confería toda su autoridad para los casos de pertiguería; y los subalternos, que eran los que el pertiguero mayor ponía en cada uno de los distritos en que se hallaba dividida la Tierra de Santiago⁶⁷³.

3.2.2. Del pertiguero medieval al corregidor mayor de la modernidad

Debido a la escasez de fuentes judiciales en la Edad Media, sobre el origen de la institución del pertiguero poco puede aclarar la Historiografía. Parece tratarse de una magistratura de origen militar, cuyos precedentes se asentarían en la figura del *princeps militiae* de la época de Xelmírez, dibujándose sus funciones judiciales durante el pontificado de Pedro Suárez de Deza (1173-1206), las cuales permacerán operativas a lo largo del siglo XIII. En un documento fechado de 1219, el arzobispo Pedro Muñiz califica a los pertigueiros de jueces especiales con facultad de actuación en aquellos lugares sometidos a una jurisdicción privilegiada, tales como Santiago y las villas de señorío arzobispal. Podían, por ello, traspasar los ámbitos jurisdiccionales de otros jueces y señores para perseguir y conocer de los reos de delitos de sangre –robo, rapto, homicidio-, con rango de superioridad sobre otros prestameros y tenentes de las tierras de la iglesia compostelana, de modo que podrían igualmente actuar contra aquellos prestameros que no cumplieran de manera adecuada sus cometidos como señores de la tierra. El pertiguero principal, *perticario*, *pirticario*, o *tenente perticam compostellane sedis*, se hallaba al frente de una serie de pertigueros menores cuya presencia se constata a partir del año 1237, aunque es probable que sean muy anteriores. Posteriormente, se encuentra a dichos pertigueros geográficamente distribuidos en diversas circunscripciones de diferente categoría –desde comarcas enteras a villas de señorío arzobispal o fortalezas-, entre las cuales se conocen al menos nueve: Caldas, Pontevedra, Redondela y San Andrés de Cedeira, Deza, Dubra, Salnés, terra de Cordeiro, castillo de Oeste y comarca de Noia. Se desconoce si la elección de estos era llevada a cabo por el arzobispo o, acaso, por el pertiguero mayor de la tierra. En algunos casos, operó el sistema de arriendos para el cargo de

⁶⁷¹ GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M.: *El arzobispo de Santiago. Los fundamentos materiales...* op. cit., p. 348.

⁶⁷² LÓPEZ FERREIRO, A.: *Fueros municipales de Santiago...* Op. cit., p. 190.

⁶⁷³ GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M.: *El arzobispo de Santiago. Los fundamentos materiales...* op. cit., p. 191.

pertiguero menor, ganado por mayordomos de villas. Por su parte, los desórdenes ocurridos en el reinado de Alfonso X, que dejaron al señorío de Santiago durante siete años sin cabeza, se saldaron con la concesión de la pertiguería mayor a altos miembros de la nobleza y de la familia real. La relevancia indiscutible de estos oficiales en el mantenimiento del orden sería, sin embargo breve, según atestiguan informaciones referentes al siglo XIV, en que las funciones judiciales de los pertigueros parecen decaer a favor de las militares; al tiempo que decae la institución misma, dando paso a las magistraturas compostelanas de la modernidad⁶⁷⁴.

La desaparición del pertiguero se concretiza en la creación de la magistratura del corregidor mayor de Santiago durante el pontificado de Lope de Mendoza (1399-1445), llamado asistente a partir del siglo XVI⁶⁷⁵. Las referencias a los demás jueces a finales de la Baja Edad Media son escasas y casi se reducen al testimonio encontrado por Vázquez Bertomeu sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por los jueces capitulares –de Luou y Villestro– en un traslado notarial de 1450. Según la autora, entra dentro de lo posible que la política centralizadora del arzobispo Fonseca II mermase las facultades de dichos jueces y, en virtud de ello, dejasen de acudir con los justicias clericales a las reuniones concejiles⁶⁷⁶. Por ende, Iglesias Ortega afirma que para el siglo XVI estas dignidades ya no gozarán de prebenda anexa en la mesa capitular⁶⁷⁷. La documentación del siglo XVI confirma el hecho de que ninguna de las dos dignidades ejerciese la jurisdicción episcopal en virtud de su dignidad capitular, por lo que título de juez sería meramente honorífico. Antes bien, la expresión “juez ordinario” o “juez de la audiencia arzobispal” se vendría refiriendo, desde el siglo XV, al juez de la Quintana o, más bien, a los dos jueces de este tribunal –sito en la plaza del mismo nombre– como herederos directos de los *iudices* medievales. Estos eran, el llamado “juez seglar de la Quintana” u “ordinario de apelaciones de Santiago y del Xiro da Rocha” y el juez eclesiástico de la Quintana. Jueces de primera instancia y apelación. Canónigos catedralicios, hasta la pragmática de 1566 que prohibió a los prelados y señores designar a clérigos para ejercer la jurisdicción temporal. De ahí que, en adelante, ya no se hablase más de juez seglar sino de juez en lo temporal⁶⁷⁸.

El cargo de juez de la Quintana fue concebido y se consolidó, esencialmente, como el de un juez señorial de primera instancia, añadido o alternativo a los alcaldes ordinarios. Y juez de apelaciones con respecto al resto de jurisdicciones del dominio arzobispal, sin perjuicio de que en ocasiones pudiese avocar causas e, incluso, conocerse a prevención en primera instancia junto con los jueces locales⁶⁷⁹. Por lo tanto, se interpreta el establecimiento de sus atribuciones en un intento de contrapesar las exigencias autonomistas de los poderes urbanos con la influencia del arzobispo. Por eso, la presencia y actuación del juez de la Quintana se convertirá en fuente constante de litigios con justicias locales y asistente de la ciudad, pues pese a su inferior rango, podía recibir idénticas causas y en las mismas instancias que éste último. En este sentido, María López Díaz refiere a lo largo de su investigación doctoral la notable

⁶⁷⁴ *Ibid.*, pp. 249-260.

⁶⁷⁵ LÓPEZ DÍAZ, M.: “Origen y configuración de una magistratura del señorío del Arzobispo compostelano: el juez seglar de la Quintana (1545-1599), en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, T. XLI, 1993-94, p. 154.

⁶⁷⁶ VÁZQUEZ BERTOMEU, M.: *La Institución Notarial y el Cabildo Compostelano (1640-1481)*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1996, p. 86.

⁶⁷⁷ IGLESIAS ORTEGA, A.: *El Cabildo catedralicio...* op. cit., p. 59.

⁶⁷⁸ *Ibid.*, p. 60.

⁶⁷⁹ LÓPEZ DÍAZ, M.: “Origen y configuración de una magistratura...”, op. cit., p. 160.

complejidad del organigrama judicial de la ciudad de Santiago, en ciertos aspectos muy confusa, ya que no procedía de un plan racional de distribución estructural de competencias, sino de una acumulación de instituciones surgidas y desarrolladas en diversas etapas evolutivas –a veces con atribuciones similares-⁶⁸⁰, que es aconsejable recordar antes de abordar el funcionamiento de los tribunales especiales. Para facilitar la comprensión del sistema judicial compostelano, López Díaz formula un organigrama jerarquizado en cuya base se hallaría la justicia local –alcaldes ordinarios de la ciudad y villas del señorío de Santiago-, concedora en primera instancia de las causas civiles y criminales de los vecinos de su ciudad y área de su jurisdicción. Seguida de la justicia señorial propiamente dicha –jueces de la Quintana y asistente-, la cual era considerada un tramo procesal superior a los alcaldes ordinarios, si bien estos conocían igualmente en primera instancia de todas las causas civiles y criminales a prevención y acumulativamente con los alcaldes ordinarios y justicias locales de todo el arzobispado, así como de las apelaciones hechas a estos. Con la particularidad de que el asistente recibía, a su vez, las apelaciones de las causas elevadas ante el juez de la Quintana. Por lo tanto, y aunque las funciones de dichas magistraturas resultasen en principio idénticas, dentro del organigrama de la justicia se consideraba superior la figura del asistente que, en vistas a lo dicho, podía recibir las terceras apelaciones antes de recurrir a la Real Audiencia⁶⁸¹.

3.2.3. El organigrama de la justicia ordinaria en Antiguo Régimen

En palabras de López Díaz, el llamado asistente o justicia mayor devenía la pieza clave en lo temporal dentro del cuadro institucional de los arzobispos compostelanos. Integraba el escalón –o instancia- superior en la jerarquía de sus tribunales laicos. Naturalmente, sin perjuicio de que el titular del dominio pudiera dictar y, en ocasiones, dictase justicia sin mediación de representante –o delegado- alguno. Además de las causas civiles y criminales a prevención y acumulativamente con los alcaldes ordinarios, conocía de las apelaciones de todos los asuntos civiles y criminales entre vasallos venidas los alcaldes ordinarios u otras justicias señoriales u ordinarias y, de manera “alternativa” o “acumulativa”, entre vecinos y forasteros. A excepción de los asuntos de gobierno, los cuales correspondieron privativamente a las justicias locales, con que si hubieren de tenerse presos por esta causa, se pondrían en la cárcel pública del concejo y no en la torre de la plaza –cárcel arzobispal-. Sí conocía de las apelaciones por relación o recurso de queja y agravio de los vecinos y demás personas que ante él se agraviasen de cualesquier autos, mandatos y proveídos que contra ellos hiciere cada uno de los alcaldes ordinarios. No obstante, el alcance atribuido a este conocimiento tuvo interpretaciones distintas según los intereses de las partes implicadas: en un sentido restrictivo, las autoridades municipales –presentadas con los alcaldes ordinarios a la cabeza-, pretenderían que al asistente solo competiese tomar la alzada –oír y resolver- de actos y decisiones judiciales interlocutorias –en función del acto que da origen, agravio judicial-; y, viceversa, en su faceta de órgano ejecutor, el asistente defendería una comprensión extensiva de los términos. Es decir, su derecho a conocer también –vía “pleito” o no- de los agravios extrajudiciales. Como nota final,

⁶⁸⁰ *Ibid.*, pp. 153-154.

⁶⁸¹ LÓPEZ DÍAZ, M.: *Señorío y municipalidad: concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Consorcio, Santiago de Compostela, 1997, pp. 190-204.

hasta 1566 compartiría con el provisor las funciones y título de “juez ordinario de apelaciones de todo el dominio arzobispal”⁶⁸², contribuyendo a complicar todavía un poco más un organigrama judicial, inicialmente caótico al cual, sin embargo, la casuística judicial moderna contribuiría a dar sentido a través de una línea evolutiva que, en su momento, María López Díaz delimitó en tres etapas y que al presente viene a colación:

-Una primera que hunde sus raíces en la Baja Edad Media y se prolonga hasta 1566. En líneas generales durante este período se sientan las bases del sistema judicial moderno que, por lo pronto, se concibe caótico y desordenado. A tal propósito, ya en el siglo XV los arzobispos, especialmente Lope de Mendoza, instituyó el asistente en cuanto juez de apelaciones –sucesor del *perigueiro*-. Ahora bien, con ser el instrumento –y magistratura- clave de los arzobispos en lo temporal, el asistente no era el único órgano que tenía adheridas y ejercía funciones –jurisdiccionales- contenciosas. Además de otras justicias seculares y sin perjuicio de su naturaleza eclesiástica, también lo hacían por delegación –y/o con nombramiento de los prelados- el provisor o gobernador del arzobispado y vicario general apostólico y dos jueces eclesiásticos de la Quintana⁶⁸³.

-Una segunda etapa que se extiende de 1566 a 1600, marcada por la impronta de las disposiciones conciliares tridentinas que, en relación a la jurisdicción de los prelados, en los reinos de la Corona de Castilla se iban a materializar en una importante pragmática del 1566 –confirmatoria de anteriores pragmáticas de 1500, 1502 y 1514-, por la cual se prohíbe a los prelados y demás señores con jurisdicción temporal designar personas clérigas para ejercerla. Consecuencia inmediata de la separación orgánica y funcional de las magistraturas de la Quintana, instituyéndose uno de los jueces en juez de causas eclesiásticas y, propiamente, el otro en juez secolar o de causas relativas a la justicia temporal. A pesar de que, siguiendo las informaciones recogidas por López Díaz, se continuaría nombrando a clérigos en el ejercicio de ambas magistraturas. Esta segunda etapa se caracteriza, sobre todo, por la claudicación del concejo compostelano al aceptar la polémica presencia del juez secolar de la Quintana. Progresivamente, investido en juez arzobispal ordinario y de apelaciones, ya que se le hubo designado “juez de residencia” y prorrogado sucesivamente su comisión, lo que provocó infinidad de conflictos con el concejo y alcaldes ordinarios compostelanos. Estos trataban de deslegitimar su existencia ante los tribunales reales, aduciendo ser un cargo creado *ex novo* que, con las mencionadas prórrogas de jurisdicción, trataba de adelantar la jurisdicción del arzobispo y perjudicar a las justicias ordinarias. A la postre, sin embargo, la oligarquía municipal acabó aceptando la institucionalización de la magistratura como capítulo de la concordia que firmó en 1600 con el Arzobispo San Clemente -concordia de 6 de agosto, cap. 3-, pero con una significativa excepción en sus competencias: que no pudiese conocer en primera instancia de ningún negocio tocante al gobierno de la ciudad, quedando estos sancionados como jurisdicción privativa del regimiento y justicias ordinarias⁶⁸⁴.

-Por último, una tercera etapa que comprendería de 1600 hasta finales de la modernidad, sin modificaciones sustanciales en el organigrama de la justicia temporal. Acaso el punto definitorio de este período estaría en la actuación administrativa o ámbito de la justicia activa

⁶⁸² *Ibid.*, pp. 203-207.

⁶⁸³ *Ibid.*, p. 206.

⁶⁸⁴ Cfr. *Ibidem*; con LÓPEZ DÍAZ, M.: “Origen y configuración de una magistratura...”, op. cit., p. 158.

de las magistraturas señoriales. La tendente vinculación jerárquica en su actividad, básicamente, a la par de una confirmación en el conocimiento de causas en primera instancia por el juez seglar de la Quintana y apelaciones -y asistente- sugieren una progresiva y aceptable delimitación en los respectivos ámbitos de las justicias señoriales y el concejo. Precisamente, la ausencia casi total de conflictos jurisdiccionales entre este último y el ordinario de apelaciones a lo largo de esta segunda etapa parece coherente con un reconocimiento mutuo, como confirmaría la existencia de un equilibrio que en esencia fundamentaba su coexistencia.

En resumidas cuentas, por lo menos desde comienzos del siglo XVII, el organigrama de justicia en la ciudad de Santiago vendría a estar configurado por un brazo seglar y un brazo eclesiástico, cada uno de ellos compuesto por diversos tramos procesales de díscolo respecto. El brazo temporal, al que corresponde el conocimiento de las causas civiles y criminales ocurridas en la ciudad –y, dependiendo del juez o instancia, dominios del arzobispado-, se encontraría integrado por los justicias o alcaldes ordinarios de Santiago, de quienes habría que apelar a la justicia señorial propiamente dicha. Bien al juez seglar de la Quintana o bien al asistente, con funciones similares solo en la teoría, porque en la práctica todo apunta a que los jueces de la Quintana –seglar y eclesiástico- acabaron por conocer de asuntos concretos – huérfanos, minorías de edad, etc-⁶⁸⁵, mientras que el asistente se erigió en instancia superior del señorío de Santiago, conociendo de las apelaciones del juez de la Quintana. Por supuesto, ésta seguiría constituyendo el ulterior órgano de apelación a nivel de Galicia. Sin tanta complicación a nivel organizativo, pues otra cosa era la praxis procesal, la ordinaria eclesiástica en el arzobispado contaría con el juez eclesiástico de la Quintana en su base –aunque las pérdidas documentales impiden precisar el ámbito de su jurisdicción-, primera instancia del provisor. En un plano intermedio, previa apelación a la Rota, se hallaría el metropolitano. No obstante, investigaciones antecedentes muestran la menor actividad de este último frente al provisor y vicario general diocesano, quien se llevó la mayor parte de las causas eclesiásticas, benéficas –incluso, hasta 1566- y temporales del arzobispado⁶⁸⁶, desde donde por lo común se apeló a la Real Audiencia en vez de al metropolitano. Previsiblemente, para abaratar costas.

3.3. JUSTICIAS ECLESIASTICAS Y SUCEDÁNEOS EN SANTIAGO DE COMPOSTELA

3.3.1. El provisor y vicario general apostólico

Sobra reiterar las funciones del provisor diocesano de Santiago como delegado arzobispal, en todo momento coincidentes con el común de los provisos eclesiásticos (Ver Capítulo 2). Con quienes, mínimo hasta la pragmática de 1566, compartía el polémico ejercicio de funciones jurisdiccionales en lo temporal, y no solo eso, pues por lo menos hasta la promulgación de dicha pragmática actuaría, junto al asistente, en calidad de “juez ordinario de apelaciones de todo el dominio arzobispal”. Incluso, según López Díaz, se llegaría a convertir

⁶⁸⁵ LÓPEZ DÍAZ, M.: “Origen y configuración de una magistratura...”, op. cit., p. 155. Vid. CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen (1759-1812)*, Escola Galega da Administración Pública, Santiago de Compostela, 1999.

⁶⁸⁶ LÓPEZ DÍAZ, M.: *El señorío episcopal urbano...* op. cit., p. 208.

en el “juez de apelaciones” por excelencia, lo menos, a partir de 1535/40, años en que la Mitra empieza a ser ocupada por prelados absentistas, pudiendo entonces desde su privilegiada posición –como institución que tendría reasumido todo el poderío del prelado- atraer hacia sí el conocimiento de asuntos en perjuicio del asistente⁶⁸⁷. En parte, ahí radican los motivos de que se produjera la confusión al momento de elaborar las fichas de causas elevadas ante el provisor y el asistente –años 60-, creyéndose una misma magistratura, lo cual no era así. Desgraciadamente, la pérdida completa de ambos fondos impide a día de hoy delimitar la actuación entre uno y otro. Por lo que un análisis en torno a la justicia eclesiástica de Santiago no podrá hacerse sino llevando a cabo una previa observación de las causas y una posterior reconstrucción de la actividad del provisorato por analogía con otro fondo de idéntica naturaleza. En este caso, se ha optado por los fondos judiciales contenidos en el Archivo Diocesano de Lugo (AHDL) debido a una excelente conservación, que se mantiene interrumpida desde 1630 a 1850 y sobrepasa los 8.000 expedientes judiciales. Más del doble de los conservados en el Provisorato de Santiago, en que al momento de realizar su tesis doctoral, Isidro Dubert computó un total de 3.305. Igualmente, limitándose a ejercer un muestreo a partir de las fichas por encontrarse, ya en ese momento, la documentación reducida a pasta de papel⁶⁸⁸. El hecho de contar con otro fondo accesible, cercano y homólogo al compostelano, que permite profundizar en el funcionamiento de la jurisdicción ordinaria eclesiástica, lleva a limitar los trabajos de muestreo a las fichas del siglo XVII. Simples razones de economía de tiempo aconsejaron no extender tal análisis hasta el siglo XIX, porque se trataría de un ingente volumen de trabajo para extraer, de igual forma, unas conclusiones poco sólidas. Todo lo más que se puede hacer a la hora de estudiar las causas elevadas ante la magistratura del provisor compostelano –aunque solo sea durante el siglo XVII-, es tener en cuenta el ámbito de su actuación obligada. Es decir, desde un punto de vista jurídico, podía conocer de todas las causas, civiles y criminales, dentro del ámbito eclesiástico, así como de los pleitos beneficenciales, matrimoniales o tocantes al diezmo, con independencia de la condición –clériga o laica- de los oponentes. Y ello, tanto en 1ª instancia como en grado de apelación de causas procedentes del juez eclesiástico de la Quintana y de cualesquier justicias ordinarias eclesiásticas de los otros cuatro obispados gallegos. Dificulta la delimitación de sus funciones el hecho de que le fuese permitido, además, actuar como juez de apelaciones en lo temporal, según la propia López Díaz, por delegación o durante las ausencias del arzobispo⁶⁸⁹.

A través de esta medida, el arzobispo pretendía controlar mejor el territorio diocesano –si bien contaba y ejercía, en efecto, la facultad de nombrar al asistente-. Por el contrario, una mirada crítica hacia los resultados del muestreo podría generar la ilusión de una mayor recurrencia al tribunal del asistente frente al provisor, debido a la innegable predominancia de las causas archivadas en “civiles” (238 causas de un total muestreado de 337) y ante una sospechosa escasez de eclesiásticas. Con todo, en aras de lo acabado de explicar en torno a las dos principales magistraturas compostelanas, a la par del análisis realizado acerca de las cuestiones más interesantes del fuero personal y teniendo en cuenta la organización temática de las fichas, es fácil percatarse de que la clasificación “civiles” no tiene por qué

⁶⁸⁷ *Ibid.*, p. 206.

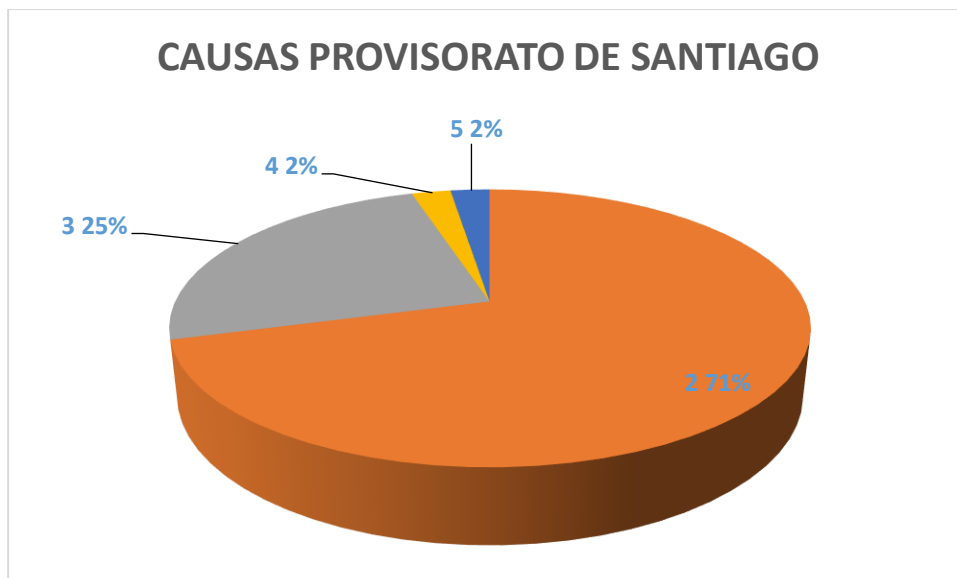
⁶⁸⁸ DUBERT GARCÍA, I.: *Historia de la familia en Galicia...* op. cit., pp. 94-95.

⁶⁸⁹ *Ibidem*.

corresponderse, exclusivamente, con asuntos de naturaleza laica. Pues la catalogación observada en el Archivo Diocesano de Santiago atiende a la temática de las causas y bien pudiere tratarse de causas no vinculadas a materias eclesiásticas entre miembros de la clerecía. Por ende, cualquier intento de atribuir la totalidad de causas civiles al asistente sería inválido. O al menos inexacto, dada la parquedad de datos sobre demandantes y demandados que se recoge en las fichas. Aunque en una minoría de asuntos civiles de naturaleza laica sí se indica la condición eclesiástica de sus protagonistas (15 causas). De ello se extrae la imposibilidad de discriminar –si en algún momento resultó pretensión- la actividad del asistente de la del provisor. Más todavía en vistas a la prohibición de consultar cualquier papel. Por lo que habrá que conformarse con extraer una muestra lo más exhaustiva posible en aras de no dejar descolgado el caso de Santiago –en cuanto territorio en el que se centra, principalmente, la presente investigación- y, de modo eventual, abrir alguna posibilidad de comparación con las causas elevadas al provisorato –no mezclado con ningún juez secular- de Lugo.

Se efectúa el muestreo de un siglo, desde finales del siglo XVI (1596) hasta 1696 en cortes de 10 años, extrayéndose un total –ya señalado- de 337 causas. Entre las cuales solo 83 serían de naturaleza eclesiástica (24,62%), frente a las 238 civiles –un abrumador 70,62%-, con un par de muestras marginales de unos 8 asuntos criminales –2,17% del total, conformado por cinco causas de naturaleza laica y tres de naturaleza eclesiástica- e idéntico número de *mixti fori*. Puede verse de un modo más claro en la siguiente gráfica:

Gráfico 2: causas elevadas al provisor y al asistente de Santiago en el siglo XVII



En vistas a lo expuesto, podría desconfiarse de un extravío de documentación, dados los porcentajes ínfimos de penal y fuero mixto, al entender que más de un litigio protagonizado por persona perteneciente al estamento eclesiástico –con seguridad- se encontrará entre las causas civiles. Por supuesto, cabe la posibilidad de las pérdidas. En este sentido, es bien conocido el rigor del clima gallego que, a menudo, se salda con estragos importantes en la

documentación relativa a los siglos XVI y XVII dejando, al contrario, un siglo XVIII prolífico en fondos. Puede comprobarse en un somero muestreo de fichas del provisorato de Santiago, cuyo volumen se dispara a partir de las últimas décadas del siglo XVII. De todos modos, el menor número de causas criminales resulta una constante en la actividad de cualquier tribunal en Antiguo Régimen. Incluso en el provisorato de Lugo, donde –como se verá- de un muestreo que sobrepasa el millar de causas solo 141 responden a lo criminal para el conjunto de tres siglos (1630-1851). De igual modo, dichas causas tendrían más que ver con desmanes en el comportamiento de los clérigos y los “tan llevados” malos tratamientos que con ningún delito patrimonial o agresión grave. Mientras que en Santiago se corresponderían con un “pleito sobre criminalidad” –sin mayor especificación-, injurias proferidas por un cura, una apelación llegada del asistente –sin indicar razón-, robo de documentación, simonía e incendio y daños. Por su parte, el escasísimo porcentaje de *mixti fori* resulta todavía más incierto relacionándose, cuando hay indicación, con el cumplimiento de testamentos –recuérdense las mandas pías- y el pago de dotes.

En materia eclesiástica, las causas encontradas son las esperables –por eso, en este contexto, deducibles- devenidas de pleitos beneficios, administración de capellanías, deudas contraídas por obras religiosas, arrendamiento de sinecuras, patronazgo, diezmos, con algún pleito hereditario suelto y las arriba identificadas causas civiles entre eclesiásticos. No obstante, constituyan un volumen extremadamente bajo para hallarse intercalada en este fondo documental la actividad de un juez ordinario eclesiástico. A diferencia de las encontradas en el fondo del provisorato lucense donde, aun suponiendo una cifra muy elevada las causas laicas civiles, el mayor peso del tribunal se lo lleva el conocimiento de materias genuinamente eclesiásticas. A luz de los datos obtenidos, en Santiago de Compostela el 70,62% de la actividad judicial contenida en este fondo responde, de manera explicable, a litigios por deudas (71), posesión de bienes (96), retracto (8), servidumbres (9), partijas de lugares (10), hereditarios (10) y otros de tipologías variadas (34) que podrían ser incoados por legos contra eclesiásticos y viceversa. En la tabla de abajo se exhiben los totales desglosados en valores números. Se obvia el cálculo de porcentajes al haberse obtenido valores inferiores a 100 en tres de las cuatro categorías señaladas.

Tabla nº 9. Causas en el provisorato compostelano (1596-1696)							
CIVILES		ECLESIAÍSTICAS		CRIMINALES		FUERO MIXTO	
Debitorios	71	Pleitos beneficios	15	No eclesiásticos	5		
Dinerarios	41	Administración de capellanías	38	Eclesiásticos	3		
Rentas	25	Deudas por obras	3				
Censos	5	Ceremonial	1				
Retracto	8	Patronazgo	4				
Posesión de bienes	96	Arrendamiento de sinecuras	3				
Servidumbres	9	Hereditarios	1				
De paso	6	Diezmos	5				
Aguas	3	Civiles entre eclesiásticos	15				
Partijas de lugares	10						
Hereditarios	10						
Otras	34						
Total	238	Total	83	Total	8	Total	8

Con independencia de que conociese juez lego o un juez eclesiástico, de los asuntos aquí reseñados se deduce una litigiosidad muy urbana, mediatizada por el relativamente elevado número de deudas dinerarias. Aunque, al igual que en cualquier ciudad gallega de la modernidad, nunca se pierda de vista el entorno agrario, según se deduce de las deudas de rentas o de censos –estos suelen estar vinculados a la existencia de instituciones religiosas, especialmente, monasterios y conventos-. Otros asuntos, como las causas sobre posesión de bienes –si bien en el presente caso la más numerosa-, no tendrían que ir estrictamente relacionados con la tenencia de bienes rurales. Sin embargo, dado el entorno en que operan estas justicias, es probable que así fuese. Después de todo, las tipologías restantes se refieren específicamente a asuntos relacionados con la tierra –véase las servidumbres, las partijas de lugares y los propios censos-. Si acaso dentro de la categoría “Otras” se observan causas en que el contenido agrario o urbano es indiferente: denuncias por obras nuevas, cumplimiento de obligaciones, nombramiento de tutores y curadores, etc. A mayor escala y, por supuesto, en mayor volumen de las causas de naturaleza eclesiástica, el esquema se repite ante el provisor de Lugo.

3.3.2. Jueces con potestades eclesiásticas

La condición de depositaria de los restos del Apóstol que tenía la Iglesia de Santiago, finalmente, sirvió de pretexto para arrebatarse a Mérida el privilegio de metropolitana y extender hasta Extremadura la provincia eclesiástica. Desde la aparición del sarcófago hasta el siglo XII, esta misma había sido beneficiada con sucesivas concesiones, fruto de las cuales surgirá la Tierra de Santiago con los *limes* conocidos en la modernidad. En paralelo, se va desarrollando un complejo aparato de gobierno y justicia para controlar tan amplios dominios. La arquitectura institucional, que fue armándose a lo largo del siglo XVI, se desarrolla –como es lógico, teniendo por señor temporal al arzobispo– en torno a un brazo secular y a un brazo eclesiástico. Pero, dentro del propio brazo secular se hallaban bien delimitadas las magistraturas de los alcaldes ordinarios –responsables de la justicia y gobierno de la ciudad– de la justicia propiamente señorial, constituida por el juez temporal de la Quintana y el asistente, quienes podían actuar tanto en primera como en segunda y tercera instancia. Por otro lado, en el plano netamente eclesiástico se nombraba a un provisor, gobernador general del Arzobispado y vicario general apostólico junto con un juez de causas eclesiásticas de la Quintana. A decir de López Díaz, el provisor se convertiría en juez ordinario de apelaciones del arzobispado, por lo menos entre 1535/40-1566, cuando la Mitra comienza a estar ocupada por prelados asentistas, asimilable de este modo a un *alter ego* del arzobispo y atrayendo para sí el conocimiento de asuntos en detrimento del asistente. Por su parte, el juez de la Quintana conocería en primera instancia de las causas eclesiásticas, aunque en la práctica solo lo hacía de asuntos muy concretos –huérfanos, menores de edad, etc.-. Como instancia final de la jurisdicción ordinaria eclesiástica en Santiago estaba el metropolitano de Salamanca, que conocía de las apelaciones del provisor diocesano⁶⁹⁰.

Junto al provisor, otras jurisdicciones especiales gozaban de potestades eclesiásticas en la ciudad. Aparte del arzobispo, Santiago fue sede de instituciones de gran calado. No en vano era la ciudad cabeza del Reino, capital de la tercera de la diócesis de la Corona de Castilla, centro del señorío más importante de Galicia –el propio arzobispo de Santiago–, sede de las audiencias episcopales –de la Real Audiencia hasta 1563–, así como una serie de instituciones con potestades jurisdiccionales de la máxima relevancia en el conjunto de la monarquía hispánica: la Inquisición del Reino desde 1574 –pese a que la documentación judicial se ha perdido⁶⁹¹, el único Hospital Real y Universidad del norte peninsular⁶⁹², el tribunal subdelegado de Cruzada del Arzobispado, la protectoría del Voto de Santiago y los protectores de San Francisco, Santa Clara y San Paio de Antealtares⁶⁹³. Como es lógico, ni todas tendrían el mismo grado de jurisdicción (Ver Capítulo 1). En tanto el Hospital Real, la Inquisición o la

⁶⁹⁰ Vid., LÓPEZ DÍAZ, M.: *Señorío y municipalidad...* op. cit., pp. 190-204.

⁶⁹¹ Vid., CONTRERAS CONTRERAS, J.: *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia: 1560-1700: poder, sociedad y cultura*, Anaya, Madrid, 1992.

⁶⁹² Vid., entre otros, GARCÍA GUERRA, D.: *El Hospital Real de Santiago (1469-1804)*, Fundación Barrié de la Maza, A Coruña, 1983; y ROSENDE VALDÉS, A. A.: *El Grande y Real Hospital de Santiago de Compostela*, Consorcio de Santiago, Santiago de Compostela, 1999.

⁶⁹³ REY CASTELAO, O.: “Universidad de Santiago de Compostela. Fuentes documentales y líneas de investigación”, en Luis Enrique Rodríguez San Pedro-Bezales y Juan Luis Polo Rodríguez (eds.), *Universidades Hispánicas. Modelos territoriales en la Edad Moderna (I): Santiago, Toledo, Sevilla, Barcelona y Huesca*, Salamanca, Aquilafuente, 2007, pp. 29-32.

misma Cruzada contaban con tribunales internos propios, concebidos para el tratamiento y resolución de asuntos que concernían de manera especial a la corporación, además de las causas judiciales de sus ministros y dependientes, los grandes monasterios de San Paio, San Francisco y Santa Clara solamente gozaban del auxilio de un juez privativo, ajeno al *corpus* de la institución –normalmente, un oidor de la Real Audiencia o, en el extraño caso de las clarisas, un canónigo catedralicio de Santiago-, con atribuciones en litigios contra sus foreros y arrendatarios, siempre atendiendo a tipologías de causas muy concretas. Situación notablemente diferente de aquellas corporaciones con una jurisdicción completa que, a mayores, habían sido dotadas de conservador para la protección de sus rentas y privilegios, sobre todo, contra otras instituciones susceptibles de hacerles frente. En estos casos, el conservador se hallaba inserido en el organigrama gubernativo y judicial de la propia corporación, recayendo en el supuesto concreto del Hospital Real casi de manera indistinta en el administrador o el capellán mayor en el tiempo en que dichos cargos permanecieron separados.

También es cierto que se encuentra algún conservador al margen de las clasificaciones señaladas. Véase el protector del Voto de Santiago, canónigo de la catedral, normalmente, cargo compartido con el de juez subdelegado de Cruzada, pero no era la misma institución, sino un miembro del cabildo sin tener el cabildo una jurisdicción especial para sí. Luego, estaría el bizarro caso de la Universidad compostelana a la que, a diferencia de las universidades “realmente” acreditadas de Salamanca, Valladolid y Alcalá se le negaría especialidad jurisdiccional a fin de evitarse pleitos con el arzobispo⁶⁹⁴. Contaba, eso sí, con el cuadro gubernativo típico de las Universidades de su tiempo con el rector –maestrescuela en Salamanca- a la cabeza, cuyo nombramiento solía recaer también en canónigos de la catedral. De hecho, en Santiago será el propio maestrescuela quien asuma la dirección de la universidad. Le secundaba un vicerrector, quien habría de realizar en su ausencia las funciones gubernativas y restringida jurisdicción sobre el claustro. Debajo del rector en el organigrama administrativo de la Universidad compostelana se situaban los rectores de los colegios menor de San Xerome y Mayor de Santiago Alfeo. Dependiente este último de la Universidad tras la visita efectuada por el doctor Cuesta en 1555, si bien se le permitió mantener rector propio y consiliarios con potestad doméstica sobre los colegiales, incluidos los maestros de Artes que allí habitaban⁶⁹⁵. A la par de la autoridad rectoral otras figuras detentaron pequeñas parcelas de jurisdicción dentro del organigrama escolástico compostelano. Los jueces conservadores, que había dispuesto Fonseca: obispo *vigoriensis*, abades de San Martinho, San Bieito y Santa María de Conxo de la ciudad de Santiago y abad de Sobrado. También el protector de rentas de la Universidad, a diferencia de los anteriores, juez de carácter laico, cuyo cargo hasta finales del siglo XVII se solapó al de visitador –oidor de la Real Audiencia-.

⁶⁹⁴ RODRÍGUEZ SUÁREZ, M. P.: *La Universidad de Santiago en el siglo XVI: los libros de claustro: 1566-1600*, Fundación Pedro Barrié de la Maza, A Coruña, 1996, p. 48.

⁶⁹⁵ *Ibid.*, p. 52.

3.4. UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL CON PROYECCIÓN EN LA MONARQUÍA: LA CRUZADA

3.4.1. La implantación de la jurisdicción de Cruzada

3.4.1.1. Breve historia de la Bula de Cruzada en la modernidad

En función de las necesidades de financiamiento para las sucesivas guerras de la monarquía hispánica, en el transcurso de los siglos no se acabarían acogiendo a las indulgencias solamente aquellos que participasen personalmente en las batallas, sino igualmente los que realizasen su aportación económica comprando la llamada “bula de Cruzada”. Esta, nacida en la Alta Edad Media, y expedida por vez primera por el papa Gregorio VII para los reyes de Castilla, Aragón y Navarra el 30 de abril de 1073, al comienzo no sería sino un breve carente de indulgencias y gracias. Habría que esperar, pues, hasta los albores de la Edad Moderna para que la bula alcanzase su máxima virtualidad, tanto en privilegios espirituales como en beneficios recaudatorios para la Corona y el Papado. Especialmente, durante las etapas finales de la reconquista de Granada, con los monarcas Juan II, Enrique IV y el aragonés Alfonso V, del cual Calixto III solicitaba ayuda en 1455 contra los turcos⁶⁹⁶. Hasta entonces, Roma había sido la gestora y beneficiaria de los caudales percibidos en concepto de limosna a la Santa Cruzada mediante una colecturía que acostumbraba dirigir el nuncio, puesto que estos ingresos se entendían como propios del Pontífice y no de la Corona⁶⁹⁷. Sin embargo, la situación iniciada con los monarcas anteriores a mediados del siglo XIV evolucionaría definitivamente a favor de las regias arcas –y en detrimento del papa- en 1482 con Isabel I.

Finalizada la guerra con Portugal, el empeño de Isabel de Castilla se ciñó a la conquista final de Granada. A efectos de lo cual, la reina recabó el apoyo de Sixto IV (1471-1484) a su causa por carta fechada de 12 de septiembre de 1477. Sin embargo de las décimas de moros, la concesión de la bula de Cruzada aún se habría hecho esperar hasta el 13 de noviembre de 1479 a favor de la guerra granadina⁶⁹⁸. Y todavía insuficiente, pues se necesitaba de un nuevo tipo de Cruzada, dotado de mayores alicientes -según estilo de las grandes bulas destinadas desde mediados del siglo XV a la lucha antiturca-, para financiar la empresa de los futuros Reyes Católicos. Así pues, el ingenio de Isabel I no cesaba de idear artimañas para obtener dinero. Por su parte, Fernando negociaba en Roma la imposición de una décima sobre las rentas de los beneficios eclesiásticos. Frente a lo cual el rey se quejaba, en 2 de mayo de 1481, de la incomprensible tardanza del papa en resolver el asunto. Por fin, en 14 de junio, se notificó en la Corte la llegada del vicario de San Cebrián, que traía décimas y ciertos apuntes de Sixto IV⁶⁹⁹. Como contribución a los gastos de la guerra, el papa impondría una décima anual sobre los frutos y rentas del Estado Eclesiástico de Castilla, Aragón y Sicilia. Por lo mismo,

⁶⁹⁶ FERNÁNDEZ LLAMAZARES, J.: *Historia de la Bula de la santa Cruzada*, Imprenta de D. Eusebio Aguado, Madrid, 1859, p. 40.

⁶⁹⁷ DE CARLOS MORALES, J. y MARTÍNEZ MILLÁN, J.: “Los orígenes del Consejo de Cruzada...”, op. cit., p. 904.

⁶⁹⁸ GOÑI GAZTAMBIDE, J.: *Historia de la Bula de la Cruzada en España*, Imprenta del Monte Pío Diocesano, Vitoria, 1958, p. 371.

⁶⁹⁹ *Ibid.*, p. 372.

extendería la Cruzada a tenor de una súplica que la reina había redactado, a partir de la cual la tercera parte del producto de Cruzada y décima quedarían asignadas a la guerra contra los turcos. Para ello, el papa le obligaba a la entrega puntual de los réditos respectivos a la persona designada por el pontífice. Se instituía, a tal fin, una comisaría formada por los padres fray Hernando de Talavera y Pedro Fernández de Préxamo, a nombramiento de Isabel I. Mientras que, por el bando del papa, era designado Pedro Ortiz como comisario de Cruzada en los reinos de Castilla⁷⁰⁰.

Esta bula de 1480 iba más allá en concesiones de lo que lo habían hecho hasta el momento sus antecesoras en los reinos hispánicos. Al paso que las antiguas bulas no contenían sino la indulgencia de Cruzada junto con algún privilegio suelto, ésta estimulaba la participación en la guerra contra el infiel a través de una serie de ventajas tanto para el cruzado como para el contribuyente en metálico⁷⁰¹. A parte de eso, con intención de incrementar los ingresos, el papa reservaba a la Cruzada los legados dejados para la redención de cautivos y gastos realizados en convites públicos⁷⁰². Sin embargo, dicha bula -bajomedieval todavía en su concepción- necesitaba de la concurrencia del colector pontificio para ser percibida, quien pretendía extraer un tercio del montante recaudado en concepto de derechos de la Sede romana. A lo cual el Papado, finalmente, tendría que renunciar debido a la firme oposición mostrada por la castellana, a lo que siguió toda una lucha diplomática contra el pontífice hacia la consecución de la totalidad de los ingresos por Cruzada y décima⁷⁰³. Sentadas, de este modo, las bases del futuro tribunal de Cruzada, Isabel I no iba a ganar solo la batalla en lo económico, sino además en lo jurisdiccional.

Aquellos tesoreros, contadores y asesores que desde los tiempos medievales habían colaborado con el Colector General en la gestión y recaudación de la bula –dependientes, por lo tanto, del engranaje eclesiástico-, en adelante pasarían al servicio y conocimiento de la Corona. Las rentas por la bula de Cruzada inducirían también, con el paso de los años, a la formación de una maquinaria eclesiástica en la que se podían distinguir dos niveles. Por un lado, la instancia periférica de gestión y recaudación, más compleja en cuanto se dividía el territorio de la monarquía en distritos al frente de los cuales se situaban –a partir de 1534, uno o dos comisarios generales-, auxiliados en todo momento por un entramado de tesoreros, oficiales y ayudantes. Por otra parte, una sede decisoria y contabilizadora central, con residencia en la Corte, formada por el comisario general con uno o dos contadores. Dado que los asuntos de Cruzada por su naturaleza, sin embargo, tocaban al fuero eclesiástico, los litigios y controversias derivados de la aplicación de los breves pontificios eran a resolver por el comisario general, depositario de la jurisdicción espiritual que le era otorgada por el pontífice. Si bien el resto de oficiales se hallaba bajo la jurisdicción temporal de la monarquía⁷⁰⁴.

Con carácter previo, Isabel I habría de sortear dificultades semejantes a las ocurridas en 1482 después de la subida de Inocencio VIII (1484-1492) al trono papal. El nuevo pontífice

⁷⁰⁰ *Ibid.*, p. 373.

⁷⁰¹ Para el estudio de las bulas desde una perspectiva político-religiosa, José Antonio Benito Rodríguez, “La Bula de Cruzada: De la Reconquista de Granada a su implantación en las Indias”, en *El Reino de Granada y el Nuevo Mundo: V Congreso Internacional de Historia de América*, mayo de 1992, pp. 533-546.

⁷⁰² *Ibid.*, p. 375.

⁷⁰³ DE CARLOS MORALES, J. y MARTÍNEZ MILLÁN, J.: “Los orígenes del Consejo de Cruzada...”, op., cit., p. 905.

⁷⁰⁴ *Ibid.*, p. 909.

había hallado la Sede exhausta, cargada de grandes deudas, con el peligro turco a parte rondando. Los reyes de Castilla y Aragón, en este sentido, tuvieron que hacerle ver cuánto importaba a la cristiandad la continuación de la empresa reconquistadora, logrando que en 29 de enero de 1485, Inocencio VIII accediese a revalidar por un año la Cruzada de Sixto IV⁷⁰⁵. Mas, firme el papa en su actitud, aún le iba a encargar a su nuevo comisario y colector, el mercader Cipriano Gentil, que exigiese y cobrase la tercia reservada por su antecesor. Cuando Isabel conoce la noticia, indignada, rechaza admitir la revalidación de la Cruzada y, primero a Cipriano Gentil y luego a sus embajadores en Roma, le hicieron saber que no estaría dispuesta a transigir. Sería tras la victoria sobre Ronda –en la que se liberaron más de 500 cautivos cristianos–, cuando el papa entra en razón y renuncia, en 26 de agosto de 1485, a su derecho a favor de la Corona castellana, prorrogando la bula de manera incondicional. Además de eso, ordena a la clerecía de Castilla contribuir a la guerra con la décima de todos sus frutos, a repartir según arbitrio del cardenal Mendoza. Así pues, el mismo cardenal transformaría la décima en un subsidio de 100.000 florines de Aragón, de los cuales se acordó asignarle al papa 10.000 ducados⁷⁰⁶.

Paradójicamente, las felices noticias tampoco iban a resultar suficientes para Isabel, pues las rentas ordinarias y préstamos a la Corona no alcanzaban todavía. Ante esta situación, las nuevas negociaciones de Fernando con Roma devinieron cruciales. El rey solicita una prórroga de la décima y Cruzada a través de su embajador, Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla. Décima que habría vuelto a ser tasada por el cardenal Mendoza en otros 100.000 florines de Aragón⁷⁰⁷. En lo relativo a la Cruzada, el conde se encontró con la tenaz oposición de la Santa Sede, pues Inocencio VIII alegaba el quebranto que sufría la Silla Apostólica como consecuencia de las cesiones de tributos provenientes del clero hispano. El pontífice solamente iba a ceder bajo presión del cardenal valenciano Rodrigo de Borja a la expedición de la Cruzada por un año más, contado desde 1 de septiembre de 1487. Renovación por la que volvería a suplicar Fernando dos años más tarde, encontrando de nuevo la resistencia del papa, hasta lograr nuevas concesiones de la bula contra los musulmanes del norte de África en 1494, 1503, 1504 y 1519⁷⁰⁸.

Hacia el final de su vida, el Rey Católico consiguió además la extensión de la Cruzada al nuevo mundo mediante la Bula *Dum Turcharum Sarracenorum*, de 6 de diciembre de 1514, y el Breve *Nuper Felicitis Recordationis*, fechado en 27 de febrero de 1515. Al igual que lo había hecho Isabel I, Fernando recordó en su testamento que el dinero de las gracias fuese empleado en el futuro solamente para las finalidades propias de la bula. No obstante, en aquel entonces la Cruzada ya había visto disminuir, así su ideal religioso, como la actualidad viva y estimulante que había despertado a lo largo del siglo XV. En palabras de José García Oro, solo quedaba vigente el recuerdo documental junto con la práctica fiscal organizada acorde a la concesión de la bula, la predicación de sus indultos y la recaudación de la limosna⁷⁰⁹. En un primer momento, la institución de la bula de Cruzada en las Indias se produjo como expansión espontánea desde la Península, ya que sus oficiales acudían a ultramar sin haberse creado aún

⁷⁰⁵ GOÑI GAZTAMBIDE, J.: *Historia de la Bula de Cruzada...* op., cit., p. 379.

⁷⁰⁶ *Ibid.*, p. 383.

⁷⁰⁷ *Ibid.*, pp. 382-383.

⁷⁰⁸ *Ibid.*, p. 384.

⁷⁰⁹ GARCÍA ORO, J.: “La Cruzada del Cardenal Cisneros”, en *Archivo Ibero-Americano* 203-204, 1991, p. 559.

los tribunales e instituciones. En tanto que se les arrendaba el asiento por recaudación de la limosna a personas concretas –Hernando Vázquez, Francisco Medina y otros-. Con todo eso, José Antonio Benito Rodríguez señala la existencia de testimonios contradictorios sobre la fecha de extensión de la bula a las Indias. Autores como J. de Solórzano, J. Adama, Arriaga, M. J. de Avala, G. Escalona Agüero y F. J. Hernández abogan aún por su concesión primigenia en 1573. Pero, M. Ulloa y E. Lorenzo adelantan la fecha a 1511, al confirmarse la predicación en La Española⁷¹⁰. Por su parte, José Antonio Benito afirma que, realmente, fue la concesión hecha por Gregorio XIII en 1573 la que iba a suponer la implantación definitiva de la bula en América, convirtiéndose en lo sucesivo en uno de los recursos “más pingües y seguros de la Hacienda Real”⁷¹¹.

3.4.1.2. La institución del Consejo y jurisdicción de Cruzada

De cualquier modo, el año de 1514 supondría –además de la extensión de la bula a América-, la conversión de lo que hasta entonces era una comisaría con tres gestores de los caudales de Cruzada y décima en un consejo propiamente dicho. Si bien la fecha resulta, de nuevo, discutida al faltar –como en otros consejos de la monarquía- cédula fundacional, la argumentación de Antonio Xavier Pérez y López se apoya en:

“Este Tribunal, que al principio se llamó Consejo de Cruzada, fue creado por la Reyna Doña Juana y su padre Don Fernando el Católico, para administrar y juzgar de las rentas y asuntos pertenecientes á la Bula de la Santa Cruzada. Hoy se llama Comisario general de Cruzada, y su Presidente Comisario general de ella; el que acompañado unas veces de tres Asesores, otras de dos Ministros de los Consejos, y algunas de todos juntos, segun la naturaleza y estado de las causas, conoce privativamente, no solo de los dichos asuntos, sino tambien de los de Subsidio y Excusado con todas sus incidencias”⁷¹².

Con independencia de que la institución se hubiese creado a principios o, incluso, a finales del siglo XVI, ésta vino motivada por la necesidad de organizar de forma estable la cobranza, administración y distribución de la hacienda producida por las denominadas “tres gracias” de la Iglesia. La primera de ellas, la bula, gozaba de una universalidad indiscutida como concesión de la Santa Sede a los reyes hispanos destinada a la defensa de la fe. Mientras que el subsidio, legado de Fernando, conformaba una percepción sobre los frutos y rentas eclesiásticas para el sostenimiento de una fuerza de galeras como aportación a la defensa de la cristiandad. Posteriormente, en 1567 Gregorio XIII concedería, además, a Felipe II el producto de los diezmos de la tercera casa de cada parroquia para evolucionar, en 1571, a la concesión de la mayor⁷¹³. En 1534, por facultad papal, ya le había sido concedido a Carlos I el

⁷¹⁰ BENITO RODRÍGUEZ, J. A.: “Historia de la Bula de Cruzada en Indias”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Sección Historia del Derecho, nº 18, Valparaíso, 1996, p. 79.

⁷¹¹ BENITO RODRÍGUEZ, J. A.: “Organización y funcionamiento de los Tribunales de Cruzada en Indias”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, nº 22, Valparaíso, 2000. Consultado (en Internet) en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552000002200008&script=sci_arttext, 20/02/2016 a las 14:31 h.

⁷¹² PÉREZ Y LÓPEZ, A. X.: *Teatro de la legislación universal de España é Indias: por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*, T. XXVI, Imprenta de Don Antonio Espinosa, Madrid, 1798, p. 317.

⁷¹³ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de monarquía*, Alianza Editorial, Madrid, 1992, p. 118.

nombramiento de la persona que debía ocupar la comisaría general de Cruzada. Cargo que, no obstante, en un principio exigiría la oportuna comisión apostólica. Si bien durante los primeros años, se previno el nombramiento de dos o más comisarios, desde mediados del siglo XVI se prefirió la designación de un solo comisario, a excepción de 1573 y 1591, fechas en que se le encomendó la ejecución al nuncio⁷¹⁴. El comisario general ejercía como presidente del Consejo de Cruzada, a pesar de evitarse dicha titulación, puesto que se consideraba impropia de la humildad de su Estado –eclesiástico-. Pérez de Lara dice al respecto: “*no se intitula presidente, porque es cosa razonable y conveniente que el Comisario general tome el nombre de la jurisdiccion espiritual que ejerce, como de cosa mas digna y superior, y no del título de presidente, que cuadra a las jurisdicciones temporales del Consejo*”⁷¹⁵.

Por los estudios de José Martínez Millán y Javier de Carlos Morales, se sabe que el Consejo de Cruzada en sus primeros tiempos experimentó una evolución muy similar al Consejo de Inquisición. No por casualidad hasta 1612 su presidente ocupó el cargo de consejero de este último, en un intento de la monarquía por asegurarse un mayor control sobre los recursos económicos de Cruzada. Los reyes ni siquiera tuvieron en cuenta la bula papal que prohibía expresamente el solapamiento de cargos y la Corona terminaría por lograr sus objetivos: el comisario de Cruzada fue dotado de la jurisdicción espiritual que aportaba el conocimiento de las gracias otorgadas por el papa, y auxiliado por una plantilla de oficiales todos ellos investidos de la jurisdicción temporal que tocaba a la organización administrativa por parte del monarca⁷¹⁶. Y no era el comisario el único miembro perteneciente a un consejo distinto al de Cruzada, porque precisamente éste tomaba su personal de asesores de otros consejos diversos de la monarquía: “*Uno del Consejo de Castilla, que es Assessor en el (...). Otro del mismo Consejo, que es Assessor en ausencias del de arriba (...). Un Regente del Consejo de Aragon, que sirve de Assessor en las cosas de Cruzada de aquel Reyno (...). Uno del Consejo Real de las Indias, que sirve de Assessor en las cosas de Cruzada de Indias*”⁷¹⁷.

En virtud de la doble naturaleza jurisdiccional –mixta de real y eclesiástica- que emanaba del cargo de comisario general, la Corona puso a su disposición los medios para la ejecución de lo cometido por razón de las tres gracias. Aunque no sin eludir mecanismos de control, como el anteriormente citado en cuanto a la doble pertenencia del comisario a los consejos de Cruzada e Inquisición. La finalidad última era una mayor vigilancia regia sobre los caudales procedentes de Cruzada, subsidio y excusado, lo que especialmente se halló disputado desde la muerte del Rey Católico hasta 1529 y durante el período 1580-83 con respecto al Consejo de Hacienda. Si bien con el paso de los años la balanza de poder se inclinaría en detrimento del de Cruzada, no siempre fue así. De hecho, los inicios del reinado de Felipe III trajeron consigo un nuevo equipo de gobierno dirigido por el duque de Lerma, partidario de las tesis de la antigua facción cortesana -denominada “papista”-, que supondría el favorecimiento

⁷¹⁴ *Ibidem*.

⁷¹⁵ PÉREZ DE LARA, A.: *Compendio de las tres gracias de la santa Cruzada: subsidio y excusado que su Santidad concede a la Sacra Católica Real Magestad del Rey Don Felipe III para gastos de la guerra contra infieles*, Imprenta Real, Madrid, 1610, p. 17.

⁷¹⁶ DE CARLOS MORALES, J. y MARTÍNEZ MILLÁN, J.: “Los orígenes del Consejo de Cruzada...”, op., cit., p. 906.

⁷¹⁷ PÉREZ DE LARA, A.: *Compendio de las Tres Gracias de la Santa Cruzada: subsidio y excusado que su Santidad concede a la Sacra Católica Real Magestad del Rey Don Felipe III para los gastos de la Guerra contra infieles recopilado por el Licenciado Alonso Perez de Lara*, Casa Deville hermanos y Chalmette, 1733, pp. 7-8.

de la jurisdicción del Consejo de Cruzada frente a las continuas intromisiones del de Hacienda. En efecto, el 20 de octubre de 1603 se publicaba un decreto confirmatorio de la falta de potestad de este último sobre los caudales de Cruzada y se facultaba exclusivamente al comisario general para la administración de dicho peculio. Sin embargo, la inversión de tendencia no tardaría en producirse cuando, fruto de las cuentas tomadas sobre el empleo del subsidio de 1602, se extendía nueva cédula en 22 de marzo de 1615 al Consejo de Hacienda en la cual se recogía la obligación que, en lo sucesivo, adquiriría su presidente de firmar los libramientos de Cruzada para escándalo del entonces comisario general, don Martín de Córdoba. A parte de eso, la visita ordenada por Felipe III en 1621 a los tribunales y ministros encargados de los asuntos de Hacienda se cebaría con la obligatoriedad de remisión anual al Consejo de Hacienda de relaciones pormenorizadas de lo obtenido de las gracias, con justificación de mercedes, limosnas y ayudas que a costa del rey Felipe III y su antecesor se habían mandado librar⁷¹⁸.

Aún sin ser visitado en esta ocasión, el Consejo de Cruzada habría de sufrir gran quebranto en sus competencias, como quedaría de manifiesto por cédula de 13 de mayo de 1621, mediante la cual se permitía el pago de cualquier partida de dinero contenida en el arca de tres llaves –incluido el de Cruzada–, a través de billetes y órdenes del presidente del Consejo de Hacienda. Desde ese preciso momento, los contadores de Hacienda y no los de Cruzada serían los encargados de llevar la cuenta de los ingresos por la bula, subsidio y excusado⁷¹⁹. Este fracaso en el control por parte del comisario general y los miembros de su Consejo vino a confirmar el esperado triunfo de la jurisdicción real, el cual culminaría aún en el siglo XVIII mediante la implantación de Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda, desproveyendo en los pertinentes efectos al comisario general de competencia sobre la distribución del dinero de las gracias. En un afán simplificador, Felipe V procedió a la supresión en 1717 de la Secretaría de Justicia del Tribunal de Cruzada, además de resolver por Decreto de 23 de junio de 1718 que los caudales de Cruzada entrasen en la Tesorería General⁷²⁰. Sin embargo, la modificación no se encontraría sino solo seis meses vigente antes de retornar a la administración del dinero por el comisario general. En adelante, dicho sistema permanecería sin cambios substanciales hasta la reforma operada por Fernando VI en 1746 con respecto al personal administrativo del Consejo, que entonces quedaba establecido en un contador principal, fiscal, secretario, tesorero general, alguacil mayor, tres asesores y 32 subalternos más en relatores, escribanía de Cámara y contaduría. Mientras que la reforma mayúscula se produciría cuatro años más tarde, avocada a la supresión del antiguo Consejo de Cruzada, su sustitución por la Comisaría General con la Contaduría de las Tres Gracias y la pérdida de jurisdicción sobre materias anexas de expolios y mostrencos, junto con el propio excusado⁷²¹.

Este último –el excusado– supondría la escisión jurisdiccional más grave. Con todo, en virtud de la naturaleza eclesiástica de la Cruzada, el cargo de “juez exactor” de esta gracia –al lado de otros dos “conjueces”– acabó recayendo la mayor parte de las veces en el propio

⁷¹⁸ HORTAL MUÑOZ, J. E.: “El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III: los comisarios Juan de Zúñiga, Felipe de Tassis, Martín de Córdoba y Diego Guzmán de Zúñiga y Benavides”, en *Hispania Sacra*, LXVI, enero-junio 2014, pp. 104-105.

⁷¹⁹ *Ibid.*, p. 105.

⁷²⁰ ARRAZOLA, L.: *Enciclopedia española de derecho...*, voz “tribunal de Cruzada”, op. cit., 377.

⁷²¹ CANGA ARGÜELLES, J.: *Diccionario de Hacienda...*, Vol. II, voz “tribunal de Cruzada”, Madrid, 1834, p. 606.

comisario general. La administración del ramo del excusado por la Real Hacienda empezaba a correr desde el 1 de enero de 1761 bajo el control fiscal del Superintendente de Hacienda, como juez conservador de los productos del mismo, facultado para el nombramiento de administradores que se acogerían –al contrario del juez exactor y personal subalterno inferior, los cuales iban por Cruzada- a la jurisdicción propia de los empleados de rentas⁷²². Así mismo, Carlos III dejaba establecida la colaboración entre la jurisdicción de Cruzada y la Dirección General de Rentas para una gestión más efectiva en el cobro del excusado, a la par de evitar los conflictos jurisdicción a menudo surgidos de la posición intermedia que ocupaban los asuntos relativos a las tres gracias (Real orden de 5 de agosto de 1763).

3.4.1.3. Cuestiones de competencias con otros consejos y tribunales de la monarquía

De todos modos, sobre el solapamiento de competencias entre consejos de la monarquía ya había ido previniendo la legislación a lo largo del tiempo. Inserido el antiguo Consejo de Cruzada en una posición intermedia entre el Consejo Real y del de Hacienda -con base en la finalidad fiscal de sus funciones-, Carlos II había ordenado por auto acordado de 1668 que “*Las competencias entre el Consejo de Hacienda y el de Cruzada se vean por dos ministros del Consejo, y otros dos Asesores actuales del de Cruzada*”⁷²³. La coincidencia de materias a tratar, en última instancia relacionadas con la fiscalidad y la guerra, en ocasiones más que facilitar la gestión de recursos a la monarquía, provocaban conflictos de jurisdicción con el Consejo de Guerra. Específicamente, las relaciones entre éste y el de Cruzada se tejieron a través del tributo de los 8.000 soldados, que debía aportar la Iglesia y que, tras la crisis sucesoria de principios del siglo XVIII, fue reanudado junto con otros servicios extintos. Solamente condonado por cinco años mediante el Concordato de 1737, se le reconoció un indulto al Estado Eclesiástico por tal período en el pago del servicio de 24 millones –ya reducido a 19,5 a finales del siglo XVII-, el cual a cambio debía reponer por 4,5 millones distribuidos en seis años –sin exceder de 150.000 ducados anuales en moneda española-, además de efectuar la sobredicha contribución de los 8.000 soldados⁷²⁴. Al mismo tiempo, el Consejo de Cruzada se vio envuelto desde la primera década del siglo XVII en la administración y recaudación de otros ramos de rentas destinados al socorro de urgencias bélicas, como fueron el tabaco y el papel sellado⁷²⁵.

La extinción del Consejo de Cruzada en junio de 1750 convertiría, pues, el nuevo tribunal de la Comisaría General en caja de resonancia de las órdenes provenientes del Consejo de Guerra y el de Hacienda, sobre todo cuando a la jurisdicción de éstos para el cobro de rentas

⁷²² Nov., 2, 13, 3 y 2, 13, 4.

⁷²³ PÉREZ Y LÓPEZ, A. X.: *Teatro de la legislación universal de España é Indias...* op., cit., p. 329.

⁷²⁴ ARTOLA, M.: *La Hacienda de Antiguo Régimen*, Alianza Universidad, Madrid, 1982, p. 295.

⁷²⁵ Cfr. Real orden de 17 de noviembre de 1780, localizada en el Archivo Histórico Diocesano de Santiago (en adelante, AHDS), Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1237, sin numerar; con ARTOLA, M.: *La Hacienda de Antiguo Régimen...* op., cit., pp. 104-105; GRANADOS LOUREDA, E.: *Un ejemplo de comisariado en el Antiguo Régimen español. La Intendencia de Galicia, 1712-1775*, Memoria de Licenciatura dirigida por el Dr. D. Juan Eloy Gelabert González, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1986, p. 167; y FERNÁNDEZ LLAMAZARES, J.: *Historia de la Bula de la santa Cruzada...* op., cit., p. 210.

se superpone, en 1718, la de la Intendencia⁷²⁶. En cualquier caso, habida cuenta de la multitud de conflictos entre jurisdicción de Cruzada y jurisdicción ordinaria, la lógica dictaminaría que éstos se volviesen aún más numerosos cuanto más se fragmentaba el panorama jurisdiccional. De la observación documental se extrajo la especial preocupación de la Corona con respecto a las controversias surgidas entre la jurisdicción de Cruzada y una derivada de Intendencia y Guerra: la jurisdicción de Marina. Sobre todo, cuando la instauración de la primera matrícula de mar en 1626 vino a configurar esta naciente jurisdicción especial que, a semejanza de las que existían previamente, se iría complicando a través de toda una serie de ordenanzas de marinería (Normativa de 1737, Ordenanza de 1751 y Reglamento de Matrículas de 1786)⁷²⁷, al paso que las necesidades fiscales de la guerra iban en aumento y hasta derivar en una reestructuración administrativa por medio de la Ordenanza de Matrículas de 3 de mayo de 1802⁷²⁸. Por supuesto, la nueva organización chocaba con los fundamentos de la jurisdicción de Cruzada, especialmente en materias anejas al cobro de deudas. Como eran las contraídas por los matriculados con mesas capitulares y fábricas de iglesias:

“Habiendo dado cuenta Su Magestad de la competencia suscitada entre el comandante de Marina de Santander y los Juezes subdelegados de Cruzada en razon de si estos tienen facultad para proceder contra los Matriculados hasta el cobro de lo que deben a la Mesa capitular y à la Fábrica de aquella santa Yglesia, dimanado de réditos de censos, entierros, honrras y rentas de casas y tierras; se ha servido declarar que en semejantes casos los Juezes subdelegados de Cruzada procedan hasta la justificacion de las deudas, y verificada esta, pasen exôrto al Juez inmediato de los Matriculados con testimonio de ella y de la providencia, á fin de que exija de estos privilegiados el resultado de sus debitos sin demora ni dilacion alguna á menos de hallar motivo justísimo y fundado para lo contrario, lo qual deberá exponer á dichos subdelegados”⁷²⁹.

Y también las acuciantes necesidades de dinero y soldados para la guerra, en connivencia con el fortalecimiento paulatino de la jurisdicción real en detrimento de la eclesiástica, supondrían la derogación de los privilegios de no alojar de los cuales disfrutaban los oficiales recaudadores de las gracias mediante una tardía orden de 1813, a la que siguió la supresión completa del mismo privilegio de no servir en la guerra, a través de circular emitida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Guerra de 10 de octubre de 1838:

“Por decreto de 27 de Mayo proximo passado, se sirviò Su Magestad prevenir à la Comissaría General de Cruzada, que para la defensa del Estado, y empeños de la presente Guerra, se ha visto en la precision de repetir (aunque con sentimiento) la providencia de una Quinta de ocho mil hombres para el servicio de la Infantería; y que para que sea menos gravosa à los Labradores, ha resuelto, que en el sortèo, que se execute, sean comprendidos los Individuos (...) entre los quales estàn inclusos los que sirven en el ministerio de Cruzada, y otros, cuyas exempciones deroga Su Magestad por ahora”⁷³⁰.

⁷²⁶ Aunque sus antecedentes se pueden adelantar a 1714, se prefiere la fecha de 1718 para hablar de Intendencia en cuanto las Ordenanzas de Intendentes son promulgadas en 4 de julio. En GRANADOS LOUREDA, E.: *Un ejemplo de comisariado en el Antiguo Régimen español...* op., cit., p. 135.

⁷²⁷ VÁZQUEZ LIJÓ, J. M.: “La matrícula de mar y sus repercusiones en la Galicia del siglo XVIII”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 15, 2006, pp. 296.

⁷²⁸ *Ibid.*, p. 297.

⁷²⁹ Fecha de 3 de mayo de 1803. AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1238, sin numerar.

⁷³⁰ AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1239, sin numerar.

Dicho privilegio de no alojar, que había sido refrendado en su momento por pragmática de Juana I en 5 de mayo de 1554⁷³¹, proviene del otorgamiento de fuero privilegiado de Cruzada que, en el mismo año, el príncipe Felipe otorgaba a los ministros gestores y cobradores de la bula y subsidio, si bien al principio se limitaba al ministerio de su cargo: “*Los oficiales de Cruzada no gozan de fuero de ella en lo civil ni criminal, sino en los negocios de ella*”⁷³². Con el transcurso de los siglos, la cobertura del fuero tendería a la ampliación a sus causas personales, según se indica en la Condición 58 de la Concordia del subsidio y excusado para el quinquenio de 1731-35: “*Que los Colectores Generales del Subsidio, y Excusado, y Subcolectores de las Diócesis, ayan de gozar del fuero privativo de Cruzada en todas las causas Civiles, y Criminales, y aunque sean independientes de la colectación*”⁷³³. Extensible a sus restantes ministros mediante la Condición 59:

“Que los Secretarios de Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subsidio de las Ciudades donde están las Santas Iglesias, Receptores, Contadores de dicho Subsidio, Mayordomos, Pertigueros, y Portereros de las Iglesias, ayan de gozar de la misma essemption del fuero, que los del Capitulo antecedente; y demàs, respecto de las asistencia personal, que tienen en las Iglesias, han de ser essemptos de cargas Reales, y Concegiles, y de ir à servir por sus personas à la Guerra”⁷³⁴.

Incluyéndose los notarios de Cruzada en el fuero privilegiado por la Condición 60 de la Concordia⁷³⁵, lo cual no sería modificado hasta la supresión final de la jurisdicción especial por Concordato de 16 de marzo de 1851, firmado entre la Corona española y la Santa Sede, para que –terminadas las guerras de fe- en lo sucesivo los ingresos derivados de la bula se aplicasen como ayuda a los gastos de culto y clero⁷³⁶.

3.4.2. Los tribunales subdelegados de Cruzada

3.4.2.1. Comisarios de Cruzada en la Archidiócesis compostelana

La facultad de subdelegar en jueces diocesanos fue otorgada por el papa Pío IV, en Breve de 12 de octubre de 1560, debido a la complejidad que iba ganando el sistema de administración y recaudación de la bula de Cruzada. No obstante, la disposición real a semejantes efectos es unos años anterior. La Pragmática dada por el Príncipe Felipe el 5 de mayo de 1554 permitía,

⁷³¹ NR, 2, 11, 8.

⁷³² NR., 1, 10, 10.

⁷³³ Localizada en el Archivo Catedralicio de Santiago. ACS, serie Subsidio y Excusado, Concordias y Reales Cédulas, leg. IG 259, fo. 32/1 y 2.

⁷³⁴ ACS, serie Subsidio y Excusado, Concordias y Reales Cédulas, IG 259, fo. 32 r.

⁷³⁵ *Ibidem*.

⁷³⁶ PORT, C. R.: *El Concordato de 1851 comentado y seguido de un Resumen de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. sobre materias eclesiásticas, desde la celebración de aquel convenio hasta enero de 1853*, Imprenta y Fundación de Don Eusebio Aguado, Madrid, 1853, Art. 40.

Que el Comisario subdelegue en las diócesis y cabezas de partido, los que tuviesen las prebendas doctorales y magistrales de las iglesias que fuesen cabezas de las dichas diócesis y partidos, ó Inquisidores, donde los hubiere, y por ausencia ó impedimento de ellos subdelegue personas que sean letrados, graduados, y de buena conciencia y opinion, y que no pueda haber en cada diócesis mas de dos Comisarios⁷³⁷.

La tendencia en la Archidiócesis de Santiago fue al establecimiento de tres comisarios –canónigos catedralicios- en el tribunal de la ciudad y de uno solo al frente de las distintas cabezas de partido: A Coruña, Pontevedra, Pontedeume y Betanzos. Concernía la misión principal de los subdelegados conocer de las personas relacionadas con la predicación, publicación y recaudación de la bula en sus respectivos territorios. Pero, las competencias de los jueces subdelegados serían ampliadas por real cédula de 1584 en previsión de que estos, en adelante, pudiesen conocer de cualquier negocio, causas civiles y criminales –de cualquier estado y condición que fueren- en relación con la Cruzada, bulas, cuartas, subsidio y excusado. También sobre el gobierno, administración, expedición, publicación, cobranza y cuentas de las llamadas Tres Gracias, sus causas anexas, incidentes y dependientes, que proviniesen tanto de legos como de eclesiásticos, con capacidad de prender a los reos para hacer embargos en sus personas y bienes. Podrían, además, llevar a efecto sentencias y autos sin necesidad de implorar auxilio al brazo secular de la justicia. Por disposición regia, se inhibía a los presidentes y oidores de las audiencias, chancillerías y demás justicias del reino del conocimiento de las causas relativas a la Cruzada, subsidio, excusado y cuartas, así por vía de agravio como de fuerza, simple querrela o recurso de competencia, cuyo conocimiento se limitaba, pues, al comisario y jueces subdelegados de Cruzada⁷³⁸. Del mismo modo, cuando en 1567 le son cedidas a la Corona las rentas de la tercera casa dezmera de cada parroquia -el excusado-, se encomienda:

“que los Comisarios Subdelegados de la Cruzada, Escusado, y Subsidio, puedan conocer y conozcan de todos y cualesquier negocios, y causas civiles y criminales, de qualquier estado, calidad, y condición que sean, tocantes a la dicha Cruzada, Bulas, quartas, y Subsidios, y á la mayor casa dezmera, que llaman Escusado, y á qualquier de las dichas gracias, y concesion, y al gobierno, administracion, expedicion, publicacion, cobranza, y quantas de la hacienda del susodicho, y en las causas a ello anexas, incidentes, ó dependientes, aunque los reos sean legos, y de la jurisdiccion seglar, y que los puedan prender, y executar en sus personas y bienes, y que

⁷³⁷ FERNÁNDEZ LLAMAZARES, J.: *Historia de la Bula de santa Cruzada...* op. cit., pp. 129-130.

⁷³⁸ Pragmática dada por Juana I en Ávila, el 18 de septiembre de 1531, y por el Príncipe Felipe en Valladolid por sobre-cédula de 11 de julio de 1544, e en Madrid por otra de 9 de enero de 1547: *Porque somos informados, que los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias (...) á pedimento de algunas personas mandan traer los procesos, que á pedimento del Fiscal y Tesoreros de la Cruzada, Bulas y Subsidios y Quartas, y otras personas particulares se han fecho y tratado ante el Juez Comisario, Juez y executor general y ante sus Subdelegados, á las dichas mis Audiencias Reales por via de fuerza; y que conocen dellos, y que les mandan otorgar las apelaciones que interponen de los dichos Comisarios y Jueces generales y particulares, y que los apremian y compelen á ello: y porque esto es y podría ser en gran daño y perjuicio de las dichas Bulas y Subsidio, y de los Comisarios, Jueces que en ellas en nuestro servicio entienden, y de la cobranza de la hacienda que á Nos pertenesce; mandams á vos los dichos Presidentes y Oidores, que no vos entremetáis á conocer, ni conozcáis por via de fuerza, ni en otra manera alguna de causa, proceso, ni diferencia alguna tocante á las dichas Cruzadas, Bulas, y Quartas y Subsidios, y cuentas dello; ni admitais peticiones ni apelaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandéis traer los dichos Comisarios y Jueces provisoros ni autos algunos, ántes remitáis las tales peticiones y apelaciones y procesos á los dichos Jueces y Comisario, para que hagan y administren justicia en ellos, segun el tenor y comision Apostolica á ellos concedida.* NR. 1, 10, 8.

las sentencias, autos y mandamientos que en esta razon dieren, los puedan llevar, y lleven á debido efecto, sin que sea para ello necesario invocar para ello el auxilio de nuestro brazo Real, ni de las Justicias seglares: que yo por la presente les doy facultad y jurisdiccion para lo susodicho, y para cada cosa parte de ello: y quiero y mando que los negocios y causas que ante los dichos Jueces, Comisarios, Subdelegados, ó ante qualquier de ellos se tratan al presente, ó trataren de aqui en adelante, y en lo a ellos anexo y dependiente, aora sea y se trate contra personas Eclesiasticas, ó legas, ó contra Pueblos, ó comunidades, y que se diga que so color y titulo de cobrar la hacienda de las dichas concesiones, se cobran la de los Cabildos, y de otras personas, y contribuyentes particulares, y que los dichos Jueces, Comisarios, ó las personas y executores por ellos nombradas, exceden de su comision”⁷³⁹.

Por extraño que pudiere parecer, según Pérez de Lara, en un comienzo no se hallaría entre las funciones de los jueces subdelegados la cobranza o ejecución de haberes devengados de las Tres Gracias. Pero, al caer en la cuenta de que ello resultaba gran menoscabo a la Real Hacienda, la Corona corrige, “*Y porque nuestra intencion y voluntad es remediar lo susodicho, y que no se haga agravio, ni impedimento á los dichos Jueces y Comisarios*”⁷⁴⁰. Por que, en adelante, se amplía su jurisdicción al cobro del producto de las Gracias, como expresamente se reconoce respecto al subsidio:

Que los Señores Comisarios generales Apostolicos, como Jueces Executores de la concesion y prorrogacion del Subsidio, se den y hayan de dar las provisiones y subdelegacion de Jueces, y demas recados necesarios para la cobranza de lo que importaren los repartimientos de esta gracia, y las costas en cada un año; y que todas las deudas que se deban á los Cabildos ó Fabricas de las Iglesias Catedrales, y á las rentas en que fueren interesadas las Mesas Capitulares; ó lo que se debiere á Dignidades ó Canonigos, se puedan cobrar por la jurisdiccion de los Jueces Subdelegados de Cruzada de sus Mayordomos, Renteros, Arrendatarios y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no estén á otros Justicias, con que la tal deuda sea de frutos ó rentas que deba pagar subsidio, y o exceda de la cantidad que a cada una le fuere repartida, salvo si el exceso fuere tan corto, que no llegue á la quinta parte de todo el crédito⁷⁴¹.

Así pues, la figura y funciones de los subdelegados de Cruzada apenas experimentará variación en el tiempo. Al punto de que hasta en la tardía Instrucción de Isabel II de 1845 se les exige sean “*personas tan cristianas y celosas del servicio de Dios nuestro Señor, de su Magestad y de la Nacion*” para que “*entiendan en los negocios, juzguen y determinen las causas tocantes y dependientes de dicha Cruzada que se ofrecieren y ante ellos ocurrieren, y hagan todo lo demas que al buen expediente de la predicación convenga*”. Al tiempo que deberían conocer con rectitud y justicia de las causas anteriormente expuestas que, en la Instrucción de 1845, se expresan de la manera siguiente. La cita es un poco larga, pero merecerá la pena reproducirla:

“[Los tres comisarios subdelegados] juntamente y cada uno de vos in solidum, por ausencia ó justo impedimento de los otros, podais, conocer y conozcais de todos y cualesquiera causas

⁷³⁹ PÉREZ DE LARA, A.: *Compendio de las Tres Gracias de Cruzada* (ed. 1733)... op. cit., p. 179.

⁷⁴⁰ *Ibidem*.

⁷⁴¹ PÉREZ Y LÓPEZ, A.X.: *Teatro Universal de la legislacion de España e Indias: por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*, vol. XVI, Cap. XI, En la Imprenta de Don Antonio Espinosa, Madrid, 1797, p. 335.

tocantes á publicacion, predicacion y expedicion de la Santa Bula de Cruzada, y justicia en todos los casos que hubiere y se ofrecieren, así de pedimento de partes como de oficio, procurando que se proceda en todo justamente, sin delitos, engaños ni fraudes; y habiendo alguno los castigareis, haciendo para ello las informaciones que convengan, y nos enviareis relaciones y noticia de todo por la órden y forma que se contiene en el Reglamento impreso, aprobado el 31 de Mayo de 1802, y en todas las demas cartas y despachos de Su Magestad y nuestros, que por parte del Administrador de la Santa Cruzada os serán presentados, cuyos traslados mandamos queden en vuestro poder, para que entendais por ellos el órden que se ha de tener y guardar, y lo que habeis de proveer, y no deis lugar ni os consintais que se publiquen otras algunas gracias ó indulgencias semejantes ó diferentes; porque todas estan supeditadas durante el año de la predicacion de la Bula (...) tendreis mucho cuidado y diligencia, no publicando las unas ni las otras indulgencias, porque todas (como dicho es) durante el año de la dicha predicacion de Cruzada estan suspendidas, ni haréis imprimir ni consintais se impriman mandamientos algunos que diereis ó hubiereis de dar sobre la materia; antes procedereis contra los que imprimieren ó hicieren imprimir las dichas cosas, y los castigareis con las penas establecidas por derecho, y enviareis ante Nos dareis relacion de todo ello. Y por quanto las personas y receptores que han de entender en esta predicacion se han de presentar ante vos con los despachos que llevan, para que les deis la órden que convenga, y les repartais las veredas en la conformidad y de la manera que mas largamente se contiene en el dicho Reglamento impreso, os encargamos mucho le veais y entendais y guardeis, y hagáis guardar y cumplir como en él se previene, recibiendoles el juramento en él contenido: y asentareis todo lo susodicho en un libro que habeis de tener aparte, ademas del que ha de llevar el Notario ó Escribano de Cruzada, en los cuales de conformidad se sienten los nombres de los ministros, veredas y lugares que llevaren á su cargo distintamente, para que acabada la predicacion vuelvan ante vos á dar razon y cuenta de cómo han hecho sus oficios, como tambien de lo que hubiere procedido y procediere de las conmutaciones de votos que hicieren los confesores, para que se acuda con todo ante vos y el dicho Notario ó Escribano, y se ponga en vuestro poder, donde se conservará á nuestra disposicion, segun se previene en el citado Reglamento, y se sepa lo que en esto montare por dichos libros, en los cuales juntamente se sienten las aplicaciones y penas que procedieren de los delitos que castigáreis, teniendo mucha atencion á que las personas que en ello entendieren sean de buena vida, fama y opinión”⁷⁴².

Desde las ordenanzas dadas por don Martín de Córdoba en la temprana fecha de 1616, se les ordena a los subdelegados reservar sitio y lugar en parte conveniente de la iglesia mayor a efectos de celebrar audiencia a hora fija y dos días por semana, martes y jueves, en la que se dilucidase sobre los negocios de Cruzada, subsidio, excusado, abintestatos y mostrencos. Con prohibición expresa de celebrar cualquier negocio fuera de dicha audiencia, salvo enfermedad de alguno de los comisarios, ausencia o impedimento justo⁷⁴³. Más allá de lo judicial, en el plano administrativo, se les encomendaba la guarda y cumplimiento de las comisiones que les eran entregadas al inicio de cada quinquenio para el repartimiento del subsidio y del excusado, “y que precisamente asistan y esten presentes a ver hazer el dicho repartimiento, o repartimientos que se hizieren por menudo de toda la suma que cupiere a aquella Diocesis, en cada uno de los dichos cinco años, advirtiendole, que sean tocantes a subsidio y excusado, y no

⁷⁴² Instrucción fechada el 4 de septiembre de 1845. AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1239, sin numerar.

⁷⁴³ PÉREZ DE LARA, A.: *Compendio de las Tres Gracias de Cruzada* (ed. 1610)... op. cit., p. 277.

otros”⁷⁴⁴. Se les prohibía admitir y cobrar cesiones de subsidio o excusado si no hubieren realizado, de antemano, “excursión” en los bienes del deudor principal de la gracias correspondiente, ni tampoco si constare ausente de los reinos hispánicos el deudor verdadero del subsidio y del excusado⁷⁴⁵. Con relación a la Cruzada, Pérez de Lara añade el deber de los subdelegados de marcar y ordenar la fecha de comienzo de publicación de la bula en sus respectivos obispados y partidos, como se mantendrá hasta 1802⁷⁴⁶.

Acto seguido, les correspondería tomar juramento a los receptores verederos, como encargados que se erigían estos en la conducción y entrega de los sumarios de las bulas en la capital de sus respectivas veredas⁷⁴⁷. Los jueces subdelegados velarían “*con particular esmero*” -reza el Decreto de 1802 en su artículo 2- la actividad de los ejecutores de deudas, a quienes correspondería acercarse a los lugares a exigir la limosna de los morosos. Era, igualmente, de su cargo informar al comisario general a la mayor brevedad acerca de cualquier desorden o exceso que notaren en lo correspondiente a la publicación de la bula en los términos de su diócesis, procurando la corrección de los mismos, acorde correspondía a la autoridad de la que eran investidos. No harían imprimir ni consentirían la impresión, so pena de 500 ducados y privación de oficio, de cualquier mandamiento sobre expedición, predicación de la bula o cobranza de la limosna, ni tampoco de insignias de papel, estaño o cualquier otra materia. Si se produjese algún abuso, habrían de manifestárselo al comisario general con el objeto de proceder contra los impresores y demás personas inculpadas, aplicándoles las penas establecidas por derecho y provisión real. En idénticas penas incurrirían a los jueces subdelegados si hicieren composiciones sin mandato especial del comisario general:

“por quanto se ha reservado este la facultad de conceder semejantes dispensas á los que habiendo tomado cincuenta Sumario[s] de la Bula de Composicion (de que se les permite usar para componerse mediante ellos por la cantidad que corresponde al respecto de dos mil maravedis por cada uno), quisieren hacerlo por lo demas que tuvieren á cargo, y sea capaz de composicion”⁷⁴⁸.

Al fin de cada año de publicación, correspondía igualmente a los subdelegados la supervisión de sumarios sobrantes en sus diócesis. Solo una vez concluido este proceso, en presencia del notario y tesorero administrador diocesano de Cruzada, podrían ser destruidos los sumarios sobrantes al fuego. Pero, para ello, antes deberían proceder al reconocimiento de los mismos, uno por uno, en la sala de audiencias y en vista pública. A la par, deberían ir apuntando mediante diligencia el número de sumarios sobrantes con distinción de tasas y clases, “y si se hubieren encontrado entre ellos algunos que se conozca haberse repartido, se exprese tambien su número con la misma distincion”⁷⁴⁹. No obstante, aquellos que produjesen

⁷⁴⁴ *Ibid.*, p. 278.

⁷⁴⁵ *Ibid.*, p. 277.

⁷⁴⁶ “Usando estos Ministros de la autoridad Eclesiástica, y Real de que se hallan revestidos para facilitar baxo las órdenes el Comisario General la distribucion de los Sumarios de la santa Bula, y la recaudación del importe de su limosna, ejecutarán con la puntualidad propia de su zelo y carácter las disposiciones siguientes”. Inicio del capítulo II del Decreto de 1802.

⁷⁴⁷ Una aproximación al sistema de predicación y reparto de la bula en F. ARMESTO, M.: “Ceremonial y trámites de anuncio, reparto y publicación de la bula de Cruzada en el arzobispado de Santiago (siglos XVI-XIX)”, en *Hispania Sacra*, vol. LXXI, nº 143, enero-junio de 2019, pp. 283-296.

⁷⁴⁸ *Ibid.*, arts. 1 a 5.

⁷⁴⁹ *Ibid.*, arts. 7 y 8.

dudas sobre si fueron o no repartidos durante el respectivo año de publicación, se conservarían para una mejor inspección. Así bien, correspondería al notario de Cruzada poner diligencia al comisario general, con documento acreditativo expedido por el administrador tesorero diocesano como prueba documental. Ni los jueces subdelegados ni los notarios de Cruzada podrían llevar derechos a mayores de los permitidos por arancel al cabo de todas estas gestiones, so pena del cuatro tanto. Por lo tanto, unos se habrían de conformar con el arancel establecido por la audiencia episcopal y otros con el arancel real o, en todo caso, con lo ordenado también en el arancel episcopal en lo que la cantidad no alcanzase⁷⁵⁰.

Los subdelegados de Cruzada cuidarían, a parte, de remitir al comisario general en el mes de julio del año de la publicación los testimonios de los notarios con especificación de multas o condenaciones pecuniarias exigidas en el curso del año anterior, así como de las cantidades halladas en los cepos o cajas de conmutación de votos, promesas y juramentos. Además, debían conservar en su poder el importe total y ponerlos a disposición del comisario general para, con posterioridad, darles su debido destino. A efectos de alcanzar los máximos beneficios en el negocio de Cruzada, debían unirse a los esfuerzos de los administradores diocesanos y, si notaren cualquier falta en el cumplimiento de los encargos en el curso de expedición de la bula, usar de todos los medios políticos y extrajudiciales a fin de buscar justo remedio. Si ni aun así resultase posible, por el decreto de 1802 se otorgaría facultad a los subdelegados de Cruzada para juzgar en primera instancia la totalidad de asuntos contenciosos sobre la administración de la bula, reservándose las correspondientes apelaciones al Tribunal de la Comisaría General⁷⁵¹. De lo que deduce, por otro lado, la inexistencia de subordinación procesal entre los diferentes tribunales subdelegados de Cruzada diocesanos. Cosa bien distinta, era la posibilidad de solicitar colaboración judicial entre sí. Como, en 1710, consta de la solicitud de información que hace el tribunal de la diócesis de Lugo al compostelano sobre las personas del tesorero de bulas don José Fernández de Barrera y su poderdante, que se habían marchado a la ciudad de Santiago sin haberles entregado a los alcaldes de bulas los maravedís obtenidos de las ventas. Hallada la información por el alguacil mayor de Cruzada, efectivamente, constaba:

“aver Cobrado y perçivido dicho thessorero y personas de su horden; limosna de bulas Vendidas al fiado, en las quatro beredas, de que se conpone heste arcobispado [el de Santiago] tres cientos honçe mill tres çientos y setenta y seis Reales Y quatro maravedis de vellon salbando, en dicho sumario qualquiera hierro, si lo hubiere = y aviendo reconocido; los devitos, que por dichos partidos, se hestaban deviendo, del rreferido produto se allo aver ymportado; en el Partido de ciudad de la coruña; nuebe cientos treynta y dos Reales y beynte maravedis = y en el partido de puentedeume quinientos y treinta y seiss Reales de Vellon”⁷⁵².

Otra ocupación de los subdelegados, puesta de manifiesto en su día por Pérez de Lara, fue la de velar por que los bienes mostrencos acabaren en el fisco de Cruzada. Si bien, a mediados del siglo XVIII les sería retirada debido a la creación de tribunales privativos específicos⁷⁵³. Así pues, en archivo solo se podrán hallar causas y pleitos relativos a mostrencos

⁷⁵⁰ *Ibid.*, arts. 6 y 9.

⁷⁵¹ *Ibid.*, 10 a 12.

⁷⁵² AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1235, sin numerar.

⁷⁵³ PÉREZ Y LÓPEZ, X.: *Teatro Universal de la Legislación de España é Indias...* op. cit., 320, nota 2.

entre la documentación relativa al siglo XVII, escasas referencias en la centuria siguiente y ningún rastro en el siglo XIX. En cualquier caso, y connivencia con lo contenido en la Nueva Recopilación, Pérez de Lara apunta la obligación de los jueces subdelegados en conocer de los asuntos y liquidación monetaria de la venta de lo una vez constatado como *res nullius* -mostrenco-. A tal fin, el alguacil de Cruzada o cualquier persona que, a título particular, encontrase bienes perdidos sin dueño conocido, debía manifestárselo de inmediato a los jueces de Cruzada. Estos, tendrían que poner dichos bienes en depósito, haciendo pregonar el hallazgo por espacio de un año y dos meses. Si transcurrido ese tiempo no apareciese dueño, entonces, se procedería a su venta en pública subasta “y lo mismo se hará en los bienes que huviere de semejante calidad, en los bienes abintestatos”⁷⁵⁴. No obstante, se requería para este último caso que el causante hubiese fallecido -como es obvio- sin testamento y sin que le hubiesen sobrevivido parientes dentro del cuarto grado civil. Quiere decirse que, si alguna persona tuviese conocimiento de cualquier de los dos tipos de bienes y no se lo hubiese manifestado a los comisarios diocesanos, se le acusaría de hurto, aunque gozase de justo título o derecho a la percepción de dichos bienes resultando, en consecuencia, privada de tal derecho. Cabe señalar que esta norma excluía a las órdenes religiosas de la Trinidad y de la Merced, con privilegios y mesta sobre sus mostrencos⁷⁵⁵.

Si los bienes fueren hallados fuera del lugar de residencia de los jueces subdelegados, la manifestación habría de hacerse ante el escribano por estos nombrado y, si tampoco hubiere escribano, entonces habría que desplazarse a la audiencia de los comisarios de Cruzada para realizar la comunicación. A final de año, estos también tendrían que enviar al receptor del Consejo de Cruzada los maravedís procedentes de las aplicaciones por mostrencos y abintestatos, junto con el testimonio y firma de los notarios intervinientes, “*sin destribuыр ni gastar dello cosa alguna*”⁷⁵⁶. Por demás, se les exigía hacer declaración del estado en que se hallaban los bienes. Si algunos de ellos fueren raíces, se nombraría un administrador que, al menor coste posible, cuidase e informase, igualmente, al Consejo de Cruzada sobre su estado al fin de tomar las decisiones más convenientes respecto a ellos. Para un mejor control, los subdelegados debían llevar un libro en el que asentasen las condenaciones hechas sobre dichos mostrencos, abintestatos y demás. De la misma forma, las condenaciones que hicieren entrarían en poder del tesorero subdelegado de la diócesis, receptor o depositario designado que, en cada proceso, debía emitir a su vez carta de pago y condenaciones recibidas. Por supuesto, a los jueces estaba vedado llevarse los maravedís de las condenaciones recibidas. De hecho, podrían proceder criminalmente por los desacatos y delitos que, incidentalmente, les concerniere. Tampoco habrían de destinar las condenaciones a obras pías, solamente a la Cruzada, fines y efectos para los cuales eran concedidas las gracias, gastos de justicia y estrados. Obvia decir que la figura de los subdelegados perdurará hasta la celebración del Concordato de 1851, en que son suprimidos, trasladándose sus funciones a los preladados diocesanos. En lo siguiente, reducidas a la administración y destino de los fondos provenientes de la bula de Cruzada a la atención del culto católico, con obligación de salvar cargas y gastos derivados del mismo; la administración de los fondos del Indulto cuadragésimo e inversión de su producto líquido en

⁷⁵⁴ Cfr. PÉREZ DE LARA, A.: *Compendio de las Tres Gracias de Cruzada* (ed. 1610)... op. cit., p. 279; con NR 7, 13, 7 y 8.

⁷⁵⁵ *Ibid.*, p. 279.

⁷⁵⁶ *Ibid.*, p. 282.

atenciones de caridad y beneficencia; por último, la designación del número de sumarios impresos que debían ser proporcionados al comisario general de Cruzada -cargo, en adelante, ocupado por el arzobispo de Toledo⁷⁵⁷-.

3.4.2.2. Ministros y oficiales de Cruzada

Como es lógico, los jueces de Cruzada no se hallaban solos en el tribunal, pues a su alrededor se extendía toda una serie de oficiales y ministros de Cruzada, personal dependiente, con atribuciones burocráticas y de justicia. A los tres comisarios que presidían el tribunal subdelegado de Santiago, habría que sumar mínimo alguaciles, fiscal, depositario de mostrencos y notario de Cruzada. Eso, sin olvidar la existencia de otro subdelegado más en cada una de las cabezas de partido. En un auto expedido en 1633 para información sobre dichos oficios y sus salarios en el arzobispado, se menciona la existencia de un juez subdelegado en el partido de A Coruña, auxiliado de alguacil, depositario y notario. Al igual que en Pontevedra se cuenta otro subdelegado con alguacil, fiscal y notario. La cita documental, de nuevo, resulta un poco larga, pero merece la pena:

“de los 26 de junio recibimos con la esta fecha pasada una deligencia en que ordena ynformemos con desticion de la vezindad de cada ciudad villa lugar de nuestro distrito que ay oficios de cruzada y los salarios y emolumentos devidos y aprovechamos que cada uno tuviere y luego que se vio procuramos cumplir con su tenor y en orden dellos decimos que esta ciudad deste tendra tres Jueçes de cruzada por nombramiento del señor Comisario general que somos los de quien yra firmada la presente, por rraçon de dichos oficios no tenemos salario ninguno solamente por la ocupacion de despachos por cobrar el subsidio y el excusado tomar las quantas al colector se nos da y paga de propinas y derechos al Año 200 rreales a cada Juez que paga el clero del Arcobispado sin por rrazon de ello contener ny llebar otra cosa si se sigue Algun pleito cibil o criminal al que suelen ser muy pocos se nos pagan las firmas y senoria que todo no bale diez rreales al ano cada uno.

Si ay algunos mostrencos y se benden se aplican a su Magestad las dos terçias partes y las [roto] se distribuye en gastos (...) y Autos que se haçen y muchas veces no llega la terçia para esto.

El Aguazil de la cruzada solia ser Andres Fernandez de Xesteira Asimesmo nombrado por el señor Comisario de Cruzada no tenia salario ni otros gajes mas de yr a prender a alguna persona sobre aber hecho de menor algun mostrenco estando recibido u esto suceden ser tan pocos que tiene [muy pocas] menos salidas y se le tasan los días y salarios que a de cobrar [...] que puede valer çien rreales al año.

Fiscal siempre lo fue persona eclesiastica tenia este oficio el licenciado pedro de lamas clerigo capellan del ar[c]o de la santa yglesia por nombramiento del dicho señor comisario de la santa cruzada no tiene salarios ni gajes mas de los gastos de algunas peticiones que si ace en algún pleito civil que según lo que pudimos alcançar no bale veinte rreales al año.

Depositario de mostrencos lo sera domingo loysan de cano no tiene salario ni gajes ny sabemos se le pague por que siempre se paga por entero que se diera por los señores del qonsejo de Cruzada según las fes que se aran y algunos años de poder desta [roto] depositario 500 y otros setenta rreales que no le yran de mostrencos y abintestatos.

⁷⁵⁷ FITA, F.: *Sermón de la Bula de la Santa Cruzada: predicado en Madrid el día 2 de diciembre de 1877*, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1878, pp. 58-59.

Tenyamos por notario a pedro de Baldebieso escribano del numero de esta audiencia y cabi[ll]do comprado por titulo de el señor comisario que no tiene selario ni ocupaciones mas de dar solamente Los dichos despachos que de las Bulas y le pagan el derecho de la santa Cruzada conforme merece y algunos derechos de pleitos ermivales y çierces y los de las fianças de los cobradores del subsidio y excusado, y de las quantas que se toman por cada una que son 4 derechos de unos y otros despachos, con los dichos quatro derechos baldra cosa de veinte derechos poco mas [o menos] según lo que reconosçimos y que demora de las quantas fianças y despachos y pleitos que pendieron años atrás en este tribunal en la ciudad de la coruña tiene nombrado El señor comisario general u[n] subdelegado con aguazil depositario y notario no sabemos que tenga aprovechamientos ningunos por ser myltitar de jurisdizion remytimosle tratando de la orden [roto] si no covra derecho asta aora y tendrase cuidado [...].

[En] La villa de Pontevedra nombra El señor Comisario aguazil fiscal depositario y notario, Los quales no tienen gajes ni salarios halgunos y [...] es aguazil bentura dominguez fiscal Bartolome de vilarmo depositario lope donis hes notario ad honc[e] rreales y en este obispado no ay otro tribunal porque los condes de lemos y Altamira tienen carta executoria de prebynir y recibir los mostrencos (...) y por esta causa ay muy pocos [...] y esto es lo que podemos informar cerca de lo que su Magestad y escelentissimo comisario”⁷⁵⁸.

En el siglo XVIII, el elenco de oficiales, al menos en el tribunal subdelegado de Santiago, se incrementará. Continuaría siendo tres el número de jueces de Cruzada. Sin embargo, el número de alguaciles se eleva a cuatro: el alguacil mayor -nombrado por comisario general de Cruzada-, un teniente de alguacil y dos alguaciles ordinarios a solicitud del primero, “*que a un mesmo tiempo pudiesen traher bara alta de justicia y que gozasen de las mismas calidades y preeminencias que el propietario*”⁷⁵⁹. También contaba el tribunal con un alguacil portero. Entre los cargos con facultad para nombrar teniente, además del alguacil mayor, se encontraba el de fiscal de Cruzada, con la facultad de designar un teniente y un promotor en la villa de Pontevedra. A semejanza del siglo anterior, se conservará el oficio de depositario. Otros cargos de relevancia que vienen del siglo XVII son los de tesorero administrador diocesano, tesorero de bulas y notario mayor de Cruzada. En cuanto eran confirmados en sus nombramientos, los oficiales comenzarían a ejercer acorde a las funciones asignadas. Literalmente, definidas en la documentación, concernían al alguacil mayor de Cruzada,

“todas las execuciones relaciones de deudores prisiones y otros qualesquier despachos que le fueren cometidos por [los] Jueces de dicho tribunal de Cruzada les daría enttero y devido cumplimiento llevandoles á la execucion Y si se ofreciere recibir alguna cantidad o cantidades de maravedis y otro qualquier genero de expecie que sea de algún deudor ó deudores por la partida o partidas que les executare dellas dar a cuenta y las entregará a las partes que las devan de aver sin desquento de cosa alguna”⁷⁶⁰.

Por su parte, los alguaciles ordinarios debían cumplir, a parte de los mandatos de los jueces subdelegados, los del propio alguacil mayor. Para el teniente de alguacil se reservan las funciones de que “*todos los negocios y dependencias que le sean cometidos (...) executar, como tal theniente dara cuenta, de todos y qualesquiera efectos que cobrar se le entregaren*

⁷⁵⁸ AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1235, sin numerar. Los corchetes se deben a una conservación deficiente del documento.

⁷⁵⁹ Archivo de la Catedral de Santiago [ACS], serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fol. 11.

⁷⁶⁰ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 31.

por los executados ó proçedido de venta de sus vienes que para hazer dichos pagas vendiere entregarà todo ello enteramente â las partes âcreedoras". Y para todos los ejercientes del alguacilazgo:

"Citaciones notificaciones y qualesquier mandamientos censuras y todo lo demas que sea anexo y dependiente a la santta Cruzada en qualquier manera las aiáis de hacer y agáis Vos y los dichos Theniente y Alguaciles y no ôtra persona y los comisarios subdelegados ni el Notario ni sus sostitutos ni otra qualquier persona no puedan hir ni contravenir ni embiar negocios algunos de qualquier jenero que sean sino que (...) lo ejecuten pena del ynteres que se les siguiere para Vos y las ejecuciones de que se devieren decimas ttocantes y dependientes de todo lo dicho y demas aprovechamientos"⁷⁶¹.

Sin una relación directa con los anteriores, el alguacil portero "*asistira a las audiencias que en el se ofrecieren y acosottumbraren Hacer y en todo ara Jusgado y senttenciado*"⁷⁶². A mayores, se le encomendaba la limpieza de la sala de audiencias "*y hazer ttener silencio â las personas y lettiganes que concurren a las Audiencias y otras cosas que se ôfrezzen y son de su ôbligazion como la hes el hir al Correo y quittar las cartas y pliegos que hubiere para el tribunal y presenttarlos para responder â ellos sin que se faltte a su Cumplimiento*"⁷⁶³. Por otro lado, el fiscal de Cruzada o el promotor fiscal en la villa de Pontevedra deberían notificar a los comisarios subdelegados

"ttodos los Mostrencos y avinttestatos que hubiere y se ofrecieren = querellândoos de los delitos y fraudes que en Donde ello y de lo ttocante a cruzada se huvieren y comettieren siguiendo y Prosiguiendo todos los pleittos causas y negocios que estuvieren pendientes se orginaren y adelante resultaren que para ello ttodo ellos dependiente anezo y concerniente en qualquier Manera (...) Pena de excomunió mayor lattae sentencia"⁷⁶⁴.

Dar cuenta de los mostrencos y abintestatos iría en connivencia y colaboración con las funciones del depositario. La cita documental prosigue ordenando que, en el caso del promotor fiscal de Pontevedra, cuando no hubiere juez subdelegado en la villa y partido, remitiese la relación a los comisarios de la capital del arzobispado⁷⁶⁵. De enorme importancia era el cargo de notario de Cruzada pues, al tenor de la documentación manejada, debía dar fe de

"todos los negocios, y causas tocantes en qualquier manera a la publicacion, predicacion y cobranza de la Bulla de la santa Cruzada (...) y ante vos se han de hacer los padrones, y hijuelas de las bulas, y (...) dar los testimonios y relaciones que por las instrucciones del Comisario general de la dicha Santa Cruzada se ordena, y ante vos han de pasar todos los negocios y causas tocantes al subsidio y escusado copias, y repartimentos, este en lo que fuere contrario a lo capitulado con el estado eclesiástico en las concordias tomadas con el sobre la paga de las dichas gracias, y todas las secciones que se hicieren para su paga, y los Coletores, Recetores, executores, y Coxedores han de hacer ante vos los auttos, y execuciones, que para la cobranza de la dicha Cruzada, y gracias [que] fueren necesarias; y ante Vos se han de abrir las caxas de los cepos de composiciones, y aveis de dar feè de la cantidades que en ellos se hallaren; y

⁷⁶¹ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 65.

⁷⁶² ACS, serie Tribunal de Cruzada, IG 266, fo. 151.

⁷⁶³ AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1236, sin numerar.

⁷⁶⁴ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 127.

⁷⁶⁵ *Ibidem*.

tambien han de pasar ante Vos todas las causas, y negocios tocantes a mostrencos, y abintestatos, y denunciaciones de ellos, y todos los demas autos, testimonios, copias, y padrones, y qualesquier deligencias judiciales, y extrajudiciales, que por qualquier via, forma, è manera dependieren en todo lo tocante a la dicha Cruzada, subsidio, y excusado mostrencos, y abintestatos, cepos y composiciones, y todo lo a ello anexo, y dependiente ha de pasar, y pase ante vos privativamente, y de todo lleveis los derechos conforme al arancel Real, y fuere uso, y costumbre, y si se hicieren ante algun otro esscrivano o Notario inaviles todos excepto vos para poderlo hacer”⁷⁶⁶.

Ordenando proceder por falsarios contra quienes no actuasen de esa forma. En tanto la tesorería de bulas tendría por principal misión el lógico custodio del arca donde se guardaban los sumarios, así como su posterior entrega y designación de los receptores verederos⁷⁶⁷. Restaría decir que, de la misma forma que el titular de un oficio de Cruzada podía venderlo o vincularlo vía testamento, podría cederlo ya antes de su muerte, normalmente, a causa de achaques de salud. Desde luego, cabía la posibilidad de pérdida del oficio por incompatibilidad de funciones con cargos desempeñados en paralelo. Como ocurrió al promotor fiscal de la ciudad de Betanzos, Antonio Robiños, quien andaba ocupado en la administración de tabacos:

“Por parte de don Manuel sanchez de Vale, vezino de la ciudad de Betanzos de ese Arzobispado se nos ha representado, que don Anttonio Rubiños, promotor fiscal del cruzada de la cittada ciudad, se halla ausente de ella, y establecido en Puente Mazeyra en ese Reyno sirviendo cierta administracion de tabacos, haze algunos años: soliccitan que en esta atencion, y al perjuicio, que puede trahèr a los santos fines, la falta de residencia de este empleado se le confiera esta Gracia Para proceder a ello con el aciertto que apetezco, me informaràn vuestras mercedes si la ausencia, es cierta, si està para acabarse, ó ha de continuarla. Y si concurren en este pretendiente las buenas circunstancias que le deven proporcionar para su obtención”⁷⁶⁸.

También podría ser retirado el oficio por la mera falta de ejercicio. Cuando un oficial dejaba de desarrollar las tareas que le eran propias, habría que designar sustituto oficioso. Sobre todo, a efectos de hacerse ver en aquellas ocasiones de obligada presencia. Como en el caso de Pedro da Reigada, directamente designado alguacil mayor de Cruzada, a fin de sustituir las acostumbradas ausencias del titular, Bartolomé de Araújo:

“a sido nonbrado por los señores jueces de la Santa Cruzada deste arcobispado para que husase el dicho oficio de alguacil mayor en ausencia de bartolome de araujo por no asestir mucho tiempo (...) en esta ciudad Y andar ausente Me an echo el dicho nonbramiento según del consta y el que responde no tiene otro titulo que presentar ni exhibir y que el dicho oficio no lo husaba sino en el recibimiento de la bula de la santa cruzada acompanando al tribunal y no en otro acto ninguno de Jurisdiccion ni otra cosa”⁷⁶⁹.

⁷⁶⁶ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 260/2-261.

⁷⁶⁷ AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1237 A, sin numerar.

⁷⁶⁸ Fecha de 22 de diciembre de 1757. ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 225.

⁷⁶⁹ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 26.

3.4.2.3. El impacto de la venalidad en el tribunal subdelegado de Santiago

Al igual que sucedía en el Consejo de Cruzada, las constantes necesidades bélicas que desde los albores de la Edad moderna asolaron a la monarquía hispánica, hallarían en la venta de plazas de oficialidad en los tribunales subdelegados un campo de financiación inmediata. Se guarda un auto del Consejo fechado en 1633 instando a la enajenación de cargos de alguaciles, fiscales, depositarios y notarios en el arzobispado de Santiago:

“En la villa de Madrid a quatro dias del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y tres años, estando en el Consejo de la Santa Cruzada el Ilustrisimo señor don fray Antonio de Sotomayor, Por la gracia de Dios, y de la ssanta Iglesia de Roma Arçobispo de Damasco, Confessor de su Magestad, de su Consejo de Estado, Inquisidor general, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y demas gracias, en todos los Reynos, Señorios de Su Magestad, etc. Y los señores Ioseph Gonçalez del Consejo y Camara de su Magestad, y don Lorenço Ramirez, del Consejo de su Magestad en Indias, y ambos del de dicha Cruzada. Don Pedro Valle de la Cerda, y don Francisco Abarca Maldonado, del Consejo de su Magestad de la dicha Cruzada, y sus Contadores en la Contaduria mayor della. Dixo, Que por quanto su Magestad tiene mandado se vendan los oficios de Alguaziles, Fiscales, y Depositarios, Y Notarios de Cruzada de todos los Reynos donde se publica la santa Bula, y cometido su execucion a los dichos señores Licenciado Ioseph Gonçalez, del Consejo y Camara, y Assesor en el de la dicha Cruzada, y don Pedro Valle de la Cerda, del Consejo de su Magestad en el de Cruzada, y su Contador en la Contaduria mayor della, y a Carlos Trata de que en conformidad del asiento tomado con el le esta consignado en lo que procediere dellos, se despossea de los dichos oficios, para poder dar con toda brevedad satisfacion al dicho Carlos Trata de lo que en conformidad del asiento tomado con el le està consignado en lo que procediere dellos, se despossea de los dichos oficios luego a todos los que sirve; con que apetecerán comprarlos viendo les cessa el beneficio, y no embaraçaran a que otros los compren: y que en los casso[s] que fuessen necesarios hazer autos, las justicias, junto con el Subdelegado, donde le huviere, nombren personas en el interin que se ajustan a las ventas. Y en cumplimiento desta dicha orden manda, que a todas las personas que oy estàn exerciendo los dichos oficios, les cesse el uso dellos, revocándoles, como por este auto se les revoca, los títulos que dellos tienen, y cometio a los dichos señores Ioseph Gonçalez, y D. Pedro Valle de la Cerda, y à Carlos Trata, el dar las ordenes necessarias para la execucion de lo que a esta parte tocare, mandando, como por la presente manda, a todos los Tribunales Subdelegados, y demas Ministros, las cumplan, y executen en todo, y por todo, solamente en virtud deste auto, ò su traslado, signado de qualquier Escrivano publico, y assi lo proveyó, y mandò”⁷⁷⁰.

Si la venalidad venía siendo práctica corriente en la generalidad de consejos desde el reinado de Carlos I, con Felipe II cristaliza la patrimonialización de oficios menores. De modo que algunos de los titulares de plaza iban a aprovechar la prebenda de una concesión por varias vidas para ceder el negocio a familiares, en tanto otros se dedicaban simplemente a hacer negocio⁷⁷¹. En 1647, por real decreto de 22 de febrero, se excluían de la venta los oficios

⁷⁷⁰ AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1235, sin numerar.

⁷⁷¹ HORTAL MUÑOZ, J. E.: “El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III...”, op. cit., p. 110. Para reconstruir la genealogía de los cargos de consejero y contador de Cruzada -y, por si fuere poco, también de

previamente adquiridos “*por juro de heredad*”⁷⁷². Por lo mismo, resulta plausible que la posibilidad que tenían los propietarios de oficios en los tribunales subdelegados de Cruzada de designar tenientes y ordinarios por sí mismos procediera del negocio de la venalidad. Después de todo, desempeñar un oficio de Cruzada no dejaba de conferir un honor a su titular. Por cédula de 18 de julio de 1609, el comisario don Martín de Córdoba concedía la vara alta de justicia a los alguaciles de Cruzada⁷⁷³. A mayores, hay que tener en cuenta los privilegios que conllevaba ocupar cualquier cargo relativo a Cruzada, puesto que ni sus propietarios ni sus ejercientes habrían de soportar cargas concejiles para ir a cobrar pechos o padrones de bulas, moneda forera, alcabalas, repartimientos de puentes, padrones de pecheros; exentos, además, de ejercer curadorías, contribución alguna, ni ser designado hermano de ninguna obra pía, ni - el más odioso- alojamiento de soldados en casa, ni echar huéspedes ni soldadas⁷⁷⁴. Transcurrido el tiempo, cuando en 1743 la exención de cargas concejiles y alojamientos fue suprimida para algunas personas que anteriormente habían gozado de la prerrogativa, seguirían contemplándose exceptuados los tribunales, ministros y dependientes de la administración y recaudación de la Cruzada, subsidio y excusado⁷⁷⁵.

Ahora bien, durante la guerra de la Independencia, dicho privilegio sería derogado para todo el mundo y sin nuevo restablecimiento. Una novedad no de recibo para la mentalidad de Antiguo Régimen, como tampoco lo fue el intento del capitán general de Valencia de suprimir la exención de alojamientos de que gozaban los ministros y oficiales de Cruzada lo que, a la postre, iba a generar una confrontación con el tesorero de Cruzada de Orihuela, quien había sido obligado a alojar a un oficial. Si bien esto último solo quedó en un intento fallido por parte del capitán general, ya que la apelación que hizo el tesorero de Cruzada al monarca, materializada en la real orden de 14 de agosto de 1813, resuelve a favor de la exención a fin de que “*el Administrador Tesorero de Cruzada de Orihuela goce, como los demas de su clase, de la exención de alojamientos y cargas concejiles en los mismos términos que la gozaban estos empleados antes del año de 1808*”⁷⁷⁶. De modo que subdelegados, administradores y demás empleados de Cruzada no recelarían en acudir a su antiguo derecho. No obstante, la situación económica y militar chocaría, esta vez, con la lógica estamental de Antiguo Régimen que, en cierta forma, obligaría a rectificar esta decisión desde el Consejo Real:

Hacienda- en la persona y sucesores del mencionado en cita don Pedro Valle de la Cerda, cfr. GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: “Entre la corrupción y la venalidad: Don Pedro Valle de la Cerda y la visita al Consejo de Hacienda de 1643”, en PONCE LEIVA, P. y ANDÚJAR CASTILLO, F. (eds.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Valencia, 2016, pp. 234-267; con F. ARMESTO, M.: “La aplicación del derecho de reversión en la reforma del Consejo de Cruzada de 1745”, en PONCE LEIVA, P. y ANDÚJAR CASTILLO, F., *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico, siglos XVI-XVIII*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2018, pp. 535-547.

⁷⁷² ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 27.

⁷⁷³ HORTAL MUÑOZ, J. E.: “El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III...”, op. cit., p. 116.

⁷⁷⁴ “*Mientras exercieredes el dicho oficio no han de poder encargaros , ni echaros ninguna carga de oficios concejiles de cobrar pechos de Padrones de Bullas, moneda forera, Alcavalas, rrepartimientos de Puentes , Padrones de pecheros, curadorias, ni otros algunos, ni nombraros por hermano de alguna obra Pia para que hospedéis a nadie en una cassa ni echaros huespedes ni soldadas*”. Entrega de títulos al escribano Simón Rodríguez (1717). ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 7.

⁷⁷⁵ PÉREZ DE LARA, X.: *Teatro de Legislación Universal de España e Indias*, Autos Acordados, tít. 10, libr. I, Auto 7, p. 330.

⁷⁷⁶ AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1238, sin numerar.

“Por diferentes Cabildos Eclesiásticos, é individuos del Estado Noble se recurrió á Su Magestad y al Consejo reclamando la observancia de sus respectivos privilegios y exênciones de alojamientos; y por el contrario, varios Ayuntamientos y representantes de pueblos solicitando que subsistiese la derogacion de dichos privilegios decretada por las llamadas Cortes en el año de 1813. Al mismo tiempo representó la ciudad de Zaragoza que, por consideracion á su benemérito vecindario, habia tratado de suavizar dicha carga mediante la subrogacion de cierta refaccion ó cantidad pecuniaria que se abonaría á la tropa según su respectiva graduacion, en lo que estaba de acuerdo con el Capitan General, y para ello habia meditado la imposicion de un corto tributo sobre varias especies de consumo que se vendían á precios muy cómodos, cuyo arbitrio habia merecido la aceptacion del vecindario, y solicitaba su aprobacion.

El Consejo, hecho cargo de las indicadas solicitudes y sus fundamentos, y con presencia de lo expuesto por sus Fiscales, propuso á Su Magestad lo que le pareció conveniente á conciliar la observancia de los privilegios contenidos en nuestras leyes con el menor gravamen de los pueblos, así en punto á alojamientos como el servicio de bagages: y, conformándose Su Magestad con el parecer del Consejo, ha tenido á bien no solo aprobar el arbitrio meditado por la ciudad de Zaragoza para subvenir al alojamiento en los términos acordados con el Capitan General, sino tambien encargar la que proponga otros equivalentes á ocurrir al servicio de bagages en caso de no ser suficientes los propuestos; y que igualmente se encargue á todas las demas ciudades, villas y lugares del Reyno propongan los necesarios para atender á ambos objetos; mandando que hasta nueva providencia se guarden á los Eclesiásticos, Nobles, Militares y demas privilegiados las exênciones que les estan concedidas por las Leyes, Ordenanzas y Reales resoluciones; con prevencion á las Justicias de que, en los casos extraordinarios en que deben suspenderse, ó quedar sin uso dichas exênciones, observen el órden gradual, y se atemperen á lo prescrito en las mismas Reales resoluciones, y con particularidad á la Real cédula de 20 de Agosto de 1807, sin dar motivo á recursos; en inteligencia de que serán tratados con toda severidad, así los Jueces contraventores como los recurrentes con infundadas quejas”⁷⁷⁷.

No se trataba ya de una exención generalizada a quienes hubieran detentado los privilegios con anterioridad, pero tampoco suponía derogar de un golpe el Antiguo Régimen. Por otra parte, de entre los cargos de Cruzada, era el de juez subdelegado el único adquirido a provisión del comisario general. Aunque los oficios en propiedad tenían que gozar tanto de su aprobación como de la del monarca, lo que en verdad condicionaba la designación era el desembolso de una cantidad de dinero por los candidatos. A veces, encubierta. Respecto a la documentación manejada, don Juan Antonio Ignacio González Venabides, en 1731, se beneficia mediante subasta el cargo de fiscal de Cruzada por 200 ducados, tercia parte en plata. En el caso de Juan de Cobrana, alguacil mayor de la ciudad de Santiago de Compostela, “y *su Arzobispado, perpetuo por Juro de heredad, por aver servido, con quatro ducados tercia parte, en plata, con calidad, de poder nombrar un theniente y dos Alguaciles*”⁷⁷⁸. Por supuesto, las sumas eran susceptibles de variación. En este sentido, se encuentra un pleito derivado de la puja y consecuente compra del oficio de alguacil mayor de Cruzada entre don Miguel de Asóstegui y don Domingo Gil Gutiérrez -ejerciente del cargo entre 1693 y mediados del siglo XVII-. Con el paso del tiempo, dicho oficio se acabaría patrimonializando en la familia de este

⁷⁷⁷ AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1238, sin numerar.

⁷⁷⁸ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 20.

último, quien se lo transmitirá en herencia a su yerno, don Andrés de la Torre y, con posterioridad, pasaría a su nieto:

“[Clemente de Saavedra y María Victoria de Levoso de Araújo] en nueve de marzo de mil seiscientos y Noventa ante Anttonio estevez [...] escrivano Vendieron el cittado ôficio en precio de seis mil y trescientos rreales de vellon â Domingo Gill Gutierrez en cuia birtud se despacho rreal titulo â su favor en catorçe de junio de dicho año y con motivos de aver dado memorial en el Nuestro Consexo de la santa Cruzada Pedro de Castro ofreciendo por la propiedad y perpetuidad del dicho oficio ôcho mil Ducientos y sesenta y seis rreales de vellon con diferenttes calidades y condiciones y admittiendo en el en quantto avia lugar en derecho en su bistta el Lizenciado Don Miguel de asostegui nuestro promotor fiscal del dicho Consejo puso en nueve de settiembre de mil y seiscientos y noventa y dos demanda de lesión enorme al dicho oficio por la rraçones que expuso pidiendo que en dicho Vuestro Consejo se devia rrescindir la venta echa y admitir la dicha puja rrestituiendose por Vuestra rreal Açienda la Cantidad efectiva que rrecivio por dicha primitiva compra a quien perteneciese lo qual así se mando por el citado nuestro Consejo en el mismo día nueve de settiembre y en beinte y siete de el se hizo mejora por el expresado Domingo Gil Gutierrez astta en cantidad de cientto y cinquenta doblones de â dos escudos de peso y lei que depositaria a el tiempo de despacharsele Nuevos ttittulos: y aviendo prezedido ttodos los auttos pregones y rremates que previene la ley se adjudico y rrematto como maior postor en el dicho Domingo Gil Gutierrez quien aviendo complido con la entrega del exceso de la primittiva compra a la nueva mejora y postura pidio se le despachasen los ttittulos de la propiedad y perpetuidad del rreferido ôficio en su caveza lo qual se executto en cinco de marzo de mil y seiscientos y noventa y ttres y por su fallecimiento se dio pedimiento en nuestro Consejo por parte de vos Don Andres de la torre (...) manifesttando que como constava de la caveza y pie y clausula de heredero del ttestamento vajo cuia disposicion murió el dicho Domingo Gill Gutierrez que presenttasteis testimonio de Pedro Rodriguez escrivano del numero eclesiastico y secular de esa dicha ciudad”⁷⁷⁹.

Como atrás queda dicho, el alguacil mayor tenía derecho a nombrar un teniente y dos ordinarios con vara de justicia, que deberían ejercer mientras el propietario lo tuviese a bien, además de satisfacer un canon anual. Así, el oficio del teniente don Joseph de Espinosa ascendió “*en cada año durante exerciere dicho oficio tan vien â de pagar tres zientos rreales de vellon*”⁷⁸⁰. Esto, sin contar la fianza exigida ni la pena de multa que habría de cumplir si no ejerciesen su cargo conforme a derecho. En referencia a uno de los dos ordinarios designados por Domingo Gil Gutiérrez, la documentación indica que le había sido expedido “*despacho de titulo de su Magestad que dios guarde y oy dia de alafia a bos dicho Ignacio de Aballe, de dicho oficio de Alguacil hordinario de la ciudad deste Arzobispado para que durante la boluntad del dicho Domingo Gil Gutierrez sirbais y ejerzais de dicho oficio para el qual pena de excomunion Maior y cinquenta Ducados Aplicados para la guerra contra infieles*”⁷⁸¹. Igualmente, quienes recibieren un oficio en propiedad por vía testamentaria deberían solicitar cartas de título para el ejercicio del mismo y, de ese modo, adquirir la facultad de designar dependientes, según consta de una escritura de los herederos del propio Gil Gutiérrez⁷⁸². Sobre

⁷⁷⁹ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 22-23.

⁷⁸⁰ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 51.

⁷⁸¹ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 23.

⁷⁸² “*En la ciudad de santtiago A seis dias del mes de abril de[l] año de mill setteciento Y quarentta y dos ante mi esscrivano y nossottros parecio Don Andres de la ttorre rexidor Perpetuo desta ciudad y alguacil mayor del*

decir, si las sucesoras fueren mujeres, como la hija del anterior -María Antonio Gil Gutiérrez- o la hermana del tesorero don Tomás Andiano -doña Ana Bernarda Antonia Andiano-⁷⁸³, el oficio pasaría a su cónyuge, estando casadas, o si no habrían de nombrar varón que lo ejerciera en su lugar.

Por otra parte, la solicitud de un oficio tendría que efectuarse a título particular, siguiendo un procedimiento que, por lo general, daba inicio con la petición del interesado, pese a encontrarse también casos en que la solicitud se hace a instancias del propietario. En ambas situaciones, habrían de constar las circunstancias de cese del ejerciente anterior. Ejemplo del primero de los supuestos es el de

“Don Francisco Merino vecino de la villa de Pontevedra de essa Diocesis solicita le confiera el empleo de Promotor Fiscal de la santa Cruzada que por muerte de don Joseph Aleison se halla vacante en la referida villa; en cuia inteligencia me informaran vuestras mercedes de la idoneidad y circunstantias del expresado Don Francisco aleisson correspondientes para ejercer lo que pretende”⁷⁸⁴.

Si fuese el propietario del oficio quien propusiera el candidato ante el tribunal subdelegado de Cruzada, lo mismo haría falta elevar la petición a título particular. Ninguna de ambas modalidades eximía al candidato de “*mandarle despachar reales cartas de ttitulos para el Uso y exercicio de tal Alguacil hordinario, los quales ttenga obligazion de obrar y presenttar en el tribunal de la santta cruzada destta dicha ciudad dentro de noventa dias que corren y se requenttan desde oy dia de la fecha*”⁷⁸⁵. Bajo riesgo de pérdida de nombramiento de no cumplirse el plazo o, si acaso, de retirada de títulos por el propietario del oficio. Como en una ocasión hizo don Andrés de la Torre:

“En la ciudad de Santiago A veinte y dos dias del mes de Junio año de mil settezientos y quarentta Antte mi escrivano y nosotros parecio Don Andres de la ttorre rexidor Perpetuo destta ciudad y Alguazil mayor del tribunal de la santta cruzada de ella y su arçobispado que haze por

tribunal de la santta cruzada de ella y su arçobispado (...) por fin y muerte de Don Domingo Gil Guttierrez Padre y suegro del ottorgante y alguacil mayor que ha sido en dicho ttribunal su anttecesor y como tal marido de la rreferida Doña Maria Anttonia Acudio con los recaudos nezesarios el rreal y supremo consejo de cruzada pidiendo se le mandase librar reales cartas de ttitulos para el uso y exercicio de ttal Alguacil mayor (...) como ttanvien la aprobacion de dicho real consexo de cruzada su fecha en la villa de Madrid en los diez Y ocho de dicho mes y año rreferido de settezientos y ttreintta, y Por el de su Magestad se le concede pueda nonbrar un theniente y dos Alguaziles hordinarios para que pueda como lo haze el ottorgante executar los negocios ttocantess A cruzada como ttanvien de poder remoberles con causa o sin ella”. ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 136.

⁷⁸³ Cfr. ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 29 con “*el nombramiento, renunciación, o su posesión vuestra, ò de quien sucediere en dicho oficio se despacharà titulo nuestro, y aprobaci3n del dicho Comisario General en favor de la persona que en el sucediere con las mismas calidades, y prerrogativas, preeminencias, exenciones, y perpetuidad que a vos, sin que le falte cosa alguna aunque el que le renunciare no ay vivido, ni viva dias, ni oras algunas despues de la tal renunciaci3n aunque no se presente ante nos dentro del termino de la ley, con que si despues de vuestros dias, o de la persona que sucediere le huviere, heredare alguna por ser menor de edad, ó muger no le pueda administrar, ni exercer, tenga facultad de nombrar otra, que en el entretanto que de edad, o la Hija o muger se casa le sirva, a la qual presentando el tal nombramiento en el dicho nuestro Consejo, y Contaduria mayor de Cruzada se le despacharà titulo, o cedula nuestra para ello, y aprobaci3n del dicho Commisario General y que queriendo vincular, oponer en mayorazgo el dicho oficio, vos o la persona, ò personas que despues de vos sucedieren en ello podays y puedan hacer*”. ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 262.

⁷⁸⁴ Fecha de 3 de septiembre de 1738. ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 146.

⁷⁸⁵ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 134.

lo que le toca Y como marido y conjunta persona de Doña Maria Anttonia Gil Guttierrez su muger (...) pueda nonbrar un theniente y dos Alguaciles hordinarios para que Puedan como lo haze el ottorgante executtar los negocios tocantes A cruzada, como ttambien de poder remoberles con causa o sin ella quando mas bien pareciere Al ottorgante y usando de esta facultad diere que por fin y muerte de Don francisco Anttonio de Romay y ello a uno de sus dos Alguaciles hordinarios Paso a hacer nombramiento de tal Aguacil hordinario a Don Joseph Anttonio da silva leal en los honze de febrero del año pasado de mill e settezientos ttreinta y quatro y este por no aver traydo las reales cedula segùn se la ha prevenido el ottorgante Paso a revocare dicho nombramiento y hacerlo de nuevo a Don Carlos do portto Mondragon en los ttrece de enero del año pasado de mill settezientos y ttreyntta y ocho quien tambien deviendo concurrir a buscar sus reales cedula no lo ha hecho Anttes segùn hes venido a notticia del ottorgante passaron a Ausenttarse de esta ciudad â otros enpleos, y mediante allarse baco el rreferido enpleo de Alguacil desde la muerte de dicho don francisco Anttonio Romay el ottorgante usando de su derecho y en confer[i]miento de la facultad que le esta concedida por el real ttitulo con que se alla de su Magestad desde luego acattando A la Abilidad y suficiencia que tiene Don Juan bottana vezino desta ciudad y ser persona abil y suficiente para dicho enpleo le nonbra para el enpleo de ttal Alguacil hordinario”⁷⁸⁶.

El problema que se cierne es que el nuevo nombrado, don Juan Botana, fallece en el ínterin de la recogida de títulos lo que, por otra parte, no debió resultar infrecuente a la luz de la documentación⁷⁸⁷. Una vez propuesto formalmente el candidato, había que remitir un informe al Consejo de Cruzada sobre la idoneidad del candidato del tenor:

“Recibimos la carta orden de Vuestra Señoría Ylustrisima su fecha treinta y uno de henero proximo para que le informemos si en Don Andres Yañez vecino y del comercio de esta ciudad concurren las circunstancias de limpieza de Sangre, suficiencia y demas que se requiere para ejercer el empleo de Fiscal de este Tribunal: y en su consecuencia decimos a Vuestra Señoría Ylustrisima que dicho Don Andres Yañez hes sugeto de buena conducta y bastante abono, y concurren en su persona las circunstancias de limpieza de Sangre, suficiencia, y demas que se Requiere para ejercer el citado empleo como lo ejecutò varios años de Diputado del comun en esta ciudad, y desempeñò con toda satisfacion”⁷⁸⁸.

Mientras que el siguiente paso correspondería a la entrega y exhibición de los reales títulos por el candidato, en los cuales solía contenerse la genealogía del oficio desde los tiempos de su venta, reinando Felipe IV, hasta el momento del relevo⁷⁸⁹. La prestación de fianza del

⁷⁸⁶ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 129.

⁷⁸⁷ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 133.

⁷⁸⁸ Hay ocasiones en que no se responde a las solicitudes. Véase la del pretendiente a alguacil en la villa de Pontevedra, don Miguel de Castro y Andrade: “*En carta de febrero de este año pedi a vuestras mercedes informe de Miguel de Castro y Andrade vezino de la villa de Pontevedra Jurisdizion de ese Arzobispado pretendiente a las ausencias enfermedades y futura del empleo de Alguazil de la santa Cruzada de dicha villa que ejerce Pedro de Entremadorio, que se halla en edad abanzada, y algunos achaques habituales y no habiendo tenido respuesta de ella repito esta para que me digan vuestras mercedes si en el referido Pretendiente concurren las circunstancias, que se requieren para ejercer dichas ausencias, y futura con todo lo demas que a vuestras mercedes se les ofreciere y pareziere. Madrid, mayo de 1732*”. ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 90 e 157.

⁷⁸⁹ Sirva de ejemplo la genealogía del cargo de alguacil mayor desde su adquisición mediante puja -y pleito derivado de la misma- por don Domingo Gil Gutiérrez hasta heredarlo su nieto, a su vez, de don Andrés de la Torre. Domingo Gil Gutiérrez lo compra a perpetuidad “*por 400 ducados terça parte en prata con diferentes calidades, reconfirmado en 1693 con ocasión de la demanda de lesión que por el nuestro fiscal De el Consejo de*

candidato con su fiador, bajo la fórmula “*ambos de mancomun y a biz de uno y cada uno dellos por si Ynsolidum y por el ttodo renunciando como dijeron renunciaban a las leis de duobus rex debendit y a la auttentica presente o quita de suoribus*”, constituiría el nombramiento efectivo. Así pues, en el recibimiento de un nuevo oficial los jueces subdelegados de Cruzada refrendaban su obediencia al rey y al comisario general. Como se aprecia de la investidura del depositario de mostrencos y abintestatos don Jacobo Llorente en 1721,

“y Visto por sus excelencias dichos Juezes ttomaron en sus manos el dicho titulo rreal y lo besaron y pusieron sobre sus cabezas como carta de su Rey y señor natural y digeron le obedecían y obedecieron con el respecto debido y lo mesmo por dicho sseñor comisario general y mandaron se de al dicho Jacobo Llorente la possession del dicho oficio y aviendo recibido [...] dicho juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y a una señal de Cruz que tomo en su mano derecha de que yo natario doy fee”⁷⁹⁰.

3.4.3. La litigiosidad por Cruzada

3.4.3.1. Las causas elevadas al tribunal de Santiago

Por todo lo dicho, las tipologías de causas elevadas a un tribunal subdelegado de Cruzada resultarían, en un principio, previsibles. Como en relación a las funciones de los jueces se ha indicado, se trataría de causas concernientes a las Tres Gracias. Es decir, bulas, cuartas, subsidio y excusado. No obstante, tras el análisis detallado de la documentación conservada respecto al tribunal subdelegado de Santiago de Compostela, se observa cómo, aún siendo mayoritarias las causas relacionadas directamente con la bula, subsidio y excusado (44,12%), esta primera categoría es seguida muy de cerca por una serie de causas de naturaleza netamente eclesiástica que, debido a los amplios márgenes concedidos a los tribunales de Cruzada en materia deuditoria, pudieron colarse aquí por esta vía (33,53%). Lo mismo que los efectos debidos a las mesas capitulares, cuya litigiosidad se engloba entre las causas tocantes a Cruzada, desde que en 1637 Urbano VIII concede a la Iglesia compostelana la posibilidad de dirimir las cuestiones eclesiásticas relativas a la renta del Voto de Santiago ante todas las iglesias metropolitanas y catedrales de Castilla, lo que al final acabaría abriendo la vía del tribunal subdelegado de Cruzada contra los arrendatarios morosos en virtud de las Concordias del Subsidio⁷⁹¹. Por ende, permitiéndose la cobranza de las rentas debidas a las fábricas y mesas capitulares. Precedería en volumen el habitual “cajón de sastre” de causas cuyas tipologías no se adaptarían bien a las más frecuentes encontradas entre aquellas de Cruzada, eclesiásticas o civiles (15,29%). Precisamente, la categoría menos voluminosa, en que se engloban asuntos

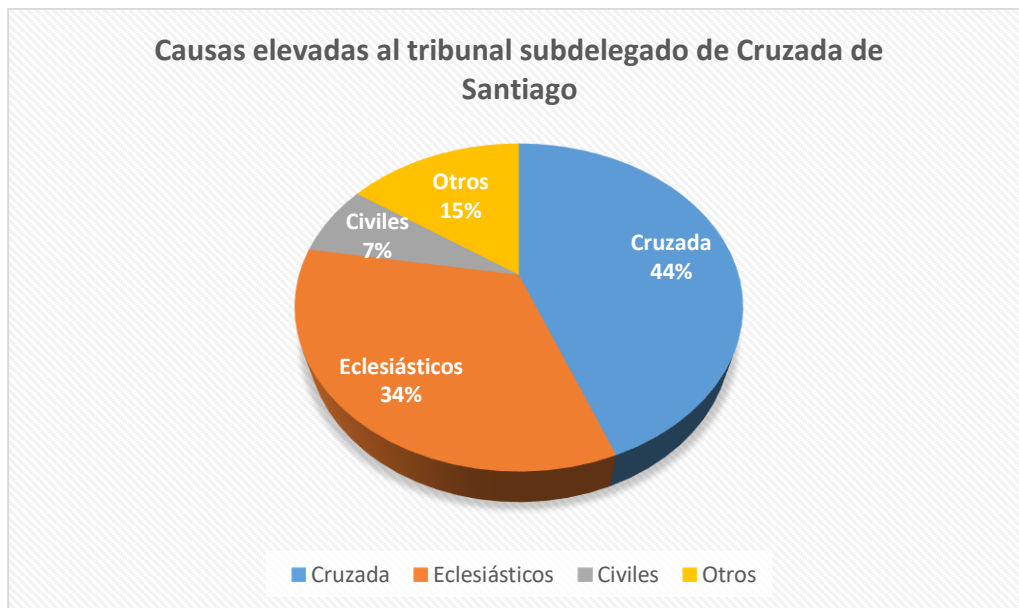
Cruzada se puso al dicho ôficio por âver âcrecentado su prezio asta nueve mil maravedis de vellon y por fallezimiento de dicho Domingo Gill Gutierrez recaîd dicho ofizio en la dicha Maria Anttonia Gil Gutierrez su hija y Unica heredera de que se despachô Real Titulo â favor de Don Andres de la Thorre Regidor Perpettuo (...) de qualquier otro nombramientto echo para ella a favor de vos Don Joseph Benitto Alonso y ttorre vezino de dicha Ciudad de santiago Por efecto de su boluntad. ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 137.

⁷⁹⁰ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, fo. 34.

⁷⁹¹ REY CASTELAO, O.: *El Voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Santiago de Compostela, 1993, pp. 36-37.

por herencia, compraventa, censos e hipotecas, etc. de personas aforadas o vinculadas a la jurisdicción de Cruzada (7,06%).

Gráfico 4: causas elevadas a los subdelegados de Cruzada entre 1644 y 1786



De lo anterior se deduce la importancia estratégica de los tribunales de Cruzada –el de Santiago, pero esto se puede hacer extensible a los demás-, volcados a la resolución de asuntos deudorios, dependientes o independientes de la Cruzada, en cuanto lo que resta de la actividad judicial quedaría relegada a un segundo plano. Esto a modo introductorio, pues faltaría detallar mejor las tipologías de causas por categorías lo que, en cuanto a volumen de las mismas, en esta ocasión solamente se indicará en valor numérico, pues los totales por categoría apenas se aproximarán a 100. De modo que, aunque suficientemente representativa la fuente y válida para la extracción de conclusiones, no deja de presentar algunos problemas que deben ser mencionados. Principalmente, acerca de la propia conservación. Si bien un total de 170 expedientes judiciales analizados para un período de casi 150 años (1644-1786) es una muestra aceptable para un tribunal especial, esto ha sido prácticamente todo lo que ha podido consultarse, debido a una deficiente conservación del fondo de Cruzada, del cual consta que, antes de su catalogación, ha sido desechada documentación. Atenúa el desconocimiento de la cantidad originaria de expedientes a la hora de extraer conclusiones, la reducida variedad tipológica de las causas –cobro de deudas de diferente naturaleza-, lo que a fin de cuentas da muestra de una actividad bastante reiterativa por parte del tribunal de Cruzada de Santiago y, previsiblemente, demás subdelegados de Cruzada de la monarquía. Según se desprende de la cuantificación global de las causas consultadas:

Tabla n° 10. Deudas elevadas al tribunal de Cruzada de Santiago					
Cruzada	N°	%	Eclesiásticos	N°	%
Subsidio y excusado	46		Beneficios	2	
Mesa capitular	18		Tenencias	25	
Bulas	8		Sinecuras	13	
			Monasterios	2	
			Diezmos	5	
			Cuartas vacantes	5	
Total	72	42,35%	Total	57	33,58%

Como arriba se ha señalado, las deudas se llevan el peso de la actividad de este tribunal. Algo previsible, dada la finalidad recaudadora de la Cruzada. Ahora bien, cabe preguntarse el por qué de las deudas provenientes de beneficios, tenencias, monasterios e iglesias –de naturaleza genuinamente eclesiástica-, teniendo en cuenta que para su cobro existían los tribunales ordinarios de la jurisdicción eclesiástica –en la ciudad de Santiago, el juez eclesiástico de la Quintana y el provisor-. Los motivos pueden ser similares a la atracción de las deudas provenientes de la mesa capitular y fábrica de la iglesia, aunque a falta de disposición legal, con total seguridad los miembros del cabildo catedralicio, que controlaban el tribunal de Cruzada, hallarían a través del mismo una vía más ágil de resolver sus disputas. De igual forma que deudas provenientes de expolios y vacantes arzobispales, solicitud de ejecuciones en bienes de deudores de la dignidad arzobispal o de algún ministro de Cruzada se confunden en la categoría “otras”, junto con causas de naturaleza civil o *mixti fori*. Así, dentro de la misma categoría se encuentran foros (4), acciones de graciosa (1) e, incluso, un significativo reconocimiento de propiedades del cabildo. Por lo tanto, una serie de causas que no acaban de encajar en la mayoría de las asignadas a las categorías establecidas, pero de las que podría haberse optado por establecer sendas tipologías “cajón de sastre” en las categorías “civil” y “eclesiástica”, respectivamente; si no fuera porque el escaso número de causas allí incluidas lo desaconsejaba. En idéntico orden de cosas, entre las causas civiles -relativas a ministros y dependientes de la jurisdicción de Cruzada-, destacan las deudas derivadas de censos (4), casi a la par de las causas por herencia (4), curadoría de menores (2) e hipotecas (1). Para el último lugar se reserva la categoría “criminales”, con un escaso número de tres casos, los cuales tienen que ver con falsificaciones de bulas y agresiones proferidas a ministros de Cruzada –subcolectores del subsidio-.

3.4.3.2. El procedimiento por consignación de deudas y los modos de oposición

Así pues, basándose en el control que ejercían los miembros del cabildo sobre el tribunal subdelegado de Cruzada, éste se iba a convertir en la vía preferida para tratar asuntos económicos personales. Véase las causas hereditarias o, si cabe más claro, el pleito iniciado por el expelo de la casa en que vivía el eclesiástico Francisco Sánchez Pincerna, incoado por

el canónigo don Gregorio de Parga y Vasandre –juez eclesiástico de la Iglesia de Santiago-⁷⁹². Aprovechando, a nivel de la institución, las ventajas que ofrecía el llamado procedimiento por consignación de deudas, el cual podría llegar a constituir una especialidad procesal volcada hacia el cobro expeditivo. Por lo tanto, un procedimiento muy recurrente en tribunales dependientes de organismos con objetivos fiscales, como los de Cruzada o el propio Voto de Santiago. Vocación común a muchos otros procedimientos empleados en el ámbito de las jurisdicciones especiales, conducentes a una mayor agilidad, que se acercan más o menos a los juicios eclesiásticos⁷⁹³. El procedimiento por consignación, al igual que el proceso sumario, obvia buena parte de los trámites y garantías del *solemnis ordo*. Básicamente, a través de la presentación de memorial de deudores que, a su vez, tendrían pendiente el pago de cantidades de frutos o dinero a la parte que primero había recibido una demanda por impago. Esto es, el demandado dirigía la reclamación contra él presentada hacia dichos deudores, ajenos pues a la deuda objeto de reclamación. Aunque lo llamativo en este tipo de reclamaciones no es tanto la tramitación abreviada como que la acción se ejercitaba contra el colector del subsidio y excusado u otros miembros de la iglesia compostelana, quienes fácilmente se eximían del pago al trasladar la propia deuda a sus deudores particulares con excusas similares a la que, en 1674, presentó don Blas de la Concha –colector del subsidio y excusado- ante fray Miguel Rodríguez, mayordomo del monasterio de San Martiño Pinario:

“no me allo Con dinero pronto ni efectivo Con que poder pagar por no aber cobrado de los deudores y personas que deben rentas a dicho Real Monasterio y porque no se me causen costas ni a dicho Real Monasterio desde luego ago [...] consignacion, a su favor de 3368 marabedis que me esta debiendo esteban Sanchez vezino de candoas y otras Canntidades que me estan debiendo diferentes Personas que protesto por memorial jurado”⁷⁹⁴.

Bien porque así fuere y los deudores no tuvieran con qué hacer frente al pago o bien porque, en realidad, les resultare de este modo más fácil cobrar deudas complicadas, lo cierto es que el procedimiento por consignación hizo, primero, del tribunal subdelegado de Cruzada la vía más idónea para el pago de deudas contraídas con el cabildo y la institución; y, segundo, vino a incrementar en una más la cantidad de cargas a satisfacer por el campesinado. Carga de la que, especialmente al tratarse de la Cruzada, era muy difícil librarse. Con mayor o menor grado de injusticia, el procedimiento por consignación en el marco de los tribunales subdelegados de Cruzada vendría a imponerse para salvaguarda de la fiscalidad de la monarquía. De paso, canónigos y fábrica de la iglesia se beneficiaban de un procedimiento expeditivo y, formalmente, muy simplificado. Así pues, la consignación de deudas podría incluirse dentro del procedimiento ejecutivo, pero con ciertas particularidades. De inicio la propia incoación del proceso, llevada a cabo de la reclamación ante la autoridad capitular –normalmente, el mayordomo o el racionero- contra un deudor particular –alto miembro de una institución religiosa- quien responde carecer de efectivo suficiente, mas dice ser acreedor de rentas de ciertas personas que hace constar con nombre y vecindad en un memorial jurado, además de la identidad de sus fiadores, si los hubiere. A destacar también que la cesión de la

⁷⁹² Archivo de la Catedral de Santiago [ACS], Fondo Tribunal de Cruzada, TC 79/1.

⁷⁹³ ALONSO ROMERO, M. P.: *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 55.

⁷⁹⁴ ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 18/2.

deuda y su consignación en pago de lo reclamado no dejaba de ser un reconocimiento y allanamiento en vía judicial del débito. Lo cual, por este medio, el cobro y pago de alguna deuda. De lo que se trataba, en el fondo, era de ahorrarse un procedimiento judicial más caro y perjudicial para las partes directamente interesadas y no para las contrarias. Sirva como modelo la solicitud de consignación hecha por don Gaspar Piquero, colector del subsidio y del excusado, contra Mario García de Meira, en calidad de heredero de María das Seixas -deudora de un censo-, para que

“le pague el subsidio y escussado que la dicha yglesia y su messa capitular debe por rraçon de sus sincuras y rentas que tiene de las pagas de septiembre del ano de quarenta y tres del marco passado deste año de quarenta y quatro e yo al pressente [no] tengo con que pagar dicho subssidio y escussado porque los deudores no acuden a azer las pagas de las rrentas e porque no se me caussen costas y salarios a mi ni a dicha santa yglesia usando de la fama que tiene y le esta concedida desde luego en la mexor forma y manera que aya lugar ago cesion i continuacion (...) de qui[n]çe ducados que me estan debiendo Y a la dicha santa yglesia y cappellan los erederos de Juan das seixas mercader bezino que fue desta ciudad de ssantiago difunto deudor principal [y] los erederos de Rodrigo Palmero mercader y de Rodrigo de Pardiñas platero bezinos desta ciudad de ssantiago [...] como sus fiadores mancomunados y cada uno dellos por los rreditos y corridos de jo en roque la dicha [mencia] de andrade a dado a los sussodichos que lo que aora esta en pie y por rredimir son tresçientos ducados dichos quinze ducados son de los rreditos de un ano que se cumplio el día de san Juan de Junio [...] deste pressente mes y año segun consta de dicha escritura de censo y mas papeles que estan presentes ante vuestras mercedes de que ago rrepresentacion con la Jura debida cuya cantidad se me deve liquidamente como mayordomo y dello no e echo quita ni dado aspera porque a Vuestras mercedes Pido y suplico admitan esta con[signacion] y agan pago al dicho colector para en parte del dicho subssidio y escussado que le devo despachando para ello mandamiento de compulsivo execucion contra los susodichos”⁷⁹⁵.

La consignación de las cantidades debidas habría de hacerse ante el notario de Cruzada y ser, posteriormente, validada por auto judicial. Como, efectivamente, se lleva a cabo en el caso arriba señalado en que –a título de ejemplo- la deuda ascendía a 416.625 maravedís más otros 475.278 maravedís de vellón correspondientes al año 1634⁷⁹⁶. Una vez cumplidos los trámites anteriores, y practicadas las respectivas notificaciones a deudores, quedaba activado el procedimiento de cobro. A efectos de ello se solicitaba el auxilio de la justicia ordinaria de los pueblos cuando estos no morasen en Santiago. El plazo fijado por los jueces para el pago, de seis días, acostumbraba sobrepasarse en vista de las réplicas que –en la práctica totalidad de expedientes- presentan algunos de los demandados por sí o mediante sus procuradores. Por lo general, la oposición estribaba en el no reconocimiento de la deuda⁷⁹⁷, en la interposición de

⁷⁹⁵ ACS, Tribunal de Cruzada, TC 11.

⁷⁹⁶ *Ibid.*

⁷⁹⁷ En la oposición a la demanda presentada por el bachiller Alonso Fernández Duraín, colector del subsidio y del excusado, en mayo de 1679, contra varios vecinos de las feligresías de Anes y San Miguel de Deiro por la renta del lugar do Outeiro, las partes perjudicadas afirman que “*que jamas Le an pagado ni thenido posesion dello y qualquiera pretension devia Debersele delante de su Juez seglar*”. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 32/2. Lo mismo en la oposición proferida por Juan Antonio Mella, procurador de las audiencias arzobispales, ante la pretensión del canónigo prebendado de la Iglesia de Santiago, don Melchor Benito Taboada, contra los herederos de anteriores colonos de la tenencia de Linhares para satisfacción del foro: “*ante vuestra señoria como mas lugar haia y por virtud de su poder que presento se oponen mis partes e yo en su nombre a la ynfundada pretension*”

declinatoria de competencia⁷⁹⁸ o alegación de imposibilidad de hacer frente a las deudas⁷⁹⁹. Sobre decir que dichas estrategias no solían servir y, a la satisfacción o al embargo, iban encaminadas las contrarréplicas de la parte actora⁸⁰⁰. Normalmente, a lo segundo, pues lo

contra ellas puesta en este tribunal por Andres Casal vezino de esta ciudad por que pretende exigir de mis partes partidas de maravedis que no le deven segun por menor se espresará a debido tiempo y por aora suplico a Vuestra Señoria se sirva haviendome por opuesto mandar se sobresea en el despacho que se hubiese expedido a la contraria el que con lo obrado en su virtud se remitta a este oficio y con apremio y de echo dandome vista y traslado de los autos reservo pedir lo mas conbeniente en defensa de las mias con ar[r]eglo a justicia que pido costas juro". Fechado entre 13 de octubre de 1784 y 22 de septiembre de 1787. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 181/4.

⁷⁹⁸ En la reclamación por subsidio presentada por el cobrador en el arciprestazgo do Xiro, Bernardo Varela Tangil, contra el racionero don Baltasar Fernández, se hace la consignación de los 800 reales debidos en una extensa lista de labradores vecinos de las feligresías de Segade, Veá y Anxos. Porque, alega, le estaban debiendo dinero de compras impagadas y de primicias, como en efecto había sido reconocido ya por la justicia ordinaria. Pues, al hilo de las réplicas, Catalina Álvarez, María das Seyxas y demás consortes, labradores de Boulhón, interponen declinatoria de jurisdicción de los subdelegados de Cruzada: "*no toca a vuestra senoria el conocimiento de si mis partes o cada uno dellos deve pagar la dicha gallina por rraçon de dicha primiçia, ni dicho rraçeonero esta en posesion de cobrarlas, y si a de ser por fuegos, lugares, o personas, sino que este conocimiento y otros semexantes tocan al Juez conpetente de mis partes en donde dicho racionero devio, y deve pedir las, pues se trata, y se controbierte sobre si mis partes deven pagar la dicha primeçia, y si ay, o no posesion de pagarla, en donde se rrequiere un pleno conoçimiento y en que se a de dar sentencia obsolutoria, o condenatoria, y para esto dee pedir ante el Juez de mis partes, ademas de no deverse admitir semexantes memoriales a vuestra merced suplico se sirva exonerarse del conocimiento desta causa, y rremitirla al Juez conpetente de mis partes, de lo contrario ablando con la moderacion que se deve apelo para delante los señores del Real consejo de la cruçada, y para donde convenga al derecho de mis partes, y pidoseme de testimonio que es de Justicia que pido con costas".* Estrategia fracasada, puesto que la declinatoria es expresamente rechazada por el tribunal, procediéndose a los embargos. Fechado entre 29 de febrero de 1676 y 28 de agosto de 1678. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 29/6. En un pleito complicado, pendiente ya ante la audiencia arzobispal, a raíz del reconocimiento de un papel de deuda entre el mercader Diego Rodríguez Vilamor –también familiar del Santo Oficio- por 1.218 reales en mercancías que le había sacado de su tienda Domingo Antonio Varela -vecino de la feligresía de San Salvador-, se intenta exigir por vía de Cruzada la satisfacción de la deuda en una intrincada pretensión en la que se mezcla una deuda de 8.000 reales de vellón del subsidio de una capilla catedralicia. A lo que el demandado, Domingo Antonio Varela, presenta continuados intentos de suspender el pleito en el tribunal de Cruzada y derivarlo a la justicia ordinaria de Santiago. Se supone que de modo infructuoso, pues no figura auto de inhibición del tribunal. Este es uno de los pocos pleitos sin resolución definitiva. Fechado entre 27 de octubre de 1677 y 21 de abril de 1678. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 29/4, Expediente 2.

⁷⁹⁹ El caso más ilustrativo es el pleito por 2.700 reales en deudas correspondientes a los frutos 1783 de la tenencia de Ledoira entre don Melchor Benito Taboada, canónigo y tenenciero, y los herederos de don Pedro Naveira, principal que había sido en el arrendamiento respectivo a los años 1782-83, en que también había participado el hijo de éste, el clérigo don Joseph Naveiro, como fiador. Tras haber sido judicialmente admitida la consigna, Bernarda Naveiro alega "*y que respecto por muerte de su difunto Padre se hizo rrequento e inbentario con deposito formal de todos sus vienes y erencia por su merced el Asistente de esta ciudad y Arzobispado, ynposibilitando a la que responde y mas conparticipes en dicha erencia de poder satisfacer a los acrehedores y estarle prebenido por su excelencia y señores de la Real Audiencia de este Reino el que aga efectibo el recaudo de dicha erencia y pago a los acrehedores, el mismo deve berificar lo uno y otro, pues a la que responde le hes moralmente ynposible executarle".* Fechado entre 14 de diciembre de 1785 y 5 de mayo de 1786. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 181/3.

⁸⁰⁰ Retomando los ejemplos anteriores, el colector don Blas de la Concha responde a la oposición hecha por Domingo Antonio Varela: "*Lo primero porque la consignacion es legitima y admitida por vuestras señorias = Lo otro porque el dicho Domingo Antonio Varela era deudor al dicho Capitan Diego Rodriguez Vilamor de la partida que contiene dicho memorial y para que mas conste a vuestras señorias presento con la Jura debida esta escriptura".* Vid., ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 29/4, Expediente 2. Y, sin rodeo alguno, ante la oposición presentada al embargo de bienes por los hermanos Bernarda y Joseph Naveiro, con base en una supuesta falta de crédito, don Melchor Benito Taboada contesta "*que haviendo el executor pasado al embargo de algunas rentas y Vienes fincables de dicho Difunto Don Pedro, resulta que el don Joseph y Doña Bernarda las han cobrado y percivido, De suerte que no dejan cosa alguna con que satisfacer el credito de mi parte y que ellos mismos ayudaron a consumir y gastar perciviendo promiscuamente los frutos y rentas de la tenencia y a Vista de ello y lo que consta de dicho Despacho y obrado que presento suplico a Vuestra señoria se sirva mandar que unos y*

cuantioso de las deudas, unido a los escasos medios del campesinado y al hecho de que se reclamasen cantidades vencidas entre uno y tres años antes –implicando, en numerosas ocasiones, personas ajenas a las deudas, como los herederos del demandado- hacía del pago un recurso remoto. Si acaso se encuentra alguno en la documentación. Véase el caso de Tomás de Ruxido, vecino de la feligresía de Santa María dos Anxos, quien a pesar de conseguir la cantidad que le era exigida por el mayordomo de la mesa capitular, don Pedro Antonio García, de los 3.510 reales de deuda por la renta de la sinecura de San Martiño do Grove a fin de evitar la traba de sus bienes, recibe la negativa del notario ejecutor en aceptar el pago, ávido de llevarse la proporción que le tocase del embargo⁸⁰¹. Pero es el único pago o uno de los pocos que se han encontrado. Lo habitual fue prolongar los procesos mediante réplicas, dúplicas y contrarréplicas que, debido a la capacidad de apremio del tribunal de Cruzada, concluían en la ejecución de bienes de los deudores. En sí, el procedimiento de traba y ejecución practicado por los jueces de Cruzada no suponía gran diferencia con el practicado por la justicia ordinaria. Ambos constaban de las siguientes fases: inicio del procedimiento mediante auto de embargo, precedido de la respectiva notificación al alguacil mayor que, a su vez, debía notificar personalmente a los demandados acerca la ejecución de los bienes por valor de la deuda y costas; traba y ejecución por el escribano o notario en casa de los demandados y presencia de alguacil y testigos; nombramiento de depositario de bienes; pregón y, por último, subasta pública⁸⁰². Con la salvedad obvia de que en el presente caso eran el notario –renombrado “notario ejecutor”- y el alguacil mayor de Cruzada los encargados de la traba y ejecución, siendo auxiliados de la justicia ordinaria de los pueblos⁸⁰³. La notificación a los deudores que,

otros como herederos y fiadores del difunto don Pedro Naveiro paguen con apremio la referida cantidad con las costas y en defecto se verifique el pago de uno y otro en los vienes embargados y mas que resulten de dicho principal y fiadores expidiendo al asunto el correspondiente Despacho”. Vid., ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 181/3.

⁸⁰¹ “*porque en los veinte y siete del corriente y a las ocho de la mañana del se me travò la execucion y oy treinta antes de las ocho exsivi al executor mil setezientos rreales para que los entregase a la parte actora y habiendo concurrido a su presencia y en mi compañía no quiso recibirlos con el fin de dar lugar a que cacesse la decima por enttero de la expresada cantidad no habiendo noticia para ello por tanto suplico se sirva mandarle reciva los referidos mil y setezientos rreales de echo que el executor y notario que le asistio Certifique la ora en que oy se los manifieste declarandome por libre de la decima de ella y de lo contrario protesto excepcionar lo mas que conbenga a mi contrario en Justicia es lo que pido”. Fechado entre 7 de octubre de 1747 y 1 de agosto de 1748. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 126/12.*

⁸⁰² Sobre cómo habrían de ejecutarse, exactamente, los embargos resultan de consulta provechosa los gallegos HERBELLA DE PUGA, B.: *Derecho practico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, Imprenta de Ignacio Aguayo, Santiago de Compostela, 1768 y FEBRERO, J.: *Febrero Adicionado, ó Librería de Escribanos: instrucción teórico práctica para principales*, Imprenta de Don Josef del Collado, Madrid, reed. 1818. Otros títulos relevantes al respecto son DE VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, A.: *Instruccion politica...*; ALCARAZ Y CASTRO, I.: *Breve instrucción del methodo, y practica de los quatro juicios: civil ordinario, sumario de partición, ejecutivo, y general de concurso de acreedores*, en la Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, Madrid, 1790; y DOMÍNGUEZ VICENTE, J. M.: *Ilustracion y continuacion á la Curia Philipica: dividido en las mismas cinco partes, trátase del modo de proceder en los juicios eclesiásticos y seculares*, 2 vols., en la Imprenta de don Gerónimo Ortega é Hijos de Ibarra, Madrid, 1790.

⁸⁰³ En el juicio ejecutivo del mayordomo de la mesa capitular, don Pedro Antonio García, y Tomás de Ruxido, se solicita el auxilio de la justicia ordinaria de Altamira so amenaza de incurrir en penas espirituales: “*Dentro del palacio de excelentísimo señor conde de Altamira a veinte y seis dias del mes de octubre año de mil setezientos quarentta y siete Yo notario executor pongo por delixencia Como Don Andrés salgado executor de este negozio aviendo buscado y allado delante si a Don francisco Anttonio belo rriobo Juez y Justtizia hordinaria de esta Jurisdiccion le manifesto [...] en virtud de que òbra para que le ymparta ser ausilio favor y aiuda bajo las zensuras y multa que espresa; y por su merced vistto dijo que respectto en su disttrito no ai de los comprendidos mas que*

según se observa de la praxis, tocaba al notario ejecutor, habría de hacerse personalmente donde estos se encontraren. Incluso en la cárcel, como sucedió a don Marcos Vilameá, preso en la ciudad de Betanzos por deudas e incapaz de librarse de la ejecución pedida por don Andrés de Turnes, tesorero del arzobispo Rajoy y Losada, pues:

“no se halla al pronto con medios para aprontar dicha cantidad que repite y los muebles y raizes con que se halla los tiene envargados a pedimento de don Gabriel Gonsales Canillas y luego que salga de esta Carcel procurara buscar la cantidad y dar satisfacion asi de lo principal como de lo asesorio y para la trava de execucion puso de manifiesto una caja de tavaco de hoja de Lata pequeña ansi lo respondio y visto por mi el executor su respuesta y que no hace el apronto ni menos exsive recibo quita o espera de la parte siendo la hora de las diez y media de la mañana de el día de dije que en la mejor via forma y Manera que en derecho haia lugar travaba y trave aprendia y aprendi execucion en la persona de dicho don Marcos Villamea y en la referida caja de hoja de lata a voz y en nombre de los vienes muebles y raizes con que se halla y hallare al tiempo de el pago por la nominada cantidad”⁸⁰⁴.

Pese a constituir una formalidad previa al procedimiento de embargo, no todos los deudores se hallaban en condiciones de prestar la fianza de abono. Cuando esto sucedía, debían recurrir a sus fiadores mancomunados. Un ejemplo, el de Domingo de Mera que, ante la ejecución pedida por el canónigo don Juan Antonio de Riaño, manifiesta al ejecutor no hallarse con los bienes suficientes: “y dicho executor le mando diese fianza de abono como se prebiene que Dijo no la tenia ni era nezesario por el [que] responde ser bastantemente abonado y sus fiadores así lo Dijo y firmo con dicho teniente, y de todo ello fueron testigos, Gregorio de Moar zapatero; Jacobo de Beiros merzero y Domingo fernandez, todos ellos beçinos de esta dicha Ciudad”⁸⁰⁵. Para ejecución de la sentencia de remate, con anterioridad, habría de darse por parte del acreedor la fianza correspondiente. Esta fianza, llamada de la ley de Toledo, se halla recogida en la ley 64 de Toro y se reduce a una obligación del acreedor en prestar fianza si el deudor opusiere excepción a la ejecución. A efectos de probar la validez de la misma se le otorgaba un plazo de 10 días. Al cabo de los cuales podrían ocurrir dos cosas: que la oposición fuese declarada legítima y, por lo tanto, el acreedor tuviera que devolver lo pagado más el doble⁸⁰⁶. O que el deudor no lograra probar la excepción, con lo que el remate proseguiría, salvo apelación⁸⁰⁷. Así pues, la lógica de la ley de Toledo se encontraba imbuida de una doble

Domingo de Rojido no ympide que el presente executor pase a praticar con el la delixencia”. Vid., ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 126/12.

⁸⁰⁴ Fechado entre 8 de enero y 13 de marzo de 1773. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 175/2.

⁸⁰⁵ Fechado entre 18 de enero y 7 de mayo de 1718. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 61/5.

⁸⁰⁶ No obstante, siguiendo a Acevezo y Villadiego, Sancho de Llamas y Molina, aduce “*que no se practica dicha pena del doblo por pena en nombre de intereses, y esto es en el caso de que el deudor no se haya opuesto, ó en el termino de los dias no haya probado su escepcion, sin que en tal caso por parte del deudor se deba prestar fianza alguna. Pero si el deudor se opone y alega que tiene que presentar testimonios para probar su escepcion, que se hallan en las distancias que en dicha ley se espresan, en tal caso para la ejecucion de la sentencia de remate el acreedor dará la fianza que se ha dicho, y el deudor prestará otra por la que se obligue á que se prueba en el término que se le señala la escepcion que opone, pagará otro tanto como pagó por pena, debiendo ser la mitad para el acreedor y la otra mitad invertirse en obras pías*”. DE LLAMAS Y MOLINA, S.: *Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres leyes de Toro*, Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, Madrid, 1852, pp. 991-992. Los plazos para buscar a los testigos se contienen en NR., 2, 21, 4.

⁸⁰⁷ *Por quanto en las ordenanzas que fecimos en la villa de Madrid, á quatro dias del mes de Diciembre del año pasado de mil é quinientos é dos años, hay una ordenanza, su tenor de la qual es este el tenor que sigue: Otro si por quanto por la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, ovimos ordenado que si los deudores, que deben*

intención de proteger, por una parte, al deudor –si ya hubiese pagado o bien hubiese sido llevado al embargo de forma injusta-, pero también al acreedor, por si el demandado interpusiere excepciones dilatorias ilegítimas. Tal es el sentido que se recoge en la NR., 2, 21, 4⁸⁰⁸. De modo que la habitualidad en presentar oposición a embargos ante el tribunal de Cruzada hizo práctica común la aparición de este tipo de escrituras de fianza. Como atestigua el hecho de que el colector don Gaspar Piquero la presentase contra Juan Varela de Naverta, escribano, tras haber sido consignada una deuda con el canónigo don Antonio Saavedra. En virtud de la cual se le exigían 12.914 maravedís de primera clase al escribano:

“sus mercedes los Jueces de la santa Crucada deste arcovispado se avia dado sentencia de remate en la causa contra el dicho Juan barela y mandado yr por dicha execucion adelante dando Primero dicho colector la fianca de la ley de toledo por ende En conformidad de lo susodicho salia y salio por su fiador En la dicha rraçon Y como tal haçiendo como dixo Acia de deuda y causa axena suya Propia renunciando las leis que en esta casso ablan como en ellas y en cada una dellas se contiene dixo se obligava y obligo con su persona y bienes muebles y rraices avidos y por aber de que siendo rrebocada la dicha execucion mandados bolver al sobre dicho los dichos doçe mill nuebecientos y catorçe maravedis de principal o los vienes que por ello le fueren bendidos y rrematados El dicho coletor los bolvera y donde no el como tal su fiador lo pagara y cunplira Por su persona y vienes llanamente so pena de pagar las costas gastos daños

*algunas deudas en quien son fechas execuciones por contractos, obligaciones ó por sentencias á pedimento de los acreedores en los deudores, ó en sus bienes alegaren paga, ó en otra escepción que sea de rescebir que tenga diez dias para la probar, y no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias, declaramos é mandamos que los diez corran desde el dia que se opusieren á la tal execucion, é pasados dichos diez dias si no probare la dicha escepcion, que el remate se haga, como la dicha ley lo dispone, sin embargo de que cualquier apellacion, que de ello se interpusiere, dando el creedor las fianzas, como la dicha ley lo manda, é porque nuestra merced é voluntad es, que la dicha ordenanza haya cumplido efecto, por ende mandamos que lo contenido en ella se guarde y cumpla y execute, como en ellas se contiene, sin embargo de cualquier apellacion, que de ella se interponga para ante nos ó para ante los oydores de nuestras Audiencias, ó para otros cualesquier jueces ó cualquier nulidad que contra la dicha execucion é remate se alegue. Ley LXIV de Toro. En Doctor Espino: *Quaderno de las cortes de Toro, y nueuas decisiones, hechas y ordenadas en la ciudad de Toro, sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen ocurrir en estos Reynos, en que avia mucha diversidad de opinion entre los Doctores y Letrados de estos Reynos*, Casa de Diego de Cussio, Salamanca, 1605.*

⁸⁰⁸ *Por escusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones, i razones no verdaderas, por alongar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deven; siguiendo lo que el Señor Rei Enrique nuestro abuelo proveyó, i mandó por su Lei, i Pragmatica en favor de Mercaderes, i otras personas de la ciudad de Sevilla (...) mandamos conforme á ella que cada i quando los Mercaderes, ò otras qualesquier personas (...) qualesquier deudas, que les fueren devidas, que las dichas Justicias las cumplan, i lleven a los deudores à devida execucion, seyendo passados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas qualesquier excepciones, que contra los tales contratos fueren alegadas, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, i que las Justicias no dexen de lo assi hacer, i cumplir por paga y excepcion, que los dichos deudores aleguen, salvo si dentro de diez dias mostrare la tal paga, ò legitima excepcion, sin alongamento de malicia por otra tal escritura, como fue el contrato de deuda, ò por alvalà, que haga fée, ò diere la execucion, tomados dentro del dicho termino, i para probar la tal paga i excepcion, si por testigos lo oviere de probar, es nuestra merced que el deudor nombre luego los testigos (...) y mandamos que los dichos diez dias corran desde el dia que se opusiere à la tal execucion en adelante, i pasados los diez dias, sino probaren en ellos la dicha excepcion, que el remate se haga como la dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier apelacion, que dello se impusiere, dando el acreedor las fianzas como la dicha lei manda, i sin embargo que la tal apelacion se interponga para ante Nos, ò para ante los Oidores de las nuestras Audiencias, ò para ante otros qualesquier Jueces, ò de qualquier Nulidad, que contra la dicha execucion, i remate se alegue. Los RR.CC en el Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480, ley 44. Recogida en NR, 2, 21, 2.*

Yntereses Y menoscavos que cerca dello se le causaren siguieren Y rrecrecieren Y esto luego que conste dello Y para que ansi lo cunplira”⁸⁰⁹.

Lo mismo, Juana Uzal, a quien le había sido concedida sentencia de remate contra los demandados por los frutos de la tenencia de Pieros, correspondientes a los años 1714-13⁸¹⁰, entre otros ejemplos habidos en la documentación⁸¹¹. Aunque reiterando, a la solicitud de embargo por las autoridades capitulares y catedralicias la situación corriente continuaba con los ejecutores metidos en casa de los demandados, sus fiadores, herederos o, incluso, colonos. Por eso, no debe extrañar encontrarse con algún intento de ocultación de bienes a fin de hacer menos gravoso el embargo. Léase la reacción de Pedro Boado, vecino de la ciudad de Santiago, tras la reclamación hecha a él y a sus consortes por el mayordomo capitular, don Joseph Rodríguez Sandino, en virtud de una deuda correspondiente a la sinecura de Santa María de Chaián⁸¹². O el fallido intento de ocultación de las cantidades generadas de la venta de bulas correspondiente al año 1686 que, debido a su muerte, había dejado de satisfacer el tesorero don Joseph de Vianco, cuyo cobro es exigido a los subdelegados de Santiago por el mismo comisario general de Cruzada, a petición del tesorero general Francisco Grillo⁸¹³. En ambos supuestos, mediando acción de repetición de bienes dotales interpuesta por sus esposas, en aras de separar sus bienes del patrimonio de los deudores.

A la hora de la verdad, la oposición de excepciones o las ocultaciones de efectos de poco servían ante el tribunal de Cruzada. Muy al contrario, una eventual aplicación de las medidas de la ley de Toledo o el descubrimiento de las ocultaciones perjudicaría todavía más la situación económica de los deudores. Acaso si se sintieren agraviados en el curso del

⁸⁰⁹ ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 12/5.

⁸¹⁰ “*por quanttia de ciento y quinze rreales de Vellon que rrestaban deviendo de los dichos settezientos y Veinte y cinco con su Dezima y costas lo qual se avia mandado âsi Con que Primero y ante todas las cosas dicha dona Juana Maria Uzal diese la fianza de ley de toledo, y entendido de lo rreferido al ottorgante dijo salia y salio por tal fiador de la sobredicha y se obligava y obligo con su persona Y vienes muebles y rraizes havidos y por haver de que si en algun tiempo fuere rrebocada la dicha escritura de rremate y mandado bolver los dichos cientto y quinze rreales, de principal Dezima y costas los bolvera la sobredicha con ttodas las que se causaren y en defecto de no lo hazer el ottorgante como tal su fiador lo hara pagara y cunplira con la dicha su persona Y Vienes â que se contiene se le compela por ttodo rrigor para lo que se comette â la Jurisdiccion y fuero de su señoria los Juezes del ttribunal de la santa Cruza[da] para que asi se lo hagan cumplir pagar Guardar y haver por firme Como por sentencia definitiva de Juez competentte cerca de que rrenunzio a ttodas leis de su fabor con la qual y derechos della en forma âsi lo ôtorgo y firmo ante mi Notario mayor y ttestigos que lo fueron Presentes*”. Fechado entre 23 de octubre de 1718 y 15 de abril de 1720. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 61/9.

⁸¹¹ Entre ellos, ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 12/1; TC 12/2; TC 30/4; TC 61/5; TC 72/1; TC 102/5.

⁸¹² “*se despacho execucion por cierta cantidad de rresto que se sustanzio Con prinzipal y fiadores (si bien que el executor que entendio en ella deviendo asegurar la persona de dicho Pedro Boado y sus vienes no lo hizo, y dio motivo a que se âusentase y entre el y francisca de Avelenda su muger ocultasen la maior parte de sus vienes, y no solo esto sino que la sobredicha salio repetiendo los suiios dotales en razon de que ubo pleito y mi parte se obpusso, y a echo costar no aver llevado nada de dicha sincura, y que los frutos de ella se avian devidido, y los cobraron y Perzivieron entre dicho Boado y lizenziado Vilas, y los que tocan a Boado su muger los avia Perzivido Vendido y aprovechado de su parte Por lo qual se devia Prozeder Contra ellos a la paga de lo que rrestasen deviendo*”. Fechado entre 6 de octubre de 1725 y 20 de julio de 1729.

⁸¹³ Ingresos correspondientes a finales de agosto, septiembre, noviembre y enero de 1686, que sumaban 8 cuentos, 164.896 maravedís. Además, debía otros 3 cuentos y 300.000 maravedís de vellón al tiempo que “*el dicho Don Joseph vianco ha muerto en santiago estando administrando aquella thessoreria, y aunque se tiene notiçia se han hecho embargo, se ha dado de que ha havido algunas ocultaciones estando deviendo dicha cantidad, y lo procedido de las Bulas expedidas en Santiago en virtud de la dicha escritura, y de los capitulos ocho y nueve [...] pido execucion contra los bienes del susodicho*”. Fechado entre 20 de agosto de 1686 y 16 de febrero de 1688. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 41.

proceso, especialmente durante la traba, existía la alternativa de denunciar posibles excesos cometidos por los ministros y dependientes de Cruzada. Como hicieron los vecinos de la feligresía de San Xoán de Leiro contra Gregorio de Fontán y Juan de Landino, ministros del tribunal de Cruzada, por haber procedido con *“paçion nula, y atropelladamente quitando a mis partes Los vi[e]nes de sus casas y haçiendo otras tropelias en todo lo qual an excedido y exceden notoriamente”*⁸¹⁴. De todos modos, las querellas de excesos tampoco abundan en la documentación, quizás porque habrían sumado un gasto de más a unos procesos de por sí costosos. Cuando se presentan, normalmente, aparecen a la conclusión del procedimiento de embargo por tres razones, principalmente: haberse llevado dichos ministros y oficiales una cantidad de bienes mayor de lo debido a juicio de los perjudicados –por no hablar de la codicia que despertaba la percepción de las décimas–, haber cometido tropelías durante la traba y ejecución de bienes o haber embargado a quienes no se considerasen a sí mismos titulares de la deuda en cuestión. Justo lo sucedido en la causa incoada por Caetano Nicolás de Limia, albacea de su hermano don Juan Antonio Vidal –cura de la feligresía de Santa Cristina de Veá–, contra el subcolector del subsidio en los arciprestazgos compostelanos de Juan Rozo, Pruzos y Besoucos, don Mateo Sánchez Abeledo –vecino de la ciudad de Betanzos– y don Antonio Pedro de Rivera, cura de San Pedro de Eume, en virtud de una reclamación que, con carácter previo, había sido efectuada por los medios frutos y medias cuartas de un beneficio que don Juan Antonio Vidal no había poseído en vida, pues *“siendo cura de san Pedro de Eume y san Pedro de la faeira dicho don Juan Antonio vidal desde el año de setecientos y sesenta hasta el de sesenta y seis, se obpuso al concurso general de los Beneficios que estaban vacantes y se le confiriò el de santa cristina de vea (...) quedando por consecuencia vacante el de san Pedro de Eume y faeira”*, que le había sido conferido a don Pedro Antonio Rivera, verdadero poseedor de los medios frutos del año 1767 *“y los otros medios de las dos quartas vacantes segun costumbre sin que el expresado Don Juan Antonio Vidal Hermano de mi parte llevase ni perciviese cosa alguna”*⁸¹⁵. No obstante el subcolector, don Mateo Sánchez Abeledo, haciendo cuenta de que el difunto clérigo había dejado de pagar el subsidio de los citados frutos, envía a los ejecutores a compeler a su padre:

“sin otra razon ni averiguazion [...] dicho Benito Vazquez Guerra y (...) fueron al partido de vea con mucha algaraza y tropelia a apremiar al Padre de mi parte como heredero de el cura a que aprontase dichos veinte y ocho rreales y treinta maravedis de el subsidio de Eume y faeira y aunque les hà respondido no devia hacerlo por no haver llevado su Hijo frutos algunha de aquel exponiendoles las mas razones que ban anunciadas tan lejos estuvieron de contenerse que le llevaban preso a la Carzel y por redimir tanta vejacion y desorden y sin perxuiço de dar quenta en este Tribunal les entregò quanto le pidieron que fueron ducientos y veinte y un rreales y doze maravedis como resulta de el testimonio firmado de los dos que tambien presento y juro - Y respecto ha sido Yniquamente hecha esta paga y Ynjusto el apremio y vejacion que se le hizo ademas de no ser conpreendido en la comision si no dicho don Pedro Rivera Cura actual como el mismo testimonio lo esplica lo respresento a vuestra señoria a quien pido y suplico se sirva declarar por nulo el referido pago y mandar se buelvan y restituian a mi parte y su persona las dichos ducientos y veinte y un rreales y doze maravedis con todas las costas que se le

⁸¹⁴ Fechado entre 13 de agosto de 1676 y 4 de mayo de 1678. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 29/6, Expediente 2.

⁸¹⁵ Fechado entre 1 de junio de 1770 a 11 de diciembre de 1772. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 171/9.

ocasionaren tomando una severa providenzia que contra el executor y Notario por su modo de proceder y que repitan la paga de el subcidio contra quien llevò los frutos dicha año de sesenta y siete por ser todo ello así de justicia que pido con costas juro lo nezario”⁸¹⁶.

Se desconoce en este caso la resolución de la querrela que, talvez en este caso, si pudieren probar lo pretendido. No obstante, al igual que se hacía difícil oponerse a los embargos de Cruzada, también lo era que los jueces llegasen a reconocer el mal obrar de sus dependientes. De hecho, la única querrela de excesos favorable a los apremiados se produjo a raíz del pleito ejecutivo por insatisfacción del subsidio derivado de unas primicias que el Monasterio de San Martiño Pinario disfrutaba en la feligresía de Santa María de Porbén, a presentación del archiconocido don Blas de la Concha, contra los vecinos Pedro López, Francisco Paz, Domingo da Barca de Castro, Domingo Camino, Cristóbal da Vaca, Juan Fernández Colexa y consortes –todos ellos labradores-, que no habían sido notificados sobre la consignación de una deuda que, aseguraban, no les concernía⁸¹⁷. La querrela se salda con la imposición de una multa a los ministros Juan de Ponte y Andrés García Barcala –escribano-. Si bien en los restantes supuestos hallados de excesos, los jueces determinan “*no haber lugar a tales excesos*” y, cuando no, obraba por sí mismo el desistimiento de la parte afectada.

3.4.3.3. La justicia de Cruzada en tiempo y dinero

He ahí el catálogo de dificultades que entraña el análisis del cobro de deudas en los tribunales subdelegados de Cruzada, visto que las pertenecientes a la materia –bulas, subsidio, excusado- pueden mezclarse en un mismo expediente con deudas de naturaleza eclesiástica –primicias, diezmos, cuartas vacantes- o puramente civil –compraventas-. En buena medida, por haberse abierto aquí la vía de la consignación. Como también se abrió la posibilidad de elevar las deudas de la mesa y fábrica capitular a este tipo de tribunales, en los cuales el análisis de los litigios se ve, a menudo, aún más complicado por la propia situación de los demandados. Muchos de ellos con deudas previas y reconocidas ante la justicia ordinaria, por lo que en ocasiones los procesos son recibidos de otros tribunales o intentan ser derivados a jurisdicciones, presumiblemente, más favorables a los demandados. Todo ello sin contar la multitud de acciones interpuestas a raíz de la reclamación a los deudores –como la arriba mencionada de repetición de los bienes dotales- quienes, gran parte de las veces, no eran ni siquiera el sujeto de la deuda principal, sino los deudores de éste o, dado el caso, herederos y

⁸¹⁶ *Ibid.*

⁸¹⁷ “y digo que acudiendo el padre abade monges y convento de san martin el rreal desta ciudad puesto pedimento a mis partes delante el probissor deste Arçovispado en rrazon de unas primicias y otras cossas que se le pagan en dicha feligresia a que mis partes se a opuesto y contestado la caussa por les pedirmos de lo que deven pagar = y anssi que bariando dicho padre (...) dichos Juycios sin haçer rrelacion a Vuestras Mercedes De lo rreferido es benido a noticia de mis partes y mia en su nonbre acudio a este tribunal de la Santa Cruzada haçiendo consignacion de deudas que ha expresado en un memorial al que presento suponiendo se las divian mis partes en rrazon de que se ha librado despacho cometido a dicho menistro y escrivano rreferidos los quales sin ningun conoscimiento de caussa ni que conste deven mis partes cossa alguna a dicho padre Abad se fueron a sus cassas y les estan quitando y bendiendo sus bienes suponiendo tener por ello comision de vuestras mercedes”. Fechado entre el 15 de noviembre de 1674 y el 9 de diciembre del mismo año. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 28.

fiadores⁸¹⁸. Atrás ha sido detallado el procedimiento de apremio, desde la presentación de la demanda ante los subdelegados de Cruzada –en ocasiones, en calidad de tal la propia consignación- hasta la traba y ejecución de bienes. A la vez que se han señalado recursos contemplados en la ley y practicados en los tribunales en aras de corregir embargos injustos o excesivos que, de todas formas, solían resolverse a desfavor de los deudores:

“Fallamos atento los autos y meritos del processo A que nos rreferimos y por lo que dellos consta y resulta devemos de declarar Y declaramos haver havido Lugar a la execucion pedida por parte de Don francisco verdugo canonigo fabriquero de la santta [Yglesia Cathedral] contra las personas y vienes de los contenidos y expressados en la caveza desta senttencia por la quantia de seiscientos rreales”⁸¹⁹.

Pero, si hubiere que calificar de algún modo a los pleitos de Cruzada, sin duda, sería de largos y costosos, con ciertas matizaciones. Después de todo, harto repetido ha sido el tópico en torno a la lentitud de la justicia que, a luz de investigaciones precedentes, parece tendría que ver más con el concepto de tiempo que tenía la gente en Antiguo Régimen que con la realidad de la praxis judicial. O acaso era lenta la justicia en las reales audiencias respecto al señorío jurisdiccional, donde los estudios de Xoán Miguel González Fernández, en su momento, pusieron de manifiesto la demora relativa, en vista de que entre un 15 y un 18% de las causas se resolvía en dos años. Y, además, establece la comparación con un tribunal del Asistente de Santiago -que podía operar tanto en primera como en segunda instancia- que, sin llegar a conformar un tribunal expeditivo, tampoco tardaba demasiado en resolver: uno de cada tres litigios se solventaba antes de seis meses, en tanto casi otra tercera parte superaba el año de duración⁸²⁰. En idéntico orden de cosas, investigaciones precedentes sobre los juzgados del área de Ortigueira –operantes en primera instancia- otorgarían un récord de rapidez a la justicia señorial con una mitad de los asuntos resueltos antes de los seis meses de duración, llegando apenas un 8% a los dos años⁸²¹. Aunque la razón de dicha celeridad responde, en buena medida, al elevado porcentaje de causas de resolución inmediata –dentro del propio día-, como son la solicitud de emancipación de curatelas o la realización de recuentos de bienes, mayoritarias en este tipo de juzgados. Especialmente, en el de As Pontes de García Rodríguez. Con base en la tendencia a la abreviación de juicios, que imbuía el funcionamiento de los tribunales especiales, idéntica lógica expeditiva debería acompañar a los subdelegados de Cruzada. Si bien del

⁸¹⁸ “Bistos por ante mi el executor de hestte negocio el mandamiento executorio en virtud del cobro ttrabas de execuzion echas en los vienes del Prinzipal y fiador y attento esttos no pudieron ser avidos para con ellos susttanciar en la conformidad; que mi comision refiere provei: Por su auzencia Passar â el sequestro y embargo de los vienes de los nominados Manuel Cattoira y andres lopez como prinsipal y fiador depositarlos en poder de persona abonada que dellos de quenta y de echo Pudiendo esttos ser avidos”. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 126/1.

⁸¹⁹ Auto de resolución dado por los jueces de Cruzada contra Jacinto de Castro, Francisco Carou, Joseph Cabrera, vecinos de Cures; Ciprián García de Riobó y Francisco Martínez, vecinos de la villa de Rianxo, como testigos de abono; Domingo de Benponte y Andrade, regidor y justicia ordinaria, y Jacinto Vecerra Fandinho, “Juez y escrivano que recevieron Y abonaron dicha fianza en reveldia de la otra sobre seiscientos reales de vellon procedidos de la quarta vacante de san Pedro de balo frutos del año pasado de Mil Setecientos y cinco”. Fechado entre 16 de noviembre de 1705 y 6 de abril de 1707. ACS, Tribunal de Cruzada, TC 51/2.

⁸²⁰ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, X. M.: *La conflictividad judicial...*, op. cit., pp. 52-53.

⁸²¹ ARMESTO, M.: *A xustiza civil ordinaria...* op. cit., pp. 89-91.

análisis de la duración de las causas conviene señalar alguna particularidad respecto a los supuestos de justicia señorial comparados⁸²²:

Tabla nº 11. Duración de las causas		
	Nº	%
Inmediata (- 1 mes)	13	7,65
1 y 3 meses	24	14,12
3 y 6 meses	21	12,35
6 y 12 meses	22	12,35
1 año - año y medio	22	12,94
1 y 3 años	19	11,18
3 y 6 años	16	9,41
6 y 10 años	4	2,35
más de 10 años	6	3,53
Total	147	85,88

Pocas, en realidad, y referidas al bajo porcentaje de causas de resolución inmediata (7,65%) frente a ese 42,63% resueltas de inmediato en los juzgados del área de Ortigueira, debido a la propia naturaleza de los asuntos allí elevados. Del mismo modo, los asuntos de resolución expedita en el subdelegado de Cruzada de Santiago respondían a reclamaciones en las que no se produjese embargo⁸²³, la vejación a un colector de bulas⁸²⁴, cuentas de curatela⁸²⁵, recuentos e inventarios de bienes⁸²⁶ o deudas en que no mediaba oposición⁸²⁷, entre otras. Por lo demás, al igual que en los juzgados de Bouzas y Ortigueira, la media de los litigios oscilaba en torno a los tres (14,12%) y a los 18 meses de duración (12,94%), aun contemplándose un porcentaje apreciable de litigios resueltos o fenecidos en tres (11,18%) y seis años (9,41%). Pero reduciéndose, a partir de ahí, la cantidad de causas que sobrepasaron los seis o los 10 años a un 2,35% y un 3,53%, respectivamente. Tal como se observa de lo estudiado en Ortigueira, con un ínfimo 0,80% de causas de duración superior a los seis años y un 1,34% superior a los 10⁸²⁸. De lo que puede deducirse, en palabras escritas por Xoán Miguel González Fernández, la tardanza relativa en resolver por parte del tribunal subdelegado de Cruzada de Santiago, pues sin llegar a ser expeditivo, despachaba con cierta diligencia los asuntos. Así interesaba, en atención a la finalidad fiscal a la que atendió su creación. Como en los tribunales objeto de comparación, las dilaciones no tendrían tanto que ver con la demora del tribunal en emprender los trámites –notificaciones y expediciones se realizan a la mayor brevedad-, sino con las

⁸²² Se exceptúa de la tabla alrededor de un 12,35% de las causas (21) debido a la mala conservación de los expedientes, que han impedido su análisis en profundidad. Es decir, la anotación de fechas.

⁸²³ ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 29/4.

⁸²⁴ ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 50/2.

⁸²⁵ ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 52/1.

⁸²⁶ ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 59/3.

⁸²⁷ ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 181/1.

⁸²⁸ F. ARMESTO, M.: *A xustiza civil ordinaria...* op. cit., p. 90.

oposiciones, réplicas, dúplicas, presentaciones de papeles y pruebas continuadas de las partes, según se extrae de una tasa de costas corriente:

“Del mandamiento executorio diez reales que hacen trescientos y quarentta mil [maravedis] (340); De otro auto por donde de cometio el excutorio a esscrivano o notario Yncluso el pago de el nobenta y seis maravedis (96); Al notario que sustancia la via executiva quatro cientos y setenta y seis maravedis (476) relacion de los autos y derechos hordinarios (108 maravedis); Al procurador Por cuiá Peticion por donde pedio se diese la causa, senttencia de rematte sesenta y ocho maravedís (68); Pronunciacion de la senttencia treinta y quatro maravedis (34); fianza de la ley de toledo sesentta y ocho maravedis (68); Papel de los auttos Yncluso el que necesitare el mandamiento del pago veinte y seis maravedis (26); del mandamiento de pago que se librare ducientos y quatro maravedis (204); firmas de los señores cientto y diez y seis maravedis (116); Destta ttasa y su ajustte treinta y quatro maravedis (34); Cuias partidas parece ynportan un mil quinientos settenta maravedis deve salvo yerro”⁸²⁹.

Acciones entendibles, por otra parte, dada la magnitud de las reclamaciones a las que se enfrentaban los deudores. Aunque, sumadas al -casi seguro- embargo y posibles recursos, convertirían en excesivos unos procedimientos -en la tasa de arriba se ve- muy costosos de por sí. Eso, teniendo en cuenta que se viene de anotar una de las tasas más económicas, puesto que entre las halladas en la documentación la mayoría superan los 2.500 maravedís de vellón de gasto. Alcanzando, alguna de ellas, los 4.312 maravedís. Pese a no figurar todavía en la totalidad de expedientes, a diferencia de otros tribunales, en el subdelegado de Cruzada se encuentran tasas de manera frecuente. Muy útiles, allende los costes de los procesos, a la hora de conocer la resolución de estos. Esto es, si se pronunció sentencia de remate, se prestó fianza de la ley de Toledo, querrela de excesos o cualquier otro tipo de recurso que no siempre aparecen en la documentación común de los tribunales en Antiguo Régimen. En este sentido, ha sido comentada ampliamente la tendencia a finalizar los pleitos mediante “ajuste y convenio” o a desistir de los mismos. Por lo tanto, sin que figuren en los expedientes ni los motivos de la conclusión, ni el auto judicial, presente en un bajo porcentaje de los mismos. A título ilustrativo, solo un 16% de las causas conocidas por los jueces de Ortigueira terminaban en auto⁸³⁰. Y he aquí donde entra la verdadera peculiaridad de la justicia de Cruzada, puesto que -al menos en el tribunal subdelegado de Santiago- aproximadamente unas tres cuartas partes de las causas concluyen en sentencia judicial o, en su defecto, bien se filtra su noticia entre la tasación de costas o bien se informa de la puja de bienes embargados. El motivo, sin duda, estriba en la propia naturaleza de la Cruzada: el auxilio fiscal de la Corona. Por ende, destinado al cobro de las deudas con la propia institución. Al contrario de otros tribunales, cuya vocación era la de proveer de justicia a los vasallos.

⁸²⁹ Pleito entre el arciano de Santa Tasia, don Baltasar de Frías, y diferentes deudores, vecinos de la feligresía de San Torento, por 198 reales de vellón en diezmos y primicias vencidos de los frutos del arciano de Santa Tasia. Fechado entre 25 de septiembre de 1738 y 9 de agosto de 1740. ACS, Fondo Tribunal de Cruzada, TC 102/5.

⁸³⁰ F. ARMESTO, M.: *A xustiza civil ordinaria...* op. cit., p. 112.

3.5. UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL GENUINAMENTE LOCAL: EL HOSPITAL REAL

3.5.1. El Hospital Real de Santiago: notas sobre su fundación y estudios precedentes

El Hospital Real es, nominalmente, el primer hospital para peregrinos que hubo en Compostela pero, al poco tiempo de su fundación por Isabel I, pasó a ser de interés de los vecinos de la ciudad debido a las exigencias de la misma, carente como se encontraba de centros de acogida para peregrinos, con una única sala de 30 plazas, en tanto la construcción del Hospital preveía unas 180 plazas. Empero, el objetivo ulterior de la monarquía no era otro sino el de implantar un espacio de realengo delante del mismo palacio arzobispal. Los peregrinos, que en realidad, poco o nada interesaban a la Corona, sirvieron de excusa para la consolidación de un espacio completamente emancipado de la jurisdicción del prelado compostelano. No era semejante desinterés exclusivo de los monarcas, sino también del propio arzobispo y del cabildo catedralicio, puesto que, en su mayoría, se trataba de gentes ociosas y pedigüeñas que, a su vez, fingían el peregrinaje las más de las veces. De modo que el establecimiento del Hospital Real fue concebido como el de una institución real idéntica a los hospitales reales de Granada y Toledo, según demostró la investigación conjunta de Baudilio Barreiro Mallón y Ofelia Rey Castelao⁸³¹. Con la particularidad, por parte del Hospital Real gallego, de haber sido proveído de protectoría del Voto de Santiago en la chancillería de Granada. Después de todo, la mayor parte de sus rentas emanaban de este tributo, por lo que se hacía imprescindible la protección judicial del cobro. Así, de forma oculta, el Hospital gozaría de protector en Granada desde los tiempos de Carlos I, antecedente que luego emplearía el cabildo compostelano para la creación de su protectoría⁸³².

En la fundación del Hospital se vislumbra, de acuerdo con la que exigía la nueva monarquía, la expresión de una política de gobierno que asumía como beneficencia regia la tradicional asistencia caritativa a los enfermos que, hasta entonces, había sido administrada por determinadas órdenes religiosas⁸³³. En efecto, a imitación de la vida conventual de la Baja Edad Media, a los ministros y sirvientes -laicos y eclesiásticos- se les exigiría residir o, al menos,

⁸³¹ Vid., BARREIRO MALLÓN, B. y REY CASTELAO, O.: *Pobres, enfermos y peregrinos. La red asistencial gallega en la Edad Moderna*, Consorcio de Santiago, Santiago de Compostela, 1998. En dicha obra se aporta una lista de los hospitalillos previos, así como la refundición y expropiación del Hospital Viejo por mandato de Isabel I, que había sido instaurado por el obispo Xelmírez en el siglo XI, pero a finales del XV se encontraba muy escaso de rentas y medio destruido.

⁸³² Vid., REY CASTELAO, O.: “La renta del Voto de Santiago y las instituciones jacobeanas”, en *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, vol. 30, nº 3-4, Julio-Diciembre de 1985, pp. 323-368; REY CASTELAO, O.: “El Voto de Santiago: claves de un conflicto: I”, en *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, vol. 37, nº 1-2, Enero-Junio, 1992, pp. 271-318; REY CASTELAO, O.: “El Voto de Santiago: claves de un conflicto: II”, en *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, vol. 37, nº 3-4, Julio-Diciembre de 1992, pp. 657-701; REY CASTELAO, O.: “El Voto de Santiago: claves de un conflicto: III”, en *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, vol. 38, nº 1-2, Julio-Diciembre de 1993, pp. 195-204; REY CASTELAO, O.: “El Voto de Santiago: claves de un conflicto: IV”, en *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, vol. 38, nº 3-4, Julio-Diciembre 1993, pp. 545-573; REY CASTELAO, O.: *El Voto de Santiago, claves...*

⁸³³ ALCAIDE NIETO, V.: “Renovación e indefinición estilística, 1488-1526”, en NIETO, V., MORALES, A. J. y CHECA, F. (coords.), *Arquitectura del Renacimiento en España, 1488-1599*, Marcial Pons, Madrid, 1989, p. 101.

pernoctar en el nuevo Hospital⁸³⁴. En paralelo, para alivio del alma de penitentes y dolientes, se proveía a éste de un buen número de capellanes. Si bien, a diferencia del común de hospitales monásticos, el compostelano iba a ser dotado de privilegios según estilo del famoso Hospital de *Sancti Spiritus* de Saxia⁸³⁵. Además de concedérsele una exención jurisdiccional a sus ministros, dependientes, moradores y vecinos que, a la postre, atendía a esa voluntad regia de levantar un pilar de jurisdicción propia en medio del coto arzobispal de Santiago⁸³⁶. Por todos es conocida la firmeza política de Isabel I quien, a este fin, conseguía bula del papa Alejandro VI en 2 de diciembre de 1499, asignándosele a la institución diferentes gracias, entre las cuales se contaba la posibilidad de constituir una cofradía universal de los ministros de la Casa, hombres y mujeres naturales de los reinos de Castilla y de la Cristiandad en general, cuyo patronato aceptaba la reina el 10 de marzo de 1504 para sí y sus sucesores⁸³⁷. El llamado Gran Hospital Real de Santiago iniciaba, de este modo, su vida institucional. Al tiempo que las obras se extendían desde la primavera de 1501 hasta el año 1509 en que, por fin, Juana I ordenó se trasladase a la nueva fábrica del Hospital los enfermos y peregrinos, con anterioridad recogidos en determinadas casas de la calle de San Francisco⁸³⁸. Mientras el Viejo Hospital de Santiago, ahora innecesario, era reconvertido en Colegio Mayor de la naciente Universidad por Alonso III de Fonseca⁸³⁹.

La versátil funcionalidad de la recién creada institución, al margen de las necesidades de carácter material que cubriría de acuerdo a los parámetros de su fundación, iba a alentar por otra parte el interés investigador hacia el futuro, especialmente, a partir de los trabajos de catalogación de su archivo llevados a cabo por Manuel Lucas Álvarez y los alumnos de la Facultad de Xeografía e Historia a finales de la década de los 50 del siglo pasado. El carácter médico-asistencial del Hospital, para nada, iba a agotar las posibilidades de estudio de una institución cuya magnificencia fue analizada tanto desde el punto de vista histórico⁸⁴⁰ como

⁸³⁴ Constitución 43. *Mandatos del Gran Hospital por el Señor Emperador Carlos Quinto*, Valladolid, 159?.

⁸³⁵ “*En tiempo del Papa Inocencio III, que fue en los años de mil y duzientos y diez, començo la orden del hospital de Sancti Spiritus in Saxia, y por autoridad del dicho summo Pontifice qual atento a las grandes necesidades de los pobres que a Roma venian, hizo un sumptuosissimo hospital, y monasterio, en el qual se diesses todo lo necessario a los pobres, y dio grandes indulgencias a los que diessen ayuda, y favor, para proseguir este instituto y a los que administrasen los hospitales, concedido estado de religion aprobada con habito clerical, y una cruz blanca, con dos braços, y porque en la calle y via adonde se fundo la dicha casa casa y convento vivian los Saxones, que tratavan en Roma le fue puesto nombre de Sancti Spiritus in Saxia. Era primero aquel sitio y lugar un convento de la orden de los hermitaños de S. Agustin, como parece por el principio de sus bulas, y fueles dada la regla de S. Agustin. En Italia tienen muchos hospitales, y aun en España tienen algunos Prioratos y Encomiendas pero apenas hay rastro de su primer instituto, y assi seria bueno que se volviesse a restituыр su primero intento, o las rentas se convirtiessen en algunas obras provechas a la republica Christiana*”. En ROMÁN, Fray Jerónimo: *Republicas del mundo. Divididas en tres partes*, vol. I, Casa de Juan Fernández, Salamanca, 1595, sin paginar.

⁸³⁶ Sobre el gobierno de la ciudad de Santiago desde sus orígenes hasta el siglo XVI, véase el clásico DEL HOYO, J.: *Memorias del Arzobispado de Santiago*, Porto & Cia Editores, Santiago de Compostela, reed. 1950.

⁸³⁷ PENSADO CASTIÑEIRAS, M. T.: *Organización del Hospital Real de Santiago durante la segunda mitad del siglo XVIII. Cargos de gobierno y servicio*, Memoria de Licenciatura inédita, Santiago de Compostela, 1962, p. 52.

⁸³⁸ OTERO FERNÁNDEZ, T.: *El cabildo del Hospital Real de Santiago desde 1687 a 1697: de la visita de don Juan Velo a las Constituciones de Carlos II*, Memoria de Licenciatura inédita, Universidade de Santiago de Compostela, 1963, p. 4.

⁸³⁹ CABEZA DE LEÓN, S.: *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, vol. I, Santiago de Compostela, Universidade, 2003, p. 11.

⁸⁴⁰ Acerca del replanteamiento de la organización hospitalaria castellana y gallega durante el Renacimiento, *vid.*, GARCÍA ORO, J. y PORTELA SILVA, M. J.: “Los hospitales de Galicia durante el Renacimiento: contexto

desde plano físico -arquitectónico y artístico⁸⁴¹-, con especial detención en el ámbito gubernativo -que abarca el funcionamiento de la institución y personal⁸⁴²-. Aunque ha distado de ser objeto de mejor atención, dada su complejidad, su faceta judicial, que ha cosechado un elenco limitado de obras al margen de un capítulo de Delfín García Guerra sobre la naturaleza del privilegio fundacional y desarrollo de la jurisdicción del Real Hospital a través de los frecuentes enfrentamientos con el arzobispo y concello compostelano según el grado de amparo –o desamparo- que fue recibiendo conforme avanzaba el regalismo de la segunda mitad del siglo XVII al XVIII⁸⁴³. Un análisis breve, aunque aclarativo, antes de iniciarse en la actividad judicial que se pretende llevar a término a partir de la serie de causas custodiadas en el Archivo Histórico de la Universidad.

3.5.2. El establecimiento de la jurisdicción

La vida institucional del Hospital arranca de la “Carta de fundación”, donde se halla inserta la bula de Alejandro VI por la cual se instituye la citada cofradía de Santiago y se anuncia la próxima redacción de algunas ordenanzas para el régimen y gobierno de la Casa en lo espiritual y temporal que, sin embargo, no han podido encontrarse. Quedan, por lo tanto, en calidad de más antiguas las constituciones de gobierno dadas por Juana I y Carlos V en 1524. Modificadas, más tarde, en algunos de sus puntos por Felipe II (1590). Las primigenias disposiciones comienzan por remarcar el patronato regio del Hospital, en virtud del cual correspondería solo a los monarcas castellanos la titularidad y “*governacion, è disposicion, administracion del dicho nuestro Hospital*”, con facultad de poner y remover a voluntad las personas empleadas, tanto seglares como eclesiásticas, por el tiempo que consideraren oportuno⁸⁴⁴. No sin razón, en virtud de su “mayoría de justicia”, a los reyes concernía el establecimiento y designación de jueces. Paradójicamente, en el siguiente punto se trataría de ajustar la especialidad jurisdiccional que -problemática desde el inicio, según parecen indicar ciertas provisiones de Juana I obligando al acatamiento de la misma⁸⁴⁵- habría ejercido su

histórico y perfil institucional”, en *Semata: Ciencias Sociais e humanidades*, nº 15, 2004 (Ejemplar dedicado a: As institucións galegas na historia/ coord. por María Luz Ríos Rodríguez y María del Carmen Saavedra Vázquez), pp. 237-254.

⁸⁴¹ Vid., ROSENDE VALDÉS, A. A.: *El Grande y Real Hospital de Santiago de Compostela*, Consorcio de Santiago, Santiago de Compostela, 1999. Obra magnífica que, además, incluye aspectos en torno a la delimitación jurisdiccional del Hospital, pp. 146-168.

⁸⁴² Vid., la obra conjunta de BARREIRO MALLÓN, B. y REY CASTELAO, O.: *Pobres, enfermos y peregrinos...* en que también se trata el personal, economía y capacidades legales del Hospital Real. Véase también, VÁZQUEZ GALLEGOS, X.: *Los hospitales del camino francés en Galicia*, Edición do Castro, A Coruña, 2001; y, desde luego, el artículo de REY CASTELAO, O.: “Trabajando a cubierto. Las empleadas institucionales a fines del Antiguo Régimen”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, nº 40, 2, 2010, pp. 73-93.

⁸⁴³ GARCÍA GUERRA, D.: *El Hospital Real...* op. cit., pp. 235-313.

⁸⁴⁴ *Constituciones del Gran Hospital Real de Santiago de Galicia...*, op., cit., p. 5.

⁸⁴⁵ Traslado de una Real Provisión de Juana I dada a petición de D. Diego de Muros, Administrador del Real Hospital, para que los Justicias viesan las Bulas y Privilegios del Real Hospital y los guarden: “*A vos el mi Governador e Alcaldes mayores del mi Reyno de Galizia, e a todos los Corregidores, Alcaldes, e otras justicias qualesquier del dicho Reyno de Galizia, e a cada, e qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada salud e graçias: Sepades que el Reverendo en Cristo Padre Obispo de Oviedo, Administrador del Hospital del Sennor Santiago, me hizo relacion por su petiçion disiendo que a mi suplicacion el Papa Julio II, de buena memoria, conçedió al dicho Hospital todas las graçias e indulgencias que están otorgadas al Hospital de Sant Espiritus que es en esa e otras qualesquier que tuviesen los otros hospitales de estos mis Reynos e otras esençiones e*

defensa extralimitándose respecto a justicias ajenas, motivo por el cual se reprueba en las Constituciones, “*presumieron de usar mal de la dicha exencion, y estenderla a mas de lo que de derecho se podia è devia estender, è querian librarse so color della, de algunos delitos que cometieron*”⁸⁴⁶. Con que, en adelante, habrían de usarla únicamente los que viviesen de continuo dentro del Hospital, solo en los casos en que hubiera lugar y nunca ante jueces enviados por la Corona⁸⁴⁷. Para ello, preveían las Constituciones el nombramiento de administrador clérigo o lego, como persona principal de la casa, gobernante y juez en lo civil, “*por el tiempo que nuestra merced, é voluntad fuere*”⁸⁴⁸. Si bien en las constituciones siguientes (1590) se enmienda esta vaguedad inicial, prefiriendo un sacerdote de “*buena e aprovada vida, y costumbres*” para un cargo trianual con posibilidad de reelección y gratificaciones⁸⁴⁹. La designación del administrador correspondería al rey a propuesta de la Cámara⁸⁵⁰. Pero, en el punto exacto de su jurisdicción, unas Constituciones y otras resultan imprecisas. Habrá que esperar a que los Mandatos de 1770 confirmasen lo deducido de la praxis judicial:

“Que dicho Administrador mantenga, y defienda la jurisdiccion Real de dicho Hospital, y sus Exempciones y de sus Ministros, que le están concedidas por Bulas Pontificias, y Reales Privilegios, de los señores Reyes, no impidiendo, ni embarazando la jurisdiccion Espiritual, y Eclesiastica, que toca por Bulas Pontificias, y Declaraciones, hechas por los señores Reyes, al Capellàn Mayor, que es, ò fuere de dicho Real Hospital”⁸⁵¹.

Así pues, el administrador ejercería las potestades regias de la jurisdicción del Hospital, sobre seculares y en causas temporales, mientras que la jurisdicción en asuntos espirituales y sobre personas eclesiásticas se reservaba al capellán mayor en cuanto superior entre los ocho capellanes de la institución –incrementados a 10, seis españoles y cuatro extranjeros, tras la reforma de 1769⁸⁵²–, investido sustituto del administrador en caso de enfermedad o ausencia breve⁸⁵³. Al igual que el resto de ministros y dependientes de la casa, se encontraba sometido a la autoridad del administrador, de quien dependía su informe personal para ser, posteriormente, nombrado por la Corona para el cargo⁸⁵⁴. No obstante, si la convivencia jurisdiccional produjese desacuerdos entre las potestades de administrador y capellán, el propio

libertades e prerrogativas segund que mas largamente en las dichas Bulas que ante mí en el nuestro Consejo presente se contiene; por ende me suplicaba e pedía por merced que le mandase dar esta mi carta en la dicha razón, e yo túvelo por bien, por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades las dichas Bulas e libertades e esenciones en ella contenidas e syn perjuizio de mis rentas e pechos e derechos le guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E los unos, ni los otros, no fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la mi Cámara”. Fechada en 9 de febrero de 1514 y reiterada en 15 de mayo del mismo año. En JAELLO BENITO, M. D.: *Cedulario del Hospital del los Reyes Católicos. Siglo XVI*, Memoria de Licenciatura inédita, Universidade de Santiago de Compostela, 1962, pp. 118 y 131.

⁸⁴⁶ *Constituciones del Gran Hospital Real de Santiago de Galicia...*, op., cit., p. 6.

⁸⁴⁷ *Ibidem*.

⁸⁴⁸ *Ibidem*.

⁸⁴⁹ Vid. Constitución 2. *Constituciones del año 1590*, incluidas en “*Constituciones del Gran Hospital Real de Santiago de Galicia...*”; PENSADO CASTIÑEIRAS, M. T.: *Organización del Hospital Real...*, op., cit., p. 16.

⁸⁵⁰ *Ibid.*, p. 16.

⁸⁵¹ Mandato XXXVII. *Mandatos del Gran Hospital Real de Santiago de Galicia: aprobados y confirmados en el año de 1700 por el Señor Rey Don Carlos II*, En la Oficina de Lucas Antonio de Bedmar y Narváez, Madrid, 1775, p. 45.

⁸⁵² *Ibidem*, p. 44.

⁸⁵³ *Constituciones del Gran Hospital Real de Santiago de Galicia...*, op. cit., p. 4.

⁸⁵⁴ *Ibidem*.

mandato XXXVII preveía sobreseimiento de causas y consulta al Consejo de Cámara⁸⁵⁵; a la vez, instancia de apelación de la justicia del Hospital. Por si resultase escasa dicha previsión, acorde a la lógica de eficiencia incoada por los primeros borbones en la administración y escudándose en atajar cuestiones de competencia entre el capellán y el administrador, Fernando VI procedería a aunar la capellanía mayor del Hospital Real al cargo de administrador, con toda la jurisdicción eclesiástica ordinaria y de conservador apostólico que por indultos Pontificios le pertenecía⁸⁵⁶. Por la misma real cédula se añadía el empleo de teniente de administrador quien, en efecto, ejercería en ausencia, enfermedad y vacante del administrador capellán mayor⁸⁵⁷. En paralelo al organigrama judicial, la conservaduría de rentas y privilegios, ejercida de manera indistinta por el administrador o el capellán mayor⁸⁵⁸, pasaba a solaparse en el renovado cargo, sumando la reclamación de rentas y defensa de privilegios frente a otros poderes e instituciones al conjunto de funciones del capellán administrador.

Aun en previsión de vacante o indisposición temporal de las dos principales figuras del Hospital –o del teniente de administrador, en su defecto-, internamente se dispuso fuesen suplidos por el mayordomo. Oficio, en principio mantenido al margen del cuadro jurisdiccional, pero cuyas funciones en lo judicial se vuelven destacables ya no solo en virtud de dicha facultad de suplir al Administrador o Capellán –lo que sucedió en diferentes ocasiones-, sino al delegar estos en él el conocimiento privativo de las causas criminales más graves –homicidios- dentro del distrito del Real Hospital. El cual comprendía las inmediaciones del edificio, que iban desde “*las casas arrimadas à la guerta de este dicho Hospital Real, que empiezan en la guerta llamada del postigo y prosiguen hasta la que sigue desta ciudad para el convento de San Francisco*”⁸⁵⁹, donde los justicias de la ciudad no podrían adentrarse con vara alta y correspondía, exclusivamente, a su Administrador prender a los reos. A la postre, generándose de ello múltiples conflictos de jurisdicción.

3.5.3. Las causas

3.5.3.1. Tipologías

Así se mantuvo el organigrama jurisdiccional del Hospital Real de Santiago desde su fundación hasta la supresión de la jurisdicción especial en los albores de la contemporaneidad. Inconvenientes atribuidos a la forma antigua de gobierno –es decir, al ejercicio de sus privilegios- animaron al cese de la jurisdicción temporal y espiritual del administrador capellán mayor que, a partir de las Constituciones de 1804, pasaría respectivamente a la justicia ordinaria y al ordinario eclesiástico, restringiéndose las competencias del anterior a la mera

⁸⁵⁵ Mandato XXXVII. *Mandatos del Gran Hospital Real de Santiago de Galicia...*, pp. 45-46.

⁸⁵⁶ PENSADO CASTIÑEIRAS, M. T.: *Organización del Hospital Real...*, op., cit., p. 19.

⁸⁵⁷ *Ibid.*, p. 27.

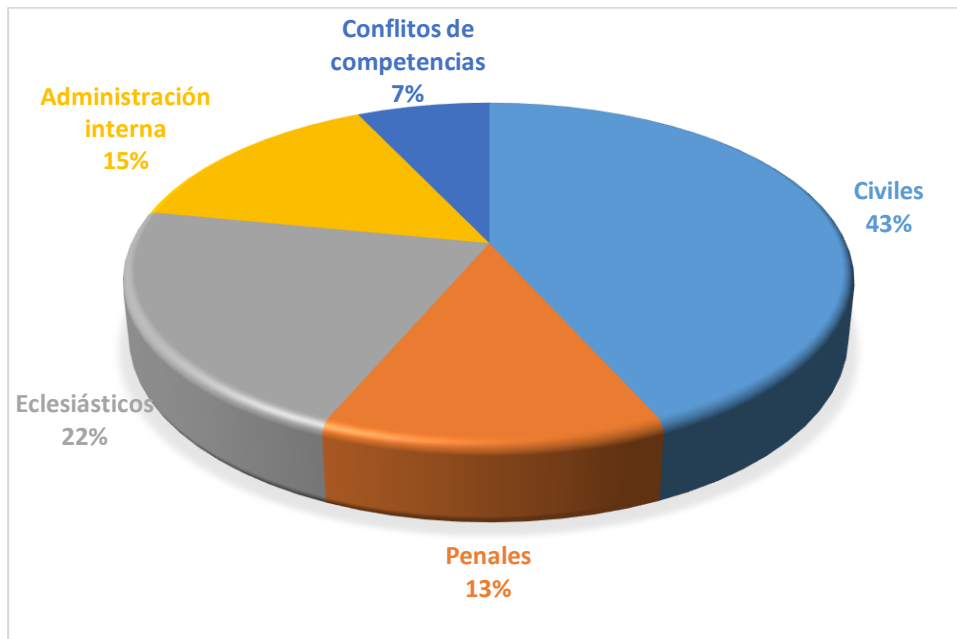
⁸⁵⁸ Aunque Delfín García Iglesias afirma que ésta era ejercida por el Capellán Mayor, se encuentran causas en que el propio Administrador defiende los privilegios del Hospital frente a otras instituciones, como el Monasterio de San Martinho Pinario sobre demanda de bienes en el partido de San Mamede de Corbilhón. Cfr. GARCÍA GUERRA, D.: *El Hospital Real de Santiago...*, op. cit., p. 247; con Archivo del Monasterio de San Paio de Antealtares [AMSA], Fondo San Martinho, 589, año 1793.

⁸⁵⁹ Archivo Histórico Universitario [AHUS], serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 19, Exp. 319.

gobernación del Hospital. En estas mismas constituciones, quedaba fijada una nueva junta directiva compuesta por el administrador capellán mayor, en calidad de presidente, dos prebendados de la Iglesia Metropolitana de Santiago, dos regidores y dos caballeros de la ciudad⁸⁶⁰. Las Constituciones ponían, así, fin a tres siglos de una actividad judicial intensa que, a pesar de las pérdidas iniciales, ha llegado a la actualidad en una serie prácticamente intacta desde 1576 a 1839. Todo un logro, teniendo en cuenta las mermas documentales de las que adolecen otros tribunales de la ciudad. De igual forma, constituye una particularidad a resaltar la enorme variedad de causas elevadas a la justicia del Hospital Real frente a otros tribunales especiales –como la Cruzada– en que se incoaban procesos más cercanos a los intereses de la institución. Después de todo, el Hospital conformaba un coto con regimiento y jurisdicción propia en medio de los dominios arzobispales. De modo que, para mejor desempeño de los indicados fines asistenciales, era necesario proveer de justicia a sus moradores, regular la convivencia y buena vecinanza entre los mismos y salvaguardar sus prerrogativas del ataque de otros poderes. La expresada variedad halla su correlato en un total de 1.083 causas para el período 1576-1839, entre las que cabría diferenciar en primer lugar los asuntos de naturaleza seglar de los asuntos de naturaleza eclesiástica (Ver Gráfico 1). No en vano el capellán mayor gozó de atribuciones de juez eclesiástico en las inmediateces del Hospital. A su vez, los asuntos de naturaleza laica se dividen en causas civiles (43,30%), de administración interna (14,85%), criminales (13,11%) y conflictos de competencias (7,02%). Asemejándose mucho la actividad del Hospital Real a la de otros tribunales del Reino, con una amplia mayoría de las causas civiles –deudas, herencias, etc– frente a las criminales, sin obviar la atención a asuntos de funcionamiento interno, pero con una clara predominancia de los asuntos de aforados sobre los de la propia institución:

⁸⁶⁰*Constituciones para el regimen y gobierno del Hospital Real de la ciudad de Santiago y administración, cuenta y razón de sus bienes y rentas*, Imprenta Real, Madrid, 1804, pp. 14-15.

Gráfico 4: causas elevadas a la justicia del Hospital Real entre 1576 y 1839



La diferencia entre ambos radica en la naturaleza meramente administrativa y de gestión de los segundos. Básicamente, referidas al aprovisionamiento de carne, pan y vino del Hospital, posturas para su concesión o realización de obras, entre las causas más comunes. Pues las reclamaciones de rentas en nombre de la institución han sido incluidas entre las causas de índole judicial, en las tipologías de “debitorias” y “ejecutivas” –esto es, si a la reclamación le siguió o no el embargo- al igual que las de sus aforados. Tipologías mayoritarias según corresponde a una institución de beneficencia, dotada de jurisdicción y propiedades –casas, viñas, montes, tenencias, etc-, a diferencia de pequeños juzgados señoriales como los de Ortigueira, donde claramente predominaron las causas familiares –en especial, partijas de herencia-. En tanto en el Hospital, los asuntos hereditarios tomaron el segundo lugar entre las causas civiles (13,86%), con una notable variedad interna, contándose entre los mismos recuentos, partijas, testamentarias o toma de posesión de bienes de herencias. Esta última subtipología, a medio camino con los asuntos en que se dirime sobre el dominio o injusta ocupación de propiedades raíces del Hospital (12,15%). Mientras que en la categoría “otras” se contiene una multitud de causas que, por poco numerosas, no correspondería insertar en categorías aparte. Entre las más reiteradas se encuentran los juicios hipotecarios (16), servidumbres (16), desahucios (2), pero también hay alguna obra nueva, un pleito por tala y derrama de devesas, otro por replantación de viña y satisfacción de rentas, tutelas, fianzas, donaciones y, así, hasta sumar unas 69 causas (14,71%).

Tabla nº 12. Causas civiles de naturaleza temporal		
	Nº	%
Debitorias	257	54,80%
Ejecutivas	25	5,33%
Hereditarias	65	13,86%
Posesión de bienes	57	12,15%
Otras	69	14,71%
Totales	473	43,30%

Parecida vocación deudora tendrían los procesos incoados sobre propiedades, productos o materias de carácter eclesiástico. Merced a la regia fundación y confirmación papal, el Hospital había sido dotado de beneficios, sinecuras y tenencias de las cuales se generaban rentas que era necesario velar y cobrar. También a semejanza de las propiedades de naturaleza laica, las reclamaciones por rentas debidas de los anteriores constituyeron la más voluminosa de las causas conocidas por la jurisdicción espiritual del Hospital (29,37%). En ocasiones, desempeñada por el propio titular de la jurisdicción real –recuérdese la condición de eclesiástico del Administrador a partir de 1590–, lo que acaso dificultaría desentrañar en qué ámbito de la jurisdicción –eclesiástica o secular– fueron dirimidas las causas de fuero mixto, los diezmos –por asimilación a las deudas de cuartas vacantes y primicias, que también aparecen– y las dotes se reservan para esta segunda tabla (3,40 y 2,55%, respectivamente). Con mucho, de volumen inferior a las deudas por entierros y misas fúnebres que hartamente eran celebradas en esta institución (8,93%), motivo del elevado número de capellanes –según estilo de la hospitalidad medieval–. Mateniéndose, en definitiva, fuera del cuadro deudor alguna causa por administración de bienes, traslado de bula, un pleito con el duque de Arcos por el Voto de Santiago y, por supuesto, un par de causas sobre inmunidad local.

Tabla nº 13. Causas civiles de naturaleza eclesiástica		
	Nº	%
Sinecuras	69	29,37%
Diezmos	8	3,40%
Entierros/misas/sepulturas	21	8,93%
Dotes	6	2,55%
Otras	5	2,13%
Totales	109	21,70%

Al contrario, el menor peso porcentual de las causas criminales (142 de 1.083) aconsejó incluir dentro de esta tercera categoría tanto asuntos de naturaleza laica como eclesiástica. En

todo caso, minoritarios los segundos al hallarse entre estos apenas una docena de convivencias y relaciones extramatrimoniales (Ver tabla nº 14). Llevándose, esperablemente, el peso mayor los delitos efectuados contra la persona –en especial, los llamados “malos tratamientos” y “malas palabras”–, que suman un 28,17% del total de las causas penales. Seguidos muy de cerca por los delitos de carácter patrimonial (24,65%). Si bien las subtipologías halladas en unos y otros se corresponden con las de delitos menores –fraudes en la hacienda del Hospital de escasa trascendencia económica- con tan solo un robo de 1.400 maravedís de la almoneda y tres homicidios involuntarios (Ver apartado siguiente). Quedarían otras dos tipologías dentro de la categoría “causas criminales”. La más voluminosa, incumplimiento e infracciones a las reglas de funcionamiento del Hospital, adquiere un cariz judicial en el ámbito criminal, empezando por que en su mayoría las causas son incoadas de oficio, tocando en ocasiones, al bienestar de las personas. Véase las irregularidades cometidas en la recepción, alimentación y reparto de niños expósitos. Por otra parte, caldo de cultivo de riñas y agresiones entre las familias receptoras –oriundas de las feligresías cercanas a Santiago- y los empleados del Hospital. Como también constituía motivo frecuente de discordia con comerciantes y labradores el privilegio que tenía la institución en adquirir víveres, lo que podría impedirles venderlos a un mejor precio en el mercado. No obstante, el resto de subtipologías contenidas en “delitos contra el orden establecido” se refieren a la inobservancia genuina de normas de funcionamiento del Hospital. Fundamentalmente, órdenes dadas por el Administrador (7) y la dejación de funciones de sus ministros –sobre todo, cirujanos, médicos y enfermeros- que, normalmente, se saldaban con privación de ración o, directamente, la expulsión. Culmina la clasificación tipológica de los delitos contra el orden establecido, aún a riesgo de derivar en terminología actual, una tipología denominada “delitos en concurso”. Se ha optado por llamarla así debido a la dificultosa clasificación de causas en que se presentan dos tipos delitos. Por ejemplo, “injurias con amenazas” o “amenazas con agresiones”. No obstante, dentro de lo posible, se halla incluido a los delitos en tipologías claras, como se ve en las tablas siguientes, en las que, al tratarse de cantidades inferiores a cien, se omite el número de tipologías de delitos, expresándose solo el porcentaje por categorías⁸⁶¹:

⁸⁶¹ Al tratarse de cantidades inferiores a 100, se omite el número de tipologías de delitos, expresándose solo el porcentaje por categorías.

Tabla nº 14: Causas criminales de naturaleza temporal y eclesiástica								
Contra la persona	Nº	%	Contra el patrimonio	Nº	%	Contra el orden establecido	Nº	%
Amenazas	2		Robos/hurtos	24		Desacato	7	
Agresiones	18		Fraudes en cobro	7		Imp. en aprovisionar	7	
Injurias	15		Ocultaciones	4		Irr. con expósitos	19	
Secuestros	2					Dejación de funciones	2	
Homicidios	3					Otros	5	
Totales	40	28,17%		35	24,65%		40	28,17%
Contra la moral	6		En concurso			Otros		
Amancebamiento	6							
Adulterio	3							
Totales	9			6	4,22		12	8,45

Con base en su carácter administrativo, se excluye del presente análisis la categoría de causas de administración interna del Hospital. También los conflictos de competencias, de evidente cariz judicial. Por sus especiales características, reservados al Capítulo 4. Pues los apartados siguientes van dedicados a la explicación más detallada de las causas civiles y criminales.

3.5.3.2. Causas civiles

3.5.3.2.1. De naturaleza temporal

De ninguna manera podría obviarse, en el ámbito civil, cualquier distinción en torno a la naturaleza de los bienes sobre los que se inician las causas. Al procederse, en estos momentos, al análisis de la praxis de un tribunal especial, conviene detallar los procesos incoados ante el administrador con base en su naturaleza, categoría y tipología. Dentro de la susodicha naturaleza temporal, cabe empezar refiriéndose a las reclamaciones deudoras - generalmente, derivadas de incumplimiento contractual- ya que, vistos los datos, ocuparían el mayor volumen de la actividad judicial del Hospital sobre bienes civiles y eclesiásticos. Éstas podrían efectuarse en varias direcciones. En aras de un orden lógico, primero habría que mencionar las partidas de maravedís o efectos debidos de realización de gestiones u usufructo de las propiedades de la institución que, perfectamente, pudiera transmitirse a los herederos de los deudores. Fue el caso del hermano y sobrinas del administrador don Francisco Antonio Rial, don Pedro Antonio Rial, doña María y doña Benita Punín y Rial, a quienes se les reclama una suma de 29.843 reales y 10 maravedís de vellón habida de unas partidas que el secretario

del Hospital, don Joseph Antonio Prego y Parga, había girado al difunto por unos encargos en Madrid, además de un préstamo realizado a su hermano⁸⁶². Del mismo modo que podrían ejercitarse acciones de reclamación contra la propia institución. En 1788, el cirujano mayor del Hospital Real, don Marcos Marín, demanda al capellán veedor don Manuel Figueiras y Robledo por el reintegro de los costos de la madera y cal empleadas en arreglar la vivienda que le había sido asignada, perteneciente al Hospital. A efectos de lo cual, sin embargo, el actor saldría condenado al apronto de 123 reales y 25 maravedís más las costas, lo que ni siquiera pareciera resolverse favorablemente en la segunda instancia del Hospital Real: el Consejo de Cámara⁸⁶³. En calidad de coto jurisdiccional dotada de ministros, moradores, vecinos y territorio propio, la justicia del Hospital también iba a atender las reclamaciones debitorias de sus aforados sin excepción. Léase deudas por partidas de maravedís⁸⁶⁴, rentas⁸⁶⁵, compraventas⁸⁶⁶, alquileres⁸⁶⁷ y también algún préstamo⁸⁶⁸. Con especial destaque de los

⁸⁶² Fechado en 7 de febrero de 1773. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, 742, leg. 48.

⁸⁶³“*Juan Domingo Buela Cappellan Axente fiscal de esta Real Casa, en el Pleito con Don Marcos Marin Cirujano sobre que este apromte quinientos veinte y tres rreales y veinte y cinco maravedis ymporte de los enseres invertidos en su Casa, digo que Vuestra Señoria por su Auto de veinte y quatro de Marzo del año proximo pasado le condenò a la paga de dicha Cantidad traslado contestè à èl con arreglo a los autos lo que tube por conveniente y mas que comprende fuè servido otorgarle dicha apelacion para la propia Real Camara en el efecto devolutivo, que mejorase à termino de treinta dias el que se le hizo saver, y por no haver mostrado la mejora en quinze de Diziembre del propio año pasado pedise declarase por disierta y Vuestra Señoria fuè servido concederle de segundo termino otros quinze dias y aunque se le hizo saver en los diez y seis de dicho Diziembre y seren fenecidos con mucho mas no hà aparecido con dicha mexora, y acaso està terminando su fin à que el referido auto difinitivo no tenga Efecto como corresponde en perjuicio de la Real Obra pia*”. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, 751, leg. 48.

⁸⁶⁴ Oposición a la reclamación de una partida de 40 reales de vellón generados de un préstamo que Bonifacio Fernández, ministro del Hospital, había efectuado con Gaspar Antonio Giraud, cocinero en la misma institución, en 1766. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, 729, leg. 47.

⁸⁶⁵ Pleito por la cobranza de dos ferrados de trigo de renta atrasada del prado llamado “de Tarrío”, iniciado en la Real Audiencia de Galicia por la herencia de Alonso Gago, difunto padre del cocinero mayor del Hospital Real, Tomás Gago, contra Francisco Pose y María Leis, que apela a la justicia del Administrador tras la emisión de real provisión en su desfavor. Fechado entre los años 1765 y 1766. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, 725, leg. 47.

⁸⁶⁶ Reclamación de 46 reales de vellón de la venta de vino que Amaro Pombo, vecino de la ciudad de Santiago, “*por muchas vezes*” le había pedido a Domingo Castaño, barbero morador en el Hospital Real, cuya veracidad es confirmada por el Administrador. Fechado entre 11 y 16 de febrero de 1682. AHUS, serie Hospital Real, serie Pleitos, 190, leg. 10; o el pleito por una deuda de 666 reales con 32 maravedís de vellón procedidos del impago de una vaca y un carnero que Josefa de Rilo, viúda de Andrés de Lago –enfermero menor que había sido en el Hospital Real- debía de un fiado que se había llevado su marido al proveedor despensero del Hospital Real. Fechado entre 17 de diciembre de 1798 y 1 de septiembre de 1799. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, 759, leg. 48, Exp. 1.

⁸⁶⁷ Pleito por el alquiler de 26 años del soto en que vivía Dominga da Granxa entre Domingo Álvarez de Castro, capellán y agente fiscal del Hospital Real, y Alonso de Portomarín, como padre y tutor de Isabel da Granxa, nieta y heredera de la anterior. Fechado entre 6 y 29 de agosto de agosto de 1681. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, 149, leg. 8; el pleito incoado en 1797 por don Jacobo Suárez de Barja, maestro relojero en la ciudad de Santiago, contra don Andrés Costenla, vecino del Hospital Real, por 21 ducados del subarriendo de una bodega y sótano ubicado en frente de la portería del monasterio de San Paio. Fechado entre 20 de octubre de 1797 y 28 de mayo de 1798. AHUS, serie Hospital Real Fondo Pleitos, Carp. 48, Exp. 757.

⁸⁶⁸ Véase la deuda por un préstamo de 400 reales de vellón que Vicente Eugenio López y Estévez, procurador del número en la audiencia arzobispal de Santiago, había realizado a su cuñado, el archideudor Gaspar Antonio Giraud, quien se opondrá al pago, porque –según su criterio- dichos 400 reales procederían de los alquileres de una casa sita en la puerta de San Roque que administraba el propio Estévez y de la que no le había dado cuenta. Aunque, finalmente, sería apremiado a que al término de 15 días “*pague à esta parte los quatrocientos reales que refiere, y en defecto al mismo tiempo acredite la qualidad della, y pasado no lo haciendo se le apremie y a*

juicios hipotecarios según se desprende, por ejemplo, del despacho ejecutorio expedido en el año 1779 por el administrador del Real Hospital, don Jacobo Arceo y Cadórniga, contra varios deudores de rentas atrasadas, réditos de censos vencidos en los años 1776-1777, más otros réditos de 100 ducados de principal por hipoteca “*sobre dos casas casas, llamadas de Bandín, sitas en el Barrio del Pombal, y Cruzero de el Gaio*”, debidos por don Juan Cerdeira –teniente aguacil mayor de Cruzada-⁸⁶⁹. Al igual que en los supuestos debitorios anteriores, los réditos no satisfechos acabarían complicando múltiples sucesiones hereditarias, como ocurrió a Lucía Citoula de Ribeira, vecina viúda de la villa de Carril, quien se ve obligada a efectuar la consignación de siete ducados y medio que le tocaban de un censo que había dejado sin satisfacer su causabiente, don Alonso de Ulloa, al negarse a recibírselos el mayordomo del Hospital Real, don Ignacio Andiano⁸⁷⁰. Por ende, ni todas las constituciones de hipotecas terminaron en reclamación o pleito. Otro ejemplo en positivo, se cuentan las instancias de redención de censo que solicita el licenciado don Froilán Feijóo de Sotomayor, asistente y justicia mayor en la ciudad de Santiago, “*Por adquirir unha casa sita en la fuente de san Miguel de esta dicha ciudad y entre otras pensiones con la de trescientos treinta reales de vellon annualmente, reditos de once mil de la misma moneda que tom[e] a censo de esta Real Casa (...) conviniendome redimirlo como estoi pronto a entregar la dicha cantidad principal con los reditos que sean debidos*”⁸⁷¹. De hecho, basta con revisar la tabla nº 12 para comprobar el escaso número de causas debitorias que terminaron en embargo (25). Entre las halladas podrían señalarse el pleito entablado por el convento de Santa María de Belvís contra Francisco Fernández, mercader residente en el Hospital, por una deuda de 27 reales⁸⁷². O el litigado entre Juan Patiño Carantoña y Mendoza contra Domingo Caamaño, barbero del Hospital Real, por 30 ducados de réditos de una casa, que concluye en el embargo de bienes del deudor y su pública subasta⁸⁷³. Una escasez numérica que da muestras de un cierto nivel económico por

lascostas ocasionadas y que se ocasionaren de que el executor haga resolucion”. Fechado entre 1769 y 1772. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 47, Exp. 733.

⁸⁶⁹ AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 48, Exp. 748.

⁸⁷⁰ “*por devito de reditos de un censo, que a este Real casa pagan los herederos del Doctor Don Marco[s] de Liñares se despacharon antes de ahora Menos por los años de Noventa y tres Noventa y quatro y Noventa y cinco, entre los quales he sido yo como heredera del Regidor Don Alonso de Ulloa y este uno de que fincaron de dicho Doctor Liñares y aviendo ocurrido con siete Ducados y medio que me tocaban de dichos tres años, respecto de a dos y medio cada un año a Don Ignacio Andiano su Mayordomo no me los quiso recibir asta q[u]e concurriesen las mas partes y por redimir la vejazion y molestia que me hazian los Menores por la omision de los otros herederos acudi ante vuestra señoria pidiendo se sirviesse mandar depositar dicha cantidad y que los Ministros sobre[...] que a mi en atenzion de no ser la morosidad mia, si bien de los mas herederos, y que contra ellos se enderezasse el compelo que Vuestra señoria fue servido mandarlo ansi uno y otro por su decreto y en su cumplimiento se deposito realmente dicha cantidade en manos y poder de Don Pedro Parcero, difunto, y escrivano que fue deste Real Hospital, quien se constituyo por tal depositario*”. Fechado entre 12 de enero de 1701 y 24 de enero de 1705. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 15, Exp. 303.

⁸⁷¹ Fechado entre 30 de abril de 1802 y 11 de diciembre del mismo año. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 48, Exp. 767-2.

⁸⁷² Fechado entre el 13 de agosto y el 21 de diciembre de 1643. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 6, Exp. 96.

⁸⁷³ “*Digo que Domingo de Caamaño barbero y bezino de este Real ospital y casa tenia obligacion Pagarme y a dicho mi Padre Diez ducados de rrenta y censo en cada un año Y los esta Deviendo de los cinco años ultimos que cumplieron en el Pasado de mill y seiscientos y ochenta que ymportan cinquenta ducados cuya paga a traydo y trae en dilaciones*”. Fechado entre 18 de agosto de 1681 y 11 de febrero de 1682. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 9, Exp. 186.

parte de los aforados del Hospital, a la vista de las cuantiosas sumas mayoritariamente satisfechas, así como de las personas que hacían negocios con estos.

La segunda tipología en volumen, las causas hereditarias, resultan asimismo variadas contándose desde testamentarias⁸⁷⁴, recuentos⁸⁷⁵, partijas de herencias⁸⁷⁶ o cobros de legados⁸⁷⁷ hasta los más complicados pleitos deudorios⁸⁷⁸ y de posesión de bienes hereditarios⁸⁷⁹. A medio camino estas últimas -como arriba se ha señalado- con los pleitos posesorios, numerosos en el Hospital Real en cuanto institución insertada en una sociedad agraria. La variedad de procesos se reduce aquí a pleitos de reivindicación posesoria⁸⁸⁰ o por el dominio directo de propiedades raíces⁸⁸¹ u ocupación injusta de las mismas⁸⁸². Ahora bien, si en principio incluidos

⁸⁷⁴ Testamentaria del enfermero mayor, con recuento y almoneda de sus bienes, realizada por el administrador del Real Hospital en 1644. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 9, Exp. 99.

⁸⁷⁵ “*por quanto el Lizenciado Domingo Lopez Campo Verde enfermero Mayor desta Real cassa se allava Muy malo y a peligro de muerte y que los Medicos le avian desauiciado por tanto y porque a su cargo quenta y riesgo estavan muchas cossas tocantes a dicho ôficio de enfermero mayor y porque no se menoscabe la Hazienda de este dicho Real Hospital que se cuentan veynte y cinco del corriente, protexta, tomar las llaves, de los vienes que en esta Real cassa tenia dicho enfermero mayor para que se pudiese Hazer el rreuento dellos*”. Autos y recuento de bienes del licenciado Domingo López Campoverde, enfermero mayor del Hospital, efectuado por el administrador Sanmamed. Fechado entre 25 de enero y 2 de mayo de 1685. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 10, Exp. 100.

⁸⁷⁶ Partija de los bienes muebles y raíces de Fernando Barbero, oficial del Hospital Real, iniciada en la Real Audiencia de Galicia. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 16, Exp. 44.

⁸⁷⁷ Demanda presentada por el capellán agente del Hospital por 10 ducados legados de la herencia de Alonso Gómez. AHUS, serie Hospital Real, Carp. 15, Exp. 322.

⁸⁷⁸ Juicio deudor por los bienes de la herencia de Matías Viéitez y doña Josefa Romero por intrusión en los mismos de don Martín Manuel de Gesto –regidor perpetuo en la ciudad de Santiago- como marido de Bernarda Mejía, aforados del Hospital Real, Francisco Vázquez del Río –escribano- y otros. Fechado entre 1752 y 1753. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 46, Exp. 710.

⁸⁷⁹ Pleito sobre posesión de los bienes de la herencia de Antonio de Ameo y Catalina García de Costoya interpuesto por Gregorio García de Costoya, curador de María Francisca de Costoya –hija de los anteriores-, contra Pedro Vázquez de Castro, cocinero del Hospital y segundo marido de Catalina de Costoya, que concluye en una concordia por la que Pedro Vázquez se obliga a entregar 53 doblones de a 2 “*que le faltaron para entregarle enteramente los vienes alaxas oro y plata que paraban En su poder Y debe entregar a dicho curador en nombre de su menora conforme a la concordia que Entre ellos se avia otorgado y por quanto dicho pedro Vazquez se allava con dichos doblones los cinquenta dellos en ducientos Reales de a ocho de plata buena y de ley que vales dcha quantia y de los doblones restantes tiene rrecivo de fray Marcos de Jantarrosa rrelixioso de la horden de san francisco Ermano de dicha Menora*”. Fechado entre 27 de octubre de 1682 y 14 de mayo de 1683. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 10, Exp. 192.

⁸⁸⁰ Demanda reivindicatoria interpuesta por Juan Pose de Andrade y Riobóo, rector de la villa de Rianxo, contra don Andrés Carvajal, regidor más antiguo en la ciudad de Santiago y secretario del Hospital Real, como marido de doña Andrea Vega y Calo, por la posesión de la casa alta de Rianxo con sus dos torres e ingido de que habían disfrutado los rectores predecesores y que, ahora, poseía el secretario Carvajal sin justo título. Pero, concluye con un auto de traslado al procurador de don Andrés Carvajal. Fechado entre los años 1751 y 1752. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 46, Exp. 705.

⁸⁸¹ Pleito por el dominio directo de la viña y granja de Matacáns entre don Pedro de Ozores, vecino de la feligresía de Caleiro y marido de doña Margarita de Rubianes, heredera del presbítero don Antonio Señoranes, sucesor que había sido –junto al Hospital Real en una parte- en dos terceras partes de la capilla de San Diego, ubicada en la iglesia parroquial de Rianxo, “*que se alla poseedora y llevadora de sus vienes y herencia Ávierta ciencia y consentimiento de Don Domingo Lorenzo Canabal tanvien Presvitero y Capellan de la otra Capellania alternando entre ellos las misas, y perciviendo respectivamente de los caseros la Renta consignada, en esta forma, el referido Don Domingo Lorenzo el Agro que se nombra das Bolgas, y el Don Manuel Señoranes lo hazia de la viña y Granxa de Matacanes*”. Cuya pretensión es desestimada por el Administrador del Hospital Real. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 46, Exp. 705.

⁸⁸² Pleito interpuesto por el convento de San Martinho Pinario y, en su representación, Gabriel Bernardo Boado, contra don Ignacio Andiano y Silva, mayordomo del Hospital Real, porque “*en el partido de Rosamonde, Rivero de avia tiene de mi partte [el abad de San Martinho], Quatro cavaduras de Viña, adonde llaman el cortiñas que se ancaveçan con otra de Don Theodoro de leyra y enfonda con otra de Don Theodoro de leyra*”, al parecer,

en la categoría “otras”, los expelos resultarían susceptibles de englobar aquí en tanto suponen la interrupción en la posesión de un inmueble –vivienda-, generalmente, por impago de alquiler. Así sucedió, en mayo de 1804, a Joseph Estrada, vecino de la ciudad de Santiago, tras la demanda interpuesta por el doctor don Manuel Fraguío –del gremio y claustro de la Universidad- para que devolviese las llaves de la casa en que le había fiado por insatisfacción de la renta correspondiente al mes de diciembre, “y atento el Estrada se halla con diferentes creditos, sus vienes embargados, y que no llegan para pagar la Decima de las Deudas, y por otra parte parece que el solo havita la casa en compañía de Don Francisco Calveira, y por lo mismo puede facilmente pernoctar aunque sea con su muger é hija en la tienda de la rua del villar”⁸⁸³.

Entre la categoría de causas variadas se encuentra una muy común a la geografía gallega, cuya evidente minoría en el presente caso ha desaconsejado segregar en una tipología aparte: el retracto o recobro de bienes, con solo tres causas. Dos de ellos de bienes raíces y un tercer, de compraventa. El más antiguo en el tiempo, incoado por el capellán agente en nombre del Hospital Real, por la devolución del lugar y frutos de Raleiro Novo –feligresía de Santa María de Mera- contra Francisco Ribeira y Andrea de Robles –vecinos de Santa María de Espinharedo-, quienes habían vendido toda su porción de foro a Domingo Garrote, vecino de la feligresía de Santa María de Mera (Ortigueira)⁸⁸⁴. No obstante, antes de alcanzar el conocimiento del Administrador, el pleito transcurría en la audiencia de la villa de Ortigueira a instancias de Andrés Lorenzo –también vecino de Mera- al no haberse ejercitado el tanteo pertinente que pudiese favorecerle en la compra como detentador del dominio útil de los dos sextos de Raleiro Novo. Frente a lo que el adquirente, Domingo Garrote, apela al Consejo de Cámara:

“pidiendo ciertas providencias como por parte de ese Real Hospital se mandò a la Justicia Ordinaria de la referida Feligresia de santa Maria de Mera y Real Hospital que si tubiesen que pedir usasen de su derecho donde y como le combiniese, por lo que remitiò dicho expediente a

injustamente ocupadas por Andiano. Fechado entre 7 de abril y 19 de agosto de 1704. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 15, Exp. 321.

⁸⁸³ Fechado entre 14 de mayo y 6 de junio de 1803. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleito, Carp. 48, Exp. 765-4.

⁸⁸⁴ “el capellan Agente de esta Real Casa ante Vuestra Señoria (...) digo que ahora de proximo llegò a mi noticia, que siendo propio y del Dominio de este Gràn Real Hospital, el lugar de Raleyro nobo, sito en el condado de santa Marta feligresia de santa Maria de Mera de arriba que lleban y poseen los herederos y descendientes, derivados de Alonso Pita y Lucia Diaz de Robles, recipientes del foro, que se le hà echo del expresado Lugar y vienes de que se compone en la Renta estipulada en el, pasò a vender Francisco da Ribeira y Andrea de Robles su muger vezinos de la feligresia de santa Maria de espiñaredo, Jurisdicion de las Puentes de Garcia Rodriguez toda la parte y porcion que que hacian en el dicho Lugar, à Domingo Garrote vezino de dicha de santa Maria de Mera, y que cultibava este por horden de ellos en veinte y dos de septiembre del año proximo pasado de sesenta y cinco, en precio de ochocientos Reales de vellon, y hân supuesto otra Zedula de venta de parte de dichos vienes con fecha de tres de enero de mil setecientos sesenta y quatro, en el precio de ducientos Reales unos y otros del referido Foral, Dominio de esta Real Casa y nõ ignorandolo, los vendieron como Libres Diezmo a Dios, y propios de dicha Maria Andrea de Robles, negando ser de esta Real casa en grave perjuicio suio, por cuiò echo hân caido en comiso, e incurrido, y por el hân perdido qualquier derecho util que pudiesen thener a los referidos vienes, y así Âcusandoles como les acuso en dicho delito, a Vuestra Señoria suplico se sirva condenar a dichos vendedores, y comprador a la restitucion de los vienes comprehendidos en dichas ventas, con los frutos que rentaron y pudieron rentar hasta la efectiva restitucion, y entrega, y en caso que à ello nõ haia lugar lugar, y nõ de otra manera, que dicho comprador Zeda los derechos de la venta, ò ventas en caso sea cierta la primera, a favor de esta Real Casa por el retrato, que desde luego interpongo”. Fechado entre los años 1766 y 1772. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 45, Exp. 692.

mi Consejo de la Camara donde havendose mostrado parte ese Hospital, hè resuelto expedir la presente mi Real Zedula por la qual os mando, remitais, hagais remitir, y que se remitan a ella los Autos originales que sobre dicho asumpto se haian formado”⁸⁸⁵.

Ahí finaliza el asunto, según práctica frecuente en la justicia de Antiguo Régimen, con el desistimiento de las partes, sin auto ni sentencia firme. De forma similar al retracto formulado por el conde de Ribadavia y Amarante, don Francisco Sarmiento de Mendoza, contra el botiller del Hospital y secretario del metropolitano de Santiago, Domingo Paz de Andrade, por el lugar de Bentín –sito en San Xoán de Touro-, que termina con el emplazamiento de las partes para presentación de alegaciones⁸⁸⁶. Mientras que del retracto de compraventa se conserva la inhibitoria de competencia pedida por el mismo Francisco Sarmiento ante el ordinario eclesiástico de Santiago, para que fuese el administrador quien conociese del retracto por haber adquirido los bienes de Benito de Vigo, embargado por deudas con el monasterio de San Paio de Antealtares⁸⁸⁷.

A modo de cierre del apartado, entre las causas menos comunes se cuenta la solicitud judicial de beneficio de la pobreza, en 1771, por Andrés Munín –pobre de solemnidad y vecino de la parroquia de Sar- ante la deuda de 131 reales de vellón que había contraído tres años antes con el mayordomo del Hospital Real, don Domingo Nieves⁸⁸⁸. También se cuenta el pleito para que los descendientes de los primeros foreros del lugar das Gándaras –San Xiao da Senra, jurisdicción de Ortigueira- irguiesen y pagasen las rentas de unas viñas anexas (1786)⁸⁸⁹. Otro pleito posesorio, surge de la donación de bienes que hace Esteva Caamaño a su sobrina, María de Coscoñes, provista del dominio útil de un casa en el lugar Serantes –perteneciente a un anexo de San Martinho Pinario- en cuya posesión se hallaba intruso Josephe Marcote. Un pleito que se complica, porque el tal Marcote era casero del verdadero poseedor, don Jacobo Conde y Caamaño, quien dejaba como heredera universal a doña Baltasara María Conde, prima suya y residente en el Hospital Real. Por esta razón, la causa llegará al conocimiento del administrador -previa inhibitoria de la justicia ordinaria del coto de Moraima, donde se había sido iniciada e, incluso, apelada a la Real Audiencia de Galicia-. Antes que nada, no hay que olvidar que la beneficiaria era aforada del Hospital⁸⁹⁰. O el poco ortodoxo pleito incoado por

⁸⁸⁵ *Ibid.*

⁸⁸⁶ “Domingo Paz de Andrade, Botiller (...) adquirió de uno de los consortes del Foral de Ventin, que es propio, y del directo dominio de su excelencia perteneciente a su Casa de dicha ciudad de Santiago, porcion de vienes de dicho Fôral, y que tal vez lo abria echo de otro mas consortes; Y subpuesto que a el excelentissimo señor otorogante le incumbe la recobracion de todos los vienes que el sobredicho tenga, y ubiese adquirido de dicho Fôral de Ventin por el derecho que le asiste como tal señor de el, y vienes de que se compone”. Fechado entre 4 de octubre de 1781 y 7 de abril de 1782. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 48, Exp. 750.

⁸⁸⁷ Fechado en 1788. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 48, Exp. 747. Sobre la incorporación de la institución consuetudinaria del retracto de graciosa a la legislación civil de Galicia, véase BOUZADA GIL, M. T.: “La graciosa a través de un expediente judicial del siglo XVIII”, en *Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 13, nº 1, 2004, pp. 7-40.

⁸⁸⁸ AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 47, Exp. 737.

⁸⁸⁹ AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 45, Exp. 694.

⁸⁹⁰ “de los mas vienes que fincaron de Esteva de Caamaño aora difunta tia que fue de dicha muger de mi parte quien le hiciera Donacion de ella por esscritura publica en el año pasado de mil setezientos Y veinte Y siete en el qual pidio en fuerza de ella la posesion de dicha casa Y se le mando dar y dio Judicialmente por la Justicia hordinaria de dicho cotto de la referida casa e mas vienes Y en los diez y siete de Junio de este año dicha mi parte ha pedido la Real entrega contra Joseph Marcotte y Juan suarez el mozo quienes se intrusaron en dicha casa y vienes Y havendose Dilixenciado con los sobredichos taudaron a Doña Balthasara Maria Conde residente en los terminos de este Grande y Real ospital por lo qual se declarô Gozar del fuero de el en cuia âtencion

Manuel Barona, maestro sillero, por una silla de montar con sus arreos que se había llevado prestada dos años antes de su tienda el cirujano don Marcos Marín, ofreciendo devolvérsela después de cierto viaje y, si no, entregar 160 reales por ella (1796)⁸⁹¹.

3.5.3.2.1. De naturaleza canónica

En torno a las motivaciones que movieron pleito sobre bienes de naturaleza eclesiástica poco más puede añadirse a lo acabado de decir. Mayoritariamente deudoras, según se ha visto, el 29,37% de las causas se ejercitan sobre cargos de sinecuras, tenencias y beneficios dependientes del Hospital. En relación a las primeras puede citarse la petición efectuada en octubre de 1721 por el mayordomo don Alejandro de Chaos y Taboada para que colonos, caseros y renteros del fallecido don García de Quiroga acudiesen con las rentas de la sinecura de Santa María de Eire (Monforte de Lemos), “*porque temo sobre algunos vienes que quedasen deste dicho aya acreedores Y alguna contienda que zedan en daño y perjuizio mio*”. La cual es desestimada por el administrador, que prefiere arrendar los frutos a su seguro y riesgo⁸⁹². Así como el pleito civil interpuesto por los fiadores de Pedro de Otero, mercader vecino de Santiago, en virtud del seguro y paga de 450 ferrados de trigo por la sinecura de Santa María de Budiño correspondientes al año 1724, puesto que había llegado a su noticia que el mercader andaba padecedor de varios créditos y embargos “*y suplicamos que remediando solo se sirva mandar se ponga sequestro y embargo en todos los fruttos de trigo zentteno mijo premizias y mas derechuras que todo que en dicha sincura fruttos deste dicho presente año con quenta y rrazon, y que se venefizien con yntervencion nuestra y de dicho Pedro de otero*”; lo que éste negará encarecidamente⁸⁹³. O la inhibitoria presentada por don Joseph Ramos y Francisco Boutureira ante la justicia ordinaria del coto de Tornos para que el portero del Hospital Real, don Antonio de Abel y Varela, aprontase 47 ferrados y 2 cuartillos de trigo, según prorrateo del mes de agosto de 1792, que debía de la sinecura del obispo de Mondoñedo⁸⁹⁴.

A la institución y miembros del Hospital Real también les eran debidos frutos derivados del arrendamiento de los bienes eclesiásticos. Un ejemplo claro, es el pleito deudor por las cuartas vacantes de los beneficios de San Pedro de Ser y Santa María María de Montoutos – pertenecientes a la obra y fábrica de la Iglesia de Santiago- interpuesto por Jacinto Pérez de

reproduzco los cittados autos los que orixinalmente presentto presenttô ante vuestra señoria en cinco oxas utiles y le suplico se sirva mandar se dea a mi parte la segunda Juicion y Real entrega de la citada casa y mas vienes que contiene la Donacion citada”. Fechado entre 1734 y 1738. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 44, Exp. 701.

⁸⁹¹ AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleito, Carp. 48, Exp. 756.

⁸⁹² Fechado entre el 7 y el 10 de octubre de 1721. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 10, Exp. 418.

⁸⁹³ “*hes venido a mi notizia que en este yntermedio por parte de Juan de Mourelle y de otro fiador de la dicha sincura de Budiño se acudio ante vuestra señoria y con falsa relacion de que yo hera fallido y thenia Diferentes debitos ganaron Despacho para vender o poner embargo en los fruttos y efectos de la dicha sincura con cuyo pretesto y sin heverseme zitado dicho Juan de Mourelle y compañero con tropelia se fueron a dicha feligresia y de Poder absoluti y sin quenta ni rrazon estando yo ausente ya arancaron para esta ciudad mas de trecientos ferrados de centeno*”. Fechado el 11 de octubre de 1725. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 21, Exp. 432.

⁸⁹⁴ AHUS, serie Hospital Real, Carp. 48, Exp. 753.

Castro -vecino de la ciudad de Santiago-, contra sus fiadores, Gregorio de Carbalhido – escribano- y Blas de Andrade –sastre, morador en el Hospital-, porque

“el año pasado de mill y seiscientos y setenta Y nueve se rremataron en mi Como mayor Postor las quartas bacantes de los Veneficios de san Pedro de ser y [santa] Maria de Montoutos, pertenezientes la una a la obra y fabrica de la santa Yglesia de santiago y la otra a la de dichos venedictinos en ciertas quantias de maravedis de que hiçe obligacion y di por mi fiador a gregorio de carvallido, escribano de su Magestad vezino de esta ciudad y hes assi que Blas de Andrade sastre morador y avitante en esta Real Cassa de mi horden fue acoger Y perçivir dichos frutos llebando en su compañia a Maria josepha sanchez su muger y a un Criado llamado josephe y una criada llamada Maria y actualmente les sirven; y hiço traer y transportar â su cassa que tiene y en que vive junto a la puerta que se dice del portigo desta gran ospital cantidad de trigo centeno y mijos y los corderos y lana que cogio los Vendio a juan posse de abuyn Labrador vecino de la feligresia de ser sin mi lizencia su consentimiento en veynte y tres Ducados y aviendole pedido por muchas y diversas veçes me diesse quenta de dichos frutos para Poder ussar dellos como tal arrendatario y pagar las cantidades en que se me rremataron no lo a querido ni quiere haçer trayendome en Dilaciones en que rreçevi notorio agravio para cuyo rremedio a Vuestra Merced pido y supplico se sirvan mandar conparesçer a su presencia a los dichos Blas de Andrade y su muger y Criados y que juren y declaren si hes verdad lo aqui referido a lo qual sean conpelidos”⁸⁹⁵.

Afirmaciones que la defensa del demandado refuta alegando que el arrendatario solo les había remunerado por la cobranza de las mencionadas rentas:

“algunos ferrados de Pan; y que el dinero procedido de los corderos que el dicho Blas de Andrade confiessa âver Vendido, aunque no afirme con verdad la cantidad por averen sido Veynte y tres ducados sirvio para el gasto que se Hiço en coger dichos frutos, y todo lo qual es subpuesto y fingido por que el dicho blas de Andrade y su muger han cogido y perçivido todos los dichos frutos haviendo los traer y portear en carros â su cassa que tienen en este gran Hospital Real (...) diçiendo y publicando que el era el arrendatario de dichos frutos y que no abia otro”⁸⁹⁶.

O la reclamación del capellán agente fiscal, a pretensión de Bartholomé Jorxe, arrendatario de los frutos diezmales de la sinecura de Santa María de Marrozos, contra Juan Domínguez, “*que comprò y esta llevando los Vienes que en dicha feligresia posehía Marcos Midòn, se resiste a pagar la porcion de Primicias con que por dichos Vienes contribuhia el Marcos*”. Quien, por su parte, negaba haber poseído nunca los lugares Ardagón, Ameixeiras, Pol de Hermo y Souto, generadores del pago de cuatro ferrados de trigo y una gallina como tal primicia⁸⁹⁷. Ambas, causas englobadas en la tipología genérica de frutos eclesiásticos (Vid. Tabla nº 13), donde se encuentran también los diezmos que, aunque *mixti fori*, se supondrán materia eclesiástica en el Hospital Real. Entre otras cosas, porque en bastantes ocasiones se confundió la vía del Administrador con la del Capellán mayor. Lo mismo sirve para las dotes, de las cuales se halla una pequeña muestra (6) que incluye desde pleitos sobre promesas

⁸⁹⁵ Fechado entre 24 y 26 de abril de 1681. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Preitos, Carp. 9, Exp. 187.

⁸⁹⁶ *Ibid.*

⁸⁹⁷ Fechado entre 20 de abril y 28 de mayo de 1803. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 48, Exp. 767-1.

incumplidas⁸⁹⁸ hasta pleitos debitorios con cargo a bienes dotales⁸⁹⁹. En cuanto demás deudas que preocupaban a los miembros del Hospital –en este caso, materia eclesiástica pura- eran las derivadas de entierros y aniversarios, las terceras en peso porcentual del total muestreado (2,13%)⁹⁰⁰. Cierra el elenco de causas civiles de naturaleza eclesiástica la esperable tipología cajón desastre “otras”. Muy minoritaria (6), en que contienen un par de inmunidades locales – tratadas en el apartado pertinente-, posturas a la capilla de Santa María de Budinho –mandada reedificar por el Hospital Real, como patrón *in solidum*-⁹⁰¹, gastos en cofradías⁹⁰², un pleito entre el Hospital y el duque de Arcos por el Voto de Santiago y una petición del capellán agente sobre reconocimiento o traslado auténtico de la bula de agregación de los hospitales de Santa María do Caminho y Santa Ana –entre otros- con todas sus rentas, casas y regalías al Hospital Real⁹⁰³.

3.5.3.3. Causas criminales

Completa y enriquece la praxis judicial del Hospital el amplio y variado catálogo de causas criminales. Obvia decir que éste no se encontraba entre los grandes tribunales o

⁸⁹⁸ Pleito entre don Jacobo Vicente de Arcea Cardona, casado con doña Francisca de Nieves y Arén, y don Domingo Antonio de Nieves, mayordomo del Hospital Real, porque “*no dio forma de contribuir el Don Domingo con los cien Ducados anuales que se espontaneara aprontar siempre y quando le fuesen pedidos; y aunque recibio las reivindicaciones Nupciales en veinte y siete de enero del año pasado de Mil settecientos sessenta y cinco, asta aora no recibi de los dos años y medio mas que Quinientos reales*”. Al igual que –añade don Vicente- le había prometido una sucesión en el oficio, lo cual niega don Domingo por carecer de potestad para futuras designaciones. En este caso, finalmente, el mayordomo optará por entregar a su yerno la cantidad pedida. Fechado entre los años 1767 y 1768. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 47, Exp. 732.

⁸⁹⁹ Un ejemplo, el incoado por don Joseph Pérez de Solís y doña Theresa de Leyes Ocampo contra el mercader Jaime Casalini, catalán, quien pretende cobrarse una deuda contraída por Solís con cargo a los dotales de doña Theresa. Aunque, la causa fenece con un auto del Administrador instando a reunir los papeles. Es decir, sin resolución clara (1756). AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 46, Exp. 716.

⁹⁰⁰ Causa incoada por dos ministros seculares contra los capellanes del Hospital Real sobre derechos de honra y cabos de año (1643). AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 6, Exp. 98.

⁹⁰¹ “*se alla faltosa de muchos adornos precisamente necesarios para la decencia y limpieza que piden las funciones sagradas y que en ella se celebran especialmente el techo esta tan viexo Y rruinado, que amenaça el riesgo de caerse y perderse toda la texa (...) Lo qual pone en la noticia de vuestra señoria y le suplica se sirva mandar librar una ayuda de costa, para que Junta con lo que ubiere en la feligresia de la fabrica y vezinos se remedien lasdichas necessidades Mediante este grande Real hospital es patrono unico del beneficio Y goça Las dos tercias partes de los frutos del: Y todos los vezinos son sus caseros*”. Fechado entre 4 de julio de 1697 y 20 de junio de 1700. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleito, Carp. 14, Exp. 298.

⁹⁰² Un pleito incoado por el boticario del Hospital Real, don Juan Martínez Cabral, contra don Salvador Taboada, antiguos mayordomos de la cofradía de Veracruz, en mayo de 1703 y que se apelará al Consejo de Cámara –recuérdese, segunda instancia del Hospital-, condenando a Taboada al pago de 692 reales y 22 maravedís que, sin embargo, no cumple. Fechado entre 10 de mayo de 1703 y 23 de julio de 1709. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 15, Exp. 310.

⁹⁰³ “*Como mas bien derecho o lugar aya digo que haviendo pedido se me entregase en publica forma una copia de un Bulla Apostolica por la qual su Santidad se sirvio agregar a este dicho Gran hospital Real quatro hospita[es] sitos en esta dicha ciudad arrabales y que para el ber sacar coregir, Y concertar dicha copia de Bulla, y signada en publica forma fuesen zitados los dos fiscales Ecclesiastico, y secular cuya zitacion pedise entendiase tambien con el procurador general desta republica que se mando asi y haviendose zitado a los sobredichos procurador general y fiscal secular han pedido que se zitate a su señoria la [...] Justicia Y regimiento desta ciudad y para obiar cavilaciones, y asertas nulidades y por lo mas que se ofrezca suplico a vuestra merced se sirva mandar que se zite a sus señorias las Justicia, y Regimiento desta ciudad*”. Fechado entre 11 de mayo y 1 de diciembre de 1701. AHUS, serie de Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 15, Exp. 307.

audiencias de la Corona, de lo que se deduce una clara minoría de homicidios, robos o, incluso, quebrantamientos a la moral frente a delitos considerados menores (*vid.* Tabla nº 14)⁹⁰⁴. De hecho, no se encuentran más de dos muertes violentas en todo lo que dura su jurisdicción, inmediatas y resultado de accidente o de riñas⁹⁰⁵. Si acaso entre éstas podría contarse otro par de muertes acaecidas en días posteriores a una agresión, a consecuencia de malos tratos o injurias reales⁹⁰⁶; las cuales, debido a la falta de inmediatez del deceso, se ha optado por incluirlas en la categoría “delitos en concurso” (4,22%), junto a otros de complicada clasificación como las injurias –malos tratamientos de palabra- con agresiones –malos tratamientos de obra-⁹⁰⁷. Categorías mayoritarias todas ellas en lo que a delitos contra la persona se refiere. Especialmente, las injurias que, en vistas a las aducidas en el común de tribunales de la época, resultarían más reiterativas que originales en la Galicia del Antiguo Régimen⁹⁰⁸. Al igual que de lo que observa Iglesias Estepa en la praxis de la Real Audiencia, a parte de rumores expandidos sobre la moral sexual de mujeres u honradez de hombres aforados del Hospital Real, en enfrentamientos abiertos predominan los insultos de “puta” - cuya gravedad ofensiva se incrementaba si la injuria se dirigía a una mujer casada- o la más amplia gama masculina de “cabrón, ladrón, alcahuete”⁹⁰⁹. Al margen o no de los cuales

⁹⁰⁴ Estableciéndose, en este punto, una comparación lata con la actividad criminal en la Real Audiencia de Galicia, las investigaciones llevadas a cabo por Raquel Iglesias Estepa constatan más de medio centenar de causas por robo y casi 200 homicidios solo en la década final del siglo XVIII, frente al par de homicidios hallados para la totalidad del Antiguo Régimen en el distrito del Hospital Real. IGLESIAS ESTEPA, R.: “Aproximación a la criminalidad gallega de fines del Antiguo Régimen”, en *Hispania*, nº 220, 2005, p. 418.

⁹⁰⁵ En consonancia con lo observado de la actividad de otros tribunales, dentro de las muertes violentas, la mayoría habrían de ser provocadas por riñas y pendencias entre iguales que acaban mal. Dejándose, con ello, un escaso margen a la planificación previa de las mismas. *Ibid.*, p. 430.

⁹⁰⁶ He ahí la mala suerte de Pedro Antonio Sánchez, matriculado de marinería y vecino de Corcubión, que fallece consecuencia de una paliza que había recibido en la tarde anterior, en cuya investigación la justicia del Hospital decide auxiliar a la ordinaria de la ciudad. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 56, Exp. 863. Fechado entre 17 y 18 de agosto de 1799. Al igual que el reconocimiento llevado a cabo del cadáver de un soldado muerto por los malos tratos recibidos días antes. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 56, Exp. 870. Fechado en 8 de noviembre de 1801.

⁹⁰⁷ A propósito de la aquejada dificultad en establecer los tipos delictuales en Antiguo Régimen, Enrique Álvarez Cora propuso soluciones basadas en el *Ius commune*. Es decir, explicaciones provenientes de la literatura jurídica ante aquellas lagunas que, con respecto a delitos como el estupro, mostraban los códigos legales –Partidas y recopilaciones de leyes-. No obstante, la falta de originalidad de los delitos elevados ante el Administrador del Hospital Real aconsejan, al presente, la fidelidad a la descripción contemplada en las Partidas, así como a la explicación del delito considerado mayor en los casos de concurso. ÁLVAREZ CORA, E.: “Tipicidad y fragmentariedad criminal en la España”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013, pp. 217-218.

⁹⁰⁸ En las catas de protocolos notariales de la provincia de Santiago a finales del Antiguo Régimen, Raquel Iglesias Estepa detectaba un elenco poco variado, pero muy estereotipado de palabras denigrantes. “Una verdadera gramática de los insultos” que, el caso de las mujeres, se centraba casi de manera exclusiva en el comportamiento sexual –“puta” y “alcagüeta”-. Más variado para los hombres, el elenco de insultos iba desde su condición moral hasta sus posibles vicios: “pícaro”, “villano”, “desvergonzado”, “tramposo”, “bribón”, “peliqueiro”, “borracho” y “ladrón”. IGLESIAS ESTEPA, R.: “Violencia física y verbal en la Galicia de finales de Antiguo Régimen”, en *Semata: Ciências Sociais e Humanidades*, nº 19, 2007, pp. 138-139.

⁹⁰⁹ Entre la multitud de ejemplos, véase el pleito criminal interpuesto por Pedro Marinho, cocinero menor del Hospital Real, contra el botiller Antonio Cornide, por “trabar riña y pendençia” con la esposa del querellante, “por dos beçes”, llamándola “puta, desbergonçada y otras palabras feas y ofensoras”, además de arrastrarla del cuello y propiciarle una serie de golpes. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 8, Exp. 160. Fechado entre 12 y 18 de abril de 1674. En el elenco masculino, pareció haber sido más creativo el repertorio de insultos, como se deduce de los proferidos por el cerrajero del Hospital que, en medio de una acalorada discusión, llama al hornero y a su nuera “puerco, vill y que como tal puerco avia de morir y que dicha francisca lorença, mi nuera, er[a] una puta de quantos la querian y peor que una perra y otras dichas palabras muy feas e ynjuriosas.

podrían derivarse las agresiones. Generalmente, focalizadas éstas en empujones, golpes con palos y algún que otro navajazo, fruto más de la espontaneidad de una discusión que de lo premeditado, salvo en el caso del malestar que a menudo producía el reparto obligatorio de niños expósitos entre vecinos de las feligresías próximas a Santiago.

Precedieron a los homicidios y agresiones, así en gravedad como en peso porcentual, los delitos contra el patrimonio. Principalmente, robos de escasa importancia y, eso sí, hurtos sacrílegos, cuyas consecuencias penales solían ser mayores, como abajo se expone. A diferencia de los hurtos sacrílegos, en su totalidad perpetrados por visitantes –hombres-extranjeros, los robos solían ser cometidos por gentes de la Casa y en bienes casi de supervivencia –mantas y ropas de la enfermería, cera, ollas, platos y otros utensilios de la cocina-, a excepción de un enfermero que sustrae 1.400 maravedís de la almoneda⁹¹⁰ o del par de supuestos en que la criada del mayordomo don Tomás Antonio Andiano y Jaspe, ayudada de otras personas, extrae alhajas de un arca⁹¹¹; y del muchacho flamenco que, a instigación ajena, se adentra a robar de noche en una casa del recinto del Hospital⁹¹². Causas, en efecto, de poca trascendencia para el patrimonio de la institución, pero a las que aun habría que sumar varias ocultaciones de bienes por personal propio⁹¹³ y dezmeros⁹¹⁴, a la par de los casos en que se intenta vender pertenencias del Hospital o cobrar por expósitos fallecidos⁹¹⁵. Niños que, por otra parte, se volvían sujeto pasivo la tipología de causas más repetida dentro de la categoría “delitos contra el orden establecido”, asimilables a desacato (28,17%), en cuanto a irregularidades detectadas en su reparto por los mayordomos de las feligresías, destinando huérfanos de más en algunas de ellas y eximiendo a otras de la obligación de criarles, a parte de las innumerables quejas de familias que se negaban a recibirlos o, incluso, causas incoadas

Amenacandome que me avia de matar o[a] una de las personas de mi cassa con un cuchillo de hierro”. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 16, Exp. 325. Fechado entre 15 de agosto y 13 de septiembre de 1705.

⁹¹⁰ Auto de oficio del Administrador, el doctor don Cayetano Taboada contra Salvador Cadavid y Castro, presbítero y enfermero en el Real Hospital. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 22, Exp. 457. Fechado entre 23 de enero de 1731 y 10 de julio del mismo año.

⁹¹¹ Aunque incompleta la querrela, ésta parece saldarse con cárcel para la criada María Antonia Yáñez, y encierro en domicilio para sus colaboradores. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 16, Exp. 344. Fechado entre 15 de enero y 12 de abril de 1704.

⁹¹² Auto de oficio contra Juan Baptista Villeume, menor de edad y de nación flamenca, por haber entrado a robar en una casa del Hospital, según su defensa, obligado, porque “*cumpliràn quinze dias en el Domingo que viene, diez del corriente, allandome el declarante Acostado en el referido quarto alto de la Posada, a cosas de las dos de la tarde, llegó de afuera la expresada Ysavel, francesa, y azercandose a el le dijo en secreto que dejaba señalada una casa donde podrian entrar de noche a quitar algunas cosas. Ynstandole a que se levantara y la acompañase, que se la enseñaria para que, quedandose ella de noche por la parte de adentro, pudiese hir el declarante, y ella abrir, y facilitar la entrada*”. Fechado entre 3 y 21 de julio de 1768. AHUS, serie Hospital Real, Fondo “Pleitos”, Carp. 55, Exp. 838.

⁹¹³ Auto de oficio contra Benito Falcón, capellán del Hospital, sobre ocultación y consumo de pan. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 3, Exp. 48.

⁹¹⁴ Querrela presentada por el capellán agente del Hospital, el Licenciado don Andrés de Pazos, contra Domingo de Chas, vecino de la feligresía de Cecebre, por haberse llevado “*un carro de fructo cargado, por ôcultar el quarto y Diezmo de la dicha real Cassa, como lo ha efectuado en otros años en que se ha cometido el grave delitto deve ser castigado*”. Siendo, efectivamente, compelido por el juez conservador del Hospital Real a pagar el ajuste de lo ocultado. Fechado entre 19 de septiembre y 14 de noviembre de 1718. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 20, Exp. 410.

⁹¹⁵ Exactamente, como la querrela que noviembre de 1722 interpone el agente del Hospital Real, Andrés de Pazos, contra Domingo Rodríguez, vecino de Bama, por haber cobrado durante tres años las pagas de un expósito fallecido “*valiendose de otra criatura*”. Fechado entre 5 y 29 de noviembre de 1722. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 21, Exp. 424.

contra particulares por haber dejado perecer a niños. Asimismo, alimentaba el fervor popular contra los ministros del Hospital Real el privilegio del que, a mayores, se había dotado a la institución para la adquisición preferente de carne, vino y alimentos en general. De modo que se hallarán vecinos negándose a vender sus productos a la institución, conscientes de que podrían despacharlos a mejor precio en el mercado⁹¹⁶. La penúltima tipología dentro de la tercera categoría –“desacato a las normas de la institución”- responde, de nuevo, a la idea de cajón de sastre –“otros”-, donde se incluyen causas contra el personal del Hospital, como podrían serlo la expedición de medicinas sin autorización del administrador⁹¹⁷ o la desatención de funciones en el caso de médicos y enfermeros⁹¹⁸. Minoritario ha resultado, pues, el desacato a órdenes del administrador, con tan solo siete causas computadas (Ver Tabla nº 14).

Acorde a la mentalidad de Antiguo Régimen, las autoridades del Hospital Real en ciertas ocasiones se habrían visto en la necesidad de punir conductas contrarias a la moral sexual. Véase las relaciones extramatrimoniales o convivencia de algunos de sus ministros con mujeres sin estar casados, así como de algún otro que, estándolo –caso del ayudante de cirujano, José Barreiro-, decide vivir con su amante⁹¹⁹. No obstante, el reducido número de dependientes de la institución redujese la muestra de causas por amancebamiento a una categoría de cierre (apenas un 6,34% del total). Con todo, precedida de una quinta categoría de causas sueltas,

⁹¹⁶ A estos efectos resultan, sobre todo, significativas las ocultaciones de bueyes para abasto del Hospital, que se producen en dos ocasiones. En enero de 1701, la justicia del Hospital Real emprende acciones contra dos vecinos de Santiago por haber impedido la compra de dos reses y maltratar, al hacerlo, al cortador de carne, Manuel Feros. Fechado entre 26 y 27 de enero de 1701. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 16, Exp. 340. Aunque, sin duda, más cara habría salido a Pedro Veloso, vecino de la feligresía de Boqueixón, y a un tío suyo, la treta de haber extraído un buey destinado a la despensa del Hospital Real, con quienes el Administrador no ejercería de piedad, condenándoles “à que con àpremio le resarzan y satifagan todos los gastos que por este motivo hubiese expendido mancomunadamente y los mas que hayan dado lugar, y consiguientemente condeno al primero en treinta dias mas de presion, y fenecidos, y salido que sea, destierro por termino de quatro años a distancia de diez leguas de dicha feligresia de Boqueixon. Y apercivo a que desde aora e àdelante viva como Dios manda sobre lo manda s[i]n usar de lo àxeno contra la voluntad de su dueño en intelixencia que, resultando en uno y en otro àsumptolo contrario, se tomarà contra el mayor providencia”. Fechado entre 12 y 16 de agosto de 1773. AHUS, serie Hospital Real Fondo Pleitos, Carp. 55, Exp. 843.

⁹¹⁷ Sobre el particular, se cuentan autos emitidos por el Administrador en 1612 contra el boticario del Hospital por haber entregado medicinas sin previa autorización. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 44, Exp. 44. Sin duda, la expedición ilícita de medicamentos debió generar preocupación entre los propios ministros de la Casa, según se deduce de una real cédula ganada a petición de Juan López Carvajales, botiller del Hospital, en 18 de enero de 1686. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 11, Exp. 211. O la reiterativa providencia del Administrador Capellán Mayor, don Manuel Rodríguez Neira, de 4 de agosto de 1698, para que en la botica del Hospital no se expendiesen medicamentos ni cualquier otro género de cosas sin receta médica. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 56, Exp. 861.

⁹¹⁸ Véase la querrela interpuesta por el agente fiscal contra el cirujano mayor, Marcos Marín, por no haber acudido a tiempo a la visita de los enfermos de sus salas y abandonado de noche el Hospital sin la pertinente licencia. Por lo cual resulta condenado en dos ducados, destinados a los fines de la institución, y recibe apercibimiento de ser más diligente en lo sucesivo. Fechado entre 29 de enero y 21 de agosto de 1790. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 56, Exp. 851. Más grave resultaría el castigo propiciado al enfermero menor y practicante Juan Rodríguez, quien parece haberse enfrentado al capellán mayor, por haberse ausentado durante la mayor parte de una tarde de la sala de San Juan –dejando, incluso, sin hacer la cama de un soldado enfermo-, motivo de lo que se le “apercibe seriamente à dicho Juan Rodriguez à que en lo subcesivo respete la superioridad, prestando la debida subordinacion y sea atento y moderado sin usàr de expresiones calumniosas y ofensibas; expecialmente contra Ecclesiasticos, como lo hizo en el lance de la noche de quince de este mes, que hà motibado este expediente, pena de ser castigado con la correspondiente seberidad, si contrabiniere. Y dando satisfaccion al enfermero mayòr de lo de que sea responsable por lo que hubiese puesto à su cuidado y cuenta, se le ponga en libertad de la carcel en que se halla, despedido como se le despide de serbir en esta Hospitalidad”. Fechado entre 16 y 20 de agosto de 1802. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 56, Exp. 873.

⁹¹⁹ AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 55, Exp. 835.

entre las cuales resultarían más destacables incumplimientos de ciertos preceptos eclesiásticos, como fueron el de no administrar sacramentos a los enfermos del Hospital⁹²⁰, administrarlos fuera del Hospital⁹²¹, contrabando de tabaco⁹²², entre otros.

Pese a lo reducido de esta jurisdicción, podría aventurarse una cierta coincidencia porcentual de las tipologías delictuales elevadas al Administrador con sus homólogas resueltas en reales audiencias de la monarquía. A semejanza de la justicia del Hospital, solamente entre los años 1786 y 1795, se detecta un 54,58% de causas llevadas a la Real Audiencia por delitos contra la persona, seguidas de un distante 23,96% de demandas por robo⁹²³. Al tiempo que en las demás reales audiencias de la Corona de Castilla, la violencia contra la persona y la propiedad, igualmente, sumaría hasta un 70% de los delitos recibidos a finales del siglo XVIII⁹²⁴. Lamentablemente, como se ha dicho, lo reducido de la jurisdicción del Hospital Real de Santiago apenas permite establecer comparaciones, ni mucho menos extrapolar conclusiones coyunturales. Aunque la semejanza porcentual en categorías delictivas con otros tribunales del Reino resulte razonable, ni el número de personas ni mucho menos la extensión de su jurisdicción es comparable a ninguna audiencia ni cualquier otro tribunal real. Puesto que el administrador solo habría de recibir causas en que estuviesen implicados sus ministros, moradores o dependientes es de esperar que éstas habrían de referirse, mayoritariamente, a roces en la convivencia, problemas en el trabajo o, dados los privilegios de la institución, discordancias con los vecinos de la ciudad y Tierra de Santiago. Incluso, si a partir de 1750 quisiera adivinarse una suerte de tránsito al estado liberal a través de una serie de robos –de escasa entidad- que se producen muy próximos en el tiempo, sería arriesgado afirmarlo. Apenas 200 causas criminales en el distrito de un Hospital excede la extracción de conclusiones generalizables para el conjunto de un reino, por lo que al presente se atenderá al más abarcable objetivo de estudiar la justicia administrada por su justicia especial.

3.5.4. El ámbito subjetivo: demandantes y demandados ante la justicia del Hospital

La praxis ininterrumpida por más de tres siglos situaría a la justicia del Hospital más próxima a la ejercida en los tribunales de la jurisdicción ordinaria eclesiástica –visto el

⁹²⁰ Causa de oficio contra el capellán don Esteban García por no haber, presuntamente, administrado la Eucaristía a una enferma lo que, sin embargo, desmiente la enfermera Lucía Nieto, exonerando así al mencionado don Esteban García de toda culpa. Fechado en 5 y 6 de diciembre de 1713. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 19, Exp. 383.

⁹²¹ Causa de oficio fechada en contra el capellán de lengua alemana Enrique Schmitt sobre bautismo de un niño en la feligresía de Corticela, saltándose así la jurisdicción del correspondiente párroco, por lo que se le apercibía a “*que cumpla los ejercicios à que fue destinado por auto de primero de el corriente en su cuarto de àbitacion sin salir de el, y entre claustrua de esta Real casa por te[r]mino de quianze dias, asistiendo todas las oras canonicas de mañana, y tarde a las funciones que se zelebran dentro de la Yglesia de ellas, y serbicio de la tabla de pobres enfermos, para cuia obserbancia le sirba de director don Domingo Antonio Romero capellan que en el coro haze de mas antiguo, quien zertifique su cumplimiento, ò nò*”. Fechado entre el 13 de febrero y el 7 de abril de 1788. AHUS, serie Hospital Real, Fondo “Pleitos”, Carp. 56, Exp. 850.

⁹²² AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 12, Exp. 240.

⁹²³ IGLESIAS ESTEPA, R.: “Aproximación a la criminalidad gallega...”, op., cit., p. 418.

⁹²⁴ Categorías, por lo demás, abrumadoramente mayoritarias en Valencia, donde ambos bloques llegarían a alcanzar casi el 90% de la criminalidad. No obstante, dicho equilibrio se rompe decididamente en Cataluña, Valladolid y Sevilla en favor de los delitos contra la propiedad. PALOP RAMOS, J. M.: “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, en *Estudis*, nº 22, 1996, p. 83.

equilibrio en preservar intereses de aforados e intereses de la institución- que de otros tribunales especiales –mixtos de jurisdicción real y eclesiástica- como los de Cruzada. Sobra reiterar la disparidad de sus fines, allende las particularidades en la fundación del Hospital, que hacían del mismo una institución de beneficencia dotada de regimiento y justicia a la que sus ministros, dependientes, criados, vecinos y moradores podrían acudir en tanto alternativa de los tribunales ordinarios. Desde luego, también las personas ajenas que litigasen con los anteriores y, lo mismo, los afectados en disputas por bienes o rentas pertenecientes a la institución. Por tanto, la enorme variedad de asuntos allí conocidos –que abarca la práctica totalidad de tipologías causales en los ámbitos civil y eclesiástico- imprime una voluntad de auxilio a sus dependientes que no era tan visible –volviendo al caso- en los subdelegados de Cruzada. Al administrador capellán mayor llevaban sus asuntos personales, ministros, dependientes, moradores y vecinos del Hospital, sin recelo alguno. Más allá de eso, sobre un muestreo de 190 causas civiles -pues, el total de 582 causas civiles, sumadas las de naturaleza civil y las de naturaleza eclesiástica, se aventura amplio en exceso para abordar este tipo de cuestiones de tanta minuciosidad-, en un 13,68% de los expedientes es el propio administrador quien incoa los procesos de oficio, a fin de proteger posesiones y reclamar rentas del Hospital. Un porcentaje que, si relativo en lo civil, sobre un muestreo de 142 causas, desborda las tres cuartas partes de los expedientes iniciados de oficio en lo criminal (78,16%), a consecuencia de la multitud de asuntos que requerían de la denuncia de las autoridades de la institución por homicidios, desacatos, irregularidades con niños expósitos, entre otras.

Son las menos, aunque las hay, las causas en que se reclama contra el Hospital como institución. No por el hecho de ocupar éste la posición de demandado –lo que era perfectamente posible-, sino por haberse presentado las demandas ante el Administrador y no ante un tribunal externo, como sería de esperar. Así bien, al final la resolución se lleve a cabo ante la Real Audiencia de Galicia, el Consejo de Cámara o cualquier otro tribunal con capacidad de revisión sobre las decisiones del Hospital. Véase la reclamación efectuada por el cirujano don Marcos Marín contra el capellán veedor por los materiales del arreglo de la habitación en que vivía, la cual fenece ante la Real Cámara⁹²⁵; el pleito interpuesto por Agustín Louzao de Cordido, vecino de la ciudad de Santiago, contra el Administrador don Ignacio Andiano y Silva, con motivo de 350 reales de vellón en salarios por “*cuydar de todos sus negocios y haciendas en cuya conformidad le asisti [...] asta el mes de noviembre del año pasado de seiscientos Y ochenta y uno*”, que termina en la Real Audiencia de Galicia⁹²⁶; o el pleito entre don Pedro de Quintairos, racionero del Colegio de Espíritu Santo, contra el capellán agente fiscal del Hospital por las rentas de dos sepulturas sitas en la capilla del arzobispo Lope de Mendoza –donde servía el actor-, herencia de doña Joaquina Seara, que el capellán agente negaba llevar en nombre del Hospital y, por lo tanto, es apelado al Consejo Real⁹²⁷. En cambio, según parece lógico, y

⁹²⁵ Vid., AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, 751, leg. 48.

⁹²⁶ Fechado entre 20 de junio de 1682 y 20 de octubre de 1683. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 10, Exp. 191.

⁹²⁷ El capellán pedía la desestimación de la pretensión de Quintairos con base en el argumento de que “*hes un tercero poseedor y por lo mismo nunca podrá Justificar contra esta Real obra pia la cittada posesion y por ser assi cierto tampoco en todos sus escritos se atrebiò a decir la contraria que tenia dicha posesion de cobrar de esta Real casa por ser cierto lo que bà expuesto (...) cuia erenciaesta por Âcabar de recaudar y del don Francisco searez y del expresado su hixo no solo quedaron vienes libres, sinò vinculares y estos estan en disputa y pendiente*

cuanto menos resultaría extraño, en calidad de institución, el Hospital no llega a ser sujeto de ninguna denuncia ni querrela en lo criminal.

Por demás, una institución como ésta -de reducido tamaño, pero dotada de prerrogativas jurisdiccionales de carácter personal y territorial- deviene idónea para profundizar en la cuestión sobre la posible exclusividad -o no- en el uso de los tribunales especiales. Sabido es que, previo inicio de una causa ante juzgados de semejante naturaleza, debería gozarse de fuero activo o, si acaso pasivo, para atraer así al tribunal propio la causa en la que el interesado hubiere sido demandado. Con base en las reglas de atracción procesal, ante la justicia del Hospital -y de cualquier otro tribunal especial- las combinaciones de rol se daban en un sentido cuádruple:

Tabla nº15. Aforados y foráneos ante la justicia del Hospital Real		
	% Civiles	% Criminales
Aforados contra aforados	15,80	39,44
Aforados contra no aforados	30,53	49,30
No aforados contra aforados	31,05	5,63
No aforados contra no aforados	13,68	5,63
Totales	100,00	100,00

De nuevo, la cuestión radica en si litigar en una jurisdicción –privilegiada- ajena podría suponer algún quebranto a las propias pretensiones de justicia. El elevado porcentaje de no aforados litigando contra aforados ante el administrador (31,05%), que llega a superar el porcentaje de aforados demandando a foráneos (30,53%) e, incluso, entre aforados (15,80%), parece indicar que -si cualquier institución corporativa tendía a la protección de sus miembros-, nada obstaba a que una pretensión bien fundamentada fuese estimada conforme a derecho. Por lo menos, ante la justicia del Hospital, en que casos como el del mercader Caetano Requerei -quien reclama por una vara de ballesta de a 8 reales que el capellán de lengua francesa, don Manuel Bermúdez, había recogido en su tienda-⁹²⁸, el de Joseph Antonio Sánchez –contra el estañero del Hospital Real, Joseph Fernández, por 33 reales de vellón procedidos de la compra de vidrios y linternas-⁹²⁹ o el de don Joseph Antonio Morales -por 308 reales habidos de la renta y pensión de una casa y granja sita en la feligresía de Rianxo que le estaba debiendo don Andrés Carvaxal, secretario del Hospital Real-⁹³⁰, entre otros, resultan favorables a los actores,

el pleito en la Real Chancillería de Valladolid". Fechado entre 27 de noviembre de 1776 y 20 de abril del mismo año. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 48, Exp. 745.

⁹²⁸ El Administrador emite auto del tenor siguiente: “*Por quenta de el salario que tiene devengado el Lizenciado Don Manuel Vermudez Volaño como capellan de esta Real Casa se libre sobre el Mayordomo de ella y de â esta parte Libranza de los ochenta y cinco reales de Vellon prozedidos de las diez vares de Bayeta que refieren estos Autos*”. Fechado entre 9 de julio y 3 de agosto de 1725. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 21, Exp. 434.

⁹²⁹ El estañero, que había sido demandado ante la justicia ordinaria de la ciudad, pide la inhibitoria y, aun así, es compelido por el administrador a pagar en un plazo de tres días. Fechado entre el 13 y el 19 de septiembre de 1740. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 24, Exp. 507.

⁹³⁰ “*y està deviendo la de quatro años cumplidos en el san Martin del proximo pasadode treinta y nueve, que Ymporta un mill Duzientos treinta y dos rreales de vellon*”. El administrador compele a Carvajal a que pague de

no aforados del Hospital. En tanto explica el enfrentamiento entre no aforados el litigio desatado sobre bienes de la institución o personas dependientes de ella. Básicamente, por herencias de ministros, oficiales y moradores u ocupaciones de beneficios y sinecuras vinculados al patrimonio del Hospital Real. No obstante, en lo criminal, la mencionada mayoría de causas iniciadas de oficio incidirá en un desequilibrio notorio entre personas no aforadas denunciantes o querellantes ante el Administrador (5,63%) y personas demandadas (49,30%) en un marco delictual tan estrecho que apenas traspasaba la calle contigua de San Francisco.

Por otro lado, la elevada presencia de élites hallada en la muestra anterior, 48,42% en lo civil y 11,97% en lo criminal, refuerza la hipótesis de las jurisdicciones especiales como parte inherente al sistema. Allende los propios médicos, cirujanos, capellanes, escribanos y demás personal de cierta instrucción y prestigio de la institución, por los estrados del administrador circuló un número no desdeñable de no aforados de *status* social alto:

Tabla nº 16. Presencia de élites ante la justicia del Hospital Real		
	% Civiles	% Criminales
Nobles	4,35	0
Instituciones	4,35	0
Eclesiásticos	18,48	5,88
Regidores/justicias	10,87	52,94
Profesionales liberales	25	29,41
Sin identificar (don/doña)	31,52	5,88
Otras jurisdicciones	5,43	5,88
Totales	100,00	100,00

Así, litigaron ante el administrador, incluso, títulos nobiliarios como el de duque de Arcos, marqués de Santa Cruz⁹³¹ o el señor de San Ciprián de Aldán⁹³². Además de grandes instituciones monásticas como San Martinho Pinario –en dos ocasiones- o Santa María de Belvís y altos mandatarios como el capitán general del Reino, aunque interviniese en escasas ocasiones y solamente en calidad de juez ejecutor⁹³³. En el plano de los eclesiásticos, al margen de los capellanes pertenecientes al Hospital, se hallan litigando ante el administrador, canónigos catedralicios y patrimonialistas vinculados a los beneficios de la institución. Entre los profesionales liberales se encuentran abogados de la Real Audiencia, procuradores de las audiencias arzobispales, escribanos de Santiago e, incluso, algún médico de fuera de la institución. Si bien engorda la lista de elites, sobre todo en este último ámbito (52,94%), la presencia de regidores, justicias y pedáneos de los pueblos, que rindieron cuentas al administrador por irregularidades en el reparto de expósitos y conflictos de competencia con

inmediato, so pena de 400 maravedís de salario diarios. Fechado entre 12 de abril y 19 de mayo de 1740. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 24, Exp. 506.

⁹³¹ Autos obrados por el Administrador, Francisco Antonio de Silva, contra varios deudores del Hospital Real. Fechado entre 25 de mayo y 21 de agosto de 1721. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 16, Exp. 421.

⁹³² *Vid.*, AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 24, Exp. 506.

⁹³³ Comisión del Capitán General del Reino para que se le pague un juro al Hospital Real. Fechado entre 13 de septiembre y 10 de octubre de 1684. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 10, Exp. 198.

otros tribunales de la ciudad y del Reino. Entre la documentación también se encuentra un grupo numeroso de elites no identificadas. Esto es, personas cuyo nombre únicamente aparece precedido de “don” o “doña”, probablemente hidalgas que, junto a los anteriores grupos, conforman un nutrido cuadro de elites obligadas a litigar en o con el Hospital en función de la cantidad de propiedades o rentas que poseía éste a lo largo de la geografía gallega, como también de sus potestades de institución dotada de privilegio jurisdiccional. Completa el esquema de demandantes y demandados algún que otro aforado de tribunales especiales – Cruzada, Santo Oficio-, miembros de cofradías religiosas y soldados. En total, un 5,43% y un 5,88% en los ámbitos civil y criminal, respectivamente.

3.5.5. Expositiva pero cara: la justicia del Hospital Real

Trabajando, como al presente, sobre un tribunal de Antiguo Régimen hay que incidir en la duración de las causas y costes de la justicia para saber si una eventual celeridad o baja carestía pudiesen favorecer a los aforados a la hora de recibir justicia. Atrás ha sido analizado el funcionamiento del tribunal subdelegado de Cruzada –y, por supuesto, el tiempo y costes de sus litigios-, de lo que ha podido observarse una cierta diligencia en resolver, con el grueso de asuntos finalizados entre los seis y los 18 meses desde la interposición de la demanda hasta la conclusión de los procesos -por auto judicial, embargo, resolución de recursos o desistimientos-, pero al nivel del conjunto de tribunales –reales y eclesiásticos- de la monarquía⁹³⁴. Lo que deslegitimaría, en principio, una rapidez resolutoria de los juzgados especiales por encima de los ordinarios. Ahora bien, cabe preguntarse si la diligencia moderada de los subdelegados de Cruzada sería extensible al resto de tribunales especiales o solamente característica de su funcionamiento. A fin de establecer comparación, ha sido anotada la duración de las causas elevadas a la justicia del Hospital mediante tabla similar a la diseñada para Cruzada. Después de todo, los particulares objetivos de creación del primero hacen del estudio de su especialidad jurisdiccional clarificador para iniciarse en el análisis de otros tribunales privativos y especiales. Porque, además de servir a los intereses económicos de una institución con proyección –se trataba del único hospital real del norte peninsular, fundado a efectos de confrontar el poder del arzobispo compostelano-, el tribunal del Administrador se asemeja al de un coto señorial en el sentido de proveer de justicia, no solo a sus ministros y dependientes con oficio, sino a la totalidad de moradores y vecinos. Eso sí, en relación al tiempo de los litigios cabrán parecidos y desemejanzas –esperables- con el subdelegado de Cruzada y juzgados de señorío:

⁹³⁴ Recuérdese como en el tribunal del Asistente de Santiago uno de cada seis litigios se solventaba antes de los seis meses, en tanto casi una tercera parte superaba el año de duración. Mientras que en los juzgados de los señores ortigueireses el porcentaje de litigios solventados antes de los dos años sobrepasa la mitad de las causas (62,37%) con un 12,24% de casos resueltos antes de un año y un reducido 5,35% cuya duración subió de los dos años. *Vid.*, GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, X. M.: *La conflictividad judicial ordinaria...* op., cit., pp. 52-53; y F. ARMESTO, M.: *A xustiza civil ordinaria...* op., cit., pp. 89-91.

Tabla nº 17. Duración de las causas		
	%Civiles	%Criminales
Inmediata (-1 mes)	30	54,93
1 y 3 meses	25,26	27,46
3 y 6 meses	11,58	7,04
6 y 12 meses	13,16	4,23
1 año - año y medio	8,95	2,11
1 y 3 años	5,26	0,70
3 y 6 años	3,68	2,11
6 y 10 años	1,05	1,41
Más de 10 años	1,05	0,00
Total	100	100

La diferencia principal radica en la resolución acelerada frente a los litigios de Cruzada, pues se ve cómo en el Hospital Real un 55% de las causas civiles feneció antes de los tres meses. Apresurando, incluso, en similar proporción (54,93%) las resueltas de inmediato en lo penal. No en vano era éste un ámbito que exigía de instrucciones raudas, especialmente en asuntos que atentaban contra los fines de la institución –véase las irregularidades con expósitos o los desacatos al Administrador-, si bien hay que tener en cuenta que un buen número de las causas criminales elevadas al Hospital fueron de escasa importancia –malos tratamientos y palabras, amenazas- por lo que, lógicamente, tendían a una pronta resolución. Tanto que, en el mismo ámbito penal, a partir de ese casi 54,93% de asuntos concluidos antes de un mes, los porcentajes de duración comienzan a acortarse de forma abrupta. Hasta el punto de detectarse un 27,46% de causas resueltas antes de los tres meses, pero en adelante –a medida que se van alargando los períodos- van cayendo de un escaso 12% los litigios terminados antes de un año a un 4,22% de resoluciones oscilantes entre los 18 meses y los 6 años de duración. Ligeramente superior era la duración de las causas en lo civil debido tanto a la mayor complejidad de los asuntos llevados, en dicho ámbito, al administrador como a la voluntad de las partes de alargar o solucionar cuanto antes. Aun así, las distancias porcentuales tienden a acortarse según se alargan los tiempos. De todos modos, la franja de asuntos resueltos después de los tres años enseguida se ve reducida en dos puntos al pasar al siguiente estadio –entre tres y seis años, un 3,68%-, todavía encogida conforme se extiende la duración de las causas a una década (1,02%). De igual forma, los asuntos que 10 años de duración se verían sobrepasados por apenas un 1,02% de las causas civiles, estableciendo una comparación, a semejanza de los juzgados señoriales de Ortigueira, en que solo un 1,34% supera dicha duración, encontrándose entre esta cifra casos extremos de partijas que demoran, respectivamente, 76, 12 y 11 años en resolverse⁹³⁵.

A la luz de los datos, la justicia del Hospital ofrecía un ahorro indiscutible de tiempo. Cabe preguntarse ahora si ocurría lo equivalente en materia de dinero –costas-. Al igual que en la generalidad de los tribunales, tampoco entre los expedientes del Hospital Real aparecen de

⁹³⁵ F. ARMESTO, M.: *A xustiza civil ordinaria...* op., cit., p. 90.

manera frecuente las tasaciones de costas, lo cual dificulta la elaboración de un listado de los gastos producidos por cada trámite de los procesos. Sin ánimo de exhaustividad al presente, los ejemplos conservados permiten aventurar apreciaciones contrarias a lo que, de inicio, cabría esperar de una justicia privilegiada. No se encuentran tasas cercanas a los 5.000 maravedís, como en Cruzada, pero las tasas comunes en el Hospital Real ascienden de los 1.000 maravedís. Entre las más baratas, la tasación de costas de la querrela por injurias interpuesta por Margarita García contra el despensero don Joseph Solís alcanza los 564 maravedís. Con todo, una cantidad bastante elevada para una mujer humilde. Sin embargo, es Margarita García quien gana la querrela y el Administrador opta por descontar del sueldo de Solís lo que le hubiera tocado pagar a la querellante⁹³⁶. Por más del doble salió la reclamación por una deuda de 600 reales entre Matías de Lastra Miranda y el portero mayor del Hospital Real, Gregorio Varela Fucinhos, con una suma de 1.536 maravedís por las gestiones procedidas

“de las tassadas asta el Mandamiento executorio Ynclusive, e yncluso papel sellado seiscientos y cinquenta y dos maravedis (652 maravedís); del Requerimiento echo con dicho Mandamiento executorio trava de execucion pregones y citazion de rremate quatrocientos y settenta y dos maravedis (472); de una petticion firmada del Procurador sesenta y ocho (68); De derechos hordinarios al ofiçio con la Relazion de los Autoss ochenta y ocho maravedis (88); De la pronziation de la senttencia Doze maravedis (12); De la fianza de la ley de toledo (68); Al ofiçio de esta tassa treinta Y quatro maravedis (34 maravedis); Del Mandamiento de pago que se librare sessenta y ocho maravedis (68); De papel sellado Yncluso El de la sentença de rremate 74 maravedis”⁹³⁷.

Todavía más caros, los malos tratamientos proferidos por Manuel Estévez –sastre– contra el despensero Solís ascienden a los 1.968 maravedís de vellón, fruto de un auto de administración de querrela (68 maravedís); una información y poder (408 maravedís); la relación de la notificación anterior, auto y poder (204 maravedís); un auto de 22 de abril con una declaración (202 maravedís); el testimonio presentado en autos (340 maravedís); cuatro peticiones firmadas de procurados a 2 reales cada una (272 maravedís); por el auto definitivo y relación de la causa (272 maravedís); y 200 maravedís de papel sellado⁹³⁸. En el ámbito civil, alcanza una suma de 1.753 maravedís la tasa de la reclamación de 340 reales de vellón efectuada por Agustín Louzao de Cordido contra el Administrador:

“Del Primer Auto Proveydo a Pedimento del dicho agustin lousao treynta y quatro maravedís (34); de la delixencia en su virtud echa sesenta y ocho maravedis (68); de otro segundo auto para que dicho Don Ignacio declare con distincion Diez y seis maravedis (16); de la diligencia que con el se hizo ciento y dos Maravedis (102); de un poder treinta y quatro maravedis (34); del despacho Para recibir la ynformacion de dicho agustin lousao Y azeptacion de requisitoria ciento treynta y seis (136); Al escrivano que dio fee de la ynformacion Por las ocupaciones que en ella a thenido seiscientos Maravedis que le es solo escrito (600); Papel sellado Por parte de dicho agustin lousao ciento y sesenta y quatro maravedis (164 maravedís); A Gregorio de bergara [...] Procurador del sobredicho de sus Peticiones y [...] y solicitud ochocientos

⁹³⁶Fechado entre 27 de abril de 1758 y el 3 de enero de 1759. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 54, Exp. 831.

⁹³⁷Fechado entre 7 de julio y 19 de septiembre de 1701. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 15, Exp. 306.

⁹³⁸Fechado entre el 1 de abril y 27 de mayo de 1741. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Real, Carp. 24, Exp. 516.

maravedis (800); firmas de su merced Ciento y treinta y dos Maravedis (132); Al oficio de derechos ordinarios ojas notificaciones y relaciones del pleito trescientos y sesenta y cinco maravedis (365); del despacho que se librare Para la execucion de los Autos dados Ducientos Maravedis Yncluso el papel y firma (200);Y de esta tassa su ajuste ocupacion y trabajo ciento y dos maravedis (102). Que todas dichas Partidas Ynportan dos mill sietecientos y cinquenta y tres maravedis salbo hierro si del constare Y lo firmo santiago y febrero nueve de mill seiscientos Y ochenta y tres Años”⁹³⁹.

En atención a las tasaciones halladas, no podría aplicarse el equivalente al ahorro de tiempo en las costas de la justicia del Hospital. De suerte que su carácter privilegiado, en el plano económico poco o nada podría favorecer a los vasallos más pobres, quienes antes de acudir al administrador habrían de valorar si la causa merecía la pena.

3.5.6. La resolución de las causas

3.5.6.1. Autos judiciales, apartamientos y desistimientos

Efectuado el conteo de causas resueltas –es decir, mediando auto- ante la justicia del Hospital Real se observa cómo los porcentajes de resolución se aproximan más a los de otro tribunal especial –el de Cruzada, en que alrededor de un 75% de las causas terminaban en sentencia- que a los juzgados señoriales de Ortigueira, usados a título de ejemplo –solo un 16% gozaba de resolución clara-. De modo que el Administrador Capellán Mayor se volvía un juez prolífico en resolver –o en dar muestras claras de resolver-, aunque tampoco en la medida de los subdelegados de Cruzada. Tanto en lo civil como en lo criminal, el porcentaje de causas terminadas en auto o indiscutiblemente resueltas –a falta de lo anterior, cuando un deudor o reo de delito entraban en la cárcel- ronda la mitad. Sin embargo, han de hacerse matices a dicha cifra:

⁹³⁹Fechado entre el 20 de junio de 1686 y el 20 de octubre de 1687. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 10, Exp. 191.

Gráficos 5 y 6: resolución de causas en lo civil y criminal



Al lado de esos 47 y 51% de causas resueltas, en sendos ámbitos civil y criminal se encuentran un 19 y un 21% de causas cuya conclusión por auto genera dudas. Factores como las solicitudes de excarcelación sin que conste respuesta, emisión de peticiones o notificaciones con posterioridad al auto definitivo y conservación deficiente de algunos expedientes impiden aventurar una cifra exacta de causas resueltas. De modo que, teniendo en cuenta las dudosas, ese 19 y 21% iniciales hasta podrían verse incrementados en uno o dos puntos. Lógicamente, las irresueltas no ofrecen dudas. Pese a que, a simple vista, pudiere parecer elevado su porcentaje (28 y 26%), en realidad se trataría de una proporción moderada en atención a la predominancia de los convenios y apartamientos en la praxis de los tribunales de Antigo Régimen. De estos últimos, también se halla una pequeña muestra entre la documentación judicial del Hospital Real. Prácticamente equilibrado el volumen de concordias y apartamientos (un 3,33% y un 4,22%), por citar solo algunos ejemplos, en lo civil el pleito por la posesión de los bienes de la herencia de Catalina García de Costoya culmina en la celebración de concordia entre Gregorio García de Costoya –curador de su hija y heredera, María Francisca de Costoya- y Pedro Vázquez de Castro –su segundo marido-, por la que éste se compromete a la entrega de los bienes⁹⁴⁰; en la reclamación y pleito generado *a posteriori* por una tela de lienzo y una

⁹⁴⁰*Vid.*, Nota 51. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 10, Exp. 192.

jarra pertenecientes a doña Ignacia de Ribadeneira, entre el licenciado Diego Pascual Fernández –esposo de la anterior- y Juan González Montenegro –escribano- se admite judicialmente el convenio por el que acuerdan:

“que yo dicho licenciado Don Diego pasqual he de pagar al dicho Benito conde duçientos Y diez Y seys rreales y al dicho pedro goncales del billar terçientos y setenta rreales y para ella, se le an de entregar libremente dichas Jara y tela = e yo dicho juan gonçales montenegro açetando lo referido, me obligo de pagar lo restante, en esta forma al dicho Benito Conde, cient rreales de bellon y al dicho pedro gonsales del billar quatro çientos y treinta rreales de bellon, Y pagando dicho Don Diego pasqual los dichos quinientos y ochenta y seys rreales en la forma referida y ocho Juan Gonsalez montenegro, con çiento. El que se le entreguen dichas prendas libremente y en esta conformidad, estamos conbenidos los dos pactados y conçertados y nos obligamos cada uno por lo que nos toca a dar cunplimiento a lo aqui mençionado a que consentimos ser conpelidos”⁹⁴¹.

De forma similar a la resolución del pleito por una paga de 4.500 reales de la herencia de don Juan de Borja, iniciado en la justicia ordinaria de Santiago, pero atraído al Hospital Real por fuero de Vicente Morales, calderero de la institución. Éste se enfrenta a la viuda, doña Paula Fernández, junto con el agente de la Real Casa –por un legado de 500 reales-, el escribano Andrés Antonio Moscoso –por lo contenido en sus pedimentos-, el convento de Santo Domingo –por 10 reales de limosna de misas- y el convento de San Francisco –por 10 reales de misas y otros 500 de legado- en lo que culmina en un apartamiento por el que doña Paula se compromete a entregarle todo el cobre, alhajas y materiales habidos en su poder a cambio de los 4.500 reales de vellón⁹⁴². Asimismo, en el ámbito penal, la causa incoada por el cocinero mayor, Gerónimo de la Vega, contra Vicente Durán -fabricante de soplillos en la ciudad de Santiago- concluye con la suscripción de un convenio entre ambos por el abono del precio de unos platos robados y caución del reo para abandonar la cárcel. Como también se apartan de la causa por agresiones el aparejador de cirugía, don Salvador Cortinela, y el barbero y sangrador, Luis Mosquera de la Fuente, iniciada a raíz de haber “*maltratado, herido, y âtropellado à Don Salvador de cortinela, segundo cirujano, sobre hacer o no, las sangrias que se ordenaban, cuiò escandalo pide prompto remedio*”⁹⁴³. Lo mismo en apartamiento termina la querella sobre “malas palabras” proferidas por el escribano del Hospital Real, Andrés González do Seixo, al obligado de carnes de la ciudad de Santiago, Antonio de Otero⁹⁴⁴; y así las palabras injuriosas entre Andrés Montoto y Bieito Antonio Guntín, botiller del Hospital Real⁹⁴⁵. Si bien se sabe que la mayoría de convenios suscritos en Antiguo Régimen lo fueron de forma verbal, por lo que no dejaron rastro en la documentación y ello no debería conformar excepción ninguna en los tribunales especiales. Entra dentro de lo probable que en delitos graves, como el homicidio accidental de la hija del enganchador de Rosarios de la calle de San Francisco, Ana Josepha Marzela Rodríguez, en que se exonera al reo de 11 años, Alonso Nóvoa, basándose en su corta

⁹⁴¹ Fechado entre 26 de mayo y 5 de julio de 1686. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 10, Exp. 201/3.

⁹⁴² Fechado entre los años 1752 y 1754. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 46, Exp. 708.

⁹⁴³ Fechado entre el 8 y el 14 de julio de 1740. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 24, Exp. 508.

⁹⁴⁴ Fechado entre el 1 y el 4 de octubre de 1740. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 24, Exp. 511.

⁹⁴⁵ Fechado entre 13 y 15 de mayo de 1773. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 55, Exp. 844.

edad, pudiera haberse producido una “concordia silenciosa” en vistas de que el enganchador, Pedro Rey, dice ser tan pobre que se reconoce incapaz de seguir la causa fuera del Hospital⁹⁴⁶.

3.5.6.2. Formas de resolver en lo criminal

Acerca de la resolución de las causas, todo interés radicaría en identificar pautas comunes de decisión judicial en torno a la proximidad de los asuntos. Más aún, en un universo jurídico –como era el de Antiguo Régimen– en que los jueces inferiores no tenían por qué contar con los mínimos conocimientos de letradura⁹⁴⁷. Por este motivo, el administrador o capellán mayor del Hospital Real aparecen, en ocasiones, acompañados del pertinente asesor letrado⁹⁴⁸.

⁹⁴⁶ AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 14, Exp. 289.

⁹⁴⁷ En este punto, las investigaciones de Pedro Ortego Gil distinguen dos formas de resolver según la posición jerárquica de los jueces. Debido a la propia configuración jurisdiccional del Reino de Galicia, los jueces señoriales solían conocer en primera instancia de los delitos cometidos en su reducido ámbito de jurisdicción. La mayor parte de las veces, carentes por completo de los conocimientos de la letradura jurídica que residía en los altos tribunales. Así pues, tales jueces no eran considerados depositarios de la conciencia regia. De modo que debían, al igual que los restantes súbditos de la Corona, acatar los mandatos legales del soberano. Añade Pedro Ortego Gil que, con seguridad, solo conocerían las disposiciones legales y posiblemente mal. La ley regia les obligaba a su aplicación, aún careciendo de mucha ciencia y experiencia por lo que, dice el autor, se limitarían a una “nuda aplicación” de la misma. No así los jueces de instancias superiores, mejor versados en doctrina. ORTEGO GIL, P.: “El arbitrio de los jueces inferiores: su alcance y limitaciones”, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. (dir.): *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVII-XVIII*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 135.

⁹⁴⁸ De entre las concordias más bonitas celebradas ante la justicia del Hospital Real y auspiciada por el asesor del Capellán Mayor Horca y Rubalcaba, que actúa en ausencia del Administrador, se encuentra el arreglo entre don Fulgencio de Castro, relojero en la ciudad de Santiago, y su hijo Domingo Antonio de Castro, relojero del Hospital Real, a raíz de unas divergencias paterno-filiares motivo de los respectivos matrimonios de padre e hijo. Por lo visto, no acabado de asimilar por su hijo, a quien el relojero compostelano incluso llegó a culpar de un altercado en su tienda: “*la noche de ayer estando quieto y sosegado dentro de su casa con la familia siendo entre ocho y nueve y antes de zerrar de ympromisso ynmediatto a la puertta y ventanas de ella se ttirò un fuerte trabucazo o escopettazo aunque no enttro denttro y despues de aver zerrado y luego que dieron las diez se bolvio a tirar otro mas grande al mainel de encima de la puertta que sale a una sala de piedra que tiene dicha casa el que rompio mucho delos vidrios y entraron denttro algunas postas y monicion haciendo mucho ruido y estruendo de suertte que se aterrizo y alborotò toda la genttes y se bieron obligacion a dar voces y llamar por los vezinos (...) lo qual tiene mucha sospecha indizios y aun probevilidad mi parte de aver vivido semexante arroxos y alevosia por dicho su hijo y otros de su facion (...) con ocasion de hir a despedirle de la casa en que de su horden vive por no quererle pagarla rrenta ni aun la pension al real Monasterio de san Martin a vista del escribano hiba a Hazerle requerimiento*”. De lo cual se presenta querrela criminal ante la justicia ordinaria de Santiago, que Domingo Antonio de Castro contesta con una inhibitoria a favor de la justicia del Hospital Real. Aunque el sospechoso niega en todo momento su implicación en el altercado, de las diferentes réplicas, dúplicas y contrarréplicas se adivinan los desacuerdos familiares fruto del segundo matrimonio del padre, el posterior casamiento del hijo y, especialmente, la falta de entrega de bienes de la herencia de la madre de Domingo Antonio. En vistas de lo irrelevante de la discusión, el asesor letrado concluye de lo más humano: “*Vistos con asistencia del Lizenciado Don Ysidro Romero de Leys Abogado de los Reales Consejos, y titular de esta Real Casa; y oídas sus razones, que cada una de las dichas partes expuso en razon de unos y otros: su señoria teniendo presente la poca substancia de la Causa, y los puntos sobre que se controvierte, y que de no transigirse amigablemente entre don [...] y su hijo, como es Justo, ademas de las gastos infructuosos que en ellos se les siguen, causan con semejantes dissensiones grave nota y escandalo, deviendo evitarle, les aconsejò y amonestò se aquietasen, y ajsutasen desde luego dichas diferencias quedando amigos, segun que lo estaban antes de tenerlas, que por ellos entendido y ovedecido, dicho Domingo Antonio puesto de Rodillas en el suelo, pidio al dicho su Padre que le perdonase qualquiera desatencion, agravio y disgusto que le hubiese dado y cometido, assi en razon de lo que expresan los dichos Autos, como en otra qualquier manera, y el sobredicho dijo que le perdonaba para que Dios le perdonase, y luego le advirtiò que procurase ser a lo adelante mas humilde ovediente y atento sin ocasionarle disgustos, ni a su familia, lo que ôfrecio cumplir dicho Domingo Antonio y despues de ello ajustaron sus expresadas diferencias*”.

Con todo, elucubrar sobre cada una de las motivaciones que empujaron a resolver en un sentido u otro se volvería una tarea ardua y de inciertos resultados. Antes que nada, debido a la no obligatoriedad de motivar las sentencias en Castilla –por extensión, en el Hospital Real- y, en un segundo término, debido a la amplia variedad de supuestos civiles, que prácticamente cercenaría la posibilidad de extraer unas directrices de resolución comunes. No tanto en lo penal, ámbito en que la ley –las Partidas y otras leyes recopiladas o no- impone y la praxis judicial adapta las condenas según los criterios jurídicos que amparaban el arbitrio judicial, buscando de justicia al caso concreto. Aprovechando esta indiscutible ventaja, el análisis de la resolución de causas en el Hospital Real, a continuación, se centrará en lo criminal. Por otro lado, incidiendo en la cuestión sobre la dureza de las penas en Antiguo Régimen y, si acaso, éstas pudiesen o no suavizarse en una justicia de privilegio.

3.5.6.2.1. *Penas leves: apercibimientos, arrestos, multas*

Estudios sobre la criminalidad en Antiguo Régimen reiteran la frecuente mitificación en torno a la dureza de las sanciones. Tal vez alimentada, en parte, de la propia leyenda de la Inquisición y, en parte, de la realidad contenida en las compilaciones derivadas del derecho de Partidas y de las leyes recopiladas o extravagantes, que conciben pena corporal para la práctica totalidad de delitos, más graves y más leves. Sin embargo, al descender a la praxis judicial de las reales audiencias se denota una profusión de condenas denominadas leves -apercibimientos, pago de costas, abono de daños y satisfacción de multas⁹⁴⁹-, en paralelo a lo que sucedía en tribunales de menor entidad, como podía ser el del Hospital Real. Desmintiendo, por otro lado, el pretendido desuso de la aplicación de penas corporales y aflictivas solo en los tribunales especiales⁹⁵⁰. De modo que la inaplicación de éstas se volvería corriente avanzada la Edad Moderna, reservándose para delitos muy concretos o para los denominados “atroces”, que sí conllevaban la pena de muerte⁹⁵¹. Más que de las compilaciones legales, la graduación de las condenas en Antiguo Régimen dependía del arbitrio judicial, el cual se encontraba reglado y no cabría confundir con la arbitrariedad. De tal forma que la ley constituía solo uno de los factores a tener en cuenta. Los jueces deberían consultar, además, la doctrina jurídica de cada

de la manera siguiente: ‘Que el mencionado Domingo Antonio de Castro ha de dexar al referido su padre libre y desocupada la Casa en que habita, sita en la Troya para el san Juan de Junio proximo de este año, en la conformidad y con los reparos que al presente tiene (...) y quererla para otro se a visto ser preferido dicho su hijo en los ocho ducados de Renta anual que se pagan al Directo Dominio’. Causa distribuida en dos expedientes, fechada entre el 7 de diciembre de 1743 y el 7 de enero de 1744. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 25, Exp. 525 y 532.

⁹⁴⁹Vid. PALOP-RAMOS, J. M.: “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, en *Estudis*, nº 22, 1996, pp. 90-91, acerca de la praxis criminal en las reales audiencias de Valencia, Cataluña, Sevilla, Navarra, Asturias, Mallorca, Canarias y Chancillerías de Granada y de Valladolid; IGLESIAS ESTEPA, R.: *Crimen, criminales y reos. La delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Nigratea, Vigo, 2007, pp. 283-293, sobre la Real Audiencia de Galicia.

⁹⁵⁰ Inaplicación que, a juicio de Lorenzo Matheo, generaba un grave perjuicio a la república. Cita recogida en LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Imprenta de Repullés, Madrid, 1828, p. 193.

⁹⁵¹ IGLESIAS ESTEPA, R.: “Crimen, criminales y reos...”, op., cit., p. 295.

delito, así como las causas de atemperación de las penas⁹⁵². Todo esto, unido a especiales circunstancias -del tipo del señalado Mandato XXXVII, compeliendo al Administrador del Hospital Real a obrar de benignidad con sus dependientes-, acababa generando una justicia penal más moderada de lo que, en principio, se cree. Mayoritariamente, centrada en la imposición de multas y cárcel, en cuanto pena preventiva. Si acaso, se halla en el Hospital Real algún caso en que ésta resultó aplicada como pena final⁹⁵³.

No obstante pudiese pensarse que, en virtud de los fines asistenciales del Hospital Real y del importante peso de los delitos –menores- cometidos contra el orden establecido, mejor compensaría a la institución la imposición de multas a otro tipo de penas, lo cierto es que, incluso, dentro de esta categoría se encontraban graves delitos contra la persona susceptibles de romper la sensibilidad del administrador como eran el abandono, malos tratos, muerte violenta o sospechosa de huérfanos expósitos. Con todo, nadie ignoraba la debilidad de los infantes, contraída tras horas de abandono y desnutrición que, distribuidos forzosamente entre familias de las parroquias circundantes, con frecuencia acababan por contagiar enfermedades a sus amas y hermanos de leche⁹⁵⁴. Como tampoco se dudaba de la pobreza de los receptores, campesinos, a quienes una acusación así podría hasta llegar a privar del propio alimento. Es por eso que la generalidad de condenas por irregularidades detectadas con niños expósitos no va más allá de una multa, como mucho, y cárcel que, ante las súplicas fundamentadas de los encausados, el Administrador no encontraba inconveniente en levantar. Así se dio soltura, en julio de 1704, a Juan Lens –labrador de Santa María de Urdilde-, preso en la cárcel del Hospital Real por haberse negado a recibir un expósito:

“A vista de allarse el suplicante con su muger y familia absente de la Aldea cortando el manoxo en las partes que tiene su labrança, respecto el tiempo de aora es muy affanosso y no ay lugar aun a comer un bocado; ademas desta se allava mi muger asistiendo dia y noche a una hermana que tiene parida. Por tanto, suplico a vuestra señoria y lustrissima se sirva mirarme con la piedad que acostumbra a todos los pobres labradores como soy yo, pues toda mi casa queda desierta y no tengo quien me aga cossa alguna y mandar me suelten desta carcel en donde me allo sin tener que comer ni quien me lo trayga: que sera mucho favor que espero de la gran cristiandad de vuestra sseñoria y lustrissima”⁹⁵⁵.

Dentro de la misma categoría delictual, igualmente por hallarse pobres y en época de cosecha, les sería levantada la prisión a Pedro Blanco, Pedro de Alvite y Domingo Paz –vecinos de Santa Marinha das Maronhas- por haber acudido con varas y hoces a impedir que el mayordomo y unos mozos se llevasen provisiones de la feligresía para el Hospital Real, “*dandoles muchos golpes, por[r]asos y pedradas, diçiendo por muchas beses y en altas boses no se les dava nada, ni los presentes davan por dicha orden que llevaban [...] que si dichos*

⁹⁵² ORTEGO GIL, P.: “Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados”, *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, nº 10, 2013, p. 366.

⁹⁵³ Auto de oficio por haberse entregado un expósito a la inclusa que, luego, la madre pretendía criar ocultando que era suyo en realidad, por lo que en apremio se le imponen solamente 15 días de cárcel en el Hospital Real. Fechado entre 2 y 7 de marzo de 1733. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 22, Exp. 468.

⁹⁵⁴ EIRAS ROEL, A.: *La Casa de Expósitos del Real Hospital de Santiago en el siglo XVIII*, Universidade, Santiago de Compostela, 1968, pp. 326-327.

⁹⁵⁵ Fechado entre 1 y 4 de julio de 1704. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 15, Exp. 318.

mosos yntentavan quitar a Gabriel Carneiro los avian de matar y enterar[r]los”⁹⁵⁶. Si bien, en esta ocasión, se aperece a los culpados a no hacer, en adelante, malos tratos a los ministros y dependientes del Hospital, vendiéndoles “*carneros, gallinas, pollos y mas vienes [...] a los preçios acomodados y segun la tassa*”, previa satisfacción mancomunada de 400 maravedís de vellón, aplicados a los pobres de la institución⁹⁵⁷. Por supuesto, si la economía del reo no se lo pudiese permitir, podría optarse por sanciones en especie. Véase la multa de ocho carros de leña de buena calidad, más costas, que el Administrador don Francisco de la Peña impuso a Pedro de Pedrido y a Gregorio Neto –mayordomo de la feligresía de Vilhestro- por haber amenazado al portero menor del Hospital, Juan García, y propiciado un palo en la cabeza a una moza que le acompañaba en el reparto de expósitos. Apercibiendo a Gregorio Neto, como era de rigor, “*que de aqui adelante sea muy obediente a la justia y benere y obedesca las ordenes y despachos [...] lo contrario sera gravemente castigado*”⁹⁵⁸.

A semejanza de los grandes tribunales de la monarquía, la justicia del Hospital hizo acopio frecuente del apercibimiento tratando de evitar penas mayores⁹⁵⁹. Hasta el punto de acompañar un gran número de condenas de multa y cárcel, pues raras eran las veces en que se imponía apercibimiento solo⁹⁶⁰. A diferencia de la ley, que tenía un alcance general, los autos o las sentencias incidían sobre una persona en concreto, individual, y no sobre un grupo de personas consideradas en abstracto o indeterminadas⁹⁶¹. Solía imponerse como sanción en delitos menores -casi siempre, insultos proferidos al calor de riñas- pequeñas multas. Aunque no exclusivamente y, desde luego, su eficacia quedaría en entredicho con respecto a injurias graves que pudieran manchar el honor de una persona de por vida. Ese fue el caso de las proferidas por el dispensero del Real Hospital en abril de 1758, don Juan Joseph Solís, a Margarita García, mujer soltera y vecina de la parroquia de San Fructuoso, quien se querrela ante el Administrador por haber llegado a sus oídos que:

“sin saver el motivo allo la novedad que aora de proximo, Don Juan Joseph Solis, dispensero de este Gran Real Hospital, se fue a los terminos de la parroquia de Santa Maria de Conjo y a una casa que avita un hombre llamado Juan, que ignoro su Apellido, [siendo] su ôficio Cantero, con su muger y mas familia. Y entrado dentro dicho Don Juan Joseph, despues de la salutacion que hizo a la muger de dicho cantero y â otras que se allaban en dicha casa; y a la primera le manifestò le digese si avia criado y dado pecho a un niño que [...] lo avia tenido yò. Que si lo declaraba assi y las mas que le acompañaban no perderian nada. Y al mismo tiempo para que condescendiessen en ello, saco de la faltriquera ducientos rreales en veinte medios pesos, y se

⁹⁵⁶ Fechado entre 19 de octubre de 1688 y 11 de julio de 1689. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 11, Exp. 225.

⁹⁵⁷ *Ibidem*.

⁹⁵⁸ Fechado entre 16 de febrero de 1688 y 1 de abril del mismo año. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 11, Exp. 223.

⁹⁵⁹ IGLESIAS ESTEPA, R.: “Crimen, criminales y reos...”, op., cit., p. 283.

⁹⁶⁰ En el Hospital se encuentra algún caso, como el apercibimiento impuesto a Domingo da Pedra por haber insultado al cerrajero y a nuera de éste para que, en adelante, fuera “*quieto y sosegado modesto y bien enpalabrado pena de que sea castigado severamente*”. Vid., AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 16, Exp. 325. O la enmienda impuesta por el capellán mayor, don Domingo Antonio de Villaverde, a un capellán y médico del Hospital Real ante querrela de la misma naturaleza para que “*ambas partes concurran â su pressencia y se reconcilien entre si christianamente, ofreciendo no entrometerse mas a lo adelante el uno con el otro por ningun pretexto, y con ello pagando cada uno las costas por su parte ocasionadas*”. Fechado entre 16 de diciembre de 1767 y 28 de enero de 1768. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 55, Exp. 937.

⁹⁶¹ ORTEGO GIL, P.: “Sentencias criminales en Castilla...”, op., cit., p. 12.

los echo en el regazo de una de ella refiriendo, al mismo tiempo, que por entonces no tenia allí mas. Quienes le digeron no querian tal dinero por ser lo que les decia incierto. Y como no pudiesse adelantar cosa alguna de su intento recogio, y guardo dicho solis dicha cantidad”⁹⁶².

Ante la magnitud de la calumnia⁹⁶³, que Margarita García se esfuerza en desmentir presentando certificación de su párroco, el administrador opta por castigar al dispensero con un arresto domiciliario y pago de –nada más ni menos- 800 ducados, mitad para la ofendida y mitad para los fines piadosos del Hospital, sin mediar apercibimiento de ningún tipo⁹⁶⁴. Así pues, al licenciado don Francisco de Vitoria debieron haberle parecido tan graves las circunstancias como alta la probabilidad de que una injuria de ese tipo volviera a repetirse, razones por las que convendría poner pronto remedio a la situación mediante una sanción contundente. Justo lo contrario de lo que se pretendía al hacer uso del apercibimiento, como vía de intimidación inicial a fin de evitar la aplicación futura de penas corporales, mismamente, en los delitos más graves⁹⁶⁵. Opera dicha lógica al pie de la letra con respecto al primero de los homicidios ocurridos en el Hospital Real. Esto es, el llevado a cabo por Alonso de Nóvoa, muchacho de unos 10 o 12 años y sobrino del capellán don Salvador Real Taboada, que había disparado –en teoría- accidentalmente una escopeta, dando muerte a una niña de su misma edad, Ana Josepha Marcela, hija de Pedro Rey, enganchador de rosarios y morador en la calle contigua de San Francisco. Tras imponérsele una carcelería preventiva, las pesquisas del mayordomo culminan en la absolución del joven reo, basándose en la “*corta; y tierna edad de dicho Alonso de Nóvoa, mala advertencia, y ninguna experiencia que le asiste en el manejo y usso de escopetas, y otras armas de fuego; y no ajustarsse, o de parte suya hubiesse dolo, ni malicia alguna en la cassual muerte*”⁹⁶⁶, por lo cual se le permitía regresar a su casa sin cargo alguno, salvo el apercibimiento de que “*a lo adelante no usse de armas de fuego, ni Yntente dispararlas sin primero rreconoser el modo, y estado, en que estubieren*”⁹⁶⁷.

⁹⁶²Vid., AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 54, Exp. 831.

⁹⁶³ En la escala de deshonras y difamaciones de la época ocupaban un puesto destacado las palabras con las que se acusaba a una persona de conducta con relevancia criminal, maleficio, deshonra, infamia o mero desprecio. Siguiendo la clasificación que aporta Álvarez Cora, las acusaciones inferidas a Margarita García tocarían el vértice de la calumnia. Esto es, la acusación falsa –por acto torpe, retribución económica u otra causa dolosa- de delitos o comportamientos poco honrosos que podían dar lugar, incluso, a procedimientos de oficio. Si bien esto último no ha resultado el caso de Margarita García, el honor sexual de las mujeres resultaba un asunto delicado en cuanto alrededor de su buena fama se tejía la solidaridad vecinal que podrían recibir en caso de necesidad. ÁLVAREZ CORA, E.: “La teoría de la injuria en Castilla (siglos XVI-XX)”, en *Liber Amicorum. Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, p. 67. Cfr. con PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: “El delito de injurias de obra en el Corregimiento de Úbeda (1582-1842)”, en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2013, pp. 571-624.

⁹⁶⁴*Ibidem*.

⁹⁶⁵ Concierno a la naturaleza del apercibimiento la individuación o singularidad de su aplicación, pues no incidiría sobre un grupo de personas, sino exclusivamente sobre aquellas contra las que se dictase sentencia a fin de evitar la reiteración de conductas delictivas en un futuro. Acerca de la aplicación del mismo, Pedro Ortego Gil ofrece una lista no taxativa que engloba a los condenados por hurto que lo sean por primera vez o a razón de hurtos de escasa entidad que no conllevasen pena de destierro o galeras, a los que se hubieren resistiendo sin riña a la justicia, a los que hicieren frente a excesos de las autoridades o los escribanos que hubieren eludido errores, voluntarios o involuntarios, sin que ello implicase delitos de falsedad. ORTEGO GIL, P.: “Apercibimientos penales en la práctica de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII-XVIII)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 3, 1996, pp. 14-19.

⁹⁶⁶ Fechado entre 14 de junio y 30 de agosto de 1698. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 14, Exp. 289.

⁹⁶⁷*Ibidem*.

Aunque, sin duda, la pobreza manifiesta del padre de la víctima, quien se declara incapaz de continuar con el proceso, pudiese influir en la beneficiosa conclusión del caso, lo cierto es que la temprana edad devenía argumento válido a la hora de moderar las penas. Así lo contemplaban las Partidas y lo recoge Teresa Bouzada Gil a la cabeza de otros criterios que debería tenerse en cuenta: la menor edad del reo, comprendida entre los 10 años y medio y los 17; el *estatus* social de la víctima; la nocturnidad; el lugar de comisión del delito; la habitualidad; y el modo comisivo -el alevé con los delitos de pelea, o el robo en relación con el *hurto nec manifestum*-⁹⁶⁸. Todo ello habría de ser contemplado en la aplicación de atenuantes, agravantes o en el reparto mismo de responsabilidades, como sucedió en el segundo homicidio perpetrado en los términos del Hospital Real. Esta vez, consecuencia de una pendencia entre dos operarios de las obras de la capilla nueva, Xerome de Lamas y Francisco Lois, carpintero, cuya muerte se presenta aun acelerada debido a unos auxilios equivocados que le habían prestado Bernardo de Lago y María de la Iglesia. Pues el mayordomo, “*usando de benignidad*” –según se preveía en los Mandatos de 1770⁹⁶⁹-, decide moderar y repartir responsabilidades entre las personas presentes en dicho homicidio con base en los siguientes razonamientos:

“fallo âtento los Autos, y meritos de esta causa, y à la culpa que de ellos resulta contra el dicho Geronymo de Lamas, que por aora âtendiendo a haver sido provocado para la expresada riña por el nominado Francisco Loys, y accidental la muerte que à este le sobrevino posteriormente, y usando con èl de benignidad, solo le condeno â dos años de prisidio sin grillete en uno de los de este Reyno, qual pareciere mas conveniente, el uno de ellos preciso, que no quebrante pena de cumplirlo doblado, y el ôtro â mi voluntad; y ademas de ello le condeno en las costas y gasto causadas y que se causaren con motibo de esta causa = Y por la culpa que de los mismos Autos resulta contra los dichos Martin Reyno, Joseph Vidal, y Damean Bueno, por la omision que tubieron en no haver impedido la expresada riña y pendencia, estando como estaban en el mismo pasage y sitio donde sucedio, usando tambien con ellos de piedad les apercibo, que a lo adelante no incurran en semejante desidia y omision, pena de ser con mayor rigor castigados; y ademas de ello les condeno en las costas y gastos de esta causa, como a el antezedente= en que à todos quatro los mancomuno = Y por la culpa, que igualmente resulta contra los dichos Bernardo de Lago, y Maria de la Yglesia, les apercibo que de aqui adelante se abstengan de aplicar por si remedios fuertes y violentos a los enfermos sin que primero sean dispuestos y receptados por Medico, ô Cirujano aprobado, en intelixencia de que executando lo contrario se tomarà contra ellos mas severa providencia y ademas del condena en las costas causadas = Y por la culpa que tambien resulta contra Leonardo da Rigueyra testigo de la sumaria, en haver hecho fuga y ocultandose por no declara en el Juicio plenario, reservo en mí el proceder contra èl como inovediente a los mandatos de la Justicia, siempre que pueda ser avido”⁹⁷⁰.

⁹⁶⁸ BOUZADA GIL, M. T.: “El arbitrio judicial...”, op. cit., p. 517.

⁹⁶⁹ Aparte de la defensa de jurisdicción que debía de hacer el Administrador, el señalado Mandato XXXVII concluye que “*dicho Administrador trate à todos los Ministros, assi Ecclesiasticos, como Seglares, con buenas palabras; delinquendo, los amoneste, y aperciba con cariño; y no enmendandose los castigue caritativamente, administrando justicia con igualdad, y sin mostrar mas afecto à unas Partes que à otras*”. En *Mandatos del Gran Hospital Real de Santiago...*, op., cit., p. 46.

⁹⁷⁰ Fechado entre 18 de septiembre de 1754 y 16 de abril de 1755. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 54, Exp. 828.

Al unísono de la benignidad, el uso de la piedad acompañaría el arbitrio del Administrador en una de las agresiones más graves cometidas en la historia del Hospital. La perpetrada por Alonso de Porto, mozo ayudante de cocina, contra su esposa, Dominga de Arancón, con peligro de vida si no le hubieren acudido tres moradores del Hospital. A pesar de la situación, antecedentes de Alonso de Porto, probada buena fama de Dominga de Arancón y la gravedad de las lesiones, el administrador debió optar por promesas de buena convivencia matrimonial en tanto el proceso se encuentra inacabado⁹⁷¹. Idéntica pretendida mejora de las relaciones familiares habría movido al capellán mayor, don Domingo Antonio Villaverde, a amonestar a Manuela y Jacinta Frío, en lo sucesivo, a vivir pacíficamente y tratar bien a Nicolás do Porto -oficial de barbero, casado con la primera-, a quien los testigos habían socorrido de una paliza de golpes, porrazos y hasta tijerazos propiciados por su esposa y cuñada, sin pena mayor que el apercibimiento de que a la primera queja “*se les expela de la plaza y Casa que havitan y castigara rigurosamente*”⁹⁷². Queja que, efectivamente, se produciría tiempo después -cuando el propio capellán encuentra a Manuela Frío con la cara ensangrentada, en esta ocasión, debido a una agresión de su marido-, pero sin la pena grave prometida. El teniente de Administrador se limita a reiterar apercibimiento pues, por lo visto, las quimeras entre el matrimonio eran frecuentes. A menudo, parece, benignidad y arbitrio desplazaban la dureza de las penas contempladas en la legislación compilada⁹⁷³.

3.5.6.2.2. Penas graves: azotes, presidios, destierro

Ni con su naturaleza de tribunal especial, el Hospital Real obvió infringir las penas corporales más graves en ciertos delitos y ocasiones. El elenco osciló desde los azotes al destierro, pasando por alguna noticia sobre amputación de miembro⁹⁷⁴, los presidios y las galeras -con las correspondientes condenas en costas-. Por fortuna, exceptuándose la muerte, pese a lo ordenado en la Partida 7, 14, 18 con respeto a los *juanes* o ladrones de cepos y limosnas⁹⁷⁵. A semejanza de otras instituciones asistenciales, el Hospital Real contaba con iglesia interna y capillas a donde peregrinos y visitantes podrían acercarse a rezar o bien a efectuar actividades menos oportunas, del tipo extraer dinero de los cepos. Lo cual, calificado de hurto sacrílego, resultó además un delito común a las iglesias gallegas de los siglos XVI a XVIII al que, según Pedro Ortego Gil, la Real Audiencia hubo de enfrentarse mediante la

⁹⁷¹ Fechado entre 10 y 12 de julio de 1717. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 19, Exp. 400.

⁹⁷² Fechado entre 24 de agosto de 1770 y 12 de diciembre de 1772. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 55, Exp. 840.

⁹⁷³ Para estos aspectos, véase ORTEGO GIL, P.: “Arbitrio judicial y cláusula de quebrantamiento de pena”, en *Initium: Revista catalana d'història del dret*, nº 15, 1, 2010, pp. 271-313.

⁹⁷⁴ En este sentido, solo se conserva la referencia del proceso criminal contra Juan de Nabalo y Canosa, por ladrón, condenado a 100 azotes y cortársele -no marcársele- las orejas. Fechado en 1542. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 1, Exp. 1. A mayores, solo la amenaza de amputársele también las orejas a Diego Rodríguez, procesado por ladrón de cepos, si rompiese el destierro perpetuo de los términos del Hospital. Fechado en 1546. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 1, Exp. 4.

⁹⁷⁵ ORTEGO GIL, P.: “Hurtos sacrílegos y práctica judicial gallega: siglos XVI-XVIII”, en *Estudios penales y criminológicos*, nº 21, 1998, pp. 248-249.

imposición de tormentos, azotes y destierros⁹⁷⁶. Se contemplaban en las Partidas tres formas de cometer este tipo de delito: forzar cosa sagrada de lugar sagrado –con pena capital establecida por la ley de Partidas-, forzar cosa sagrada de lugar no sagrado o hurtar cosa no sagrada de lugar sagrado⁹⁷⁷. El supuesto concreto del dinero de los cepos, en este sentido, resultaría cuanto menos problemático a clasificar, no constituyendo de sí ornamento ni material sacro en sentido estricto, pero ir destinado a fines religiosos. Con lo que, el arbitrio del administrador, se decantó en estos casos por la aplicación de penas consustanciales a las del hurto sacrílego: vergüenza pública –el reo era atado, cargado sobre una mula y llevado al lugar de ejecución, donde el pregonero anunciaba su delito-, 100 o 200 azotes, largo o perpetuo destierro, más las costas generadas del proceso⁹⁷⁸.

Se desconoce si fue en función de la dureza de la pena o de la vigilancia del sitio que, a pesar de la afluencia de visitantes, se detectasen apenas siete hurtos en los cepos. Los ladrones, por su parte, mantuvieron un patrón. Se trataba de hombres, extranjeros, de paso en Santiago, cuya actividad se concentra entre finales del siglo XVI y la segunda década del siglo XVII quienes, cogidos en flagrante delito, habrían de enfrentarse al mismo ritual y condena⁹⁷⁹. Según se detalla para el portugués Antonio Fernandes en 1579:

“fallo atento los autos y meritos deste processo que por la culpa que del resulta contra dicho Antonio fernandez, portugues, aviendole con el piadosamente le debo de condenar y condeno a que sea sacado de la dicha carçel publica donde esta preso, caballero en una bestia de albarda, atados sus pies y manos con una soga de [e]sparto a la garganta y llebado por las calles acostumbradas por donde se suelen executar semejantes [...] Le sean dados çient açotes con voz de pregonero que manyfieste su delito = y mas le condeno en destierro perpetuo deste gran hospital Real y su distrito, el qual salga a complir luego que le sean dados dichos çient açotes y no lo quebrante so pena que se le daran doblados y de diez anos de galeras, donde ssurga de galeote, a remo syn sueldo nynguno”⁹⁸⁰.

Si acaso, podría suavizarse el destierro de perpetuidad a dos años⁹⁸¹ –así como ampliar el número de azotes de 100 a 200⁹⁸²–, ningún otro hurto o robo cometido en el Hospital a lo largo del tiempo conllevó penas tan duras, ni siquiera el perpetrado por el enfermero Roque

⁹⁷⁶Vid. *Ibidem*, pp. 249-250; ORTEGO GIL, P.: “Los ámbitos temporal y de exclusión territorial del destierro en los siglos XVI-XVIII: la práctica judicial gallega”, en *Boletim da Faculdade de Direito: Universidade de Coimbra*, vol. 77, 2001, pp. 117-166; y también ORTEGO GIL, P.: “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII”, en *Hispania*, vol. 62, n° 212, 2002, pp. 849-905.

⁹⁷⁷ORTEGO GIL, P.: “Hurtos sacrílegos...”, op. cit., p. 241.

⁹⁷⁸ Se trata de lo que el archicitado Michel Foucault equiparaba a un espectáculo de las penas. El condenado, paseado durante largo tiempo, expuesto a la vergüenza, humillado, recordado varias veces su crimen, es ofrecido a los insultos y, a veces, a los asaltos de los expectadores, en un acto de venganza del soberano, que invita al pueblo a deslizar la suya. FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Madrid, 1979, p. 63.

⁹⁷⁹ Se profundiza en esta cuestión en F. ARMESTO, M.: “Penas corporales en la vía extraordinaria de justicia: la aplicación de sentencias por la jurisdicción del Hospital Real de Santiago (1576-1839)”, en *Clío & Crimen*, n° 15, 2018, pp. 117-142.

⁹⁸⁰ AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 2, Exp. 9. Las calles a las que se refiere se encuentran enumeradas en el proceso contra Diego Rodríguez por idénticos motivos: «*los dos otavos traseros del dicho hospital rreal [...] y todo alrededor del dicho hospital*». Vid., AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 1, Exp. 4.

⁹⁸¹ Proceso criminal contra Pedro Machon, francés, fechado en 1546. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 1, Exp. 3.

⁹⁸² Proceso criminal contra Pièrre Esculi. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 3, Exp. 42.

García en 1.400 maravedís de la almoneda que, a solicitud del enfermero mayor de no producirse “*ejecucion de sangre ni mutilacion de miembro*” -todo sea dicho-, se salda con un apartamiento del querellante, sin mayor condena para el acusado que una habitual prisión preventiva⁹⁸³. Ni el robo de unos clavos bronce pertenecientes la puerta del Hospital por Ana González do Rial y su marido, Manuel Prieto -vecinos de Santiago-, a quienes se impone la satisfacción de seis reales de vellón –aplicados a cada uno por separado- y se apercibe a que no lo vuelvan hacer, so pena de multa incrementada⁹⁸⁴. A excepción de los 100 azotes que, en 1584, recibe María Neves y cuatro años de destierro impuestos a dos colaboradoras suyas por haberse quedado con pagas relativas a niños expósitos⁹⁸⁵. Lo que da muestra, aparte de la guarda de lo sagrado, de cierto rigor en los inicios de la justicia del Hospital que, sin embargo, se iría aplacando en el curso de los siglos y al amparo de las tendencias utilitaristas de la monarquía, acentuadas por una necesidad de mano de obra y dinero desde la segunda mitad del siglo XVIII⁹⁸⁶. Buen ejemplo de ello lo constituye la última condena impuesta por hurto sacrílego a Salvador Cardia, natural de Cerceña, ex soldado, que llega a Santiago con su familia y es hallado manipulando los cepos. Motivo de lo cual es trasladado a prisión hasta que, finalmente, el Administrador dictamina:

“atendiendo a la larga prision del sobredicho, y su notoria pobreza, y providenciando esta causa en el estado que tiene a fin de evitar mayores perjuicios y gastos a esta Real obra pia en su manutencion le devia y deve condenar a tres años de presidio con grillete en el de las Reales obras de la Graña, ferrol, ô esteyro. El que pareciere mas a proposito, y conveniente, los que no quebrante pena de cumplirlos doblados; y asimismo destierro perpetuo de esta Real Casa, y su distrito, pena de otros tantos años de presidio, si no lo cumpliese”⁹⁸⁷.

Se menciona, al presente, una aplicación de la tercera pena más grave de las acometidas por la justicia del Hospital: el destierro. Sin desatender los fines utilitarios de la penología de la institución, éste iba a resultar mayoritariamente aplicado en los delitos contra la moral establecida –concretamente, en los llamados amancebamientos⁹⁸⁸- de cara abstener de nuevos contactos a los pecadores⁹⁸⁹. He ahí la lógica del Administrador, don Juan de Monroi y Licon, al sancionar a María Antonia Vázquez con 10 años de destierro a 10 leguas de la ciudad de Santiago, por público amancebamiento con el licenciado don Pedro Ortiz y Lozano, abogado de los Reales Consejos y ministro del Hospital a quien, en virtud de sus ocupaciones allí, solo

⁹⁸³ *Vid.*, AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 22, Exp. 457.

⁹⁸⁴ Fechado entre 13 y 17 de octubre de 1716. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 19, Exp. 395.

⁹⁸⁵ Fechado en 1584. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 2, Exp. 15.

⁹⁸⁶ IGLESIAS ESTEPA, R.: “Crimen, criminales y reos...”, *op. cit.*, pp. 271-272.

⁹⁸⁷ Fechado entre 14 de junio y 23 de julio de 1755. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 54, Exp. 829.

⁹⁸⁸ Si bien la legislación desde el Fuero Real hasta las Leyes de Toro y Novísima Recopilación habían exigido penas de sangre para los delitos de adulterio y amancebamiento, la desproporción entre el delito y la pena hace que las originales caigan en desuso. En buena medida debido a los reclamos de la doctrina del siglo XIX (Escrache) y de ilustrados como Voltaire. COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M. J.: “Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013, pp. 340-341; la misma autora profundiza en el estudio del amancebamiento a través del monográfico, *El amancebamiento. Una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*, Dykinson, Madrid, 2014.

⁹⁸⁹ En este tipo de delitos se ve claramente la unión entre pecado y delito que imbuía la penología moderna. En TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969, p. 222.

se le impondría una carcelería con privación de ración⁹⁹⁰. Lo mismo sucedería en relación al delito del cirujano mayor, don Juan Bernaz de Neira a quien, tras haber tenido un hijo con su criada, Silvestra María Roel, le es simplemente impuesto un arresto domiciliario, so pena de 100 ducados de quebrantarlo, reservándose la cárcel del Hospital para la muchacha⁹⁹¹. La importancia del trabajo de los cirujanos, también habría facilitado al practicante, Antonio de Meilán, librarse de una condena superior a la de prisión por andar

“malamente dibertido, y publicamente amancebado con una moza soltera llamada Juana de Barca, vecina de la Puente Portomouro, a quien tiene embarazada y proxima a parir en una casa detras del convento de san Francisco. Sin que hubiesen sido suficientes barias amonestaciones que caritativa y ocultamente se la han dado para retraerlo de esta mal modo de vivir, he determinado que aier noche fuesen mis menistros reconocer y registra dicha casa, y habiendolo egecutado los hallaron juntos en ella, como lo tienen de costumbre”⁹⁹².

Indulgencias que, desde luego, distarían de aplicársele a Juan de la Iglesia, platero del Hospital, cuyas funciones más triviales no le eximen de responsabilidad al haber dormido durante muchas noches con una mujer de identidad desconocida. A razón de lo cual se le envía al destierro, nueve leguas de la ciudad durante 10 años, como además se le imponen 15 días de ejercicios espirituales en una comunidad religiosa⁹⁹³. Pena apropiada para el caso de delitos contra la moral, también impuesta al aparejador de cirujano, José Barreiro, por malos tratos hechos a su mujer y relaciones ilícitas con Francisca Pereira –soltera-, además del más leve apercibimiento a convivir y tratar bien de obra y palabra a su esposa, so pena de perder la plaza de asistente de cirujano⁹⁹⁴.

⁹⁹⁰ Fechado entre 5 de febrero y 27 de marzo de 1700. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 14, Exp. 302.

⁹⁹¹ Fechado entre 21 de abril y 31 de julio de 1722. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 21, Exp. 425.

⁹⁹² Fechado entre 10 de octubre de 1790 y 11 de octubre de 1791. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 56, Exp. 852.

⁹⁹³ “[...] obrando con el de benignidad, debía de mandar y manda que el sobredicho salga de esta ciudad via recta desde dicha carzel â distancia de ella nuebe leguas por termino de dos años, sin que en su discurso buelva â esta capital; como tambien, no trate, ni comunique, en Publico ni en secreto, por sí, ni por medio de otra persona con la tal muger de nombre rreserbado vaxo la pena de que executando lo contrario, cerca de uno y otro constando, y pudiendo ser abido se le pondra preso y destinara a uno de los presidios de Africa por termino de siete años, y en tiempo de dichos dos años de la ausencia de esta ciudad tendrà unos ejercicios espirituales de quinze dias en comunidad Relixiosa lo que hará constar por certificacion del Prelado de ella, y no lo haciendo se entienda por quatro años la ausencia de esta dicha ciudad”. Fechado entre 2 de agosto y 10 de octubre de 1761. AHUS, serie Hospital Real, Fondo “Pleitos”, Carp. 54, Exp. 833.

⁹⁹⁴ Vid., Fechado entre 13 de febrero de 1762 a 12 de mayo de 1763. AHUS, serie Hospital Real, Fondo “Pleitos”, Carp. 55, Exp. 853. Nótese que la pena contemplada para amancebamiento de hombre casado era multa de 10.000 maravedís a entregar a la esposa engañada. BERNÍ Y CATALÁ, J.: *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agravan y disminuyen; y ritual para juzgar, acriminar, y defender en los Tribunales Reales de España, y en los particulares de Residencias*, A costa de Simón Faure, Valencia, 1764, p. 16. Ambas penas espirituales coinciden con las impuestas a clérigos por idénticos motivos en la Sevilla del siglo XVIII, según atestiguan las investigaciones de CANDAU CHACÓN, M. L.: *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla, 1993, pp. 350-351.

3.6. LAS CONSERVATORIAS DE RENTAS

3.6.1. La Universidad de Santiago

3.6.1.1. Apuntes sobre la fundación de la Universidad y sus colegios

El nacimiento de la Universidad de Santiago de Compostela se produjo en un territorio que en 1530 contaba con unos 500.000 habitantes. Galicia era el reino más poblado de la Corona de Castilla y su crecimiento a lo largo del período moderno resultó superior -630.000 habitantes en 1591, 735.000 en 1631, 1.299.213 en 1752 y 1.345.805 en 1787-. No obstante, haya padecido los componentes fácticos, sociales y económicos que dificultaron el desarrollo de la cultura escrita, fundamentalmente, debido al carácter rural de la sociedad gallega. Dentro de este panorama, tampoco la Universidad sería fundada en el núcleo más poblado. Pues, a decir verdad, en 1591, Santiago apenas sumaba unos 1.227 vecinos, aunque sí era reconocida cabeza del Reino, capital de la tercera diócesis de la Corona de Castilla, centro del señorío más importante de Galicia –el Arzobispado de Santiago-, sede de las audiencias episcopales –temporalmente, de la Real Audiencia- y de instituciones de la talla de la Inquisición del Reino desde 1574 y del único Hospital Real del norte de la Península⁹⁹⁵.

A esta maraña de poderes, en 1495, el notario y regidor Lopo Gómez de Marzoa añadirá la fundación de un Colegio de Gramática o “Estudio Viejo”⁹⁹⁶, previo al Colegio menor de San Xerome, creado por el deán Diego de Muros y Marzoa en 1495, que ofrecía habitación por tres años a 24 becarios gallegos dedicados al estudio de las artes, pobres y menores de 20 años⁹⁹⁷. La fundación del estudio de Gómez de Marzoa –y, posteriormente, la del arzobispo Alonso de Fonseca III- se ubican en un período clave para el desarrollo de las universidades, puesto que de ellas se esperaba la provisión de individuos capacitados para las tareas de la naciente monarquía absoluta⁹⁹⁸. Cuando, en 1509, don Alonso de Fonseca III accede a la sede arzobispal compostelana, lo hace con un plan de reformas acorde a la renovación del ambiente cultural gallego⁹⁹⁹. En 1522, inicia las gestiones de cara la fundación de un colegio según el modelo alcalaíno que, finalmente, llegaría por bula de Clemente VII de 15 de marzo de 1526¹⁰⁰⁰. La concesión papal otorgaba a Fonseca la facultad de ampliar el colegio fundado por Marzoa, o bien de construir uno más grande destinado a 18 estudiantes gallegos de Teología, Derecho Canónico y Artes, donde pudiesen obtener los grados académicos de bachiller, licenciado y doctor. En principio, la duración de la estancia se encontraba limitada a seis años, pero en la

⁹⁹⁵ *Ibid.*, pp. 29-32.

⁹⁹⁶ Privilegio contenido en JUSTO MARTÍN, M. X. y LUCAS ÁLVAREZ, M.: *Fontes documentais da Universidade de Santiago de Compostela*, Consello da Cultura Galega, Santiago de Compostela, 1991, doc. n.º 385, pp. 523-525; Cfr. CABEZA DE LEÓN, S.: *Historia de la Universidad...* vol. 1, op. cit., pp. 1-2.

⁹⁹⁷ GONZÁLEZ, S.: “Los Colegios de Compostela. Santiago Alfeo, San Jerónimo, San Clemente, Fonseca, Nuestra Señora de los Remedios”, en *Galicia*, 1935, p. 70.

⁹⁹⁸ Cfr. REY CASTELAO, O.: “Universidad de Santiago de Compostela...”, op., cit., p. 32.; con GELABERT GONZÁLEZ, J. E.: *Santiago y la Tierra de Santiago de 1500 a 1640: contribución a la historia económica y social de los territorios de la Corona de Castilla en los siglos XVI y XVII*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1981.

⁹⁹⁹ REY CASTELAO, O.: “Universidad de Santiago de Compostela...”, op., cit., pp. 33-40.

¹⁰⁰⁰ RODRÍGUEZ SUÁREZ, M. P.: *La Universidad de Santiago de Compostela...* op., cit., pp. 19-20.

práctica ésta resultaba susceptible de ampliarse en dos más o, incluso, volverse indefinida, en el caso de colegiales sin colocación o residentes en la ciudad que desearan seguir haciendo vida en comunidad. Eso sí, pagando una cantidad en concepto de huéspedes¹⁰⁰¹.

El nuevo colegio, llamado Santiago Alfeo o Colegio Mayor de Fonseca, germen de la Universidad tal como hoy es conocida, acabaría independizándose de la misma por orden del visitador Cuesta en 1555¹⁰⁰². Habría de disputar, sin éxito, su condición de mayor el Colegio de San Clemente dos Pasantes¹⁰⁰³, de fundación del arzobispo don Juan de San Clemente y Torquemada, en 1602, a semejanza del Colegio de Cuenca, uno de entre los cuatro mayores de la Universidad de Salamanca, junto con el Zebedeo, el de Anaya y el de Oviedo¹⁰⁰⁴. San Clemente dos Pasantes estaba destinado a estudiantes de facultad y graduados de bachiller¹⁰⁰⁵. Escaso de medios debido a la multitud de pleitos y rivalidades que, a lo largo del tiempo, se había representado con Santiago Alfeo, el Colegio fue suprimido en 1809, quedando su edificio para cuartel¹⁰⁰⁶. Igualmente, la malversación de recursos por parte de los colegiales, haría peligrar el Colegio Menor das Orfas que, al fin, se salva de desaparecer en el curso de las desamortizaciones del siglo XIX gracias a la protección arzobispal¹⁰⁰⁷. Inferior fortuna tuvo el Colegio de los Irlandeses, fundado por el padre guardián de los franciscanos, fray Mateo de Oviedo, *a posteriori* obispo de Dublín. Pues, la vida de este colegio se halló vinculada a los jesuitas, que ejercieron como directores del mismo desde inicios del XVII hasta el año de su expulsión (1773)¹⁰⁰⁸.

3.6.1.2. El privilegio jurisdiccional de las grandes universidades castellanas

Como contrapunto de la renovación cultural pretendida, las universidades trajeron a sus ciudades rupturas frecuentes de la paz social entre los vecinos y la recién adquirida población de estudiantes, jóvenes, “ansiosos de hacer notar las energías de su juventud”¹⁰⁰⁹ que, además de pelearse entre ellos, no dudaban en litigar con las autoridades académicas y locales. Esto, que dista de constituir un fenómeno exclusivo de las universidades peninsulares modernas – Salamanca, Valladolid o Alcalá-, ya había sido detectado en las ciudades universitarias del medievo. En este sentido, Jacques Verguer habla de los numerosos enfrentamientos entre los estudiantes de las universidades de Oxford, París o Bolonia con los burgueses de las ciudades, fundamentalmente, desde una doble perspectiva. A nivel de las mentalidades, en primer lugar, en cuanto que la juventud de los estudiantes iba acompañada de diferencias lingüísticas –a menudo, los escolares eran extranjeros, agrupados en naciones- y de costumbres. Desde la

¹⁰⁰¹ GONZÁLEZ, S.: “Los Colegios de Compostela...”, op., cit., p. 70.

¹⁰⁰² *Ibidem*.

¹⁰⁰³ *Confirmación de la condición de Mayor del Colegio de Fonseca por Carta Real de Felipe V de 18 de febrero de 1731*, manuscrito. Biblioteca Xeral da Universidade de Santiago de Compostela, Fondo Antigo, Ms. 67.

¹⁰⁰⁴ CASTRO SANTAMARÍA, A.: *El Colegio Mayor del Arzobispo de Fonseca o de los irlandeses*. Salamanca, Universidad, 2003, p. 9.

¹⁰⁰⁵ *Constituciones en latín de este Colegio de San Clemente, único de Pasantes de la ciudad de Santiago*, manuscrito. Biblioteca Xeral da Universidade de Santiago de Compostela, Fondo Antigo, Ms. 622, 1635, fo. 21/v.

¹⁰⁰⁶ GONZÁLEZ, S.: “Los Colegios de Compostela...”, op., cit., p. 70.

¹⁰⁰⁷ *Ibid.*, p. 71.

¹⁰⁰⁸ CABEZA DE LEÓN, S.: *Historia de la Universidad de Santiago...* vol. I, op., cit., p. 14.

¹⁰⁰⁹ FRAGUAS FRAGUAS, A.: *Historia del Colegio de Fonseca...* op., cit., p. 84.

prevalencia del fuero académico, en un segundo lugar, propiciándose la resolución de los conflictos a favor de los estudiantes, con anterioridad ya protegidos en exceso por el fuero eclesiástico¹⁰¹⁰.

La constitución original del emperador Federico I, *Authentica Habita* (1158) dejaba en manos de cada estudiante la elección del obispo o rector como juez en causas propias. Se basaba su lógica en la condición eclesiástica de la mayor parte de los escolares en la Edad Media lo que, a su vez, abría nuevas complicaciones para el futuro. Principalmente, la creciente incorporación de legos a estudios de fundación regia -según tendencia de inicios de la Edad Moderna-, ponía la aplicación del privilegio en entredicho. He ahí el caso de la Universidad salmantina, fundada por Alfonso IX, a cuyo maestrescuela sucesivas bulas pontificias habrían de ir añadiendo potestades eclesiásticas hasta dotar su jurisdicción de una doble naturaleza eclesiástica y real. Pues, de ningún otro modo se hubieran podido acoger al fuero escolares clérigos y causas espirituales¹⁰¹¹. Los criterios para la determinación del juez en función de la condición personal de actores y demandados se contiene en la Segunda Partida, que dice:

Quáles jueces pueden apremiar á los escolares. Los maestros que muestran las ciencias en los estudios pueden judgar sus escolares en los pleytos et en las demandas que hobieren unos contra otros, et en las otras que algunos homes les ficiesen que non fuesen sobre pleyto de sangre; et non les deben demandar nin trazerá juicio ante otro alcalle sin su placer dellos. Pero si les ficieren demanda delante su maestro, en su escogencia se responderá ella ante él, o delante del obispo del logar ó delante del juez del fuero qual mas quisiere: mas si el escolar hobiere demanda contra otro que non sea escolar, estonce debe demandar derecho ante el fuero non alegare su previllejo diciendo que non debe responder sinon ante su maestro ó ante el obispo así como sobredicho es, si respondiере llanamente á la demanda, pierde el previllejo que habie quanto en aquella cosa sobre que respondió, et debe el pleyto ir adelante fasta que sea acabado por aquel juez ante quien lo comenzó. Mas si por aventura el escolar se quisiese ayudar de su previllejo ante que respondiере á la demanda diciendo que non querie nin debie responder sinon ante su maestro ó delante el obispo, et le apremiasen et le ficiesen responder á la demanda amidos, estonce el que habie la demanda contra él debe perder por ende todo el derecho que habie en la cosa que le demandaba, et el juez que asi lo apremiase debe haber pena por ende por alvedrio del rey, fueras ende en pleyto de justicia de sangre que fuese movido contra escolar que fuese lego¹⁰¹².

La definitiva aproximación entre la monarquía y el estudio salmantino se produjo en los albores de la Edad Moderna, reinando Isabel I, cuando la jurisdicción escolástica se consolida como especialidad dentro de la jurisdicción eclesiástica, si bien se optaba por integrar a las autoridades académicas dentro del organigrama real¹⁰¹³. El maestrescuela continuaría siendo un clérigo, dignidad de la Catedral de Salamanca que, fiel a su historia, no dejaba de intitularse “juez ordinario y cancelario de la Universidad, juez apostólico y conservador principal de los privilegios y constituciones del Estudio”¹⁰¹⁴. El régimen jurisdiccional establecido en la Concordia de Santa Fe (1492) otorgaba a éste la capacidad de entender en

¹⁰¹⁰ VERGER, J.: *Les universités au moyen âge*, Presses Universitaires de France, Vendôme, 1973, pp. 55-56.

¹⁰¹¹ *Ibid.*, pp. 224-226.

¹⁰¹² NR 2, 37, 7.

¹⁰¹³ ALONSO ROMERO, M. P.: *Universidad y sociedad corporativa...* op., cit., pp. 231-232.

¹⁰¹⁴ *Ibid.*, p. 109.

cualquier causa -aunque no versase sobre injurias o fuerzas notorias-, así como ejecutar sus sentencias, con independencia de apelación fuera del marco universitario¹⁰¹⁵. En el mismo documento, se fijaba además una serie de condiciones de índole material, personal y geográfica para disfrutar del fuero escolástico, en orden a evitar fraudes y abusos¹⁰¹⁶. Son un total de ocho condiciones las que recoge la pragmática para poder disfrutar del fuero. Seis de ellas, en concreto, destinadas a prevenir los abusos:

-En adelante, solo se admitirían cesiones de deudas de padres a hijos, *“por quanto muchas personas legas, por fatigar, à los que algo les devian, hacian cessiones en sus hijos, i en sus parientes, que tenían en el Estudio, i aunque no los tenían, los hacian ir al dicho Estudio, i matricular solamente por esta causa”*.

-El maestrescuela podría conocer de las causas y negocios de los estudiantes dentro de cuatro leguas.

-Se les denegaba el uso del fuero académico a boticarios, librereros, procuradores *“i todos los otros, que tuvieren sus oficios, de que viven, i principalmente entienden en ellos, i no en el Estudio (...) aunque estén matriculados, i vayan a oír à las Escuelas, porque aquello parece que se hace solamente à fin de gozar de las libertades”*.

-Asimismo, se restringía el disfrute de la conservatoria solo a los clérigos y beneficiados de la Iglesia de Salamanca que perdiesen algo de su prebenda por ir a oír lecciones o estudiar diariamente, *“i fuessen verdaderos Estudiantes”*.

-A quienes se matriculasen a fin de llevar pleitos y asuntos al maestrescuela se les negarían las conservatorias *“hasta tanto que ayan hecho un curso entero, i estudien continuo, i que entren en las Escuelas, i oyan dos lecciones cada dia”*.

-En definitiva, se prohibiría el uso del fuero a *“los familiares de los dichos Estudiantes, salvo siendo Estudiantes como ellos”*.

El régimen jurisdiccional previsto en Santa Fe, fue extendido en 1598 a la Universidad de Valladolid¹⁰¹⁷. Por supuesto, mediaba concesión anterior del privilegio, como atestigua una real provisión de 1487, por la cual se ordenaba que el presidente, oidores de la chancillería de Valladolid, corregidor y demás justicias no se entrometieran a conocer de las causas de estudiantes y personal de la universidad, por tocarle esto al rector en virtud de privilegios reales y bulas apostólicas. Al año siguiente, otra Bula de Inocencio VIII exime a los doctores, catedráticos, estudiantes, ministros y oficiales de toda jurisdicción eclesiástica y secular distinta a la del rector. Al tiempo que le es otorgada a éste una extensión jurisdiccional de tres leguas desde el fin del obispado para que pudiera citar, traer y proceder judicialmente contra las personas que causaren daño a la universidad o a sus aforados. Si bien por una constitución del Concilio General celebrado en Roma a 12 de octubre de 1488 quedaba limitada dicha jurisdicción a dos leguas, décadas más tarde, por bula de León X, se concederá definitivamente la extensión de tres leguas a la jurisdicción del rector sobre las causas criminales y civiles de doctores, maestros, estudiantes, oficiales y ministros de la universidad. De modo que, para mejor hacer valer su potestad, en 1540 se vota en claustro una revalidación de los privilegios para que el rector pudiera usar efectivamente de su jurisdicción dotado de cárcel y merino.

¹⁰¹⁵ NR, 1, 7, 18.

¹⁰¹⁶ TORRES SANZ, D.: “La jurisdicción universitaria vallisoletana...”, op., cit., p. 25.

¹⁰¹⁷ NR., 1, 7, 27.

Cuatro años después le era, asimismo, permitido por bula de Paulo III proceder por censuras eclesiásticas y, si fuere necesario, valerse del brazo secular¹⁰¹⁸. La multitud de conflictos generados de los repetidos e infructuosos intentos de usurpación jurisdiccional por parte del abad de la Colegiata de Valladolid, motivó la ratificación final de las disposiciones anteriores por privilegio otorgado por Felipe II en 1589. Por otra parte, equiparando la jurisdicción del rector vallisoletano al maestrescuela salmantino, así como al rector de Alcalá¹⁰¹⁹.

A petición de las cortes de Valladolid de 1537, a la Universidad de Alcalá se le hará merced de homologar sus grados con los de las universidades de Salamanca y Valladolid¹⁰²⁰. De fundación moderna, en 1499, a diferencia de las anteriores, Alcalá carecía de jurisdicción territorial, limitándose su privilegio al fuero personal de estudiantes y personal académico¹⁰²¹. En 1512, el cardenal Cisneros conseguía una bula de Julio II por la que se eximía a la Universidad de cualquier dependencia jurisdiccional eclesiástica. Ante todo, pretendía independizarla de los arzobispos de Toledo. A partir de entonces, Alcalá solo rendiría cuentas al papa y al rey de Castilla¹⁰²². El rector se erigía, así, en cabeza de la corporación, legitimado con cuasi absoluta exclusividad para juzgar los actos, hechos y delitos protagonizados por los miembros de la comunidad académica, independientemente de si se tratase de cuestiones civiles, criminales, mixtas y de cualquier otra naturaleza. Eso sí, para gozar de las inmunidades y prerrogativas era imprescindible prestar juramento al rector complutense dentro de los seis primeros días de estancia en la Universidad o dentro de los seis iniciales del gobierno de cada nuevo rector¹⁰²³; lo cual no se contemplaba en Salamanca ni en Valladolid. Sin embargo, debían cumplir todos los docentes y discentes alcalaínos y acaso los oficiales de la Universidad, que debían prestar juramento al rector en el momento de ser contratados, como si de una cláusula contractual más se tratase¹⁰²⁴.

Aparte de los mencionados, gozarían del fuero académico todas las personas con salario por sus oficios. Esto es, los escribanos, el receptor general, los dos mayordomos, los dos bedeles, el alguacil del Estudio, un panadero o panadera, la lavandera, el barbero, el boticario, un sastre y –a diferencia de Salamanca– los librereros encuadernadores y los impresores de libros. Sin posibilidad de ampliación según nómina fijada por el fundador Cisneros el 23 de Enero de 1514. No obstante, una interpretación amplia de la misma permitió entrar en el fuero

¹⁰¹⁸ VELÁZQUEZ DE FIGUEROA, V., ALCOCER Y MARTÍNEZ, M. y RIVERA MANESCAU, S.: *Historia de la Universidad de Valladolid*, vol. II, Imprenta Castellana, Valladolid, 1930, pp. 108-109.

¹⁰¹⁹ “Y le hago merced y mando que el Rector de ella tenga la misma jurisdicción en los casos y negocios tocantes a los dichos estudiantes, que tiene y puede tener el Maestre Escuela de la Universidad de Salamanca y el Rector de la de Alcalá de Henares y los dichos estudiantes ayan y gozen de la misma exención y privilegio que tienen y gozan los estudiantes de dichas Universidades en quanto a dicha jurisdicción y que se guarde con ellos lo contenido en la concordia que se tomo en la Ciudad de Santa Fee acerca de la jurisdicción que havia de tener el dicho Maestre Escuela de Salamanca como si hablara con el Rector de la dicha Universidad de Valladolid, sin que les falte ni mengue cosa alguna”. *Ibid.*, pp. 111-112.

¹⁰²⁰ Mandamos que los cursos, que uvieren de hacer los los uvieren de rescibir grados en la Universidad de Alcalá, segun iguales a los cursos de las Universidades de Salamanca, i Valladolid, sin que en ello aya diferencia de Alcalá a los otros. Petición 19 a las cortes celebradas en Valladolid en 1537. NR, 10, 7, 1.

¹⁰²¹ RUIZ RODRÍGUEZ, I.: “Fuero, juristas y derecho en la Universidad de Alcalá”, en ALVARA EZQUERRA, A. (coord.), *Historia de la Universidad de Alcalá*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2010, p. 596.

¹⁰²² GUTIÉRREZ TORRECILLA, L. M.: “Aproximación a la historia de la Universidad de Alcalá (siglos XVI-XIX)”, en *Indagación: revista de historia y arte*, nº 0, 1994, p. 21.

¹⁰²³ RUIZ RODRÍGUEZ, I.: “Fuero, juristas y derecho...”, op., cit., p. 595.

¹⁰²⁴ *Ibidem*.

a otros sujetos que en un comienzo no habían sido tenidos en cuenta, como el asesor de la Universidad, los procuradores que asistían a la Complutense en sus pleitos frente a propios y terceros, los abogados en Escolástica, los alguaciles de la Universidad o el alcaide de la Casa de Priorato de Santuy en lo que durara el ejercicio de su relación contractual¹⁰²⁵. Así también a los parientes más cercanos o que viviesen en dependencia del aforado –cónyuges e hijos-, según Ignacio Ruiz Rodríguez, serían incluidos en el privilegio¹⁰²⁶. De igual forma que lo recoge Emilio González Díaz con base en la conocida obra de Escolar y Loaysa, en donde refiere las razones de extensión del privilegio personal a las esposas de doctores y estudiantes en virtud de la absorción de los privilegios jurisdiccionales del marido. Y lo mismo sus viudas, mientras conservasen la viudedad. Así parece observado de la práctica también de los criados, oficiales y recaderos¹⁰²⁷. Algo que, si bien el caso de Santiago no servirá para comparar, la NR., 1, 7, 27 parecía ser tajante en el caso de los ascendentes a limitar el privilegio de hijos a padres.

3.6.1.3. La exigua jurisdicción del rector compostelano

3.6.1.3.1. *Sus motivaciones*

En efecto, la Concordia de Santa Fe no fue aplicada a Santiago de Compostela¹⁰²⁸. Las leyes relativas a universidades que se recogen tanto en la Nueva como en la Novísima Recopilación obvian su mención entre las tres grandes privilegiadas -Salamanca, Valladolid y Alcalá-¹⁰²⁹. Los intentos en favor de otorgar una exención jurisdiccional a Santiago de Compostela alcanzarían solo la atribución del gobierno de la institución, administración de su hacienda y rentas al rector y claustro¹⁰³⁰, junto a una conservaduría de rentas, desempeñada por un oidor de la Real Audiencia de Galicia. Esto, a pesar de haber luchado por una exención jurisdiccional completa. Sobre todo, durante la fase de creación. En septiembre de 1504, el fundador del Estudio General, Diego de Muros III, había conseguido bula del papa Julio II por la que se confirmaban sus propuestas iniciales: nueva dotación de profesores no religiosos, exención de la jurisdicción del arzobispo de Santiago y sumisión al deán de Santiago¹⁰³¹. Años más tarde, Alonso de Fonseca III deja patente en su testamento la intención de erigir un colegio-universidad, al estilo de Salamanca, dotado de exención jurisdiccional omnímoda en que pudieren cursarse Artes, Teología y Derecho. No obstante, ni su propuesta jurisdiccional, ni la de los jesuitas en 1552 de convertir al colegio en una universidad completa bajo el gobierno de

¹⁰²⁵ *Ibid.*, p. 594.

¹⁰²⁶ *Ibidem*.

¹⁰²⁷ GONZÁLEZ DÍEZ, E.: “Ámbito personal...”, op. cit., pp. 159-160.

¹⁰²⁸ De cara un mejor conocimiento del desarrollo de las universidades castellanas, portuguesas y aragonesas – excepto la gallega Santiago de Compostela-, es de consulta imprescindible la obra de Carlos María Ajo y Sáinz de Zúñiga, *Historia de las Universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*, vol. I, Centro de Estudios e Investigaciones “Alonso de Madrigal”, Ávila, 1957.

¹⁰²⁹ *Vid.*, Título 31 de la Segunda Partida.

¹⁰³⁰ ROMANÍ, M.: *A Real Universidade de Santiago de Compostela: actas la visita do Licenciado D. Pedro Portocarrero, Gobernador de Galicia, 1577*, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico da Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1992, p. 23.

¹⁰³¹ JUSTO MARTÍ, M. J. y LUCAS ÁLVAREZ, M.: *Fontes documentais...* op. cit., pp. 523-525.

un rector con posibilidad de recurso a los jueces ordinarios, cuajaron en el seno de unas instituciones compostelanas –concejo y cabildo catedralicio- reacias al programa de formación universitaria de los jesuitas¹⁰³². De modo que abandonarán la idea de regir la Universidad, desencantados ante la actitud del conde de Monterrei y el rechazo que encuentran en Santiago, y será a partir de la visita del doctor Cuesta, en 1555, cuando la institución se ponga en marcha, en cuanto Universidad real e independiente del Colegio de Fonseca¹⁰³³. Definitivamente, perdiendo la oportunidad de conseguir una exención jurisdiccional, como atestigua la visita realizada en 1578 por fray Pedro de Portocarrero, a pesar de ciertas invocaciones halladas a lo largo del tiempo, bien a una supuesta jurisdicción académica o a otra más conveniente¹⁰³⁴.

Se está pensando, en un primer lugar, en el pleito por la beca del doctor don Andrés de Espiño y Andrade con el rector y colegiales de Fonseca, finalmente resuelto en el Consejo de Castilla. Descrito en sus antecedentes por Antonio Fraguas¹⁰³⁵, sin embargo, cabrá estudiar aquí los detalles jurídicos del mismo. El colegial Espiño y Andrade, expulsado del Colegio mayor, recurre a la justicia del arzobispo en calidad de eclesiástico y pariente de Monroi donde, ante la ferviente oposición del rector don Felipe Gil Taboada y los colegiales, se emite sentencia de concordia instando a Taboada a moderar la expulsión por una privación de cuatro meses de beca. Como es de suponer, los colegiales se niegan, con lo que el doctor Andrade recurre nuevamente al amparo arzobispal, desatándose de ello un bochornoso incidente. En la noche del 4 de abril de 1691, el cuadro al completo de la justicia ordinaria de la ciudad –provisor, alcaldes ordinarios y asistente- irrumpe con estrépito ante las puertas de Santiago Alfeo a fin de apresar a unos amotinados rector Taboada y colegiales don Bernardo Mosquera, Benito Araújo, Ángel de Lema, Pedro Freire de Andrade y Antonio Trigo Falcón, lo que despierta la indignación del colegio entero:

“el Provisor con auxilio de la Justicia hordinaria que heran Don Antonio Taboada, asistente Don Antonio de españa Juez de la quintana Don Antonio Riazos Y Cosme garcia alcaldes hordinarios Don Mathias Chavarra Y otros ministros habian ydo al colegio y habiendo hallado cerradas Las puertas para abrirlas hizieron demostracion de deribarlas violentamente Motivo de que se llego mucha gente Y atumultasen con armas de todo Genero que asistieron el conde de Pregue don Antonio de Melle Manuel francisco Sanchez Don Juan francisco Correa guarda de Millones y otras muchas personas que Voluntariamente formaron el tumulto que pasaron a los excesos de derivar las puertas aposento salas y arehibos de que se origino perjuicio en las alajas que quitaron del colegio que se dispararon contra el e sus colegiales armas de fuego que se hirio con Una Un colegial guesped Y Un familiar que con este tumulto se reyntegro la Beca sin asistencia de ningun Colegial Mas que con tres Guespedes que se le apremio con zensuras

¹⁰³² Recuérdese como, debido a la inactividad de los testamentarios de Fonseca, el conde de Monterrei manifestó su deseo de entregar el Colegio a la Compañía mostrándose dispuesto ceder la nueva institución lo más pronto posible y sin la necesidad de consultar a los responsables de la Universidad en la ciudad de Santiago. RODRÍGUEZ SUÁREZ, M. P.: *La Universidad de Santiago...* vol. I, op. cit., p. 23.

¹⁰³³ GONZÁLEZ, S.: “Los Colegios de Compostela...”, op. cit., p. 70.

¹⁰³⁴ No así en materia de estudios. La concesión de los estatutos de grados en 1567 equiparó a la Universidad de Santiago al resto de las universidades españolas. A partir de entonces podría conceder los grados a todos los estudiantes que hubieran cursado los estudios al efecto, con los mismos derechos y privilegios que los graduados en otras universidades de la Corona de Castilla. RODRÍGUEZ SUÁREZ, M. P.: *La Universidad de Santiago...* op. cit., pp. 9-50.

¹⁰³⁵ FRAGUAS FRAGUAS, A.: *Historia del Colegio de Fonseca*, Instituto Padre Sarmiento, Santiago de Compostela, 1956, pp. 99-101.

que despues los llebaron pressos con Mantos y becas a la carzel publica en contravencion de lo dispuesto por el consejo”¹⁰³⁶.

Y termina con la resolución de la querrela en donde desde el principio, por ley real, debía haber sido llevada. Esto es, al Consejo Real, pues dicta la NR 1, 7, 37 que “*Los pleitos, i negocios sobre Becas de presentacion, i dâr por bastantes las pruebas de los presentados, i los demàs casos sobre provisiones de Becas, ò encuentros entre los Colegiales, se tratan en el Consejo, i no ante otros Jueces, ni Tribunales Eclesiasticos, ni Seglares*”. Entre unos fundamentos de derecho bastantes extensos, el Consejo resolverá a favor del rector y colegiales de Fonseca con base en un par de puntos principales. Para empezar, aclara la independenciam de la Universidad y colegio de la jurisdicción del arzobispo y para ello se basa en una –difusa-cláusula testamentaria de Fonseca:

“son tan claras, y literales las clausulas de exempcion, con que su Santidad favoreciò al Colegio, y à la Universidad, incorporada en él, que no dudamos afirmar, que apenas se hallarà otro privilegio de exempcion mas claro, amplo, y literal, pues en el que se concede por la Bula, y Breve Apostolico, yà referidos, se le priva al Arçobispo de qualquier genero de superioridad, dominio, jurisdiccio, que pretendiesse, ò pudiesse pretender en el Colegio, Colegiales, y Estudiantes; y no pudiendose dudar de la potestad de su Santidad, sin sacrilegio, ni de la voluntad, sin cerrar los ojos à la lectura, y tenor literal de la Bula, estamos en el caso claro de ser el Rector, Colegio, Universidad, y personas, y privativamente exemptas de la jurisdiccio ordinaria del Arçobispo, el qual no puede introducirse à conocer con jurisdiccio ordinaria Eclesiastica, ni Seglar en las cosas tocantes, y demàs Estudiantes, sin que por el mismo hecho se oponga à la ereccion de la Universidad, y Colegio; al tenor, y forma dada en la Bula; à las confirmaciones Reales de la Magestad Cesarea del Señor Carlos Quinto, Philipe Segundo, y à la inmediata proteccion del Real, y Supremo Consejo de Castilla”¹⁰³⁷.

Si basándose en la constitución primigenia de Federico I, y su traslación al título XXXI a la Segunda Partida, el doctor Espino se había pretendido librar de la jurisdicción del rector o cualquier otra, al hallar más favorable la del arzobispo Monroi, el Consejo se lo echa por tierra teniendo por no recibida dicha constitución en los reinos de la Corona de Castilla:

“porque aun en quanto à este punto de la jurisdiccio Real, y Seglar de los Obispos, en las causas de los Estudiantes, no està esta Constitucion recibida en España, pues en estos Reynos la jurisdiccio concedida à los juezes del Estudios, no es acumulativa, como se querrà deducir de la dicha Imperial Constitucion, sino privada, como literalmente deducen los Doctores de

¹⁰³⁶ *Ibid.*

¹⁰³⁷ AHUS, Fondo Universitario, S. H., 283, fo. 10/v. Cfr. con “*Suponesse por echo çierto que Por la Santidad de clemente septtimo se despidieron Bullas Ganadas a ynstancia del señor don Alonso de fonseca Arcobispo que fue de aquella ciudad y despues de Toledo para que pudiese fundar Un colegio y Universidad en la ciudad de santiago y que en e hubiere Un Rector colejiales y estudiantes en el numero Y Con las Calidades Modos y formas que ordenase El fundador y por el tiempo ò tiempos que señalasse (...) y en ella ay La clausula que abla sobre La exsencion de Jurisdiccio que dize= que el colegio que se ha de edificar y sus rrettores colejiales Capellanes, servidores y mas personas deste genero mientras rresidieren en el sean exsentos de toda la Jurisdiccio, Dominio, potestad, autoridad, subperioridad, y correccion, del hordinario del lugar y de sus oficiales de tal suerte no puedan exercer Jurisdiccio alguna ni ttener superioridad sobre ellos òra no sea por razon de delito contrato ò otra Cossa de que acontesiere tratarse en qualquiera parte que se aya cometido El delito celebrado celebrado el contrato, o este La cossa y passa a dar facultad para que se puedan graduar en aquella Unibersidad de todos los grados asta de Doctor y que por ellos gozen de todas aquellas Cossas prebendas dignidades aunque sean Mayores Canonicatos*”. AHUS, Fondo Universitario, S. H. 2, pieza 3, fo. 4/r.

esta disposicion de la ley Real, por manera, que en aviendose fundado en ellos Universidades, Academias, Estudio General, ò Colegio à quien estèn incorporados, luego resulta la jurisdiccion privativa del propio Juez de los Estudiantes, y se desvanece la jurisdiccion Ordinaria, tanto del Juez Eclesiastico, como del Seglar, porque entrambas residen en el Rector, Maestre Escuela, participadas de las dos Supremas Potestades, en lo Espiritual, y Temporal: y para conservarsele al Obispo alguna sombra de jurisdiccion en los Estudiantes, es preciso Estatuto particular, ò excepcion clara, y manifiesta”¹⁰³⁸.

Si bien estos, entre otros razonamientos, sirvieron al rector y colegiales para ganar el pleito frente a las pretensiones de Espino, conviene hacer una crítica en torno a su exactitud. La independencia de la Universidad y colegio de Fonseca de la jurisdicción del arzobispo es clara. Aun contando con que él mismo actuó en ocasiones como cancelario y muchos de los profesores y estudiantes eran clérigos. No obstante, resultó más cierta todavía la inexistencia de una audiencia rectoral que en casos como el de Espino y Andrade –fuera de la competencia del Consejo de Castilla en conocer de las becas- debería aparecer, al menos, mencionada. Todo lo más que podía hacer el rector de la Universidad, o los rectores de los colegios, era amonestar a miembros del claustro, personal, colegiales y estudiantes, como abajo se verá. Otra causa en que se pide el conocimiento del rector, directamente a través de una inhibitoria de jurisdicción, se encuentra en el Archivo Diocesano de Santiago. En 1752, don Fernando de Oxea, clérigo de menores órdenes y maestro de latinidad, denuncia ante la justicia ordinaria de Santiago a Benito de Neira, pasante de Medicina, casado, por haberle arreado unas bofetadas en plena calle¹⁰³⁹. A lo que este último reacciona solicitando el amparo del rector desde la cárcel pública de la ciudad¹⁰⁴⁰, quien afirma “*que no tiene noticia de facultad, ni privilegio que la Universidad tenia de Su Magestad expedida el año pasado segun se ânuncia, para conocer privativamente en lo criminal de todo Genero de personas matriculadas, ya sean casadas ô solteras, ôyentes actuales, ô que aian acavado los cursos tanto dentro de las aulas, como fuera de ellas, lo qual todo subcede al pie de la letra en el presente curso*”¹⁰⁴¹. Efectivamente, se procede a la comprobación de la documentación para cerciorarse de que ese privilegio no existe. De forma

¹⁰³⁸ AHUS, Fondo Universitario, S. H., 283, fo. 10, fo. 14/r.

¹⁰³⁹ “*Don Fernando Oxea, clerigo de menores ordenes y Maestro de Latinidad, vezino de esta Ciudad, ante Vuestra merced como mas aia lugar, y con la protesta nezesaria digo que siendo como soy persona de buen vivir, asistiendo, y cursando a los estudios y predicando algunos sermones, segun es notorio, sin reparar a estas zircunstancias don Benito de Neira, pasante de Medezina, la mañana del dia de ayer, viendo del Collegio de la Compañia con avitos clericales tubo el atrevimiento y osadia es sobredicho de haverme dado de bofetadas en el rostro publicamente en las cinco calles, con que ha echo algunos aruños todo ello sin causa que para ellos le hubiese dado, y hubiera subcedido mucho daño, a no haverme procurado defender, por ser dicho Benito de Neira mui atrevido, pues por las muchas quimeras que ha tenido, ya estubo preso diversas vezes, como siendo se hará constar, y mediante no es justo que lo referido se disimule, supplico a vuestra merced se sirva mandar se Reciva ynformacion a tenor de esta petizion, y primero que se le asegure, y ponga en la carzel publica para que por la difinitiva se le multe, y castigue por el delito tan Grave que ha cometido, y me honre plenamente desdiga, y retrate de las palabras ofensivas que me ha llamado, y diràn los testigos pague las costas, y daños, por ser de Juztizia que pido, juro lo que se requiere*”. AHDS, Fondo Xeral, serie Instrucción Pública, leg. 457, sin paginar.

¹⁰⁴⁰ “*savedor de que no Juez competente ha dado queja ô querella ante el Alcalde mas antiguo, quien sin embargo de no dever conozer de la causa, y obrado nula, y atropelladamente despachò mandamiento de prision, que se ejecutò en mi persona, con ministro y escribano acompañados de auxilio militar, âyer a las ocho de la noche, causando estrepito, y sin Guardar el devido respecto a la pena y exsempciones de que Gozo, sin embargo de haverle tomado diferentes protestas, me arrastraron por fuerza, con detrimento de la buena obpinion en que estoy, hasta ponerme en dicha carzel con embargo de vienes, en contravenzion de los privilegios de S.M (que Dios guarde) fue servido conzeder a la Universidad*”. *Ibid.*

¹⁰⁴¹ *Ibid.*

que la inhibitoria perecerá sin resolución alguna entre el resto de cartas llegadas al Consejo Real¹⁰⁴².

3.6.1.3.2. Prerrogativas rectorales

Dicho todo esto, cabe concretar cuáles fueron las atribuciones de rector y claustro en el gobierno de la institución, administración de su hacienda y rentas. Desde luego, la Universidad de Santiago nunca consiguió un privilegio jurisdiccional a la altura de Valladolid o Salamanca, pero eso no obstaba la concesión de ciertas potestades a su rector. Como tampoco eximió a los miembros del claustro de realizar propuestas a los visitadores favorables a una ampliación de las mismas, las cuales -todo hay que decirlo- rara vez o nunca se atendieron. Así, informaciones surgidas de la vista de fray Pedro de Portocarrero en 1578 muestran cierto malestar en el claustro acerca de “*la exigua jurisdicción del Rector, que ni siquiera puede encausar a los estudiantes delincuentes*”¹⁰⁴³. A la par de la “*indefinición de la figura del Lectoral de Sagrada Escritura, que queda fuera de la jurisdicción universitaria*”, de todo lo que se le pedía remedio al visitador. Solicitándosele, además, que en adelante el rector procediese del claustro universitario, en vez del cabildo catedralicio, ya que –según las autoridades académicas- los canónigos no encontraban ninguna atracción en el oficio y tendían a descuidar su ejercicio. Asimismo, pedían para el rector jurisdicción sobre todo el personal académico y colegial, potestad para visitar anualmente las cátedras, exigir responsabilidades y reverencia a su persona, puesto que a menudo éste era blanco de tratamiento vejatorio por parte de los visitadores ordinarios y reales¹⁰⁴⁴.

Con todo, y según ha podido adivinarse de los pleitos mostrados en el apartado anterior, en más de una ocasión resulta confusa en cuanto a las potestades del rector. Por un lado están las intenciones testamentarias que no llegan a cumplirse de Fonseca en fundar un Colegio-Universidad con exención omnímoda según estilo de Salamanca. Por otro, en el fondo –escasocustodiado en el AHUS se encuentran multitud de actuaciones del rector o vicerrector contra miembros del claustro, así como un monto bastante numeroso de causas civiles (116). No obstante, después de una lectura pausada de éstas –concernientes a rentas de la Universidad- se observa cómo son resueltas en la Real Audiencia de Galicia y no en una supuesta audiencia rectoral de cuya existencia no hay noticia. Por eso, cabe tener cuidado con lo que en ocasiones se pregona respecto a las potestades del rector o, en el siguiente caso, del vicerrector quien, en ausencia del anterior, –se dice- debería ser reconocido “*superior con Jurisdizion zivil y criminal sobre todos los Dependientes de la Universidad [pero, atención] en las Causas y cosas concernientes al cumplimiento de sus cargos y ministerios y apremiarlos por medio economicos y Legales*”¹⁰⁴⁵. Por lo que uno y otro habrían de conocer solo “*de las Causas sobre antigüedades, preheminenzias, asientos, honores, O interes de os Dependientes o con la*

¹⁰⁴² “*Enterado el Rey de lo que en la carta inclusa, representa Don Bernardo de Millar, sobre el uso, y facultades de la Jurisdiccion de esa Universidad, con el motivo que se reconoce de los Autos que la acompañan; me manda S. M. Remitirlo todo á Vuestra señoría à fin de que en su vista informe reservadamente lo que se le ofreciere, y pareciere*”. Fechado en Aranjuez, el 29 de noviembre de 1752. *Ibid.*

¹⁰⁴³ RODRÍGUEZ SUÁREZ, M. P.: *La Universidad de Santiago... op.*, cit., p. 54.

¹⁰⁴⁴ *Ibid.*, p. 52.

¹⁰⁴⁵ *Ibid.*, punto 3.

*Universidad entre sí procediendo brebe, y sumariamente y en qualquiera funzion publica de la Universidad formada en cuerpo de tal haga observancia las Constituciones*¹⁰⁴⁶, con la facultad –eso sí- de elegir a los asesores que les convinieren, con tal de que fueren graduados o catedráticos de cánones o leyes de la Universidad. Por supuesto, al rector –vicerrector en su ausencia- debería concernir el conocimiento de las peticiones cometidas “*dentro de la Puerta de la Universidad, su Patio, y Aulas (no resultando muerte o mutilacion de miembro) en primera instancia*” y otorgar las apelaciones según el fuero de los reos, mediante concesión apostólica para aquellos que gozasen del fuero eclesiástico¹⁰⁴⁷.

A la par de la autoridad rectoral, otras figuras detentaron pequeñas –aunque definidas- potestades en el marco del organigrama de la Universidad compostelana. En primer lugar, los jueces conservadores que había dispuesto Fonseca: obispo *vigoriensis*, abades de San Martinho, San Bieito y Santa María de Conxo de la ciudad de Santiago y abad de Sobrado¹⁰⁴⁸. Si bien, en calidad de tales, actúan solamente en una ocasión¹⁰⁴⁹. En este sentido, resulta más interesante la figura del protector de rentas de la Universidad. A diferencia de los anteriores, juez de carácter laico, cuyo cargo hasta finales del siglo XVII se solapó, normalmente, al de visitador –oidor de la Real Audiencia-, aunque en cuatro ocasiones actúa el provisor en calidad de tal. Aun así se conserva noticia de poco más de una veintena de causas referidas a reclamaciones posesorias (24) entre 1630 y 1730¹⁰⁵⁰. A partir de entonces, tal vez en función de la decisión de Felipe V de eliminar los protectores de las instituciones de patronato regio – como lo era la Universidad-, no se vuelve a saber de él¹⁰⁵¹. Mientras en el ámbito colegial, el Mayor Santiago Alfeo, que tras la visita de Cuesta pasa a depender económicamente de la Universidad, mantiene sin embargo rector propio y consiliarios con potestad doméstica sobre los colegiales, incluidos los maestros de Artes que allí habitaban¹⁰⁵². Porque de los pleitos por becas de los colegiales, se ha visto que debía conocer el Consejo de Castilla¹⁰⁵³.

¹⁰⁴⁶ *Ibid.*, punto 4.

¹⁰⁴⁷ *Ibid.*, punto 5.

¹⁰⁴⁸ AHUS, Fondo Universitario, S. H. 283, pieza 2, sin numerar. Según la legislación canónica, estribaría la jurisdicción de los conservadores en defender de violencias a la iglesia, comunidad religiosa o eclesiásticos a quienes fuese concedido el privilegio de conservatoria. En ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado...*, voz “conservador”, op. cit., p. 133. De nuevo, pese a las lagunas documentales, la operatividad de los conservadores eclesiásticos de la Universidad se desprende de alguna de las causas halladas, como resultó la querrela que presentó el claustro y Universidad a finales de octubre de 1589 ante el abad de Santa María de Conxo contra la justicia ordinaria de la ciudad por haber pretendido obligar a diversos oficiales de la Universidad –su tesorero, secretario, bedel y maestro de ceremonias- a contribuir en la reparación de caminos y alojamiento de soldados violando, de este modo, los reales privilegios concedidos a la institución. AHUS, Fondo Universitario, S. H. 199, causa 42, sin numerar

¹⁰⁴⁹ Querrela presentada por la Universidad de Santiago ante fray Isidro de Valcárcel, comendador del Convento de Santa María de Conxo, juez conservador en la causa en virtud de Bulas Apostolicas. AHUS, Fondo Universitario, F. U. S. H. 199, pieza, 42.

¹⁰⁵⁰ Las causas pendientes en la protectoría de la Universidad se hallan en AHUS, Fondo Universitario, A 74.

¹⁰⁵¹ *Vid.*, REY CASTELAO, O.: “La protección jurídica de las rentas eclesiásticas...”, op. cit., p. 459.

¹⁰⁵² RODRÍGUEZ SUÁREZ, M. P.: *La Universidad de Santiago...* op., cit., p. 52.

¹⁰⁵³ *Los pleytos, y negocios sobre Becas, de presentacion, y dár por bastantes llas pruebas de los Presentados, y los demás casos sobre provisiones de Becas, ò encuentros entre los Colegiales, se tratan en el Consejo, y no entre otros Iuezes, ni Tribunales Eclesiasticos, y Seglares.* Cfr. AHUS, Fondo Universitario, SH 283, fo. 12 v.; con PÉREZ Y LOPEZ, X: *Theatro de la legislación universal...*, vol. VII, Imprenta de Ramón Ruiz, Madrid, 1795, voz “colegiales”, p. 263.

3.6.1.3.3. Control sobre el claustro

Así pues, se reservaban al rector las amonestaciones que hubiera que hacer por mal comportamiento a los miembros del claustro. Los denominados “excesos”, que frecuentemente cometían los colegiales, sobre todo, los colegiales menores de San Xerome. No obstante, la verdad es que tamaña denominación para los malos comportamientos solía referirse al lanzamiento de improperios de baja intensidad que, todo lo más en que derivaban, era en la gestación de un cierto desorden motivado por la ruptura del protocolo establecido. Motivaba, pues, la descompostura de los miembros del claustro universitario –o colegial- cuatro razones principales: el otorgamiento de grados a personas consideradas no aptas para recibirlos; la desobediencia de los estudiantes a las autoridades académicas; el desacuerdo entre los asistentes al claustro, manifestado a través de palabras difamantes; el no respecto al ceremonial de celebración establecido, sobre todo, en lo referido a la asignación de asientos a las autoridades.

Entre la primera de las razones, el otorgamiento de grados, se incluirían también hechos conducentes a la ruptura del protocolo establecido. Como lo acaecido en la academia de cánones, en 1802, a causa de no haber sido llamados dos doctores a una colación de grado en Medicina¹⁰⁵⁴. No obstante, lo acabado de señalar se haya reducido a una minoría de casos en comparación con las protestas ocasionadas por la concesión grados, presuntamente, innmerecidos. Un ejemplo claro de lo segundo lo constituyó la querrela presentada por el doctor don Francisco Antonio Somoza contra don Isidro Romero, individuo de la Real Universidad de Ávila y colegial de Pasantes en la ciudad de Santiago por:

“averse incorporado en el Gremio de Vuestra Ylustrisima con el Grado de Doctor, en la facultad de Canones, don Ysidro Romero; en suposicion de aver recibido dicho Grado de Doctor en la referida Universidad de Avila: no hallandose en los registros de ella, que se le aya conferido tal Grado, si solo el de Bachiller, y Lizenciado, como puede reconozar Vuestra Ylustrisima por la junta de zertificacion”¹⁰⁵⁵.

Un incidente que, afortunadamente por aquella vez, terminó solo con algunas protestas hacia el presidente del claustro. El problema arribaba luego, al dirimirse, no sobre la colación de grados, sino sobre la elección de la persona adecuada para el empleo de oficio en la Fábrica de la Nueva Universidad y Biblioteca, hasta entonces desempeñado por el doctor Cao -catedrático de Física Experimental, médico en el Hospital Real de la ciudad y fabriquero de obras menores-, de quien uno de los asistentes –el doctor Manuel Doval- con intención de perjudicar manifiesta: “*el Doctor Cao tiene delitos para esta privacion [del mencionado oficio], y estos delitos los saben algunos de los Doctores, que se hallan ausentes del*

¹⁰⁵⁴ Autos obrados sobre lo acaecido en la Academia de Canones, entre los clásicos y presidente a razón de una queja contra el maestro de ceremonias por no haber llamado para el grado de Licenciado en Medicina de don Ramón Herrera a los Doctores San Martín y Camiña. Fechado en 16 de enero de 1802. AHUS, Fondo Universitario, SH 198, pieza 25.

¹⁰⁵⁵ AHUS, Fondo Universitario, SH 198, pieza 20.

Claustro”¹⁰⁵⁶. Palabras que el claustro en conjunto tuvo por injuriosas y fueron motivo de sanción mediante la interposición de una querrela criminal¹⁰⁵⁷.

Se trata del ejemplo más grave en materia de injurias, y a la vez más claro, de los hallados en reuniones del claustro. Por lo común, las palabras proferidas en momentos de acaloramiento malamente sobrepasaron el calificativo de “desvergonzado”. Como lo fue, para nueva indignación del claustro, el proferido por don Juan Torrado, canónigo penitenciario de la iglesia mayor de la ciudad de Santiago, a fray Andrés López, en desacuerdo con lo manifestado por él durante el claustro de 14 de febrero de 1704, desatando también una querrela criminal, en cuyos autos se hacía constar el carácter “incurable” de Torrado, quien por lo visto ya había injuriado a otras personas con anterioridad¹⁰⁵⁸. Por consiguiente, las malas palabras casi siempre irían acompañadas del gesto descompuesto y actos quebrantadores del sosiego exigido para la celebración del claustro, según puede observarse de las demandas y especial preocupación del rector don Mario Muñoz, canónigo catedralicio, que en el claustro de 24 febrero de 1671 se vio obligado a acudir a la Constitución 19 de la Universidad, la cual le otorgaba la potestad de castigar y multar:

“los deshordenes y descomposturas de dicha Universidad (...) por parte del Doctor Don Antonio gonzalez catredatico de prima medicina [sobre] qu[e] el claustro se sirviese mandar que los catredaticos y rresidentes de artes assitiesen con puntualidad a sus catredas y que por el tiempo que permiten las constituciones pusiesen sus titulos de suficiencia y graduacion bastante respecto de qu[e] era notorio qu[e] la omision de cosa tan Ynportante paraba en poco aprovechamiento de los dizipulos que consiguientemente cesaba el principal instituto de dicha universidad (...) Con mucha modestia Y selo y despues desto se levanto el Doctor Don Antonio cordido catredatico de artes y colegial del colegio de santiago Alfeo y con muchas boces desentonadas y movimientos desconpuestos, Dijo Yntrepidamente algunas cosas yndignas de la gravedad y compostura de los sujetos de letras; yrreverencia que se deve a la presencia de dicha Universidad tan Ylustre y aunque Muchos capitulares le dijeron que se Moderase [prosiguio] en la misma descompostura”¹⁰⁵⁹.

Por supuesto, los desórdenes eran susceptibles de alargarse fuera del claustro. Así ocurriría en 1618 con el padre guardián del convento de San Francisco, fray Francisco Díaz,

¹⁰⁵⁶ *Ibid.*, fo. 7 r.

¹⁰⁵⁷ El rector es quien expone el dictamen del asesor letrado, el doctor don Francisco Núñez de Andrade, abogado de la Universidad que, como resultó habitual, se limitaba al ejercicio de una mera reprimenda contra el doctor Cao: “*dijo que hace la mas seria advertencia à dicho Doctor Doval, para que en lo adelante no use contra el Doctor Cao, ni otro alguno de expresiones inmoderadas, y que puedan tenerse, y reputarse por injuriosas y denigrativas versandose en los claustros con la prudencia, y respecto que es devido*”. *Ibid.*, fo. 9 v.

¹⁰⁵⁸ “*hallandose el padre ministro frai Andres lopez de senin, conventual deste dicho convento cathedratico de prima de la universidad santiago, en claustro pleno della a que avian sido convocados sus graduados y profesores para la decision de cierto informe en virtud del Real Despacho de su alteza el Presidente y señores del consejo real de castilla a Pedimento del Padre Mayor fray Benito Martinez de [...] prado cathedratico de theologia de dicha Universidad, representando dicho Padre Mayor fray Andres lopez su parecer en dicho claustro palabras medidas y compuestas, Don Juan torrado canonigo penitenciario de la Yglesia mayor de dicha ciudad de santiago Le avia ultrajado llamandole publicamente a presençia de todos dichos graduados, desvergonzado Y otras cosas en menospreçio de la persona y habito que profesa, por lo qual y semejante delito no quede son la correccion, que se debe dijo que desde luego por la mejor via y manera que (...) Padre Mayor fray Andres lopez, que ponga y represente la queja del tal atrevimiento contra dicho Don Juan torrado delante del Rector de dicha Universidad, Y en otros qualesquiera tribunales*”. AHUS, Fondo Universitario, SH 198, pieza 16.

¹⁰⁵⁹ Fechado entre 24 de febrero de 1671 y 1 de marzo del mismo año. AHUS, Fondo Universitario, SH 198, pieza 13.

cuando al salir del claustro por la Puerta General, habría procedido con “desenbultura y disconposición” a razón de las conclusiones presididas por fray Graciano González. Proceder que, finalmente, le costó privación de voto¹⁰⁶⁰. Nótese al respecto que, además del personal académico, harían parte del claustro de la Universidad: el arzobispo, el conde de Monterrei – en calidad de primer testamentario de Fonseca-, el padre guardián de San Francisco, el abad del monasterio de San Martinho Pinario, el prior de Santo Domingo, el comendador del monasterio de Conxo y el rector del Colegio Santiago Alfeo¹⁰⁶¹. Mediante esta vía y, sobre todo, a partir de su inclusión como profesores en el claustro universitario, los colegiales mayores de Fonseca hallarían un buen modo de influir en la vida de la Universidad, al punto de alterar el protocolo de celebración de claustros contrarios a sus intereses. En este sentido, y con anterioridad a la querrela por la restauración de su beca, el levantisco doctor Espino y Andrade tendría que ser reprendido por el decano y voto más antiguo en la Facultad de Cánones, el doctor don Antonio de Aguiar y Gayoso, al haber impedido que el bedel de la Universidad corriese una cédula de convocatoria sobre aviso de votos, emitida mediante real provisión¹⁰⁶².

Otra famosa querrela por faltar al respeto del protocolo establecido para el claustro en que los colegiales mayores tomaron parte activa, fue la de los asientos (1613-1614) entre el padre abad de San Martinho Pinario y el rector de Santiago Alfeo¹⁰⁶³. Motivo de lo cual se levantó “*ruydo [y] palabras de descomedimiento*” en el claustro, que se saldó con la privación de voto activo y pasivo por término de seis meses a don Jorge Arias Noguero, colegial de Fonseca, más una multa de 10 ducados aplicados a las arcas de la Universidad¹⁰⁶⁴. A mayores del claustro universitario, los colegiales compostelanos contaron con los celebrados en sus respectivos colegios donde, de igual modo, su comportamiento se alejaría de la sumisión. Especialmente, los colegiales menores de San Xerome, quienes no dudaron en hacer valer deseos e inquietudes propias por encima de las directrices de su rector. Varias son las causas que se abren por desobediencia, constituyendo –al margen del claustro- una de las más significativas la incoada a razón de los desmanes del colegial Coello que, incluso tras ser castigado en el tronco, se atreve a retar al regente con volver “por darle gusto”, costándoles la beca a él y a otros seis alborotadores¹⁰⁶⁵. En el ámbito claustral, cualquier decisión –incluso

¹⁰⁶⁰ AHUS, Fondo Universitario, SH 198, pieza 12.

¹⁰⁶¹ Los académicos miembros del claustro eran el rector y consiliarios de la Universidad, el visitador beneficiado del cabildo catedralicio, los canónigos magistral y doctoral pertenecientes al mismo, los catedráticos de Teología y Cánones y los doctores y maestros graduados o incorporados a la Universidad. Biblioteca Xeral de la Universidade de Santiago de Compostela. José María Fernández Sánchez, *Historia de la Universidad de Santiago*, manuscrito. Biblioteca Xeral da Universidade de Santiago de Compostela, Ms 617, fo. 14 v-15v.

¹⁰⁶² Según la información de autos, don Andrés de Espino impidió al bedel el aviso de convocatoria de la siguiente manera: “*le tomô dicha cedula segun consta de la carta que le ha entregado que esta por Caveça de estos autos con dicha Real Provision con que le Ympidio proseguir en dicho aviso y lo mandado por dichos señores prestando con suposicion de que no tenia noticia de lo rreferido simulandolo siendo anssi que avia nooteficado dicha Real Provision a su Retor por si y su colegio*”. Fechado entre 9 y 10 de julio de 1690. AHUS, Fondo Universitario, SH 198, pieza 14.

¹⁰⁶³ Cfr. CABEZA DE LEÓN, S.: *Historia de la Universidad de Santiago...*, op., cit., vol. II, pp. 347-351.

¹⁰⁶⁴ Fechado entre el 10 y el 17 de octubre de 1613. AHUS, Fondo Universitario, SH 198, pieza 7.

¹⁰⁶⁵ “*en la tarde del quince del que rige el Colegio Coello de tercer curso desobedeció a uno de los Regentes de San Geronimo que una, dos y tercera vez lo mandò al tronco por sus excesos escandalosos; pero pasado un rato se le presentò (acaso por consejo de otros) diciendo iria al tronco por darle gusto; porque estuvo preso solos tres quartos de hora: despues de las once de la noche de aquel dia el mismo colegial insultò desvergonzadamente al tal regente por dos veces en sus mismo quarto, y la tercera vez a la parte de el, amenazandole, estrechandose con*

aquellas que, desde un punto de vista actual, pudiesen tener una irrelevante repercusión material, como fueron los tan llevados asuntos sobre protocolo- podían despertar la sensibilidad de los colegiales. Véase, en época temprana, la animadversión que generó en el Colegio la presidencia interina del maestro Figueroa –la cual había sido acordada en claustro-, a razón de que “ni come ni duerme en dicho Collegio”. En vistas de lo que el director Cernuda, los colegiales Alonso de Penín, Francisco Vázquez y otros:

“en desacato de lo por vuestra señoría mandado no quisieron presidiese yo aunque el dicho doctor cernuda comia en su aposento con otra gente en que el dicho alonso de penin andubo muy descompuesto y atrevido y el dicho doctor vino al refetorio [donde el maestro Figueroa se hallaba presidiendo la cena] y entro con mucha descompusicion y descomedimiento diziendome alborotaba yo su casa y otras tales palabras y mandando no me obedesçiesen aunque yo dije era aquel orden de vuestra señoría por lo qual han incurrido en graves penas y mecesçen ser escludos del dicho collegio assi por esso como por otros desordenes de que a vuestra señoría constara”¹⁰⁶⁶.

Eso, sin mencionar otros desacuerdos que, al estilo del colegial Coello, despertaban, ya sin tapujos, una violencia más seria contra las autoridades académicas y colegiales. Léase el caso del colegial don Agustín Freire que, a disgusto con los apercibimientos de su vicerrector, llegaría a amenazarle con cuchillo y pistola¹⁰⁶⁷.

3.6.1.4. Causas judiciales de la Universidad compostelana

De conocimiento o no del rector, las cuatro cajas en que se contiene el fondo relativo a las causas judiciales de la Universidad comprenden el Fondo Universitario del AHUS reúnen algo más de dos centenares de asuntos de diferente naturaleza y orden jurisdiccional (234). En verdad, solo una pequeña parte atendían al juicio de las autoridades académicas –rector de la Universidad y colegiales-. Básicamente, los asuntos internos de la institución –dentro de esta

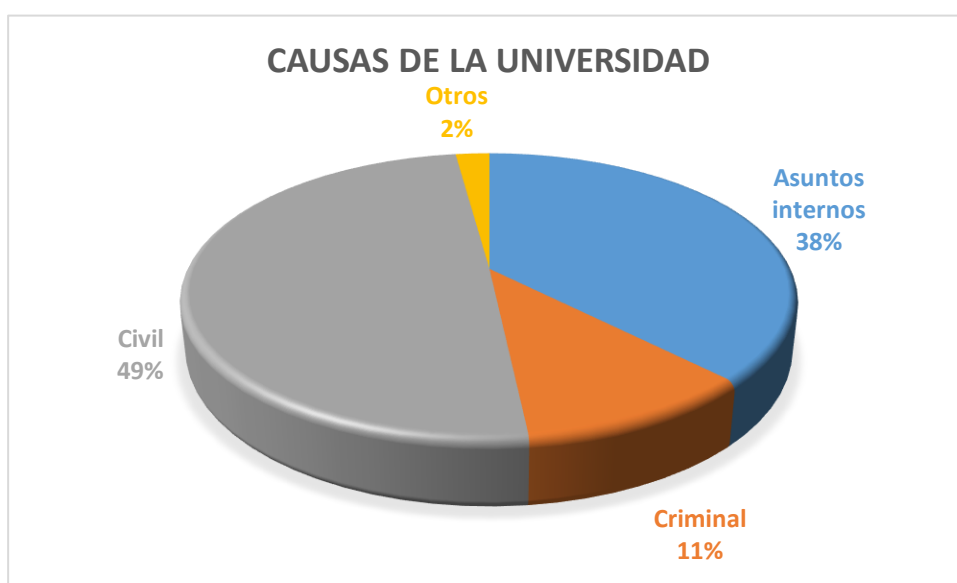
este, y an golpeandole al tiempo de escaparse quando se acercaron los criados; llebandole su capa que ocultò sobre na alcoba, con otros insolentes tratamientos y palabras aun á presencia de algunos colegiales y criados que concurrieron a las voces del regente y ruido de la accion: en la mañana siguiente el dicho coello e opuso con el mayor descaro y audacia al ofendido, y ultrajado superior que a fin de que se providenciase este insulto, deseaba asegurar al autor y dar quenta al señor Rector”. Desmanes que motivan el auto rectoral de don Manuel Barros Figueroa, canónigo de la Catedral: “salgan del Colegio, y dejen desocupadas sus respectivas camaras, teniendo el Vicerretor, y Regentes cuidado de recoger las llaves de ellas, y los Mantos y Becas que deben dejar segun Constitucion de el Colegio, quedando por consiguiente vacantes las colegiaturas que obtenian los seis referidos”. Fechado entre 16 y 17 de mayo de 1800. AHUS, Fondo Universitario, SH 198, pieza 24.

¹⁰⁶⁶ Fechado en 5 de enero de 1595. AHUS, Fondo Universitario, SH 198, pieza 14.

¹⁰⁶⁷ “por quanto el doctor Don francisco de Balboa viçerretor del Collegio de san Jeronimo Avia Parecido delante nos qujandose de Don Agustin freire Colegial en el Colegio de san Jeronimo Diçiendo que por que queria correxirle en cossas thocantes a govierno del dicho Colegio y educaçin suya Avia quitado Un puñal para darle con el y despues Avia quitado una Pistola cargada Para tirarle la qual ardidò el fagon (...) volvió a quitarle otra, Las quales Armas exsivio Ante mi y viendo que semejante atrevimiento Y desordenada ovediencia era digna de castigo devia de mandar y mando que el presente escribano pase a recibir ynformazion de lo susodicho y primero y ante todas las cosas se asegure dicho Don Agustin freire, Poniendole en Prisiones que no se le acuda con pocion menos el pan y agua Asta que se Justifique el delicto de echo su merced el dicho señor rector de la Universidad protesta dar quenta”. Fechado entre 16 y 17 de septiembre de 1694. AHUS, Fondo Universitario, SH 198, pieza 15.

categoría, tampoco siempre las cuestiones en torno al protocolo¹⁰⁶⁸-, excesos cometidos en los claustros y desmanes de los colegiales, a quienes estaba destinada la cárcel de San Xerome. Asuntos que, de no estar distribuidos entre dos categorías, sumarían prácticamente un 44,02%; acercándose al porcentaje de las causas mayoritarias. Como siempre, las civiles, con un 49,57% del total. Seguidas de los mencionados asuntos internos (37,61%) y reservándose un minoritario 10,68% para los asuntos de corte criminal. En tanto en la categoría minoritaria se incluyen una serie de asuntos desencajados de lo todo lo anterior, tales como la querrela por la beca del colegial Espino.

Gráfico 7: causas de la Universidad conocidas ante la Real Audiencia y otros tribunales



Lo particular en el caso de la Universidad, frente al resto de instituciones al presente estudiadas, es precisamente su carencia de potestades jurisdiccionales. En lo especial y primordial, la defensa de sus rentas, encomendándose a los jueces protectores el conocimiento y resolución de los juicios posesorios, pero no así otros tipos procesales, que debían dirigirse a la Real Audiencia o al tribunal que correspondiere. Como se desprende del pleito incoado por el rector y claustro contra don Santiago Hernández, cura de la villa de Caldas, ante el provisor de Santiago, por la mitad de los diezmos, primicias y derechos decimales de los feligreses de Santo Tomé de Caldas, con sentencia favorable a la Universidad¹⁰⁶⁹. O del pleito ejecutivo por

¹⁰⁶⁸ Recuérdese la famosa querrela por la “cesión de la pared”, o preferencia al pasar cuando se cruzaban los rectores de Fonseca y San Clemente, en su día comentada por Cabeza de León que, del mismo modo, se encuentra en el AHUS y se resuelve en el Consejo de Castilla el 30 de junio de 1731. AHUS, Fondo Universitario, F. U. S. H. 2, pieza 48; o la querrela de fuerza por asientos entre el abad de San Martiño Pinario y el rector de Fonseca que, después de mucho pelear en la Real Audiencia, igualmente se resuelve en el Consejo Real por auto de 1 de abril de 1676. AHUS, Fondo Universitario, S.H. 28, pieza 5.

¹⁰⁶⁹ “*haciendo justicia declaramos tocar y pertenecer a dicho Rector y Claustro de la Ynsigne Universidad por razon de Sincura la mitad enteramente de Diezmos y primicias y demas derechos Decimales de los Feligreses de*

61.000 reales y 18 maravedís de vellón y 375 reales con 28 maravedís de plata, reclamados de la tesorería de la Universidad correspondiente a los años 1631 y 1632, contra Alonso Rodríguez de Armas, antiguo tesorero, y Juana Méndez de Castro, su esposa, con sus principales y fiadores mancomunados, que había dado comienzo ante el alcalde mayor de la Real Audiencia, don Juan Antonio de Molina, y luego prosiguió ante el licenciado don Alonso de Ayaña y Toledo –también alcalde mayor- hasta su apelación final al Real Consejo¹⁰⁷⁰. Ambos localizados entre los pleitos ejecutivos por rentas de la Universidad, la tipología más voluminosa en el conjunto documental (110) que, junto a una serie de asuntos de carácter notarial -diezmos, foros y censos¹⁰⁷¹-, conforma la categoría “causas civiles”. Esto es, el elenco de asuntos en que el rector carecía de toda jurisdicción:

Tabla nº 18. Causas civiles de la Universidad				
	Civil		Otros	
	Nº	%	Nº	%
Ejecutivos por rentas	110	47%		
Cartas de fueros	2	0,85%		
Abono de la sisa del vino	1	0,43%		
Obligaciones contraídas con la Universidad	2	0,85%		
Ejecución contra un cantero	1	0,43%	5	2,14
Totales	116	49,57%	5	2,14

dicha Parroquial Yglesia de Domayo de cualesquier especie y calidad que sean excepto los de aquel de este Arzobispado y concordia particular echa por dicha Universidad y cura antecesor con aprobacion de este tribunal, eligiere para si por el titulo de posesion pues lo que este causare, en la misma manera de cualquier especie y qualidad que sean Declaramos pertenecer integramente a dicho Cura”. Sentencia dada por el provisor arzobispal y confirmada por el nuncio el 12 de febrero de 1776. AHUS, Fondo Universitario, F.U. A 73.

¹⁰⁷⁰ AHUS, Fondo Universitario, F. U. 64.

¹⁰⁷¹ AHUS, Fondo Universitario, F. U. A 63.

Tabla nº 18: asuntos internos y causas criminales de la Universidad					
	Asuntos internos			Criminal	
	Nº	%		Nº	%
Grados y plazas	8	3,42	Malas palabras y excesos	10	4,27
Protocolo académico	16	6,84	Malos tratamientos	7	2,99
Cátedras y programas Académicos	7	2,99	Providencias contra colegiales	5	2,14
Gastos universidad y colegios	18	7,69	Lesiones	1	0,43
Otros	23	9,83	Robos	2	0,85
Total	88	37,61	Total	25	10,68

A la vez que carecía de jurisdicción sobre asuntos más serios como fueron los criminales, al margen de los desacatos de estudiantes y miembros del claustro. De modo que, si en la agresión al maestro de latinidad, don Fernando de Oxea, hubo de conocer el alcalde ordinario de Santiago¹⁰⁷², del robo de dinero cometido en el cuarto del rector de Fonseca conoció primero el juez de la Quintana para, en lo siguiente, proseguir el curso de las apelaciones a los altos tribunales de la monarquía –Real Audiencia y Consejo Real-¹⁰⁷³. Se desconoce, sin embargo, el destino del ladrón que robó en la capilla del mismo colegio, en septiembre de 1807, por hallarse solamente las diligencias efectuadas dentro del edificio¹⁰⁷⁴. En tanto en los asuntos de marcado carácter administrativo, sí se le reconocía una cierta capacidad de actuación al rector, según las pautas observadas en el apartado anterior.

3.6.2. Los conservadores de San Francisco y Santa Clara

Como se ha dicho al comienzo, otras instituciones compostelanas dotadas de protector de rentas fueron los conventos de San Francisco, Santa Clara y San Paio de Antealtares. Por infortunio investigador, sobre la actividad del primero, poco puede añadirse a lo que en su día

¹⁰⁷² *Vid.*, AHDS, Fondo Xeral, serie Instrucción Pública, leg. 457, sin paginar.

¹⁰⁷³ Fechado en 23 de enero de 1781. AHUS, Fondo Universitario, F. U. S. H. 283, pieza 8.

¹⁰⁷⁴ AHUS, Fondo Universitario, F. U. S. H. 283, pieza 14.

comentó Ramón Gutiérrez Sánchez¹⁰⁷⁵, debido a lo mermado de los fondos contenidos en el Archivo del Convento de San Francisco, donde apenas se hallaron referencias al cometido judicial de su protector. Sin embargo, su existencia es constatable con base en el estudio acabado de citar de Gutiérrez Sánchez, en que explica cómo tras el fracaso en las negociaciones del visitador general de la Orden, Pedro de Frías, con la Corona para la exención de los franciscanos del servicio de millones, éste opta por el nombramiento de un juez apostólico conservador con base en una antigua concesión de Sixto IV “*para maior defensa de los agravios que asi en este casso como en otros que se nos hicieren (...) con la autoridad que se requiere para que nos conserve y ampare en nuestro derecho*”¹⁰⁷⁶. Así bien Santa Clara, como contraparte femenina de la Orden, gozó también de conservador de rentas en vista de los escasos cuatro pleitos, en este caso, custodiados en el Fondo “Clero” del AHUS. A todas luces, una serie documental tan exigua como limitada debió ser la actividad de dicho juez. Para empezar, el conservador de las clarisas no se encontraba entre los oidores de la Real Audiencia -como la mayoría de instituciones de patronato regio-, sino entre los canónigos catedralicios de Santiago, salvo en el pleito más antiguo conservado -fechado en marzo de 1610- en que figura en calidad de protector don Francisco Núñez de León, comendador de la Merced de Conxo. No obstante, en este concreto nombramiento pudo influir el hecho de dirigir la reclamación de los medios diezmos y medias primicias de los lugares, propiedades y letras que el monasterio

“tiene contra el dean y cavildo de la santa yglesia de senor santiago y clero de todo su arçovispado y Possesion en que dicho monasterio esta de Cobrar los dichos medios diezmos y medias Premicias de sus llebadores y renteros siendo asi que ffernando Xuarez mercader Vezino desta ciudad al presente traye e Poseye los lugares de seivade junto a la llavacolla que sin el dicho monasterio avera afforado los medios diezmos medias premicias de los dichos lugares (...) a Pedro das Seyxas Primero marido de la muger que agora vive el dicho fernando juarez y madre tutora y Curadora de sus hijos”¹⁰⁷⁷.

En los tres restantes casos, como señalaba De la Fuente, la conservaduría de Santa Clara fue entregada a canónigos de la Catedral de Santiago¹⁰⁷⁸, centrándose siempre en la reclamación por los medios diezmos y medias primicias debidos al convento con lo que, a decir verdad, el elenco de causas de su conocimiento era bien limitado. En cuanto a los años de operatividad de la conservaduría, su testimonio se reduce a las primeras décadas del siglo XVII con litigios que responden a la estructura del que se sigue. Entre la escasez de supuestos hallados, se selecciona uno de febrero de 1628 por presentar una declinatoria interpuesta por las partes demandadas que, de forma muy ilustrativa a efectos de estudio de jurisdicción, rechaza el letrado de Santa Clara. El expediente da comienzo con el traslado del juez protector a las partes:

“Nos el liçenciado Don Antonio de sisneros canonigo y arcediano en la sancta yglesia del senor sanctiago otrosi jues conservador que somo en virtud de Bulas y letras Apostolicas con que

¹⁰⁷⁵ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, R.: “Franciscanos contra millones: un conflicto fiscal en el siglo XVII”, en *Cuadernos de historia moderna*, nº 17, 1996, pp. 59-70.

¹⁰⁷⁶ *Ibid.*, p. 62.

¹⁰⁷⁷ AHUS, Fondo Clero 389, pieza 2.

¹⁰⁷⁸ *Vid.*, DE LA FUENTE, V.: *Tratado teórico-práctico...* op. cit., pp. 115-119.

fuyamos requerido por parte de la Abadesa Monjas y convento del monasterio de santa Clara desta ciudad de santiago cuya Jurisdiccion tenemos aceptada y siendo necessario de nuevo la aceptamos de cuyas Bulas no ba un treslado Ynsero Por evitar Proligidad y daremos un treslado a las partes que lo pidieren que queda en poder de Bartolome lopez de abraçade escrivano desta caussa ttratada A vos qualquier escrivano publico o notario que con este nuestro mandamiento fuere Requerido por parte del dicho Monesterio salud y gracia”¹⁰⁷⁹.

A lo que sigue una copia del escrito de demanda:

“y es el casso que estando mi parte en quieta y pasifica possession dende tiempo ymemorial a esta parte por bulas y conçessiones Apostolicas de llevar y gosar los medios diesmos y medias primicias de todos sus lugares y propiedades que labran por si y sus caseros Y colonnos en su nombre Y siendo propios de mi parte los lugares de sivalde sitios en la dicha feligresia de san fiz de solovio que labran los dichos Pedro Rey domingos Rey domingo dominguez frustuoso gato y deviendo de acudir a mi parte no acuden con los dichos medios diezmos y medias primicias no lo haçen antes so color de diçir que son foreros de mi parte siendo asi que los Pertenesientes a ellos enquietando y perturbando a mi parte en la dicha possession en que esta desde el dicho tiempo ymemoriala esta parte por que a vuestra merced pido y supplico que anparando y defendiendo a mi parte en la dicha su possession en que esta Proceda contra los sobredichos con censuras agrabadoles y rreagrabandoles asta que desistan de la dicha fuerca y desovediençia y a que dejen llevar a mi parte los dichos medios diesmos y medias Primiçias y vuelvan lo que huvieren llevado haçiendo en favor de mi parte y todas las pronunçaciones necessarias y proçediendo en todo brebe y sumariamente pido justicia y costas”¹⁰⁸⁰.

Así, tras las pertinentes declaraciones, los demandados se defienden mediante el citado intento de declinatoria, apelando a la justicia seglar de Santiago:

“Pedro sanchez de baamonde en nombre de Jacinto das seixas que hace por si y pedro rei domingo dominguez y fructuoso gato y dominga fernandez su madre por quien toma la voz y acion y defensa desta causa digo que a noticia de mi parte y sus consorttes hes venido la Abadesa y monjas de santa clara piden a mi parte Y sus consortes los Medios diezmos de los lugares de silbade y que buestra merced conosca desta causa o les compela por cen suias a la paga sin que sea bisto por esta diligencia ni otras que haga delante buestra merced consentir en su jurisdiccion antes declinandola ansi por vuestra merced no tener comision casso conffesado que caso la aya la haver visto se haver dado della a mi parte bisto ni traydo como por El y sus consortes serme legos sujetos a la Jurisdiccion Real = y esentos de la jurisdiccion Eclesiastica = y ansi en casso que vuestra merced tenga jurisdiccion que supone de que no consta declina dicha jurisdiccion de buestra merced pido [me sujete] a la justia seglar del ffuero de mis partes y cerca desto primero que se hate del prinçipal concluyo E pido expressa determinacion y debaxo de lo dicho en casso comfesado que vuestra merced fuera juez sin embargo havia de servirse declarar no haver lugar a lo que pide la parte contraria porque su gracia no es cierta porque antes del sus predecesores estan en quieta y pacifica possession”¹⁰⁸¹.

Inhibición que opone la parte actora con argumentos bien conocidos a estas alturas de la presente investigación:

¹⁰⁷⁹ Fechada entre 11 de febrero y 27 de marzo de 1628. AHUS, Fondo Clero 388, pieza 2.

¹⁰⁸⁰ *Ibid.*

¹⁰⁸¹ *Ibid.*

“Jacome Yanez En nombre del Monasterio de santa Clara de la Ciudad En el pleito Con Jacinto das Seyxas Pedro Rey y mas consortes Pedro sanchez de vaamonde su procurador = digo que sin envargo de lo Alegado Por la parte Contraria ultimamente Vuestra merced se ha de declarar por Juez y hazer como tengo pedido declarando El juez temporal no poder conocer desta causa = Lo uno Por lo general = Lo otro Porque esta Causa es sobre diezmos y es meramente Eclesiastica de la qual no puede conocer el Juez seglar = Lo otro porque los medios diezmos de los lugares que mis partes tienen en silvade son suyos como consta de la Bula y Carta executiva que tengo Presentada y la parte no lo niega y mis partes los han cobrado y cogido y aora los unos y los otros se llebantán y subtrañen de pagarselos y ansi este es casso en que debe y puede conocer Um conserbador del monasterio pues es llano que es notoria violencia Y manifiesta injuria la que se les haze en llebantarse con su hazienda = Lo otro la parte contraria alega dos Hojas que Parece tener Contradicion Entre si la una es dezir que ha posseido esta diezmos de tiempo immemorial a la esta parte y presupone ser suyos que es contra derecho pues siendo lego es incapaz de llebar y posseer diezmos = La otra es dezir que a mi parte le paga quarenta y cinco fferrados de trigo por los diezmos y por la propiedad y en esto con fuerza que los medios diezmos son de mis partes y siendo Assi llano es que no teniendo como no tiene titulo para cobrarlos les haze injuria manifiesta y notoria violencia en llebantarse con su hazienda sin tener titulo para ello”¹⁰⁸².

Lo que, parece, acepta el conservador de Santa Clara, ya que es él quien continua con la declaración de testigos. Pese a que, como en tantas ocasiones, la causa fenecerá en un traslado a las partes sin llegarse a conocer la resolución exacta del caso.

3.6.3. La conservaduría de rentas de San Paio de Antealtares

A diferencia de Santa Clara, el conservador de San Paio de Antealtares sí era un oidor de la Real Audiencia de Galicia. Esto bien pudiera deberse al patronato del que gozaba dicho monasterio -el cual se intitulaba “real”- o, tal vez, a una compra del privilegio que al momento no ha podido probarse. En cualquier caso, la actividad del protector de San Paio de Antealtares se adivina mucho más extensa que la de su homólogo en Santa Clara. Primero, porque el testimonio de su ejercicio se alarga desde 1641 hasta 1757. Luego, porque el elenco de causas fue mucho más variado, extralimitando la protección de los bienes vinculados a la conservaduría al ejercicio de reclamaciones por deudas monetarias y alquileres de casas en la ciudad, ejecuciones de embargos, denuncias de obra nueva, aprovechamiento de agua de fuentes o recobración de bienes. No obstante, el hándicap aquí estriba también en el estudio del procedimiento puesto que, aunque se acerca al millar la cifra de procesos constatados, la práctica totalidad de ellos se hallan referenciados en un libro con título “*Razon de los pleitos que se an podido allar en el ôficio de la protectoria del real monasterio de san Paio de santiago y que no se an siguido*”¹⁰⁸³ sin más seña que la causa, las partes ligantes, a veces el año de presentación de la demanda y, en los menos casos, un sucinto regesto -como el que se muestra a continuación- donde se hace mención inequívoca a la figura del conservador:

¹⁰⁸² *Ibid.*

¹⁰⁸³ AMSA, Fondo judicial, Sign. 2336.

“el mismo monasterio de san Payo [contra] Don Manuel de Prado y Ulloa, sobre estar deviendo a dicho monasterio y su Patronato 250 ferrados de centeno, o su Justo valor, pidio y se le mandò despachar mandamiento executorio por lo referido travose la execucion en la persona y vienes del sobredicho, y haviendose llevado con todo al señor Protector, dio sentencia por la que mando que la persona que havia travado la execucion procediese por el[la] adelante hasta hazer el efectivo pago al Monasterio y presento memorial de costas, y se hizo la tasa de ellas”¹⁰⁸⁴.

Obvia darse una cifra exacta de las causas de protectoría en tanto las escasas referencias de los pleitos hacen dudar, nada menos, sobre si un centenar de los pleitos apuntados fueron o no llevados ante el juez conservador, ya que sus anotaciones se refieren más bien a autos ordinarios y vía de fuerza. Así pues, la realidad es que solo se hallan cuatro expedientes judiciales de protectoría, dos de ellos relacionados con despojos pedidos por el monasterio, otro con una inhibitoria y, el más antiguo -fechado en enero de 1694-, con una ejecución de bienes mandada por el licenciado don Juan de Veano y Meneses, oidor y alcalde mayor en el Reino de Galicia, contra Marta Rodríguez por los réditos de un censo vencido en 1689:

“Con este mandamiento executorio que en los diez y nueve de Julio del ano pasado de ochenta y nueve por ella se a presenado ante mi una scriptura otorgada por marta rodríguez viuda de Padro vasquez y pedro varela su hixo por donde consta tomaron a censso a dicho monasterio duzientos ducados obligandose a pagar en cada un año de reditos y para su siguridad dieron por su fiador a miguel vazquez”¹⁰⁸⁵.

Respecto al par de despojos, el procedimiento presenta similitudes con la consignación de deudas de Cruzada en el sentido de dirigirse la demanda al juez conservador, acompañada de un memorial completo -en este caso- de poseedores lo que, al fin, tendía al abaratamiento de los costes procedimiento para la parte interesada. Esto es, el monasterio de San Paio que, precisamente por ello, tenía conservador. De este modo, la primera de las demandas por despojo, su fecha de 15 de julio de 1726, aparece encabezada por el protector de Antealtares, el oidor don Tomás de Uría quien, sin embargo, fallece en el ínterin, pasando por lo tanto la causa al licenciado don Joseph Marín y Carranza -miembro del Consejo Real, alcalde mayor en la Real Audiencia y, en aquel entonces, conservador del monasterio-, ante quien es presentada reclamación con memorial adjunto por el procurador de San Paio, porque

“siendo vienes propios de mi su parte los motibados en dicho memorial los demandados los lleban y posehen sin título ni causa por que suplico a su Señoria se sirba condenar a su restitucion con frutos desde la injusta ocupacion hasta la real restitucion y entrega haciendo a favor de mi parte las mas declaraciones necesarias al cumplimiento de la Justicia que pido con costas”¹⁰⁸⁶.

Un dato curioso que se desprende de las diligencias es que el juicio de protectoría no se iba a celebrar en la sede de la Real Audiencia, sino en la misma ciudad de A Coruña, pero en casa del licenciado Marín y Carranza, lo que parece originar una separación física y fáctica de la justicia real en estos casos en que los oidores actuaban como jueces particulares. No

¹⁰⁸⁴ AMSA, Fondo judicial, Sign. 2336, *Ymbentario General de los pleitos correspondientes al Real Patronato de san Paio de Ante Altares de la Ciudad de santiago*, sin paginar.

¹⁰⁸⁵ AMSA, Fondo judicial, Sign. 2336, Expediente con fecha 12 de enero de 1694.

¹⁰⁸⁶ AMSA, Fondo judicial, Sign. C-40, 12 Lobios, Expediente con fecha 15 de julio de 1726.

obstante, al presente no se haría necesario llegar tan lejos, puesto que los demandados, vecinos de Viladume, Casal da Cima, Abanante, Fontemaioir, Viladume de Arriba, etc, por evitar gastos se allanan y apartan del pleito:

“y que el foro en cuya virtud los lleban se alla baco por fin y muerte de Jacob Gonzalez vecino que ha sido del mismo Lugar [Fontemaioir] ultima voz que fue del no tenian diligencia que hacer en contrario de la que se pretende por dicho Real Monasterio y asi sin que se le ocasionen mas gastos en dicha demanda consiente tomase la posesion de dicho lugar en la forma que mejor le pareciere para que se dan por citados y siendo necesario se apartan de qualquier recurso derecho que les compete y mediante confiessan el dominio y tienen asta aora paga la renta expresada en la escritura de foro que piden y suplican a la señora Abbadesa y santa Comunidad les haga nuevo foro que estan prontos a recibirle en la que fuere justo y razonable y esto dijeron y respondieron”¹⁰⁸⁷.

Aceptando la toma de posesión de los bienes en litigio por el monasterio de San Paio y accediendo a la elaboración de un nuevo foro. Lo mismo semejan allanarse los poseedores de los lugares de Tourón, Pereiro, Mirallás y Vales ante la demanda que, en 1752, presente el monasterio y dice así:

“Don Francisco Vela de la Cueva de el Consexo de su Magestad en el Real de Hacienda, Juez Prottector y Privativo de las Causas tocantes al Real Monastterio de San Payo de anttealttares ciudad de santiago [...] Personas a quien ttoque Cumplir con lo que avaco se hará mencion saved que en los veintte y dos de Abrill de el año pasado de mill settecientos quarentta y siete se presenttò delante mi la Demanda y Memorial de vienes de el thenor siguiente = Anttonio de Miramontes en nombre del Real Monasterio de San Paio de ante Altares de la Ciudad de santiago orden de Nuestro Padre san Benito ante vuestra señoria Como mejor aya pongo accion y Demanda a Marcos Vazquez y a los mas a quienes el emplazamiento de su señoria fuere notificado y digo que siendo vienes propios y del Dominio de mi parte los Contenidos en el Memorial que presentto y los demandados los llevan sin titulo ni Causa que lexitima sea y Caso negado ttengan alguno sera nulo de ningun valor y efectto por lo qual a vuestra señoria suplico que anulando y rescindiendo qualquiera de que prettendan valerse los demandados se sirva Condenarle a la rrestittucion de dicho vienes con sus fruttos y rrendimienttos que hubiesen rentado y podido rrenttar desde la injusta ocupacion hasta la rreal restitution y efectiva entrega que siendo para todo ello necesario ôotra accion y livelo mas en forma y la hè aqui por expresa al Cumplimiento de Justticia que pido con Costas presentto Poder Juro Con lo que mas necesario sea = otrosì a vuestra señoria suplico se sirba mandar librar su Despacho de emplazamiento para las parttes a quien ttoque y para que aviendo menores las Justticias de sus domicilios les provean de tuttor y Curador segun sus hedades y a los ausenttes de defensor con quienes se practique el mesmo emplazamiento y respecto no an de querer parecer que se asista a costa de ellos hasta que lo hagan”¹⁰⁸⁸.

Se matiza “semejan allanarse”, ya que la causa fenece en la diligencia de emplazamiento, lo que se figura favorable a los intereses de San Paio¹⁰⁸⁹. Bien distinta es la

¹⁰⁸⁷ *Ibid.*

¹⁰⁸⁸ AMSA, Fondo judicial, Sign. 3070, Expediente fechado en el año 1752.

¹⁰⁸⁹ “benid y pareced delante mi por bos ò Procurador en buestro nombre Con Poder basttante, en siguiimiento de el negocio y Causa que la Petticion ynseritta refiere à decir y alegar de buestra Justticia lo que os Combenga que sereis oidos y os sera guardada ttheniendola y en otra menera dicha ttermino pasado proveerè Con la Causa

última de las causas desarrolladas en protectoría, de 1746, referida a la presentación de una declinatoria de competencia a favor del provisor de Lugo con lo que se ve que, aparte de los tribunales especiales, las facultades otorgadas a los conservadores para el conocimiento de ciertas causas también podían ser cuestionadas. El asunto, que será resumido en sus puntos fundamentales, se refiere a deudas de particulares con capellanías del dominio del monasterio de San Paio de Antealtares, por lo que los demandados solicitan la inhibitoria a favor del ordinario lucense:

“don francisco Vela de la Cueva, oidor, y Alcalde maior de la rreal audiencia de este reyno, como Juez protector, privativo, y particular de dicho rreal Monasterio, y el Padre fray Millan Gutierrez, Prior al tiempo de dicho priorato a pedir execucion contra varias personas con un dilatado memorial de deudores, y entre ellos contra don Andres fernandez Carvallido Vecino, y poseedor del Lugar de Villaseco (...) por los rreditos que le estava deviendo de un censo de tres mil ciento y tantos rreales de principal que traen ciento y cinco de rreditos cada año de donde obtubo despacho para que jurasen (...) dicho censo y estar deviendo a mi parte los rreditos de algunos años con que se bolvio acudir â dicho señor protector que fue servido mandarle que a tercero dia se ajustase â quantas y a seis pagase el alcançe uno y otro con apremio con que tambien se diligencio â dicho don Andres, y ajustada la quenta resulto alcanzado hasta el año de setecientos y treynta y siete ynclusive en nuevecientos y nobenta y seis rreales y diez maravedis de vellon por los quales procedio el executor a querer hacer el pago en vienes raices señalados por el deudor, y en los ypotecados a dicho censo a que estava dando los pregones (...) y estando este en este estado, y noticioso dicho don Andres carvallido de dicho primero despacho ganado contra el por mi parte solicito a barias personas que pidiesen contra el execuciones fingidas, y emvargo de los frutos que tenia recojidos en el año de treinta y siete para dejar burlado a mi parte como lo hizo a un clerigo de alla de alla de amoeiro, y a don Joseph Lopez presvitero como capellan de una capellania vitalicia de advocacion de san Pedro Vecino de santa María de nogueira quien en trece de Agosto de dicho año de treynta y siete acudio a este tribunal pidiendo execucion contra el dicho don Andres Carvallido por cinco fanegas de centeno que supuso le pagaba de rrenta y diez y ocho de atrasados que le confesó quando del titulo que despues exivio de dicha capellania solo rresulta aversele agregado quatro fanegas de que se evidencia la colusion entre ellos como lo confeso quanto a la obligacion y emvargo del dicho clerigo de Amoeiro en su segunda declaracion de diez y siete de septiembre de dicho año de treinta y siete pareciendole estaba bastante cubierto con la segunda tramoia solicitada con dicho don Joseph Lopez a quien se hallano al pago de las dichas diez, y ocho hanegas de centeno que se le mando hacer, a que tambien dispuso saliese el Padre prior del monasterio de san salvador de Asma por rrenta que dijo le devia atrasada de dicho Lugar y no obstante de que mi parte era noticioso de lo referido por evitar competencias no se la hizo dueño ni a otro en dicho fruto de centeno embargado que se componia de mas de treinta y siete carros en manojo que valian mas de ducientos ducados con todo dicho don Joseph Lopez gano y ni vitoria de esta tribunal contra el executor de mi parte que entendia en su pago (...) contra todos los quales no hubo ni ay como personas legas la mas lebe qualidad que pueda atribuir la

lo que hallare por Combeniente, sin para ello os mas citar ni llamar que por la presentte lo hago en forma Y señalo por Audiencia la Casa de mi posada en donde la hago y a donde los autos y diligencias por buestras ausencias y reveldias os sean fechos yntificados = Otrosi mando al Recepttor o escrivano que fuere requerido con este mi Despacho que haciendo Con el y en su virttud tres diligencias en dias distintos en Casa y busca de las parttes a quienes se aia de hacer saver no pareciendo dejandoles testimonio a la primera y constando estar en el para se asista a costa de ellas Con quatrocientos maravedis”. *Ibid.*

jurisdiccion ni rretencion en este tribunal porque suplico a Vuestra Merced se sirva rreformat dicha ynibitoria, y mandar se buelvan a mi parte”¹⁰⁹⁰.

En este caso, el provisor rechaza cualquier enjuiciamiento en reconocimiento de los privilegios del monasterio de San Paio. Poco más se puede añadir sobre las causas de protectoría, debido lo fragmentario de los procesos hallados y al no haberse encontrado noticia de su actividad fuera de los archivos de sus instituciones respectivas, ni siquiera en el Archivo del Reino de Galicia, a pesar de haber sido ocupados, mayoritariamente, dichos cargos por oidores reales. Acaso limitadas en el tiempo sus funciones, cuanto menos hasta que las protectorías dejaron de estar activas a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, la figura de los conservadores estuvo vinculada a la vida de instituciones de patronato regio, así como limitada a la protección de una lista variable, pero taxativa, de rentas.

¹⁰⁹⁰ AMSA, Fondo judicial, Ref. 3068, auto contra deudores fechado en el año 1746.

4. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

4.1. COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES COMPOSTELANOS: PLANTEAMIENTO Y RESOLUCIÓN

La abundancia de conflictos de competencias entre las múltiples jurisdicciones que aparecen y se desarrollan a lo largo de los siglos XVI al XVIII constituye una de las señas de identidad más destacadas de la organización judicial propia de Antiguo Régimen. Consecuencia lógica e inevitable, por otra parte, de la coexistencia -no siempre pacífica- entre la escasa e imperfecta delimitación de las esferas competenciales entre la multitud de órganos y autoridades, que Bermejo Cabrero llegó a calificar de “*selva enmarañada de las jurisdicciones especiales*”¹⁰⁹¹. Es bien sabido que lo que se dio en llamar “Estado” en la época moderna solamente respondía a una estructura de tribunales, magistraturas y secretarías, oficiales locales y comisarios, jurisdicciones y corporaciones más o menos dependientes y mediatizadas por la superioridad del poder real¹⁰⁹². Era de esperar, por consiguiente, que si los conflictos entre los órganos administrativos o judiciales se volvieron tan frecuentes y enconados, las formas de resolución abrieran un sinfín de posibilidades al no hallarse minuciosamente establecida la gradación entre unos y otros¹⁰⁹³. Al final, lo que restaba era el recurso al *princeps* quien, en su condición de *fons dignitatum et iurisdictionum*, cohonestaba la regia supremacía con el pluralismo jurisdiccional. De tal modo que la heterogénea y conflictiva pluralidad jurisdiccional habida en la base del sistema determinaría, en palabras de Carlos Garriga, la concentración en el vértice de la jurisdicción necesaria para amparar a cada quien en su derecho y evitar o reparar agravios que pudieran embargar su ejercicio¹⁰⁹⁴.

Lo anterior tiene mucho que ver con la denominada mengua de justicia. Esto es, cuando la justicia no era bien administrada -cuando, en expresión del propio Ordenamiento de Alcalá de 1348, se producía “mengua de justicia”-, el rey podía llevar a cabo la reparación en virtud de su supremacía, preeminencia y “mayoría de justicia”. Sobre todo, en el ámbito de los territorios señoriales¹⁰⁹⁵. De ahí la apropiación, fijación y aumento de los casos de corte, epicentro del conflicto jurisdiccional que recorre la Baja Edad Media castellana, por la jurisdicción regia¹⁰⁹⁶. Aunque, haciendo un inciso, estos se hallasen en íntima conexión con

¹⁰⁹¹ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: “Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen”, en *AHDE*, nº 22, 1997, p. 1545; con BERMEJO CABRERO, J. L.: *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII y XVIII)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, p. 160.

¹⁰⁹² Cfr. CLAVERO, B.: “Institución política y derecho: acerca del concepto historiográfico de ‘Estado moderno’”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 19, 1981, p. 53; con el clásico MARAVALL, J. A.: *Estado moderno y mentalidad social (siglos XVI a XVII)*, vol. 1, Alianza, Madrid, 1986, p. 251; y GARRIGA, C.: “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor. Revista de historia internacional*, vol. 16, 2004, p. 10. Una síntesis historiográfica sobre el concepto de “Estado moderno”, en los capítulos iniciales de CLAVERO, B.: *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 13-42.

¹⁰⁹³ BERMEJO CABRERO, J. L.: *Estudios sobre la administración...* op. cit., p. 160.

¹⁰⁹⁴ GARRIGA, C.: “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía católica”, en *Cuadernos de derecho judicial*, nº 6, 2006, pp. 67-70.

¹⁰⁹⁵ BERMEJO CABRERO, J. L.: “Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, vol. 2, Secretariado de Publicaciones da Universidade de Santiago de Compostela, Vigo, 1975, p. 208.

¹⁰⁹⁶ GARRIGA, C.: “La ley del Estilo 135: sobre la construcción de la Mayoría de Justicia en Castilla”, en *Initium: Revista Catalana de Història del Dret*, nº 15, vol. 1, 2010, p. 381.

aquellos casos tradicionalmente excluidos del proceso criminal¹⁰⁹⁷. Por otro lado, no menos importante, junto a la prescripción adquisitiva del dominio jurisdiccional, en 1348, se les reconocía a los señores la potestad de nombrar jueces de primera instancia y apelación¹⁰⁹⁸. Una medida indiscutiblemente controvertida en lo que atañía al incremento de la independencia de los poderes señoriales frente al poder real, lo que trataría de atajarse en las Cortes de 1390 mediante la implantación del recurso *omisso medio*¹⁰⁹⁹. Por lo tanto, contemplándose la posibilidad de apelar las sentencias del señorío a la justicia real, según iba a pervivir el organigrama de apelaciones hasta la implantación de las reales audiencias en la Edad Moderna¹¹⁰⁰.

La cuestión del señorío jurisdiccional no podría quedar al margen de la presente investigación, pese a los siglos transcurridos desde las citadas Cortes de Guadalajara hasta el Antiguo Régimen, debido a la propia composición política del Reino de Galicia, donde Eiras Roel contabilizó unas 833 jurisdicciones y cotos redondos sobre un total de 3.655 localidades

¹⁰⁹⁷ Hasta comprender los 41 casos de corte conocidos por las modernas reales audiencias, Iglesia Ferreirós sintetiza la fijación de las causas que habrían de ser, directamente, conocidas por el rey a partir de los diferentes textos legislativos de la Baja Edad Media. Indica, en primer lugar, que de nada se ocupa el Fuero Real en casos de corte, pese a señalar que el riepto de hidalgos por traición o aleve solo podía hacer ante el rey por corte. Si acaso en el Espéculo se permite al adelantado mayor conocer del riepto y “pleitos granados” cuando el rey no quisiere o no pudiese conocer de los mismos. Por su parte, en las Partidas se prohíbe al adelantado el conocimiento del riepto por traición o aleve reservándose, en efecto, al monarca por corte. A su vez, en la Partida 3, 3, 5 se recogen algunos supuestos tradicionales de corte -quebrantamiento de camino, mujer forzada, ladrón conocido-, así como otros aún más antiguos -pobres y huérfanos, que se remiten a las leyes de los emperadores- a juzgar, bien ante el monarca, o bien ante los jueces regios. No obstante, éste seguirá conociendo en exclusiva del riepto de aleve y traición regia. Mientras que en las Cortes de Zamora se excusará del conocimiento de huérfanos y pobres. Casos, todos ellos, que se mantienen en las leyes del Estilo, con el añadido de las viudas y, de nuevo, los huérfanos y los pobres, según se reconocerá en las Ordenanzas de Montalvo y compilaciones ulteriores. Todavía no cejan de surgir otros casos de corte, que ya no responden -según el autor- a una división entre derecho regio y derecho municipal en la competencia, sino dentro de la misma competencia, a una concesión de primea instancia a la corte del rey. Cfr. IGLESIA FERREIRÓS, A.: “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte”, en *AHDE*, nº 41, 1971, pp. 966-971; con HERBELLA DE PUGA, B.: *Derecho pratico i estilos...* op. cit., pp. 14 y ss.

¹⁰⁹⁸ GARRIGA, C.: “Justicia animada...”, op. cit., p. 68.

¹⁰⁹⁹ GARRIGA, C.: “La ley del Estilo 135...”, op. cit., p. 383.

¹¹⁰⁰ “ordenamos e mandamos que quando los vezinos e moradores en los lugares de los sennorios se sintieren por agraviados de algunna sentençia que diese el alcalde o alcalles, en quel derecho otorga appellaçion, que appelle para ante su sennor o para ante el su lugar teniente que ouiere a oyr de sus appellaçiones; pero que es nuestra merçed que las çibdades e villas e lugares do se acostubro de yr las apellaçiones de algunnas villas o lugares, que se use segund siempre se usó; e otrosi que las Ordenes que sobre esto han algunos previllegios, que nos los muestren por que nos mandemos commo se deve guardar. Et si dela sentençia del sennor o del su alcalde o alcalles se sintieren agraviados, que pueden apellar para ante nos o para ante los nuestros alcalles, e los sennores e los sus alcalles que sean tenudos deles otorgar las tales apellaçiones, nin les ffagan mal nin danno en las personas nin en los bienes por esta rrazon, ca nos los tomamos en nuestra guarda e en nuestra encomienda para que puedan ffazer lo que dicho es, e seguir su derecho en esta rrazon. Et qual quier de los sennores o sus ofiçiales que por sy o por otros posieren embargo a los que asy quisieren apellar o apellaren, e seguir su derecho, o matando los, o firiendo los o prendiendo los o deterrando los o tomando les alguna cosa Delo suyo por esta rrazon, que demas delas otras penas en los derechos contenidas, ayan las penas que se siguen: primera mente quel que matare o lisiare, que pierda la jurediçion que ouiere en la villa o lugar; e si feriere de ferida que non ayan lision, o prendare, o deterrare, o tomare algunna cosa delo suyo, que pague en pena diez mill mr., los quales se partan en esta manera: la terçia parte para la nuestra camara, e la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los muros de la villa; e que toda via sea tenudo el sennor deles tornar aquello que les tomaren por la dicha rrazon”. Cortes celebradas en Guadalajara en el año 1390. En Real Academia de la Historia: *Cortes de los reinos de León y Castilla...* Tomo II, op. cit., pp. 431-432.

rurales en la segunda mitad del siglo XVIII¹¹⁰¹. Pero, lo mismo en las últimas décadas del siglo XVI el peso geográfico y político del señorío movió a la implantación del corregimiento de Acuña y Chinchilla (1480), precedente de la Real Audiencia (1563), máximo órgano de gobierno y justicia que, en asunción de la representación de la Corona¹¹⁰², en lo subsiguiente conocería de las apelaciones de los justicias señoriales, sin contar las extendidas facultades para operar en primera instancia, como igualmente le sería encomendada la resolución de conflictos de competencias¹¹⁰³. Tarea que, a la luz de lo arriba dicho, se adivina en extremo compleja. No tanto por la atomización de poderes en el Reino -solo seis de las 833 jurisdicciones y cotos redondos eran de corregimiento real- sino por la tendencia sistémica a la generación de competencias en relación a las grandes jurisdicciones especiales y tribunales u órganos con potestades jurisdiccionales. En este sentido, señala López Díaz que cualquier desacuerdo, a parte de lo judicial, podría desatar la competencia: asuntos de carácter gubernativo, económico o administrativo entre diferentes instituciones o consejos de la monarquía¹¹⁰⁴, respecto a lo que la creación de juntas a lo largo de los siglos XVII y XVIII obraría parco remedio¹¹⁰⁵. Mas, he ahí la posible vía de solución a los conflictos entre altas

¹¹⁰¹ EIRAS ROEL, A.: “El señorío gallego en cifras: nómina y ranking de los señores jurisdiccionales”, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, nº 103, 1989, p. 131.

¹¹⁰² Vid., FERNÁNDEZ VEGA, L.: *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, 3 vols., Deputación Provincial da Coruña, A Coruña, 1982.

¹¹⁰³ A este respecto, vid., ORTEGO GIL, P.: “La fuente limpia de la justicia: la Real Audiencia de Galicia”, en CZEGUHN, SÁNCHEZ ARANDA y WEITZEL (Hrsg.), *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V. Eine vergleichende Betrachtung*, Nomos, Baden Baden, 2011, pp. 177-270.

¹¹⁰⁴ LÓPEZ DÍAZ, M.: “Jurisdicción militar y jurisdicción ordinaria en el Reino de Galicia: conflictos y competencias a principios del siglo XVIII (1700-1714)”, en *AHDE*, nº 71, 2011, pp. 679-690.

¹¹⁰⁵ De la creación y vida institucional de las llamadas juntas de competencia se ha encargado ya la Historiografía antecedente. Por eso, al presente se tratarán de sintetizar notas básicas acerca de su formación y desarrollo para una mejor comprensión del tema. La fórmula originaria de resolución de las competencias, según Domínguez Nafría, previsiblemente se limitó a que cada Consejo consultara con el rey, alegando los fundamentos oportunos. A la vista de las consultas al rey le tocaba decidir. Sin embargo, debido al gran número de conflictos que se producían, por Real Cédula de 9 de diciembre de 1625, Felipe IV creará la Junta Grande, como medio para intentar resolver o al menos paliar este grave problema. A la que, en 1643, Olivares añadiría una nueva Junta preparatoria de la reforma general de la Administración central, pues ya en aquel entonces era conocido y reconocido el fracaso del modelo de resolución. Por ende, la mayor parte de las competencias se saldaban con en triunfo de las jurisdicciones especiales sobre la ordinaria. Se optará por retornar al viejo sistema de consulta directa al rey por los consejos afectados. Si bien la reiteración y virulencia de los conflictos de competencias animó a la restauración de la Junta Grande -Decreto de 13 de noviembre de 1656-, corta vida le esperaría en aras de los problemas endémicos del sistema. Básicamente, multiplicidad de grupos y sectores sociales en posesión de privilegios jurisdiccionales y miembros de la justicia ordinaria actuando como jueces privativos. La Junta es, otra vez, suprimida por Decreto de la reina gobernadora, de 7 de octubre de 1665, retornando al procedimiento de la consulta de los consejos. El sistema se mantiene durante el reinado de Felipe V hasta 1722, con la creación de la Junta Suprema, cuya vocación orgánica respondía a la resolución de las competencias que no hubieren sido atajadas a través de las juntas de competencias o bien cuando, por motivos especiales, conviniera abreviar su resolución. No obstante, ahora la función de la Junta se restringía a la de solventar conflictos estrictamente jurisdiccionales, y no de índole política, de cuyo examen, en adelante, se irían coligiendo unas normas de tipo general para los conflictos que pudieran ir planteándose. Así, competencias suscitadas entre la jurisdicción ordinaria y la de Hacienda fueron reguladas por real cédula de 2 de diciembre de 1738. A la vista de las frecuentes disputas entre el Consejo de Castilla y la Junta General de Comercio, por real cédula de 24 de junio de 1770 se obliga a los tribunales a elevar representaciones al Consejo de Castilla y Junta General de Comercio, a fin de que conferenciasen los fiscales y, de no mediar acuerdo, entonces sería elevada consulta al rey. Lo mismo, por real cédula de 7 de junio de 1787 se establece el sistema de “conferencia de fiscales” ante los conflictos entre Guerra y Castilla, con posibilidad de consulta final al rey. Cfr. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: “Conflictos de competencias...”, op. cit., pp. 1552-1556; con BERMEJO CABRERO, J. L.: *Estudios sobre la administración...* op. cit., pp. 161-165.

instituciones, cuando la realidad apunta a que la mayor parte de las causas se producían entre autoridades jurisdiccionales inferiores a las que apenas se les dedicó esfuerzo investigador¹¹⁰⁶. Probablemente, las cuestiones de competencia se resolviesen según indica Domínguez Nafría y dichas autoridades inferiores se negasen a la inhibición, trasladando lo actuado a sus tribunales superiores o consejos de los que dependían¹¹⁰⁷. Sin embargo, la confirmación o no merecería un estudio más amplio, como pretende hacerse aquí, puesto que la vía de resolución de competencias entre consejos ya ha sido explorada en un trabajo anterior¹¹⁰⁸.

En esta línea, conocer la documentación judicial del Hospital Real ha hecho posible lo que la propia habitualidad de la problemática atisbaba borroso -ya que los innúmeros conflictos habidos entre tribunales e instituciones tienden a dispersarse en archivos y fondos-: construir una serie coherente y continuada en el tiempo de competencias emanadas de una institución ubicada en el espacio preferido de esta investigación -Santiago de Compostela-, cuya fundación respondió a multitud de propósitos acordes a los juegos de poder propios de Antiguo Régimen. Atiéndase, sino, a los fines políticos de la constitución regia del Hospital, dotación de rentas de distinta naturaleza y exención jurisdiccional -bula de 1504-, justo delante de la fachada del palacio arzobispal -con columnas y cadenas que exhiben su carácter de coto jurisdiccional en el Santiago señorial y arzobispal- lo que, tanto en sentido físico como figurado, colocaba a su justicia en una posición “entremetida” entre la ejercida por el arzobispo compostelano, así en calidad de señor temporal de la ciudad y Tierra de Santiago, así de ordinario eclesiástico. Eso, sin contar la provisión de rentas a lo largo y ancho del Reino -con su correspondiente protectoría-, que le iba a avocar al pleito con otros poderes -principalmente, señoriales- en aras de la defensa de los privilegios institucionales, personas y bienes de sus ministros, moradores, vecinos y dependientes, quienes no dudaban en acudir al administrador ante el más mínimo ataque.

A mayores de la temática de las causas, de los 74 conflictos de competencia hallados en el fondo del Hospital Real se infieren las tensiones entre poderes jurisdiccionales e instituciones que, incluso, podrían compartir potestades jurisdiccionales -con la misma jurisdicción ordinaria eclesiástica- y hasta intercambiarse miembros entre sus respectivos organigramas judiciales. El reducido espacio que comporta la ciudad de Santiago favorece la reproducción del debate propio de la justicia de Antiguo Régimen, aun a pequeña escala, en tanto las mismas personas se rotaban en los principales cargos institucionales. De modo que los actuantes como jueces, en algunas ocasiones, se verían obligados a defender los privilegios que habían negado en otras¹¹⁰⁹. Por supuesto, cabía la posibilidad de inhibirse a favor de una jurisdicción considerada con “mejor derecho” para conocer. Sin embargo, esto solo ocurre en 12 de las 74 causas, en virtud de razones muy claras o pruebas convincentes. Hay que admitir,

¹¹⁰⁶ Cfr. LÓPEZ DÍAZ, M.: “Jurisdicción militar...”, op. cit., pp. 680-681; con DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: “Conflictos de competencias...”, op. cit., pp. 1551-1552.

¹¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 1551.

¹¹⁰⁸ F. ARMESTO: *Xustiza e fiscalidade...* op., cit., pp. 126-154.

¹¹⁰⁹ Entre otros, véase don Diego Ozores Soutomaior, conde de Pregue, caballero del hábito de Santiago y administrador del Hospital Real en 1646, que además había sido regidor en el concello compostelano; el doctor don Francisco de San Mamede de la Peña y Montaos, administrador del Hospital en 1687, canónigo tesorero, dignidad apostólica y metropolitana de la Iglesia de Santiago; o don Juan de Monroi y Licona quien, a las alturas del año 1700, acumulaba en su persona los cargos de administrador del Hospital Real e Inquisidor del Reino de Galicia. *Vid.*, AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 6, Exp. 102; AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 11, Exp. 219; y AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 13, Exp. 280.

que en un sistema de potestades jurisdiccionales indefinidas y funciones mal atribuidas a los órganos de justicia, la determinación de la competencia se hacía harto difícil, con base en la confusión que pudiera operar entre la prevalencia de la persona o la materia, así por las eventuales prerrogativas de algún otro juez especial¹¹¹⁰. Pues, el Hospital Real contaba con la totalidad de lo señalado: aforados, rentas, recinto privado e inviolable y jurisdicción cumulativa con algún señor jurisdiccional, frente al cual también habría de pelear la defensa de su privativa jurisdicción. Por ende, el ahínco mostrado parecía tantas veces en dilatados expedientes ante el Consejo de Cámara -su segunda instancia de justicia-, cuando no eran remitidos desde ahí a la Real Audiencia de Galicia, a fin de repasar rentas y privilegios. De lo que se infiere que, ante la pugna institucional, el asunto que había movido la competencia pasaría a un segundo plano o ni siquiera llegaba a resolverse.

Así, irresueltos acabaron la mayor parte de los conflictos “*por rompimiento de jurisdicción*” que efectuaban los alcaldes ordinarios de la ciudad al adentrarse con vara alta en el empedrado del Hospital. Recuérdese el espacio propio, “*segun se halla circundado de cadenas por la puerta real y toda su fachada y por la que ba hazia san francisco con postes de Piedra hasta la puerta que llaman del postigo y desde alli a la puerta de la ciudad que llaman de san francisco con casas camaras y mansiones. Y desde dicha puerta de san francisco con muralla hasta dar en el mirador, y cadena referidas*”¹¹¹¹, del cual hasta en las procesiones tenían por costumbre salirse las autoridades ajenas:

“y [en] atencion à ella sus Alcaldes hordinarios se Âpartan en todos los años de la Procesion de el Jueves Santo, que presiden desde el convento de san Francisco luego que llegan a tocar los terminos de esta Real Casa por donde entra, y sale la rreferida Procession presidiendola privativamente los señores Administradores que fueron por todo el ambito desta Real casa, Â vista y consentimiento de los expresados Alcaldes, quienes por constarles esto mismo no se incorporan ni hazen figura de jurisdiccion hasta que la referida Procesion buelve a salir fuera del empedrado y sitio de las cadenas que ay delante de la fachada Principal de esta Real Casa”¹¹¹².

¹¹¹⁰ Para el reino de Portugal, la prevalencia entre fueros privilegiados es apuntada por Isabel Grães: “*a) A regra é que o privilegiado não goza do privilégio contra outro igual privilegiado, portanto em igualdade de privilégios prevalece face à competência geral dada pela domicílio do réu; b) O privilégio das nações estrangeiras aliadas que prefer a todos os privilégios neccionais deste reino, sejam pessoais ou reais; c) Entre os privilégios nacionais, o da causa prefer o da pessoa; d) O privilégio dos lentes e estudantes da Universidade prefer o das viúvas e demais pessoas miseráveis; e) O privilégio das viúvas e demais pessoas miseráveis prefer o dos moradores das terras dos donatários, a respeito dos quais podem elas usar da escolha que lhes compete; f) O privilégio das viúvas e demais pessoas miseráveis prefer o dos moradores das terras dos donatários, a respeito dos quais podem elas usar da escolha que lhes compete; g) Os privilégios encorpados em Direito preferem aos outros posteriores em que eles expressamente se não derogam; h) São iguais os privilégios das viúvas e dos moedeiros; i) São iguais os privilégios dos moedeiros aos dos oficiais contínuos e familiares do Santo Ofício; j) Concorrendo algum oficial de justiça da Corte ou da Casa Cível do Porto ou algum oficial mor com viúva ou com outra pessoa miserável, nessa colisão de privilégios é reservada a decisão ao soberano; k) O privilégio da causa ou da pessoa prevalece ao geral do domicílio ou rei sitae*”. GRÃES, I.: *O poder e a justiça...* op. cit., pp., 303-304.

¹¹¹¹ Fechado entre 14 de abril y 5 de mayo de 1700. Demanda del capellán agente del Hospital Real contra los alcaldes ordinarios de la ciudad por intromisión en la jurisdicción del Hospital Real. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 14, Exp. 301.

¹¹¹² Fechado entre 6 de febrero y 3 de marzo de 1749. Oficio del licenciado don Juan Manuel Sáenz de Vitoria, inquisidor apostólico más antiguo del Reino, administrador y juez conservador del Hospital Real contra Juan Ramírez, alcalde ordinario de la ciudad de Santiago. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 29, Exp. 570.

Por lo general, la excusa atendía a la necesidad de apresar algún reo dentro del recinto del Hospital, como en el caso acabado de señalar de Juan Ramírez¹¹¹³ o cuando el alcalde más antiguo, don Mauro de Ozores y Sotomayor, conde de Pregue, en febrero de 1749, traspasa el distrito de “*las casas arrimadas à la guerta de este dicho Real Hospital que enpiezan en la Huerta que llaman de el Postigo y prosiguen hasta la que sale de esta ciudad para el convento de san Francisco dividiendose sus terminos por el medio de la calle*”, según noticia que llega para escándalo del capellán mayor, “*y en un Horno que tiene en dicha calle con bara alta de Justicia haziendo àctos de Jurisdiccion, y quitando preso de àlli a Domingo da Pedra Hornero de el remitiendole preso por dichos Ministros a la carzel publica de esta ciudad a donde se le ha puesto en un Calabozo sin que para uno ni otro hubiese pedido lizencia a su señoria*”, lo que motiva una declinatoria de jurisdicción a la justicia ordinaria de Santiago¹¹¹⁴. Desafortunada para el Hospital, al igual que en tantos casos, ya que a las largas rondas de declaraciones testificales solía proseguir la indeterminada resolución del Consejo Real: “*Mando devajo fianza y que remitais y hagais remitir a mi consejo de la Camara, y a manos del Marques de Mexorada y de la Breña de mi Consejo y contaduria maior de hacienda, y secretaria de el Real Patronato (...) so pena de quinientos ducados de multa en que desde luego os doy por ordenado*”¹¹¹⁵. Eso, siempre que la resolución no consistiera en ordenar el envío de los autos a la Real Audiencia con el objeto de hacer una comprobación de privilegios. Trámite habitual que, pese a saldarse con una ratificación de la exención de lo concerniente y dependiente del Hospital, tampoco solía obrar en favor de una resolución clara de la competencia ni mucho menos del asunto de su motivación. Si acaso el cuaderno de autos obrado por el administrador, en abril de 1739, ante la prisión efectuada por el alcalde don Simón de Ochoa al abastecedor y al cortador de carne del Hospital, Antonio de Otero y Domingo Traba, concluye en la inhibición de la justicia ordinaria en vista de lo favorablemente dictaminado por los oidores regios¹¹¹⁶. Las vacilaciones expresadas desde las altas instancias judiciales u orgánicas de la Corona en nada atajaban las controversias. Más bien, al contrario, un elevado contingente de autos en el limbo podía exacerbar recelos que daba lugar a ulteriores conflictos, aun sin motivo aparente. En la causa inicial de las traídas aquí a colación por “*rompimiento de la jurisdicción*”, se dice que el alcalde Tomás López de Otero

“el dia ocho deste mes dia Jueves de la zena de nuestro Redemptor se ha entrado con vara alta en la mano hasta el patio que llaman de Abajo donde esta la secretaria de esta Real Casa, y

¹¹¹³ “*Se dió quenta a su señoria que aôra aproximadamente don Juan Ramirez Juez hordinario de esta Ciudad con el menos Justo motivo de extraer un Reo que se avía acogido à su sagrado se entrô con vara alta de Justicia dentro de el empedrado y terminos desta Real Casa, y âbiendole hecho ligar con violencia y auxilio de tropa militar le arrancô de dicho sitio con escandaloso rompimiento de la privativa Jurisdiccion de su señoria y de èl Refuxio Real devido a la Magestad*”. *Ibid.*

¹¹¹⁴ Fechado entre 15 de septiembre de 1701 e 14 de mayo de 1702. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 22, Exp. 473.

¹¹¹⁵ *Ibid.*

¹¹¹⁶ “*se halla aquí copia de vuestra merced cometida al excelentissimo Governador y Capitan General de este Reino y Real Acuerdo, en que aprueba lo por este hecho à representacion del señor Administrador y manda a todos los Alcaldes, Regidores, Abastecedor de Carnes, Juezes y Justicias de santiago que en adelante no procedan con pretexto alguno ni molesten a los Dependientes de este Real Hospital, pena de 20 ducados al que contraviniere y que cometiendo alguna excesso los dichos Dependientes den quenta al señor Administrador para que los corrija y castigue*”. Fechado entre 14 de abril de 1739 y 27 de junio de 1741. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 24, Exp. 501.

habitaciones de ministros della que haviendole encontrado acaso Gregorio Varela Fuziños portero, y Alguacil desta Real Casa le reprehendio mansamente por haverse entrado con dicha vara, y haviendola pedido a dicho Alcalde se la entrego. Y dicho Fuzinos se la hizo llevar fuera de las dichas Cadenas en cuya parte dicho alcalde maltrato mal de palabra al ministro deste dicho hospital que le entrego la vara. Y no contento dicho Alcalde con el desacato, y rompimiento de Jurisdición referido el mesmo dia ocho a cosa de las nueve y media de la noche, ora, en que comenzava a entrar la prozesion que viene de san francisco por la puerta que llaman del postigo para salir por la real una y otra deste dicho hospital segun costumbre cuya entrada y recibimiento baxa usa como señor Administrador y mas ministros con Achas encendidas segun costumbre antigua dicho Alcalde se entro en la Jurisdizion deste hospital Juntamente con el otro alcalde con Achas enzendidas, y varas altas por dentro de un poste de piedra que estan azia la Calle que llaman de san francisco con pertinazia y menosprezio de la Jurisdizion de esta rreal casa que haviendolos visto algunos ministros se fueron a ellos y les pedieron las varas, y que saliesen fuera de dicha Jurisdizion que haviendolo reusado y en particular a dicho Thomas Lopez dichos ministros le han puesto en la carzel desta Real casa de que dieron quenta a vuestra señoria”¹¹¹⁷.

A pesar de la gravedad de lo sucedido, la causa fenecería sin resolución. No sería la única. En el siglo anterior, entre las causas conservadas de mayor antigüedad, figura el “rompimiento de jurisdicción” llevado a cabo por un vecino de la ciudad, de nombre Jácome Fernández Pega, “*que diçe ser notario*”, quien sin señalarse motivo:

“con poco temor de dios y ende nuestro desprecio de la dicha apostolica y rreal jurisdición exempta (...) oy dia nueve deste presente mes de março deste presente año de mill y seiscientos y ocho el dicho acussado entrando con su espada de acuerdo y casso pensado y con mano armada que dijo prevenida se metio dentro del dicho gran hospital rreal en su patio principal de la fuente y botica y sin requerir con rrequisitoria ninguna de juez ni exortar de parte del derecho con ella ni aun trayendola ni pidiendo licencia para noteficar a vuestra merced ni a otro alguno de la dicha Real Cassa y dentro della auto ni Papeles ni Recados (...) se ofreze voluntariamente a despreçiar quebrantar y turbar la dicha su apostolica y rreal jurisdición privilegios y exempçiones y demas desso se me resistio publicamente a los executores y ministros que por su mandado de mi Pedimiento le lleban presso a la carçel de este dicho gran hospital hasta conzer y averiguar y hacer justiçia caussando en todo ello muy grande escandalo con unos frayles del convento de san francisco que de proposito y casso iban con el”¹¹¹⁸.

En este caso, el reo pudo abandonar la cárcel gracias a la fianza dada por dos vecinos de Santiago, a diferencia de otras causas obradas en aras de la defensa de la exención personal de ministros, moradores, vecinos y dependientes del Hospital, cuyo fin se desconoce. Véanse los autos de inhibición sin respuesta emitidos por el administrador, en abril de 1629, contra el alcalde ordinario don Juan de Cea y Moscoso, “*porque le prendio y tubo presso no lo pudiendo hazer*” a Juan de Pino Miranda -botiller del Hospital-, como más tarde prende a Francisco de Romay -organista del mismo- y Benito de Barco -barbero-¹¹¹⁹. Prisiones todas ellas bastante discutibles, al entender de los alcaldes ordinarios de la ciudad¹¹²⁰. En principio, pudiere parecer

¹¹¹⁷ *Vid.*, AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 14, Exp. 301.

¹¹¹⁸ Fechado entre 9 y 19 de abril de 1608. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 3, Exp. 36.

¹¹¹⁹ Fechado entre 26 y 29 de abril de 1629. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 4, Exp. 66.

¹¹²⁰ El ejemplo más claro y directo hallado al efecto fue el de la retirada de los títulos del Hospital Real a los lavaderos, pastores y síndicos que, arbitrariamente, había llevado a cabo el alcalde menor Domingo de Río.

que la inhibición a favor de pleitos de los dependientes del Hospital resultase, en ocasiones, menos controvertida que el “rompimiento” -o invasión- de su jurisdicción por justicias ajenas puesto que, a fin de cuentas, se trataba de asuntos personales y no tanto de fricciones de poder. Pero, en absoluto fue así. Hecho el recuento, raros son los casos en que la justicia ordinaria se inhibe sin más a solicitud del Hospital. Según procedió el Asistente de la Quintana, doctor don Pedro de Prado, en febrero de 1625, ante la petición de soltura de la cárcel de la Torre de la Plaza a Juan Martínez, enfermero en la sala de San Sebastián, “*por aver tenido cierta pendencia con gregorio rodriguez canonigo*”, de la que se decía inocente¹¹²¹. Como raro fue el proceder de los alcaldes ordinarios que, en noviembre de 1747, rectifican un embargo efectuado a Joseph Fernández, estañero del Hospital Real¹¹²². Resultaba más común obrar con una negativa a la solicitud de inhibitoria, aunque esto bien pudiere llevar a algún justicia a la excomunión, como sucedió al Licenciado Pedro de Mera, Asistente en la ciudad de Santiago, por haber tramitado pleito contra Benito de Barco, barbero del Hospital Real, a razón de una huerta que tenía “*junto a las ataonas de fuera de la çuidad de que estoy poseedor ha mas de dos años con titulo Legitimo y buena fee y El dicho asistente a Instancia de Alfonso de la Cruz, mercader vezino de la dicha çuidad pretende sin haçer cargo de mi declinatoria despojarme de la posesion*”¹¹²³, rehusando la inhibición a favor de la justicia del Hospital:

“El liçenciado Pedro fernandez de santamaria Capellan mayor del gran Hospital rreal de santiago de galiçia y su juez ordinario eclesiastico y Appostolico conservador por Bullas y letras Appostolicas inmediato a su señoria e a los Curas Abades Priors y guardianes perlados y sus Vicarios y tenientes de toda esta Çuidad y Arçobispado de santiago a yncurrido y esta rebelde en sentencia de Excomunion lat[a]e sentençiae ipso facto incurriendo por nuestro mandamiento de pedimento de Benito de Barco Barbero del dicho gran hospital rreal por no aber quirido ynibirsse del conocimiento de çierto pleito que ante el tento poner Alonso de la Cruz mercader sobre desposeer a dicho Benito de Barco de una cassa y huerta de que esta poseedor (...) Portanto les mandamos ayan tengan publiquen al dicho asistente por publico descomulgado a las misas mayores segun costumbre y le eviten de las oras Canonicas y officios divinos asta ver otro nuestro mandamiento en contrario mereciendo beneficio de absolucion y viniendo a obediencia de la santa Madre Iglesia”¹¹²⁴.

Moviendo, de oficio, una exigencia de reparación por el administrador, don Domingo Antonio Crisóstomo Montenegro, canónigo y juez de Cruzada en la Iglesia Catedral de Santiago. Fechado entre 12 de marzo y 7 de abril de 1774. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 30, Exp. 582.

¹¹²¹ Fechado entre 13 y 14 de febrero de 1625. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 4, Exp. 60.

¹¹²² “*Por ahora, y por quenta de quen aya lugar, qualquiera Ministro desta Real Casa âcompañado de escribano reintegre à esta parte en los bienes y efectos que consta haversele embargado por Simon de Otero escribano y Juan Paz Ministro del Juzgado ordinario desta Ciudad poniendo por fee a continuacion deste auto el centeno que se hallare, y el estado de las alhajas y casa de esta parte segun pide, â cuyo fin se entreguen los autos de embargo y por ser para la Ciudad sirva esta auto original de Despacho, que con lo obrado en su virtud se debolberà para los efectos que aya lugar; y el Ministro requerido le dê pronto cumplimiento pena de cinquenta ducados aplicados para esta obra pia = el señor Don Francisco Manuel de Horma Rubalcava, Capellán Mayor por Su Magestad del Gran Hospital Real de santiago*”. Fechado entre 10 de octubre y 10 de noviembre de 1747. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 27, Exp. 549.

¹¹²³ Fechado entre 13 y 26 de noviembre de 1634. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 5, Exp. 74.

¹¹²⁴ *Ibid.*

Eso, cuando no operaba la dinámica imperante en Antiguo Régimen de desistir de las causas, según lo acontecido con la hornera del Hospital Real, presa en febrero de 1740 por un notario de Inquisición, pese a que

“cuece el pan para los pobres enfermos assi Peregrinos y Paisanos, como para los muchos que ay de las Tropas de Su Magestad en esta Real Casa atropellando los dichos fueros e inmunidad, no solo con la prision de dicha hornera, que es sirviente y dependiente tan necesaria de este Real Hospital sino por la violacion del sagrado en donde se hizo con tanta malicia y tan de pensado”¹¹²⁵.

De modo que la suerte de la rea es, a día de hoy, desconocida. Después de todo, ya que todas las posibilidades estaban abiertas, retomando el tema de las inhibiciones, también a veces se nota la desgana de algunos justicias en pleitear con el Hospital por el conocimiento de causas que aún pudieren ser consideradas graves. Es el caso de la justicia ordinaria de Pontevedra que, en abril de 1746, a petición del conservador del Hospital Real, remite los autos obrados en relación al relojero del Hospital Real, Domingo Antonio de Castro, preso en la cárcel de la villa por haber asaltado a varios caminantes con una espada¹¹²⁶. Aquí habría que darle la razón a Colon de Larriátegui cuando se refería al recurso al juez propio como el más beneficioso, creyéndole el más justo en consideración de su natural inclinación a comprender las acciones de quienes pertenecían a su entorno social¹¹²⁷, en tanto de las múltiples solicitudes del abogado en dar soltura de la cárcel del Hospital al relojero Castro, el conservador don Manuel Joseph de Noriega y Mier accede en función de que:

“Attendiendo Â la larga prision del suplicante, y al dictamen del Doctor Don Francisco de Boan Cathedratico de Primas de esta Universidad, y Abogado de la Real Audiencia de este Reino en vista de los autos, que el Alcalde de la Villa de Pontevedra hà hecho de los procedimientos de Domingo Antonio de Castro Ministro relojero, que al tiempo era de esta Real Casa Gran Hospital y remitido â su señoria, y a la dejacion que hace del fuero que como tal ministro debua de gozar en virtud de Ordenes de Su Magestad pasando â embiar â su señoria el titulo, que se le avia hecho; el Alcaide de la Carzel de esta Real Hospital le ponga en libertad por no convenir â la religiosidad que deben observar los ministros de esta obra pia, el genio inquieto de dicho Domingo Antonio de Castro, â quien se le reserba su derecho â salvo para que acuda â donde le convenga sobre la muestra, que repite contra el Alcalde de Pontevedra. Asi lo mandò, y firmò el señor Administrador estando en dicho Real Hospital de santiago â veinte dias del mes de Abril año de mill sieteientos quarenta y seis”¹¹²⁸.

¹¹²⁵ Fechado entre 22 y 29 de febrero de 1740. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 24, Exp. 510.

¹¹²⁶ “Y que por uno de los dias del mes de henero pasado de este año su merced le mando llamar a su Casa y preguntadole que motivo tenia para asistir en esta villa y el le respondio que tenia el ôficio de relojero Y que estava para pasar âl Porriño â componer el relox de aquella villa, que sin embargo de lo referido despues se le ha dado notizia que el referido Relojero acompañado de otros dos en el Lugar da Junqueira felgresia de san Salvador de Lerez havia sacado vara espada â un Caminante que pasava a la Ciudad de santiago Y que havia ajado con ela Â algunas personas Y alborotado los vezinos de aquel paraje y para que se Castigue semejante delito su merced mando formar este auto de oficio y caveza de Prosesso para que a su thenor protesta rezivir ynformacion de lo referido para que â este sirva de escarmiento y a otros de exemplo y ansi no probeyó”. Fechado entre 6 de febrero y 20 de abril de 1746. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 27, Exp. 546.

¹¹²⁷ COLON DE LARRIÁTEGUI, F.: *Juzgados militares...* Tomo IV, op. cit., p. 184.

¹¹²⁸ *Id.*, AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 27, Exp. 546.

Otro ejemplo significativo, sino tan clarificador, es de la defensa incoada por el enfermero Antonio Rey, acerca de los privilegios y regalías que le asistían como ministro del Hospital Real, tras haber sido emplazado por el notario Joseph Sánchez y uno de los aguaciles de Cruzada ante el Asistente de la ciudad, con motivo de la construcción de un vertedero cercano a una casa¹¹²⁹. El cual termina con la inhibición de la justicia ordinaria a favor del Hospital, si bien llamaría la atención el hecho de preferir aquella a los subdelegados de Cruzada. De lo todo lo anterior se deja ver el mayor interés -léase del Hospital Real o de cualquier otra institución dotada de potestades jurisdiccionales- en hacer valer sus privilegios antes que la justicia pedida por las partes de cuyos asuntos, en ocasiones, los procesos solo dejan asomar líneas generales. Hasta el punto de hallarse un único y extrañísimo caso en que el administrador desiste en conocer de una causa con base en una supuesta pérdida de fuero. Se trata del oficial de botica Pedro Fernández Romero, incurso en un proceso incoado ante el alcalde mayor de la ciudad de Mondoñedo. Tras haber examinado los privilegios y regalías, el conservador concluye que “*Pedro fernandez Romero no hes ministro ni ofiçial desta Real cassa ni vive en ella conforme a lo que no puede goçar de los prebilibios della. Remitia y rremitia esta caussa a la justizia ordinaria que della pueda y deba conozer*”¹¹³⁰. A razón de que,

“para que el dicho Alcalde mayor se ynhibiese de la dicha caussa y la remitiesse a vuestra merced para que conociesse della e como juez competente el qual se ynhibio e ynbio los autos originales y despues el dicho Pedro Romero se fue a vivir a la dicha ciudad de mondoñedo y dexo de ser ofiçial de dicha botica que siendo visto por vuestra merced atento no podia gozar de los pribilegios de oficial desta Real cassa”¹¹³¹.

Hasta aquí los conflictos con la justicia ordinaria. Menos numerosos, pero igual de virulentos fueron los habidos con la ordinaria eclesiástica, en cuanto también ésta hizo uso de la fuerza para inmiscuirse en los términos del Hospital, así para tratar de privar a sus capellanes de facultades eclesiásticas como para juzgar y aleccionar a sus personas aprovechando algún altercado. Muestra de lo primero se produce en agosto de 1695, cuando miembros del cabildo de la Iglesia Catedral de Santiago se adentran en el territorio Hospital con el objeto de llevarse el cuerpo del administrador difunto, el doctor don Francisco Sanmamede, a lo que el capellán mayor en funciones se opone. Aunque, finalmente, se optará por levantar las pesquisas¹¹³².

¹¹²⁹ “ *digo haver heredado por deribacion de mis causantes una casa sita en la Rua de San Pedro de la Ciudad de Santiago Parroquia de Santa María la Real de Sar, la qual por hallarse ynhabitable y deteriorada deliberó el componerla en el ser y estado en que anteriormente se allava, y como junto a ella hubiese adquirido otra Joseph Sanchez Ministro Montado de aquella vecindad por Foro que asienta le hà echo don Francisco Nicolas de la thorre por odio y mala voluntad que le profesa o talvez por otro fun particular llevado de la mano que tien con Domingo Andres Dominguez escribano su cuñado y este con el Juez hordinario por sustituir el ôficio de Numero yntitulado Corral, discurriò el dar querella de denuncia contra mi en punto de la reparacion o construccion de un bertedero de dicha casa y que tenia desde su primera fabrica y sin embargo de no tener el citado Juez conocimiento de mi persona y bienes ni ygnorar el citado escribano y su cuñado tengo entendido se la admitio y diò auto para hazerselo saver como no saliese de los terminos de este dicho Hospital por su notoria imposibilidad es constante*”. Fechado entre 27 de noviembre de 1771 y 13 de agosto de 1772. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 30, Exp. 581.

¹¹³⁰ Fechado entre 7 de enero y 22 de diciembre de 1627. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 4, Exp. 65.

¹¹³¹ *Ibid.*

¹¹³² “*desde tiempo inmemorial a esta parte, con vista, ciencia, y consentimiento de todas i qualesquiera justicias ecclesiasticas i seglares, del Cavildo desta santa iglesia, de los arcobispos, que an sido, y del que al de presente es an estado y estuvieron sienpre en quieta y pacifica posesion, observada y guardada de exercer dicha iotra*

Justo lo contrario de lo que se hizo contra el fiscal eclesiástico quien, años antes, a raíz de la interpretación restrictiva de unas bulas pontificias había pretendido despojar a los capellanes del Hospital de la facultad de administrar confesión y sacramentos sin licencia del ordinario eclesiástico. Lo que, apelando a los fines caritativos de la Casa, el Capellán Mayor consigue atajar:

“os aveis aora entremetido y entremeteis de derecho a ynquietarlos y perturbarlos queriendo husar de jurisdiccion contra ellos en quebrantamiento de las dichas bulas y Privilegios executoriales y pacifica posesion Mandandoles que no confiesen ni Administren los sacramentos a los enfermos de dicho Hospital no a las demas personas que rresiden en el sin que preçeda una liçencia y aprovaçion de buestro provisor o vicario general so color de un decreto del santo conçilio de trento que dispone y manda que los saçerdotes aunque sean rreligiosos no confiesen sin la dicha liçencia y examen del ordinario = Lo qual no se entiende con el dicho ospital ni con los dichos sus clerigos y ministros y que asi sea usado y guardado despues del dicho conçilio”¹¹³³.

Harto más dificultosa se volvería, en ocasiones, la defensa de la exención de los propios religiosos del Hospital. Por lo demás, de carácter levantisco algunos de ellos que, como Bartolomé Rodríguez, acabarían razonadamente presos. El suyo abre uno de los tan mencionados -y tan poco estudiados- supuestos de laberinto jurisdiccional propios de Antiguo Régimen. El clérigo, arrestado en marzo de 1621 por el fiscal eclesiástico de Santiago, solicita la declinatoria a favor del capellán mayor con negativa del provisor, bajo el argumento -muy vacilante, dada la condición que tenía el reo de capellán del Hospital- de que “*El senior administrador no puede proçeder en esta caussa Casso que tenga La jurisdiccion pues significa tiene en la exortatoria porque bartolome rrodriguez [es] clerigo natural desta çidad y En ella fuera del distrito del dicho hospital cometio un delito mui grave*”¹¹³⁴. Sin embargo, lo acontecido fundamentaba la prisión:

“haciendo y lebantando mutin y alboroto y conbocando gente quito a un presso a la justiaçia seglar dando a la dicha justiaçia muchos golpes y maltratandole ayudado de la gente que conbuco con el dicho tumulto mutin y alboroto y El dicho delinquente deçia dando boçes fabor al hospital muchas beçes por lo qual se lebanto en la dicha çidad mui grande alboroto de gente y ubiera muchas muertes heridas y disgracias todas causadas por el dicho clerigo si la dicha justiaçia seglar por ser clerigo no le tubiera particular rrespecto como le tubo y su merced dicho

Jurisdiccion en los terminos de derecho real hospital y fuera dellos, en los casos que por derecho se le permiten y de presidir por si o la persona que tuviere sus veces en todas las funciones eclesiasticas de entierros y otras sin que ninguno de los susodichos se lo aya contradicho ni a sus antecesores en ningun tiempo, ni se hubiessen entrometido a exercer acto alguno de Jurisdiccion dentro de sus terminos, ni en tras de las cadenas adentro con guion cruz ni otra alguna insignia que pudiesse denotar lo referido (...) haviendose falecido aora de proximo el Doctor Don Francisco Sanmamed de la Peña, ultimo administrador que a sido se le dio sepultura el dia cinco del presente a que concurrio dicho cavildo para recibirlo, por ser como es dignidad y prebendado, el qual sin parar a la observancia de dichos privilegios ni a la costumbre de lo que antes havia praticado por fuerza y contra la voluntad de su merced se introdujo con su guion, preste y ministros rivistidos, por el encadenado, puerta principal y portico della asta arrimarse a la capilla del santo cristo, en donde hiço agarrar dicho cuerpo, presidiendo con el la distancia que hay desde dicha capilla al salir de las cadenas”. Fechado entre 30 de agosto y 2 de septiembre de 1695. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 13, Exp. 275.

¹¹³³ Fechado entre 28 de diciembre de 1636 y 20 de marzo de 1640. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 29, Exp. 567.

¹¹³⁴ Fechado entre 22 de marzo y 6 de abril de 1621. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 55, Exp. 4.

provisor le mando prender despues de echa esta averiguaçion y le prendieron En la iglesia cathedral de la dicha çidad y asi es notorio”¹¹³⁵.

La dinámica operada en casos como este hace que las declinatorias y solicitudes de inhibición se sucedan, al tiempo que los privilegios sustentadores de la inhibición personal -al presente, del Hospital Real- viajan de una institución a otra¹¹³⁶. Tras una prisión de nueve días con grilletes en los pies, y ante la querrela criminal que interpone el fiscal Antonio de San Miguel contra Bartolomé Rodríguez, desde el Hospital se opta por remitir los autos a la Real Audiencia de Galicia al objeto de obtener el conocimiento del asunto por vía de fuerza. Pero, ahí se vislumbra la siguiente dificultad jurisdiccional, cuando el escribano Rodrigo García de Figueroa se niega a tramitar la causa, enviándola de vuelta al notario del Hospital¹¹³⁷. A petición de Bartolomé Rodríguez se despachan censuras y entredicho contra el ordinario eclesiástico de Santiago hasta que, finalmente, el provisor don Pedro Sáenz del Castillo se aviene a la inhibición: “*por tanto en observancia del dicho Previlegio desde luego Remitia y Remitio el dicho Presso al señor Cappellan mayor del dicho Hospital para que haja Justicia en la Causa y se le entregue el dicho preso con sus Bienes, y sin lission alguna*”¹¹³⁸.

Sirva de fundamento la observancia de la exención que durante semanas había sido rechazada, o prevalezca el cambio mismo de provisor -había sido don Juan Bautista Herrera quien inició a la causa- lo que, eventualmente, hubiese favorecido la modificación de criterio. Lo cierto es que, al final, la competencia se resuelve satisfactoriamente para Bartolomé Rodríguez. Más difícil lo tuvo don Antonio Vázquez, cuyo laberinto quedó en suspenso en torno a la discusión sobre a quién tocaría el conocimiento de su persona: si a la justicia especial del Hospital o a la ordinaria eclesiástica -mientras ambas buscaban el apoyo de la justicia real-, cuando la buena lógica dictaría atender en este asunto a la materia litigiosa. Pues, el clérigo y capellán del Hospital Real había publicado, presuntamente, bulas falseadas del beneficio de Santa María de Azogue, sito en la ciudad de Betanzos. Al contrario de lo que cabría esperar, tras la presentación de declinatoria, el provisor no esgrime el carácter sagrado e irrenunciable de la materia -bulas-, sino que se limita a argumentar sobre la condición del reo sobre quien, frente al capellán mayor, asevera: “*vuestra merced ni es Juez ni lo puede ser de dicho Antonio Vazquez por estar sujeto al ordinario como los demas clerigos deste Arcebispado en que tiene fundada su intencion (...) ni le podia valer la exempcion por ser de dicho cometido [el delito]*”

¹¹³⁵ *Ibid.*

¹¹³⁶ “*le rremitiese a Bartolomé Rodriguez clerigo que tiene preso con las culpas originales y mi parte pedido he se le mostrasen e yxibiesen las Bullas y privilegios que para ello tenian y constandole dellas como hijo de obediencia las Cumpliria y pedido que no era neçessario que Juez conservador procediese contra el pues no haçia agrabio fuerça ni biolençia a dicho gran Hospital real y sus minsitros y sin en ellas hubiese duda que vuestra merced Jues conservador que diçe es de su execuçion no proçediese por censuras mas antes se juntasen y biesen lo que se podia y debia haçer guardar la firma del conçilio tridentino que prohibe en semejantes casos los jueçes conservadores proçedan por çensuras = e vuestra merced no lo ha querido haçer mas antes es benido a notiçia de mi parte que de hecho y contra derecho syn oirle a librado censuras mandandole que se yniba del conoçimiento de la dicha causa y le remita el preso so pena de excomunion mayor latae sententiae dentro de tres oras las quales pasadas le declara por publico descomulgado y otras cosas como todo ello consta de dicho mandamiento y demas autos a que me refiero*”. *Ibid.*

¹¹³⁷ “*binio por bia de fuerça de delante el capellan mayor de el gran Hospital Real de santiago entre El licenciado Don Juan Batista de Herrera provisor de la ciudad con el dicho Hospital Real y su administrador*”. *Ibid.*

¹¹³⁸ *Ibid.*

*fuera del hospital y por raçon de officio que no tiene ninguna conexion con la Jurisdiccion*¹¹³⁹. No obstante, hay que tener en cuenta la vertiente eclesiástica con que había sido dotada la jurisdicción del Hospital que, en última instancia, lo mismo podría servir para disputar sobre el conocimiento de asuntos de la naturaleza de la falsificación de bulas con un ordinario eclesiástico. Más, si cabe, que la débil excusa acerca de la privación de exención en los delitos cometidos fuera del recinto del Hospital. De nuevo, la querrela entre el fiscal eclesiástico y el capellán mayor abre la vía de la justicia real. Si bien, en este caso, a partir de una maniobra que no deja de ser inteligente: la obtención de auto ordinario favorable a la jurisdicción especial del Hospital frente a los ataques del provisor¹¹⁴⁰. Puesto que, ni con mucho, se daba solución a la competencia, los oidores de la Real Audiencia ordenan la remisión de autos a las partes que, en lo siguiente, habrían de nombrar árbitros para dirimir la causa, según puede leerse de las desconfianzas del capellán mayor acerca de la designación que habría de efectuar el bando del arzobispo:

“digo que en virtud del decreto regio de los señores de la rreal audiencia deste reino fue mandado las partes nombrasen arbitros para la determinacion en la causa y a mi se me han oficiado un auto de vuestra merced de veinte y siete de octubre en que nombre el mio Y en cumplimiento del digo que dende luego nombro al señor doctor don Juan flores canonigo lectoral en la santa yglesia de la çuidad de Tui atento que para nombrar otro desta çuidad y su arçobispado aviendo de ser eclesiastico como es fuerça lo ssea temo que por seren vassallos y sugetos al señor arçobispo y dicho su provissor general obscureça mi Justicia, para cuyo remedio y por evitar dudas y sospecha se nombro al dicho señor doctor flores”¹¹⁴¹.

Por otra parte, se trata del auto que da fin al expediente de don Antonio Vázquez. Como en tantos otros, lo acaecido a su -discutida- persona y causa pasa a un segundo plano. El interés, en este tipo de asuntos, transita de la causa a los tribunales mismos, que se erigen en protagonistas al pretender atribuirse la defensa del fuero a lo que, en última instancia, estaban obligados. En las declinatorias, alegaciones y pruebas se dejan ver los desacuerdos, pero también las alianzas de jurisdicciones diferentes que se pelean el prestigio o, eventualmente, hacen frente a un enemigo común. Véanse en esto los expresados recelos de alcaldes ordinarios y provisor ante la justicia del Hospital. Aunque en el siglo XVIII los conflictos relacionados con la vertiente eclesiástica del mismo se ven reducidos -así en número como en complejidad-, todavía se encuentra alguno interesante en lo que al establecimiento de dichas alianzas se refiere. He ahí el altercado por la prisión del escribano del Hospital, Thomás Ordóñez, que la ordinaria de la ciudad conviene con el provisor, llevándose cada quien su porción de censuras.

¹¹³⁹ Fechado entre 31 de agosto y 10 de octubre de 1642. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 89, Exp. 6. Si acaso, interpretada la falsificación de bulas en un sentido lato, hasta podría llegar a considerarse causa de desafuero según lo expresado en las Partidas respecto a los clérigos que osaren falsificar privilegios apostólicos o reales. Partidas, 1, 6, 59.

¹¹⁴⁰ “y ansimismo mandaron dar la dicha rreal provission para que al dicho Arzobispo y mas consortes consientan de no le perturbar en la posesion en que esta ansi mesmo sin perjuicio de su derecho anssi en posesion como en propiedad de la jurisdiccion civil y criminal del dicho gran hospital y de todo su destrito y empedrado y de exercerla ansi en lo eclesiastico como en lo espiritual como en lo temporal de conoçer insolidum y privativamente el Administrador de los seglares y el Capellan mayor de los eclesiasticos y de que el dicho Arçobispo y sus justicias no conozcan dellas y buelban lo que hubieren llevado”. *Ibid.*

¹¹⁴¹ *Ibid.*

Ante lo cual, este último tuvo a bien desistir¹¹⁴². En cambio, los alcaldes ordinarios rehúsan remitir al capellán mayor ni soltar al clérigo de menores órdenes, oficial de escribanía, don Manuel Umberto Becerra, arrestado en febrero de 1740 en auxilio de la justicia militar:

“que le havian llebado al Consistorio de dicha Ciudad y de alli al Quartel de los soldados en donde le pusieron en el zepo, atropellando los fueros de esta Real Casa, contra tantas antiguas y modernas ordenes, y con mirraciones de Su Magestad y la inmunidad eclessiastica, pues se halla ordenado de menores. Para proveer remedio indemnizar a esta Real Casa y Jurisdizion de esta y otras ofensas, devia de mandar y mandò se reciba la declaracion del referido, y demàs que supieren este hecho. Asi lo proveio mandò y firmò de que yo escribano doy fee”¹¹⁴³.

A pesar de haber procedido con amenaza de censuras, ni se cumple lo mandado, ni figura oportuna resolución. A diferencia de la querella interpuesta por la audiencia del ordinario eclesiástico a Juan Martínez de Castro, capellán del Hospital, porque

“se alboroto con mucha colera y enoxo diciendo que su merced bolviese por el estado eclesiastico dando golpes en los pechos a que su merced le a dicho si tenia alguna cosa que dezir la dixese que le oyria en derecho el qual sin embargo de lo rreferido y aunque muchas penas le han dicho se sosegase no lo queriendo hazer aziendo ademanes y desenbolturas en menospreçio de la Jurisdizion que su merced estaba administrando”¹¹⁴⁴.

Ante la escasa gravedad del asunto, la declinatoria presentada por el reo mueve al provisor a levantar la carcelería y ceder.

No solo la exención jurisdiccional, sino además la conservaduría de rentas hacía del Hospital una institución antipática frente a las autoridades compostelanas y justicias foráneos en general. Más si cabe para los justicias señoriales, abocados a paralizar embargos y todo aquello que fuere de menester una vez recibían la declinatoria del juez conservador. Como hubo de hacer la justicia ordinaria de la villa de Portomarín, en febrero de 1746, en el curso del pleito por réditos de un censo, entre Martín Saco -vecino de Santa María de Aldai- y Salvador López -vecino de la feligresía de San Salvador de Villeiriz, ausente del Reino-, cuyas deudas se había encargado de satisfacer el demandado con cargo al fruto del lugar da Vica, del dominio directo del Hospital. Aunque, tras más esmerado examen del asunto, el protector opta por devolver los autos a la justicia de Portomarín, a fin de que continuase con la ejecución “*pedida segun hallarse por derecho, a cuyo fin se alza la Ynibitoria, por ahora, despachada por este*

¹¹⁴² “[El] Alcalde hordinario de esta dicha ziudad llamado don Pedro Bentura Varela sus menistros y escribanos y mas agresores como tanvien contra unos menistros que dizen ser de la rreal audiencia de heste Reyno sobre la soltura de thomas hordoñez escribano y menistros de esta rreal casa y a quien ynjustamente tiene preso fuera de ella y asimesmo contra el ordinario y Provisor de hesta ziudad y su Arzovispado su fiscal eclesiastico y mas que le dieron favor y ayuda a dicho fiscal llamado don Domingo de quintela, sus notarios de poyo Andres Gill de Quintela escribano y otras muchas personas que thomultariamente con el asistieron a las prisiones del Lizenciado don Antonio Rodríguez don Joseph Martinez Capellanes y don Antonio Varela de leis escribano de dicho Hospital quienes Yban a dar cumplimiento a dichos despachos de zensuras sobre la soltura de dicho Hordoñez”. Fechado entre 12 de marzo y 5 de junio de 1712. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 18, Exp. 368.

¹¹⁴³ Fechado entre 29 de febrero de 1740 y 26 de diciembre del mismo año. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 24, Exp. 509.

¹¹⁴⁴ Fechado entre 9 de septiembre y 6 de noviembre de 1772. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 8, Exp. 152.

*Juzgado, sin embargo de lo alegado por la parte de Zernadas*¹¹⁴⁵. En tanto, ante los procedimientos iniciados por la justicia de A Póboa do Brollón contra Brais Fernández e Ignacio Martínez, foreros del Hospital Real, sobre bienes de un foral relativo a San Cosme de Fiolheda, el administrador juez privativo mantiene el despacho de inhibitoria. Más aun al dársele cuenta de

“que habiendolo entregado para ello à don Manuel Quintela escribano de Numero y Ayuntamiento del Juzgado del mismo don Pedro Lopez Teixeira Alcalde que es de la propia Jurisdiccion, confabulado con este y faltando a la obligacion de su oficio, no solo no hà dado cumplimiento al referido despacho, sino que abusando de los respetos de este real Juzgado y de la sencillez de dichos Labradores ha persuadido solamente à que lo presentasen al expresado Merino pidiendo vista de los Autos formados alli por caso artificioso medio Don Pedro teixeiro pensaría burlarse de esta real casa, y perjudicarla de sus derechos, y semejantes procedimientos son acreedores de severa providencia”¹¹⁴⁶.

Dictando auto, *a posteriori*, favorable al cobro de una renta anual por los foreros del mencionado lugar¹¹⁴⁷. De nada servía burlarse de una institución dotada ella misma de la llave de su autodefensa. Por si no fueren suficientes la exención jurisdiccional y la conservaduría de rentas, en ese mosaico señorial que conformaba la Galicia de Antiguo Régimen, el Hospital también ostentaba el señorío sobre alguno de sus cotos. A la postre, susceptible de generar más competencias con aquellos poderes que pudiesen cuestionar esta su otra faceta de justicia. Porque, como toda cuestión de especialidad jurisdiccional, la definición de las potestades de esta naturaleza en el señorío distaba de resultar simple. En primer lugar, atendiendo a la consideración que tenía la justicia medieval y moderna de manifestación del poder soberano. Pues, ésta era entendida como regalía del monarca, en calidad de depositario del poder supremo -imprescriptible e inalienable-, de manera que cualquier otra jurisdicción inferior suponía una donación o privilegio expreso. Claro que dicha concesión -o adquisición- no implicaba *a priori* la total pérdida de jurisdicción por parte del monarca, sino solamente una simple delegación que generaba una situación de acumulación de jurisdicción¹¹⁴⁸, al modo de la que disfrutaba en el ámbito criminal el Hospital Real con el corregidor de Monforte sobre el coto de Eire. Es decir, la jurisdicción señorial “delegada”, “ordinaria delegada”, “especial o de privilegio” u “ordinaria e inferior”, generalmente derivada de cesión, donación real o venta, la mayor parte de las veces comportaba la potestad de juzgar. Así, en la Corona de Castilla la transferencia de máximo nivel de justicia vino dada por la cláusula de cesión “*justicia e jurisdiccion civil e criminal, alto e baxo, mero e misto ymperio*”, que comprendía todo un conjunto de atribuciones coercitivas del magistrado acorde tanto a la utilidad pública como al

¹¹⁴⁵ Fechado entre 28 de febrero de 1746 y 29 de abril de 1748. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 39, Exp. 641.

¹¹⁴⁶ Fechado entre 15 de marzo y 29 de octubre de 1801. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 42, Exp. 678.

¹¹⁴⁷ “*Dijo que por lo que de ellos resulta dicho y excepcionado por las partes, declara por libre y exento el lugar de San Mamed con todo lo a el perteneciente de la renta y pension sobre la impuesta por Don Juan García Somoza sus causantes y demas intrusos; y consiguientemente de pagarsela y contribuir con ella anualmente de aqui adelante por este respecto à Manuel y Frôilan Rodriguez Joseph Diaz y demas poseedores Foreros de esta Real Casa, en dicho lugar en conformidad de la Demanda*”. *Ibid.*

¹¹⁴⁸ LÓPEZ DÍAZ, M.: “La administración de la justicia señorial en el Antiguo Régimen”, en *AHDE*, nº 76, pp. 559-560.

ejercicio de atribuciones penales¹¹⁴⁹. Sin embargo, la situación se complica en los casos de señoríos que, exclusivamente, ostentaban uno de los ámbitos de justicia -por lo general, el civil- o en aquellos en los que el mero o el mixto imperio, incluso, podían ser compartidos con otros poderes señoriales o regios.

Era esta última la situación en que se hallaba la justicia el Hospital con el corregidor de Monforte sobre el coto de Eire por lo que, según era de prever, habría de llegar el momento en que las tensiones estallasen. No obstante, esto demorase hasta la tardía fecha de diciembre de 1800, la acumulación de potestades jurisdiccionales en tan reducido territorio irrumpirá con uno de los pleitos jurisdiccionales quinta esencia del Antiguo Régimen. Adelántese un breve estado de la justicia sobre el coto en cuestión. En Eire, le había sido otorgada gracia al Hospital de nombrar juez ordinario con facultad para conocer en primera instancia, y por sí solo, de los asuntos civiles, si bien solo preventiva y acumulativamente de los criminales con el corregidor monfortino. No necesitaba más esta justicia real para invadir parcelas de jurisdicción que, en principio, le eran ajenas en dicho señorío. Acaso una interpretación de hechos mejor o peor armada le permitió adelantársele al juez ordinario y prender a un vecino de Eire la noche del 13 de diciembre de 1800. Según consta de informaciones en la petición de auxilio que el ordinario eleva a la justicia especial del Hospital:

“en el lugar de Outeyro feligresia de Castellones jurisdizion de eire à trece dias del mes de Diziembre año de mil y ochozientos yo el Lizenciado don Joseph Ledo de Andrade Abogado de la Real Audiencia de este Reino vezino de este mismo lugar Juez actual y ordinario en esta misma jurisdizion por su señoria el señor Administrador del Gran Hospital Real de Santiago Juez privativo de sus causas y regalías con inhivicion á todas las Reales Audiencias excepto la Real Camara de Su Magestad como tal certifico por mi mismo à falta de escribano que en la noche de hoy dia y como à cosa de las diez de ella desde mi havitacion adverti gruesos gritos y alaridos en la casa y puerta de la que havita Juan Lopez y Maria Vilariño su muger de esta misma vecindad y domicilio de eiré, á vista de lo qual y llamamientos que por mí se hacian, concurrì al afecto á dicha casa igualmente otros varios vecinos, y hallé que sin embargo de que el Corregidor de la villa de Monforte no tiene en esta propia Jurisdizion de eyrè el mas leve conocimiento en ella en quanto correspondiente à lo civil por ser este unicamente correspondiente à mi persona ò mi lugarteniente en virtud del nombramiento y regalías del gran Real Hospital de Santiago hallè que Francisco Fariñas Ministro de dicho Corregidor con Francisco Pisco de la vecindad de san Vizente de Leade ausiliados de Fernando Pisco y otro llamado Manuel cuio nombre no quiso espresar, los quales con la maior algaraza y tropelia arrestaban á Juan Lopez”¹¹⁵⁰.

El motivo de la algarabía se reducía a una causa irrisoria y de naturaleza civil, “*motibo de haver cortado las ramas de tres ò quatro castañas el propio Juan Lopez suponiendo el Francisco ser suyos y sin embargo de que este hecho y naturaleza de causa como materia de daños la es, puramente civil, no obstante estaba concluida por dicho Corregidor*”¹¹⁵¹. Nadie discutía que el mero imperio correspondiera *in solidum* el juez señorial. Pero, de forma hábil, el corregidor aprovechaba el recoveco de la jurisdicción en lo criminal -al margen de el daño

¹¹⁴⁹ *Ibid.*, pp. 582-583.

¹¹⁵⁰ Fechado entre 13 de diciembre de 1800 y 2 de febrero de 1802. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 40, Exp. 651.

¹¹⁵¹ *Ibid.*

en propiedad ajena pudiese considerarse de esta naturaleza- para remitirse a unos hechos que, si resultaren probados, podrían haber justificado su actuación, basándose en que “*Francisco gonzalez Pisco dio querrela criminal ante el que rexponde [el corregidor], contra Juan gonzalez toexe, y Juan vilariño por las ynjurias que conttiene y de acreditadas se diò auto de prision contra los reos, que se realizo, despues de los tramites que mottibo dicho Juez, y abierdos que cometiò y resulttan de los auttos criminales*”¹¹⁵². Pero, como es obvio, el capellán agente fiscal no transige la estrategia:

“que hai considerable diferencia entre lo que contiene su respuesta y lo que ofrecen los autos formados por el Juez de aquel coto, aunque por mas que se hubiese procurado desfigurar el echo en su origen siempre deve considerarse civil, como que depende de la pertenencia de unos castaños y uso de sus Ramas, y que todo lo que a pretesto de palabras y jactancias se quiere suponer se ofrece un arvitrio discurrido para usurpar la Jurisdicion que en el citado coto compete Â estta Real Casa. Pero lo que por de luego no deve mirarse con indiferencia es el apropiio absoluto que hace de la Jurisdicion criminal en dicho coto, segun el conttenido de su respuesta, en contravencion à hallarse deci[di]do corresponder acomulativa y preventivamente, asi como el conocimiento en materias civiles pertenece insolidum al que administra justicia en el dicho coto en nombre de esta Real Casa”¹¹⁵³.

Desde el Hospital los hechos se interpretan como el clásico quebrantamiento de jurisdicción, “*atentado extrepitoso y un rompimiento de la Jurisdicion y Regalias que corresponden á esta Real Casa en el coto de Eire*”¹¹⁵⁴. Ya no solo porque los ministros del corregidor se hubieren aventurado a prender a Juan López intentando tergiversar la naturaleza civil del asunto. Sobre todo, debido a la reacción del monfortino a la prisión efectuada por el juez de señorío contra Fariñas y Pisco pues, a modo de castigar su exceso:

“se propasó el referido Corregidor à dar providencia se tragese arrestado à Monforte à Juan Lopez domiciliario de aquel Coto, y por haverselo impedido Don Josef Andrade Juez de el y detenido al Ministro y auxiliadores se adelantó á cometer el escandaloso y enorme echo de entrar en el Coto escoltado de tropa, y despues de haver ajado al Juez que en nombre de esta Real Casa administra alli Justicia sacò de la Carcel al Ministro y su Compañero llevando al mismo tiempo preso y arrestado al Juan Lopez”¹¹⁵⁵.

De inmediato, se le exige al corregidor rectificar los arrestos, allende el ejercicio de la justicia civil sobre el coto. Argumentando, como a falta de disposiciones normativas se hacía en las causas por competencia, sobre sentencias precedentes. De tal forma que, también desde el Hospital, se pone testimonio de un pleito con la condesa de Lemos, finalizado en 1539, en el que la sentencia de los oidores reales da la razón a la jurisdicción del Hospital:

“è haciendo sobre ello lo que de justicia debe ser fecho, debemos condenar è condenamos à la Condesa de Lemos è Justicias de la dicha Villa de Monforte de Lemos ó que del dia que fueren requeridos con la carta executoria desta nuestra sentencia en adelante no se entrometan à usar ni usen la dicha jurisdicion cibil del dicho coto De eyree, ni perturben ni molesten à las Justicias puestas en el dicho Coto en el uso y exercicio de la dicha jurisdicion cebil, sò pena de cinquenta

¹¹⁵² *Ibid.*

¹¹⁵³ *Ibid.*

¹¹⁵⁴ *Ibid.*

¹¹⁵⁵ *Ibid.*

mil maravedis para la Camara y Fisco de Su Magestad por cada vez que lo contrario hicieren, è suspendemos la determinacion del pedimento fecho por el dicho Fiscal contra la dicha Condesa cerca de las Alcabalas del dicho coto conforme à la Cedula de Su Magestad en este pleyo por la dicha Condesa presentada hasta tanto que por Su Magestad otro caso nos sea mandado conforme á la dicha Cedula, è no hacemos condenacion de costas: e por esta nuestra sentencia difinitiva asi lo pronunciamos è mandamos”¹¹⁵⁶.

No obstante, la sentencia de revista pareciere modificar, en parte, las atribuciones jurisdiccionales, en tanto se le otorgaba jurisdicción acumulativa en lo penal a la casa de Lemos y justicias de la villa de Monforte:

“è que sin embargo de las razones á manera de agravios contra ella dichas è alegadas la debemos confirmar è confirmamos en grado de revista con que debemos mandar è mandamos que los dichos conde é condesa de Lemos, cuia es la Villa de Monforte de Lemos, è aquellas que sucedieren en el señorío é jurisdicion de la dicha Villa de Monforte de Lemos è sus Jueces é Merinos en su nombre puedan usar è usen de la jurisdicion cevil e creminal del Coto de Eyre anejos è pertenescientes acomolatibe con el dicho Hospital Real, è con sus Jueces è Merinos en su nombre y que en el uso y exercicio de la dicha Jurisdicion cevil è creminal aya lugar prebencion entre las dichas partes, è no hazemos condenacion de costas, è por esta nuestra sentencia en grado de rebista ansi lo pronunciamos è mandamos”¹¹⁵⁷.

Esta sentencia de revista fue merecedora de suplicación por el Hospital que, basándose en algunas protestas que figuran de los vecinos acerca de lo gravoso que les resultaba llevar sus asuntos criminales cinco leguas hasta la villa de Monforte, trata de ganarse además la jurisdicción privativa en lo penal. Aunque la pretensión semeja no prosperar, dado que lo que se confirma es otra sentencia real emitida en 1555, mediante la cual entonces se amparaba al Hospital Real “y al Juez que pone en el citado coto de Eyre en el uso y posesion en que se halla de exercer Jurisdicion en el citado coto y sus terminos por lo tocante a los asuntos civiles pribativamente, con exclusion total del correjidor de Monforte; y por lo que mira a lo criminal a prevencion y acumulativamente con el dicho Correjidor”¹¹⁵⁸. Sin embargo, el monfortino se continuará acogiendo al fleco criminal alegado a finales de 1800 negando, en consecuencia, haber cometido ningún quebrantamiento de la jurisdicción civil, y mucho menos comprometiéndose a cumplir las exigencias del teniente de administrador del Hospital Real. Por lo que, en un intento desesperado, sería el juez del coto quien habría de tomar la revancha, presto a impedir el arresto -según, efectivamente, consta que lo hizo- de los reos encausados ante el corregidor llevando a cabo, a mayores, la prisión de sus enviados:

“haviendo concurrido con barias personas me impidio la prision sin embargo de las reflexiones que le hice relattivas a mi comision contestandome que dicho correjidor no tenia en aquel coto la Jurisdicion criminal y al mismo tiempo con escandalo y Algazaria me attò y al Francisco Gonzalez que me Acompañava con la Cuerda de un carro y asi cittados ambos nos condijo a la Carcel de dicho coto y nos colocó con los pies en una cadena mui gruesa donde nos hallamos con ovardas de dia y de noche attado lo que se hallaron presentes por testigos Don Manuel

¹¹⁵⁶ *Ibid.*

¹¹⁵⁷ *Ibid.*

¹¹⁵⁸ *Ibid.*

Quiroga, Manuel Ramos, Manuel Bujan y Fernando Gonzalez, todos vecinos de san vicente de deade”¹¹⁵⁹.

Como represalia usual en estos casos, el corregidor amenaza con dar prisión a cualquier escribano que procediese a entregarle notificaciones provenientes de Eire. Y así lo habría hecho de no ser por el auxilio militar que presta el comandante de armas de Ourense:

“y en la propia pieza de su estudio al Lizenciado Don Phelipe Clemencin corregidor en esta dicha villa nuevamente le volvi a hacer saver e interpele el que en el dia apronte y satisfaga el importe de las costas tasadas que comprende mi comision antecedente y mas a que ha dado lugar por su omision y resistencia con la protesta de que no lo haciendo ademas de estar asistiendo de su cuenta y bienes (...) informado de todo principio a alterarse de tal suerte prof[r]rumpiendo las mas denigrativas e injuriosas expresiones contra mi persona que su sufocacion y acaloramiento pudieron traerle a la Ymaginacion, espresando en altas voces que yo le hiva a romper su Jurisdiccion respecto en el no tenia el menor conocimiento el real Hospital de santiago a lo menos hasta que precediese el pase y permiso de su excelencia los señores de real tribunal de este reyno, pues el hera Corregidor de esta Villa, y alzando el grito espreso estas palabras: Vengan, Vengan escribanos, y menistros: aunque [...] tocando una campanilla vajaron del quarto alto unos cinco o seis escribanos como entre ellos los han sido Blas Dicoz Guitian (...) los quales unidos con el Lizenciado Don Pedro Rodriguez, un escriviente que el mismo Corregidor tenia consigo a la mano, y otra multitud de ministros que alli se presentaron principiaren a alborotarse haciendo allarido y dando disposicion a reducirme a la Carzel, me arranco dicho Corregidor con osadia y atrevimiento mi comission y obrado de encima de la mesa o bufete en que yo la tenia puesto que a no ser el sargento y cavos de ausilio a quienes en nombre del Rey nuestro señor (que Dios guarde) he pedido favor, y fueron los mismos que se la sacaron de la mano al citado Corregidor sin duda alguna me dejaban sin ella”¹¹⁶⁰.

Con carácter previo, el escribano había solicitado el amparo del alcalde ordinario de la villa de Monforte quien, presumiblemente para evitarse la discordia con el corregidor, se simula ausente¹¹⁶¹. Nada quedará, al respecto, de las presuntas injurias ni de las ramas cortadas de los castaños en este expediente.

Aunque no son conflictos de competencias, restaría hacer mención de las oposiciones presentadas por autoridades ajenas a la ejecución de privilegios que le fueron concedidos al Hospital en calidad de institución de beneficencia. Otro aspecto que tampoco le hacía especialmente bien visto en la ciudad de Santiago y sus alrededores. De nuevo, entre los litigios más antiguos se hallan envueltos miembros de la jurisdicción eclesiástica. En septiembre de 1747, el deán de la Catedral de Santiago, Juan Bernabé Cornejo, interpone una demanda contra los albaceas del administrador difunto del Hospital Real, don Manuel de Noriega, exigiendo el pago de luctuosa, en detrimento de la exención que gozaba el Hospital Real:

¹¹⁵⁹ *Ibid.*

¹¹⁶⁰ *Ibid.*

¹¹⁶¹ “a fin de que me franquease el uso y auxilio correspondiente, pero se me aseguro por sus familiares havia salido para fuera de casa sin que supiesen a donde hera hido ni quando se regresaria, por lo que estube aguardando un buen rato de tiempo con el fin de si llegava, mas como no pareciese, ni de el hubièse noticia, protesto pasar a la casa del Correxidor acompañado de el sargento y cavos a efecto de interpelarle nuebamente por ber si cumple con el apronto de costas tasadas y mas a que tiene dado lugar, sin perjuicio de proceder en caso de comision a lo que corresponda con arreglo a dicha mi comision”. *Ibid.*

“que mi parte y mas Deanes que an sido sus Anttecesores se an allado y allan en la ynmemorya posesion de Cobrar y percivir lutuosa por muertte de todos los eclesiasticos y presviteros que mueren en esta Ciudad y en todo el mas distrito de su canato no siendo Cofrades de la Cofradia de Nuestra señora de la Concepcion Ynclusa en dicho santta yglesia; y llevar por rrazon de la zitada Lutuosa la mexor Cavalleria que tengan y en que ande acavallo el presvitero con sus Arreos, el mexor bestido y avitos de su persona”¹¹⁶².

En relación a lo que el capellán mayor, don Francisco Manuel Horma y Rubalcaba, concluye no haber lugar. Dando lugar a la apelación al Consejo de Cámara. Por una vez, la exención no serviría a ministros y oficiales para librarse del registro que, en enero de 1747, lleva a cabo la justicia ordinaria en el interior del Hospital, según justificación del alcalde:

“el sumo Auto en que esta el Reyno para el cumplimiento de esta leba y la total Ruina a que esta espuesto por la falta de el qualquiera jurisdiccion y mayordomos de felegresias por lo que y verme con faltta de siette mozos para el completo de diez y seis, que se me cargaron enterado de haver algunos refugiados en essa Real cassa, Y de que no sera vuestra merced savidor se ha de servir tener a bien por lo que se Yntteressa el Real servicio la permission de su Rexistro Y aprehenssion de los refugiados, disponiendome a su arbitrio en que le sirva y obedezca”¹¹⁶³.

Así pues, el administrador accederá, facilitando el registro “*con fidelidad, amor, y lealtad en el cumplimiento de las ordenes de Su Magestad*”¹¹⁶⁴ y sin dejar de apereibir a sus ministros, moradores y dependientes de que:

“se [ha] exparcido en esta Ciudad la voz de que se haria muy luego leba de gente soltera para el Real Servicio, como tambien de los mal entretenidos, y bagamundos; mandava y mando su señoria, que ningun Ministro pena de expulsion, no admita ni consienta que en sus quartos y habitaciones se refugien algunos de los comprehendidos en dichas ordenes à fin de que con semejante motivo no se àtrase el cumplimiento de el Real servicio, ni experimenten perjuicio los Pueblos”¹¹⁶⁵.

Después de todo, la petición respondía a una orden real. No se ceñía, estrictamente, al arbitrio de los alcaldes de la ciudad. Asimismo, las levadas militares quebrarían la paz en la casa del panadero del Hospital, en octubre de 1799, cuando es llamado por sorteo un criado suyo para acudir a milicias que, en teoría, debería hallarse exento al gozar de la exención del Hospital. En este caso, el administrador sí se opone, obligando a la justicia de la ciudad a rectificar su error¹¹⁶⁶. Lo mismo incordiaba al concejo, como se ha visto en lo penal sobre los abastecedores particulares, la obligación de socorrer al Hospital en lo necesario para su conservación y manutención de enfermos y peregrinos, según al presente se comprueba de la emisión de autos por impedir el transporte de materiales, lo cual llega al Real Consejo de Cámara:

¹¹⁶² Fechado entre 18 de septiembre y 1 de diciembre de 1747. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 27, Exp. 551.

¹¹⁶³ Fechado entre 16 de enero y 14 de marzo de 1747. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 27, Exp. 552.

¹¹⁶⁴ *Ibid.*

¹¹⁶⁵ *Ibid.*

¹¹⁶⁶ Fechado entre 14 y 16 de octubre de 1799. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 30, Exp. 586.

“que haviendo recibido en el Correo de oy Carta orden acordada de el supremo Consejo de la Camara concerniente a el apremio de Carreteros y embarazos de el Alcalde mas antiguo de esta ciudad sobre la conduccion de materiales, y con ella juntamente otra en pliego cerrado para el mismo Alcalde, dia orden para que à este se le entregase como lo hizo en este dia el Portero maior Don Santiago Nuñez despues de lo qual se hallò su señoria con un Papel de dicho Alcalde à que le parecio responder como lo hizo en el mismo por mano del referido Portero que asegurò su entrega, quedando copia desta respuesta apudata: Y para que todo conste en los Autos de esta Causa, y sobre ellos lo que ubiere lugar, proveyò se ponga con ellos dicha Carta orden y el Papel citado con su respuesta, a cuyo fin entrega uno y otro al presente escribano y pro ahora sin perjuicio de proceder à lo que aya lugar, en caso de contravenir a lo mandado dicho Alcalde, manda su señoria se forme testimonio de lo que consta de dichos Autos y mas obrado con insercion y relacion de lo necesario y se le entregue para dirigirlo a donde convenga à fin de instruir a su Magestad y señores de la Camara mas por menor de los notorios atentados, disturbios, y perjuicios que se cometen contra esta Real Fundacion”¹¹⁶⁷.

Otro tanto darán de sí los despachos librados por el administrador contra el Asistente de Santiago por haber impedido el transporte de unas piedras del monte do Cotón dos Ferreiros, -sito en la feligresía de Santa María de Figueiras- quien, de antemano y en propio favor, había dado inicio a la causa ante la justicia ordinaria de la ciudad. Si bien, al final, habría de inhibirse¹¹⁶⁸.

¹¹⁶⁷ Fechado entre 22 de mayo y 8 de julio de 1749. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 29, Exp. 571.

¹¹⁶⁸ Fechado entre 19 de julio y 9 de agosto de 1764. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 30, Exp. 579.

5. LA PÉRDIDA DEL FUERO PRIVILEGIADO

5.1. RESTRICCIONES DE USO Y DESAFUERO

Cuando ya ha sido conceptualizado el privilegio jurisdiccional, desarrollada su evolución y analizada su aplicación judicial toca cerrar, según lo previsto, con la posible pérdida del mismo. Lo que, en numerosas ocasiones, no vendría sino a desembocar también en conflictos de competencias, debido a la esperable oposición de los tribunales especiales en ser despojados de sus aforados por la justicia real ordinaria. En verdad, no es mucho lo que se ha escrito sobre este tema. Salvando referencias sueltas sobre el desafuero de clérigos, por el lado de la tratadística, podría citarse la obra magna de Colón de Larriátegui, en que se reserva un amplio apartado a los casos y delitos motivo de desafuero¹¹⁶⁹, así como exclusivamente centrado en la cuestión anterior se contaría el trabajo tardío de Manuel Azcutia, acerca de la praxis del Tribunal Supremo en la segunda mitad del siglo XIX, no exento de interés porque remite a las leyes de desafuero contenidas en la Novísima Recopilación¹¹⁷⁰. Por el lado de la historiografía, el panorama no es en exceso más halagador, con solo dos artículos focalizados en la praxis de los desafueros. Uno de ellos, el más antiguo, de autoría de Enrique Martínez Ruiz, dedicado al análisis de la producción legislativa en torno al tipo de armas que pudieren desprover a los militares de su exención jurisdiccional hasta la promulgación de la pragmática de 4 de mayo de 1713¹¹⁷¹. No obstante, la cuestión de las armas prohibidas -por lo tanto, susceptibles de producir desafuero a sus portadores- sería, años después, examinada de forma más extensa por Miguel Pino Abad¹¹⁷². Precisamente, este es el autor del otro trabajo conocido acerca de la aplicación de los desafueros por la justicia ordinaria en los delitos de resistencia a la justicia a los aforados de Inquisición, Real Hacienda y militares¹¹⁷³.

Acerca del fuero académico, se encuentra algún trabajo de María Paz Alonso Romero, más bien referido a las restricciones que a la pérdida del fuero de los escolares de Salamanca hasta comienzos del siglo XIX¹¹⁷⁴. Sin embargo, parece pertinente traer su mención aquí, habida cuenta de que, en ocasiones, los propios tratadistas confundieron el desafuero con la limitación del uso del privilegio, establecida en determinadas circunstancias en la medida en que iba ganando terreno el poder real. Ya en la Edad Media, las Decretales inhibían a los tribunales eclesiásticos del conocimiento de la apropiación por clérigos de cosas pertenecientes a legos, además de las cuestiones de sucesión nobiliaria¹¹⁷⁵, mientras que en las Partidas se restringe el uso del fuero eclesiástico con relación a las demandas de reconvencción, litigios

¹¹⁶⁹ COLÓN DE LARRIÁTEGUI, F.: *Juzgados militares de España...* vol. I, op. cit., pp. 44-195.

¹¹⁷⁰ AZCUTIA, M.: *La Jurisdicción Real en su actual relación con las demás jurisdicciones privativas. Casos de fuero y desafuero, en materia criminal, según las disposiciones vigentes, y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia*, Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, 1865.

¹¹⁷¹ MARTÍNEZ RUIZ, E.: “Los militares y las restricciones en el uso de armas de fuego a finales del siglo XVII”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, núm. Extraordinario, 2003, pp. 145-156.

¹¹⁷² PINO ABAD, M.: “La represión y tenencia de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013, pp. 353-384.

¹¹⁷³ PINO ABAD, M.: “El delito de resistencia a la justicia durante el Antiguo Régimen”, en TORRES AGUILAR, M. y PINO ABAD, M. (coords.), *Burocracia, poder político y justicia. Libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 613-640.

¹¹⁷⁴ ALONSO ROMERO, M. P.: “El fuero universitario, siglos XIII-XIX”, en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, J. L. (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. II, Ediciones Universidad, Salamanca, 2004, pp. 161-188.

¹¹⁷⁵ GÓMEZ SALAZAR, F. y DE LA FUENTE, V.: *Tratado teórico-práctico de los procedimientos eclesiásticos*, vol. II, Carlos Bailly-Baillière, Madrid, 1868, p. 225.

hereditarios contra legos y causas de evicción y saneamiento¹¹⁷⁶. Una limitación más tardía es la impuesta en el Ordenamiento Real acerca del carácter secular de las herencias de legos recibidas por clérigos, recogida en la Novísima Recopilación¹¹⁷⁷, completada por cédula de Carlos III de 1781 -por la que se declara el carácter temporal de los juicios por bienes profanos de las herencias-, también contenida en la Novísima¹¹⁷⁸. A decir verdad, gran parte de estas limitaciones se relacionan con las causas incidentales vistas en el Capítulo 2 y no con un despojo permanente del fuero, casi siempre motivado por la comisión delictiva. Desde las Partidas se establece la privación de franquezas a los clérigos por usurpación del poder apostólico, realización de actuaciones contrarias a la fe o a la Iglesia e irreverencia a la excomunión por un año¹¹⁷⁹ e, igualmente, por la falsificación de privilegios apostólicos o

¹¹⁷⁶ Temporales son llamados los pleytos que han los omes unos con otros, sobre razon de heredades, o de dineros o de bestias, o de posturas, o de auenencias, o de cambios, o de otras ocasas semejantes destas quen sea mueble, o rayz, e quando deman un clerigo contra otro, sobre alguna destas cosas, deve ser judgar ante sus perlados, e non ante los legos, fueras ende si el rey, o otro rico ome diesse tierra de heredamiento a elesia, o algun clerigo que touiesse del. Ca si tal pleyto como este le mouiesse alguno sobre ella, quier fuesse clerigo, o lego, ante aquel deve responder, que gela dio, o de quen la tiene, e non ante otro. Mas si el clerigo demandare alguna cosa al lego temporal, tal demanda como esta deve ser fecha ante el judgador seglar, e si ante qual pleyto se acabasse, el lego a quien demanda, quisiere fazer otra demanda al clerigo su demandador, alli deve responder, por aquel mismo juyzio, e non se puede escusar por la franqueza que han los clerigos, por razon de la elesia. Otrosi quando el clerigo hereda los bienes del ome lego, e otro alguno ha demanda contra aquel lego, por razon de aquel aver, o de daño que ouiesse fecho, tenuto es el clerigo de fazer derecho, ante aquel judgador seglar, do le faria aquel de quien hereda el aver, si fuesse bivo. Esso mismo seria quando algun clerigo vendiesse alguna cosa al lego, mueble, o rayz. Ca si otro alguno le mouiesse pleyto sobre ella, ante aquel judgador seglar, le deve responder, e redrar, e sanar aquella cosa ante quien faze la demanda al lego. Partidas, 1, 6, 57.

¹¹⁷⁷ Mandamos, que si el lego ficiere heredero al clérigo, que sea tenuto el tal clérigo heredero de enseñar el testamento ante nuestro Juez seglar, que es competente Juez de la causa, y debe parecer el clérigo en tal caso ante el Juez seglar. Y mandamos, que para le facer leer y publicar, sean llamados aquellos á quien el interese competente. OO.RR. 5, 2, 4, recogida en *Nov.*, 6, 18, 10.

¹¹⁷⁸ Con motivo de un recurso, quejándose de que ciertos testadores con intervencion de su confesor habian dexado sus bienes, á pretexto de fundacion de obra pia, á un Convento de que era individuo, con manifiesta nulidad y contravencion de la ley precedente, llegué á entender el abuso con que los Tribunales eclesiásticos se introducen á conocer de las nulidades de estas disposiciones que reclaman las partes, declarándose Jueces competentes, inhibiendo á las Justicias ordinarias; y tomé la providencia que tuve por conveniente sobre dicho recurso, mandando encargar á mi Real Chancillería de Valladolid, no permitiese en adelante, que los Tribunales eclesiásticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de testamentos, inventarios, seqüestros y administracion de bienes en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen Comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pias, pues todos, como verdaderos actores al todo ó a la parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales ordinarias, por ser, ademas de las razones expuestas, la testamentifacion acto civil, sujeto á las leyes prescripta la forma de su otorgamiento. Don Carlos III por cédula de 15 de noviembre de 1781. *Nov.*, 16, 20, 10.

¹¹⁷⁹ Por quales razones pierden los clerigos las franquezas que han, e pueden ser apremiados por los juyzios seglares. Apremiar pueden los Reyes, o los otros legos, que han poder de judgar en su logar dellos, a los clerigos en algunas cosas. Ca tovo por bien santa elesia, que si algun clerigo por cobdicia, o por su atrevimiento quisiessse tomar poder por si, para ser apostolico non seyendo elegido segund manda el derecho de santa elesia, que a tal como este los principes seglares lo pudiessen apremiar, e echar lo de aquel logar, e esto deuen fazer, desde que lo fizieren saber, aquellos en cuya mano finco derechamente el poderío para elegir. E otrosi quando algunos clerigos fazen, o dizen alguna cosa, que sea contra la fe catholica, para destruyrta, o embargarla, e los que meten desacuerdo, o fazen departimiento entre los Christianos, para partir los de fe Catholica. Ca los legos gelo deven vedar, prendiendolos, e faziendoles el mal que pudieren en los cuerpos, e en los averes. Otrosi el clerigo que despreciare la descomucion, e fincare en ella fasta un año, puedelo apremiar el Rey, o el Señor de la tierra donde fuere, tomándole todo lo que le fallaren, fasta que venga a fazer emienda a santa elesia. E non tan solamente pueden los legos apremiar los clerigos en estas cosas sobredichas, mas a un en todas las otras, en que los perlados demandaren sus ayudas, monstrando que non pueden complir sus sentencias contra ellos segund manda santa

reales, attentar contra la vida del obispo, reincidencia en herejía, crimen de lesa majestad y falsificación de moneda¹¹⁸⁰. Lo mismo en la Concordia de Santa Fe (1492), Isabel I limita el privilegio de la Universidad salmantina en materia deudora a los padres de los estudiantes y a ningún otro familiar¹¹⁸¹, si no fuese también estudiante¹¹⁸², lo que habría de acreditarse con el cumplimiento de los requisitos generales de, al menos, un curso entero terminado y oír mínimo dos lecciones al día¹¹⁸³. Todo esto se mantiene en la conocida provisión de 7 de septiembre de 1770 de Carlos III, con el añadido del desafuero por delito atroz, abastos, policía, resistencia a la justicia, juicios universales o dobles de testamentaría, particiones, concursos de acreedores, “y otros semejantes en que todos tienen el concepto de actores”, como igualmente se dispuso respecto a otros tribunales especiales¹¹⁸⁴. Antes que nada, trataba de limitarse la capacidad de intervención de estos en asuntos económicos. Especialmente, en lo relacionado con la recaudación de rentas reales, en un *continuum* que se extiende desde la Baja Edad Media¹¹⁸⁵ al reinado de los Borbones¹¹⁸⁶. En cambio, el despojo personal del fuero se relaciona con actos

eglesia. Ca en qualquier destas cosas sobredichas, pierden los clerigos sus franquezas que ante avian, de no ser apremiados por juyzio de los legos. Partidas, 1, 6, 59.

¹¹⁸⁰ Falsando algún clérigo carta del apostolico, o su sello, desque fuer hallado en tal falsedad, pierde la franqueza que han los clerigos, e deven lo degradar segun manda santa eglefia, e dar lo luego que abiertamente al fuero de los legos, seyendo delante el juez seglar, e estonce lo puede prender, e darle pena de falsario. Pero su perlado deve rogar por el, que le aya alguna merced si quisiere. E desta misma guisa deven fazer al clerigo, que denostasse a su obispo e non le quisiesse obedescer, o lo asechasse en qualquier manera, por lo matar. E esso mismo seria del clerigo que fuesse hallado en heregia, e se dexasse della jurando que nunca mas en ella tornasse. Ca tornando a ella otra vez, devenlo degradar, e darlo al fuero de los legos al judgador seglar, que lo judgue luego, como meresce, E esso mismo deven fazer, al que fuesse acusado de heregia e se salvasse ante su perlado, si despues fuesse fallado que tornavan en ella. Ca por qualquier destas maneras sobredichas, que dize en esta ley, deve ser dado el clerigo al judgador seglar, luego que fuere degradado, que lo apremie judgado contra el que muera, o que aya otra pena segund el fuero de los legos. Otrosi quando algun clerigo fuesse fallado, que falsasse carta, o sello del Rey, deve ser degradado, e han lo de señalar con fierro caliente en la cara, porque sea conocido entre los otros, por la falsedad que fizo, e despues devenlo echar del reyno, e del señorío del Rey cuyo sello, o carta false. Partidas, 1, 6, 60.

¹¹⁸¹ Mandamos, que de aquí adelante ninguna cesion, que se hiciere á ningun Catedrático ni estudiante del dicho Estudio, no sea rescibida, salvo de padre á hijo. *Nov.*, 8, 6, 2, par. 2.

¹¹⁸² Item, que no gocen de la conservatoria del dicho Estudio los familiares de los dichos estudiantes, salvo siendo estudiantes como ellos. Por ende exhortamos y mandamos al dicho Maestrescuela, que agora es ó fuere de aquí adelante del dicho Estudio, que así lo guarde y cumpla como en esta nuestra carta se contiene y declara; de manera que al dicho Estudio y Universidad sean guardados sus privilegios y conservatorias, y nuestros súbditos y naturales no sean fatigados contra justicia. *Ibid.*, par. 8.

¹¹⁸³ Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante á ningun estudiante, que venga al dicho Estudio nuevamente, no se le den conservatorias de las deudas y cosas fechas y contraidas ántes que vengan al dicho Estudio, hasta tanto que hayan hecho un curso entero, y que estudien continuo, y que entren en las escuelas, y oyan dos lecciones cada día, de manera que hagan aquello por que deban gozar: y que lo semejante se haga en los estudiantes que se fueren del Estudio, y hicieren su asiento en su tierra ó en otra parte, y despues volvieren al Estudio. *Ibid.*, par. 7.

¹¹⁸⁴ *Nov.*, 8, 6, 6.

¹¹⁸⁵ Qualquier nuestro vasallo que de Nos ha, o hubiese tierra ó lanzas, y declinare jurisdiccion de nuestro Juez seglar, diciendo ser clérigo de corona, y no ser tenuto de responder ante Nos, ó ante nuestro Juez seglar por la dicha razon; que por ese mismo hecho haya perdido, y sea privado de la tierra y lanzas que de Nos tiene ó tuviere, y las no haya ni pueda haber, ni le sean libradas dende el adelante; y que Nos proveamos dellas á quien la nuestra merced fuere. Juan II en Escalona por pragmática de 1423, y en Valladolid año de 1447 pet. 14. *Nov.*, 1, 10, 1; Ordenamos y mandamos, que qualquier nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor, ó fiador de las nuestras rentas, que se llamare ó dixere clérigo de corona sobre las cosas tocantes á los nuestros maravedis y á las nuestras Rentas, y se recuerrere al Juez eclesiástico, que por mismo hecho haya perdido y pierda todos sus bienes, así muebles como raices, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. Juan II en Valladolid en 1447. *Nov.*, 1, 10, 2.

¹¹⁸⁶ Los recursos de nuevos diezmos se substancien y determinen en el Consejo con audiencia de su Fiscal. Considerando que en los recursos de nuevos diezmos, cuyo conocimiento y determinacion tocan privatamente

considerados de gravedad. Así, por una temprana cédula de 1545, se privaba de su fuero a los familiares de Inquisición en delitos de primer orden como eran el de lesa majestad, crimen nefando, levantamiento de provincia o pueblo, quebrantamiento de cartas o seguros regios, rebelión y desobediencia a los mandamientos reales, casos de aleve, forzamiento de mujer, robos públicos, quebrantamiento de casa, iglesia o monasterio e incendio doloso de casa o de campo¹¹⁸⁷. Ello, sin obviar las causas de resistencia o desacato a los justicias reales¹¹⁸⁸, extensible al desafuero de la membresía de las tres grandes universidades de Castilla por disposición dada por Felipe II de 28 de agosto de 1593¹¹⁸⁹. Por ende, los instrumentos principales para la comisión de los llamados “delitos atroces”, las armas, enseguida despertaron la preocupación de los monarcas, de modo que, por pragmática de 27 de octubre de 1663, Felipe IV prohíbe la fábrica, introducción y uso de pistolas y arcabuces cortos en sus reinos lo que, a la postre, devendría fundamento para invocar el desafuero de cualquier individuo exento y, sobre todo, de miembros de la jurisdicción militar¹¹⁹⁰. Los delitos atroces, así considerados los que se castigaban con pena capital, conllevaban el desafuero con independencia de la condición de sus perpetradores según las leyes de la Novísima Recopilación. Lo que, desde luego, se extendió a las incidencias de tumulto -como se vino observando desde la citada cédula de 1545-, motín, conmoción o desorden popular, por cédula de Carlos III, fechada en 2 de octubre de 1766. Si bien, Azcutia aclara que dicha disposición iba a ser “terminantemente” derogada mediante decreto de 9 de febrero de 1793 en lo referido a los delitos cometidos por

al Consejo, es muy frecuente el claro interes del Fisco Real, por el perjuicio que se puede seguir á los perceptores de tercias y diezmos que los cobran en mi Real nombre ó con mi privilegio, he resuelto, y mando por punto general, que en adelante todos los recursos que ocurriesen sobre nuevos diezmos, se substancien y determinen con citacion del Fiscal del Consejo, como ya ha empezado á practicarlo, y lo executa en las demas causas que son de intereses del Fisco. Felipe V por Real orden de 12 de enero de 1745. *Nov.*, 1, 6, 10.

¹¹⁸⁷ Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos Familiares para conocer de los delitos de Familiares que de yuso se hará mencion, sino que el conocimiento y determinacion de ellos quede á los Jueces seglares como en las causas criminales de los otros legos; es á saber, en el crimen laese Majestatis humana, y en el crimen nefando contra naturam, y en el crimen de levantamiento ó conmocion de provincia ó pueblo, y en quebrantamiento de cartas ó seguros de su Magestad ó nuestros, y rebelion é inobediencia á los mandamientos Reales, ó en caso de aleve, ó forzamiento de muger, ó robo de ella, y de robador público, y de quebrantamiento de casa ó Iglesia, ó Monasterio, y quema de casa ó de campo con dolo, y en otros delitos mayores que estos. *Nov.* 7, 2, 1, par. 5.

¹¹⁸⁸ Item, en resistencia ó desacato calificado contra nuestras Justicias Reales; porque en el conocimiento destes casos los dichos Inquisidores no se han de entrometer, ni tener jurisdiccion sobre los dichos Familiares, sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba, exceptuados queden en los dichos Jueces seglares. *Ibid.*

¹¹⁸⁹ Mandamos que los privilegios por Nos concedidos à las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà de Henares, para que los Estudiantes sean esentos de nuestra jurisdiccion Real, no se entienda, ni estienda en casos de (a) resistencia, hecha à las nuestras Justicias, i Ministros de ella, i que las dichas nuestras Justicias conozcan de estos casos, i procedan contra los dichos Estudiantes, i los castiguen conforme á las leyes de nuestros Reinos, sin embargo de los dichos privilegios de exêmpciones por Nos concedidas à las dichas Universidades; i que el Maestro-Escuela, Rector, i Jueces Eclesiasticos de ellas, en los dichos casos de resistencias no se entremetan à conocer, ni impidan por censuras, ni por otras vias à las nuestras Justicias el conocimiento de ellos. *NR.* 1, 7, 28.

¹¹⁹⁰ Ordenamos y mandamos, que se guarden y cumplan indispensablemente las leyes 2, 4, 5 y 6, de este tit., y la 12 del tit. 21, y la prohibicion de la fábrica, introduccion y uso de pistolas y arcabuces menores de quatro palmos de cañon que establecen; y que comprehendan todas y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, dignidad y preeminencia que sean, sin excepcion de causa ú ocupacion alguna; porque nuestra intencion y deliberada voluntad es, que por ningun privilegio, causa ni inmunidad se puedan labrar, introducir, traer ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas; y que estas se executen irremisiblemente en los transgresores, sin excepcion de personas, grado, dignidad, privilegio ni exêncion, moderacion ni remision alguna; y que no se pueda hacer por ningun Juez, Tribunal ó Consejo, ni consultársenos por el de la Cámara, pues son justas y proporcionadas en consideracion de la paz, seguridad, defensa universal, y estado público, que ofenden y turban las pistolas y su introduccion. Felipe IV en San Lorenzo por pragmática de 27 de octubre de 1663. *Nov.* 12, 19, 8.

militares¹¹⁹¹. En el mismo ámbito de la justicia militar, posteriormente, Carlos III vinculó la posibilidad de desafuero al ejercicio de empleos políticos¹¹⁹².

Como ha podido comprobarse a lo largo de este trabajo, y del presente capítulo en concreto, es basta la legislación en materia de limitación del fuero. Máxime, a partir del reinado de Carlos III, manifestación particular del regalismo que circunda las cortes europeas -entre ellas, la española, la portuguesa y la francesa- con una consiguiente discusión acerca de la reducción de la jurisdicción eclesiástica dentro del reino. De este modo, apoyándose en la regulación de dichas limitaciones, se pretendía devolver a la justicia real las parcelas de jurisdicción afectadas por la pérdida de fuero. No obstante, la escasez de causas halladas en clave de desafuero lleva a sospechar de una praxis conservadora por parte de los tribunales privilegiados, que ante todo pugnaban por reservarse para sí el conocimiento de los asuntos que afectaban a sus aforados lo que, por lo menos, en el par de casos encontrados al momento, se logra de forma exitosa. El primero de ellos es una causa relativa a una vecina del Hospital Real, mientras que el segundo -ocurrido con un matriculado de Marina- ni siquiera pertenece a una jurisdicción de matriz eclesiástica. Sin embargo, lo ilustrativa que resultó acerca de la formulación del desafuero, unido al interés procesal de su resolución, ha aconsejado su inclusión y comentario. Pues bien, en la causa inicial, planteada contra una aforada del Hospital Real de nombre Dominga Carou, se invoca en sentido amplio lo establecido en el párrafo 7 de la *Nov.* 8, 6, 2 para los escolares salmantinos. El asunto da comienzo porque, en agosto de 1608, la justicia ordinaria de Santiago prende a la sobredicha Carou, por el motivo de haber cometido varios hurtos en la ciudad. A la presentación de la declinatoria siguió la negativa a inhibirse del capellán mayor, basándose en que la supuesta comisión delictiva había sido efectuada antes de la adquisición del privilegio por la rea y, por lo tanto, cabría la cobertura del fuero. Justo lo contrario de lo que defendía la justicia ordinaria:

“Fernando de Valmayor Alcalde ordinario desta dicha ciudad de santiago (...) sobre ciertos hurtos que al dicho Gonzalo gil se han hecho y que en lo tocante al dicho gregorio goncales no proceda y suelte a su muger y esto devajo de pena y censuras y segun se contiene en el dicho auto y provision por Vuestra merced librada lo qual todo hablando con devido acatamiento digo ser ninguno digno de suspender y anular por defecto de parte y lo mas general lo otro porque yo en la dicha causa procedo Juridicamente y por querella de parte y sobre hurtos y delitos publicos que se han cometido en mi iurisdicion de que soy Juez competente y el dicho gregorio goncales y su muger son Complices y culpados y los han cometido mucho tiempo antes que fuese rescevido en esta real cassa por donde no devio de gozar del prívilegio lo otro porque en Razon de la declinatoria que se ha echo por parte desta real cassa y los sobredichos yo tengo cometido el pleyto al letrado acesor para que lo viesse sobre el dicho articulo y anssi asta entanto que se declarasse no se pudo proceder contra mí”¹¹⁹³.

¹¹⁹¹ AZCUTIA, M.: *La Jurisdicción Real en su actual relación...* op. cit., pp. 165-166.

¹¹⁹² Declaro por punto general, que todo Militar, que exerza empleo Político, pierde su fuero en todos los asuntos Governativos y Políticos. Por tanto os mando veais esta mi Real Declaracion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todos los casos ocurrentes, sentando esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martínez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su orginal. Dada en S. Idefonso a primero de Septiembre de mil setecientos setenta y uno. *Nov.*, 7, 32, 3.

¹¹⁹³ Fechado entre 1 e 3 de agosto de 1608. AHUS, serie Hospital Real, Fondo Pleitos, Carp. 30, preito 37.

A contrario de los escolares salmantinos, a quienes no se les extenderían conservatorias sobre “deudas y cosas fechas” hasta la superación de un curso entero¹¹⁹⁴, la protección del capellán mayor sirve a Carou y a sus cómplices para eximirse del enjuiciamiento del alcalde ordinario santiagués, que prefiere cesar en su empeño a fin de evitarse el conflicto de competencias. No así la justicia ordinaria de la villa de Ortigueira, que es frenada por el subdelegado de Marina en un intento de desaforar a un matriculado en causa correspondiente al año 1791. Obvia reiterar que se trata del segundo y último litigio hallado en relación a los desafueros que, por lo demás, se ubica en un fondo judicial distinto de los seleccionados para efectuar la presente investigación. En este caso, el litigio se cierne en torno a la declinatoria presentada por Josef Maragoto ante el subdelegado de Marina tras haber sido apresado por la justicia ordinaria de Ortigueira debido a una riña con dos vecinos:

“Josef Maragoto, soltero, Matriculado del puerto del Barquero; aunque vecino de la feligresia de san Julian de Loiba, y preso en la Carcel publica de esta villa por la justicia ordinaria ante Vuestra merced Como subdelegado de Marina, digo: Que el Domingo veinte de Corriente habiendo venido desde mi Casa a la feligresia de santa Eulalia de Ladrado a cierta Dilixencia; de regreso a mi Casa, en la feligresia intermedia de Celtigos, me allè con dos Marineros del principado de Asturias Conocidos de Navegar en la Real Armada, por cuia razon Echado un trago en la taverna, se marcharon los dos Marineros, y a este tiempo Entrò tambien en la taverna Antonio de Pumar, tambien soltero, y en su Compañia Antonio Formoso ambos de la citada de Celtigos y aviendo echado no menos Un trago con ellos, que paguè, salio el Antonio de Pumar Con su genio quimerico a formar question y altaneria agarrandome y el formoso, queriendo separarle, le Cascò Un bofeton Con que le avatiò, E hizo daños en la caveza, y a mi, segun pudieron Ver Varios testigos. Y aviendo yo salido de junto a la Casa de taverna, me endereze a mi Casa principiada la noche, y sintiendo tras mi gente que me seguia a lo lexos apretè mi Camino con toda presa por heuitar dilazion hasta que lleguè a mi casa sin Contiendia alguna. No obstante de todo lo Expuesto, En el día veinte y uno allandome los ministros de la Justizia ordinaria me Conduxeron a esta Carcel publica donde se me tomò cierta Declarazion en que expuse la verdad, y lo avia dicho sin constar ni poder otro delito que me desafuere. Portanto a vuestra merced suplico que echo Cargo de mi fuero de Marina, Se sirva livertarme del prozeso de la xustizia ordinaria. Expidiendo el Exorto Correspondiente Con y en rrazon de mi Matricula, por ser de xustizia que pido segun ordenanza, Juro”¹¹⁹⁵.

Como es obvio, el subdelegado da trámite a la declinatoria¹¹⁹⁶. No obstante, el citado Maragoto mentía en lo de irse a su casa “*sin contiendia alguna*”, como enseguida desvelaría la justicia ordinaria, ya que de las agresiones que él había inferido se produce la muerte, días después, de Antonio Pumar según atestigua el escribano de Santa Marta de Ortigueira, luego del deceso¹¹⁹⁷. Del mismo modo que la riña “inocente”, en realidad, había derivado en una

¹¹⁹⁴Nov., 2, 6, 8, par. 7.

¹¹⁹⁵AHUS, Fondo Judicial, serie Ortigueira, Exp. 1 de marzo de 1791 a 20 de junio de 1791.

¹¹⁹⁶“*Formese el oficio correspondiente que se pase con su merced el Alcalde hordinario de esta Villa, y de que se ponga razon a continuazion para en vista proceder a lo que àya lugar: Lo mando su merced Don Joseph Antonio Gonzalez subdelegado de Marina de esta villa de santa Marta y Puertos Agregados a primero dia del mes de Marzo año de mil setezientos noventa y uno*”. *Ibid.*

¹¹⁹⁷“*Dispusose sepultura al cadaver de Antonio Pumar en una caja de madera en el Portico de la Yglesia de esta feligresia de san Julian cubriendose la sepultura con siete losas y la maior se señalo con una letra R lo que tuvo efecto a las quatro de la tarde de dicho dia veinte y quatro de febrero de este año de nobenta y uno con asistencia de Parroco y xusticia*”. *Ibid.*

pendencia de las más graves consecuencias desde el momento en que, a declaración del mismo Antonio Pumar, descontento con la mediación por él ejercida en la pelea entre Antonio Fermoso y el reo Maragoto, éste le ataca con un cuchillo. Ahí es donde empieza la cuestión jurisdiccional, pues el arma homicida podría considerarse de las prohibidas:

“Y en el camino puestos vio que el Maragoto se dio en entretener con Antonio fermoso atuandose uno a otro, que indicava comienzo de quimera, y aviendose puesto por el medio el que depone, agarrando al fermoso paso el Maragoto a junto a una Rueda de un carro que allí estava de salvador Lopez vecino de dicho Lugar y sacando un cuchillo ferraxo con el en dicha rrueda, y bisto esto se marchò del sitio cojiendo el camino arriba acia el real que viene de la Yglesia de Espasante para la de Loiva teniendo al cuchillo, biendo seguir tras de el a toda diligencia al citado Maragoto, de suerte que alcanzandole le encaixa dos puñeladas debajo el brazo izquierdo, corriendo, y escapandose por dicho camino rreal; y quedose donde se las dio porque la sangre no le dexava caminar estubo allí asta que llegò fermoso y dos que pasaban”¹¹⁹⁸.

No en vano se detuvo la historiografía citada en enumerar las características de las armas prohibidas según las leyes, cédulas y pragmáticas emitidas entre finales del siglo XV y XVIII. Tampoco hace falta recordar la minuciosa compilación de causas para el desafuero de militares que se lleva a cabo en las Ordenanzas de Carlos III, allende las aclaraciones de Colon de Larriátegui¹¹⁹⁹. Pero, para lo que al caso interesa, del uso de un tipo u otro de arma pendían consecuencias de la magnitud de la pérdida o conservación del fuero privilegiado. Justamente es en la condición del arma homicida en lo que intenta basarse la justicia ordinaria de Ortigueira para desaforar a Josef Maragoto y evitar su encausamiento por la justicia militar:

“Y sin embargo de que la Real Pramatica de S. M. priva de todo fuero Privilexiado a la persona que haga uso de arma blanca corta en que hes comprendido el cuchillo que en la noche de la Quimera que dio ocasion a esta Causa se la perciviò al Maragoto y manda que las Justicias ordinarias privativamente de esta delitto tan perxudicial a la Quietud publica, sin que sobre ello se pueda formar Competencia por ningun Consejo ni tribunal aunque sea de la Ynquisizion para

¹¹⁹⁸ *Ibid.*

¹¹⁹⁹ A título ilustrativo, en las citadas Ordenanzas de Carlos III se contempla el desafuero por resistencia formal a la justicia o desafío probado según Pragmática de 16 de enero de 1716; extracción o auxilio en la extracción de moneda del Reino, o pasta de oro o plata; uso de armas cortas de fuego o armas blancas de las prohibidas por reales pragmáticas, “no entendiendose prohibida la Bayoneta sola, y descubierta en el Soldado de Interior, ni las de fuego en los casos que es permitido traerles á los Militares, ni el de otras Armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de Desertores, ú otro fin de mi servicio, y con Despachos para ello, que señalen tiempo limitado”; delito de robo o amancebamiento dentro de la Corte; delito contra la administración y recaudación de rentas reales; y particiones de herencia de persona no aforada militar, en cuyo caso correspondería el conocimiento del inventario al fuero de guerra”. En *Ordenanzas de S. M. para disciplina, subordinacion y servicio de sus exercitos*, Tomo III, en la Oficina de Pedro Marín, Madrid, 1768, pp. 232-236. Lo que en Colon de Larriátegui se completa con el desafuero de los contraventores de las ordenanzas de montes; auditores que delinquisen como abogados en otros tribunales; delitos cometidos por cuadrillas de soldados en poblado o des poblado; el delito de lenonicio; intervención en tumultos o fijación de pasquines; infractores de la ordenanza de caza y pesca; caza, pesca o excesos en los bosques y ríos acotados para el rey; militares sin vestir uniforme ni portar divisas; deudores a las cajas reales en Indias o a bienes de difuntos; además del delito de infidencia. Igualmente, excluidos del fuero militar quedarían las viudades de las rentas amayorazgadas; así como la sucesión en mayorazgos; particiones de herencias no provenientes de disposiciones testamentarias de militares; los contratos o delitos efectuados antes de entrar a servir; y las renunciadas a favor de militares por personas extrañas a la jurisdicción de guerra. COLON DE LARRIÁTEGUI, F.: *Juzgados militares de España...* vol. I, op. cit., pp. 75-91.

el mejor exito del oficio comunicado por Don Joseph Gonzalez subdelegado de Marina en esta Villa protestando dicho señor Alcalde con referenzia este punto y mas que abraza la sumaria contra el [...] con el señor subdelegado espresando como así se lo previene obra tamvien Real Pramattica para que cesen todas las desavenenzias entre Jueces y dar cuenta de esta dicha Causa y su Estado a la Real sala del crimen de la Real audiencia de este Reyno segun lo acordado por ellos comunicado a las señoras Justizias lo decretò asi dicho señor Alcalde con consejo del Ynfrascritto Asesor en la cittada villa de santa marta a 14 dias del mes de Marzo de 1791”¹²⁰⁰.

En efecto, el uso de arma blanca en lugares no autorizados era óbice de desafuero a militares, tal como recoge Colon de Larriátegui y, por lo mismo, incide en ello la justicia ordinaria. Aunque, en realidad, la pérdida del fuero estuvo sometida a unas condiciones harto estrictas en torno al tipo de arma empleada, el lugar de comisión de la agresión, modo de efectuarse y aprehensión del reo¹²⁰¹. Conocedora de ello, la justicia ordinaria de Ortigueira recurre a la antigua estrategia de rescatar pleitos semejantes de resolución favorable, como se ha visto respecto a los conflictos de competencias y el propio Colon de Larriátegui refiere: “*es comun en las jurisdicciones, quando hay empeño en una competencia, sacar leyes y órdenes de fechas muy remotas para fundar su derecho, desentendiéndose de las ordenanzas posteriores, y pueden con facilidad sorprender á quien no esté instruido de todas las decisiones*”¹²⁰². El problema es que el asesor del subdelegado de Marina también conocía la obra de Larriátegui, hasta el punto de que llega citar el volumen y página donde se encontrarían las razones para la conservarle del fuero de Marina a Josef Maragoto:

“Vistos los autos antezedentes por el señor Don Modesto Martin Vegue Comisario de Provincia de Marina y Ministro Provincial de esta de Vivero = Dixo que Mediente no vasta en los delitos cometidos con Arma prohibida acreditar que lo hes esta para pribar al reo de su fuero Pribilegiado, sino que juntamente se requiere como circunstancia precisa, que la misma Arma se haia apreñdido por la Justicia ordinaria o sus Ministros en la persona del Reo, como formalmente lo ha Declarado S. M. a consulta de su Real y supremo Consejo de la Guerra en Real orden del tres de Marzo de mil setezientos setenta y quatro = Y atendiendo tamvien a que el Alcalde maior de la Villa y Jurisdiccion de santa Marta, no acredita que yntervengan estos yndispensables requisitos en la Causa Criminal que hà formado a Josè Maragoto Matriculado en la Marina, a quien pretende desaforar sin que conste la qualidad atributiba de Jurisdiccion en que se funda para conocer del delito y dejar de entregar el reo y los auttos a su fuero natural como le esta pedido = Devia mandar y mandò dicho señor Ministro que el subdelegado de Marina del Partido de santa Marta don Josè Gonzalez por medio de nuebo oficio en que ynserte esta auto y la Citada Real orden que se alla en el Tomo primero de la obra yntitulada Juzgados Militares de españa y sus yndias al folio quarenta y seis [...], requiera al mencionado Alcalde maior, le tomaba testimonio yntegral de los autos obrados contra dicho reo (Mediante hay otros

¹²⁰⁰ AHUS, Fondo Judicial, serie Ortigueira, Exp. 1 de marzo de 1791 a 20 de junio de 1791.

¹²⁰¹ “*Los que usan armas cortas de fuego y blanca de las prohibidas, no yendo comisionados en busca de desertores ú otros objetos del Real servicio, verificándose la aprehension de ellas, no siendo militares, estan sujetos á las justicias ordinarias en qualquier parage en que se hallen los reos, como no sea en los puertos marítimos, á cuyos gobernadores concedió el Rey con fecha de 28 de Julio de 1785 y á consulta del supremo Consejo de guerra, jurisdiccion privativa para conocer de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin exceptuar de ella persona alguna por privilegiada que sea, y con inhibicion de las chancillerías y audiencias, con la extension que expresa la citada Real órden que se trasladó en el juzgado de los gobernadores de plaza*”. COLON DE LARRIÁTEGUI, F.: *Juzgados militares de España...* vol. I, op. cit., p. 124.

¹²⁰² *Ibid.*, op. cit., p. 164.

complices) y echo le junte a este expediente y Dirija todo ello a este Ministro para reconocer en el si se alla suficientemente justificado el pretendido desafuero y poder ynsistir en la entrega del reo, o disistir de la pretension si correspondiere el conocimiento de la Causa a la Justicia ordinaria ebitando competencia y disensiones que turben la buena Armonia que deve obserbarse = Asi lo proveio y mando dicho señor Auditor de la misma en la Villa de Vivero a siete de Abril de mil setezientos noventa y uno; de que io el escribano de propia doy fe”.

De hecho, así es. Consultada la página 46 del primer volumen de la obra de Larriaetegui en la edición de 1788 se encuentra, exactamente, el inconveniente que opone el subdelegado de Marina para desaforar Maragoto. Esto es, la no aprehensión inmediata del arma homicida por la justicia ordinaria o, en su defecto, haber sido probado el delito por tres testigos fidedignos a falta de escribano público¹²⁰³. Pues, de los autos se infiere que Josef Maragoto había sido apresado a la mañana siguiente en su casa y, desde luego, sin el cuchillo. Y lo mismo se remite Larriaetegui a un intento fallido de desafuero -semejante al aquí tratado- que tuvo lugar en el corregimiento de Arévalo, asimismo traído a colación por el asesor de Marina, el cual se resolvió de forma favorable para la justicia militar en el mismo Consejo Real:

“El Rey: a consulta de su consejo de Guerra se hà servido declarar en la competencia subscitada Entre el corregidor de Arèvalo y coronel del regimiento Provincial de Abila sobre el conocimiento de la causa del cavo de este cuerpo Miguel Rodriguez por la Aprension de una Arma prohibida que se dice haver sido echo en su persona en ocasion de una Riña que esta pertenece a la xusticia militar, faltando al correxidor el fundamento para yntelixencia del desafuero porque resulta duda en la Aprehsion y nunca se berificò la circunstancia precisa y justificada de ser echa por la xusticia ò sus Ministros sino por los mismos que fueron complices en el lance pero en considerazion a la dilatada prision que ha sufrido el espresado cabo y que nõ ha traído consecuencia de [...] haver sacado la Arma que se le Atribuye se ha dignado S. M. resolber que Absolutamente se sobresèa Con esta causa y que se le ponga en libertad para continuar el servicio y de su Real orden lo participo a vuestra señoria para su intelixencia y que disponga el cumplimiento en la parte que le toca, haviendose prebenido lo correspondiente al corregidor de Arèvalo. Dios guarde a vuestra merced [...] el Pardo 3 de Marzo de 1774”¹²⁰⁴.

En consideración de tales argumentos, y a fin de ahorrarse sucesivos cruzamientos de autos y diligencias con la jurisdicción de Marina en el curso de un proceso que demoraba ya más de tres meses, el alcalde ortegano se aviene, definitivamente, a la entrega del reo, desistiendo de la pretensión de desafuero:

“Con vista del oficio de vuestra merced de 31 de Mayo prosimo pasado que he recibido pase a reconocer las Reales ordenanzas y enterado de la de fecha 3 de Abril de 1776 en que se expresa

¹²⁰³ “La aprehension del arma en el reo, que como queda aprobado por las Reales resoluciones anteriores es suficiente para despojarle del fuero mas privilegiado, ha de hacerse por ministro de justicia ó probarse por tres testigos fidedignos en falta de escribano, como el Rey lo declaró en la Real orden de 1º de Setiembre de 1760, copiada anteriormente en la nota del art. 155; y en caso de haber duda en ella, debe decidirse la competencia á favor de la militar: es muy notable al intento una Real resolusion á consulta del supremo Consejo de guerra del año de 1774, que se expidió con motivo de la competencia suscitada con el corregidor y coronel del regimiento de milicias de Arévalo sobre el conocimiento de la causa formada á Miguel Rodriguez, cabo del expresado cuerpo, por haber amenazado en una riña a unos paisanos con puñal”. COLON DE LARRIAETEGUI, F.: *Juzgados militares de España...* vol. I, op. cit., pp. 44-45.

¹²⁰⁴ Cfr., AHUS, Fondo Judicial, serie Ortigueira, Exp. 1 de marzo de 1791 a 20 de junio de 1791; con COLON DE LARRIAETEGUI, F.: *Juzgados militares de España...* vol. I, op. cit., p. 46.

lo que se debe observar entre las Jurisdicciones de Guerra y ordinaria para evitar los perjuicios que originan las competencias He proveído entregar a su disposición Joseph Maragoto Matriculado arrestado por la Causa criminal sobre la muerte de Antonio Pumar y sacar testimonio de lo que contra el consta y resulta Para lo qual fue preciso todo el tiempo que pasó desde el citado ofizio sirviendose poner el Recivo de este Real Consejo y testimonio que entregará el escribano de la causa en la mesma sin mas escrito por aora”¹²⁰⁵.

Las particularidades de esta causa van más allá de una ambigüedad que, aún con los hechos delante y siguiendo la normativa sobre armas y desafuero, da la impresión de que cualquier justicia con ganas de litigar sería susceptible de conocer. El interés sobrepasa interrogantes de índole judicial, puesto que viene a confirmar la tesis de Alonso Romero sobre la importancia que, a lo largo del siglo XVIII, va ganando la enseñanza del derecho patrio en detrimento del derecho común¹²⁰⁶. Muestra de ello es que, en última instancia, el subdelegado de Marina haya fundamentado su pretensión en Colon de Larriátegui cuya obra, lejos de reducirse a la divulgación, contiene un compendio legislativo de la jurisdicción militar, además de una selección de casuística que alimentó el ejercicio de la exención jurisdiccional. Sin duda, al asesor del alcalde ortegano -letrado a su vez- le eran familiares dicha obra y jurista. Después de todo, el conflicto se acaba resolviendo al pie de la letra de lo contenido en Larriátegui. Dice Alonso Romero que, en una ofensiva regalista, en 1713 se reitera a las Audiencias, Chancillerías y demás tribunales del Reino la obligación de cumplir con la mayor exactitud las leyes patrias, recurriendo al rey a falta de solución en ellas, en los fueros o las Partidas según lo dispuesto en 1348. En consecuencia, se urgiría de las tres grandes universidades españolas -Salamanca, Valladolid y Alcalá- la proposición de los remedios oportunos para el desplazamiento progresivo del *Ius commune* de sus planes de estudios. Un proceso que, como es de esperar, se alarga, pero que tendrá su punto de inflexión en 1741, con el imperativo de enseñar derecho romano al hilo de las leyes del reino que se encontrasen relacionadas con la materia; precedente para la creación de las primeras cátedras de derecho patrio en 1771¹²⁰⁷.

¹²⁰⁵ *Ibid.*

¹²⁰⁶ ALONSO ROMERO, M. P. y GARRIGA ACOSTA, C.: *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad Carlos III, Madrid, 2014, p. 36. Un análisis doctrinal e historiográfico acerca de la influencia de las opiniones de los tratadistas modernos en la aplicación del Derecho en ORTEGO GIL, P.: “La literatura jurídica como fundamento en la aplicación práctica de la ley penal en la Edad Moderna”, en PUY MUÑOZ, F. y RUS, S. (eds.), *La historia de la filosofía jurídica española*, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, pp. 75-108.

¹²⁰⁷ ALONSO ROMERO, M. P.: *Salamanca, escuela de juristas*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 332-333.

CONCLUSSÕES

Frente ao princípio -teórico- da igualdade legal, próprio dos ordenamentos jurídicos da Europa contemporânea, a sociedade estamental dos séculos modernos baseava-se no privilégio jurídico que, objeto do amparo real, para além disso supuxo uma via alternativa à justiça ordinária. O paradoxo da questão sintetizar-se-ia, então, em que a excepção que, a fim de contas, materializavam os tribunais privilegiados, resultava por si própria consubstancial ao sistema. Eis a essência a apreixar no momento de formular um estudo global sobre a jurisdição -até o de agora, inexistente- no que, como novidade, por-se-iam ademais em relação os aspectos legais com a prática cotiã dos tribunais. Atende aos tais objectivos o facto de ter empregado uma sorte variada e, a seu modo, complementária de fontes assim legais como doutrinárias -para uma melhor interpretação das anteriores- junto à documentação judiciária, com o fim de analisar a natureza e actividade das jurisdições especiais desde a perspectiva da longa duração. Para afrontar da forma máis esclarecedora possível um tema da sobredita complexidade, optou-se por estruturar o presente estudo com base em cinco capítulos temáticos. Pela mesma, aspirando à claridade, focou-se a análise em jurisdições especiais de matriz eclesiástica e sobre um território concreto, a Galiza, onde na Idade Moderna se manteve uma fisionomia administrativa estável, tanto no civil quanto no eclesiástico, o que faz da mesma um observatório óptimo.

Por conseguinte, ao longo do primeiro capítulo, de índole conceitual, desenvolveu-se a definição e características da jurisdição de uma forma escalada -ordinária, especial e privativa- e, a seguir, abordou-se o processo histórico-político de configuração das principais jurisdições especiais, salientando as características daquelas de natureza eclesiástica. O segundo capítulo focou-se no estudo da matriz jurisdicional eclesiástica, explorando a tripla imunidade -pessoal, local e real- na sua evolução legal, histórica e judiciária. Entanto no terceiro capítulo foi tratado o funcionamento de diferentes tribunais especiais, os assuntos levados alí, os fins para os quais estes foram instituídos e as questões de índole social: assim bem a condição das partes perante a justiça privilegiada, máis a resolução judiciária e extrajudiciária das causas, como a sua duração e costas. O quarto capítulo foi dedicado aos motivos e formas de se solventarem os confrontos de competências surgidos entre ou com as instituições dotadas de potestades jurisdicionais da cidade de Santiago. Por último, o capítulo quinto, final, foi reservado para o estudo das causas perante uma eventual perda do foro, diferenciando entre as restrições de uso que foram sendo impostas no curso dos séculos, além do despojo total do mesmo em termos legais e práticos.

Em poucas palavras, através desta Tese de doutoramento pretendeu-se casar a explicação global das jurisdições com a casuística judiciária, pelo geral ausente nos trabalhos antecessores. É dizer, avançar do âmbito teórico e conceitual à interrelação entre os aspectos legais e a praxe dos tribunais especiais. O qual pareceria simples se a Idade Moderna tivesse herdado o número exacto de jurisdições da Idade Média. Mas, longe de resultar assim, da jurisdição eclesiástica, académica, de ordens, militar, mercantil, da Mesta, Santa Irmandade, Santo Ofício da Inquisição e Cruzada, passar-se-ia ao total aproximado de uns 75 tribunais especiais e privativos -nas cidades de Madrid e Barcelona- em fins do século XVIII, segundo

o jurista Dou y Bassols. Uma cifra, por outra parte, impossível de manejar não soamente pela quantidade, mas também pela variedade das jurisdições.

Por isso, tiveram de se detectar, em primeiro lugar, os traços comuns com o funcionamento dos diferentes tribunais especiais, pelo que se começou por sinalar um espaço físico sobre o que trabalhar, para continuar com a identificação do fio jurisdicional partilhado. Ainda assim, respeito ao primeiro, o conjunto do Reino da Galiza continuava a resultar um território demasiado amplo, pelo que haveria de concretar um espaço suficientemente representativo tanto pela concentração de tribunais especiais quanto pela relevância dos mesmos. Não podia ser outrem que a capital metropolitá da província eclesiástica de Santiago de Compostela, sé da audiência arcebispal e da única universidade do noroeste peninsular -até a criação da de Oviedo-, dum tribunal subdelegado da Cruzada e varias conservatórias de rendas monásticas. Tribunais dotados, todos eles, de potestades reais e eclesiásticas fornecendo, por tanto, o nexu jurisdicional común: a matriz eclesiástica que, apesar da perda dos fondos do provisorado compostelano, pôde ser convenientemente reconstruída por analogia com o vizinho bispado de Lugo aproveitando, de passo, as tais eivas documentárias para estender a presente investigação ao âmbito galego. Embora a de Lugo não fora uma diocese metropolitá, aos efeitos de estudo permite o achádego de um modelo explicativo a partires de um território em concreto -a cidade de Santiago, o Reino da Galiza- de validez universal.

Isto último fez-se factível, precisamente, por ter trabalhado sobre o quadro de jurisdições compostelás entre as quais, além da justiça senhorial e ordinária eclesiástica do arcebispo, se contava um tribunal com significação na monarquia hispánica -o da Cruzada-, um hospital dotado de postestades jurisdicionais temporais e eclesiásticas e uma universidade sem foro -ao contrário da de Salamanca-, mas dotada de conservatoria de rendas a semelhança dos conventos de São Francisco e Santa Clara e o mosteiro de São Paio de Antealtares. O qual, ademais, gerou uma visão ampla e interrelacionada entre realidades jurisdicionais variadas e de magnitude diferente. Além do jurisdicional, a análise da documentação dos tribunais anteriores permitiu despejar hipóteses comuns com a praxe das audiências ordinárias. Aliás, a tipologia de causas resoltas, as costas, a duração dos processos, o procedimento ou as formas de resolver no judiciário e extrajudiciário, estabelecendo asemade as diferenças pertinentes entre os julgados especiais e a justiça ordinária, assim bem aprofundar nas questões sociais -presença de elites, participação de não aforados- e sinalar os traços específicos do exercício dos tribunais especiais. Ou seja, a apresentação de inibitórias de jurisdição ou os intentos de desvio de causas a tribunais que puderam semelhar máis neutrais ou favoráveis. Do que, em última instância, se conclui que, embora as pessoas aforadas fossem numericamente minoritárias, por mor da multiplicação de jurisdições especiais e tribunais privativos que se produz entre os séculos XVI e XVIII, acabariam sendo puxadas à uma boa parte da população ao ajuizamento dos juizes especiais.

Em consideração da estreita relação conceitual e prática dos tribunais do rei com os especiais, foi preciso iniciar a presente análise a partir da noção de jurisdição em quanto “potestade de julgar”, inerente ao poder soberano, cujo exercício resultou susceptível de fragmentação, ora autorizando os senhores temporais a ministrarem “alta ou baixa jurisdição” com “mero e/ou mixto imperio” sobre seus domínios e vassalos, ora mediante a concessão de prerrogativas jurisdicionais a corporações e instituições entre as quais figurou a de contarem

com juizes próprios. A jurisdição real partilhou esfera de ação com a chamada “ordinária eclesiástica”, sobretudo no âmbito territorial aqui estudado. A semelhança da própria justiça real com relação às causas temporais, atingia aos juizes da Igreja o conhecimento de assuntos espirituais, ainda que são também aplicáveis à jurisdição eclesiástica as classificações ou divisões próprias da real, com o engadido de uma subdivisão em graciosa e penitenciária dentro no quadro da jurisdição voluntaria. A configuração da ordinária eclesiástica, no sentido de atribuição de competências aos bispos, teve dois momentos fundamentais. O primeiro deles coincide com a implantação da *audientia episcopalis* em 398 por Arcadio e Honorio que, no começo, só foi concebido em quanto órgão ao qual levar as causas civis se mediar compromisso entre as partes. Entanto o segundo momento, muito posterior, produziu-se em fins do século XIII, pela influência do novo direito das decretais -que se torna num reforçamento das competências jurisdicionais do bispo à conta de arcedianos e diáconos-, dégrau prévio à consolidação da curia eclesiástica como órgão diocesano de administração e justiça, com funções de jurisdição, execução, controlo, alegação, deliberação e fé pública; face à qual se ubicava o provisor ou “vigário geral” do bispo. É, precisamente, no curso desta segunda etapa na qual se foca a presente investigação, com especial observância da praxe judiciária num provisorado, além da sua concorrência com outras jurisdições.

Entre o primeiro e o segundo momento, iriam-se engadindo competências sobre diferentes pessoas e materias que, logo, seriam fixadas nas Partidas. Fechando-se a listagem das mesmas, ainda, num longo processo que acada o Concilio de Trento. Ao privilegio pessoal dos eclesiásticos foram-se sumando frades, virgens consagradas, curas, diáconos, servos de clérigos, pessoas que morassen no adro de uma igreja, companheiras de clérigos, estudantes, cruzados, *personae miserabiles*, judeus em causas contra cristãos e viajeiros, irmãs da Orden Terceira de São Francisco, frades conversos e oblatos, canonesas e beguinas e coroados de ordens menores. Entanto, às materias iriam-se incorporando bens de mosteiros, bens vencelhados ao patrimonio da Igreja, obrigas com a Igreja, causas matrimoniais -com a excepção da bigamia, correspondente à Inquisição-; de padroado; penas canónicas; circunscricões parroquiais ou diocesás, mandas piadosas, contratos e obrigas contraídas mediante juramento. Não obstante, por mor da secularização do poder régio -que foi consagrada nas Partidas-, o sacrilégio, a usura e o perjurio trasladar-iam o seu ajuizamento á jurisdição real ordinária. Agora bem, igual do que a jurisdição de Cruzada, a militar ou de fazenda, nem todos os membros da Igreja gozaram do foro pessoal pleno, pois os clérigos de prima tonsura contavam somentes com foro no criminal, assim bem os de ordens menores não confinados e clérigos casados em primeiras nupcias com mulher virgem gozavam de foro passivo perante os tribunais eclesiásticos. Lembrar-se-á que tanto a *audientia episcopalis* quanto a possibilidade outorgada por Federico I aos estudantes de escolherem juiz próprio no bispo ou no reitor, nascem de uma concessão imperial. É assim que no decurso dos séculos medievais, o âmbito de competência da jurisdição eclesiástica é modulado em cada reino pela vontade régia com base num dilatado processo regalista. A semelhança da jurisdição real, com certeza, conforme avanza o medievo, do toro eclesiástico germinaram novas ramas jurisdicionais consideradas genuinamente especiais: a escolástica (1158), a de ordens militares (1254), o Santo Ofício (1483) e a Cruzada (1482) que, além do mais, aportaram à Idade Moderna revestidas de potestades reales cuja consequência imediata foi a introdução de oficiais do rei

nos organigramas das audiências especiais. Ocorreu, por exemplo, com a escolástica salmantina, embora a sua direção correspondesse á pessoa -eclesiástica- do mestrescola.

Ao fio do dito atrás, a promulgação das Partidas na Coroa de Castela supuxo um fito no avance na secularização do poder ligando na sua redação os tres graus do pensamento político da Baixa Idade Media: teológico, metafísico e político. Partindo desta base legal, a introdução do poder real nas potestades da Igreja activa-se em determinados momentos ao longo dos séculos baixomedievais e modernos em que a Coroa aproveitava para alongar o rádio da sua jurisdição, tanto no nível da justiça quanto no da fiscalidade. Assim, no marco da imunidade pessoal eclesiástica, o avance do regalismo operou delimitando o conhecimento de assuntos pela Igreja, até o ponto de partilhar com a justiça real o ajuizamento de causas de foro mixto. Além do mais, o avance do poder régio atravesar-ia o privilégio dos eclesiásticos nas suas outras duas vertentes de imunidade local e real. De jeito que, se o deber de amparo aos delinquentes acolhidos a sagrado tem origens bíblicos e é aperfeiçoado legislativamente do Baixo Impero à Alta Idade Média, a fim de conter os abusos derivados do mesmo, a chegada da Idade Moderna supõe a restrição do asilo aos debedores públicos pela Pragmática de Isabel I -datada do 14 maio de 1498-, à qual dois séculos depois seguir-ia uma Real Cédula de Filipe V de 1706 sobre a extração de soldados das igrejas para irem servir aos seus respeitivos corpos; o decreto de 7 de dezembro de 1737, ao que Filipe V traspõe um breve de Clemente XII do mesmo ano, que introduz a prática das “igrejas frias”; e a Bula de Clemente XIV de 1772 sobre a redução do asilo a uma igreja ou duas dependendo da população de cada cidade.

Por seu lado, a imunidade real eclesiástica abarca as isenções concedidas, num primeiro momento pelos emperadores da tardo-romanidade e, posteriormente, pelos príncipes medievais para o sustento da Igreja -dízimas, primicias, oblatas, sepulturas- e dos seus membros que, próxima a Idade Moderna, ficar-iam isentos da satisfação de tributos municipais e reais, juros de herança e mercedes sobre rendas reais, além de ser concedida aos prelados diocesanos participação nos tributos ordinários, como tercias reais, dízimas ou novenas. Todavia, co tempo, há de lembrar cómo às concessões reais seguir-iam as concessões pontifícias favoráveis ao aproveitamento regio de produtos e rendimentos da Igreja. Nos começos da modernidade, os monarcas hispanos obtiveram do papa, quanto menos, sete bulas da Cruzada e sete dízimas cujo destino era o financiamento das guerras de entre fins dos século XV e começos do século XVI. Pelo mesmo, a dilatada situação bélica que, a seguir, atravessar-ia a monarquia hispânica desembocou na renovação periódica de concessões que foram outorgadas de forma excepcional. Ou seja, o primeiro subsídio -a distinguir da dízima- de León XII para sufragar a candidatura imperial de Carlos I e o excusado eclesiástico que, primeiro em 1567 e logo em 1571, concedeu Pio V a Filipe II para enfrentar os protestantes flamengos. Não carente de fundamento, Maximiliano Barrio González chegou a definir a relação entre a Igreja e a monarquia hispânica de “mutuo serviço económico”, já que nem o papa podia receber dinheiro dos reinos hispânicos sem a autorização do monarca, nem este podia receber tributos dos clérigos sem o visto e praze de Roma.

De um jeito ou doutro, obvia lembrar cómo os recursos dos quais -por regia aquiescência- se fez acopio a Igreja de Castela a tornaram uma das más ricas de Europa. Porém, a situação virar-ia a partir da segunda metade do século XVIII, quando o apoio emprestado por Clemente XI à candidatura austríaca deriva em toda uma serie de medidas regalistas encaminhadas à obtenção ulterior do padroado universal da Coroa pelo Concordato

de 11 de fevereiro de 1753. Nada terão que ver, adiante, as relações mantidas com a Igreja desde os tempos de Isabel I. A compensação económica que, amais doutras dádivas que a monarquia ofereceu a Roma, suporia o condicionamento dos recursos da Igreja espanhola ao estado do déficit da Fazenda Real, começando por um aproveitamento dos expolios e vacantes bispais pela Coroa, a extinção de pensões, cédulas bancárias, expolios das mitras, frutos das igrejas vacantes e anulação de “annatas”, “quinquenios” e demais contribuições. Ao qual o déficit agravado pelas guerras do último terço do século XVIII, sumar-ia a adopção de novas medidas, também à conta do património eclesiástico, coma a imposição de um subsídio extraordinário de sete milhões de reis -sendo periodicamente renovado-, a concessão do indulto cuadregesimal ou a incorporação do produto dos bens amortizados, do papel selado, o subsídio antigo, o excusado, a quarta parte do preço das bulas da Cruzada e os ingresos obtidos do noveno dizimal á Caixa de Amortização de Vales a partir de 1748. Assim até o século XIX, quando a necessidade de inovar em arbitrios, consequência das guerras da Independência e carlista, obrigar-ia à Igreja a continuar com os contributos à Caixa de Amortização a través do produto das desamortizações. Pelo menos, até o período de calma relativa que supõe a abolição do subsídio e do noveno dizimal em 1838, remetindo-se os seus rendimentos aos gastos gerais de culto e clero, junto com os da bula da Cruzada a partir do 16 de março de 1851.

Ao tempo que era acoutada a imunidade fiscal da Igreja, com relação ao que à presente investigação máis interessa, eram efectuadas reformas no organograma jurisdicional para melhor servir à recadação régia. Um dos exemplos máis esclarecedores ao respeito constitue-o a jurisdição da Cruzada próprimente cujos recursos, cedidos ao núncio no século XIII, passariam ao control direto da monarquia hispânica pela bula de Sixto IV em 1480. Isabel I não somente ganhava a Roma a batalha no plano económico, mas também no jurisdicional, o qual se fez ainda mais notório dois séculos depois, tras a implantação das Contadorias Gerães de Valores e Distribuição da Fazenda Real. A pretensão não era outrem que desprover o comissário geral da competência na distribuição do dinheiro das graças. Num afã simplificador, Filipe V procedia à supressão, em 1717, da Secretaria de Justiça do Tribunal da Cruzada, resolvendo assim mesmo sobre a vindoiria entrada dos caudais da Cruzada na Tesoureria Geral. Apesar de não ser esta uma reforma duradoura, sentou os precedentes da comentada reforma de 1750, e a desligação de matérias com anterioridade dependentes da Cruzada em seus respeitivos tribunais privativos, em um intento calculado de tornarem máis febles as potestades jurisdicionais eclesiásticas em assuntos fiscais. Desta fim recaudatória, é singelo deduzir o móbel cobrador da litigiosidade que preencheu os tribunais da Cruzada, desde o seu Conselho ou Comissaria Geral até os juizes subdelegados, entre eles, os de Santiago. Atrás, aludiu-se à heterogeneidade dos tribunais compostelanos, tanto em representatividade quanto em disparidade de fins. Não há de esquecer que na cidade conviviam o tribunal subdelegado de um Conselho da monarquia, com uma singular instituição dotada de prerrogativas jurisdicções amplas -o Hospital Real-, máis umas quantas conservatórias de rendas: da Universidade e conventuais. Sem obviar, decerto, a magnitude desequilibrada destes tribunais de índole local com o provisorado lucense -ordinário eclesiástico- que, obviamente, reflectir-se-ia nos volumens e tipologias de causas achadas num a respeito dos outros.

Por este ângulo, os tribunais subdelegados da Cruzada encontraram-se focados na resolução de assuntos debitórios dependentes desta jurisdição, tanto como o que restava da sua actividade judiciária ficava em um segundo plano. Isso é claro. Mais, ao conceder Urbano VII,

em 1637, à Igreja compostelana a possibilidade de dirimir as questões eclesiásticas relativas à renda do Voto de Santiago perante a totalidade de igrejas metropolitanas e catedrais de Castela, acabaria por abrir a via do subdelegado da Cruzada contra os arrendatários morosos, em virtude das Concordias do Subsídio. Dita circunstância provocou que o número de dívidas reclamadas pelo subsídio e mesa capitular fora superior às devidas da recadação da bula, cujo total não acadou nem a metade das causas apresentadas durante os pouco mais de zen anos de actividade conservada do tribunal (1644-1786). Em uma posição mais reduzida achan-se as dívidas de natureza genuinamente eclesiástica, que acadaram um terço das conhecidas. Tiveram menos incidência as reclamações civis interpostas por membros do cabido, com cifras testemunhais das querelas criminais pela falsificação de bulas. A diferença do Hospital Real onde, em suas respectivas funções de instituição assistencial e couto jurisdicional -bem dotado de rendas, bem de prerrogativas jurisdicionais-, primaram as causas pessoais -sobre tudo, na ordem civil-, de natureza eclesiástica -reclamação de bens e administração de sacramentos- e criminais, face aos assuntos de administração interna e confrontos com outras instituições da cidade, as quais apenas representaram uma quinta parte dos processos. Ligando-se, desta maneira, a praxe judiciária à proteção e regulação da convivência entre seus aforados -ministros, oficiais, vizinhos e moradores-, cujo volume de causas se impõe à conservação mesma das rendas e privilégios institucionais.

Segundo ficou exposto, as causas temporais de natureza civil também ocuparam uma elevada percentagem da actividade do provisor lucense, em boa medida, devido à elevada proporção de eclesiásticos por número de habitantes no bispado, que converteria em frequentes as disputas com leigos por dívidas de natureza temporal que, de facto, supuxeram dois terços dos assuntos do seu conhecimento, das quais a metade eram de natureza eclesiástica -dívidas e bens eclesiásticos, não administração ou administração errónea de sacramentos, direitos reais sobre bens da Igreja e direitos sobre a mesma. Por seu lado, as causas criminais e de foro mixto representaram a percentagem mais reduzida no provisorado de Lugo. Enquanto as más limitadas prerrogativas dos conservadores da Universidade e conventuais de São Francisco, Santa Clara e São Paio de Antealtares, se deviam cingir às fins contempladas nas suas correspondentes bulas de concessão.

A casuística observada destes diferentes tribunais vem confirmar a hipótese utilitária da criação dos tribunais especiais. Agora bem, e à margem do prestígio social que se pudesse desligar da ostentação, cumpre deter-se nas vantagens aplicáveis aos aforados que se acolhessem aos tribunais próprios. Para isso, procedeu-se com a análise de tres chaves a partir da documentação consultada: o processo, a duração das causas e as costas. Além dos perjuízos que um eventual desvio de litígios aos tribunais especiais pudesse causar às partes não aforadas, desde um começo, a simplificação de trâmites própria do procedimento sumário fez pensar em uma agilidade judiciária, *a priori*, benéfica. O procedimento sumário, nascido de uma disposição pontifícia do século XIV -a *Saepe Contigit* (1306)- que não chegou a ser recebida em Castela, no entanto, estender-se-ia dos tribunais mercantis e académicos, na Baixa Idade Média, aos da Santa Irmandade, governadores enviados em 1480 ao Reino da Galiza, provisorados, julgados senhoriais e Hospital Real compostelano. À luz dos dados, e ao contrário do aduzido pelas pessoas do Antigo Regime, a lentidão da justiça não parece sustentável -pelo menos, sob uma olhada actual-. Ainda más, quando do funcionamento dos tribunais aqui analisados é inferida uma duração das causas tendente à brevidade. Destarte, no provisorado

de Lugo repara-se em uma ampla maioria de causas civis e criminales resoltas antes de um ano. Tempo que ao administrador capelão mór do Hospital Real demorar-ia em solventar um terço das civis -tanto civis quanto eclesiásticas- e criminais. Contudo, o avance na simplificação de trâmites que implicava a adopção do procedimento sumário nos subdelegados da Cruzada - frente ao emprego do procedimento sumário noutros tribunais imbuídos de potestades eclesiásticas-, dista de reflectir-se em uma agilização dos procedimentos, pois as reiteradas réplicas, dúplicas, contrarréplicas e oposições a embargo de bens dos devedores, contidos nos memoriais, motivaram que quase a metade das causas superara o ano de duração, além de seus lógicos sobrecustes.

Uma vez analisado e deduzido que o factor temporal não deveu constituir o reclamo principal dos tribunais especiais cumpre, a razão dessa menção às costas, explorar o factor económico. Talvez, se o privilégio pessoal pôde implicar um abaratamento da justiça para as partes aforadas perante os tribunais próprios. Sobra reiterar o fragmentário dos dados ao respeito. Nem sequer a totalidade de expedientes do século XVIII contêm a taxa de costas, ainda que foi possível a elaboração de um estimado que -à falta de um estudo pormenorizado- acabou, também, por descartar a anterior hipótese. Idêntica enxúndia processual derivada da ausência de reconhecimento das dívidas consignadas para a Cruzada, seguida de interposições de declinatórias de competência, alegações de impossibilidade de pagamento e fianças da lei de Toledo, entre outras múltiplas ações e recursos, surtia substanciosos ingresos por costas ao subdelegado de Santiago. Por acaso, um bocado máis económicas -mais, não por isso baratas- foram as costas perante o ordinário eclesiástico de Lugo. Entre os custes por litigar perante um tribunal ou outrem, situariam-se os atingentes ao Hospital Real. Em qualquer caso, em nenhúm deles a poupança de dinheiro também não semelhou determinante à hora de optar pela justiça especial. Máis ainda, ao caer na conta de que os mesmos aforados podiam perder os preitos, com o abono consequente das costas.

Nem qualquer hipótese sobre uma eventual poupança de tempo ou de dinheiro poderiam -em princípio- antepôr-se à procura da via máis favorável de justiça segundo esperavam os aforados. A mor parte das vezes, o logro de acudir aos tribunais próprios era o de alongarem as causas para forçarem -pelo excesso de custes dinheirários e temporais- o desistimento da parte contrária. Embora este risco inocuo também não evadissem os não aforados de litigarem perante os tribunais especiais quando fosse necessário. Desde o prisma social, por audiências, os preitos dirimidos no provisorado de Lugo costumavam-se produzir entre clérigos e leigos, pois à luz dos dados, os actores de condição eclesiástica ocuparam algo máis de um quarto das causas civis, face a um número muito mór de demandados neste mesmo âmbito. É comprensível, tendo em conta que a maioria dos assuntos levados ao provisorado lucense tinham à ver com rendas da terra, nas vistas do carácter rural do território sobre o qual extendia o seu conhecimento, que se traduz assim mesmo em uma ampla maioria de camponeses ou labradores litigando contra clérigos perante o ordinário eclesiástico. Em especial, ao caer na conta de que era concentrada nas mãos destes últimos uma boa parte da terra útil. Para além disso, sabendo que máis de um quinto das vocações seculares se concentravam na diocese de Lugo. Enquanto no criminal as percentagens de clérigos denunciadores e denunciados caem, consideravelmente, segundo houve ocasião de comprovar. Este desfase é devido a que era a justiça eclesiástica -fiscal, provisor, visitantes- a encarregada de perseguir de ofício os delitos cometidos pelos clérigos. Em último termo, as causas de

natureza eclesiástica entre leigos ocuparam uma posição minoritária também nos âmbitos civil e criminal reduzidas, fundamentalmente, à cobrança de rendas eclesiásticas e a denúncias por delitos contra a moral sexual -estupros e amancebamentos entre vizinhos-. Para além do campesinhado, foi achada uma presença elevada de elites perante a justiça do provisor. Principalmente, instituições conventuais, senhores jurisdicionais, membros da justiça e regimento local, militares, profissionais liberais e fidalgos, sobre-representados todos eles no âmbito civil frente ao criminal. Não obstante, litigavam por causas idênticas às do campesinhado: pagamento de dotes, obras novas, decursas de rendas, dívidas de frutos e adjudicação de capelas ou benefícios eclesiásticos. Conquanto a publicação de estudos sobre outras dioceses conviria para aprofundar na análise das jurisdições eclesiásticas, os dados fornecidos no presente trabalho podem servir de pauta para avançar no conhecimento da realidade na qual foram desenvolvidas as jurisdições de raiz eclesiástica ao longo da Idade Moderna.

De forma parecida, perante o Hospital e tantos outros tribunais durante o período moderno encontram-se multidão de litigantes não aforados, em virtude de meras regras de atração processual. Amais disso, a percentagem relativamente importante de forâneos que figuram demandando perante o administrador é, igualmente, devida ao dever da sua justiça de perseguir os delitos de ofício. Também neste caso, a semelhança do ordinário eclesiástico, foram detectados montes de pessoas com *status* social alto, entre os que se contam o duque de Arcos, o marquês de Santa Cruz, o senhor de São Ciprião de Aldán, ademais de instituições monásticas como São Martinho Pinário, Santa Maria de Belvis, e cônegos catedralícios de Santiago. Sem se esquecerem os profissionais liberais -advogados, escribães e médicos alheios ao Hospital-, além de regidores e justiças -quem, principalmente, rederam contas perante o administrador por irregularidades no reparto dos expósitos-, um nutrido grupo de fidalgos, algum aforado doutros tribunais especiais -Cruzada, Santo Ofício-, confradias religiosas e soldados. Igual do que no provisorado lucense, também não é apreciada aqui qualquer diferença entre os assuntos apresentados pelas elites e os apresentados pelas pessoas do povo -propriedades ou rendas do Hospital e abusos das suas potestades jurisdicionais-. As referências aos litigantes não aforados na Cruzada serão obviados, dado o reiterativo do procedimento por consignação de dívidas, em cujos memoriais também se aprecia a presença de elites fidalgas, assim bem o fragmentário dos processos das conservatórias compostelanas dificulta a extração de dados sobre seus participantes. Não obstante, uma coisa fica clara: for em virtude da sobredita atração de foro ou devido à proliferação de foros especiais e privativos que se produz no curso dos séculos XVI a XVIII, com certeza os tribunais de privilégio -como os senhoriais e reais- eram muito usados. O que não vem senão a fornecer sua mencionada excepcionalidade como uma condição consubstancial ao sistema. Além da recorrência neste usso ou da rapidez relativa na resolução de assuntos, a justiça especial partilhava características intrínsecas às da administração da justiça real ordinária durante o período moderno. Isto é, a baixa percentagem de litígios que concluem em sentença, auto judiciário ou equivalentes -traba e embargo de bens- tanto no Hospital Real quanto no ordinário eclesiástico lucense. Por acaso, dado o desenlace das consignações de dívidas em procedimentos executivos, na Cruzada pode-se concluir com certeza sobre o remate em sentença de tres quartas partes das causas. Tudo aponta a que, igual do que nos tribunais reais e senhoriais, desistimentos e arranjos extrajudiciários resultariam maioritários na justiça extraordinária. Apesar de que estes, amiude, eram feitos de forma verbal

ou perante escrivão, nas vistas do ínfimo número de acordos referendados ante os juizes dos tribunais especiais objecto de análise.

Até aqui as entranhas políticas e judiciárias da jurisdição extraordinária. A seguir, é preciso comentar o resultados, em geral, pouco pacíficas relações entre tribunais especiais. É dizer, os chamados confrontos de competências, que foram estudados a partir das motivações principais de sua gestação, as pessoas ou organismos intervintes e as formas de resolução. Não poderia ser doutro modo, posto que a abundancia de confrontos entre as múltiplas instituições dotadas de potestades jurisdicionais entre os séculos XVI e XVIII, constitui um dos sinais de identidade máis destacáveis da organização judiciária de Antigo Regime. Neste contexto, qualquer desacordo de carácter judiciário e, mesmo, governativo, económico ou administrativo entre diferentes tribunais, magistraturas, secretarias ou, chegado o caso, instituições e conselhos da monarquia, resultou susceptível de desatar a competência. Por tanto, é previsível que, se os confrontos se tornarem frequentes, para sua resolução abriria-se uma infinidade de possibilidades sem se descartar a via ulterior das reais audiências e chancelarias -a justiça real-. Especialmente, quando se tratar de confrontos entre altas instituições, a cuja fim -com parco sucesso- foram criadas as juntas de competências entre os séculos XVII e XVIII, entre outras coisas, porque previsivelmente se produziram a mor parte dos confrontos entre as autoridades jurisdicionales inferiores. A sorte inegável de ter contado com o fundo judiciário do Hospital Real, para além de permitir a construção de uma série coerente e continuada no tempo de competências de uma instituição provida de toda classe de prerrogativas jurisdicionales - aforados, conservatória de rendas, recinto privado inviolável e jurisdição cumulativa com algum senhor jurisdicional- com outras instituições, temporais e eclesiásticas, da cidade de Santiago e do Reino da Galiza. O que permite concluir que, embora os tais confrontos não levassen o mór peso litigioso do Hospital, sim tiveram certa repercussão, externa e interna, na actividade jurisdicional do mesmo, tanto pela intervenção de instâncias superiores na sua resolução quanto por marcarem o desenvolvimento orgânico e funcional deste julgado tão peculiar.

Realizado o reconto das causas do fundo do Hospital Real, pôde-se observar cómo as competências se produziram em un sentido quádruplo. A saber, contra a justiça ordinária de Santiago e das vilas próximas; contra a justiça do ordinário eclesiástico compostelano por entrar nos termos do prédio, em aproveitamento de alguma altercação, para tentar privar os capelães das faculdades eclesiásticas ou bem para punir delitos que estes pudessem cometer na cidade; os menos numerosos conflitos derivados da conservatória de rendas do Hospital contra justiças régios e senhoriais, a raiz de embargos impostos sobre bens pertencentes à instituição, além do único preito achado contra o corregidor de Monforte em disputa pela jurisdição criminal sob o couto de Eire. A complexidade na resolução deste tipo de questões, graças à delimitação imperfeita das esferas competênciais entre a multidão de órgãos e autoridades no Antigo Regime, torna-se em processos em demasia intrincados, de cotio voluminosas que, contraditoriamente, as máis das vezes fenecem sem resolução clara, mesmo apelando-os à segunda instância do Hospital -o Conselho Real- ou revendo os privilégios das partes na Real Audiência. Do qual se deduz a ignorância de boa parte da sorte dos réus ou dos interessados porque, na fim de contas, era a defesa do foro o que máis interessaba à instituição. Por infortunio investigador, a escasseza de sentenças judiciárias impera respeito aos confrontos de competências no Hospital Real, de maneira que os assuntos originários tendem a se diluïrem

entre demandas, solicitudes de declinatórias e argumentações contrárias à admissão das mesmas que, as menos vezes, desembocaram na inibição da competência jurisdicional. Com efeito, das 74 demandas achadas no fundo do Hospital, são somentes 12 aquelas em que operou a tal inibição -ora de sua parte, ora da parte dos justicás alheios- e sempre mediando razões muito claras ou provas convincentes. Isto revela, perante tudo, o forte conservadorismo da instituição na guarda de seus privilégios.

No entanto, a salvaguarda destes não é restringida exclusivamente à defesa de uma instituição face a outra, mas também resulta extensível ao âmbito subjectivo. É dizer, à proteção do privilégio pessoal dos aforados quando, eventualmente, no marco de um processo judiciário fosse argumentado um desaforo, com motivo bem de comissão delictiva bem por incumprimento de alguma condição para litigar perante o tribunal próprio. Antes do mais, as restrições de uso operaram a fim de limitarem a capacidade de intervenção das jurisdições especiais em assuntos económicos, sobre tudo, na medida em que foi ganhando terréu o poder real. Enquanto ao despojo pessoal do foro, relaciona-se com actos considerados de gravidade. Assim, desde as Partidas é restringido o emprego do foro eclesiástico com relação às demandas de reconvenção, litígios hereditários contra leigos e demais causas incidentais. Mas, eram privados de franqueças os clérigos que usurparam o poder apostólico, realizaram actuações contrárias à fé ou à Igreja, falsificação de privilégios pontifícios ou reais, atentaram contra a vida do bispo, reincidiram em heregia, crime de lesa majestade e falsificação de moeda. Em idéntica ordem de coisas, por citar alguma das jurisdições de matriz eclesiástica, nos inícios da modernidade, Isabel I limitou o privilégio da Universidade salmantina em matéria debitória aos pais dos estudantes, cuja condição acreditar-ia mediante o cumprimento dos requisitos gerães de terem, pelo menos, um ano académico superado e ouvirem um mínimo de duas leções diárias. O qual se mantém até a promulgação da provissão de Carlos III do 7 de setembro de 1770, em que é engadida a possibilidade de desaforo por delito atroz, abastos, policia, resistência à justiça, juizos universais ou duplos de testamentaria, partições, concorrência de credores e outros semelhantes nos quais todos tiveram o conceito de actores, respeito à Universidade e ao resto de tribunais especiais.

Não em vão, o reinado deste último deveio crucial para a consolidação do regalismo na corte espanhola. Apoiado em uma abundante regulação sobre restrições, a pretensão da Coroa era devolver à justiça real parcelas de jurisdição susceptíveis de serem afectadas por perdas eventuais de foro. O qual, pese às regias intenções, não ia resultar assim tão fácil com base no conservadorismo que impregnava a praxe dos tribunais especiais. Estes, perante tudo, lutar-iam por se reservarem para si próprios o conhecimento dos assuntos de seus aforados segundo se extrai, de um lado, do exíguo número de causas por desaforo que se acham entre a multidão de fundos consultadas -uma delas foi fruto, mesmo, da casualidade- e, de outro lado, do entorpecimento operado pelos juizes especiais à justiça ordinária, aproveitando o taxativo dos supostos de desaforamento para ficarem eles com as causas. Isso, sempre e quando não optaram por obviar os tais supostos à vontade, pouco menos, sentando doutrina de desaforamento dentro dos seus tribunais próprios. E tudo com independência da exigência de requisitos complementários para poderem seus aforados goçar da proteção do foro privilegiado. Em outras palavras, apesar das pautas substanciais comúns de salvaguarda do âmbito pessoal da jurisdição especial, houve aspectos que definiram o alcance deste em concordância com o estabelecido nas bulas e privilégios de criação dos tribunais e instituições provistas de

potestades jurisdicionais. A prevalência no respeito da conservação do foro das jurisdições de matriz eclesiástica sobre a justiça ordinária -real e eclesiástica, mesmo- pudo ser, neste sentido, ratificada através da presente investigação.

Até aqui a análise do Ordenamento Jurídico moderno em sua vertente de jurisdições extraordinária, concibido na longa duração e desde uma perspectiva de globalidad que combina o formal -o acordado em cortes, pragmáticas, ordenanças, constituições sinodais e normativa de instituições concretas sem esquecer, com certeza, a tratadística- com a praxe dos tribunais especiais. Da formulação tripla que foi apresentada, extraen-se os objectivos políticos e fiscais que, para là do judiciário, atingiam à instituição das jurisdições especiais de raiz eclesiástica. Com efeito, do estudo do fenómeno regalista, seu avance e implicações no nível legal -que chegaram, mesmo, a afectar estruturas eclesiásticas segundo se pôde comprobar do enfrentamento que envolveu à Coroa e ao Papado pelo conhecimento das derradeiras apelações dos ordinários eclesiásticos entre 1518 e 1771. Bem como no nível fiscal, desde a segunda metade do século XVIII, procedeu-se com reformas sucessivas do entramado da recadação a fim de favorecer o controlo directo da Fazenda Real sobre o recursos de natureza eclesiástica -*verbi gratia*, a bula da Cruzada ou o excusado-.

Da possibilidade de trabalhar sobre a documentação de um ordinário eclesiástico, matriz jurisdicional dos tribunais aqui analisados, puderam ser extraídas as características próprias das jurisdições especiais como parte inerente, que faziam, do sistema. Começando pelo objecto divergente que moveu a criação de cada tribunal pois, se no subdelegado da Cruzada e mais nas conservatórias predominaram as dívidas por renda, no provisorado e no Hospital Real acadaram uma importancia notável os assuntos pessoais dos aforados. Isto último, ve-se bem reflectido na carga de trabalho das audiências que, especialmente a do provisor lucense e os seus 8.000 preitos, não invejaban o volume de trabalho dos tribunais reais. Aliás, daquelas questões comuns que mantiveram as audiências especiais e as ordinárias na aplicação da justiça, como eram a baixa conclusão das causas pela via judiciária. Entretanto, é reservada para um trabalho futuro uma exploração máis detida dos aspectos sociais no sentido da reprodução das estruturas de poder à conta do troco de elites à frente dos tribunais especiais, ou a incidência de tribunais territorialmente próximos que os aforados mesmo pudessem empregar de alternativa ao foro próprio. De jeito que convém fechar estas conclusões evidenciando a importância que acadaram as jurisdicções de matriz eclesiástica no devir do Antigo Regime já que, para là de representarem um modelo para o conjunto de jurisdições especiais, constituiram uma peça chave no desenvolvimento social e económico da época, maiormente em lugares onde a impronta do eclesiástico fazia parte da essencia mesma do território ou da cidade.

CONCLUSIONES

Frente al principio -teórico- de la igualdad legal, propio de los ordenamientos jurídicos de la Europa contemporánea, la sociedad estamental de los siglos modernos tomaba su base en el privilegio jurídico que, óbice del amparo real, supuso además una vía alternativa a la justicia ordinaria. Lo paradójico de esta cuestión se sintetiza, entonces, en que la excepción que, a fin de cuentas, encarnaban los tribunales privilegiados, resultaba en sí consustancial al sistema. He ahí la esencia a aprehender a la hora de plantearse un estudio global sobre la jurisdicción -hasta ahora, inexistente- en el que, como novedad, además habrían de ponerse en relación los aspectos legales con la práctica cotidiana de los tribunales. Atiende a dichos objetivos el haberse empleado un elenco variado y, a la vez, complementario de fuentes legales y doctrinales -para mejor interpretación de las anteriores- junto a la documentación judicial, con el objeto de analizar la naturaleza y actividad de las jurisdicciones especiales desde una perspectiva de larga duración. En este sentido, ya que su aparición es muy anterior al período moderno, abundan las referencias medievales e, incluso, contemporáneas a la vista de que la existencia de las jurisdicciones especiales sobrepasa la primera mitad del siglo XIX. Para afrontar de la forma más esclarecedora posible un tema de semejante complejidad, se optó por estructurar el presente estudio con base en cinco capítulos temáticos. Lo mismo que, aspirando a dicha claridad, se focalizó el análisis en jurisdicciones especiales de matriz eclesiástica y en un territorio concreto: Galicia, donde en la Edad Moderna se mantuvo una fisonomía administrativa estable, tanto en lo civil como en lo clerical, que hace del mismo un observatorio excelente.

Por consiguiente, a lo largo del primer capítulo, de índole conceptual, se desarrolló la definición y características de la jurisdicción de una forma escalonada -ordinaria, especial y privativa- y, acto seguido, se abordó el proceso histórico-político de configuración de las principales jurisdicciones especiales, remarcando las características de aquellas de naturaleza eclesiástica. El segundo capítulo se centró en el estudio de dicha matriz jurisdiccional eclesiástica, explorando la triple inmunidad -personal, local y real- en su evolución legal, histórica y judicial. Mientras que en el tercer capítulo se abordó el funcionamiento de diferentes tribunales especiales, asuntos allí elevados, fines para los que estos fueron instituidos y cuestiones de índole social como la condición de las partes ante la justicia privilegiada, y la resolución judicial y extrajudicial de las causas, así como su duración y costas. El cuarto capítulo se dedicó a los motivos y formas de resolver los conflictos competencias surgidos entre o con las instituciones dotadas de potestades jurisdiccionales de la ciudad de Santiago. Por último, el capítulo quinto, final, se reservó al estudio de las causas de una eventual pérdida del fuero, diferenciando entre las restricciones de uso que se fueron imponiendo a lo largo de los siglos y el despojo total del mismo en términos legales y prácticos.

En pocas palabras, a través de esta Tesis Doctoral se pretendió fundamentar la explicación global de las jurisdicciones sobre la casuística judicial, por lo general ausente en los trabajos predecesores. Esto es, avanzar del ámbito teórico y conceptual a la interrelación entre los aspectos legales y la praxis de los tribunales especiales. Lo que bien pareciere factible si la Edad Moderna hubiese heredado el número exacto de jurisdicciones de la Edad Media, pero, lejos de ser así, de la jurisdicción eclesiástica, académica, de órdenes, militar, mercantil,

de la Mesta, Santa Hermandad, Santo Oficio de la Inquisición y Cruzada se pasa a un número aproximado de 75 tribunales especiales y privativos -en las ciudades de Madrid y Barcelona- a finales del siglo XVIII, según Dou y Bassols. Una cifra, a todas luces, imposible de manejar ya no solo por la cantidad, sino también por la variedad de dichas jurisdicciones.

Por eso, hubieron de detectarse, en primer lugar, pautas comunes al funcionamiento de los diferentes tribunales especiales, las cuales comenzaron por señalar un espacio físico sobre el que trabajar, para continuar con la identificación del hilo jurisdiccional común. Aun así, respecto a lo primero, el conjunto del Reino de Galicia seguía resultando un territorio demasiado amplio, por lo que habría de concretarse un espacio lo suficientemente representativo tanto por la concentración de tribunales especiales como por la relevancia de los mismos. En buena lógica, no podía ser otro que la capital metropolitana de la provincia eclesiástica de Santiago de Compostela, sede de la audiencia arzobispal, allende otras instituciones de la talla de la Inquisición, el único Hospital Real del Reino de Galicia y la única Universidad del norte peninsular -hasta la creación de la de Oviedo-, un tribunal subdelegado de Cruzada y varias conservadurías de rentas monásticas. Tribunales dotados, todos ellos, de potestades reales y eclesiásticas aportando, por lo tanto, el nexo jurisdiccional común: la matriz eclesiástica que, pese a la pérdida de los fondos del provisorato compostelano, pudo ser convenientemente reconstruida por analogía con el colindante de Lugo aprovechando, de paso, esas deficiencias documentales para extender la investigación al ámbito gallego. Con la salvedad, claro está, de que la diócesis lucense no era metropolitana, a partir un territorio concreto -la ciudad de Santiago, el Reino de Galicia-, se buscaba un modelo de validez que se pretende general.

Esto último se hizo factible, precisamente, por haber trabajado sobre el cuadro de jurisdicciones habidas en Santiago donde, aparte de la justicia señorial y ordinaria eclesiástica del arzobispo, se encontraba un tribunal con significancia en la monarquía -el de Cruzada-, un hospital dotado de potestades jurisdiccionales temporales y eclesiásticas, una universidad sin fuero -al contrario de la de Salamanca-, pero dotada de conservaduría de sus rentas a semejanza de los conventos de San Francisco y Santa Clara y del monasterio de San Paio de Antealtares. Lo que, de por sí, generó una visión amplia e interrelacionada entre realidades jurisdiccionales variadas y de magnitud diferente. Más allá de lo jurisdiccional, el análisis de la documentación de los tribunales anteriores permitió despejar hipótesis comunes a la praxis judicial moderna, como la tipología de causas allí elevadas, las costas, la duración de los procesos, el procedimiento o las formas de resolver en lo judicial y extrajudicial, estableciendo siempre las pertinentes diferencias entre juzgados especiales y justicia ordinaria, así como ahondar en las cuestiones sociales -presencia de élites, participación de no aforados- y señalar rasgos específicos del ejercicio de los tribunales especiales. Véase, al respecto, la presentación de inhibitorias de jurisdicción o los intentos de desvío a tribunales que pudieren parecer más neutrales o favorables. Lo que, en última instancia, lleva a concluir que, aunque las personas aforadas fueran numéricamente minoritarias, debido a la multiplicación de jurisdicciones especiales y tribunales privativos que tuvo lugar entre los siglos XVI y XVIII, una buena parte de la población acabaría siendo arrastrada al enjuiciamiento de las jurisdicciones especiales.

Considerando la estrecha relación conceptual y práctica de los tribunales del rey con los especiales, hubo de retrotraerse este análisis a la noción de jurisdicción como “potestad de juzgar” inherente al poder soberano cuyo ejercicio resultó susceptible de fragmentación, bien

autorizando a los señores temporales a impartir “alta o baja jurisdicción” con “mero y/o mixto imperio” sobre sus dominios y vasallos, o bien concediendo prerrogativas jurisdiccionales a corporaciones e instituciones entre las cuales figuraba la de tener jueces propios. La jurisdicción real compartió esfera de acción con la llamada “ordinaria eclesiástica”, máxime en el ámbito territorial en el que se desarrolló el presente estudio. Ésta, a similitud de la justicia real respecto a las causas temporales, concernía a los jueces de la Iglesia sobre los asuntos espirituales, pudiendo aplicarse a ella las mismas clasificaciones o divisiones propugnadas sobre la jurisdicción real, más el añadido de una subdivisión en graciosa y penitencial dentro de la llamada jurisdicción voluntaria. La configuración de la ordinaria eclesiástica, en el sentido de atribución de competencias jurisdiccionales a los obispos, tuvo dos momentos fundamentales. El primero coincide con la propia implantación de la *audientia episcopalis* en el año 398 por Arcadio y Honorio que, al comienzo solo era concebida como un órgano al que llevar las causas civiles de mediar compromiso entre las partes. Mientras el segundo momento, muy posterior, se produce a finales del siglo XIII por la influencia del nuevo derecho de las decretales, que se salda con el refuerzo de las competencias jurisdiccionales del obispo a costa de arcedianos y diáconos, paso previo a la consolidación de la curia eclesiástica como órgano diocesano de administración y justicia, con funciones de jurisdicción, ejecución, control, alegación, deliberación y fe pública; al frente de la cual se situaría el provisor o “vicario general” del obispo con especial observancia de la praxis judicial en un provisorato, aparte de su concurrencia con otras jurisdicciones.

Entre un momento y el otro, se irían añadiendo competencias sobre diferentes personas y materias que, luego, se concretarían en las Partidas, cerrándose aún en un largo proceso que alcanza el Concilio de Trento. Por el bando de las personas, progresivamente, se fueron uniendo al privilegio de los eclesiásticos: monjes, vírgenes consagradas, curas, diáconos, sirvientes de clérigos, personas que habitaban en el atrio de una iglesia, mancebas de clérigos, estudiantes, cruzados, *personae miserabiles*, judíos en causas contra cristianos y viajeros, hermanos de la Orden Tercera de San Francisco, monjes conversos y oblatos, canonesas y beguinas y coronados de órdenes menores. En tanto, por parte de las materias, se fueron incorporando bienes de monasterios, bienes vinculados al patrimonio de la Iglesia, obligaciones con la Iglesia, causas matrimoniales –a excepción de la bigamia, que correspondía a la Inquisición-; de patronatos; penas canónicas; circunscripciones parroquiales o diocesanas, mandas piadosas, contratos y obligaciones contraídas mediante juramento. No obstante, en virtud de la secularización que se consagra en las Partidas, el sacrilegio, la usura y el perjurio acabarían por trasladar su enjuiciamiento a la jurisdicción real ordinaria. Ahora bien, al igual que en la jurisdicción de Cruzada, la militar o la de hacienda, no todos los miembros de la Iglesia gozaron del fuero pleno, sino solo en lo criminal los clérigos de prima tonsura, y del fuero pasivo ante los tribunales eclesiásticos los de órdenes menores no confinados y clérigos casados en primeras nupcias con mujer virgen. No se olvide que la *audientia episcopalis*, como posteriormente la posibilidad de los estudiantes de elegir por juez al obispo o a su rector, nace de una concesión imperial. Por ende, a lo largo de los siglos medievales, el ámbito de competencia de la jurisdicción eclesiástica será modulado en cada reino por regia voluntad con base en un dilatado proceso regalista. A semejanza de la jurisdicción real, eso sí, conforme avanza el medievo, del tronco eclesiástico van brotando nuevas ramas jurisdiccionales consideradas genuinamente especiales: la escolástica (1158), la de órdenes militares (1254), el

Santo Oficio (1483) y la Cruzada (1482) que, en virtud de ese mismo proceso regalista, llegarán a la Edad Moderna revestidas de potestades reales, cuya consecuencia inmediata fue la introducción de oficiales del rey en los organigramas de audiencias especiales. Así sucedió, por ejemplo, con la escolástica salmantina, empero su dirección siguiese recayendo en la persona -eclesiástica- del maestrescuela.

Al hilo de lo atrás mencionado, la promulgación de las Partidas en la Corona de Castilla supuso un hito en el avance en la secularización del poder al conectar en su redacción los tres grados del pensamiento político bajomedieval: teológico, metafísico y político. Partiendo de esta base legal, la introducción del poder real en las potestades de la Iglesia se activa en determinados momentos a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos en que la Corona aprovecha para ensanchar el radio de su jurisdicción, tanto a nivel de la justicia como de la fiscalidad. Así, en el ámbito de la primera -el de la denominada inmunidad personal- el avance del regalismo operó delimitando el conocimiento de asuntos por la Iglesia y hasta compartiendo con ella el conocimiento de las causas de fuero mixto. A mayores de esto, el avance del poder real llegaría a atravesar el privilegio de los eclesiásticos en sus otras dos vertientes de inmunidad local y real. De tal forma que, si el deber de amparo a los delincuentes acogidos a sagrado tiene orígenes bíblicos y se perfecciona entre el Bajo Imperio y la Alta Edad Media, a fin de contener los abusos derivados del abuso del mismo, la llegada de la Edad Moderna se saldaba con la restricción del asilo a los deudores públicos por Pragmática de Isabel I - fechada de 14 de mayo de 1498-, a la que dos siglos después seguirían una Real Cédula de Felipe V de 1706 sobre extracción de soldados de las iglesias para ir a servir a sus respectivos cuerpos; el decreto de 7 de diciembre de 1737, al que Felipe V traspone un breve de Clemente XII del mismo año, mediante el que se introduce la práctica de las “iglesias frías”; y la Bula de Clemente XIV de 1772, sobre la reducción del asilo a una iglesia o dos dependiendo de la población de cada ciudad.

Por su parte, la inmunidad real eclesiástica abarcó las exenciones concedidas, en un primer momento por los emperadores tardo-romanos y, posteriormente, por los príncipes medievales para sustento de la Iglesia -décimas, primicias, oblatas, sepulturas- y de sus miembros que, cercana la Edad Moderna, quedarían exentos de la satisfacción de tributos municipales y reales, juro de heredad y mercedes sobre rentas reales, además de concedérsele a los prelados diocesanos participación sobre impuestos de carácter ordinario, como las tercias reales, las décimas o las novenas. Aunque, con el tiempo, cabe recordar que a las concesiones reales se sumarían concesiones pontificias favorables al aprovechamiento regio de productos y rendimientos de la Iglesia. En los albores de la modernidad, los monarcas hispanos obtuvieron del papa al menos siete bulas de Cruzada y siete décimas cuyo destino era la financiación de las guerras de entre finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI. Asimismo, la dilatada situación bélica que, en adelante, atravesaría la monarquía hispánica se tradujo en la renovación periódica de concesiones que habían sido otorgadas de forma excepcional. Esto es, el primer subsidio como tal -distinguible de la décima- por León XII para sufragar la candidatura imperial de Carlos I y el excusado eclesiástico que, primero en 1567 y más tarde en 1571, concedió Pío V a Felipe II para hacer frente a los protestantes flamencos. No sin fundamento, Maximiliano Barrio González definió en su momento la moderna relación entre la Iglesia y la monarquía hispánica de “mutua servidumbre económica”, puesto que ni el papa podía recibir

dinero de los reinos hispánicos sin autorización del monarca, ni éste podía recibir tributos de los clérigos sin el beneplácito de Roma.

De uno u otro modo, obvia recordar cómo los recursos de que -con regia aquiescencia- se hizo acopio la Iglesia castellana convirtieron a ésta en una de las más ricas de Europa. No obstante, la situación daría un vuelco a partir de la segunda mitad del siglo XVIII cuando, del apoyo prestado por Clemente XI a la candidatura austríaca, se acelera toda una serie de medidas de medidas regalistas, encaminadas a la obtención ulterior del patronato universal de la Corona por Concordato de 11 de febrero de 1753. Nada tendrán que ver, a partir de entonces, las relaciones mantenidas con la Iglesia desde los tiempos de Isabel I. La compensación económica que, aparte de otras dádivas, la monarquía ofreció a Roma supondría para la Iglesia española una puesta a disposición de sus recursos al vaivén del déficit de la Real Hacienda, la cual daba comienzo con una cesión del aprovechamiento de expolios y vacantes a la Corona, la extinción de pensiones, cédulas bancarias, expolios de las mitras, frutos de las iglesias vacantes, anulación de “annatas”, “quinquenios” y otras contribuciones cédulas. A lo que el déficit agravado por las guerras del último tercio del siglo XVIII vendría a sumar la adopción de nuevas medidas, también a costa del patrimonio eclesiástico, como la imposición de un subsidio extraordinario de siete millones de reales -periódicamente renovado- o la concesión del indulto cuadragesimal e incorporación del producto de bienes amortizados, papel sellado, subsidio antiguo, excusado, cuarta parte del precio de las bulas de Cruzada e ingresos obtenidos del noveno decimal a la Caja de Amortización de Vales a partir de 1798. Así hasta el siglo XIX, en que la necesidad de innovar en arbitrios, consecuencia de las guerras de la Independencia y carlista, obligaría a la Iglesia a seguir contribuyendo a la Caja de Amortización con el producto de las desamortizaciones. Al menos, hasta el período de calma relativa que supone la abolición del subsidio y del noveno decimal en 1838 e integrarse, al fin, sus rendimientos en los gastos de culto y clero, junto a los de Cruzada a partir del 16 de marzo de 1851.

En tanto se acotaba la inmunidad fiscal de la Iglesia, con relación a lo que esta investigación más interesa, se efectuaban reformas en el organigrama jurisdiccional para mejor servir a la recaudación real. Uno de los ejemplos más claros al respecto lo constituye propiamente la jurisdicción de Cruzada, cuyos recursos asignados al nuncio en el siglo XIII, pasarían a ser directamente controlados por la monarquía hispánica, merced a la bula dada por Sixto IV en 1480. Isabel I no solo ganaba a Roma la batalla en lo económico, sino además en lo jurisdiccional. Como se hará todavía notorio dos siglos después, con la implantación de las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda, a través de las cuales se pretendía desproveer al comisario general de competencia en la distribución del dinero de las gracias. En un afán simplificador, Felipe V procedía a la supresión, en 1717, de la Secretaría de Justicia del Tribunal de Cruzada, resolviendo de paso sobre la próxima entrada de los caudales de Cruzada en la Tesorería General. Y, aunque no se iba a tratar de una reforma duradera, lo cierto es que sentó los precedentes de la comentada reforma de 1750, junto a la consecuente desconexión de materias anteriormente dependientes de Cruzada en sus correspondientes tribunales privativos, en un calculado intento de debilitar las potestades jurisdiccionales de la Iglesia en asuntos fiscales. De esta finalidad recaudatoria, es sencillo deducir el móvil cobrador de la litigiosidad que impregnó los tribunales de Cruzada, desde su Consejo o Comisaría hasta los subdelegados, entre ellos, el de Santiago. Arriba se ha aludido

a la heterogeneidad de los tribunales especiales compostelanos, tanto en representatividad como en la disparidad de sus fines. No hay que olvidar que en la ciudad convivía el tribunal subdelegado de un Consejo de la monarquía, con una peculiar institución dotada de prerrogativas jurisdiccionales amplias -el Hospital Real- y unas cuantas conservadurías de rentas, de la Universidad y conventuales. Sin obviar, a su vez, la magnitud desequilibrada de semejantes tribunales de índole local con el provisorato lucense -ordinario eclesiástico- que, obviamente, se habría de reflejar en los volúmenes y tipologías de causas halladas en cada uno de ellos.

En este sentido, los tribunales subdelegados de Cruzada se encontraron volcados en la resolución de asuntos debitorios dependientes de Cruzada, en cuanto lo que resta de su actividad judicial quedaba en un segundo plano. Eso es claro. Pero, al conceder Urbano VII en 1637 a la Iglesia compostelana la posibilidad de dirimir las cuestiones eclesiásticas relativas a la renta del Voto de Santiago ante la totalidad de iglesias metropolitanas y catedrales de Castilla, acabaría abriendo la vía del subdelegado de Cruzada contra los arrendatarios morosos, en virtud de las Concordias del Subsidio. Esta circunstancia provocó que el número de deudas reclamadas por subsidio y mesa capitular fuera superior a las devenidas de la recaudación de la bula, cuyo total si bien no alcanzó la mitad de las causas presentadas durante los poco más de cien años de actividad conservada del tribunal (1644-1786), se aproximó a ella. En una posición más reducida se hallan las deudas de naturaleza netamente eclesiástica, que alcanzaron un tercio de las conocidas. Menor incidencia tuvieron las reclamaciones civiles interpuestas por miembros del cabildo, siendo poco más que testimoniales las querellas criminales por falsificación de bulas. A diferencia del Hospital Real en que, en sus respectivas condiciones de institución asistencial y coto jurisdiccional -así dotado de rentas como de prerrogativas jurisdiccionales-, primaron las causas personales -sobre todo, en el orden civil-, de naturaleza eclesiástica -reclamación de bienes y administración de sacramentos- y criminales, frente a los asuntos de administración interna y de conflictos con otras instituciones de la ciudad, que apenas representaron un quinto de los procesos. Deslizándose, de este modo, la praxis judicial del Hospital hacia la protección y regulación de la convivencia entre sus aforados -ministros, oficiales, vecinos y moradores-, cuyo volumen de causas se impone a la propia conservación de rentas y privilegios institucionales.

Como quedó expuesto, las causas temporales de naturaleza civil también ocupan un elevado porcentaje de la actividad del provisor lucense, en buena medida, debido a la elevada proporción de eclesiásticos por número de habitantes en el obispado, que haría frecuente las disputas con legos por deudas de naturaleza temporal propiedad y posesión, pues representaron dos tercios de los asuntos que llegaron a su conocimiento, de los cuales la mitad eran de naturaleza eclesiásticas -deudas y bienes eclesiásticos, no administración o administración errónea de sacramentos, derechos reales sobre bienes de la Iglesia y derechos sobre la misma-. En cualquier caso, según atrás queda explicado, las causas temporales se repartieron por mitad, aproximadamente, con las de naturaleza eclesiástica en el conjunto de procesos planteados ante el provisorato de Lugo. Estos asuntos versaron sobre deudas y bienes eclesiásticos, no administración o administración errónea de sacramentos -que unidos a los anteriores sobrepasaron la mitad de los conocidos ante dicho órgano-, derechos reales sobre bienes de la Iglesia y derechos sobre la misma. En tanto que las causas criminales y de fuero mixto representaron el porcentaje más reducido en el provisorato lucense. Por su parte, las más

restringidas prerrogativas de los conservadores de la Universidad y conventuales de San Francisco, Santa Clara y San Paio de Antealtares, debían ceñirse a los fines contemplados en las respectivas bulas de concesión.

La casuística observada de estos diferentes tribunales vendría a confirmar la hipótesis utilitaria de creación de los tribunales especiales. Ahora bien, y al margen del prestigio social que pudiera desprenderse de la ostentación de un privilegio jurisdiccional, cabe detenerse en las ventajas que conllevaba a los aforados acogerse a sus respectivos tribunales especiales. Para ello, se procedió al análisis de tres claves a partir de la documentación extraída de los tribunales objeto de análisis: el proceso, la duración de causas y las costas. Allende los perjuicios que un eventual desvío de litigios a los tribunales especiales pudiese causar a las partes no aforadas, desde un comienzo, la simplificación de trámites propia del procedimiento sumario hizo pensar en una agilidad judicial, *a priori*, beneficiosa. El procedimiento sumario, emanado de una disposición pontifical del siglo XIV -la *Saepe Contigit* (1306)- que no llegó a recibirse en Castilla, sin embargo, se iría extendiendo de los tribunales mercantiles y académicos, en la Baja Edad Media, a los de la Santa Hermandad, gobernadores enviados en 1480 al Reino de Galicia, provisoratos, juzgados señoriales y al moderno Hospital Real compostelano. A la luz de los datos, y al contrario a lo aducido por las gentes de Antiguo Régimen, la lentitud de la justicia no parece sostenerse -al menos, a ojos actuales-. Más aún, cuando del funcionamiento de los tribunales aquí analizados se infiere una duración de las causas tendente a la brevedad. Así, en el provisorato de Lugo se observa una amplia mayoría de causas civiles y criminales resueltas antes del año. Al igual que en el Hospital Real, donde en el mismo tiempo se solventaron un tercio de las civiles -incluyéndose tanto las de naturaleza temporal como las de naturaleza eclesiástica- y la práctica totalidad de las criminales. Con todo, el avance en la simplificación de trámites que llevaba consigo adoptar el procedimiento por consignación de deudas en los subdelegados de Cruzada -frente al empleo del procedimiento sumario en los tribunales imbuidos de potestades eclesiásticas-, dista de reflejarse en una agilización de los procesos, puesto que las reiteradas réplicas, dúplicas, contrarréplicas y oposiciones a embargos de bienes a los deudores de los memoriales motivaron que casi la mitad de las causas superase el año de duración con sus lógicos sobrecostes.

Así, una vez analizado y deducido que el factor temporal no debió constituir -a la vista de los datos- el principal factor de reclamo de los tribunales especiales cabe, a raíz de la mención a las costas, explorar el factor económico. Tal vez, si el privilegio personal pudo implicar un abaratamiento de la justicia para las partes aforadas ante sus tribunales respectivos. Sobra recordar lo fragmentario de los datos. Ni siquiera la totalidad de expedientes del siglo XVIII contiene la tasación de costas, aunque sí puede hacerse un estimado que -a falta de un estudio más pormenorizado- descartaría la hipótesis. La misma enjundia procesal derivada del no reconocimiento de las deudas consignadas de Cruzada, seguida de interposiciones de declinatorias de competencia, alegaciones de imposibilidad de pago y fianzas de la ley de Toledo, entre otras múltiples acciones y recursos, surtía pingües ingresos por costas al subdelegado de Santiago. Si acaso algo más económico, pero no por ello calificable de barato, fueron las costas devengadas ante el ordinario eclesiástico de Lugo. Entre los costes de litigar en ante un tribunal y otro, se situarían los concernientes al Hospital Real. En cualquier caso, en ninguno de ellos el ahorro de dinero pareció ser lo determinante a la hora de optar por la justicia

especial. Más, teniendo en cuenta, que los aforados también podían perder los pleitos, lo que suponía el abono consecuente de las costas.

Ni la hipótesis sobre un eventual ahorro de tiempo ni un eventual ahorro de dinero podrían -al menos, en un principio- anteponerse a la búsqueda de una vía más favorable de justicia según esperaban los aforados de sus respectivos tribunales. La mayor parte de las veces, esto se lograba mediante un alargamiento de las causas, que venía dado por presentación de la inhibitoria de competencia ante el tribunal de incoación de la demanda, para intentar derivarla a los tribunales especiales y conseguir, ahora sí por exceso de costes dinerarios y temporales, el desistimiento de la parte contraria. Aunque este inocuo riesgo no evadiría a los no aforados de litigar en los tribunales especiales cuando fuere necesario. Adentrándose en el plano de la historia social, por audiencias, los pleitos dirimidos en el provisorato de Lugo solían producirse entre clérigos y legos pues, a la luz de los datos, los demandantes de condición eclesiástica coparían algo más de un cuarto de las causas civiles frente a un número mucho mayor de demandados en el mismo ámbito. Es comprensible, atendiendo a que la mayoría de asuntos elevados al provisor lucense tenían que ver con rentas de la tierra -como se extrae del carácter rural del territorio sobre el que se extiende su conocimiento-, lo que se traduce en una amplia mayoría de campesinos o labradores litigando con clérigos ante el ordinario eclesiástico. Sobre todo, teniendo en cuenta que se concentraba en manos de estos últimos buena parte de la tierra útil -y teniendo en cuenta, además, que algo más de un quinto de las vocaciones seculares de la Galicia del siglo XVIII se concentraba en la diócesis lucense-, por lo que, a la fuerza, los eclesiásticos habrían de vivir como labradores. Especialmente, capellanes y patrimonialistas. Mientras que en lo criminal los porcentajes de clérigos denunciadores y denunciados caen considerablemente, como hubo la oportunidad de comprobar.

El desfase anterior se debe a que era la justicia ordinaria eclesiástica -fiscal, provisor, visitadores- la que encargada de oficio delitos cometidos, habitualmente, por los propios clérigos, que solían vivir en la casa familiar, lo que conllevó la reiteración de conductas de trato ilícito, amancebamiento, embriaguez, juego y gula, en virtud de los cuales mayoritariamente se juzgó y amonestó a un elevado porcentaje de reos clérigos. En último término, las causas de naturaleza eclesiástica entre legos ocuparon una posición minoritaria también en el ámbito civil y en el criminal, reduciéndose, fundamentalmente, al cobro de rentas eclesiásticas y a denuncias por delitos contra la moral sexual -estupros y amancebamientos entre vecinos-. Más allá del campesinado, se halla una elevada presencia de élites ante la justicia del provisor. Principalmente, instituciones conventuales, señores jurisdiccionales, miembros de la justicia y regimiento local, militares, profesionales liberales e hidalgos, las cuales se encuentran sobrerrepresentadas en calidad de demandantes el ámbito civil, frente a su ausencia en lo criminal. Pero, a la hora de la verdad, litigaban por causas idénticas al campesinado: pago de dotes, obras nuevas, decursas de rentas, deudas de frutos y adjudicación de capillas o beneficios eclesiásticos. La publicación de estudios sobre lo ocurrido en otras diócesis vendría a permitir conocer en profundidad el desenvolvimiento de las jurisdicciones eclesiásticas, por lo que los datos aportados y las conclusiones obtenidas en este trabajo no pueden ser trasladadas a otros territorios eclesiásticos, pero pueden servir de pauta para un mejor conocimiento de la realidad en la que se desarrollaron las jurisdicciones de raíz eclesiástica durante la Edad moderna.

De parecida forma, ante el Hospital Real y tantos otros tribunales durante el período moderno se encuentra multitud de litigantes no aforados por meras reglas de atracción procesal.

Aparte de eso, el porcentaje relativamente importante de foráneos que figuran demandando ante el administrador se explica, una vez más, conforme al deber de la justicia del Hospital en perseguir delitos de oficio. También a semejanza del ordinario eclesiástico, aquí se encontró un elenco variado de gentes de *status* social alto, entre los que se cuentan el duque de Arcos, el marqués de Santa Cruz, el señor de San Ciprián de Aldán, a la par de instituciones monásticas de la talla de San Martinho Pinario, Santa María de Belvís, y canónigos catedralicios de Santiago. Sin olvidarse, de los profesionales liberales -abogados, escribanos-, regidores y justicias -quienes, principalmente, rindieron cuentas al administrador por irregularidades en el reparto de expósitos-, un nutrido grupo de hidalgos y algún que otro aforado de tribunales especiales -Cruzada, Santo Oficio-, cofradías religiosas y soldados. Como en el provisorato lucense, tampoco se aprecia diferencia de asuntos llevados por las élites ante el administrador respecto a las gentes del pueblo -propiedades o rentas del Hospital y presuntos abusos de sus potestades de jurisdicción-. Se obvia, en este punto, referir datos sobre litigantes no aforados, dado lo reiterativo del procedimiento por consignación de deudas en Cruzada, en cuyos memoriales también se aprecia la presencia de élites hidalgas, así como lo fragmentario de los procesos habidos en las conservadurías compostelanas dificulta la extracción exacta de datos sobre los litigantes. No obstante, de lo anterior una cosa sí resulta clara: fuere en virtud de la atracción de fuero sobredicha o fuere debido a la proliferación de fueros especiales y privativos que se produjo entre los siglos XVI y XVIII, lo cierto es que los tribunales de privilegio -al igual que los señoriales y reales- se usaban, y mucho. Lo que no viene sino a reforzar su mencionada excepcionalidad como una condición consustancial al sistema. Más allá de la recurrencia en el uso o la rapidez relativa en la resolución de asuntos, la justicia especial compartía características intrínsecas a la administración de justicia en el período moderno. Esto es, el bajo porcentaje de litigios que concluyen en sentencia, auto judicial o equivalentes -en los procedimientos ejecutivos, la traba y embargo de bienes-, que se reproduce tanto en el ordinario eclesiástico lucense como en el Hospital Real. Si acaso, dado el desenlace de las consignaciones de deudas en procedimientos ejecutivos, en Cruzada puede concluirse con certeza sobre la terminación en sentencia de tres cuartas partes de las causas. Todo apunta a que, como indican estudios precedentes acerca de la justicia real y señorial, desistimientos y arreglos extrajudiciales resultarían también mayoritarios en los tribunales especiales. A pesar de que, al igual que en los tribunales reales y señoriales, estos solían celebrarse de forma verbal o ante escribano, a la vista del ínfimo número de acuerdos refrendados ante los jueces de los tribunales especiales objeto de análisis.

Hasta aquí las entrañas políticas y judiciales de la jurisdicción extraordinaria. A ellas se hace preciso añadir el resultado derivado de las no siempre pacíficas relaciones externas entre tribunales especiales, es decir, los conflictos de competencias, que fueron estudiados a partir de los motivos principales de su generación, personas u organismos intervinientes y formas de resolución. No podría ser de otro modo, ya que la abundancia de conflictos entre las múltiples instituciones dotadas de potestades jurisdiccionales entre los siglos XVI y XVIII, constituye una de las señas de identidad más destacadas de la organización judicial propia de Antiguo Régimen. En este contexto, cualquier desacuerdo de carácter judicial e, incluso, gubernativo, económico o administrativo entre diferentes tribunales, magistraturas, secretarías o, dado el caso, instituciones y consejos de la monarquía, resultaba susceptible de desatar la competencia. Por lo tanto, es de prever que, si los conflictos se volvieron frecuentes, para su

resolución se abriese un sinfín de posibilidades sin descartarse la vía ulterior de las reales audiencias y chancillerías -la justicia real-. En especial, tratándose de conflictos entre altas instituciones, a cuyo fin -con parco éxito- fueron creadas las juntas de competencias en los siglos XVII y XVIII, entre otras cosas, porque previsiblemente la mayor parte de los conflictos de competencias se produjeron entre autoridades jurisdiccionales inferiores. La suerte innegable de haber contado con el fondo judicial del Hospital Real, más allá de permitir la construcción de una serie coherente y continuada en el tiempo de competencias de una institución dotada de todo tipo de prerrogativas jurisdiccionales -aforados, conservaduría de rentas, recinto privado inviolable y jurisdicción cumulativa con algún señor jurisdiccional- con otras instituciones, temporales y eclesiásticas, de la ciudad de Santiago y Reino de Galicia, permite concluir que tales conflictos no marcaron la actividad jurisdiccional del mismo, pero sí tuvieron cierta repercusión, externa e interna, en la actividad jurisdiccional del mismo por la intervención en su resolución de instancias superiores, por un lado, así como marcaron el desenvolvimiento orgánico y funcional en el seno de este juzgado peculiar.

Realizado el recuento de causas del fondo del Hospital Real, pudo observarse cómo las competencias con el Hospital Real se produjeron en un cuádruple sentido. A saber, contra la justicia ordinaria de Santiago y justicia ordinaria de villas cercanas; contra la justicia ordinaria eclesiástica de Santiago por inmiscuirse en los términos del Hospital Real, aprovechando algún altercado, para tratar de privar a sus capellanes de las facultades eclesiásticas o bien para punir delitos que estos hubieran podido cometer en la ciudad; los menos numerosos conflictos derivados de la conservaduría de rentas del Hospital contra justicias reales y señoriales, a raíz de embargos impuestos sobre bienes de la institución, allende el único pleito hallado contra el corregidor de Monforte en disputa de la jurisdicción criminal cumulativa sobre el coto de Eire. La complejidad en la resolución de este tipo de causas, merced a la delimitación imperfecta de las esferas competenciales entre la multitud de órganos y autoridades en el Antiguo Régimen, deriva en procesos harto intrincados, por lo habitual voluminosos que, paradójicamente, las más de las veces fenecen sin resolución clara, incluso siendo elevados a la segunda instancia del Hospital -el Consejo Real- o revisados los privilegios de las partes en la Real Audiencia. De lo que se deduce, por demás, un elevado desconocimiento de la suerte de los reos o de los interesados ya que, a fin de cuentas, era la defensa del fuero lo que más interesaba a la institución. Por infortunio investigador, la escasez de sentencias judiciales impera respecto a los conflictos de competencias en el Hospital Real, de forma que los asuntos originarios tienden a ir diluyéndose entre demandas, solicitudes de declinatorias, argumentaciones contrarias a la admisión de las mismas que, rara vez, desembocan en la inhibición de la competencia jurisdiccional. En efecto, de las 74 causas halladas en el fondo del Hospital, son solo 12 aquellas en que opera inhibición -bien de su parte, bien de parte de los justicias ajenos- y siempre mediando razones muy claras o pruebas convincentes. Esto revela, ante todo, el fuerte conservadurismo de la institución en la guarda de sus privilegios.

La salvaguarda de privilegios no se restringe solo a la defensa de los detentados por una jurisdicción frente a otra, sino que se extiende al ámbito subjetivo. Es decir, a la protección del privilegio personal de los aforados cuando, eventualmente, en el marco de un proceso judicial se argumentase el desafuero, con motivo de la comisión delictiva o del impedimento en el uso del privilegio por incumplimiento de condiciones para litigar en los tribunales especiales. Antes que nada, las restricciones de uso operaron a fin de limitar la capacidad de intervención de las

jurisdicciones especiales en asuntos económicos, sobre todo, en la medida en que va ganando terreno el poder real. Mientras que el despojo personal del fuero se relaciona con actos considerados de gravedad. Así, desde las Partidas se restringe el uso del fuero eclesiástico con relación a las demandas de reconvención, litigios hereditarios contra legos y demás causas incidentales. Pero, se priva de franquezas a los clérigos que usurparen el poder apostólico, realizaren actuaciones contrarias a la fe o a la Iglesia, falsificación de privilegios apostólicos o reales, atentado a la vida del obispo, reincidencia en herejía, crimen de lesa majestad y falsificación de moneda. En idéntico orden de cosas, por citar alguna de las jurisdicciones de matriz eclesiástica, en los albores de la Edad Moderna, Isabel I limitaría el privilegio de la Universidad salmantina en materia debitoria a los padres de los estudiantes, cuya condición habría de acreditarse mediante el cumplimiento de los requisitos generales de, al menos, un curso entero terminado y oír mínimo dos lecciones al día. Lo que se mantiene hasta la promulgación de la provisión de Carlos III de 7 de septiembre de 1770, en que se añade el desafuero por delito atroz, abastos, policía, resistencia a la justicia, juicios universales o dobles juicios de testamentaría, particiones, concursos de acreedores, “y otros semejantes en que todos tienen el concepto de actores” extendiéndose, de paso, a la totalidad de tribunales especiales.

No en vano, el reinado de este último devino crucial en la consolidación del regalismo en la corte española. Apoyándose en una basta regulación sobre restricciones, pretendía devolverse a la justicia real parcelas de jurisdicción susceptibles de ser afectadas por pérdidas eventuales de fuero. Lo que, pese a las regias intenciones, no iba a resultar tan fácil, en aras del conservadurismo imperante en los tribunales especiales. Pues, ante todo, pugnarían por reservarse para sí el conocimiento de los asuntos que afectaron a sus aforados según se extrae, por una parte, del escasísimo número de causas por desafuero halladas entre la multitud de fondos consultados -una de ellas, incluso, fruto de la casualidad- y, por otra, del entorpecimiento obrado por los jueces especiales a la justicia ordinaria, aprovechándose de lo taxativo de los supuestos de desafuero para quedarse o llevarse las causas. Eso, cuando no se optaba por saltárselos a voluntad, poco menos, sentando doctrina de desafuero desde los propios tribunales. En esta línea, hubo oportunidad de exponer un cotejo con la práctica de desafueros en otros tribunales especiales, de lo que se pudo concluir que el fuero de la institución daba cobertura jurisdiccional y privilegiada a quienes se acogían a ella. En otras palabras, a pesar de pautas sustanciales comunes de protección del ámbito personal de la jurisdicción especial, existieron aspectos que marcaron su alcance de acuerdo con el origen de la institución y de los privilegios, reales o pontificios, obtenidos. La prevalencia de las jurisdicciones especiales de matriz eclesiástica sobre la ordinaria, y en particular en su escalón inferior, también fue puesta de manifiesto. Asunto conocido y que, a través de la presente investigación, pudo ratificarse.

Hasta aquí un análisis del Ordenamiento Jurídico moderno en su vertiente de jurisdicción extraordinaria, concebido en la larga duración y desde una perspectiva de globalidad que aúna lo formal -lo acordado en cortes, leyes, pragmáticas, ordenanzas, constituciones sinodales y normativa de instituciones concretas sin olvidar, por supuesto, la tratadística- con la praxis de los tribunales especiales. De dicho triple planteamiento se extraen los objetivos políticos y fiscales que, a mayores de lo judicial, concernían a la institución de las jurisdicciones especiales de matriz eclesiástica. Como, en efecto, se concluye del estudio del fenómeno regalista, su avance e implicaciones a nivel legal -que llegaron, mismo, a afectar

estructuras eclesiásticas según se comprueba del enfrentamiento que involucró a la Corona y al Papado por el conocimiento de las últimas apelaciones de los ordinarios eclesiásticos entre 1518 y 1771-. Tal y como a nivel fiscal, desde la segunda mitad del siglo XVIII, se procedió con reformas sucesivas del entramado de recaudación a fin de favorecer el control directo de la Real Hacienda sobre recursos de naturaleza eclesiástica -recuérdese la bula de Cruzada o el excusado-.

De la posibilidad de trabajar sobre la documentación de un ordinario eclesiástico, matriz jurisdiccional de los tribunales aquí analizados, pudieron extraerse las características propias de las jurisdicciones especiales en cuanto parte inherente, que eran, del sistema. Empezando el diferente objeto al que atendió la instauración de cada tribunal pues, si en el subdelegado de Cruzada y las conservadurías predominan las deudas vencidas de rentas, en el provisorato y en el Hospital alcanzaron una importancia notable los asuntos personales de los aforados. Esto último se bien reflejado en la carga de audiencias que, como la del ordinario eclesiástico con sus ocho mil pleitos habidos en el período moderno, poco o nada envidiaban el volumen de trabajo de los tribunales reales. Por no mencionar cuestiones de relevancia a la hora de administrar justicia que, de idéntica forma, acercaban la praxis de las audiencias especiales a la de las ordinarias. Véase la baja conclusión de las causas por la vía judicial. Si bien se reserva para un trabajo futuro una más detenida exploración de aspectos sociales, como eran la reproducción de estructuras de poder a costa del intercambio de élites a la cabeza de los tribunales especiales, o la incidencia de tribunales territorialmente próximos a los cuales pudiesen acudir, como alternativa, los aforados de los tribunales privilegiados para una más exacta ponderación de la confianza de los litigantes en la justicia especial. Así pues, cabría finalizar estas conclusiones, resaltando la importancia que las jurisdicciones de raíz eclesiástica tuvieron en el devenir del Antiguo Régimen, pues más allá de representar un modelo en el conjunto de las jurisdicciones especiales, constituyeron una pieza clave en el desenvolvimiento social y económico de la época, máxime en lugares en los que la impronta de lo eclesiástico era la esencia misma del territorio o de la ciudad.

ARCHIVOS Y FONDOS CONSULTADOS

Archivo Histórico Diocesano de Lugo (AHDL): Fondo Provisorato, series civil y criminal. La documentación se encuentra organizada por arquiprestazgos.

Archivo Histórico Diocesano de Santiago (AHDS): del provisorato compostelano, las fichas civiles y criminales correspondientes al siglo XVII.

-de la serie Bula de Cruzada, los expedientes contenidos en las Carpetas 1235 (años 1611 a 1719), 1236 (1720 a 1760), 1237 (1761 a 1809), 1237 A (1761 a 1809), 1238 (1810-1832) y 1239 (1810-1849), sin numerar.

-de la serie Contribuciones, el legajo 265 sobre normativa del subsidio y del excusado.

-del Fondo General, en la serie Beneficiencia, causas sobre inmunidad local eclesiástica del Hospital Real de Santiago.

Archivo de la Catedral de Santiago (ACS): de la serie Tribunal de Cruzada

-el legajo IG 266, donde se contienen los títulos y jueces de Cruzada en el Arzobispado de Santiago, con disposiciones sueltas acerca del sistema de recaudación de la bula a comienzos del siglo XIX y concesiones diversas.

-el fondo judicial de Cruzada.

Archivo Histórico Universitario de Santiago (AHUS):

-del Fondo Universitario: Carpetas SH 198, SH 199; legajos A 63 y A 64; de la protectoría de rentas, libro A 74 -que abarca los años 1630 a 1730, aproximadamente-.

-del Hospital Real, el fondo judicial, con las series de pleitos civiles y criminales.

-del Fondo Clero, los expedientes 388, 389, 390 y 391.

-del Fondo Judicial, en la serie Ortigueira, el expediente fechado entre 1 de marzo de 1791 y 20 de junio de 1791.

Arquivo Nacional da Torre do Tombo (ANTT): PT/TT/JBC, serie bula da Cruzada, maços 1 a 5.

Archivo del Monasterio de San Paio de Antealtares (AMSA). Expedientes 3068, 3070, 3213 y el un libro de pleitos pendientes de la conservaduría de rentas bajo la signatura 2336.

Archivo del Reino de Galicia (ARG). Fondo Real Audiencia de Galicia. Expedientes sueltos relativos a inmunidad local y conflictos de competencias.

Biblioteca da Universidade de Santiago de Compostela. En su fondo antiguo se han consultado memoriales de pleitos, además de un sinfín de materiales bibliográficos y tratados de Derecho Canónico.

COMPILACIONES LEGISLATIVAS

ARRAZOLA, L.: *Enciclopedia española de derecho y administración o Nuevo Theatro Universal de la legislación de España e Indias*, Vol. IV., Tip. General de Antonio Rius y Rossell, Madrid, 1870.

ARRAZOLA, L.: *Enciclopedia española de derecho y administración o Nuevo Theatro Universal de la legislación de España e Indias*, Vol. IV., Tip. General de Antonio Rius y Rossell, voz “tribunal de Cruzada”, Madrid, 1870.

Bula de Su Santidad de 3 de octubre de 1800, sobre exaccion de un noveno extraordinario de todos los diezmos de España, Imprenta Real, Madrid, 1831.

CANGA ARGÜELLES, J.: *Diccionario de Hacienda con aplicacion a España*, T. II, Imprenta de Don Marcelino Carrero y Portocarrero, Madrid, 1834.

CANGA ARGÜELLES, J.: *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, vol. II, Imprenta de Don Marcelino Carrero y Portocarrero, voz “tribunal de Cruzada”, Madrid, 1834.

CANGA ARGÜELLES, J.: *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, Vol. II, Imprenta de Don Marcelino Carrero y Portocarrero, Madrid, 1834.

CANGA ARGÜELLES, J.: *Diccionario de Hacienda para el uso de los encargados de la supremadirección de ella*, T. V., Imprenta de D. Marcelino Calero y Portocarrero, Londres, 1827.

Coleccion de los Decretos y órdenes que han expedido las Córtes generales y extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Mandada publicar de orden de las mismas, T. II, IX, XX y XXI, Imprenta Nacional, Madrid, 1820.

Colección eclesiástica española comprensiva de los Breves S.S., notas del M. R. Nuncio, representaciones de los SS. Obispos á las Cortes, Pastorales, Edictos, etc. con otros documentos relativos á las innovaciones hechas por los constitucionalistas en materias eclesiásticas desde el 7 de marzo de 1820, T. XI, Imprenta de E. Aguado, 1824.

Constituciones para el regimen y gobierno del Hospital Real de la ciudad de Santiago y administración, cuenta y razón de sus bienes y rentas, en la Imprenta Real, Madrid, 1804.

Constituciones para el regimen y gobierno del Hospital Real de la ciudad de Santiago y administración, cuenta y razón de sus bienes y rentas, Imprenta Real, Madrid, 1804.

Constituciones Reales de la Universidad de Santiago y sus dos Colegios, Mayor y Menor: con las resultas, suplicaciones, reformaciones y nuevamente añadido a dichas Constituciones por la Magestad del Rey Don Felipe segundo y tercero deste nombre y sus Reales Consejos, por Juan de León y Guixard, Santiago de Compostela, 1633.

Constituciones Synodales del Arcobispado de Sanctiago, en Casa de Luys de Paz, Santiago de Compostela, 1601.

Constituciones Synodales del Arzobispado de Santiago, por Buenaventura Aguayo, Santiago de Compostela, 1747.

Constituciones Synodales del Obispado de Lugo, Imprenta de don Ignacio Aguayo, Santiago de Compostela, 1803.

Constituciones Synodales del Obispado de Lugo, por Ioseph Fernández de Buendía, Madrid, 1675.

Constituciones Synodales del Obispado de Lugo, por Iuan Goonçalez, Madrid, 1632.

Constituciones Synodales hechas por Fernando de Andrade y Sotomayor, Arçobispo de Santiago, Santiago de Compostela, 1648.

Constitvciones Reales de la Vniversidad, de Sanctiago, y sus Colegios, Mayor y Menor: que fyndo el Illvstrísimo y Reverendíssimo Señor Don Alonso de Fonseca, de buena memoria Arçobispo de Sanctiago, y despues de Toledo, En cassa de Luys de Paz, Santiago de Compostela, 1602.

DE LA REGUERA VALDELOMAR, J.: *Recopilacion de todas las Providencias respectivas á vales reales expedidas desde MDCCLXXX*, T. I, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, Madrid, 1802.

Decreto XCVI de 16 de setiembre de 1811 sobre la creacion de una Junta Nacional del crédito público, en lugar de la Consolidacion de vales reales.

Decreto XCVI de 16 de setiembre de 1811 sobre la creacion de una Junta Nacional del crédito público, en lugar de la Consolidacion de vales reales.

DOCTOR ESPINO: *Quaderno de las cortes de Toro, y nuevas decisiones, hechas y ordenadas en la ciudad de Toro, sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen ocurrir en estos Reynos, en que avia mucha diversidad de opinion entre los Doctores y Letrados de estos Reynos*, Casa de Diego de Cussio, Salamanca, 1605.

ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado de legislacion civil, penal, comercial y forense; ó sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos*, Imprenta de Valentin Espinal, Caracas, 1840.

ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Imprenta de J. Ferrer de Orga, Madrid, 1838.

FEBRERO, J.: *Febrero Adicionado, ó Librería de Escribanos: instrucción teórico práctica para principiantes*, 3 vols., en la Imprenta de Don Josef Collado, Madrid, reed. 1818.

Fuero Real, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1988.

Gaceta de Madrid, 7 de diciembre de 1868.

HERBELLA DE PUGA, B.: *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, en la Imprenta de Ignacio Aguayo, Santiago de Compostela, 1768.

Las Siete Partidas del sabio Rey Don Alonso el Nono, en Casa de Andrea de Portomariis, Salamanca, 1565.

Legislación española en sus relaciones con la Iglesia, desde la Novísima Recopilacion hasta nuestros días. [s. l.], Imprenta de F. Maroto é Hijos, Madrid, 1879.

Legislación española en sus relaciones con la Iglesia, desde la Novísima Recopilación hasta nuestros días, Imprenta de F. Maroto é Hijos, Madrid, 1879.

Mandatos del Gran Hospital por el Señor Emperador Carlos Quinto, Valladolid, 159?.

Mandatos del Gran Hospital Real de Santiago de Galicia: aprobados y confirmados en el año 1700 por el Señor Rey Don Carlos II, en la Oficina de Lucas Antonio de Bedmar y Narváez, Madrid, 1700.

Novísima Recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros, en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor don Felipe II en el año de 1567, Área de Programación Editorial del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1992.

Nueva reformatión con lo añadido a las constituciones, de la Universidad y Colegio Mayor de la Ciudad de Sanctiago, en casa de Iuan Pacheco, Santiago de Compostela, 1613.

Ordenanzas de S. M. para disciplina, subordinacion y servicio de sus exercitos, 3 vols., en la Oficina de Pedro Marín, Madrid, 1768.

Ordenanzas de S. M. para disciplina, subordinacion y servicio de sus exercitos, Tomo III, en la Oficina de Pedro Marín, Madrid, 1768.

OYA Y OZORES, F.: *Promptuario del Consejo de Guerra y jurisdiccion militar*, Madrid, 1728.

PÉREZ DE LARA, A.: *Compendio de las tres gracias de la santa Cruzada: subsidio y escusado que su Santidad concede a la Sacra Catolica Real Magestad del Rey Don Felipe III para gastos de la guerra contra infieles*, Imprenta Real, Madrid, 1610.

PÉREZ DE LARA, A.: *Compendio de las Tres Gracias de la Santa Cruzada: subsidio y escusado que su Santidad concede a la Sacra Catolica Real Magestad del Rey Don Felipe III para los gastos de la Guerra contra infieles recopilado por el Licenciado Alonso Perez de Lara*, Casa Deville hermanos y Chalmette, 1733.

PÉREZ Y LÓPEZ, A.X.: *Teatro Universal de la legislacion de España e Indias: por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*, T. XVI y XVII, En la Imprenta de Don Antonio Espinosa, Madrid, 1797.

PÉREZ Y LÓPEZ, X.: *Theatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus Cuerpos, y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, Imprenta de Manuel González, Madrid, 1798.

PORT, C. R.: *El Concordato de 1851 comentado y seguido de un Resumen de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. sobre materias eclesiásticas, desde la celebración de aquel convenio hasta enero de 1853*, Imprenta y Fundación de Don Eusebio Aguado, Madrid, 1853.

PORTUGUÉS, J. A.: *Coleccion General de la Ordenanzas Militares, sus innovaciones, y aditamentos*, vol. I, En la Imprenta de Antonio Marín, Madrid, 1764.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los reinos de León y Castilla*, T. II y IV, Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, 1863.

Real Cédula de S.M. y señores del Consejo para que los Tribunales superiores y Justicias de estos Reinos presten el auxilio necesario en lo que les pertenezca à el cumplimiento del Real Decreto y Breve, que se refieren, sobre exìgir de las Dignidades, Canongías, y demas Beneficios de la presentacion de los curados, una porcion de sus rentas no excedente de la tercia parte, en la forma y para los fines piadosos que se expresan, en la Imprenta de Don Pedro Marín, Madrid, 1783.

Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey D. Felipe II, por Catalina de Barrio y Angulo, Madrid, 1641.

FUENTES IMPRESAS

ABATE BERGIER: *Diccionario de Teologia*, vol. I, Imprenta de D. Primitivo Fuentes, Madrid, 1845.

ALCARAZ Y CASTRO, I.: *Breve instrucción del methodo, y practica de los quatro juicios: civil ordinario, sumario de partición, ejecutivo, y general de concurso de acreedores*, en la Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, Madrid, 1790.

ALONSO Y COLMENARES, E.: *Jurisdicciones especiales*, Establecimiento tipográfico de P. Núñez, Madrid, 1890.

ASSO, J. y DEL RÍO, I.: *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, vol. II, En la Imprenta de don Tomás Albán, Madrid, 1806.

AVILÉS, F.: *Nova diligens ac perutilis expositio capitum seu legum praetorum, ac iudicum syndicatus regni totius Hispaniae*, Mateo de Canto, Medina del Campo, 1557.

AZCUTIA, M.: *La Jurisdicción Real en su actual relación con las demas jurisdicciones privativas. Casos de fuero y desafuero, en materia crimina, segun las disposiciones vigentes, y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia*, Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, 1865.

BERARDI, C. S.: *Instituciones de Derecho Eclesiástico*, vol. II, En la Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid, 1785.

BERNÍ Y CATALÁ, J.: *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agravan y disminuyen; y ritual para juzgar, acriminar, y defender en los Tribunales Reales de España, y en los particulares de Residencias*, A costa de Simón Faure, Valencia, 1764.

BRAVO, E.: *De la administración de justicia: obra escrita y dedicada a las respetables clases que la ejercen*, Imprenta del Correo de Andalucía, Sevilla, 1862.

CADENA Y ELETA, J.: *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal*, 2 vols., Librería de Don Gregorio del Amo, Madrid, 1894.

CALABUIG REVERT, J.: *Procedimientos judiciales eclesiásticos según las normas generales del Codex iuris canonici y las particulares de algunos tribunales especiales*, vol. I, En la librería general de Victoriano Suárez, Madrid, reed. 1923.

CALABUIG REVERT, J.: *Procedimientos judiciales eclesiásticos según las normas generales del Codex iuris canonici y las particulares de algunos tribunales especiales*, vol. I, En la librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1923.

CANALS, J. M.: *Manual de Hacienda ó Coleccion de reglas por rentas y ramos con sujecion a la parte preceptiva de las leyes, reales ordenes, decretos y reglamentos vigentes, que producen resolucion general en materias de Hacienda Pública*, T. I, Imprenta del Colegio de Sordo-mudos, Madrid, 1841.

CANGA ARGÜELLES, J.: *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, T. I, Imprenta de Don Marcelino Carrero y Portocarrero, Madrid, 1834.

- CAPPA, R.: *La Inquisición española*, Imprenta de Antonio Pérez Dubrull, Madrid, 1888.
- CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para Corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para prelados en lo espiritual, y temporal, entre legos, Jueces de Comisión, Regidores, Abogados, y otros Oficiales Públicos: y de las Jurisdicciones, Preeminencias, Residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante á las Ordenes y Caballeros de ellas*, 2 vols, en la Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, reed. 1775.
- CASTRO MANUEL DE OLIVEIRA CHAVES, E.: *A organização e competencia dos tribunaes de justiça portugueses*, F. França Amado, Coimbra, 1910.
- CAVALLARIO, D.: *Instituciones de Derecho Canónico*, vol. II, Librería de Don Ángel Calleja, Madrid y Santiago, 1850.
- Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*, vol. II. Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1987.
- COLON DE LARRIÁTEGUI, F.: *Juzgados militares de España y sus Indias*, vols. I y IV, En la Imprenta de la viuda de Ibarra, Hijos y Compañía, Madrid, 1788.
- DE ASSO, I. J. y DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, M.: *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, En la Imprenta de Andrés de Sotos, 1786.
- DE LA FUENTE, V.: *La retención de Bulas en España. Ante la Historia y el Derecho*, Imprenta a cargo de D. Antonio Pérez Dubrull, 1865.
- DE LA FUENTE, V.: *Tratado teórico-práctico de los procedimientos eclesiásticos*, 2 vols., Carlos Bailly-Bailliere, Madrid, 1868.
- DE LA PASTORA Y NIETO, I.: *Diccionario de Derecho Canónico traducido del que ha escrito en francés el abade Andrés, Canónigo honorario, miembro de la Real Sociedad asiática de Paris arreglado á la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, vol. I, Imprenta de Don José C. de la Peña, Madrid, 1848.
- DE LLAMAS Y MOLINA, S.: *Comentario critico-juridico-litera l a las ochenta y tres leyes de Toro*, Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, Madrid.
- DE PAULA, F.: *Defensa de la autoridad de los gobiernos y de los obispos contra las pretensiones de la curia romana*, T. IV, Imprenta administrada por José Huidobro Molina, Lima, 1819.
- DE RIEGER, P. J.: *Instituciones de jurisprudencia eclesiástica*, vol. IV., Imprenta de la viuda de Calero, Madrid, 1841.
- DE VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, A.: *Instruccion politica, y practica iudicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*, en la Imprenta de Francisco Martínez, Madrid, 1641.
- DE VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, A.: *Instruccion politica, y práctica judicial, conforme al estilo de los consejos, audiencias y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reyno*, en la Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1788.

DEL CASTILLO Y MAYONES, J.: *El Tribunal de la Inquisicion, llamado de la Fe ó del Santo Oficio: Su origen, prosperidad y por justa abolicion*, en la Imprenta de Don Ramón Martín Indar, Barcelona, 1835.

DEL HOYO, J.: *Memorias del Arzobispado de Santiago*, Porto y Cía Editores, Santiago de Compostela, 1950.

DOMÍNGUEZ VICENTE, J. M.: *Ilustracion y continuacion á la Curia Philipica: dividido en las mismas cinco partes, trátase del modo de proceder en los juicios eclesiásticos y seculares*, 2 vols., en la Imprenta de don Gerónimo Ortega é Hijos de Ibarra, Madrid, 1790.

DOU Y BASSOLS, L.: *Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, tomo II, en la Oficina de don Benito García y Compañía, Madrid, 1800.

DURAND DE MAILLANE, M.: *Dictionaire de Droit Canonique et pratique bénéficiale*, vol. III, chez Benoît Duplain, Lyon, 1778.

ECHARRI, F.: *Directorio moral*, por la Viuda de Joseph de Horga, Valencia, 1770.

FERNÁNDEZ LLAMAZARES, J., *Historia de la Bula de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado, 1859.

FERNÁNDEZ LLAMAZARES, J.: *Historia de la Bula de la santa Cruzada*, en la Imprenta de D. Eusebio Aguado, Madrid, 1859.

FERNÁNDEZ LLAMAZARES, J.: *Historia de la Bula de la santa Cruzada*, Imprenta de D. Eusebio Aguado, Madrid, 1859.

FITA, F.: *Sermón de la Bula de la Santa Cruzada: predicado en Madrid el día 2 de diciembre de 1877*, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1878.

GÓMEZ SALAZAR, F. y DE LA FUENTE, V.: *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, 4 vols., Carlos Bailly-Bailliere, Madrid, 1868.

HERBELLA DE PUGA, B.: *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, en la Imprenta de Ignacio Aguayo, Santiago de Compostela, 1768.

HEVIA BOLAÑOS, J.: *Curia philipica*, 2 vols., por los Herederos de la viuda de Juan García Infanzón, Madrid, reed. 1747.

HEVIA BOLAÑOS, J.: *Curia Philipica, primero, y segundo tomo*, En la Imprenta de Ramón Ruiz, Madrid, 1790.

HEVIA BOLAÑOS, J.: *Curia Philipica, primero, y segundo tomo*, Imprenta de Ulloa, Madrid, 1790, Índice General.

HEVIA BOLAÑOS, J.: *Curia Philipica: Primero y Segundo Tomo, T. I*, En la Imprenta de Ramón Ruiz, Madrid, 1797.

JUAN Y COLOM, J.: *Instrucción jurídica de escribanos, abogados y jueces ordinarios de Juzgados inferiores*, En la Imprenta de Francisco Xavier García, Madrid, 1778.

LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Imprenta de Repullés, Madrid, 1828.

LÓPEZ FERREIRO, A.: *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra*, Ediciones Castilla, Madrid, reed. 1975.

LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, vol. II, Imprenta del Seminario Conciliar Central, Santiago de Compostela, 1899.

LÓPEZ ROMERO, J. y LÓPEZ RUEDA, J.: *Derecho Procesal civil, penal, canónico y administrativo*, vol. II, Imprenta de Comas y Collantes, Sevilla, 1885.

MARTÍNEZ, M. S.: *Librería de jueces, utilísima, y universal para abogados, alcaldes mayores, y ordinarios, Carregidores, é Intendentes y Jueces de Residencia y de visita de escribanos de toda España, receptores de Castilla, y Aragon, regidores, juntas de propios, contribucion y pósitos, personeros, diputados del común y demás individuos de tribunales ordinarios: añadida é ilustrada con mas de dos mil leyes reales, que autorizan su doctrina*, T. I, en la Imprenta de Blas Román, 1774.

MORALES Y ALONSO, J.: *Instituciones de Derecho Canónico*, vol. I, Imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1895.

ORTÍ DE LARA, J. M.: *La Inquisición*, En la Imprenta de la Viuda é Hijo de Aguado, Madrid, 1877.

ORTIZ DE ZÚÑIGA, M.: *Elementos de práctica forense*, vol. I, Imprenta y Librería de Sanz, Granada, 1841.

ORTIZ DE ZÚÑIGA, M.: *Práctica general forense, tratado que comprende la Constitucion y Atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales*, vol. I, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1878, pp. 273-274.

PERÉZ DE PRADO Y CUESTA, F.: *Defensa Canonica de la potestad decretoria, y executiva que por el derecho de Jesuchristo, y de su Iglesia tienen los obispos sobre sus subditos legos en las causas del fuero eclesiastico establecida en las divinas escrituras, sagrados Canones, Disciplina Eclesiastica, y Santos Padres: Reconocida por los Principues: y ultimamente Canonizada por el Santo Concilio de Trento*, Madrid, 1737.

PETIT CALVO, C.: *Iustitia gothica: historia social y teología del proceso en la Lex Visigothorum*, Universidad de Huelva, Huelva, 2001.

ROMÁN, Fray Jerónimo: *Republicas del mundo. Divididas en tres partes*, vol. I, Casa de Juan Fernández, Salamanca, 1595.

SÁNCHEZ SANTIAGO, A.: *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado, y ultima planta*, vol. I, En la Imprenta Real, Madrid, 1787, pp. 108-110.

SANTAYANA Y BUSTILLO, L.: *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, reed. 1979.

VALES FAÍLDE, F. J.: *Causas canónicas para el divorcio: conferencia del Ilmo. Señor D. Francisco Javier Vales Faílde*, Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, 1916.

VIZCAÍNO PÉREZ, V.: *Código y práctica criminal arreglado á las leyes de España*, En la Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid, 1797.

BIBLIOGRAFÍA

AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS y SÁINZ DE ZÚÑIGA, C. M.: *Historia de las Universidades hispánicas*, T. I, Madrid, 1957.

AJO Y SÁINZ DE ZÚÑIGA, C. M.: *Historia de las Universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*, vol. I, Centro de Estudios e Investigaciones “Alonso de Madrigal”, Ávila, 1957.

ALCAIDE NIETO, V.: “Renovación e indefinición estilística, 1488-1526”, en NIETO, V., MORALES, A. J. y CHECA, F. (coords.), *Arquitectura del Renacimiento en España, 1488-1599*, Marcial Pons, Madrid, 1989, pp. 16-40.

ALDEA VAQUERO, Q., MARÍN MARTÍNEZ, T. y VIVES GATELL, J. (dirs.): *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. II, Instituto Enrique Flórez, Madrid, 1972.

ALEGRE MACEIRA, C.: *Dar e concordar na Ulla do século XVIII*, Deputación da Coruña, A Coruña, 2009.

ALONSO MARÍN, M. L.: “Vías de revisión de la sentencia en el proceso inquisitorial”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 2, 1995, pp. 151-188.

ALONSO ROMERO, M. P. y GARRIGA ACOSTA, C.: *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad Carlos III, Madrid, 2014.

ALONSO ROMERO, M. P.: “El fuero universitario, siglos XIII-XIX”, en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, J. L. (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. II, Ediciones Universidad, Salamanca, 2004, pp. 161-188.

ALONSO ROMERO, M. P.: “El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la Historia del proceso en Castilla”, en *AFDUAM*, nº 5, 2001, pp. 23-54.

ALONSO ROMERO, M. P.: “La condición jurídica de las viudas en la doctrina castellana moderna”, en PACHECO CABALLERO, F. L., *Mujeres y derecho. Una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de historiadores del derecho. Actas*, Signo, Barcelona, 2015, pp. 283-318.

ALONSO ROMERO, M. P.: *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

ALONSO ROMERO, M. P.: *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

ALONSO ROMERO, M. P.: *Salamanca, escuela de juristas*, Dykinson, Madrid, 2012.

ÁLVAREZ CORA, E.: “La teoría de la injuria en Castilla (siglos XVI-XX)”, en *Liber Amicorum. Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, pp. 25-160.

ÁLVAREZ CORA, E.: “Tipicidad y fragmentariedad criminal en la España moderna”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013, pp. 207-233.

ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M. J.: “El Consejo de las Órdenes Militares”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 15, 1994, p. 303, pp. 297-324.

ANDÚJAR CASTILLO, F.: “El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio”, en *Chronica Nova*, nº 23, 1996, pp. 11-31.

APARICIO VALERO, M. G.: “Regalismo y patronato regio. La comisión de Ascensio de Morales en los archivos eclesiásticos y municipales del obispado de Cartagena (1750-1751)”, en *Carthaginensia*, nº 31, 2015, pp. 258-318.

ARJONA ZURERA, J. L.: “Mujer y familia en la edad moderna: los pleitos de divorcio en el tribunal eclesiástico de Córdoba”, en *Historia y Genealogía*, nº 6, 2016, pp. 7-30.

- ARTOLA, M.: *La Hacienda de Antiguo Régimen*, Alianza Universidad, Madrid, 1982.
- AZNAR GIL, F. R.: “La penalización de los clérigos concubinarios en la Península Ibérica (siglos XIII-XIV)”, en *REDC*, nº 55, 1998, pp. 503-546.
- BALLESTER MARTÍNEZ, A.: “Los censos: concepto y naturaleza”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Historia Moderna, T. 18-19, 2005-2006, pp. 35-50.
- BARREIRO MALLÓN, B. y REY CASTELAO, O.: *Pobres, enfermos y peregrinos. La red asistencial gallega en la Edad Moderna*, Consorcio de Santiago, Santiago de Compostela, 1998.
- BARREIRO MALLÓN, B.: “El clero de la diócesis de Santiago: estructura y comportamientos (siglos XVI-XIX)”, en *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, vol. 33, nº 3-4, 1988, pp. 469-508.
- BARREIRO MALLÓN, B.: “El clero de la diócesis de Santiago: estructura y comportamientos (siglos XVI-XIX)”, en *Compostellanum*, vol. 33, nº 3-4, 1988, pp. 469-508.
- BARREIRO SOMOZA, J.: *El Señorío de la Iglesia de Santiago de Compostela (siglos IX-XIII)*, Deputación Provincial, A Coruña, 1982.
- BARRIO GONZALO, M.: “El cardenal Alberoni y España. Política religiosa y carrera eclesiástica”, en *Hispania Sacra*, vol. 63, nº 127, enero-junio de 2011, pp. 205-234.
- BARTOLOMÉ HERRERO, B.: “El señorío temporal de los obispos de Segovia en la Edad Media”, en *Anuario de Estudios Medievales*, nº 26, 1996, p. 191-220.
- BELLOMO, M.: “Statuti universitari come proiezione di poteri distinti. Prospettive di ricerca”, en Andrea Romano (dir.), *Gli Statuti universitari: tradizioni dei testi e valenze politiche*, Bologna, 2007, pp. 24-97.
- BENEYTO, J.: “Nota sobre el orden de los juicios y la duración de los pleitos”, en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, privado y procesal*, nº 6-7, 1988, pp. 915-917.
- BENITO RODRÍGUEZ, J. A.: “Historia de la Bula de Cruzada en Indias”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Sección Historia del Derecho*, nº 18, Valparaíso, 1996, pp. 71-102.
- BENITO RODRÍGUEZ, J. A.: “La Bula de Cruzada: De la Reconquista de Granada a su implantación en las Indias”, en *El Reino de Granada y el Nuevo Mundo: V Congreso Internacional de Historia de América*, mayo de 1992, pp. 533-546.
- BENITO RODRÍGUEZ, J. A.: “Organización y funcionamiento de los Tribunales de Cruzada en Indias”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, nº 22, Valparaíso, 2000. Consultado (en Internet) en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552000002200008&script=sci_arttext, 20/02/2016 a las 14:31 h.
- BERMAN, H. J.: *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- BERMEJO CABRERO, J. L.: “Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las*

Ciencias Históricas, vol. 2, Secretariado de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, Vigo, 1975, pp. 207-216.

BERMEJO CABRERO, J. L.: *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII y XVIII)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.

BERNABEU GALBIS, A.: “Privilegios y pleitos en materia eclesiástica: proceso entre la Villa de Ontinyent y la Casa y Cambra Angelical de Nuestra Señora del Pilar”, en *Almaig, estudis i documents*, nº 11, 1995, pp. 72-74.

BIDAGOR, R.: “El derecho de las decretales y las Partidas de Alfonso el Sabio”, en *Acta Congressus Iuridici Internationalis, Romae 1934*, vol. III, Roma, 1936, pp. 299-313.

BOLAÑOS MEJÍAS, M. C.: “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, en *Revista de la Inquisición (intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 9, 2000, pp. 191-220.

BONET MUIXI, M.: “El restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 2, 1947, pp. 496-563.

BOUZADA GIL, M. T.: *La vía de la fuerza, la práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia (siglos XVII-XVIII)*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2003.

BOUZADA GIL, M.T.: “El arbitrio judicial en el delito de malos tratamientos de palabra”, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2012, pp. 513-570.

CABACHO GÓMEZ, J. A.: “El plazo para el ejercicio del retracto de comuneros”, en *Derecho privado y constitución*, nº 3, 1994, pp. 267-296.

CABEZA DE LEÓN, S.: *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, 3 vols., Santiago de Compostela, Universidade, 2003.

CALVO TOJO, M.: “El Tribunal de la Rota española como modelo para la organización judicial en la Iglesia universal”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, nº 24, 2003, pp. 219-252.

CAMPELO, J.: *Origen del Arzobispado de Santiago y evolución histórica de sus sufragáneas*, Imprenta Moret, A Coruña, 1965.

CANDAU CHACÓN, M. L. (ed.): *Las mujeres y el honor en la Europa Moderna*, Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, 2014.

CANDAU CHACÓN, M. L.: “Instrumentos de modelación y control: el Concilio de Trento y las visitas pastorales (la archidiócesis hispalense, 1548-1604)”, en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (dir. congr.), *Felipe II (1527-1598): Europa y la monarquía católica: Congreso Internacional Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la monarquía católica de Felipe II (Universidad Autónoma de Madrid, 20-23 abril 1998)*, vol. 3, Parteluz, Madrid, 1998, pp. 159-178.

CANDAU CHACÓN, M. L.: *El clero rural de Sevilla en el el siglo XVIII*, Caja Rural Provincial de Sevilla, Sevilla, 1994.

CANDAU CHACÓN, M. L.: “Osuna y su clero en el siglo XVIII”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, M. y IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J. (coords.), *Osuna en los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1995, pp. 389-412.

CANDAU CHACÓN, M. L.: *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla, 1993.

CANDAU CHACÓN, M. L.: “Clérigos, monjas y fieles onubenses a finales del Barroco”, en *Huelva en su historia*, nº 3, 1990, pp. 283-302.

CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*, vol. II, Crítica, Barcelona, 1990.

CARPINTERO AGUADO, L.: “La contribución de las Órdenes Militares al Subsidio y Excusado”, en IZQUIERDO BENITO, R. y RUIZ GÓMEZ, F. (coords.), *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica*, vol. II, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2000, pp. 1737-1758.

CASTAN, I.: *Honneteté et relations sociales en Languedoc: (1715-1780)*, Ed. Plon, París, 1981.

CASTRO SANTAMARÍA, A.: *El Colegio Mayor del Arzobispo de Fonseca o de los irlandeses*. Salamanca, Universidad, 2003.

CATALÁN MARTÍNEZ, E.: “De la décima al subsidio: fiscalidad eclesiástica en la diócesis de Calahorra y La Calzada (siglos XV-XVI)”, en MORELLÓ i BAGET, J. (coord.), *Financiar el reino terrenal: la contribución de la iglesia a finales de la Edad Media (siglos XIII-XVI)*, Institución Milà y Fontanals, Barcelona, 2013, pp. 345-377.

CATALÁN MARTÍNEZ, E.: “El fin de un privilegio: la contribución eclesiástica a la Hacienda Real (1519-1794)”, en *Studia Historia, Historia moderna*, 16, pp. 177-200.

CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen (1759-1812)*, Escola Galega da Administración Pública, Santiago de Compostela, 1999.

CLAVERO, B.: “Institución política y derecho: acerca del concepto historiográfico de ‘Estado moderno’”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 19, 1981, pp. 43-58

CLAVERO, B.: *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Tecnos, Madrid, 1986.

CLAVERO, B.: *Usura: del uso económico de la religión en la historia*, Tecnos, Madrid, 1985.

COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M. J.: “Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013, pp. 340-341.

COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M. J.: *El amancebamiento. Una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*, Dykinson, Madrid, 2014.

COLOMINA TORNER, J.: “Los diezmos en la formación del patrimonio eclesiástico nacional y en los pleitos de las parroquias mozárabes”, en *Toletum: boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*, nº 10, 1980, pp. 53-72.

CONTRERAS CONTRERAS, J.: *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia: 1560-1700: poder, sociedad y cultura*, Anaya, Madrid.

CORBACHO GONZÁLEZ, V. E.: *El ejercicio de la justicia eclesiástica en la huelva del Antiguo Régimen. Delitos criminales en la villa de Calañas*, Universidad de Huelva, Huelva, 2016.

CORBACHO GONZÁLEZ, V. E.: *El ejercicio de la justicia eclesiástica en la huelva del Antiguo Régimen. Delitos criminales en la villa de Calañas*, Universidad de Huelva, Huelva, 2016.

CORONAS GONZÁLEZ, S. M.: “Jurisdicciones especiales de carácter político en el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo constitucional”, en PELÁEZ, M. J. y FERNÁNDEZ VILADRICH, J. (coords.), *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, PPU, Barcelona, 1985, pp. 95-111.

CREMADES UGARTE, I.: “Derecho romano, comunidad cristiana y episcopalis audientia”, en *Seminarios complutenses de derecho romano, Revista complutense de derecho romano y tradición romanística*, nº 8, 1996, pp. 99-138.

CRUZ Y SAAVEDRA, A. J.: “Catástrofes naturales, siniestralidad y disputas entre el clero regular y secular de Gáldar”, en *Revista de Historia Canaria*, nº 193, 2011, pp. 13-28.

CUENA BOY, F. J.: *La “episcopalis audientia”. La justicia episcopal en las causas civiles entre laicos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1985.

DE BENITO, E. J.: “La Real Junta del Bureo”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 1, 1994, pp. 49-129.

DE BENITO, E. J.: “Notas para el estudio de la Real Junta del Bureo”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 73, 1987-1988, pp. 475-486.

DE CARLOS MORALES, C. J. y MARTÍNEZ MILLÁN, J.: “Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)”, en *Hispania*, vol. LI/3, nº 179, 1991, pp. 901-932.

DE LA CONCHA, I.: “El Almirantazgo de Sevilla”, en *AHDE*, nº 19, 1948-1949, pp. 459-525.

DE LA COSTA FIGUEROA, M. y SILVA NIETO DE MATORRAS, M. E.: “Consideraciones jurídicas acerca de la obligación de los casados de hacer vida maridable. Salta y Jujuy (siglos XVII-XVIII)”, en *VIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano: actas y publicaciones*, vol. 5, 2000, pp. 129-144.

DE LA CRUZ AGUILAR, E.: “La paz en el Derecho Académico”, en *Liber Amicorum, Profesor Don Ignacio de la Concha*, Universidad de Oviedo, 1986, pp. 165-173.

DE LA CRUZ AGUILAR, E.: *Lecciones de Historia de las Universidades*, Civitas, Madrid, 1987.

DE LA CRUZ AGUILAR, E.: “Ámbito personal de los privilegios escolares en Alonso de Escobar”, en *BFDUC. Estudos em Homenagem aos Profs. Doutores M. P. Mêrea e G. Braga da Cruz*, vol. I, 1982, pp. 135-174.

DE LA HERA, A.: *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, Estudio General de Navarra, Ediciones Rialp, Madrid, 1963.

DÍAZ GONZÁLEZ, F. J.: “La creación de la Real Junta del Almirantazgo”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 26, 1999, pp. 193-210.

DÍAZ GONZÁLEZ, F. J.: “Los miembros de la Real Junta del Almirantazgo (1625-1643)”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 26, 1999, pp. 193-210.

DÍAZ GONZÁLEZ, F. J.: *La Junta del Almirantazgo, órgano de gobierno y tribunal de apelación*, Universidad de Alcalá, Madrid, 1999.

DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: “Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen”, en *AHDE*, nº 22, 1997, p. 1547-1568.

DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “Patrimonio y rentas de la Iglesia”, en ARTOLA, M. (dir.), *Enciclopedia de Historia de España. Iglesia. Pensamiento. Cultura*, vol. 3, Alianza Editorial, Madrid, 1988, pp. 75-128.

DUBERT GARCÍA, I.: “Alma de curas y Cura de almas. Moral y comportamientos eclesiásticos en la Galicia interior durante el Antiguo Régimen (1600-1830)”, en GARCÍA QUINTELA, M. V., *Semata. Las religiones en la historia de Galicia*, 1996, pp. 379-412.

DUBERT GARCÍA, I.: “La domesticación, la homogeneización y la asimilación de las conductas del clero gallego del Antiguo Régimen a la idealidad del modelo tridentino”, 1600-1850”, en *El Antiguo Régimen y la Revolución liberal*, vol. 2, Madrid, 1995, pp. 477-497.

DUBERT GARCÍA, I.: “La huella de la transgresión en el mundo eclesiástico de la Galicia interior (1600-1830)”, en *Compostellanum*, vol. 39, nº 3-4, pp. 371-389.

DUBERT GARCÍA, I.: *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna, 1550-1830: estructura, modelos hereditarios y conflictividad*, Ediciós do Castro, Sada, A Coruña, 1992.

DUBERT GARCÍA, I.: *Historia de la familia en Galicia durante la Época Moderna, 1550-1830. Estructura Familiar, Modelos Hereditarios y Conflictividad*, A Coruña, Edicións do Castro, 1991.

EIRAS ROEL, A.: “El señorío gallego en cifras: nómina y ranking de los señores jurisdiccionales”, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, nº 103, 1989, pp.113-135

EIRAS ROEL, A.:*La Casa de Expósitos del Real Hospital de Santiago en el siglo XVIII*, Universidade, Santiago de Compostela, 1968.

ESCANDELL BONET, B.: “El fenómeno inquisitorial: naturaleza sociológica e infraestructura histórica del hecho inquisitorial moderno: el contexto socio-político de la aparición de la Inquisición moderna”, en ESCANDELL BONET, B. y PÉREZ VILLANUEVA, J. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. 1, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2000, pp. 267-280.

ESCRIVÁ BALAGUER, J. M.: *La Abadesa de las Huelgas: estudio teológico-jurídico*, Rialp, Madrid, 1988.

ESCUADERO, J. A.: “Fernando el Católico y la introducción de la Inquisición”, en *Revista de la Inquisición (intolerancia y derechos humanos)*, nº 19, 2015, pp. 11-24.

ESCUADERO, J. A.: “Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición”, en *AHDE*, nº 53, 1983, pp. 238-289.

F. ARMESTO, M.: “Ceremonial y trámites de anuncio, reparto y publicación de la bula de Cruzada en el arzobispado de Santiago (siglos XVI-XIX)”, en *Hispania Sacra*, LXXI, nº 143, enero-junio de 2019, pp. 283-296.

F. ARMESTO, M.: “La aplicación del derecho de reversión en la reforma del Consejo de Cruzada de 1745”, en PONCE LEIVA, P. y ANDÚJAR CASTILLO, F., *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico, siglos XVI-XVIII*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2018, pp. 535-547.

F. ARMESTO, M.: “Las contribuciones de la Iglesia a la amortización de vales. La imposición de la jurisdicción del Estado en el cobro de rentas (1808-1849)”, en GONZÁLEZ MADRID, D. A., ORTIZ HERAS, M. y PÉREZ GARZÓN, J. S. (coords.), *La Historia: lost in traslation?*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2017, pp. 1365-1376.

F. ARMESTO, M.: “Penas corporales en la vía extraordinaria de justicia: la aplicación de sentencias por la jurisdicción del Hospital Real de Santiago (1576-1839)”, en *Clío & Crimen*, nº 15, 2018, pp. 117-142.

F. ARMESTO, M.: *A xustiza civil ordinaria nos tribunais da área de Ortigueira en época preestatística*, Memoria de Licenciatura dirigida por la Dra. Doña Ofelia Rey Castelao, Universidade de Santiago de Compostela, 2015.

F. ARMESTO, M.: *Xustiza e fiscalidade no Antigo Réxime. O ámbito material e organización do Tribunal de Cruzada na súa dimensión xurídico-histórica*, Memoria de Licenciatura, Universidade de Santiago de Compostela, 2016.

FAWTIER, R.: *Histoire des institutions françaises au Moyen Âge*, vol. III, Presses Universitaires de France, París, 1963.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de monarquía*, Alianza Editorial, Madrid, 1992.

FERNÁNDEZ ARROYO, M.: “Una aproximación al estudio del retracto legal en el Código Civil español”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 10, 1992, pp. 243-274.

FERNÁNDEZ CATÓN, J. M.: *El Archivo del Hospital de los Reyes Católicos de Santiago de Compostela: Inventario de fondos*, Secretariado de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1972.

FERNÁNDEZ VEGA, L.: *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, vol. II, 1982, Deputación Provincial da Coruña, A Coruña.

FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, P.: “El rey en las Partidas de Alfonso X: su vicariato divino y su caracterización bajo esquemas de sacralidad”, en *Hispania Sacra*, vol. 69, nº 139, 2017, pp. 61-80.

- FERRARI, Á.: “La secularización de la teoría del Estado en las Partidas”, en *AHDE*, nº 11, 1934, pp. 449-456.
- FLORES GONZÁLEZ, B.: “Evolución de los derechos de tanteo y retracto en el Derecho histórico español”, en DÍEZ-PICAZO, L. (coord.), *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*, vol. 1, 2014, pp. 1411-1445.
- FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Madrid, 1979.
- FRAGUAS FRAGUAS, A.: *Historia del Colegio de Fonseca*, Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos, Santiago de Compostela, 1956.
- FRANCH BENAVENT, R.: “Regalismo e impunidad eclesiásticas en la España del siglo XVIII: la resistencia del clero valenciano a la imposición del estanco del tabaco”, en *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. 67, nº 225, 2007, pp. 295-316.
- GACTO FERNÁNDEZ, E.: “Imbecillitas sexus”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013, pp. 41-59.
- GACTO FERNÁNDEZ, E.: *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Dykinson, Madrid, 2012.
- GARCÍA ACEVEDO, J.: “El señorío de la ciudad de Santiago”, en *Galicia. Revista Gráfica Mensual*, nº 19, 1935, pp. 59-60.
- GARCÍA DE CASTRO, F. J.: *La marina de guerra de Castilla en la Edad Media (1248-1474)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Ediciones de la Revista de Occidentes, Madrid, 1968.
- GARCÍA GUERRA, D.: *El Hospital Real de Santiago (1469-1804)*, Fundación Barrié de la Maza, A Coruña, 1983.
- GARCÍA MARÍN, J. M.: “Magia e Inquisición: derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII”, en ESCUDERO, J. A. (coord.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986, pp. 205-278.
- GARCÍA MARÍN, J. M.: *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Instituto Nacional de Administración Pública, 1986.
- GARCÍA ORO, J. (coord.): *Iglesias de Santiago de Compostela y Tuy-Vigo*, vol. 14, BAC, Madrid, 2002.
- GARCÍA ORO, J. y PORTELA SILVA, M. J.: “Los hospitales de Galicia durante el Renacimiento: contexto histórico y perfil institucional”, en *Semata: Ciências Sociais e humanidades*, nº 15, 2004 (Ejemplar dedicado a: As institucións galegas na historia/ coord. por María Luz Ríos Rodríguez y María del Carmen Saavedra Vázquez), pp. 237-254.
- GARCÍA ORO, J.: “La Cruzada del Cardenal Cisneros”, en *Archivo Ibero-Americano* 203-204, 1991, pp. 553-766.
- GARCIMARTÍN MUÑOZ, N.: “Astorga: poder eclesiástico y poder civil. Los pleitos del concejo asturicense contra el cabildo de la catedral en la Real Chancillería de Valladolid”, en

- CARRASCO MARTÍNEZ, A. (coord.), *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 2010, pp. 226-238.
- GARRIGA, C. Y LORENTE, M.: *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- GARRIGA, C.: “Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales: la ‘ley de Guadalajara’ de 1390”, en FORONDA, F. (dir.): *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l’Occident médiéval (XIII^e – XIV^e)*, Publications de la Sorbonne, París, 2010, pp. 553-590.
- GARRIGA, C.: “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía católica”, en *Cuadernos de derecho judicial*, nº 6, 2006, pp. 59-106
- GARRIGA, C.: “La ley del Estilo 135: sobre la construcción de la Mayoría de Justicia en Castilla”, en *Initium: Revista Catalana de Història del Dret*, nº 15, vol. 1, 2010, pp. 315-405
- GARRIGA, C.: “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor. Revista de historia internacional*, vol. 16, 2004, pp. 13-44
- GARRIGA, C.: *La audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1994.
- GASCÓN UCEDA, M. I.: “Honor masculino, honor femenino, honor familiar”, en *Pedralbes*, nº 28, 2008, pp. 635-648.
- GELABERT GONZÁLEZ, J. E.: *Santiago y la Tierra de Santiago de 1500 a 1640: contribución a la historia económica y social de los territorios de la Corona de Castilla en los siglos XVI y XVII*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1981.
- GÉNESTAL, R.: *Le privilegium fori en France. Du décret de Gratien à la fin du XIV siècle*, 2 vols., París, Éditions Ernest Leroux, 1924.
- GHIRARDI, M. e IRIGOYEN, A.: “Aproximación a los procesos contra clérigos seculares en la diócesis de Tucumán en los siglos XVIII y XIX”, en CARETTA, G. A. y ZACCA, I. E. (coords.), *Derroteros en la construcción de religiosidades*, 2012, pp. 57-74.
- GIL AMBRONA, A.: “Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica: pleitos matrimoniales”, en BIRRIEL SALCEDO, M. M. (coord.), *Nuevas preguntas, nuevas miradas: fuentes y documentación para la historia de las mujeres (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Granada, Granada, 1992, pp. 113-138.
- GÓMEZ DEL CASTILLO, M. M.: *El fundamento y la extensión de la jurisdicción militar*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: “Entre la corrupción y la venalidad: Don Pedro Valle de la Cerda y la visita al Consejo de Hacienda de 1643”, en PONCE LEIVA, P. y ANDÚJAR CASTILLO, F. (eds.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Valencia, 2016, pp. 234-267.

GONÇALVES DIAS, E. C.: “Jornadas sobre la Inquisición Española: el Tribunal inquisitorial de Llerena y su jurisdicción en Extremadura”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 35, 2019, pp. 791-828.

GONZÁLEZ DE LANGARICA Y RUIZ DE GAUNA, A.: “La legislación canónica y los diezmos en Álava”, en *Sancho el sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, nº 1, 1991, pp. 335-352.

GONZÁLEZ DÍEZ, E.: “De la justicia penal militar: notas sobre el régimen jurídico-normativo hasta la época constitucional”, en VV.AA., *Estudios sobre el ordenamiento jurídico español. Libro conmemorativo del X aniversario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Burgos, Universidad de Burgos, Burgos, 1996, pp. 775-794.

GONZÁLEZ DÍEZ, E.: “Nobleza y milicia en el Antiguo Régimen”, en PALACIOS BAÑUELOS, L. y RUIZ RODRÍGUEZ, J. I. (coords.), *La nobleza en España: historia, presente y perspectivas de futuro: actas del VI Curso de Verano Ciudad de Tarazona*, Tarazona, 2009, pp. 167-182.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, X. M.: *La conflictividad judicial ordinaria en la Galicia atlántica (1670-1820). Bouzas y otros juzgados gallegos del siglo XVIII*, Instituto de Estudios Vigueses, Vigo, 1997.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, X. M.: *La conflictividad judicial ordinaria en la Galicia Atlántica (1670-1820). Bouzas y otros juzgados gallegos del siglo XVII*, Instituto de Estudios Vigueses, Vigo, 1997.

GONZÁLEZ HERRERA, Y. y RODRÍGUEZ ARROCHA, B.: “De delitos y pecados: la justicia secular y religiosa ante las transgresiones sexuales en Tenerife durante la Edad Media”, en *Actas de las V Jornadas Prebendado Pacheco de Investigación Histórica*, Tegueste, 2013, pp. 113-145.

GONZÁLEZ LÓPEZ, T.: “‘Castigándole por themerario litigante’: párrocos y pleitos del suroeste lucense (s. XVII-XVIII)”, en PÉREZ SAMPER, M. Á. Y BELTRÁN MOYA, J. L. (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico*, Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2018, pp. 365-377.

GONZÁLEZ LÓPEZ, T.: “Cuando el clero es familia: conflictividad con eclesiásticos”, en REY CASTELAO, O., CASTRO REDONDO, R. y FERNÁNDEZ CORTIZO, C. J. (eds.), *La vida inquieta. Conflictos sociales en la Edad Moderna*, Servizo de la Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2018, pp. 237-251.

GONZÁLEZ LÓPEZ, T.: “La defensa de la imagen de la hidalguía en los espacios sacros en la diócesis de Lugo (s. XVI-XIX)”, en FORTEA PÉREZ, J. I., GELABERT GONZÁLEZ, J. E., LÓPEZ VELA, R. et alii (eds.), *Monarquía en conflicto. Linajes y noblezas en la articulación de la monarquía hispánica*, Universidad de Cantabria, Santander, 2018, pp. 969-978.

GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M.: *El arzobispo de Santiago. Los fundamentos materiales e ideológicos de una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*, Memoria de

Doctorado bajo la dirección del Dr. D. Ermelindo Portela Silva, Universidade de Santiago de Compostela, 1995.

GONZÁLEZ, S.: “Los Colegios de Compostela. Santiago Alfeo, San Jerónimo, San Clemente, Fonseca, Nuestra Señora de los Remedios”, en *Galicia*, 1935, pp. 69-71.

GOÑI GAZTAMBIDE, J.: *Historia de la Bula de la Cruzada en España*, Imprenta del Monte Pío Diocesano, Vitoria, 1958.

GRÃES, I.: *O poder e a justiça em Portugal no século XIX*, AAFDL, Lisboa, 2014.

GRANADOS LOUREDA, E.: *Un ejemplo de comisariado en el Antiguo Régimen español: la Intendencia de Galicia, 1712-1775*, Memoria de Licenciatura, Universidade de Santiago de Compostela, 1986.

GREGORIO DE TEJADA, M. T.: *Vocabulario básico de la Historia de la Iglesia*, Crítica, Barcelona, 1993.

GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, R.: “Franciscanos contra millones: un conflicto fiscal en el siglo XVII”, en *Cuadernos de historia moderna*, nº 17, 1996, pp. 59-70.

GUTIÉRREZ TORRECILLA, L. M.: “Aproximación a la historia de la Universidad de Alcalá (siglos XVI-XIX)”, en *Indagación: revista de historia y arte*, nº 0, 1994, pp. 15-38

HERNÁNDEZ BORREGUERO, J. J.: “Impuestos sobre la renta de los eclesiásticos: el subsidio y excusado (Diócesis de Sevilla, mediados del siglo XVII)”, en *De Computis: Revista Española de Historia de la Contabilidad*, 7, 2007, pp. 80-99.

HERRERO GUILLÉN, R.: “Jurisdicción Real y asilo eclesiástico en Sempere y Guarinos: el ‘Caso Anze’”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 13, 2006, pp. 297-310.

HILDE DE RIDDER-SYMOENS (ed.): *Historia de la Universidad en Europa*, vol. I, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1992.

HORTAL MUÑOZ, J. E.: “El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III: los comisarios Juan de Zúñiga, Felipe de Tassis, Martín de Córdoba y Diego Guzmán de Zúñiga y Benavides”, en *Hispania Sacra*, nº 57, enero-junio 2014, pp. 97-130.

HORTAL MUÑOZ, J. E.: “El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III: los comisarios Juan de Zúñiga, Felipe de Tassis, Martín de Córdoba y Diego Guzmán de Zúñiga y Benavides”, en *Hispania Sacra*, LXVI, enero-junio 2014, pp. 97-130.

IGLESIA FERREIRÓS, A.: “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte”, en *AHDE*, nº 41, 1971, pp.945-971.

IGLESIAS ESTEPA, R.: “Aproximación a la criminalidad gallega de fines del Antiguo Régimen”, en *Hispania*, vol. LXV/2, nº 220, 2005, pp. 409-442.

IGLESIAS ESTEPA, R.: “Violencia física y verbal en la Galicia de finales de Antiguo Régimen”, en *Semata: Ciências Sociais e Humanidades*, nº 19, 2007, pp. 135-157

IGLESIAS ESTEPA, R.: *Crimen, criminales y reos. La delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Nigratea, Vigo, 2007.

IGLESIAS ORTEGA, A.: *El Cabildo catedralicio de Santiago de Compostela en el siglo XVI*, Memoria de Doctorado dirigida por la Dra. Dña Ofelia Rey Castelao, Universidade de Santiago de Compostela, 2010.

IRIGOYEN LÓPEZ, A.: “Familia e Iglesia. Normativas y transgresiones en Europa”, en CHACÓN JIMÉNEZ, F., HERNÁNDEZ FRANCO, J. y GARCÍA GONZÁLEZ, F. (dirs.), *Familia y organización social en Europa y América: siglos XVI-XIX*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2007, pp. 131-149.

ISERTE LÓPEZ, S.: “La influencia de la religión en el debate entre lo moral y lo estético en el siglo XIX”, en BOADAS CABARROCAS, S., CHÁVEZ, F. E. y GARCÍA VICENS, D. (coords.), *La tinta en la clepsidra: fuentes, historia y tradición en la literatura hispánica*, PPU, 2012, pp. 211-222.

ITURRIOZ MAGAÑA, Á.: *Estudio del subsidio y excusado (1561-1808). Contribuciones económicas de la Diócesis de Calahorra y La Calzada a la Real Hacienda*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 1987.

JAELO BENITO, M. D.: *Cedulario del Hospital del los Reyes Católicos. Siglo XVI*, Memoria de Licenciatura inédita, Universidade de Santiago de Compostela, 1962.

JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: *Poder, ejército y gobierno en el siglo XVI. La Capitanía General del Reino de Granada y sus agentes*, Universidad de Granada, Granada, 2004.

JIMENO ARANGUREN, R.: “Concubinato, matrimonio y adulterio de los clérigos: notas sobre la regulación jurídica y praxis en la Navarra medieval”, en *AHDE*, nº 81, 2011, pp. 543-574.

JUSTO MARTÍN, M. X. y LUCAS ÁLVAREZ, M.: *Fontes documentais da Universidade de Santiago de Compostela*, Consello da Cultura Galega, Santiago de Compostela, 1991.

KAGAN, R.: *Lawsuits ans Litigants in Castile: 1500-1700*, The University of North Carolina Press, Chapell Hill, 1981.

KAMEN, H.: *La Inquisición española*, Crítica, Barcelona, 1967.

KLUGER, V.: “Las fuentes del derecho en los pleitos de familia (virreinato del Río de la Plata)”, en *Revista de Derecho*, nº 27, julio de 2007, pp. 230-271.

LÓPEZ ALARCÓN, M.: “El ‘privilegium fori’ de los eclesiásticos, con especial referencia al vigente Concordato”, en *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, vol. 19, nº 2, 1859, pp. 133-171.

LÓPEZ ALSINA, F.: *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*, Consorcio de Santiago, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2013.

LÓPEZ CASTELLANO, F.: “Las Cortes de Cádiz y la implantación del buen orden económico (1810-1814)”, en *Historia Constitucional*, nº 13, 2012, pp. 233-256.

LÓPEZ DÍAZ, M.: “Jurisdicción militar y jurisdicción ordinaria en el Reino de Galicia: conflictos y competencias a principios del siglo XVIII (1700-1714)”, en *AHDE*, nº 71, 2011, pp. 679-708.

LÓPEZ DÍAZ, M.: “La administración de la justicia señorial en el Antiguo Régimen”, en *AHDE*, nº 76, enero de 2006, pp. 557-558.

LÓPEZ DÍAZ, M.: “Origen y configuración de una magistratura del señorío del Arzobispo compostelano: el juez seglar de la Quintana (1545-1599), en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, T. XLI, 993-94, pp. 153-165.

LÓPEZ DÍAZ, M.: *Señorío y municipalidad. Concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1997.

LÓPEZ DÍAZ, M.: *Señorío y municipalidad: concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Consorcio, Santiago de Compostela, 1997.

LÓPEZ LEDESMA, A.: “La inmunidad eclesiástica en la Alcaldía Mayor de San Luis de Potosí: ¿Un enfrentamiento entre fueros?”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. extraordinario, 2010, pp. 255-276.

LORENZO CADARSO, P. L.: “Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII”, en *Cuadernos de Investigación Histórica. Brocar*, nº 15, 1989, pp. 119-136.

LOZANO NAVARRO, J. J.: “Los inicios del regalismo borbónico en España: un manuscrito de 1714 de Melchor de Macanaz en el Archivo de la Provincia Bética de la Compañía de Jesús”, en *Chronica Nova*, nº 26, 1999, pp. 375-391.

LUQUE TALAVÁN, M.: “La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica indiana”, en *Históricas Digital*, nº 75, 2015, pp. 253-284.

MADRID CRUZ, M. D.: “El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 9, 2002, pp. 121-159.

MALDONADO ROSSO, J.: “Conflicto entre el fisco y los eclesiásticos cosecheros de El Puerto sobre el fraude en la venta de vino atavernado (1720-1739)”, en *Revista de Historia del Puerto*, nº 61, 2018, pp. 31-55.

MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J.: “La relación entre el derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia patrimonial”, en *AHDE*, nº 15, 1944, pp. 589-643.

MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORO, J.: “Líneas de influencia canónica en la Historia del proceso español”, en *AHDE*, nº 23, 1953, pp. 467-494.

MANTECÓN MOVELLÁN, T. A.: *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria, Santander, 1997.

MANTECÓN SANCHO, J.: *La restauración del Tribunal de la Rota de la Nunciatura en 1947*, Universidad de Cantabria, Santander, 2007.

MARAVALL, J. A.: *Estado moderno y mentalidad social (siglos XVI a XVII)*, vol. 1, Alianza, Madrid, 1986.

MARCOS MARTÍN, A.: “De nuevo sobre los diezmos. La documentación decimal de la diócesis de Palencia: problemas que plantea”, en *Investigaciones históricas: Épocas moderna y contemporánea*, nº 4, 1983, pp. 99-122.

MARCOS PASCUAL, E.: *Estudio histórico-canónico de la jurisdicción eclesiástica nullius dioecesis de las Ilmas. Sras. Abadesas del Monasterio de Cañas*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2015.

MARRERO ALBERTO, A.: “La capilla del Cristo de la iglesia parroquial de Tijarafe (La Palma, islas Canarias). Nombramiento, pleitos y deudas del sargento Pedro del Castillo y sus herederos”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 66, 2020, pp. 1-24.

MARTÍ GILABERT, F.: *La abolición de la Inquisición en España*, EUNSA, Pamplona, 1975.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.: “La jurisdicción eclesiástica”, en *La aplicación del derecho a lo largo de la Historia. Actas I Jornadas de la Universidad de Jaén*, Cámara de Comercio e Industria de la Provincia de Jaén, Jaén, 1996, pp. 51-91.

MARTÍNEZ MARCOS, E.: “Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del Código del Rey Alfonso El Sabio”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 18, nº 54, 1963, pp. 897-926.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F.: “Antología de textos forales del Antiguo Reino de Galicia (siglos XII-XIV)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 10, 2003, pp. 257-343.

MARTÍNEZ MILLÁN, J.: *La Inquisición española*, Alianza Editorial, Madrid, 2007.

MARTÍNEZ RUIZ, E.: “Los militares y las restricciones en el uso de armas de fuego a finales del siglo XVII”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, núm. Extraordinario, 2003, pp. 145-156.

MARTÍNEZ, M.: “La organización del espacio diocesano en la Historia de Castilla y León”, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, nº 14, 1994, pp. 119-136.

MAYÁNS Y SISCAR, G.: *Obras Completas IV. Regalismo y jurisprudencia*, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 1985.

MENÉNDEZ PELAYO, M.: *Historia de los heterodoxos españoles*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1992.

MIGUÉLEZ, L.: “La Rota española: su establecimiento y su obra”, en VV.AA., *El Concordato de 1953. Conferencias pronunciadas en la facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Madrid, 1956, pp. 327-365.

MONSERRAT ALSINA, S.: “El ejército real y la jurisdicción de guerra: esta de la justicia militar en España durante el reinado de la Casa de Austria”, en *Revista Española de Derecho Militar*, nº 21, 1966, pp. 11-23.

MONTERO RÍOS, E.: “Del privilegio del fuero eclesiástico: su origen y conveniencia actual”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año 7, T. 15, 1859, pp. 212-229.

MONTERO, E.: *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura*, Gráficas Uguina, Madrid, 1947.

MORENO, D.: *La invención de la Inquisición*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

MORGADO GARCÍA, A. J.: “El divorcio en el Cádiz del siglo XVIII”, en *Trocadero. Revista de historia moderna y contemporánea*, nº 6-7, 1994-1995, pp. 125-138.

MOUSNIER, R.: *Les institutions de la France sous la monarchie absolue*, vol. II, Presses Universitaires de France, París, 1980.

NAVARRO MIRALLES, J.: “Subsidio de galeras y Excusado: una aportación al estudio de la contribución fiscal eclesiástica”, en *Pedralbes: Revista d'història moderna*, nº 1, 1981, pp. 21-50.

NAVARRO MIRALLES, L. J.: “Subsidio de galeras y Excusado: una aportación al estudio de la contribución fiscal eclesiástica (1567-1796)”, en *Pedralbes: Revista d'història moderna*, pp. 21-50.

NICKERSON, H.: *La Inquisición y el genocidio del pueblo cántaro*, Círculo Latino, 2005.

NIETO SORIA, J. M.: “Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII”, en *Anuario de Estudios Medievales*, nº 27/1, 1997, pp. 43-102.

NIETO SORIA, J. M.: *Iglesia y génesis del Estado moderno en Castilla (1369-1480)*, Editorial Complutense, Sevilla, 1994.

NIETO SORIA, J. M.: *Iglesia y poder real en Castilla: el episcopado, 1250-1350*, Universidad Complutense, Madrid, 1988.

NIETO, A.: *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Ariel, Barcelona, 1996.

OCAMPO SUÁREZ-VALDÉS, J.: “Las Cortes de Cádiz: de la ‘felicidad pública’ al ‘interés particular’. La crisis de la utopía ilustrada”, en *Hispania*, vol. 74, nº 247, mayo-agosto 2014, pp. 447-451.

ORTEGO GIL, P.: “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII”, en *Hispania*, vol. 62, nº 212, 2002, pp. 849-905.

ORTEGO GIL, P.: “Arbitrio judicial y cláusula de quebrantamiento de pena”, en *Initium: Revista catalana d'història del dret*, nº 15, 1, 2010, pp. 271-313.

ORTEGO GIL, P.: “El arbitrio de los jueces inferiores: su alcance y limitaciones”, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. (dir.): *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVII-XVIII*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 133-220

ORTEGO GIL, P.: “Hurto sacrílego y práctica judicial gallega: siglos XVI-XVIII”, en *Estudios penales y criminológicos*, nº 21, 1998, pp. 239-304

ORTEGO GIL, P.: “Incendios e incendiarios. Notas histórico-jurídicas durante la Edad Moderna”, en *Initium. Revista catalana d'història del dret*, nº 23, 2018, pp. 345-400.

ORTEGO GIL, P.: “La fuente limpia de la justicia: la Real Audiencia de Galicia”, en CZEGUHN, SÁNCHEZ ARANDA y WEITZEL (Hrsg.), *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V. Eine vergleichende Betrachtung*, Nomos, Baden Baden, 2011, pp. 177-270.

ORTEGO GIL, P.: “La literatura jurídica como fundamento en la aplicación práctica de la ley penal en la Edad Moderna”, en PUY MUÑOZ, F. y RUS, S. (eds.), *La historia de la filosofía jurídica española*, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, pp. 75-108.

ORTEGO GIL, P.: “Los ámbitos temporal y de exclusión territorial del destierro en los siglos XVI-XVIII: la práctica judicial gallega”, en *Boletim da Faculdade de Direito: Universidade de Coimbra*, vol. 77, 2001, pp. 117-162.

ORTEGO GIL, P.: “Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados”, *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, nº 10, 2013, pp. 359-372

ORTEGO GIL, P.: “*Sine iustitia, immunitas*. Justicia y parcialidad en la Real Audiencia de Galicia según la residencia de 1540-1543”, en *Initium: Revista Catalana d'Història del Dret*, nº 21, 2016, pp. 187-384.

ORTEGO GIL, P.: “Apercibimientos penales en la práctica de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII-XVIII)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 3, 1996, pp.11-42

OSORIO ALONSO, E.: “La documentación de los nuncios y auditores pontificios: los pleitos de Francisco Gasca Salazar, Abad de San Isidoro de León (1599-1621)”, en *Hispania Sacra*, nº 118, 2006, pp. 517-544.

OTERO FERNÁNDEZ, T.: *El cabildo del Hospital Real de Santiago desde 1687 a 1697: de la visita de don Juan Velo a las Constituciones de Carlos II*, Memoria de Licenciatura inédita, Universidade de Santiago de Compostela, 1963.

PALOP RAMOS, J. M.: “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, en *Estudis*, nº 22, 1996, pp.65-104.

PENSADO CASTIÑEIRAS, M. T.: *Organización del Hospital Real de Santiago durante la segunda mitad del siglo XVIII. Cargos de gobierno y servicio*, Memoria de Licenciatura inédita, Santiago de Compostela, 1962.

PÉREZ MARTÍN, A.: “El ordo iudiciarius ‘Ad summariam notitiam’ y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 8, 1981, pp. 195-266.

PÉREZ MARTÍN, A.: “El ordo iudiciarius ‘Ad summariam notitiam’ y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 9, 1982, pp. 327-423.

PÉREZ MARTÍN, A.: “Las redacciones de la primera Partida de Alfonso X el Sabio”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 17, nº 176, 2014, pp. 21-37.

PÉREZ VILLANUEVA, J.: *La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos Horizontes*, Siglo XXI, Madrid, 1980.

PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ ARRACO, J. M.: “El Tribunal eclesiástico (sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS, M. (coords.), *Instituciones de la España moderna. Las jurisdicciones*, Editorial Actas, Madrid, 1996, pp. 143-170.

PETIT CALVO, C.: *Iustitia gothica: historia social y teología del proceso en la ‘Lex Visigothorum’*, Universidad de Huelva, Huelva, 2001.

PINO ABAD, M.: “El delito de resistencia a la justicia durante el Antiguo Régimen”, en TORRES AGUILAR, M. y PINO ABAD, M. (coords.), *Burocracia, poder político y justicia*.

Libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 613-640.

PINO ABAD, M.: “La represión y tenencia de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013, pp. 353-384.

PINO ABAD, M.: “Las jurisdicciones especiales durante la Edad Media”, en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coord.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, Veritas, Valladolid, 2015, pp. 57-100.

PINTO, V.: “Sobre el delito de la herejía (siglos XIII-XIV)”, en ESCUDERO, J. A. (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992, pp. 195-204.

PLANAS ROSELLÒ, A.: “El canciller de competencias de Mallorca y los conflictos entre las jurisdicciones real y eclesiástica (1549-1835)”, en *BSAL*, nº 59, 2003, pp. 7-34.

PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: “El control del gobierno y de la administración de justicia en tierras de Órdenes Militares a través de los juicios”, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. (aut.), *Control y responsabilidad de los jueces: (siglos XVI-XXI)*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 41-82.

PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: “El delito de injurias de obra en el Corregimiento de Úbeda (1582-1842)”, en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2013, pp. 571-624.

PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: “El delito de injurias de obra en el Corregimiento de Úbeda (1582-1842)”, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2012, pp. 571-624.

PORTELA SILVA, E. (ed.): *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2003.

PORTELA, E. y PALLARES, M. C.: “Edad Media: la Iglesia en la historia”, en GARCÍA QUINTELA, M. V. (ed.), *Las religiones en la historia de Galicia*, Santiago de Compostela, 1996, pp. 91-140.

POSTIGO CASTELLANOS, E.: “El Consejo de las Órdenes Militares: fundación y reformas de Carlos V”, en *Hispania Sacra*, nº 80, 1987, pp. 537-565.

REY CASTELAO, O.: “Edad Moderna: Iglesia y religión”, en GARCÍA QUINTELA, M. (ed.), *SEMATA, Las religiones en la Historia de Galicia*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1996, pp. 141-180.

REY CASTELAO, O.: “El reparto social del diezmo en Galicia”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 1, 1992, pp. 145-162.

REY CASTELAO, O.: “El Voto de Santiago: claves de un conflicto: I”, en *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, vol. 37, nº 1-2, Enero-Junio, 1992, pp. 271-318.

REY CASTELAO, O.: “El Voto de Santiago: claves de un conflicto: II”, en *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, vol. 37, nº 3-4, Julio-Diciembre de 1992, pp. 657-701.

REY CASTELAO, O.: “El Voto de Santiago: claves de un conflicto: III”, en *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, vol. 38, nº 1-2, Julio-Diciembre de 1993, pp. 195-204.

REY CASTELAO, O.: “El Voto de Santiago: claves de un conflicto: IV”, en *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, vol. 38, nº 3-4, Julio-Diciembre 1993, pp. 545-573.

REY CASTELAO, O.: “La actividad del Juez Metropolitano de Salamanca, siglos XVII-XVIII”, en JIMÉNEZ ESTRELLA, A., LOZANO NAVARRO, J. J., SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, F. *et alii* (eds.): *Construyendo historia: estudios en torno a Juis Luis Castellano*, Universidad de Granada, Granada, 2014, pp. 655-666.

REY CASTELAO, O.: “La diócesis de Lugo en la Epoca Moderna”, en SÁNCHEZ HERRERO, J. (coord.), *Historia de las diócesis españolas*, vol. XV, B.A.C., Madrid, 2001, pp. 95-166.

REY CASTELAO, O.: “La protección jurídica de las rentas eclesiásticas en España: el ejemplo del Voto de Santiago”, en *Hispania Sacra*, nº 80, 1987, pp. 457-503.

REY CASTELAO, O.: “La renta del Voto de Santiago y las instituciones jacobeanas”, en *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, vol. 30, nº 3-4, Julio-Diciembre de 1985, pp. 323-368.

REY CASTELAO, O.: “Trabajando a cubierto. Las empleadas institucionales a fines del Antiguo Régimen”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, nº 40, 2, 2010, pp. 73-93.

REY CASTELAO, O.: “Universidad de Santiago de Compostela. Fuentes documentales y líneas de investigación”, en Luis Enrique Rodríguez San Pedro-Bezares y Juan Luis Polo Rodríguez (eds.), *Universidades Hispánicas. Modelos territoriales en la Edad Moderna (I): Santiago, Toledo, Sevilla, Barcelona y Huesca*, Salamanca, Aquilafuente, 2007, pp.15-64.

REY CASTELAO, O.: *El Voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Aldecoa, Santiago de Compostela, 1993.

RICO ALDAVE, H.: *El derecho de asilo en la cristiandad: fuentes histórico-jurídicas*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2005.

ROCA, M. J.: “La distinción entre patrimonio eclesiástico y privado de obispos y clérigos en la España visigoda”, en *e-Slegal Legal History Review*, nº 20, 2015, pp. 1-16.

RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R.: *El Consejo de la Suprema Inquisición. El perfil jurídico de una institución*, Editorial Complutense, Madrid, 1990.

RODRÍGUEZ ENNES, L.: “Apuntes históricos en torno a la evolución del protocolo desde Roma hasta finales del Antiguo Régimen”, en *Laurea Hispalis: Revista internacional de investigación en relaciones públicas, ceremonial y protocolo*, nº 2, 2003, pp. 228-246.

- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M. C.: “Las relaciones Iglesia-Estado en España durante los siglos XVIII y XIX”, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, nº 19, 1999, pp. 197-218.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M. C.: “Las relaciones Iglesia-Estado en España durante los siglos XVIII y XIX”, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, nº 19, 1999, pp. 197-218.
- RODRÍGUEZ SUÁREZ, M. P.: *La Universidad de Santiago en el siglo XVI: los libros de claustro: 1566-1600*, 2 vols., Fundación Pedro Barrié de la Maza, A Coruña, 1996.
- ROMANÍ, M.: *A Real Universidade de Santiago de Compostela: actas la visita do Licenciado D. Pedro Portocarrero, Gobernador de Galicia, 1577*, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico da Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1992.
- ROSENDE VALDÉS, A. A.: *El Grande y Real Hospital de Santiago de Compostela*, Consorcio de Santiago, Santiago de Compostela, 1999.
- ROYER, J. P.: *Histoire de la justice en France*, Presses Universitaires de France, París, 1995.
- RUBIO RODRÍGUEZ, A.: “Iglesia y hacienda regia: la participación de la iglesia compostelana en las rentas de la monarquía a fines del siglo XV”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. y BONACHÍA HERNANDO, J. A. (eds.), *Hacienda, mercado y poder al norte de la Corona de Castilla en el tránsito del medievo a la modernidad*, Ediciones Castilla, Valladolid, 2015, pp. 325-354.
- RUIZ RODRÍGUEZ, I.: “Fuero, juristas y derecho en la Universidad de Alcalá”, en ALVARA EZQUERRA, A. (coord.), *Historia de la Universidad de Alcalá*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2010, pp. 110-126.
- RUIZ SASTRE, M. y CANDAU CHACÓN, M. L.: “El noviazgo en la España moderna y la importancia de la ‘palabra’. Tradición y conflicto”, en *Studia Historica, Historia moderna*, vol. 38, nº 2, 2016, pp. 55-105.
- RUIZ SASTRE, M. y MACÍAS DOMÍNGUEZ, A. M.: “La pareja deshecha: pleitos matrimoniales en el Tribunal Arzobispal de Sevilla durante el Antiguo Régimen”, en *Erebea: Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, nº 2, 2012, pp. 291-320.
- SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P., SOBRADO CORREA, H. y PRESEDO GARAZO, A.: “La red parroquial y el clero rural en la Galicia de los siglos XVI-XIX: resultados de una investigación en curso”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 22, 2013, pp. 93-128.
- SÁNCHEZ AGUIRREOLE, D.: “El derecho de asilo en España durante la Edad Moderna”, en *Hispania Sacra*, nº 112, 2003, pp. 571-598.
- SÁNCHEZ SAUR, R.: “El Almirantazgo de Castilla y las primeras expediciones y asentamientos en Canarias”, en *La España medieval*, nº 28, 2005, pp. 177-195.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: “En torno al Derecho indiano vulgar”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 1, 1994, pp. 13-24.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *Historia del Derecho. I. Instituciones Político-Administrativas*, Dykinson, Madrid, 1995.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *La administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Servicio de Reprografía de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1980.

SARDINA PÁRAMO, J. A.: *El concepto de fuero: un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Memoria de Doctorado dirigida por el Dr. D. Francisco Puy Muñoz, Universidad de Santiago de Compostela, 1975.

SUÁREZ VERDEGUER, F.: *Real Caja de Amortización*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1965.

TAU ANZOÁTEGUI, V.: *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVII)*, Tecnos, Madrid, 1969.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: “Consideraciones jurídicas y sociales de la mujer adúltera en Castilla, a finales del Antiguo Régimen”, en *Historia et ius: rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, nº 9, 2016.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: “Poderes locales e Iglesia. En el debate por el derecho de asilo”, en SERRANO MARTÍN, E. y GASCÓN PÉREZ, J. (eds.): *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico, de Fernando el Católico al siglo XVIII*, Institución Fernando El Católico, Zaragoza, 2018, pp. 271-302.

TORRES SANZ, D.: “La jurisdicción universitaria vallisoletana en materia criminal (1589-1625)”, en ADHE, nº 87, 1991 pp. 5-86.

TROITIÑO MARIÑO, M.: “La bula ‘Apostolici Ministerii’ en Santiago”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 6, nº 18, 1951, pp. 985-1043.

ULLOA, M.: *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Fundación Universitaria Española, Madrid.

UREÑA Y SMENJAUD, R.: *Legislación gótico-hispana (Leges antiquiores-Liber Iudiciorum): Estudios críticos*, Ugoiti Editores, Pamplona, 2003.

USUNÁRIZ GARAYOA, J. M.: “Asistir a la madre y cuidar de la criatura: el reconocimiento de paternidad en los siglos XVI y XVII”, en *Revista Historia Autónoma*, nº 16, 2020, pp. 101-119.

USUNÁRIZ GARAYOA, J. M.: “Los tribunales diocesanos y el matrimonio en la Edad Moderna”, en BEL BRAVO, M. A. y FERNÁNDEZ GARCÍA, J. (coords.), *Homenaje de la Universidad a D. José Melgares Raya*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, Jaén, 2008, pp. 349-376.

VALES FAÍLDE, J.: *La Rota Española: discurso leído en el acto de su recepción*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1920.

VÁZQUEZ BERTOMEU, M.: “La audiencia arzobispal compostelana en el siglo XV: introducción a su estudio diplomático”, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, T. XLV, 1998, pp. 9-29.

VÁZQUEZ BERTOMEU, M.: “Una fuente para el estudio de la geografía eclesiástica de Galicia en la baja Edad Media: las tasaciones del subsidio y la décima”, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, nº 115, 2002, pp. 57-80.

VÁZQUEZ BERTOMEU, M.: *La Institución Notarial y el Cabildo Compostelano (1640-1481)*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1996.

VÁZQUEZ GALLEGO, X.: *Los hospitales del camino francés en Galicia*, Edición do Castro, A Coruña, 2001.

VÁZQUEZ LIJÓ, J. M.: “La matrícula de mar y sus repercusiones en la Galicia del siglo XVIII”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 15, 2006, pp. 289-322.

LORENZO PINAR, F. J.: “Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)”, en *Studia Historia. Historia Moderna*, vol. 13, 1995, pp. 131-154.

VELÁZQUEZ DE FIGUEROA, V., ALCOCER Y MARTÍNEZ, M. y RIVERA MANESCAU, S.: *Historia de la Universidad de Valladolid*, 3 vols., Imprenta Castellana, Valladolid, 1930.

VERGER, J.: *Les universités au moyen âge*, Presses Universitaires de France, Vendôme, 1973.

VIEJO XIMÉNEZ, J. M.: “La investigación sobre las fuentes formales del Decreto de Graciano”, en *Initium: Revista catalana d'història del dret*, nº 7, 2002, pp. 217-240.



Campus da
Cidadanía

La Tesis vertebra una cuestión fundamental para completar el análisis del ordenamiento jurídico de Antiguo Régimen: las jurisdicciones especiales. Para ello, se parte de un modelo explicativo desde la larga duración y sobre un territorio concreto -el Reino de Galicia, su ciudad metropolitana de Santiago-. Lo primero, porque no se puede entender la concurrencia de las jurisdicciones especiales sin atender a los motivos históricos de creación de sus tribunales. Y, lo segundo, porque en Santiago se concentran los principales tribunales de matriz eclesiástica. Se articula un estudio en tres niveles -legal, doctrinal y casuístico-, a fin de analizar las semejanzas con la justicia real y sus diferencias: cuestiones de competencia y desafueros.